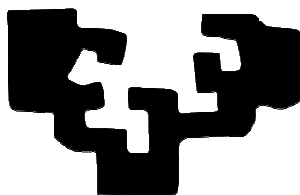


eman ta zabal zazu



**Universidad  
del País Vasco**

**Euskal Herriko  
Unibertsitatea**

**DERECHO DE LOS CURSOS DE AGUA INTERNACIONALES. DERECHOS Y  
OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS RIBEREÑOS**

**PROGRAMA DE DOCTORADO**

**“La Globalización a Examen: Retos y Respuestas Interdisciplinares”**

Tesis doctoral presentada por:

**GUSTAVO ADOLFO ORELLANA PORTILLO**

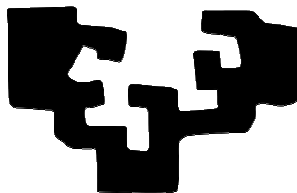
Directores:

**DOCTOR FRANCISCO JAVIER CABALLERO HARRIET**

**DOCTOR XAVIER LUIS ECEIZABARRENA SAENZ**

Enero 2021

eman ta zabal zazu



**Universidad  
del País Vasco**

**Euskal Herriko  
Unibertsitatea**

**DERECHO DE LOS CURSOS DE AGUA INTERNACIONALES. DERECHOS Y  
OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS RIBEREÑOS**

**PROGRAMA DE DOCTORADO**

**“La Globalización a Examen: Retos y Respuestas Interdisciplinares”**

Tesis doctoral presentada por:

**GUSTAVO ADOLFO ORELLANA PORTILLO**

Directores:

**DOCTOR FRANCISCO JAVIER CABALLERO HARRIET**

**DOCTOR XAVIER LUIS ECEIZABARRENA SAENZ**

Enero 2021

## RESUMEN DEL TRABAJO FIN DE MASTER EN INVESTIGACIÓN

Para alcanzar el aprovechamiento sostenible y equitativo de los cursos de agua internacional que comparten, los Estados ribereños deben acordar mediante tratados internacionales bilaterales los derechos y obligaciones que les permita alcanzar la gobernanza adecuada, la conservación de la cuenca hidrográfica pertinente y la construcción de la infraestructura que permita regular la cantidad de agua que fluye por su cauce durante un momento crítico, a través de mecanismos de inversión conjunta contenidos en tratados bilaterales.

En los casos en que no se hayan celebrado tratados bilaterales, debemos recurrir a las otras fuentes del Derecho Internacional de los Cursos de Agua Internacionales, el cual es una rama en evolución y está disperso, por lo que es complejo determinar las normas que son obligatorias a los estados ribereños en relación con un curso de agua internacional y los intereses soberanos de los países varían dependiendo si están ubicados en la cuenca alta o baja, lo que dificulta alcanzar acuerdos en beneficio del recurso hídrico.

Los Estados ribereños deben enfrentar con responsabilidad el cumplimiento de sus obligaciones para la protección de los cursos de agua internacionales y sus cuencas hidrográficas que están siendo afectados por poblaciones cada vez mayores que requieren más agua para distintos usos legítimos, y el cambio climático que provoca fenómenos climatológicos extremos que se traducen en inviernos cortos y violentos; y veranos largos y secos.

**2. Objetivos:** Este trabajo de tesis tiene por objeto analizar el Derecho de los Cursos de Agua Internacionales contenido en tratados bilaterales a lo largo de la historia; los escasos tratados multilaterales existentes y en otras fuentes del Derecho de los Cursos de Agua Internacionales, como son la costumbre,

principios generales y jurisprudencia, identificando las normas que puedan utilizarse por los países, para cooperar en la conservación de los recursos hídricos compartidos.

**3. Preguntas de investigación y/o hipótesis:** Determinar las fuentes del Derecho de los Cursos de Agua Internacionales existentes, y que sirvan a los Estados ribereños para alcanzar acuerdos bilaterales, y superar con espíritu de cooperación las diferencias soberanas que surgen de su ubicación en la cuenca alta o baja del Curso de Agua.

**4. Metodología empleada:** Métodos Histórico/Jurídico y Lógico/Deductivo: para identificar, estudiar y sistematizar la información referente a tratados internacionales bilaterales en relación a ríos o cursos de agua internacionales; tratados multilaterales que contengan derechos y obligaciones de aplicación general internacional, y otras fuentes del Derecho de los Cursos de Agua Internacionales contenidas en la Costumbre, Principios Generales del Derecho y Jurisprudencia, principalmente por la Corte Internacional de Justicia sobre la materia.

Estudiar los cursos de agua internacionales que sean relevantes, especialmente entre Guatemala y los países vecinos.

**5. Resultados:**

**5.1.** Determinar el Derecho Internacional vigente para regular y proteger los cursos de agua internacional compartidos y sus cuencas hidrográficas;

5.2. Que los Estados, funcionarios y estudiosos de la materia dispongan de información acerca del Derecho Internacional que puede utilizarse para alcanzar acuerdos en relación con el tema.

**6. Conclusiones:** El Derecho de los Cursos de Agua Internacionales es una rama en evolución y está disperso, por lo que es complejo determinar las normas que son obligatorias en relación con ríos o cursos de agua internacionales.

Los cursos de agua internacionales y la totalidad de sus cuencas hidrográficas respectivas deben ser utilizadas y conservadas equitativamente por los países ribereños que los aprovechan, para lo cual deben conocer el Derecho de los Cursos Internacionales vigente que les permita alcanzar acuerdos que garanticen su desarrollo sustentable.

Este trabajo aportará una recopilación del Derecho de los Cursos de Agua Internacionales vigente a nivel bilateral y multilateral, y otras fuentes jurídicas para beneficio de los gobiernos y organismos que tienen relación con el tema; principalmente la Universidad Rafael Landívar y la Red de Universidades Jesuitas.

## **ABSTRACT**

Los Estados ribereños deben enfrentar con responsabilidad el cumplimiento de sus obligaciones para la protección de los cursos de agua internacionales y sus cuencas hidrográficas que están siendo afectados por poblaciones cada vez mayores que requieren más agua para distintos usos legítimos, y el cambio climático que provoca fenómenos climatológicos extremos que se traducen en inviernos cortos y violentos; y veranos largos y secos.

Para alcanzar el aprovechamiento sostenible y equitativo de los cursos de agua internacional que comparten, los Estados ribereños deben acordar mediante tratados internacionales bilaterales los derechos y obligaciones que les permita alcanzar la gobernanza adecuada, la conservación de la cuenca hidrográfica pertinente y la construcción de la infraestructura que permita regular la cantidad de agua que fluye por su cauce durante un momento crítico, a través de mecanismos de inversión conjunta contenidos en tratados bilaterales.

En los casos en que no se hayan celebrado tratados bilaterales, debemos recurrir a las otras fuentes del Derecho Internacional de los Cursos de Agua Internacionales, el cual es una rama en evolución y está disperso, y de ahí la pertinencia de determinar las normas que son obligatorias a los estados ribereños en relación con un curso de agua internacional y los intereses soberanos de los países que difieren dependiendo si están ubicados en la cuenca alta o baja, lo que dificulta alcanzar acuerdos en beneficio del recurso hídrico.

## **ABSTRACT**

Riparian States must responsibly assume their obligations for the protection of international watercourses and their river basins, which are being affected by growing populations that require more water for different legitimate uses, and by climate change that causes extreme weather phenomena that result in short, violent winters and long, dry summers.

In order to achieve sustainable and equitable use of shared international watercourses, riparian States must agree through bilateral international treaties on the rights and obligations that allow them to achieve adequate governance, conservation of the relevant river basin, and construction of the infrastructure that will allow them to regulate the amount of water flowing through their channels during a critical time, through joint investment mechanisms contained in bilateral treaties.

In cases where no bilateral treaties have been concluded, we must resort to the other sources of the International Law of International Watercourses, which is an evolving and dispersed branch, hence the relevance of determining the rules that are binding on riparian states in relation to an international watercourse and the sovereign interests of countries that differ depending on whether they are located in the upper or lower basin, making it difficult to reach agreements for the benefit of the water resource.

## PALABRAS CLAVE DE BÚSQUEDA

1. Curso de agua internacional
2. Cuenca hidrográfica internacional
3. Cuencas hidrográficas internacionales de Guatemala
4. Derecho internacional público
5. Derecho de los cursos de agua internacionales
6. Derecho ambiental internacional
7. Estados ribeños
8. Fuentes de derecho de los cursos de agua internacionales
9. Gestión integrada de recursos hídricos
10. Historia del derecho de los cursos de agua internacionales
11. Río internacional



**DERECHO DE LOS CURSOS DE AGUA INTERNACIONALES  
DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS RIBEREÑOS**

## INDICE

|  |    |
|--|----|
| INDICE .....   | 10 |
| ABREVIATURAS UTILIZADAS .....  | 17 |
| CAPITULO 1. INTRODUCCIÓN:.....   | 19 |
| CAPITULO 2: DESARROLLO HISTÓRICO DEL DERECHO DE RÍOS<br>INTERNACIONALES.....   | 23 |
| 2.1. SUMMER.....   | 28 |
| 2.2. ROMA .....  | 30 |
| 2.3. EDAD MEDIA Y EPOCA MODERNA .....  | 33 |
| 2.4. LA PAZ DE WESTFALIA .....   | 35 |
| 2.5. LA REVOLUCION FRANCESA.....   | 41 |
| 2.6. EL CONGRESO DE VIENA.....   | 44 |
| 2.7. LA CONFERENCIA DE PAZ DE 1919 .....   | 49 |
| 2.8. CONVENCIÓN Y ESTATUTO SOBRE EL RÉGIMEN DE LAS VÍAS<br>NAVEGABLES DE INTERÉS INTERNACIONAL, Barcelona, 20 de abril de 1921 ..... | 54 |
| 2.9. LA INTERNACIONALIZACION DE ALGUNOS RIOS:.....   | 64 |
| 2.9.1. EUROPA.....   | 66 |
| 2.9.1.1. RÍO RHIN.....   | 66 |
| 2.9.1.2. RÍO DANUBIO.....  | 70 |
| 2.9.1.3. RÍO ESCALDA.....  | 78 |
| 2.9.1.4. RIO MOSA:.....  | 80 |
| 2.9.1.5. RIO MOSELA .....  | 81 |
| 2.9.1.6. RIO ODER .....  | 83 |
| 2.9.2. AFRICA .....  | 84 |
| 2.9.2.1. RIOS NIGER Y CONGO .....  | 84 |
| 2.9.2.2. RÍO NILO .....  | 90 |

|  |     |
|--|-----|
| 2.9.2.3. RIO SENEGAL: .....  | 105 |
| 2.9.3. ASIA .....  | 108 |
| 2.9.4. AMÉRICA DEL SUR .....   | 113 |
| 2.9.4.1. RIO AMAZONAS.....   | 114 |
| 2.9.4.2. RIO DE LA PLATA.....  | 122 |
| 2.9.4.3. RIO PARANÁ.....   | 126 |
| <br>   |     |
| CAPITULO 3. DESARROLLO DEL DERECHO DE LOS USOS DE LOS CURSOS DE AGUA INTERNACIONALES PARA FINES DISTINTOS DE LA NAVEGACIÓN .....   | 133 |
| 3.1. Instituciones científicas: .....  | 135 |
| 3.2. Organizaciones Regionales:.....   | 148 |
| 3.2.1. Declaración Panamericana de Montevideo de 1933 .....  | 148 |
| 3.2.2. Carta Europea del Agua de 1968 .....  | 150 |
| 3.2.3. Directiva Marco del Agua. ....  | 154 |
| 3.3. Las convenciones multilaterales y algunas convenciones bilaterales relevantes específicas para cada supuesto, y concertada entre los Estados ribereños interesados. |     |
| 159  |     |
| 3.3.1. Convención de Ginebra de 9 de diciembre de 1923 relativa al aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas que interesan a varios Estados .....                       | 159 |
| 3.3.2. Convención de Helsinki sobre la protección y utilización de los cursos de agua transfronterizos y de los lagos internacionales de 17 de marzo de 1992.....        | 160 |
| 3.3.3. Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Usos de los Cursos de Agua Internacionales para Fines Distintos de la Navegación de 1997.....           | 162 |
| 3.4. Tratados bilaterales sobre cursos de agua internacionales.....  | 166 |
| 3.4.1. Ríos Internacionales entre Estados Unidos y Canadá .....  | 167 |
| 3.4.3. Ríos Internacionales entre Estados Unidos y México. ....  | 173 |
| 3.4.3. Ríos Internacionales Hispano – Portugueses. ....  | 191 |
| 3.4.3.1. CONVENIOS QUE REGULAN EL RÉGIMEN DE NAVEGACIÓN:.....  | 194 |
| 3.4.3.1.1. Convenio de Lisboa para la libre navegación de los ríos Tajo y Duero, de 30 de agosto de 1829. ....   | 194 |

|   |     |
|---|-----|
| 3.4.3.1.2. Convenio de Lisboa para la libre navegación del río Duero, de 31 de agosto de 1835 .....   | 195 |
| 3.4.3.2. Convenios relativos a la delimitación de fronteras y cuestiones conexas ...  | 195 |
| 3.4.3.2.1. Convenio de Lisboa del 29 de septiembre de 1864 sobre los límites entre España y Portugal, desde la desembocadura del río Miño hasta la confluencia del Caya con el Guadiana y Anejos complementarios del 4 de noviembre de 1866. .... | 195 |
| 3.4.3.2.2. Convenio de Lisboa de 29 de junio de 1926 entre España y Portugal delimitando la frontera entre ambos países desde la confluencia del río Cuncos con el Guadiana hasta la desembocadura de éste en el mar. ....                        | 197 |
| 3.4.3.3. Convenios que regulan el reparto del aprovechamiento hidroeléctrico de los tramos internacionales.....   | 198 |
| 3.4.3.3.1. Canje de notas relativo al aprovechamiento industrial de las aguas de los ríos limítrofes de 29 de agosto y 2 de septiembre de 1912.....   | 198 |
| 3.4.3.3.2. Convenio para Regular el Aprovechamiento hidroeléctrico del Tramo Internacional del Río Duero de 11 de agosto de 1927 .....  | 199 |
| 3.4.3.3.3. Convenio entre España y Portugal para regular el aprovechamiento hidroeléctrico de los tramos internacionales del río Duero y de sus afluentes, celebrado el 16 de junio de 1964 y Protocolo de la misma fecha. ....                   | 200 |
| 3.4.3.3.4. Convenio de Madrid entre España y Portugal para el uso y el aprovechamiento hidráulico de los tramos internacionales de los ríos Miño, Limia, Tajo, Guadiana y Chanza y sus Protocolos adicionales de 29 de mayo de 1968.....          | 201 |
| 3.4.3.3.5. El Convenio sobre Cooperación para la Protección y el Aprovechamiento Sostenible de las Aguas de las Cuencas Hidrográficas Hispano Portuguesas firmado en Albufeira el 30 de noviembre de 1998.....                                    | 202 |
| 3.4.3.3.5.1. Definiciones, objetivos y ámbito de aplicación. ....   | 207 |
| 3.4.3.3.5.2. Órganos de cooperación y mecanismos de cooperación.....  | 213 |
| 3.4.3.3.5.3. Coordinación frente a situaciones excepcionales .....  | 215 |
| 3.4.3.3.5.4. Protección y aprovechamiento sostenible.....   | 216 |
| 3.4.3.3.5.5. Mecanismos de solución de controversias.....   | 221 |
| CAPITULO 4: EL DERECHO DE LOS CURSOS DE AGUA INTERNACIONALES.....   | 222 |
| 4.1. Definiciones Pertinentes .....   | 225 |
| 4.2. Naturaleza jurídica del curso de agua internacional.....   | 244 |

|             |   |     |
|-------------|---|-----|
| 4.3.        | El derecho de los cursos de agua internacionales .....  | 256 |
| 4.3.1.      | Convenciones Internacionales.....   | 261 |
| 4.3.1.1.    | Convenciones Generales .....  | 263 |
| 4.3.1.1.1.  | Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación de 1997..... | 264 |
| 4.3.1.1.2.  | Convención sobre la protección y utilización de cursos de agua transfronterizos y lagos internacionales. Helsinki, 17 de marzo de 1992.....             | 280 |
| 4.3.2.      | Convenciones Particulares .....   | 286 |
| 4.4.        | COSTUMBRE INTERNACIONAL .....   | 291 |
| 4.5.        | Principios Generales Del Derecho Internacional .....  | 298 |
| 4.5.1.      | Principios Generales del Derecho de Cursos de Agua Internacionales.....   | 300 |
| 4.5.1.1.    | La utilización equitativa y razonable del curso de agua.....  | 300 |
| 4.5.1.2.    | Utilización del curso de agua con la debida diligencia .....  | 302 |
| 4.5.1.3.    | Obligación general de cooperar.....   | 304 |
| 4.5.2.      | Principios Generales del Derecho Ambiental Internacional .....  | 305 |
| 4.5.2.1.    | Principio de Soberanía y Responsabilidad .....  | 311 |
| 4.5.2.2.    | Principio de Prevención, reducción y control de daños al ambiente .....   | 313 |
| 4.5.2.3.    | Principio de cooperación internacional.....   | 315 |
| 4.5.2.4.    | Principio de comunicación y consulta.....   | 316 |
| 4.5.2.5.    | Principio quien contamina paga .....  | 318 |
| 4.5.2.6.    | Principio de responsabilidad común pero diferenciada .....  | 320 |
| 4.5.2.7.    | Principio de precaución o de cautela.....   | 322 |
| 4.5.2.8.    | Principio del desarrollo sostenible .....   | 323 |
| 4.5.2.9.    | Equidad intergeneracional.....  | 323 |
| 4.5.2.10.1. | Uso sostenible de los recursos naturales .....  | 324 |
| 4.5.2.10.2. | Integración del medio ambiente y desarrollo.....  | 325 |

|  |     |
|--|-----|
| 4.6. Jurisprudencia De Los Tribunales Internacionales, Comprendidas Las Sentencias Arbitrales.....                               | 325 |
| 4.6.1. Caso del río Mosa (Fallo Corte Permanente de Justicia Internacional 1937).....  | 325 |
| 4.6.2. Caso del río Oder. (Fallo Corte Permanente de Justicia Internacional CPJI 1929) .....                                     | 326 |
| 4.6.3. Caso del lago Lannoux. (Laudo arbitral de 1957).....  | 327 |
| 4.6.4. Caso del hundimiento del río Danubio (Tribunal superior de Alemania 1927) ....  | 328 |
| 4.6.5. Caso Oscar Chinn entre Gran Bretaña y Bélgica (Corte Permanente de Justicia Internacional) 1934 .....                     | 330 |
| 4.6.6. Caso Gabčíkovo – Nagymaros (Sentencia de la Corte Internacional de Justicia 1997) .....                                   | 331 |
| 4.6.7. Caso de las plantas de celulosa sobre el río Uruguay (Sentencia de la Corte Internacional de Justicia 2010) .....         | 333 |
| 4.6.8. Casos del río San Juan (Sentencia de la Corte Internacional de Justicia 2015)   | 335 |
| 4.6.9. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017 .....                    | 337 |
| 4.7. Declaraciones de Organismos Internacionales.....  | 342 |
| 4.7.1. La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano:.....  | 342 |
| 4.7.2. La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo: .....                                      | 342 |
| 4.7.3. La Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible: .....   | 343 |
| 4.7.4. La Estrategia Centroamericana para la Gestión Integrada de Recursos Hídricos  | 344 |
| 4.8. Contribución de los publicistas más calificados en el desarrollo del derecho de los recursos hídricos internacionales ..... | 345 |
| 4.9. LA OBLIGACIÓN INTERNACIONAL DE LOS ESTADOS DE PROTEGER EL MEDIO AMBIENTE .....  | 346 |
| CAPITULO 5: LOS CURSOS DE AGUA INTERNACIONALES DE GUATEMALA .....  | 348 |
| 5.1. Las Cuencas Hidrográficas de Guatemala.....   | 349 |

|   |            |
|---|------------|
| 5.2. Cursos de Agua Internacionales compartidos por Guatemala .....                                       | 361        |
| 5.2.1. Río Suchiate .....   | 374        |
| 5.2.2. Río Coatán .....   | 379        |
| 5.2.3. Cuenca del río Grijalva en México y cuencas de los ríos Cuilco, Selegua y Nentón en Guatemala..... | 381        |
| 5.2.3.1. Río Cuilco.....  | 383        |
| 5.2.3.2. Río Selegua: .....   | 384        |
| 5.2.3.3. Río Nentón: .....  | 386        |
| 5.2.4. Río Usumacinta.....  | 388        |
| 5.2.4.1. Sub cuenca del Río San Pedro.....  | 396        |
| 5.2.5. Río Candelaria .....   | 398        |
| 5.2.6. Río Hondo.....   | 400        |
| 5.3. CON BELICE.....  | 405        |
| 5.3.1. Río Mopán/Belice.....  | 408        |
| 5.3.2. Río Sarstún.....   | 410        |
| 5.4. HONDURAS.....  | 414        |
| 5.4.1. Río Motagua.....   | 415        |
| 5.4.2. Río Lempa .....  | 422        |
| 5.5. EL SALVADOR .....  | 427        |
| 5.5.1. Río Paz .....  | 427        |
| 5.6. Reflexiones sobre los cursos de agua internacionales de Guatemala. ....                              | 432        |
| <b>CAPITULO 6: DERECHO APLICABLE A LOS CURSOS DE AGUA INTERNACIONALES COMPARTIDOS POR GUATEMALA.....</b>  | <b>438</b> |
| 6.1. Normas internas:.....  | 438        |
| 6.1.1. Constitución Política de la República.....   | 439        |
| 6.1.2. Código Civil.....  | 441        |

|   |   |            |
|---|---|------------|
| 6.1.3.  | Ley del Organismo Ejecutivo .....   | 441        |
| 6.1.4.  | La Ley Forestal.....  | 443        |
| 6.1.5.  | La Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente.....   | 444        |
| 6.1.6.  | Política de Estado en materia de Cursos de Agua Internacionales.....  | 444        |
| <b>CAPÍTULO 7. PROPUESTA DE CONVENIOS INTERNACIONALES BILATERALES<br/>PARA LOS CURSOS DE AGUA INTERNACIONALES .....</b> |   | <b>457</b> |
| 7.1.  | Consideraciones sobre tratados bilaterales en materia de Cursos de Agua<br>Internacionales .....                      | 465        |
| 7.2.  | Temas sugeridos para tratados internacionales bilaterales en relación con los<br>cursos de agua internacionales ..... | 470        |
| 7.2.1.  | El Alcance:.....  | 474        |
| 7.2.2.  | Normas sustantivas:.....  | 475        |
| 7.2.3.  | Reglas de Procedimiento .....   | 479        |
| 7.2.4.  | Mecanismos Institucionales:.....  | 480        |
| 7.2.5.  | Resolución de conflictos .....  | 484        |
| 8.  | CONCLUSIONES:.....  | 486        |
| 9.  | CUADROS .....   | 491        |
| 10.   | BIBLIOGRAFÍA.....   | 509        |



## ABREVIATURAS UTILIZADAS

|           |   |
|-----------|---|
| AG        | Asamblea General  |
| AGNU      | Asamblea General de las Naciones Unidas   |
| CITES     | Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres |
| CDI       | Comisión de Derecho Internacional   |
| CILA      | Comisión Internacional de Límites y Aguas   |
| CDIH      | Comisión Interamericana de Derechos Humanos   |
| CONAP     | Consejo Nacional de Áreas Protegidas  |
| Corte IDH | Corte Interamericana de Derechos Humanos  |
| CEPE      | Comisión Económica para Europa  |
| CIJ       | Corte Internacional de Justicia   |
| CPJI      | Corte Permanente de Justicia Internacional  |
| DMA       | Directiva Marco de Agua   |
| EUA       | Estados Unidos de América   |
| FAO       | Organización para la Agricultura y la Alimentación.   |
| GWP       | Global Waterpartnership   |
| IDI       | Institut de Droit International   |
| IHLADI    | Instituto Hispano Luso Americano de Derecho Internacional                                     |
| ILA       | International Law Association   |
| INBO      | International Network of Basin Organization   |
| MAR       | Arrecifes mesoamericanos  |
| OEA       | Organización de los Estados Americanos  |
| ONU       | Organización de las Naciones Unidas   |
| PSA       | Pago por servicios ambientales  |
| SDN       | Sociedad de Naciones  |
| SICA      | Sistema de Integración centroamericana  |
| UE        | Unión Europea   |
| UICN      | Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza                                     |

|          |  |
|----------|--|
| UN       | United Nations   |
| UNECE    | United Nation Economic Commission for Europe                     |
| UNESCO   | United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization |
| U.R.S.S. | Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas                       |

## **CAPITULO 1. INTRODUCCIÓN:**

Para alcanzar el aprovechamiento sostenible y equitativo de los cursos de agua internacional que comparten, los Estados ribereños deben acordar mediante tratados internacionales bilaterales los derechos y obligaciones que les permita alcanzar la gobernanza adecuada, y el aprovechamiento sostenible, por lo cual debe lograrse la conservación de la cuenca hidrográfica pertinente y la construcción de la infraestructura que permita regular la cantidad de agua que fluye por su cauce durante un momento crítico, a través de mecanismos de inversión conjunta contenidos en tratados bilaterales.

Los cursos de agua internacionales y sus cuencas hidrográficas están siendo afectados por poblaciones cada vez mayores que requieren más agua para distintos usos legítimos, y el cambio climático que provoca fenómenos climatológicos extremos que se traducen en inviernos cortos y violentos; y veranos largos y secos, así como la contaminación provocada por las actividades humanas que viven en las cuencas hidrográficas pertinentes.

Una gran parte del territorio de la República de Guatemala está ocupado por las partes altas de cuencas hidrográficas, en las cuales se nutren cursos de agua internacionales que discurren hacia los países vecinos que están deteriorándose a un ritmo cada vez mayor, y que necesitan ser conservadas y protegidas, la cual ha correspondido únicamente al Estado ubicado en la cuenca alta de los cursos de agua, sin que haya un mecanismo bilateral internacional que permite a los países vecinos que se benefician del agua de dichos cursos contribuyan equitativamente con estas actividades para garantizar que en el futuro se mantenga calidad y cantidad del recurso hídrico.

La relación jurídica entre los países ribereños que comparten un curso de agua internacional se regula a través de normas de Derecho aplicable a los Cursos de

Agua Internacionales que es una rama en evolución y está disperso, por lo que es complejo determinar las normas que son obligatorias a los estados ribereños en relación a un curso de agua internacional y los intereses soberanos de los países varían dependiendo si están ubicados en la cuenca alta o baja, lo que dificulta alcanzar acuerdos en beneficio del recurso hídrico.

Las cuencas hidrográficas están siendo amenazadas principalmente por las actividades de las cada vez más poblaciones que presionan los recursos naturales, y que requieren una mayor cantidad de agua para distintos usos legítimos, como el consumo humano, producción de energía eléctrica, riego, y otros.

También las afecta los fenómenos climáticos extremos producidos o magnificados por el cambio climático a nivel global que en términos muy sencillos provoca veranos más extensos y severos e inviernos más cortos y copiosos en perjuicio del recurso hídrico, y cuyos efectos son que las lluvias sea escasas en el verano, pero que durante la ocurrencia de un fenómeno se produzcan daños y perjuicios a la plantaciones o instalaciones artificiales creadas por el hombre por el desborde de los ríos, ya que en un tiempo breve hay exceso desmedido de agua en un cauce que no está capacitado para contenerla.

Para evitar o mitigar los daños producidos por esos fenómenos extremos deben conservarse las cuencas reforestándolas y construyendo la infraestructura pertinente para permitir en lo posible, el paso de la cantidad de agua que fluye por dicho cauce durante un fenómeno climatológico extremo, y que debería quedar establecido en tratados bilaterales internacionales celebrados entre los Estados ribereños que se benefician de los cursos de agua internacionales, para reconocer los derechos y obligaciones en la contribución equitativa de acuerdo con los beneficios que se reciben, con la protección de las cuencas hidrográficas por medio de mecanismos de inversión conjunta o compartida para la conservación de los recursos hídricos pertinentes.

No obstante, los países ribereños que se encuentran ubicados en las cuencas bajas de los cursos de agua internacionales exigen de sus vecinos con los cuales comparte una cuenca hidrográfica, pero que están ubicados en la parte alta de dichas cuencas que les proporcionen calidad y cantidad del agua, y que responda por cualquier variación que sea pueda ser atribuible a las actividades que realiza su población en la cuenca alta, por ejemplo, la explotación minera.

Todos los Estados cuentan con recursos económicos limitados que deben ser distribuidos en las distintas necesidades de sus poblaciones, entre las cuales está evidentemente el acceso a un medioambiente limpio y al acceso a los recursos hídricos para distintos fines legítimos como consumo humano, producción de energía, ecología, etc. Entre estas obligaciones está el cuidado de las cuencas hidrográficas que al ser internacionales su cuidado debe ser compartido entre los países que se benefician de dichos recursos de manera justa y equitativa.

No puede pretenderse por parte de un Estado ubicado en la cuenca baja de un curso de agua internacional que exija que el Estado ubicado en la cuenca alta garantice calidad y cantidad de agua sin aportar ningún recurso económico para proteger las cuencas hidrográficas. Es vital entender que la inversión se debe hacer en las cuencas altas de los cursos de agua que es donde se recolecta el agua y en donde se mantiene a través de una inversión en las mismas la cantidad y calidad del agua que luego fluye río abajo hacia el territorio de otro Estado.

La relación jurídica existente entre los estados ribereños no puede ser unilateral y pretender que un país tenga solamente derechos y el otro solamente obligaciones. Esa relación jurídica debe estar regulada a través de tratados internacionales cuyo objeto sea determinar la corresponsabilidad económica que tienen los Estados ribereños que se aprovechan de los recursos hídricos de un curso de agua internacional para que aporten en forma equitativa y proporcional al uso o

beneficio que reciben de dichos cursos, para garantizar que en el futuro se contará con la misma cantidad y calidad del agua.

Este trabajo de tesis tiene por objeto analizar el Derecho de los Cursos de Agua Internacionales contenido en tratados bilaterales a lo largo de la historia; los escasos tratados multilaterales existentes y en otras fuentes del Derecho de los Cursos de Agua Internacionales, como son la costumbre, principios generales y jurisprudencia, identificando las normas que puedan utilizarse por los países, para cooperar en la conservación de los recursos hídricos compartidos.

## **CAPITULO 2: DESARROLLO HISTÓRICO DEL DERECHO DE RÍOS INTERNACIONALES**

El agua dulce es la principal fuente de vida del planeta. No es casualidad que las grandes poblaciones se hayan ubicado cerca de grandes ríos que aún en la actualidad les siguen dando abrigo. Estas sociedades han sido llamadas civilizaciones fluviales que florecieron en todas partes del mundo antiguo, en las cuencas de los ríos que las han nutrido como son los ríos Nilo, Tigris y Éufrates, Indo, Ganges, etc., verdaderas cunas de la humanidad. (Cuadro 1)

Es inevitable pensar en la actividad humana movida por la necesidad de sobrevivencia y la naturaleza inventiva y desarrolladora del hombre, aprovechando cada de vez de manera más eficiente el uso del agua dulce de los ríos para el consumo humano y agricultura, primero en forma directa y luego a través de canales y diques que condujeran el vital líquido a los lugares y para los propósitos necesarios. Grupos humanos cooperando juntos para desarrollarse en los ricos suelos de las riberas bañadas por las aguas de los ríos.

Asimismo, imaginar cómo se fueron generando relaciones sociales cada vez más complejas que necesitaron de normas que regularan el acceso, el uso y el control pacífico del agua, que les permitiera cooperar y crecer hasta convertirse en grandes ciudades e imperios; pero también evitar en lo posible que se generaran entre los grupos humanos rivalidades o luchas por poseer el control de la tierra y el agua.

En algún momento habrá surgido la navegación como una forma de transporte y con ella se hizo más fácil transitar por las aguas de los ríos que permiten dicha actividad. Los sistemas fluviales son un medio natural de comunicación y transporte que le permitió a las personas descubrir nuevos espacios en los cuales se iban asentando los distintos grupos humanos, que necesitaban intercambiar productos y comerciar entre un asentamiento y otro, creando riqueza entre los poblados y atrayendo más personas de otras regiones, de otras culturas que

fueron mezclándose y generando nuevos grupos sociales más fuertes y económicamente más ricos. Evidentemente, toda esta vorágine étnica, cultural, económica ha sido favorecida por las aguas de los ríos que bañan a la madre tierra y nos dan sustento.

Las civilizaciones ribereñas aprendieron a utilizar y aprovechar cada vez más estas vías fluviales, cuyo valor económico y estratégico es indiscutible, por lo que para garantizar su uso equitativo, se fue estructurando una normativa legal para la utilización de dichas aguas.

El Derecho fluvial internacional ha venido acompañando a la humanidad desde el momento en que el ser humano ha buscado la forma de regular el uso de las aguas de los ríos a lo largo de los cuales se fueron asentando los primeros grupos de personas en tiempos remotos. Nuestros antepasados ocuparon paulatinamente las fértiles tierras de aluvi6n formadas en las riberas de los ríos que les daban vida y prosperidad, que satisfacían sus necesidades de agua para su consumo, cultivos y navegaci6n, aunque fuera de manera incipiente a trav6s de pequeñas balsas o embarcaciones.<sup>1</sup>

Los ríos son cuerpos unitarios naturales que discurren desde su nacimiento en las cuencas altas hasta su desembocadura en los mares, y a lo largo del curso de los mismos pueden hacerlo en el territorio de un único pa6s, atravesar o dividir los territorios de reinos, imperios 6 pa6ses. Cuando el flujo de agua y la geografía lo permiten, surge la navegaci6n que es una de las actividades internacionales más

---

<sup>1</sup> McCaffrey, Stephen. THE LAW OF INTERNATIONAL WATERCOURSES. Second Edition. Oxford University Press Inc., New York, United States, 2007. P6gina 58.

“The law of international watercourses has developed in tandem with the evolution of human social Organization and the intensification of use by human societies of fresh water. Water not only is essential to human life but also fuels industry and facilitates commerce. These factors have naturally led humans to congregate near sources of fresh water since time immemorial. It is well known that river nourished the great ancient civilizations and drove their economies. These societies, which have come to be known as the fluvial civilizations, flourished not only in the Old World river basins of the Nile, Tigris- Euphrates, Indus, Yellow and Yangtze, but also in the New World regions of Mexico and coastal Peru. Being located for the most part in arid regions, they developed sophisticated irrigation systems to take advantage of the rich alluvial soil, and drainage techniques to deal with the regular floods that were responsible for the soil’s fertility”



antiguas, y que siempre ha sido objeto de interés por parte de los países ribereños. Desde esta perspectiva, los ríos pueden ser nacionales o internacionales, dependiendo si el territorio por el cual discurren desde su nacimiento hasta su desembocadura pertenece a uno o a varios estados.

Y esta característica es muy importante, porque los ríos nacionales siempre han estado regidos por las leyes soberanas del país al que pertenecen, y los ríos internacionales (fronterizos o sucesivos), han sido sometidos paulatinamente a acuerdos entre los países ribereños, para regular el acceso al agua y la navegación para sus nacionales o súbditos.

Con el paso del tiempo y conforme el ser humano tenía la posibilidad material de hacer otros aprovechamientos de las aguas de los ríos internacionales, distintos de la navegación, se requirieron distintos enfoques jurídicos. De ahí, que la regulación en torno a los ríos internacionales haya evolucionado, desde las posiciones más conservadoras como es el ejercicio de la soberanía territorial, la exclusividad de los estados ribereños, hasta la libertad de navegación. Sin embargo, habrían de pasar muchos años más hasta alcanzar las modernas regulaciones que intentan abarcar el máximo de usos posibles que tienen los ríos internacionales, incluyendo recientemente su utilización industrial, producción de energía, etc., que están recogidos en el concepto "*cursos de agua internacionales*".

Carlos Arellano García al exponer los orígenes del Derecho Internacional comenta acerca de las dos tendencias clásicas en relación al origen de esta rama del Derecho, "una que ubica el origen del Derecho Internacional en los tiempos más remotos, desde los antiguos Estados, época en la que se localizan instituciones internacionales equivalentes a las actuales; ... (y otra) la que coloca el origen en el

siglo xvi, época en la que se produce la formación de los grandes Estados europeos...”<sup>2</sup>

Dicho autor se pronuncia por la primera tendencia, por las razones siguientes: “a) El Derecho Internacional se produce cuando hay relaciones jurídicas entre dos o más Estados. En la antigüedad ya existieron tales relaciones de derecho... b) Basta el fenómeno de pluralidad de Estados y el establecimiento de derechos y obligaciones recíprocos para que se engendre el Derecho Internacional. Cuando obtenemos datos históricos irrefutables que consignan la pluralidad de Estados y la fijación de sus correspondientes relaciones jurídicas hemos de concluir que no podemos negar la existencia del Derecho Internacional<sup>3</sup>.

Siguiendo la tendencia anterior, encontramos que aún antes de la aparición del Estado Moderno, razón por la cual podemos buscar en el pasado que los sujetos de derecho existentes tenían relaciones jurídicas y celebraban acuerdos para regular los asuntos de su interés, como acuerdos de fronteras, de paz, y en especial nos interesa rastrear los acuerdos alrededor de los ríos internacionales.

*“En su origen el Derecho fluvial internacional se confunde con el Derecho de la navegación fluvial y, como consecuencia, el concepto de río internacional se hace especialmente relevante cuando es navegable”.*<sup>4</sup> Sin embargo, como veremos, la navegación no es la única actividad ó aprovechamiento que se hace de un río internacional, sino que hay otros usos de dichos recursos que conforme pasa el tiempo se han ido identificando de ser susceptibles de regulación entre los Estados ribereños y que forman parte de este derecho fluvial internacional. Sin embargo, es innegable que la navegación es la primera actividad que tiene interés en ser regulada por parte de los Estados ribereños.

---

<sup>2</sup> Arellano García, Carlos. PRIMER CURSO DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO, Editorial Porrúa, México 1997, página 1.

<sup>3</sup> Ibídem, página 2

<sup>4</sup> Brotóns, Antonio Remiro. DERECHO INTERNACIONAL. Curso General. Edita: Tirant lo Blanch. Valencia 2010, página 506

Como acertadamente reflexiona el autor Charles Rousseau, en la actualidad se reconoce que cuando los ríos son internacionales, es decir cursos de agua que, en su parte naturalmente navegable, separan o atraviesan territorios de diferentes Estados, han de ser sometidos a un régimen jurídico especial (régimen de internacionalización), ya que, si bien forman parte del territorio estatal, al propio tiempo son un instrumento de la vida económica internacional. Pero para llegar al establecimiento de ese régimen, ha tenido que pasarse por muchas vicisitudes.<sup>5</sup>

Esa evolución histórica se refleja en el contenido de los tratados internacionales celebrados alrededor de los ríos, y es la razón por la cual encontramos que los tratados más antiguos se refieren a la naturaleza fronteriza o sucesiva del río internacional, es decir que el objetivo perseguido por los estados era establecer hasta dónde abarcaba su territorio en el caso del río fronterizo, pero también la posibilidad de navegación sobre estos ríos especialmente cuando atraviesan los territorios de dos o más estados que es el llamado río sucesivo,

La identificación por parte de los estados ribereños de múltiples utilidades de los ríos internacionales ha sido un proceso evolutivo lento que aún está en proceso, y es por ello que hasta bien entrado el siglo XX, surge el interés expreso de los estados ribereños de celebrar tratados que regulen otros usos de los ríos internacionales que no sean fronterizos o de navegación. Algunos autores distinguen dentro del contenido del derecho fluvial internacional la parte relativa al régimen de la navegación fluvial, y la parte relativa a los distintos aprovechamientos al margen de la navegación (regadío, recursos hidroeléctricos, pesca, etc.)".<sup>6</sup>

Por lo anterior, es importante hacer un recorrido histórico que nos explique esta evolución jurídica que se ha ido dando en torno al Derecho de ríos internacionales

---

<sup>5</sup> Rousseau, Charles. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO. Tercera Edición. Ediciones Ariel, Barcelona 1966. Página 391

<sup>6</sup> Fernández Fernández, J. Javier. EL FUTURO DEL TRANSPORTE FLUVIAL EN EUROPA. Editor. Parlamento Europeo, Dirección General de Estudios Luxemburgo 1993. Página 1.

y la posterior aparición del Derecho sobre los Cursos de Agua Internacionales, haciendo un modesto esfuerzo de recopilación que nos ayude a comprender mejor el objeto de ambas disciplinas.

## **2.1. SUMMER**

El primer antecedente histórico conocido en relación con el Derecho Internacional coincide ser un tratado internacional celebrado entre dos ciudades sumerias Lagash y Umma hacia el año 3,100 a.c., cuyo objeto es la fijación de fronteras que incluyen un río o curso de agua entre dichas ciudades estado. La historia del primer río internacional fronterizo es recogida por el historiador Leonard Cottrell, citado por Arellano García de la manera siguiente. (Cuadro 2)

“Hacia 3100 a.c. aproximadamente se celebró un tratado entre Eannatum, el victorioso señor de la ciudad – estado de Lagash, en Mesopotamia, y los hombres de Umma, otra ciudad-estado de la misma región. El tratado se redactó en el idioma sumerio, y se ha conservado en una inscripción existente en un monumento de piedra que se descubrió en la primera década de este siglo (XX)... el tratado establecía la inviolabilidad de las fronteras establecidas y señaladas con hitos, reconocidas y aceptadas por los vecinos de Umma, con el juramento prestado en nombre de seis o siete dioses sumerios más importantes...”<sup>7</sup>

El objeto de aquél tratado no fue exclusivamente de fijación de fronteras, sino que se evidencia de su texto que la utilización de las aguas de dicho río para consumo humano en un área particularmente árida fue uno de sus fines. Se presume lo anterior porque la población de Umma ante la necesidad de acceder al agua, incumplió el tratado anterior y provocó el estallido de un conflicto fronterizo entre ambas ciudades estados hacia el año 2,700 a.c., que brevemente se refiere así:

*“Los marcadores de fronteras o ‘estelas’, se colocaban para indicar los límites del territorio perteneciente a cada ciudad, y la guerra entre Lagash y Umma estalló*

---

<sup>7</sup> Ibidem. Página 3

*porque, de acuerdo con lo que dice una tablilla, el ishhakku (gobernante) de Umma ‘violando a la vez la decisión divina y la promesa humana, arrancó la estela de la frontera y penetro en la llanura de Lagash’...Cuando se ha despojado al relato de estas vestiduras míticas nos encontramos con que se trataba de un simple conflicto fronterizo por el abastecimiento de agua que tan vital era para las ciudades sumerias. Después de la batalla los dos jefes se reunieron y redactaron un tratado: Señalaron la frontera; hicieron pasar el foso del canal de Idnun a la llanura de Guedina (el territorio situado más al norte, perteneciente a Lagash); colocaron estelas inscritas a lo largo de dicho foso...pero se abstuvieron a penetrar en la llanura de Umma”*

Al respecto, el profesor Stephen McCaffrey en su monumental obra *“The Law of International Watercourses”*, comenta que: este conflicto entre Lagash y Umma alrededor del agua ha sido descrito como el primer incidente militar auténticamente documentado de la historia del mundo; y tal vez porque la importancia del agua era tan vital para Umma, esta Ciudad Estado se rebeló, resultando en la muerte del rey Eannatum. Luego con el fin de resolver definitivamente la disputa para la irrigación, se ordenó la construcción de un canal que trajera a Lagash agua desde el río Tigris. Este canal se conoce hoy como el Shatt-al-Hai, y todavía continúa en uso.<sup>8</sup>

El tratado entre Lagash y Umma es el primer tratado internacional del que existe una constancia escrita en la historia. Es un tratado por medio del cual se definieron los límites entre dos territorios que resultan ser fluviales, pero es evidencia también de que los intereses de ambos estados en las aguas del mítico río Tigris no eran meramente fronterizos, sino para consumo humano y agricultura, por lo que bien podríamos estar ante el primer tratado internacional que regula otros usos del río internacional distintos a la navegación, cuando leemos que el conflicto surge *“por el abastecimiento de agua que tan vital era para las ciudades sumerias”*, pero que al final de la batalla los soberanos: *“Señalaron la frontera;*

---

<sup>8</sup> McCaffrey, Stephen. Op. Cit. Páginas 59 y 60.

*hicieron pasar el foso del canal de Idnun a la llanura de Guedina*”, es decir que construyeron un canal de irrigación.

Asimismo, nos ilustra la existencia y violación de al menos dos de los principios generales del Derecho Internacional que miles de años después se consagraron en los artículos 11 y 26 de la “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados” de 1969, como son el “*ex consensu advenit vinculum*” que se refiere a que un Estado que ha manifestado su consentimiento queda obligado a cumplir con los términos del Tratado, y el “*pacta sunt servanda*” por el cual todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.<sup>9</sup>

Por lo demás, la violación del tratado, aunque provocada por la necesidad de acceso al agua, provocó la guerra entre Lagash y Umma para restablecer los derechos afectados, y la disputa terminó resolviéndose a través de la construcción de un gran canal de irrigación.

## **2.2. ROMA**

“El Derecho Romano es el conjunto de los principios de derecho que han regido la sociedad romana en las diversas épocas de su existencia, desde su origen hasta la muerte del emperador Justiniano”.<sup>10</sup> Las instituciones y disposiciones del Derecho Romano han tenido una influencia e importancia fundamental en la evolución del derecho universal, y algunas aún en la actualidad siguen vigentes, especialmente en las legislaciones de los países de origen latino y su indiscutible influencia en el Derecho Internacional es innegable.

En lo que al Derecho Fluvial Internacional se refiere, encontramos que “Los primeros documentos legislativos existentes se fundan en el Derecho Romano. La

---

<sup>9</sup> Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969. U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331, entered into force January 27, 1980. Viena, 23 de mayo de 1969 [http://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference\\_docs/convencion\\_viena.pdf](http://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf) Consultado el 31 marzo 2017

<sup>10</sup> Petit, Eugene. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO. Traducido de la novena edición francesa por D. José Ferrández González. Editorial EPOCA, S.A. México 1977. Página 17

libertad de navegación tiene sus bases en el concepto de agua profluens por ser un *res communis omnium*. El Estado imponía algunas tasas para pagar los trabajos de mantenimiento de los cursos de agua y para fines de vigilancia”.<sup>11</sup>

Según el tratadista Gayo, el Derecho Romano divide las cosas... “en *res divini juris* y *res humani juris*. Las cosas de derecho divino están consagradas a los dioses y sometidas a la autoridad de los pontífices. Las cosas de derecho humano escapan de esta consagración...Todas las cosas que no sean de derecho divino tienen que ser de derecho humano, o profanas. Se subdividen en res comunes, *res publicae*, *res univesitatis* y *res privatae o singulorum*...

1. *Res communes*. Se llaman *communes* las cosas cuya propiedad no pertenece a nadie y su uso es común a todos los hombres. (Cicerón) Su naturaleza también es excluyente de toda apropiación individual. Son el aire, el agua corriente, la mar; de donde resulta la libertad de la pesca y de la navegación” ... El agua *profluens*, agua corriente como tal, no puede ser objeto de derecho privado, porque es inaprensible, y bajo este aspecto la consideraron los romanos como *res communis omnium*, como el aire y el mar; pero un caudal de agua, el conjunto de un agua, puede perfectamente ser objeto de propiedad, ya sea del Estado ya de los particulares...”.<sup>12</sup>
2. “*Res publicae*. Las cosas públicas son aquellas cuyo es también común a todos, pero que, al contrario de las cosas comunes, se consideran como propiedad del pueblo romano, excluyendo a las otras naciones, según Ulpiano. Estas son las vías pretorianas o consulares, los puertos y las corrientes de agua, que nunca se consumen, *flumina perennia*; las que se secan en verano, *torrentia*, están en el dominio de los particulares.

---

<sup>11</sup> Caponera, . EL REGIMEN JURIDICO DE LOS RECURSOS HIDRICOS INTERNACIONALES. ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACION. Roma 1982. Página 7

<sup>12</sup> Ibidem. Páginas 166 y 167

En cuanto al *flumen perenne*, es de resaltar que lo que es público es el río considerado en toda su unidad, comprendiendo el lecho, las orillas y el agua corriente. En tanto estos elementos están unidos para formar el conjunto del río, están también sometidos a la soberanía del pueblo romano, quedando abierto su uso para todas las necesidades de la pesca y de la navegación. Pero considerados cada separadamente, y por su misma naturaleza, tienen un destino muy diferente: el del agua corriente es el ser de naturaleza común, y el del lecho y sus orillas es el de ser una prolongación de las propiedades ribereñas. Por eso, los dueños de las riberas son los propietarios de los árboles nacidos en la orilla, y el lecho abandonado o el río también les pertenece”.<sup>13</sup>

En la evolución de la humanidad en todas sus facetas hay épocas en donde confluyen una serie afortunada de factores que ha permitido alcanzar los momentos máximos. El “Imperio Romano” es uno de esos momentos, y en lo que al Derecho se refiere es indiscutible su influencia que llega hasta nuestros días. Las normas relativas al Derecho Fluvial no son excepción y el Derecho Romano distinguía la propiedad pública, del río en su conjunto, así como, su aprovechamiento y la propiedad pública y privada de cada uno de sus elementos: márgenes, agua, pesca, etc., y se resalta positivamente también la consagración en la Ley Romana de la libertad de navegación de los ríos.

En el estudio preliminar moderno a la Historia Roma de Tito Livio, se hace una cronología de los tratados celebrados por Roma y llama la atención que en el año 226 a.c. aparece el “Tratado del Ebro entre Roma y Asdrúbal, por el que los cartagineses se obligan a no cruzar el río.”<sup>14</sup>

Según el historiador Apiano, dicho tratado establecía: “*y convinieron ambos que el río Ebro fuera el límite para los cartagineses de su imperio en Iberia, y que ni los romanos llevaran la guerra contra los pueblos de al otro lado de este río, que eran*

---

<sup>13</sup> Ibidem, páginas 167 y 168

<sup>14</sup> Arellano García, Carlos. Op. Cit. página 25



*vasallos de los cartagineses, ni los cartagineses atravesaran el Ebro en son de guerra; y que los saguntinos y los demás griegos de Iberia fueran autónomos y libres.. y se establece un límite de Iberia para los cartagineses, no atravesar el río Ebro”.*<sup>15</sup>

Este tratado es una prueba documental de la importancia que tiene la fijación de las fronteras territoriales y que ha sido siempre una de las principales preocupaciones de los gobernantes para tener la certeza de los territorios en los cuales se ejerce su soberanía. Los ríos han sido utilizados como fronteras naturales entre imperios, reinos y por los Estados modernos de su aparición, porque marcan con claridad los territorios, pero también porque son medios idóneos de comunicación y sus aguas fuentes de vida para las poblaciones humanas.

### **2.3. EDAD MEDIA Y EPOCA MODERNA**

La caída del Imperio Romano puso fin a la unidad política y legislativa que hasta entonces imperaba en el mundo antiguo, que dictaba e imponía las leyes en su vasto territorio. En tanto se encauzaba la humanidad en el caos temporal de la Edad Media, el desarrollo de las artes, la cultura y el derecho sufrieron un estancamiento ó hasta un retroceso, y las ideas de libertad de uso de sus aguas que se habían concebido alrededor de los ríos también resultaron afectadas.

El movimiento político que impulsó el reconocimiento de la libre navegación de los ríos internacionales se inició propiamente en el siglo XIX. Sin embargo, en Roma ya se había establecido el uso de los ríos a favor de todos los ciudadanos del Imperio para fines de la navegación y la pesca; no obstante, dicha práctica fue abolida en la Edad Media. En efecto, luego de la desintegración del Imperio Romano, la libre navegación de los ríos y el libre uso de sus aguas dejó de tener

---

<sup>15</sup>A. Sancho Royo EN TORNO AL TRATADO DEL EBRO ENTRE ROMA Y ASDRUBAL, Páginas 82 y 83 <http://institucional.us.es/revistas/habis/7/04%20sancho%20royo.pdf>. Consultado el 31 de marzo de 2017.

efecto como resultado de las nuevas corrientes sociopolíticas imperantes en Europa. Así, los señores feudales reclamaron la propiedad plena y el control absoluto del tramo de los ríos que discurrían a través de sus tierras. Como consecuencia de ello, éstos impusieron a los comerciantes el pago de derechos y peajes sobre sus naves, así como sobre sus mercancías, y reservaron el derecho de navegación exclusiva a sus propios súbditos sobre las vías fluviales que caían bajo su dominio. A partir del siglo XVI, los Estados se esforzaron por aminorar las condiciones existentes; sin embargo, hasta la época de la Revolución Francesa, los Estados ribereños de ríos internacionales podían, en ausencia de acuerdos especiales, excluir a las naves extranjeras de aquellos tramos incluidos en sus territorios, o en todo caso, admitirla bajo ciertas condiciones.<sup>16</sup>

Como en la política, las ciencias e incluso en las artes, la caída del gran Imperio Romano significó un retroceso notable en el desarrollo del Derecho. La idea de la libertad de los ríos a favor de los ciudadanos para fines de navegación y pesca fueron abolidas por las ideas socio políticas de la Edad Media en las que todo se desarrollaba alrededor del territorio y del ejercicio absoluto de la soberanía en el mismo, incluyendo la libertad que ya se había logrado en los ríos. La aplicación de derecho extranjero se explicaba como una mera cortesía, lo que afectaba particularmente al territorio incluyendo los ríos.

Reconocido como uno de los padres del Derecho Internacional Público, el tratadista Hugo Grocio, en su obra *“De Iure Belli ac Pacis”* publicada en 1625, introdujo la idea de la libertad de la navegación o circulación por los ríos. Si bien es cierto, las ideas del gran pensador holandés no obligaban a ningún Estado a aceptarlos o implementarlos a través de tratados internacionales, sino que fue la doctrina la que posteriormente se fue aplicando y usando de manera reiterada hasta convertirse en una incipiente costumbre internacional.

---

<sup>16</sup> Pardo Segovia, Fernando. ALGUNAS APROXIMACIONES AL TEMA DE LA LIBERTAD DE NAVEGACION FLUVIAL. Instituto de Estudios Internacionales. Revista Agenda Internacional. Volumen 5, número 11. 1998. página 168

“Grocio desarrolló el concepto de propiedad en función del Derecho natural, a partir del cual llegó a la conclusión de que ningún pueblo podía invocar derechos sobre una porción de tierra por el simple hecho de haberla detentado por un cierto periodo de tiempo...”<sup>17</sup> En el libro segundo de dicha obra “... va desarrollando el concepto de propiedad en función del derecho natural, en donde concluye que existen cosas que deben pertenecer, por naturaleza, a toda la humanidad; como sería el caso de las bestias de cacería, las aguas, la circulación por los ríos, los mares, ya que son bienes que no serían susceptibles de apropiación por parte de un hombre o nación, según sea el tipo de apropiación en relación con el concepto mismo de soberanía. Lo mismo ocurriría con el territorio, en donde, de atender al capítulo IV, del Libro II, en comentario, Grocio llega a la conclusión de que no es susceptible de prescripción alguna, y que ningún pueblo puede invocar derechos sobre una porción de tierra por el simple hecho de haberla detentado por un cierto periodo de tiempo, ya que, de lo contrario, argumenta, los conflictos de límites entre los Estados se acentuarían y provocarían guerras”.<sup>18</sup>

Las ideas de Grocio gozaron de gran aceptación al punto que pocos años después fueran consideradas en la redacción de los tratados de Westfalia de 1648, haciendo evolucionar el Derecho fluvial hacia la internacionalización de los ríos y también en el Derecho del mar.

#### **2.4. LA PAZ DE WESTFALIA**

Los tratados de Westfalia, firmados en 1648, en las localidades de Münster y Osnabrück, respectivamente, el primero para concertar la paz entre Francia y el Sacro Imperio Romano-Germánico y el segundo para establecer la paz entre Suecia y el Sacro Imperio Romano-Germánico, dieron fin a la guerra de treinta años. (Cuadro 3) Desde el punto de vista internacional se les han señalado enormes efectos a dicho tratados:

---

<sup>17</sup>[www.ort.edu.uy/facs/pdf/documentodeinvestigacion59.pdf](http://www.ort.edu.uy/facs/pdf/documentodeinvestigacion59.pdf)

<sup>18</sup> [www.diplomaticosescritores.org/obras/HugoGrocioadreaccidentalderechointernacional](http://www.diplomaticosescritores.org/obras/HugoGrocioadreaccidentalderechointernacional)

- A) Representa el primer intento de estructura política europea sobre la base del equilibrio entre las diversas naciones.
- B) La humanidad sintió la necesidad de un derecho universal al romperse en Occidente la unidad de la Iglesia papal por la reforma del siglo XVI y cuando no pudo mantenerse el sacro imperio germánico.
- C) Es el primer ensayo de carácter general para dotar a los Estados europeos de una organización jurídico- internacional. En efecto, los tratados de Westfalia se producen como resultado de reuniones en Münster y Osnabrück, a las que se le ha considerado como el primer congreso diplomático moderno internacional.<sup>19</sup> En especial, es importante porque reconoce de manera general el principio de internacionalización de los ríos.

“... en la Edad Media y en la Moderna, los Estados ribereños ejercían un poder discrecional que se manifestaba en el establecimiento de un régimen nada favorable para el desarrollo de la navegación, imponiendo tasas muy elevadas, y en ocasiones impidiendo el tránsito de los barcos. En los tratados de Westfalia se encuentran disposiciones relativas a la navegación fluvial; el tratado de Münster (particularmente en lo que se refiere al Rhin), lo mismo que el tratado de Osnabrück fijaron ciertos principios sobre la libertad de navegación; por el contrario, el tratado del 30 de enero de 1648, entre España y los Países Bajos, permitía el mantenimiento del cierre del Escalda”.<sup>20</sup>

Este modo de pensar, propio del medioevo, se plasmó en el Tratado de Paz de Münster de 1648 entre España y las Provincias Unidas, que cerró el Escalda a las provincias belgas, arruinando así el comercio de Antwerp. En efecto, este acuerdo reconoció el derecho de mantener cerrados el Escalda y los canales de Sas van Gent, Zuvin y otros estuarios, incluso en épocas de paz. Esta prerrogativa fue ejercida por las Provincias Unidas desde 1584, como una medida aplicable en

---

<sup>19</sup> Arellano García, Carlos. Op. Cit. página 39

<sup>20</sup> Seara Vásquez, Modesto. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO. Editorial Porrúa, México 1997. Página 301

épocas de guerra, especialmente en el conflicto bélico que sostuvieron con España, a quien el puerto de Antwerp pertenecía.

Las Provincias Unidas pretendían impedir que Antwerp se constituyera en un rival de Rotterdam y Amsterdam. De aquí en adelante, el cierre del Escalda fue uno de los lineamientos principales de la política exterior de los Estados Generales de las Provincias Unidas, que cuidaron de confirmar en cada tratado. Décadas más tarde, el Emperador José II de Alemania decidió poner fin a dicha situación, alegando que no podía observar cómo uno de los mejores ríos del mundo se encontraba cerrado al comercio, y sus súbditos eran relegados de los beneficios concedidos por la naturaleza”.<sup>21</sup>

La libertad de navegación de los ríos que el Derecho Romano había desarrollado de forma profunda, con un pensamiento práctico en la vida de los pueblos y sus comunicaciones, pero también de sus usos, terminó con el ocaso del Imperio, y sus efectos duraron centurias hasta bien entrada la Edad Media.

“Este período se caracteriza por dos rasgos: el monopolio y la tributación. Cada soberano local se consideraba dueño absoluto de la porción de río que atravesaba su territorio, reservando a sus súbditos el privilegio exclusivo de navegar por él y percibiendo derechos especiales (peajes u otras gabelas) por el transporte fluvial”.<sup>22</sup>

En el tratado de Münster, encontramos normas relativas a la navegación de los ríos y al esfuerzo para liberar dicha actividad y disminuir el pago de impuestos por peaje que los soberanos cobraban a los buques que navegaban por dichos ríos, aunque también encontramos la persistencia del ejercicio total de la soberanía en algunos ríos; por lo tanto no son normas de carácter general, pero son un esfuerzo de regulación internacional importante por parte de los soberanos,

---

<sup>21</sup> Pardo Segovia, Fernando. Op. Cit. página 169

<sup>22</sup> Rousseau, Charles. Op. Cit. página 392

veamos dos de ellas que revisten de gran importancia por su contenido, pero también por la época en que se dieron que permiten un nuevo comienzo para el Derecho fluvial internacional, con el reconocimiento de una incipiente libertad de navegación.

*“XII. Y desde el día de la conclusión y ratificación de esta Paz hará el Rey cesar en el Rhin y el Mosa la cobranza de todos los Peajes, que antes de la Guerra han estado bajo el distrito y jurisdicción de las Provincias Unidas, y especialmente el Peaje de Zelanda; de manera que éste no se cobrará por parte de su dicha Majestad, ni en la ciudad de Amberes ni en otra parte; en inteligencia y con la condición de que desde el sobredicho día los Estados de Zelanda tomarán recíprocamente a su cargo y pagarán ante todas cosas desde este mismo día las rentas anuales, que antes del año de 1572 fueron hipotecadas sobre el dicho Peaje, y de las cuales los propietarios y Cobradores de la renta han estado en posesión y cobrado antes de comenzarse la dicha Guerra, lo que harán igualmente los propietarios de los sobredichos otros Peajes.*

*... XIV. Los Ríos del Escalda, como también los Canales de Sas, Zuyn, y otras bocas de Mar que van a parar allí, se tendrán cerrados por parte de dichos Señores Estados.<sup>23</sup>*

En el artículo anterior “...se encuentra la manifestación más extremada de la aplicación de esta doctrina (monopolio y la tributación): el cierre del Bajo Escalda, brutal medida que causó la ruina de Amberes, pero que no se hallaba en contradicción con ninguno de los principios admitidos en aquella época, porque, en aquel entonces, la teoría del derecho de libre paso, defendida tanto en el orden fluvial como en el marítimo por Grocio y por Vattel, sólo era un anticipo teórico sin ningún efecto práctico”.<sup>24</sup>

---

<sup>23</sup> [www.mexicodiplomatico.org/derecho\\_internacional/dpi1\\_hist\\_rel\\_int.pdf](http://www.mexicodiplomatico.org/derecho_internacional/dpi1_hist_rel_int.pdf)

<sup>24</sup> Rousseau, Charles. Op. Cit. página 392

Otro antecedente histórico importante, es el Tratado de Ryswick, suscrito el 20 de septiembre de 1697, entre los soberanos de Francia y de Navarra por un lado y de la Gran Bretaña por el otro, por medio del cual se acordó “una paz universal, y perpetua, y una verdadera, y sincera amistad”.

En el artículo V) de dicho Tratado se declaró la libertad de navegación y comercio entre los súbditos de ambos reinos y la utilización de las ciudades de comercio, puertos y ríos para dicho efecto, y en el artículo XVIII) se acordó la libertad de navegación por el río Rin para los súbditos de ambas partes y “a todos los que quisieren navegar por él”, previendo que ningún de los estados ribereños podrá desviar su curso o aumentar los impuestos o peajes por la navegación sobre el mismo. Se establece en dicho tratado lo siguiente:

*“V. Serán libres la navegación y comercio entre los súbditos de los dichos Señores Reyes, de la misma manera que lo han sido siempre en tiempo de paz, y antes de la declaración de la última guerra: de suerte, que los dichos súbditos puedan libre, y recíprocamente ir, y venir con sus mercaderías a los reinos, provincias, ciudades de comercio, puertos, y ríos de dichos Señores Reyes; estar, y comerciar en ellos, sin ser turbados, ni inquietados; y gozar, y usar de todas las libertades, inmunidades, y privilegios establecidos por los tratados solemnes o acordados por las antiguas costumbres de los lugares.*

*XVIII. Recíprocamente su Sacra Majestad Cristianísima restituirá a su Sacra Majestad Imperial, y al Imperio, en el término de treinta días, contados desde el del cambio de las ratificaciones, todo el Fuerte de Khel, según ha sido construido por su dicha Majestad a la derecha del Rin, con todos sus derechos, y dependencias; pero por lo que mira al Fuerte de la Pila, y otros construidos en medio, o dentro de las Islas del Rin, serán enteramente demolidos dentro del mes siguiente, o antes, si fuere posible, a expensas*

*del Rey Cristianísimo, sin que en lo sucesivo puedan ser restablecidos por una, ni otra parte. En cuanto a lo demás, la navegación, y otro uso del Río quedará libre a los súbditos de ambas partes, y a todos los demás que quisieren navegar por él, pasar, o transportar mercaderías, sin que el Río, ni su curso pueda jamás extraviarse por alguna de las dos partes, ni hacerse más y mucho menos será permitido exigir en él nuevos derechos de peaje, ni aumentar los antiguos, obligar a los barcos, que pasaren, a abordar, o descargar sus cargas, o mercaderías en una parte antes que en otra; sino que al contrario será lícito a cada uno hacer en este particular lo que tuviere por conveniente”.<sup>25</sup>*

Este Tratado constituye en su época un gran avance para el Derecho Fluvial y la libertad de la navegación del río Rin para efectos de transporte de personas o mercaderías de los estados contratantes, y que se suprime la facultad para cobrar nuevos tributos o derechos de peaje a los buques que navegaran sus aguas, ni construir edificaciones que pudieran entorpecer dicha navegación.

En el Tratado de Madrid de 1750 entre las Coronas de España y Portugal, se estableció que esta última cedía a la primera la Colonia del Sacramento y todo su territorio adyacente, como también toda la navegación del Río de la Plata, que pertenecería enteramente a la corona española. Portugal renunciaba a todo derecho que pudiera corresponderle por los tratados de 1681 y 1715. España a su vez entregaba a Portugal todas las tierras "desde el monte de los Castillos Grandes y ribera del mar...", desde el río Chuy, las fuentes del Río Negro y el Ibicuy, siguiendo con indicaciones muy precisas sobre tierras muy poco conocidas, hasta las vertientes en la ribera oriental del río Guapore, con excepción "del terreno que corre desde la boca occidental del río Yapurá y el Marañón o Amazonas", terminando en las cimas de la cordillera de este río y el Orinoco. Sin embargo, el intento de España y Portugal de realizar las demarcaciones en el terreno provocó la sublevación de los indígenas, supuestamente instigados por los

---

<sup>25</sup> <http://constitucionweb.blogspot.com/2012/03/tratado-de-ryswick-1697.html>



mismos jesuitas, que defendían su imperio y el monopolio de la yerba mate. Esta guerra guaraníca desembocó en el exterminio de muchos indígenas y la huida de otros a la selva, y abrió el camino para la expulsión de los jesuitas.<sup>26</sup>

Fue "...en 1784, a propósito de la realización de Conferencias en Bruselas para el arreglo de diferencias entre el Emperador de Alemania y los Estados Generales, que José II decidió intervenir decididamente en la solución de dicha cuestión. En efecto, a través de una Nota de fecha 23 de agosto de 1784, el Emperador invitó a los Estados Generales a abrir el Escalda a la libre navegación para el comercio entre sus puertos y las dos Indias; además, reclamó el derecho de regular las aduanas existentes en el curso fluvial antedicho. Como era de esperarse, los Estados Generales rechazaron dicha pretensión, alegando el goce de derechos firmemente adquiridos a través de tratados. Dado que el Emperador no obtuvo el apoyo político esperado por parte de Gran Bretaña o Francia, éste desistió de su demanda inicial. Así, el 8 de noviembre de 1785 se firmó el Tratado de Fontainebleau, y en su artículo 8 reiteró nuevamente el derecho de las Provincias Unidas a mantener cerrado el Escalda. A cambio, José obtuvo el derecho de regular soberanamente las tarifas aduaneras. Este es considerado por muchos autores el primer intento serio de un Estado para reclamar la libre navegación de un río internacional".<sup>27</sup>

## **2.5. LA REVOLUCION FRANCESA**

"Mediante el célebre Decreto de 16 de noviembre de 1792, del Consejo ejecutivo provisional de la Convención, la Revolución Francesa derribó, de un solo golpe todas las barreras existentes. Este decreto ordenaba al comandante en jefe de las tropas francesas en Bélgica que asegurase la libertad de navegación a lo largo del Mosa y del Escalda por entender que el curso de los ríos es "propiedad común e

---

<sup>26</sup> <http://constitucionweb.blogspot.com/2012/02/tratado-de-utrech-1713.html#more> consultada el 15 de septiembre de 2020

<sup>27</sup> Pardo Segovia, Fernando. Op. Cit. página 169

inalienable de todos los países regados por sus aguas”. Las consideraciones en que se fundaba (imprescriptibilidad de los derechos de los pueblos y abolición de los privilegios y de los monopolios existentes en esta materia) no carecía de analogía con los principios que habían inspirado el derecho público de la Revolución. Partiendo de la idea de que todos los (Estados) ribereños tienen un derecho natural de acceso al mar, este acto unilateral, que se hallaba en franca oposición con el derecho positivo de la época, fue puesto en ejecución con medidas de orden político y militar.

La nueva fórmula fue aplicada: a) al Escalda y al Mosa, por el tratado de la Haya de 16 de mayo de 1795 y por el convenio de París de 15 de agosto de 1804, llamada “de la concesión del Rhin”... el sistema tenía un alcance limitado, ya que la vía fluvial de que se tratase quedaba abierta a la navegación, pero no a los barcos de todos los Estados, sino, solo, a los pertenecientes a las naciones ribereñas, consideradas como copropietarias de los ríos correspondientes. Es la concepción de la comunidad cerrada (reducida a los Estados ribereños) que, a lo sumo, crea una libertad regional”.<sup>28</sup>

El Decreto de 1792, “como declaración unilateral, sólo traducía, empero, una aspiración, y no constituía norma alguna del derecho internacional. Aplicó, sin embargo, poco después, dicho criterio, en beneficio de ambos países, y con relación a los ríos Rin, Mosa, Escalda y sus afluentes, el tratado celebrado en 16 de mayo de 1795 en la Haya, entre Francia y Holanda.”<sup>29</sup>

“Los principios proclamados en dicho Decreto, tuvieron efecto con el transcurso de dos décadas, a partir de una serie de tratados que regularían la navegación de ríos internacionales. De este modo, la tesis basada en el reconocimiento de iguales derechos de navegación para aquellos Estados que tenían como frontera el mismo curso de aguas, comenzó a asentarse en la conciencia jurídica de los

---

<sup>28</sup> Rousseau, Charles. Op. Cit. página 392

<sup>29</sup> Moreno Quintana, Lucio M. Op. Cit. página 392

mismos. Bajo esta lógica, los principios del Decreto Francés fueron reafirmados y extendidos al Rin y a otros ríos, por el artículo 18 del Tratado de Paz y Alianza de La Haya, celebrado entre Francia y la República Bátava el 16 de mayo de 1795. Posteriormente, diversos artículos del Tratado de Paz de Campo Formio de 1797, ilustraron mejor el entusiasmo de los franceses por aplicar y esparcir los principios de 1792.

Otro antecedente menos conocido lo menciona el autor Kaeckenbeeck, B.C.L. citado por Pardo Segovia que dice: "... algunos autores consideran a la proclama del 18 de marzo de 1792 del Secretario de Estado norteamericano Thomas Jefferson, como la primera en su género, al señalar que " ... el juicio de la Humanidad condena la pretensión de un Estado río abajo de cerrar el río a la navegación del ribereño río arriba".<sup>30</sup>

En el Congreso de Rastadt, destinado a restablecer la paz entre Francia y el Imperio Alemán, los franceses establecieron el principio de que las naves de las Potencias extranjeras podían ser admitidas a navegar el Rin con el consentimiento de las Partes Contratantes. Además, expresaron su deseo que los tributarios del Rin al igual que otros grandes ríos de Alemania fuesen abiertos a las naves francesas.

Sin embargo, los alemanes alegaron un derecho de soberanía, teniendo que ser retirada, por consiguiente, la cláusula de apertura de los ríos alemanes para la navegación. Debemos explicar que, en el desarrollo de estos debates, la libre navegación era entendida como una navegación sin obstáculos o trabas en favor de los Estados ribereños. Luego del fracaso de esta Conferencia en 1798 y de la ratificación de sus principios en la Conferencia de Ratisbon en 1802, la República Francesa y el Imperio Alemán suscribieron la Convención de L'Octroi du Rin el 15 de agosto de 1804.

---

<sup>30</sup> Pardo Segovia, Fernando. Op. Cit. página: 169

La Convención de L'Octroi du Rhin suprimió y unificó los múltiples y diferentes derechos de peajes que afectaban la navegación del Rhin. A través de este acuerdo, se creó por primera vez una administración centralizada del Rhin con jurisdicción en aspectos relacionados con la policía fluvial, los trabajos y las competencias judiciales. Posteriormente, el Tratado de Paz de París del 30 de mayo de 1814, aseguró la libertad de navegación en el Rhin a embarcaciones de todos los pabellones y abordó el problema de la igualdad de trato de todos los usuarios de este río”.<sup>31</sup>

## **2.6. EL CONGRESO DE VIENA.**

Las guerras napoleónicas, se cierran con los Tratados de París de 1814 y 1815, por lo que se fija el estatuto territorial de los Estados europeos, notoriamente modificado por las victorias de Napoleón y uno de sus resultados principales es encerrar a Francia dentro lo límites que tenía en 1790. Se encomendó a un Congreso posterior, a efectuarse en Viena, la misión de tomar resoluciones importantes en la materia internacional. El Congreso de Viena se reunió de septiembre de 1814 a junio de 1815 y asumió tareas legislativas internacionales y produjo una relevante transformación del Derecho Internacional.<sup>32</sup>

“Gracias a las modificaciones políticas que se habían producido y principalmente a la desaparición de los pequeños principados ribereños, que vivían del derecho del peaje, se hizo posible una reorganización del estatuto jurídico del Rhin. El Congreso de Viena se encontró ante la doble tarea de: a) fijar los principios del estatuto del Rhin, y b) elaborar las disposiciones generales aplicables a todos los ríos internacionales. De ello se ocupan, precisamente los artículos 108 al 116 del Acta de Viena de 9 de junio de 1815 (Acta final) que durante un siglo constituirían la carta del derecho fluvial internacional”.<sup>33</sup>

---

<sup>31</sup> Pardo Segovia, Fernando. Op. Cit. página 170 y 171

<sup>32</sup> Arellano García, Carlos. Op. Cit. página 44

<sup>33</sup> Rousseau, Charles. Op. Cit. página 392 y 393

“El Congreso de Viena *consagró el principio de la libre navegación de los ríos internacionales* para efectos de comercio, bajo la bandera de los Estados ribereños. El 24 de marzo de 1815 se adoptó el Reglamento para la libre navegación de los ríos, en el que los artículos de carácter general irían seguidos de los artículos concernientes a la navegación del Rhin, y los artículos concernientes a la navegación del Necker, del Maine, del Mosela, del Mosa y del Escalda”.<sup>34</sup>

El Reglamento contiene artículos de carácter general que se aplican a todos los ríos considerados internacionales, tanto fronterizos como sucesivos, y constituye un avance significativo importante en la consagración de la libertad de navegación en los ríos, y en el mismo las Partes contratantes “afirman la necesidad de un acuerdo entre los Estados ribereños para reglamentación de la navegación, y las normas que ponen término al abuso impositivo o a los obstáculos aduaneros”.<sup>35</sup>

El texto del Reglamento es un cuerpo integral de normas hasta entonces inexistente, contenido en los artículos CVIII al CXVI con disposiciones para la navegación libre y expedita de los ríos Neckar, del Mein, del Mosela, del Mouse y del Escalda, a los cuales se aplicarán las normas ya existentes en ese momento, para la navegación del río Rhin.<sup>36</sup> Dice en sus partes conducentes:

*“Art. CVIII. Las potencias cuyos Estados se hallan separados o atravesados por un mismo río navegable se obligan a regular de común acuerdo todo lo relativo a la navegación de tal río...”*

*Art. CIX. La navegación por todo el curso de los ríos indicados en el precedente artículo desde el punto en que cada uno empieza a ser navegable hasta su embocadura será enteramente libre y no se podrá prohibir a nadie en lo que*

---

<sup>34</sup> Ibidem. página 45

<sup>35</sup> Rousseau, Charles. Op. Cit. página 393

<sup>36</sup> [www.mexicodiplomatico.org/derecho\\_internacional/dpi1\\_hist\\_rel\\_int.pdf](http://www.mexicodiplomatico.org/derecho_internacional/dpi1_hist_rel_int.pdf). Consultado el 14 de julio de 2015.

*respecta al comercio; queda entendido que los reglamentos establecidos respecto a la policía de esta navegación serán por todos respetados y se formarán de un modo uniforme para todos siendo lo más favorable posible para el comercio de todas las naciones.*

*Art. CX. El método que se establezca, tanto para la recaudación de los derechos como para el mantenimiento de la policía, será en lo posible el mismo para todo el curso del río...*

*Art. CXI. Los derechos de navegación se fijarán de un modo uniforme, invariable y lo más independientemente posible de la diversa calidad de mercancías ...*

*Art. CXIII. Cada Estado ribereño se encargará de la conservación de los caminos de sirga que pasen por su territorio y de los trabajos necesarios en el álveo del río por la extensión referida, para que no sufra obstáculo alguno la navegación. El reglamento futuro determinará el modo en que deban concurrir a estos trabajos los Estados ribereños, en el caso, en que las dos orillas pertenezcan a diferentes gobiernos.*

*Art. CXIV. No se establecerá en parte alguna, derechos de etapa, de escala o de arribada forzosa...*

*Art. CXV. Las aduanas de los Estados ribereños no tendrán nada de común con los derechos de navegación. Se impedirá por medio de disposiciones reglamentarias que el ejercicio de las funciones de los aduaneros ponga trabas a la navegación, pero se velará por medio de una severa policía en la orilla acerca de toda tentativa de los habitantes de realizar contrabando con el auxilio de los barqueros.*

*Art. CXVII. Los reglamentos especiales relativos a la navegación del Rhin, del Neckar, del Mein, del Mosela, del Mouse y del Escalda, tal como se hallan unidos a la presente acta, tendrán la misma fuerza y valor que si literalmente se insertasen aquí”.*

El tratado de paz de 30 de mayo de 1814 resolvió “...la libre navegación del Rin para “el comercio de todas las naciones”, sin perjuicio de los derechos que pudieren percibir los estados ribereños y la oportuna extensión de ese principio a

todos los ríos internacionales. En su virtud, sancionó el congreso de Viena en 5 de junio de 1815 el mentado principio para todos los ríos que separen o atraviesen varios estados “desde el punto en que se hace navegables hasta su salida al mar”. Dispuso asimismo el congreso la libre navegación, con relación al comercio de todos los estados, de los ríos Rin, Escalda, Neckar, Mein Mosela y Mosa, adoptando normas uniformes al respecto”.<sup>37</sup>

Adicionalmente, el contenido del reglamento también que establece que los reglamentos de policía que se adopten en el futuro serán uniformes y favorables al comercio de todos los estados; ordena a cada Estado ribereño que haga los trabajos necesarios para mantener expedita la vía fluvial en su territorio, y prevé un sistema uniforme para el cobro de los derechos de navegación, tomando como modelo el del río Rin.

Los Estados ribereños si bien tienen el derecho de cobrar impuestos de tránsito y aduana, también tienen la obligación de conservación y dragado de los ríos a lo largo de su territorio, y de facilitar el pago de los impuestos e inspecciones aduaneras de manera que no se entorpezca la navegación.

Particularmente importante, es la aceptación que tuvo la normativa anterior por parte de los Estados y que fue replicándose en convenios posteriores celebrados para diferentes ríos en forma particular a lo largo del siglo XIX. Esta aceptación le da un carácter de generalización a las mismas, que aunque no sea de aplicación obligatoria, si le imprime el carácter de ser lo jurídicamente aplicable. Los convenios siguientes son ejemplo de lo anterior.

*“Para el Elba, acta de Dresde de 23 de junio de 1821; b) para el Rin, convenios de Maguncia (31 de marzo de 1831) y de Mannheim (17 de octubre de 1868); c) para el Escalda y el Mosa, tratado de Londres de 19 de abril de 1839; d) para el*

---

<sup>37</sup> Moreno Quintana, Lucio M. TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL. Tomo Segundo. Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1963. página 394

*Danubio, tratados de París (30 de marzo de 1856), de Berlín (13 de julio de 1878) y de Londres (10 de marzo de 1883); e) para el Congo y el Níger, convenio de Berlín de 26 de febrero de 1885.*

La característica esencial de la evolución del derecho fluvial internacional en el siglo XIX, es la tendencia a una creciente internacionalización, que se manifiesta en dos direcciones: a) igual de trato en el ejercicio de la navegación entre Estados ribereños y no ribereños, y b) gobierno del río navegable por un organismo internacional: la Comisión fluvial”.<sup>38</sup>

De especial importancia para reforzar la tendencia en relación con la libertad de navegación de los ríos internacionales, es la resolución adoptada el 18 de abril de 1890 por la Primera Conferencia Internacional Americana, celebrada en Washington, D.C. del 2 de octubre de 1889 al 19 de abril de 1890, resolvió:

*“Recomendar a los diversos Gobiernos de las naciones representadas en esta Conferencia que adopten, declaren y reconozcan las resoluciones que siguen:*

*1º. Que los ríos que separan diversos Estados y corren por sus territorios quedan abiertos a la libre navegación de las naciones ribereñas.*

*2º. Que esta declaración no afecta el dominio ni la soberanía de cada una de las naciones ribereñas así en tiempo de paz como de guerra”.*<sup>39</sup>

La “recomendación” anterior, si bien no tiene carácter obligatorio para los Estados signatarios, porque no tiene la coercibilidad de un tratado internacional, si demuestra la voluntad de los países americanos de que la libertad de la navegación de los ríos internacionales sea aplicada en las relaciones de los países del continente, salvaguardando el derecho de soberanía que tienen los Estados ribereños sobre los ríos.

---

<sup>38</sup> Rousseau, Charles. Op. Cit. página 393

<sup>39</sup><http://www.dipublico.org/12824/navegacion-de-los-rios-primer-conferencia-internacional-americana-1889/> Consultado el 14 de julio de 2015.



## **2.7. LA CONFERENCIA DE PAZ DE 1919**

Según Brotóns, la Conferencia de Paz (1919) determinó el régimen particular de los ríos internacionales –Elba, Rin, Danubio, Oder, Nieven-, cuya organización afectaba a los Estados vencidos, “incorporando cláusulas a los Tratados de Paz cuyo sentido era el incremento de la internacionalización de tales regímenes, reforzando los principios de libertad de navegación e igualdad de trato y la consolidación de la posición de los estados no ribereños vencedores de la contienda bélica en el seno de las Comisiones fluviales a expensas de los ribereños, que se resistieron cuando pudieron”. (v., por ej., CPJI, Comisión Internacional del río Oder, (1929)”.<sup>40</sup>

El Tratado de Versalles concluido por las Potencias Aliadas y Asociadas –Gran Bretaña, Francia, Estados Unidos, Italia y Japón-; las demás Potencias Aliadas y Asociadas, o sea los otros estados que estuvieron en guerra con Alemania y sus aliados; es el tratado que puso fin oficialmente a la Primera Guerra Mundial. Fue objeto de una larga y minuciosa preparación en la Conferencia de la Paz realizada en la ciudad de París del enero a junio de 1919. Fue precedido el trato por un armisticio general que adelantó muchas de sus cláusulas, firmada el 11 de noviembre de 1918, en Compiègne.<sup>41</sup>

El Tratado de Versalles es un acuerdo que contiene el armisticio alemán y de ahí que en se establecen obligaciones que de otro modo no hubieran sido aceptadas por Alemania. En dicho acuerdo las partes contratantes incluyeron normas relativas a la libertad de navegación de los cursos de agua declarados como internacionales, y garantiza también la igualdad de tratamiento para buques, personas ó mercancías provenientes de distintos países, dando cumplimiento al Pacto de la Sociedad de Naciones que enunció el propósito de garantizar y mantener “la libertad de la comunicación y del tránsito”.

---

<sup>40</sup> Brotóns, Antonio Remiro. 2010, Op. Cit. página 507

<sup>41</sup> Moreno Quintana, Lucio M. Op. Cit. páginas 623 y 624

Alemania hizo objeciones de aspecto teórico y político al Tratado, porque juzgaba lesionados sus derechos de soberanía, por toda disposición que introduzca en el régimen de sus puertos, vías navegables y vías férreas, una especie de control internacional, y hasta una obligación contractual, precisa, insertada en el Tratado de Paz; y rechazaba, en su derecho de igualdad, suscribir compromisos que no se impongan recíprocamente y enseguida a las Potencias aliadas y asociadas, como a ella misma. Consideraba que «la fuerza vital de las ciudades marítimas alemanas se debilitaba intencionadamente, por el hecho de que las Potencias aliadas y asociadas se aseguraban el derecho de utilizar los puertos y las vías navegables, abstracción hecha de todo control alemán». En lo que atañe a la cuestión de Dantzig, consideraba estar dispuesta a conceder a Polonia una vía de libre tránsito con el mar, pero basados en una negociación particular con los interesados, sin garantía alguna internacional; al igual que la reglamentación del Elba, del Danubio y del Niemen, debería por análogas razones ser reservada a acuerdos amistosos los que sólo son compatibles con los derechos soberanos del Estado alemán.

Sin embargo, y en virtud que el Tratado de Versalles era un pacto impuesto por las Potencias Aliadas y Asociadas al final de la I Guerra Mundial, se rechazaron las objeciones alemanas, en virtud que la normativa propuesta se hacía en beneficio colectivo, y en virtud que se consideraban «las disposiciones necesarias para asegurar la garantía y el mantenimiento de la libertad de comunicaciones y de tránsito, así como un equitativo trato al comercio de todos los miembros de la Sociedad, teniendo en cuenta que las necesidades especiales de las regiones devastadas durante la guerra de 1914-1918. La libertad de comunicaciones y el igual tratamiento de todas las naciones en el territorio de Alemania son principios establecidos y garantizados en la Parte XII del Convenio y son los que inspiran y explican los textos relativos al régimen general del tráfico sobre vías de comunicación.<sup>42</sup>

---

<sup>42</sup> Instituto Ibero-Americano de Derecho Comparado. EL TRATADO DE VERSALLE DE 1919 y sus antecedentes. Madrid 1920. Páginas 174 a 178.  
<http://fama2.us.es/fde/ocr/2006/tratadoDeVersalles.pdf> consultado el 2 de abril de 2017

El Tratado en lo que a Derecho Fluvial se refiere, aporta en el artículo 30 un par de conceptos importantes, al establecer que la línea media de la corriente de agua principal para los ríos navegables serán el curso o canal que marque la frontera de los países, y de esta forma hace coincidir el límite territorial de los estados ribereños con la parte navegable del río, dándole la prioridad a este uso clásico de los ríos.

*“ARTÍCULO 30. En cuanto a las fronteras definidas por corrientes de aguas, los términos «curso» y «canal», empleados en las descripciones del presente Tratado, significarán: de una parte, para los ríos no navegables, la línea media de la corriente de agua o de su brazo principal; y de otra parte, para los ríos navegables, la línea media del canal de navegación principal. Sin embargo, de esto, corresponderá a las Comisiones de Límites previstas en el presente Tratado, especificar si la línea fronteriza habrá de seguir en sus desviaciones eventuales al cauce o al canal así definidos, o si se determinará de una manera definitiva por la posición del cauce o del canal en el momento de la entrada en vigor del presente Tratado”.*<sup>43</sup>

Más adelante, en la parte referida específicamente a la LIBERTAD DE NAVEGACIÓN, el Tratado de Versalles, en el artículo 327 preceptúa que gozarán de Libertad de Navegación específicamente en el transporte de mercancías y personas, a todas las personas nacionales de las Potencias Aliadas y Asociadas en la Primera Guerra Mundial, en todos los puertos alemanes y sobre las rutas de navegación interior de Alemania y equiparándolos con el mismo trato como si fueran nacionales alemanes.

*“ARTÍCULO 327. Los nacionales de cualquiera de las Potencias Aliadas y Asociadas, así como sus barcos y propiedades gozarán en todos los puertos alemanes y sobre las rutas de navegación interior de Alemania, el*

---

<sup>43</sup> Instituto Ibero-Americano de Derecho Comparado. Op. Cit. página 202.

*mismo trato en todos los aspectos como los nacionales alemanes, los buques y la propiedad.*

*En concreto, los buques de cualquiera de las Potencias Aliadas y Asociadas Potencias tendrán derecho a transporte de mercancías de cualquier clase, y pasajeros, hacia o desde los puertos o lugares en el territorio alemán a que los buques alemanes pueden tener acceso, en condiciones que se no ser más onerosas que las aplicadas en el caso de los nacionales los buques, serán tratados en pie de igualdad con los buques nacionales en materia de instalaciones portuarias y los gastos de todo tipo, incluidas las instalaciones para la carga de estacionamiento, y descarga, y, derechos y tasas de tonelaje, puerto practicaaje, la luz de casa, cuarentena, y todas las funciones análogas y cargos de cualquier naturaleza, percibidos en el nombre de o para la beneficio del Gobierno, funcionarios públicos, privados particulares, empresas o establecimientos de cualquier tipo.*

*En el caso de Alemania, la concesión de un régimen preferencial a cualquiera de las Potencias Aliadas y Asociadas o cualquier otra potencia extranjera, este régimen se extenderá inmediata e incondicionalmente a todos los Potencias Aliadas y Asociadas.*

*No habrá impedimento para la circulación de personas o de los buques distintos de las derivadas de las prescripciones relativas a las costumbres, la policía, el saneamiento, la emigración y la inmigración, y las relativas a la importación y exportación de mercancías prohibidas. Dichas normas deberán ser razonables y uniformes, y no deben impedir el tráfico innecesariamente".<sup>44</sup>*

De especial interés para este trabajo es el contenido del artículo 331 porque declara como internacionales, es decir, abierta la navegación de todas las

---

<sup>44</sup> Instituto Ibero-Americano de Derecho Comparado. Op. Cit. página 402.

personas de cualquier nacionalidad en el río Elba (Labe) desde su confluencia con el río Vltava (Moldava) y el Vltava (Moldava) de Praga, el río Oder (Odra) a partir de su confluencia con el Oppa, el Niemen (Russtrom-Memel-Niemen) de Grodno, el Danubio de Ulm, y al Rin-Danubio vía navegable. Transitoriamente estableció un reglamento en los artículos 332 al 337 que sería sustituida en un convenio general elaborado por la Potencias Aliadas y Asociadas, y aprobado por la Liga de Naciones Unidas, relativas a los cursos de agua reconocidos en el Convenio como que tiene un carácter internacional, de la manera siguiente:

*ARTICULO 331. Se declaran internacionalizados: El Elba (Labe), desde la confluencia del Vetava (Moldau), y el Vetava (Moldau) desde Praga; El Oder (Odra), desde la confluencia del Oppa; El Niemen (Russtrom-Memel-Niemen), desde Grodno; El Danubio desde Ulm, y toda parte navegable de dichas redes fluviales que sirva, naturalmente, de acceso al mar a más de un estado, con transbordo de un buque a otro o sin él, así como los canales laterales y los que se dispongan, bien para ampliar o mejorar secciones naturalmente navegables de dichas redes fluviales, o bien para unir dos secciones naturalmente navegables de una misma vía fluvial. Lo mismo se entenderá respecto de la vía navegable Rin-Danubio, en el caso en que se construyere en las condiciones que fija el artículo 353.*

*ARTÍCULO 332. En las vías que se declaran internacionalizadas en el artículo anterior, los súbditos, los bienes y los pabellones de todas las Potencias, serán tratados en un pie de igualdad, en forma que no se haga distinción alguna en detrimento de los súbditos, bienes y pabellones de ninguna de las Potencias, entre aquéllos y los súbditos, los bienes y el pabellón del Estado ribereño, o los de los Estados cuyos súbditos, bienes y pabellón disfruten de trato más favorable.*

*Los barcos alemanes no podrán, sin embargo, realizar el transporte por líneas regulares de viajeros y mercancías, entre los puertos de una*

*Potencia aliada o asociada, sino en virtud de autorización especial de ésta*".<sup>45</sup>

En la parte transitoria del tratado de Versalles, específicamente en el artículo 332 se estipuló la igualdad de tratamiento para los nacionales, mercadería y banderas de todos los estado en la navegación de los ríos considerados como internacionales, y dispuso asimismo, la internacionalización de la red fluvial interna de Alemania constituida por los ríos Mosela, Mosa, Weser, Elba, Moldau, Vístula y Niemen.<sup>46</sup>

*ARTÍCULO 338. El régimen expuesto en los artículos 332 al 337 será sustituido por el que se establezca en un Convenio general que celebrarán las Potencias aliadas y asociadas, y que será aprobado por la Sociedad de las Naciones, en cuanto a las vías navegables cuyo carácter internacional sea reconocido por aquél. Dicho Convenio podrá aplicarse especialmente a la totalidad o parte de las redes fluviales del Elba (Labe), del Oder (Odra), del Niemen (Russtrom-Memel-Niemen) y del Danubio, así como a los demás elementos de dichas redes fluviales que pudieran hallarse comprendidos en ellas en una definición general.*

*Alemania se compromete, conforme a las disposiciones del artículo 379, a adherirse al expresado Convenio general, así como a todos los proyectos de revisión de los acuerdos internacionales y reglamentos vigentes establecidos en la forma que se indica en el artículo 343.*<sup>47</sup>

## **2.8. CONVENCIÓN Y ESTATUTO SOBRE EL RÉGIMEN DE LAS VÍAS NAVEGABLES DE INTERÉS INTERNACIONAL, Barcelona, 20 de abril de 1921**

"Parí passu con la afirmación de la libertad de navegación ha surgido la necesidad de la comprensión entre los Estados para la administración de los cursos de agua

---

<sup>45</sup> Instituto Ibero-Americano de Derecho Comparado. Op. Cit. página 405.

<sup>46</sup> Moreno Quintana, Lucio M. Op. Cit. página 393

<sup>47</sup> Instituto Ibero-Americano de Derecho Comparado. Op. Cit. página 407 y 408

y la prohibición de medidas fiscales que no sean aquellas destinadas a obtener el pago por servicios prestados para mejorar la navegabilidad de los ríos internacionales.

La Conferencia convocada por la Liga de las Naciones en Barcelona en 1921 fue el primero y único intento para codificar internacionalmente la libertad de navegación y la necesidad de establecer comisiones conjuntas para el manejo de los ríos internacionales. De esta Conferencia surge la aprobación de una Convención, un Estatuto sobre el régimen de las vías navegables y una declaración por la que los Estados se obligan a la libre navegación sobre cursos de agua que son geográficamente nacionales”.<sup>48</sup>

Como lo señala Charles Rousseau: “Desde el punto de vista del derecho fluvial, la Conferencia de la Paz tenía que cumplir un doble cometido: a) determinar el régimen particular de los ríos internacionales cuya organización afectaba a los Estados ex enemigos (Rhin, Elbar, Oder, Niemen, Danubio), extremo que quedo resuelto en algunas de las cláusulas de los tratados de paz de 1919, y b) elaborar un régimen especial, aplicable a todos lo ríos internacionales, una especie de Ata de Viena revisada. Este régimen previsto en el tratado de Versalles, fue establecido en 1921 por una conferencia especial convocada por la Sociedad de Naciones que reunió, en la ciudad de Barcelona, a los representantes de 42 Estados...

Contenido en tres instrumentos jurídicos (Convenio, Estatuto y Protocolo) fechados en 20 de abril de 1921, el régimen de Barcelona marca una etapa importante en la evolución del derecho fluvial internacional. Declara internacionalizados todos los ríos que reúnen determinadas condiciones, con lo que se establece un sistema de *internacionalización general o estatutaria* que constituye la práctica de la internacionalización especial o excepcional, según la cual un río solo podía se internacionalizado mediante un convenio especial... La

---

<sup>48</sup> Caponero. Op. Cit. página 8

definición de Viena constaba de dos elementos: a) uno natural, de orden físico (la navegabilidad de la vía fluvial) y b) otro artificial, de orden jurídico (el hecho de que dicha vía fluvial separe o atraviese más de un Estado) ...

En el Convenio de Barcelona, no se consagró ninguno de estos dos criterios. El artículo 1º del Estatuto de 1921, adoptó una fórmula de transacción, inspirada en un criterio mixto: a) por un lado, se mantuvo el criterio político de Viena y al igual en 1815, se entiende por río internacional aquel que separa o atraviesa varios Estados; b) pero, aunque este concepto siga teniendo carácter esencial, dejó de ser el único elemento de la definición, pues el Estatuto de Barcelona introdujo como complemento de la tradición, la noción de principal función económica. Al fraccionamiento territorial hay que añadir la utilización económica del río, el cual será sometido a un régimen internacional cuando sirva de modo principal para la navegación y no lo estará en el caso de que sólo sea utilizado para otros fine (riego, transporte de madera por flotación, explotación de fuerza hidráulica, etc)".<sup>49</sup> Especial mención merece lo que respecta a la introducción del concepto "vías navegables de interés internacional" que por primera ocasión se menciona en este tratado internacional, entre otras disposiciones. Dice el Estatuto en el artículo 1º.

*"Artículo 1º. Para la aplicación del presente Estatuto, se considerarán como vías navegables de interés internacional: 1. Todas las partes naturalmente navegables hacia y desde el mar de una vía de agua que, en su curso naturalmente navegable hacia y desde el mar, separe o atraviese diferentes Estados, así como toda parte de otra vía de agua naturalmente navegable hacia y desde el mar, que enlace con el mar una vía de agua naturalmente navegable que separa o atraviesa diferentes Estados. Queda entendido que: a. El transbordo de una embarcación a otra no queda excluido por las palabras "navegables hacia y desde el mar"; b. se denomina "naturalmente navegable", toda vía de agua natural o parte de vía de agua natural que sea utilizada para la navegación comercial*

---

<sup>49</sup> Rousseau, Charles. Op. Cit. página 394



*ordinaria o capaz, por sus condiciones naturales, de ser utilizada con este fin; por "navegación comercial ordinaria" se entenderá una navegación que, dadas las condiciones económicas de los países ribereños, es comercial y normalmente practicable;*

*c. los afluentes deben considerarse como vías de agua separadas;*

*d. los canales laterales, establecidos con el fin de suplir las imperfecciones de una vía de agua incluida en la definición anterior, se asimilan a ésta última;*

*e. se consideran como "Estados ribereños" todos los Estados separados o atravesados por una misma vía navegable de interés internacional, incluidos sus afluentes de interés internacional.*

*2. Las vías de agua, o partes de vías de agua, naturales o artificiales, designadas expresamente para quedar sometidas al régimen de la Convención general relativo a las vías navegables de interés internacional, sea en las Actas unilaterales de los Estados bajo cuya soberanía o autoridad se hallen dichas vías de agua o partes de vías de agua, sea en los acuerdos hechos con el consentimiento, en particular, de dichos Estados.*

**Artículo 2º.** *A los efectos de los artículos 5, 10, 12 y 14 del presente Estatuto, se forma una categoría especial de **vías navegables de interés internacional**: Vías navegables para los que existen comisiones internacionales en los que no los Estados ribereños están representados; vías navegables que en lo sucesivo se incluirán en esta categoría, ya sea en cumplimiento de los actos unilaterales de los Estados bajo cuya soberanía o autoridad que se encuentren, o en cumplimiento de los acuerdos realizados con el consentimiento, en particular, de esos Estados.*

”<sup>50</sup>

---

<sup>50</sup> Caponera, Dante. Op. Cit. página: 39

El Convenio de Barcelona ha sustituido la denominación tradicional de “ríos internacionales” por la de vías de interés internacional. Esta sustitución inspirada en el respeto de los derechos de soberanía local tiende a indicar que el río permanece sometido a la competencia del Estado territorial. Pero, por otra parte, la nueva expresión es más amplia y comprensiva que la antigua, ya que abarca cualquier clase de agua, sean o no corrientes, por ejemplo, la de un lago”.<sup>51</sup>

Según Charles Rousseau, son dos los principios fundamentales contenidos en el Convenio de Barcelona: “a) *libertad de navegación*; es decir, la libre utilización del río como vía de comunicación, que es el principio tradicional, y b) *igualdad de trato* (artículo 3º, y 4º del estatuto) moderno corolario del principio precedente, que implica la prohibición de toda discriminación entre los Estados contratantes desde el punto de vista del ejercicio de la navegación (prohibición del establecimiento de tarifas diferenciales según la procedencia o el destino de las mercancías transportadas)”.<sup>52</sup>

**“Artículo 3º.** *Con reserva de las estipulaciones de los Artículos 5º y 17, cada uno de los Estados Contratantes acordará el libre ejercicio de la navegación a las naves y embarcaciones con pabellón de cualquiera de los Estados Contratantes, sobre las partes de vías navegables antes mencionadas que se hallen bajo su soberanía o autoridad.*

**Artículo 4º.** *En el ejercicio de la navegación antes mencionado, los súbditos, los bienes y los pabellones de todos los Estados Contratantes serán tratados, en todos los casos, en pie de perfecta igualdad. No se hará ninguna distinción entre los súbditos, los bienes y los pabellones de los diferentes Estados ribereños, incluido el Estado ribereño bajo cuya soberanía o autoridad se halle la parte de vía navegable considerada; igualmente, no se hará ninguna distinción entre los súbditos, los bienes y*

---

<sup>51</sup> Rousseau, Charles. Op. Cit. página 395

<sup>52</sup> Rousseau, Charles. Op Cit. página 396

*los pabellones de los Estados ribereños y los de los no ribereños. Queda entendido, en consecuencia, que ningún privilegio exclusivo de navegación será acordado en dichas vías navegables a sociedades o a particulares. No podrá hacerse ninguna distinción, en dicho ejercicio, en razón al punto de proveniencia o de destino o de la dirección de los transportes.*<sup>53</sup>

El Estatuto de Barcelona establece el principio de libertad de tránsito y que la navegación no sea objeto de cargas impositivas por parte de los estados ribereños, con la excepción obvia de cargos por servicios portuarios u otros que utilice el buque que utiliza la vía fluvial que deben ser cobrados con la mayor facilidad posible, obligando a los estados ribereños a facilitar el tráfico internacional por estas vías. Esta libertad de tránsito también se aplica a los trámites aduaneros que deben ser expeditos para que el tránsito de pasajeros y mercancías no se vean retrasados más allá de lo necesario.

*“Artículo 6º Cada uno de los Estados Contratantes, en las vías navegables o partes de las vías navegables mencionadas en el Artículo 1º. y que se hallen bajo su soberanía o autoridad, conserva el derecho de que actualmente goza de dictar disposiciones y de tomar medidas necesarias para la policía general del territorio y de aplicar las leyes y reglamentos relativos a las aduanas, a la salud pública, a las precauciones contra las enfermedades de los animales y de los vegetales, a la emigración o inmigración y a la importación de mercancías prohibidas; queda entendido que estas disposiciones y estas medidas deben ser razonables y que serán aplicadas en pie de perfecta igualdad a los súbditos, a los bienes y a los pabellones de cada uno de los Estados Contratantes, incluido el Estado Contratante que las dicte, no debiendo, sin un motivo válido, entorpecer el libre ejercicio de la navegación.*

---

<sup>53</sup> Caponera, Dante. Op. Cit. página 40

En el artículo 6º se alcanza un acuerdo transaccional entre los derechos de soberanía del Estado ribereño y el derecho de navegación que tienen los demás países al establecer que la libertad de navegación se consagra en las vías navegables internacionales, sin perjuicio del derecho del Estado ribereño de ejercer soberanía en relación a los reglamentos de policía, aduaneros, salud pública, fitosanitarios, etc., que es irrenunciables para la seguridad del territorio y de las personas. Un balance similar fue el alcanzado en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, muchos años después en 1982, al establecer el derecho de paso inocente por parte de buques de otros Estados en el Mar Territorial y la Zona Contigua del Estado ribereño.<sup>54</sup>

El texto del Estatuto es un excelente documento de regulación de la navegación internacional, y aunque se considera que fue un fracaso político porque no logró la ratificación de suficientes estados para hacerlo de aplicación general, hace evolucionar el derecho fluvial de manera indiscutible y consolida ciertos principios que se aplican a los ríos internacionales, ya sea incluyéndose en tratados bilaterales o en sentencias de las Cortes internacionales ó como derecho consuetudinario.

“...la Convención de Barcelona de 20 de abril de 1921 sobre régimen de las vías navegables (de interés internacional), generalizó el principio de libre navegación para todos los estados contratantes, ribereños y no ribereños, en tiempo de paz como de guerra. Llegando, con ella, a la última etapa en la materia: la de la internacionalización de la navegación. La terminología empleada de vías navegables de interés internacional, en vez de la de ríos internacionales, califica la amplitud de su regulación. Todo curso de agua, aun los lagos, entra en la definición. Basta que, nacionales como internacionales, sirvan el propósito establecido como finalidad esencial.

---

<sup>54</sup> Naciones Unidas. Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar. Oficina de Asuntos Jurídicos. Publicación de las Naciones Unidas, Nueva York 2001.

Auspiciada por la Sociedad de Naciones, la convención fue suscrita por 50 estados (incluyendo España y Guatemala), pero el carácter abstracto y general de sus estipulaciones no favoreció su proceso de ratificación. Un estatuto dispone tres clases de vías navegables: 1º las vías de agua naturalmente navegables que, en su curso hacia el mar o a partir de éste separen o atraviesen diferentes estados, es decir los ríos internacionales; 2º las vías de agua naturales o artificiales sometidas al régimen de internacionalización por acto unilateral o acuerdo internacional, o sea los ríos o canales nacionales de interés internacional; 3º las vías de agua navegables administradas por una comisión internacional en que estén representados estado no ribereños, esto es los ríos internacionalizados.

Reconoce el estatuto como naturalmente navegables, a los efectos de la definición, “toda vía de agua natural o parte de vía de agua natural que fuere actualmente objeto de una navegación comercial ordinaria, o susceptible, por sus condiciones naturales, de ser objeto de una tal navegación” (art. 1º, inc. b). No es la convención aplicable ni a buques públicos, ni a la navegación de cabotaje. Por otra convención, suscrita en igual lugar y fecha, fue sancionado el libre tránsito en las vías navegables eximiendo a la navegación del pago de derecho o tasas especiales, y la igual de tratamiento para personas, buques o mercaderías. Un protocolo adicional a la primera convención dispuso, para tiempo de paz y bajo condición de reciprocidad, la igual de tratamiento en el transporte de importación o exportación sin transbordo”.<sup>55</sup>

No obstante, el trabajo puesto en la Convención (de Barcelona) y el notable avance que significa para el Derecho Fluvial Internacional, ... “El esfuerzo resultó, sin embargo, fallido por el escaso número de ratificaciones. De ahí, que no pueda afirmarse que la libertad de navegación sobre las vías fluviales de interés internacional – y sus corolarios- haya alcanzado un valor normativo general, siendo un derecho fundado en regímenes particulares, aplicables a cada río, lago

---

<sup>55</sup> Moreno Quintana, Lucio M. Op. Cit. páginas 393 y 394

o cuenca, que en su conjunto forman el llamado *Derecho -de la navegación- fluvial internacional*".

Esto es especialmente cierto por lo que se refiere al continente americano. Los ríos internacionales americanos, debido a las diferentes condiciones geográficas, demográficas y socio-económicas –poca densidad de población, vasta extensión territorial y escaso desarrollo industrial- han sido objeto de una diversidad de regímenes jurídicos en los que destaca el predominio del interés de los Estados ribereños, la administración de la vía fluvial sólo por ellos y la afirmación de la libertad de navegación por las principales vías fluviales –Orinoco, Amazonas y Río de la Plata- como consecuencia exclusiva de los tratados celebrados entre los ribereños o de los actos y disposiciones legislativas de éstos".<sup>56</sup> Los regímenes alcanzados para estos ríos serán revisados más adelante en el presente trabajo.

Sin embargo, en el ámbito multilateral y con el auspicio de la Organización de los Estados Americanos –O.E.A-, los países americanos han encarado esta dificultad de alcanzar una regulación uniforme de la navegación fluvial regional, y en la Séptima Conferencia Internacional Americana aprobada el 24 de diciembre de 1933, en la ciudad de Montevideo, se resolvió:

*“Recomendar la creación de un Comité Permanente Interamericano de Navegación Fluvial, con sede en Río de Janeiro.*

*El Comité organizador preparará, a la mayor brevedad posible, un Congreso Geográfico en la ciudad de Río de Janeiro, que tendrá los siguientes fines esenciales:*

*a) Estudiar los informes técnicos que presentarán los países interesados sobre la extensión, navegabilidad y eliminación de los obstáculos de los ríos que atraviesan sus respectivos territorios;*

---

<sup>56</sup> Brotóns, Antonio Remiro. 2010. página 507

- b) Organizar comisiones técnicas de exploración para formular el plan definitivo de conexión de los tres grandes sistemas hidrográficos de la América del Sur;*
- c) Proponer la financiación del costo de las comisiones de exploración repartiéndolo proporcionalmente entre los países interesados.*

*Sobre la base de las conclusiones del Congreso Geográfico de Río de Janeiro y de los estudios definitivos de las comisiones técnicas de exploración, los países interesados acordarán las convenciones necesarias para llevar a cabo las obras de conexión de los sistemas fluviales y la eliminación de los obstáculos que interceptan la navegación*<sup>57</sup>.

Como nos ilustra Brotóns, “el Derecho fluvial internacional no es ajeno a España. Al contar con ríos internacionales en sus fronteras con Francia y, en especial, con Portugal, ha celebrado tratados con ambos países para reglamentar los usos de dichos cursos de agua (navegación pesca, aprovechamiento hidroeléctrico). En relación con Francia, el Convenio de 1959 dedica parte de su regulación a la pesca en el Bidasoa, mientras que el Convenio de 1963 reglamenta el aprovechamiento común del río Garona.

La práctica convencional hispano-portuguesa en esta materia ha sido más profusa y compleja por la abundancia de vías internacionales (Miño, Limia, Chanza, Duero, Tajo, Guadiana), subsistiendo incluso la vigencia de tratados celebrados en el siglo xix, como el Convenio de 1829 por el que se establece la libertad de navegación por el río Tajo.

Merece especial atención el régimen de aprovechamiento hidroeléctrico del río Duero establecido en la actualidad por el Convenio de 1964 que encomienda la vigilancia de su aplicación a una Comisión mixta. Este acuerdo modificó el Convenio de 1927 que escindía en dos zonas el tramo internacional del Duero a

---

<sup>57</sup> [www.dipublico.org/14837/navegacion-fluvial-septima-conferencia-internacional-americana-montevideo-1933/](http://www.dipublico.org/14837/navegacion-fluvial-septima-conferencia-internacional-americana-montevideo-1933/)

los efectos de su aprovechamiento por cada uno de los ribereños. En el Convenio de 1964 se opta, en cambio, por un régimen de aprovechamiento común.

Esta práctica convencional sigue desarrollándose en la actualidad en función de las nuevas necesidades que van surgiendo. En los últimos años se han celebrado sendos acuerdos para la construcción de puentes internacionales sobre el río Miño, en un caso entre las localidades de Salustierra y Monca (Convenio de 1989) y en otro en las de Arbo y Melgaco (Convenio de 1995). Cabe suponer también que futuros planes hidrológicos nacionales afecten al Derecho Internacional fluvial convenido entre España y Portugal, pues las más altas instancias del Gobierno luso han manifestado su inquietud al respecto”.<sup>58</sup>

En lo que se refiere a la regulación de los cursos de agua para fines distintos a la navegación para ordenar este proceso histórico se incluirán más adelante en forma detallada; sin embargo, en muchas ocasiones la regulación de la navegación de los ríos por parte de los Estados ribereños o la declaración de libertad de navegación para terceros Estados se incluyen en tratados que tienen alcances más amplios.

## **2.9. LA INTERNACIONALIZACION DE ALGUNOS RIOS:**

Como se expone más adelante, el autor Moreno Quintana define como río Internacionalizado aquél cuya libertad de navegación, en favor de terceros estados, ha sido reconocida, sin perjuicio de la de los estados ribereños, por acuerdos internacionales que casi siempre instituyen una comisión de administración que la asegure. El régimen de navegación pertinente es regulado por tratado o convenciones, bilaterales o multilaterales.<sup>59</sup>

Existen ríos de gran importancia para el comercio y la navegación a los cuales se les denomina Ríos Internacionalizados, o sea, aquellos cursos de aguas para los

---

<sup>58</sup> Brotóns, Antonio Remiro. Op. Cit. página 575

<sup>59</sup> Moreno Quintana, Lucio M. Op. Cit. página 389



cuales, a más de aplicarles las normas generales del Derecho Internacional para los ríos internacionales, se les ha adjudicado un régimen especial, primordialmente en lo atinente a la libre navegación por parte de terceros Estados no ribereños y la imposición de otras limitaciones a la soberanía de los estados por cuyos territorios atraviesan.<sup>60</sup>

La regulación alcanzada para estos ríos es de gran importancia para la libertad de la navegación. Hasta este momento las normas de Derecho Fluvial Internacional aplicable no reconocían la libertad de navegación de estos ríos, y los países ribereños se mostraban naturalmente reacios a permitir la navegación a los demás países incluyendo a los mismos ribereños porque consideraban que con ello se afectaba su soberanía sobre un recurso, que como hemos explicado no reconoce fronteras territoriales.

“Ciertos antecedentes históricos, así como características geográficas de determinados ríos internacionales, han motivado su sometimiento al régimen de internacionalización. Tales, en Europa, los ríos Rin, Danubio, Elba, Oder y Niemen; en América, los ríos de la Plata, Paraná, Uruguay, Paraguay y Amazonas; y en África, los ríos Congo y Níger. Su navegación se halla regida por estatutos casi siempre convencionales sancionados desde principios del siglo xix”.<sup>61</sup>

“El régimen de navegación del Rhin y del Danubio, constituyen dos de los ejemplos más ilustrativos del funcionamiento del sistema convencional fluvial. Así, a partir de las regulaciones acordadas con relación al Rhin, se deducirían más tarde los principios rectores del Congreso de Viena en 1815. En efecto, los principios recogidos en Viena conforman la casi totalidad del Derecho fluvial internacional; sin embargo, estos principios no representan la última palabra en la

---

<sup>60</sup> Gómez de la Torre, José María. Régimen Legal de los Cursos de Aguas Internacionales, Revista AFESE (Asociación de Funcionarios y Empleados del Servicio Exterior Ecuatoriano) número 42. Páginas 101 a 124.

<sup>61</sup> Moreno Quintana, Lucio M. Op. Cit. página 394

materia, dado que posteriormente se han producido importantes modificaciones y extensiones conceptuales”.<sup>62</sup>

A continuación, estudiaremos algunos de los principales ríos internacionalizados del mundo que han sido sometidos a regulación jurídica internacional y que tiene importancia para la tarea que nos hemos impuesto. Su estudio se divide dependiendo de su ubicación geográfica en el continente europeo, africano, americano y asiático.

### **2.9.1. EUROPA**

Según lo expone el autor Remiro Brotóns, “El Derecho fluvial hunde sus raíces en el continente europeo, evolucionando conforme a unas características esenciales: 1) desde un punto de vista procesal, surge por la acción colectiva de las Grandes Potencias, fundamentalmente Gran Bretaña, interesadas en lograr la penetración de su comercio en todas las áreas del continente, 2) desde un punto de vista sustantivo, implica la afirmación del principio de la libertad de navegación por los ríos internacionales y, como corolario, del principio de igualdad de trato para los nacionales de los diferentes países, y 3) desde un punto de vista organizativo supone un esfuerzo por vincular el régimen de internacionalización del río a su administración internacional, mediante la creación de las *Comisiones fluviales*, compuestas bien por representantes de los Estados ribereños, bien por representantes de Estados ribereños y no ribereños. Ejemplos de las mismas, la Comisión central para la navegación del Rhin la Comisión internacional del Oder, la Comisión del Danubio”.<sup>63</sup> (Cuadro 4)

#### **2.9.1.1. RÍO RHIN**

El río Rhin es de vital importancia para la navegación de sus países ribereños desde tiempos que se remontan a la misma Edad Media. Este río discurre a través

---

<sup>62</sup> Pardo Segovia, Fernando. Op. Cit. página 172

<sup>63</sup> Brotóns, Antonio Remiro. Op. Cit. página 571

de Europa Central y Occidental en dirección este-oeste. Nace en Suiza, separa este país de Liechtenstein, y luego de Alemania, y la separa después de Francia, penetra en Alemania y luego en Holanda, y desemboca en el mar del Norte.

Como se comenta *ut supra*, en el Tratado de Ryswick, suscrito el 20 de septiembre de 1697, se acordó “una paz universal, y perpetua, y una verdadera, y sincera amistad” entre los soberanos de Francia y de Navarra por un lado y de la Gran Bretaña por el otro, en cuyo artículo XVIII) se pactó la demolición de cualquier fortaleza construidas en las islas del Rin, y se declaró que:

*“la navegación, y otro uso del Río quedará libre a los súbditos de ambas partes, y a todos los demás que quisieren navegar por él, pasar, o transportar mercaderías, sin que el Río, ni su curso pueda jamás extraviarse por alguna de las dos partes, ni hacerse mas y mucho menos será permitido exigir en él nuevos derechos de peaje, ni aumentar los antiguos, obligar a los barcos, que pasaren, a abordar, o descargar sus cargas, o mercaderías en una parte antes que en otra; sino que al contrario será lícito a cada uno hacer en este particular lo que tuviere por conveniente”*<sup>64</sup>.

El Rhin fue internacionalizado mucho tiempo después, en cuanto al comercio, por el tratado de París de 1814 y el Congreso de Viena de 1815. Los Convenios de Maguncia de 1831 y Mannheim de 1868, suscritos entre Holanda y diversos estados alemanes, adoptaron a su respecto soluciones generales. Así las de su libre navegación, neutralización en caso de guerra, y administración por una comisión internacional. Había sin embargo, algunas restricciones para los estados no ribereños. Estas fueron abrogadas por el tratado de Versalles de 1919, el que creó una nueva comisión de administración con sede en Estrasburgo en la que, además de Alemania, Francia y Suiza -que eran estados ribereños-. También figuraron estados no ribereños, pero integrantes de las Potencias Aliadas y

---

<sup>64</sup> <http://constitucionweb.blogspot.com/2012/03/tratado-de-ryswick-1697.html>

Asociadas, como Gran Bretaña, Italia y Bélgica. En definitiva, el Rhin fue sometido al régimen de internacionalización dispuesto por la Convención de Barcelona de 1921”.<sup>65</sup>

Según el autor Charles Rousseau, hasta 1919, hay que distinguir, tres etapas en la evolución histórica del río Rhin:

“a) El Congreso de Viena estableció el 24 de marzo de 1815 una reglamentación para el Rhin, pero no tardó en entablarse una polémica entre los Países Bajos y los demás estados ribereños, acerca del sentido que había de darse a la cláusula según la cual la navegación sería libre “hasta el mar”. Sostenían las Potencias que esta expresión era sinónima de “hasta alta mar”, mientras que para los Países Bajos quería decir “hasta el lugar en que –lejos aún de alta mar- se hace sensible el efecto de las mareas”. El resultado de esta discusión fue: en el orden jurídico, la no aplicación reglamento de 1815 y, en lo económico, una constante disminución del tráfico del Rhin. Como consecuencia de la obstrucción holandesa, la única innovación importante que contenía el reglamento de Viena –la creación de una Comisión central para la navegación del Rhin, instalada en Maguncia y encargada de elaborar los reglamentos de policía fluvial- continuó siendo teórica.

b) Con el Convenio de Maguncia del 31 de marzo de 1831 se inició una segunda fase, caracterizada por la entrada en vigor del reglamento de 1815, al haberse dado fin a la controversia sobre la desembocadura, en sentido contrario a las pretensiones holandesas. La Comisión central fue confirmada y pudo empezar a funcionar, pero la navegación renana seguía reservada a los Estados ribereños.

c) El convenio de Manheim del 17 de octubre de 1868 vino a ser como una codificación del derecho existente. Mantuvo los privilegios de los ribereños, que continuaban poseyendo la facultad exclusiva de expedir las patentes necesarias para el ejercicio de la navegación; patentes que, por lo demás (artículos 15 y

---

<sup>65</sup> Moreno Quintana, Lucio M. Op. Cit. página 394

siguientes) sólo podían ser concedidas a individuos domiciliados en los Estados ribereños. En el artículo 4º. Se especificaba de modo expreso que sólo se daría el trato de buque nacional a los barcos pertenecientes a la navegación del Rin, es decir, a los titulares de las referidas patentes. En cuanto a la Comisión central, subsistía, pero con poderes limitados, no podía ordenar o suspender ninguna obra; tampoco se preveía ningún procedimiento arbitral para caso de conflicto”.<sup>66</sup>

Sigue exponiendo Charles Rousseau, que a partir del año 1919, “el tratado de Versalles, que como lo vimos anteriormente, (artículos 354 a 362) afectó doblemente al régimen internacional del Rin. Por una parte, transformó el carácter y la composición de la Comisión central, al dar entrada, junto a los Estados ribereños a Estados no ribereños que, al igual que aquéllos, concurrían con una representación proporcional a sus intereses en la navegación renana. Los miembros comprendían a los Países Bajos, Alemania, Francia, Suiza, Gran Bretaña, Bélgica e Italia; es decir 4 Estados ribereños y 3 no ribereños.

La Comisión central elaboró un *modus vivendi* el 4 de mayo de 1936, que nunca entró en vigor. Por el contrario, elaboró un nuevo reglamento de policía para la navegación del Rin, adoptado el 25 de agosto de 1938 que entró en vigor el 1 de abril de 1939 en sustitución del anterior del 14 de septiembre de 1912. En cuanto a los tribunales para la navegación del Rin, creados por el artículo 33 del convenio de Mannheim, fueron suprimidos por la ley alemana de 30 de enero de 1937.

Después de la Segunda Guerra Mundial y la capitulación de Alemania, la navegación del Rin fue sometida a una intervención interaliada por mediación del *Interim Rhine Working Committee*, que estableció su sede en Duisburgo. Poco después el 20 de noviembre de 1945 la Comisión central completada con la participación de Estados Unidos, volvió a instalarse en Estrasburgo.

---

<sup>66</sup> Rousseau, Charles. Op. Cit. página 398

Los miembros de la Comisión central sumaron a Alemania el 13 de mayo de 1950, y ha adoptado diversas medidas en favor de la navegación sobre el Rin. El 14 de diciembre de 1951 se firmó en Bremen un acuerdo germano – holandés, sobre el régimen del curso inferior del río, y en marzo de 1954 se adoptó un nuevo reglamento que sustituye a los del 14 de septiembre de 1912 y 25 de agosto de 1938. El convenio de Mannheim ha sido ligeramente modificado por el del 20 de noviembre de 1963, que ha establecido un régimen de turnos para la presidencia de la Comisión y ha consagrado la participación de Suiza en el régimen internacional del Rin, y el 27 de octubre de 1956 se firmó el convenio franco-alemán relativo a la utilización del curso superior del Rin, que completa el convenio germano-suizo del 28 de marzo de 1929.<sup>67</sup>

#### **2.9.1.2. RÍO DANUBIO**

“El Danubio es el segundo río más largo de Europa. Está formado por dos ríos (cada uno de aproximadamente 25 millas de largo), el Brigach y el río Brege, los cuales tienen su origen en la Selva Negra, en Alemania, y se unen más abajo de Donaueschingen sólo a 20 millas de Schaffhausen en el Rin. Luego entra en el Mar Negro en un amplio delta pantanoso.”<sup>68</sup>

“Corre el río Danubio en sentido inverso al del Rin y atraviesa Europa Central y Oriental. Se inicia su parte navegable en Ulm (Alemania), y pasa por diversos países hasta desembocar en el mar Negro. Baña Alemania y Austria, separa Checoslovaquia de Hungría, atraviesa Hungría y Yugoslavia, separa a esta última de Rumania, y luego a Rumania de Bulgaria; penetra en Rumania, a la que, por último, sirve de límite con la (ex) URSS. En su recorrido de 2,855 kilómetros presenta un largo tramo típicamente fluvial, que se extiende desde Ulm a la Puertas de Hierro, el Alto Danubio, y de dichas Puertas a Braila, el Danubio Medio; y otro tramo de aguas saladas, mucho más corto, que se va ensanchando a medida que se acerca al mar, llamado por aquella razón marítimo, el Bajo

---

<sup>67</sup>Rousseau, Charles. Op. Cit. páginas 398 y 399

<sup>68</sup> Caponera, . Op. Cit. páginas 263

Danubio, desde Braila hasta su desembocadura. Las Puertas de Hierro que se hallan muy cerca de la intersección de los límites internacionales actuales de Rumania, Yugoslavia y Bulgaria, señalan el emplazamiento, sobre dicho río, de una antigua fortaleza.

Al incorporar a Turquía en el Concierto Europeo el tratado de París de 30/3/1856 extendió al Danubio las normas que, sobre navegación, había establecido el congreso de Viena de 1815. Y creó, con carácter de personas internacionales, sendas comisiones de administración, una permanente y la otra transitoria. La primera integrada por delegados de los estados ribereños, debía ejercer la policía del tramo fluvial ...la segunda, denominada Comisión Europea, compuesta por representantes de Turquía, Rusia y las potencias, fue encargada de asegurar la navegación en el tramo marítimo ...".<sup>69</sup>

El rasgo característico del régimen jurídico del Danubio reside en la multiplicidad de los instrumentos que lo ha determinado, veamos más:

1. Tratado de Adrianópolis, de 14 de septiembre de 1829, concluido entre Rusia y Turquía, que estipulaba la libertad de navegación para los barcos de ambos Estados en las bocas del Danubio.
2. Convenio de San Petersburgo, de 25 de julio de 1840, concluido entre Rusia y Austria, que proclamaba la libertad de navegación en todo el curso del Danubio; declaración que, por tratarse de un convenio bilateral, no tiene gran alcance.
3. Tratado de París, de 30 de marzo de 1856, que, durante cierto tiempo, constituyó la carta de la navegación danubiana y se apoyaba en dos reglas: 1ª. La extensión, al Danubio de los principios establecidos para los ríos internacionales por el Acta de Viena de 1815, y 2ª. La creación de dos Comisiones encargadas de asegurar su aplicación: a) una Comisión temporal, llamada europea que debía actuar durante dos años para

---

<sup>69</sup> Ibidem. páginas 395 y 396

despejar las bocas del Danubio de los obstáculos que obstruían la navegación, y b) una Comisión, permanente, llamada ribereña, que debía elaborar los reglamentos de policía y de navegación y vigilar el mantenimiento de la libertad de navegación.

4. El Tratado general de paz entre Gran Bretaña, Austria, Francia, Prusia, Rusia, Cerdeña y Turquía: firmado en París el 30 de marzo de 1856, establece en relación con el río Danubio:

“Art. XV. Habiendo establecido el Acta del Congreso de Viena, los principios que tienden a regular la navegación de los ríos que separan o atraviesan diferentes Estados (1), las Potencias contratantes estipulan, que estos principios se aplicarán igualmente al Danubio y sus bocas. Declaran que este arreglo de ahora en adelante forma parte del Derecho Público de Europa y lo colocan bajo su garantía. La navegación del Danubio no puede estar sujeta a ningún impedimento o carga no previsto expresamente en las estipulaciones contenidas en los artículos siguientes: en su consecuencia, no estará permitido ningún impuesto fundado únicamente en el hecho de la navegación por el río, ni ningún derecho sobre los géneros que vayan a bordo de los barcos. Las regulaciones de policía y de cuarentena, establecidas para la seguridad de los Estados separados o atravesados por el río, estarán hechas de manera que faciliten lo más posible el paso de barcos. Excepto estos reglamentos, ningún otro obstáculo se opondrá a la libre navegación”.<sup>70</sup>

5. Acta de navegación de 7 de noviembre de 1857, elaborada por la Comisión ribereña reunida en Viena y que, al reservar el cabotaje fluvial a los Estados ribereños, suscitó las críticas de la Potencias no ribereñas (Francia, Gran Bretaña, Cerdeña).
6. Adicionales de 1º de marzo de 1859, que, por una parte, prolongaron el mandato de la Comisión europea, que no había podido terminar sus tareas

---

<sup>70</sup>[www.mexicodiplomatico.org/derecho\\_internacional/dpi1\\_hist\\_rel\\_int.pdf](http://www.mexicodiplomatico.org/derecho_internacional/dpi1_hist_rel_int.pdf). Consultado el 14 de julio de 2015.



en el plazo previsto y, por otra, suavizaron la reglamentación de 1857 para obtener así la adhesión de los Estado no ribereños.

7. Reglamento de navegación de 2 de noviembre de 1865, aplicable al Danubio inferior.
8. Tratado de Berlín, de 13 de marzo de 1871, que prorrogaba la Comisión europea por un nuevo período de doce años, es decir hasta 1883.
9. Tratado preliminar de paz entre Rusia y Turquía firmado en San Estefano el 19 febrero-3 marzo de 1878 en la que se acuerda la destrucción de las fortalezas en el río Danubio y la obligación de no construir fuertes a las orillas del río ni presencia militar de Rumania, Servia y Bulgaria.<sup>71</sup>
10. Tratado entre Gran Bretaña, Alemania, Austria-Hungría, Francia, Alemania, Italia, Rusia y Turquía, para el arreglo de la cuestión de Oriente: firmado en Berlín el 13 de julio de 1878, para asegurar la libertad de navegación del Danubio como un interés europeo, como consecuencia de la victoria de Rusa sobre Turquía. Estipulaba, el tratado, el desmantelamiento de las fortificaciones existentes en el bajo Danubio, la entrada de Rumania en la Comisión europea y la adopción de ciertas medidas para regularizar las Puertas de Hierro, y establece en el artículo LII que:  
*“Art. LII. Con el fin de aumentar las garantías que aseguran la libre navegación del Danubio que es reconocida como de interés europeo, las Altas Partes contratantes acuerdan que todas las fortalezas y fortificaciones existentes en el curso del río desde las compuertas de hierro hasta sus bocas, serán destruidas, sin que puedan erigirse de nuevo.”*<sup>72</sup>
11. Tratado de Londres, de 10 de marzo de 1883, en el que, a pesar de la oposición de Rumania, se decidía una doble ampliación de los poderes de la Comisión europea: a) en el tiempo (prolongación por veintiún años) y

---

<sup>71</sup>[www.mexicodiplomatico.org/derecho\\_internacional/dpi1\\_hist\\_rel\\_int.pdf](http://www.mexicodiplomatico.org/derecho_internacional/dpi1_hist_rel_int.pdf). Consultado el 14 de julio de 2015

<sup>72</sup>

[www.mexicodiplomatico.org/derecho\\_internacional/dpi1\\_hist\\_rel\\_int.pdf](http://www.mexicodiplomatico.org/derecho_internacional/dpi1_hist_rel_int.pdf). Consultado el 14 de julio de 2015.

después por tácita reconducción, de tres en tres años), y b) en el espacio (extensión, de Galatz a Braila, de la competencia de la Comisión).

12. Tratado de Bucarest, de 7 de mayo de 1918, que fue impuesto a Rumania por el Imperio alemán, momentáneamente victorioso, y reservaba a las Potencias centrales el dominio exclusivo del río. Incluía en él una cínica disposición que permitía a los barcos de guerra de los Estados signatarios circular libremente a lo largo de todo el río, pero sin pasar aguas arriba de sus propias fronteras nacionales. Las Potencias de la Entente, que quedaban excluidas de la Comisión europea, protestaron contra este tratado el 17 de mayo de 1918.
13. Tratados de Versalles (art. 346 a 353) y de Saint-Germain (arts. 290 a 305) de 1919, en los que se definieron las líneas generales del futuro régimen danubiano, que iban a ser precisadas dos años más tarde.
14. Estatuto del Danubio, firmado, en París, el 23 de julio de 1921, que merece especial examen por ha sido la base del régimen danubiano durante veinte años”.<sup>73</sup>

Después de la Guerra de 1914-1918, se renovaron, por el tratado de Versalles, las atribuciones de la Comisión Europea, excluyéndose de ésta a los estados vencidos: Alemania, Austria-Hungría y Turquía el 28 de junio de 1919. Dio estatuto definitivo al río Danubio la convención suscrita en París, el 23 de julio de 1921, entre estados ribereños y no ribereños. Esta decretó la libre navegación para todas las banderas en todo el curso navegable del río, internacionalizando su tramo fluvial, y entre la administración del tramo marítimo y de sus comunicaciones acuáticas internacionalizadas a la aludida Comisión Europea, y la del tramo fluvial a la de una comisión internacional en que participaron los estados ribereños y los representantes en aquella Comisión.

---

<sup>73</sup> Rousseau, Charles. Op. Cit. páginas 400 y 401

“El Estatuto del Danubio que funcionó desde 1921 hasta 1940, estaba caracterizado por la coexistencia de dos regímenes: uno para Danubio marítimo y otro para el Danubio fluvial.

Danubio Marítimo: En esta parte del río, que va desde Braila hasta el mar Negro, existía, tradicionalmente, una comisión europea, que en 1921 quedó provisionalmente limitada a cuatro estados: Francia, Gran Bretaña, Italia y Rumania. A esta Comisión le correspondía competencias reglamentarias y jurisdiccionales, que ejercía con completa independencia de la autoridad rumana. Tenía su propia bandera, sus funcionarios y sus tribunales, cuyas decisiones escapaban, por supuesto, a todo recurso contencioso... Sin embargo, posteriormente, a través de diversos acuerdos internacionales, este régimen fue variando de contenido.

1º Por un acuerdo concluido el 20 de marzo de 1929, entre las Potencias y Rumania, de conformidad con el dictamen de Tribunal Permanente de Justicia Internacional, de fecha 8 de diciembre de 1927, se instituyeron diversos tribunales y un Tribunal de Navegación en Galatz,<sup>74</sup> para entender en los casos de infracción de los reglamentos de navegación dictados por la Comisión. Por una concesión puramente formal que se hizo a Rumania, estos juicios debía ser pronunciados en nombre del jefe de Estado rumano, el cual representaba a todas las Altas Partes contratantes; 2º Este régimen fue modificado por el *modus vivendi* del 17 de mayo

---

<sup>74</sup> Dante Caponero resume el Dictamen relativo a la Jurisdicción de la Comisión Europea del Danubio entre Galatz y Braila, Dictamen de 8 de diciembre de 1927.

1. En cuanto a la primera cuestión, en opinión de la Corte, el derecho vigente es el Estatuto Definitivo de 1921... el Tratado de Versalles y el Estatuto Definitivo... ha puesto todo el Danubio desde Ulm al mar, bajo el régimen internacional, mientras que la jurisdicción de la Comisión Europea se extiende de Ulm a Braila...

2. En cuanto a la segunda cuestión, ... Teniendo en cuenta los principios de la libre navegación y de igualdad de banderas, la Corte establece dos criterios: (a) En los puertos de Galatz y de Braila “la Comisión Europea es sólo competente para la navegación, entendiéndose esta noción como significativa de todo movimiento de embarcaciones que forman parte de su viaje”; (b) Con respecto a las embarcaciones fondeadas en esos puertos, o que se encuentran de otro modo estacionadas, así como con respecto al uso por las embarcaciones de las instalaciones y servicios de esos puertos... la facultad de reglamentar y la jurisdicción corresponde a las autoridades territoriales; el derecho de vigilancia a fin de asegurar la libertad de navegación y la igualdad de banderas corresponde a la Comisión Europea.

de 1933, en el que la Comisión – a cambio de la aceptación por Rumania de su competencia entre el mar y Braila - consentía en abstener de ejercer su jurisdicción en el sector Galatz -Braila; 3º Por último, en el arreglo de Sinaia, de 18 de agosto de 1938, concluido entre Francia, Gran Bretaña y Rumania y al que Alemania e Italia dieron la parte de sus poderes al Gobierno rumano, conservando tan sólo una competencia reglamentaria muy limitada.

Danubio Fluvial: En esta parte del río, que va de Ulm a Braila, el Estatuto de 1921 había establecido una Comisión internacional (compuesta por Francia, Gran Bretaña, Italia y los Estados ribereños) cuya sede, fijada inicialmente en Bratislava, cambiaba cada cinco años y podía ser sucesivamente instalada en cualquier otra ciudad danubiana, por períodos siempre quinquenales”. Por la razón de que Alemania insistía en mantener una doble de representatividad, denunció el 14 de noviembre de 1936 el régimen danubiano, al mismo tiempo que todas las cláusulas fluviales de los tratados de 1919.<sup>75</sup>

Nuevo régimen asignó al Danubio, reservando su navegación para los estados ribereños, el pacto concluido en Belgrado en 18/8/1948 por la URSS, Ucrania, Hungría, Yugoslavia, Checoslovaquia, Rumanía y Bulgaria, estados éstos de la órbita soviética. Invitados a las deliberaciones que motivó dicho tratado Estados Unidos, Gran Bretaña y Francia, como potencias ocupantes de Alemania, expresaron su protesta por la abrogación –que consideraron ilícita- de la convención de París de 1921”.<sup>76</sup>

Luego de varias modificaciones producto de los Acuerdos de Sinaia y Bucarest, la Convención de Belgrado de 18 de agosto de 1948, excluyó a los Estados no ribereños, en aplicación del principio "el Danubio para los danubianos". Consagró asimismo la libre navegación en la medida que fuese conciliable con la soberanía

---

<sup>75</sup> Rousseau, Charles. Op. Cit. página 402

<sup>76</sup> Moreno Quintana, Lucio M. Op. Cit. páginas 395 y 396

de los Estados ribereños, hizo reserva del cabotaje y, la Comisión tomó decisión en casi todos los casos por mayoría.

“El convenio de Belgrado proclamó la caducidad de todos los tratados anteriores y creó dos comisiones especiales: una rumano-soviética, para el Danubio marítimo, y otra rumano-yugoslava, para las Puertas de Hierro. Este convenio ha sido establecido en condiciones totalmente ilícitas y las Potencias occidentales (Francia, Reino Unido, Estados Unidos) se han negado a firmarlo, estimando que el Estatuto de 1921 conserva toda su validez pues,... un tratado plurilateral sólo puede ser abrogado o modificado por acuerdo unánime de sus signatarios. La nueva Comisión danubiana, dominada por la (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) U.R.S.S., se ha reunido varias veces en Galatz. En una nota común, de 15 de noviembre de 1949, las potencias occidentales declararon, una vez más, que se negaban a reconocer valor jurídico al convenio de Belgrado, el cual, al volver a la concepción de “comunidad cerrada” de los Estados ribereños, representaba un importante retroceso en relación con el derecho fluvial internacional, establecido en e siglo XIX”.<sup>77</sup>

Según Pardo, “La importancia del sistema del Danubio es tal vez menor que la del Rin, debido a que el contexto de la Guerra Fría conllevó al no reconocimiento de esta normativa por los Estados occidentales dado que, la libertad de circulación no era igual para las naves extranjeras que para la Flota del Danubio, especialmente en lo referido al cabotaje y al uso de puertos y demás facilidades.

Luego del fin de la Guerra Fría, Alemania inició negociaciones en 1990 con el objeto de incorporarse al sistema del Danubio. Yugoslavia planteó como paso previo al ingreso de Alemania la celebración de un convenio de navegación referido a todas las vías fluviales alemanas. Entretanto, Rusia ha dejado de ser un

---

<sup>77</sup> Rousseau, Charles. Op. Cit. página 403

Estado danubiano luego de la disolución de la Unión Soviética. De otro lado, se han adherido al sistema Fluvial de este río, Moldavia, Eslovaquia y Croacia”.<sup>78</sup>

### | 2.9.1.3. RÍO ESCALDA

Los tratados de Westfalia, firmados en 1648, en las localidades de Münster y Osnabrück, respectivamente, contienen una declaración unilateral de la República Francesa del 16 de noviembre de 1792 que proclamaba, en nombre del derecho natural, la libre navegación de los ríos Mosa y Escalda para todos sus estados ribereños; cuyo criterio se aplicó poco después, en el Tratado celebrado entre Francia y Holanda el 16 de mayo de 1795 en La Haya, en beneficio de ambos países, y con relación a los ríos, Rin, Mosa, Escalda y sus afluentes. (Cuadro 5)

Posteriormente, en el Congreso de Viena de 1815 se acuerda también la firma del Reglamento para la libre navegación de los ríos, el 24 de marzo de 1815, que contiene normas concernientes a la libre navegación y el comercio del Rhin, del Neckar, del Maine, del Mosela, del Mosa y del Escalda, adoptando normas uniformes al respecto.<sup>79</sup>

Los artículos CXVI y CXVII de dicho reglamento establecen que *los reglamentos especiales relativos a la navegación del Rhin, del Neckar, del Mein, del Mosela, del Mouse y del Escalda, tendrán la misma fuerza y valor que el Acta* y establecen lo relativo a la adopción de un reglamento común, que contenga lo que se considere necesario determinar y cuya modificación solamente podrá hacerse con el previo acuerdo de los Estados ribereños, quienes cuidarán de ponerle en práctica de una manera convincente y adaptada a las circunstancias y lugares. Asimismo, se acuerda la fuerza obligatoria de los reglamentos especiales relativos a la navegación del Rhin, del Neckar, del Mein, del Mosela, del Mouse y del Escalda.

---

<sup>78</sup> Pardo Segovia, Fernando. Op. Cit. página 174

<sup>79</sup> Ut Supra páginas 35 a 38

Dice el Reglamento en sus partes conducentes:

*“Art. IX. 1.º Las disposiciones de los artículos CVIII a CXVII, inclusive, del Acta General del Congreso de Viena (1), relativas a la libre navegación de los ríos, se aplicará a aquellos ríos navegables que separen a los territorios Belga y Holandés, o que atraviesen ambos. ... Art. X. El uso de los Canales que atraviesan ambos países continuará siendo libre y común a los habitantes de ambos países. Queda entendido que pueden disfrutar el uso de los mismos recíprocamente, y en igualdad de condiciones, y que una y otra parte, sólo puede gravar con moderados derechos la navegación de dichos Canales”.*<sup>80</sup>

Lo que ha dado en llamarse cuestión del Escalda con una longitud de 430 kilómetros es esencialmente el problema de las comunicaciones de Amberes con el mar del Norte, del que el gran puerto belga está separado por la frontera holandesa.

El tratado de 19 de abril de 1839 distinguía entre: a) la parte navegable del río, sometida al principio de la libertad de la navegación comercial y a la cual se aplicaba el Acta de Viena, y b) la parte situada aguas debajo de Amberes, en la que cada uno de los dos Estados ribereños estaba simplemente obligado a conservar en buen estado su parte de río, instituyéndose, no obstante, una vigilancia común sobre el pilotaje, el balizamiento y la conservación de los pasos.

Este régimen se fundaba en la coexistencia de dos administraciones independientes y en el poder discrecional de los dos Estados ribereños. A este propósito, la tesis holandesa, invariable desde hace más de un siglo, es la de que sólo se halla obligada al mantenimiento del Escalda en el estado en se encontraba en 1839. Explicable por el deseo de no favorecer la competencia que el puerto de

---

<sup>80</sup> [www.mexicodiplomatico.org/derecho\\_internacional/dpi1\\_hist\\_rel\\_int.pdf](http://www.mexicodiplomatico.org/derecho_internacional/dpi1_hist_rel_int.pdf). Consultado el 14 de julio de 2015.

Amberes hace al de Rotterdam, esta concepción arcaica de las necesidades del Escalda hubo de resultar desastrosa para el desarrollo del gran puerto belga.

El régimen de 1839 había sido impuesto, en nombre del equilibrio europeo, por el acuerdo a que llegaron las grandes Potencias en la Conferencia de Londres. Su revisión se hizo inevitable en cuanto aquel equilibrio se modificó.<sup>81</sup>

En el Anexo al Tratado firmado en Londres el 19 de abril de 1839, entre Gran Bretaña, Austria, Francia, Prusia y Rusia de una parte, y Holanda de otra, se ratifica la aplicación de la normativa contenida en el Congreso de Viena relacionado, especialmente lo relativo a la libre navegación de los ríos y sus respectivos canales, y cuestiones relativas al pilotaje, dragado y conservación de su cauce, la aplicación de “derechos moderados de pilotaje” y derechos de navegación y el sometimiento a una administración común, entre otros.

#### **2.9.1.4. RIO MOSA:**

El río Mosa junto con el río Escalda comparten los mismos antecedentes históricos y jurídicos: los tratados de Westfalia, firmados en 1648, la declaración de la República Francesa del 16 de noviembre de 1792, el Tratado celebrado entre Francia y Holanda el 16 de mayo de 1795 en La Haya, el Congreso de Viena y el Reglamento para la libre navegación de los ríos, también de 1815, que contiene normas sobre la libre navegación y el comercio del Rin, del Necker, del Maine, del Mosela, del Mosa y del Escalda, adoptando normas uniformes al respecto.

El río Mosa de tiene 925 kilómetros de extensión es un río internacional “que nace en el nord-este de Francia, atraviesa Bélgica y Holanda hasta el Mar del Norte donde forma un delta común con el Rin. El Delta Rin-Mosa está formado por el Alto Merwede que tiene dos afluentes, el Nuevo Merwede y el Bajo Merwede. Desde su nacimiento en la Planicie de Langres, seis millas al oeste-nord-oeste de Bourbonne-les-Bains atraviesa Neufchâteau au Troussey, entrando en Bélgica,

---

<sup>81</sup> Rousseau, Charles. Op. Cit. página 403 y 404



abajo de Givet. Pasando por Lieja forma la frontera entre Bélgica y los Países Bajos. En Maestricht se encuentra totalmente en territorio neerlandés... El 12 de mayo de 1863 Bélgica y los Países Bajos concluyeron un Tratado cuyo objeto era: “resolver de manera estable y definitiva el régimen de las tomas de agua del Mosa para la alimentación de los canales de navegación y de riego.”

En el Artículo 1º del Tratado se estipulaba la construcción en territorio holandés, más debajo de Maestricht, de una nueva toma de agua en el Mosa que serviría “para alimentar todos los canales situados aguas abajo de esta ciudad, y para el riego en Campine y en los Países Bajos”.

En 1925 los dos países firmaron un nuevo acuerdo con el propósito de solucionar todas las diferencias relativas a la construcción a ampliación de nuevos canales. La Cámara I de los Países Bajos, sin embargo, rechazó el acuerdo. A continuación, los Países Bajos comienzan la construcción del Canal Juliana, la esclusa de Bosscheveld y la presa de Borgharen, mientras que Bélgica comienza a construir el Canal Alberto, una presa en Monsin y una esclusa en Neerhaeren. Los Países Bajos presentan ante la Corte una demanda unilateral de conformidad con el Artículo 36(2) del Estatuto de la Corte (jurisdicción obligatoria).<sup>82</sup>

El Tribunal Permanente de Justicia Internacional dictó sentencia el 28 de junio de 1937, relativa al asunto de las presas del Mosa, acerca de si ciertos trabajos realizados por uno u otro de los dos Estados eran o no compatibles con las disposiciones de dicho tratado. Una exposición somera de la sentencia se hace en el capítulo siguiente en donde se han agrupado algunas de los fallos de las cortes internacionales más relevantes.

#### **2.9.1.5. RIO MOSELA**

“La Guerra Franco-Prusiana o Guerra Franco-Alemana (19 de julio del año 1870 - 10 de mayo del año 1871), durante el conflicto, Prusia recibió el apoyo de la

---

<sup>82</sup> Caponera, . Op. Cit. página 271

Confederación de Alemania del Norte, del cual formaba parte y de los estados de Baden, Wurtemberg y Bavaria. ... como resultado de la guerra, Francia tuvo que ceder los territorios de Alsacia y Lorena que se anexaron a Prusia, aunque dichos territorios solo permanecieron unidos a Alemania hasta el fin de la Primera Guerra Mundial cuando fueron reincorporados a Francia según el Tratado de Versalles”.<sup>83</sup>

La Guerra Franco Prusiana terminó con la firma del Tratado definitivo de paz entre Francia y Alemania, firmado en Frankfort el 10 de mayo de 1871, que en lo que respecta al río Mosela, se acuerda que:

*“Art. V. Las dos Naciones gozarán de los mismos privilegios en lo que se refiere a la navegación del Mosela, el canal del Marne al Rin, el canal del Ródano al Rin, el canal del Sarre y las aguas navegables que comunican con los canales de navegación. El derecho de flete será mantenido”.*<sup>84</sup>

El río Mosela posteriormente fue objeto del convenio suscrito entre Francia, Alemania y Luxemburgo del 17 de octubre de 1956. El tratado prevé la canalización de la vía de agua desde Thionville hasta Coblenza, que llevará a cabo una Sociedad internacional cuya sede está radicada en Tréves, en la cual las partes contratantes están representadas por igual. La gestión técnica del río está asegurada por cada Estado ribereño. La totalidad de los gastos de construcción de las diez centrales eléctrica corre a cargo exclusivo de Alemania, y el resto de los dispendios (construcción de 13 presas) está repartido entre Francia (2/3) y Alemania (1/3). Las gabarras que utilicen el Mosela canalizado deberán pagar unos peajes iguales a la media de los percibidos en Alemania en el Neckar y en el Main. Este régimen ha sido completado por el convenio de 20 de diciembre de 1962 cuyo objeto es el de asegurar la protección del Mosela contra la polución. La nueva vía navegable fue inaugurada el 26 de mayo de 1964.<sup>85</sup>

---

<sup>83</sup> [www.historiacultural.com/2010/09/guerra-franco-prusiana-1870.html](http://www.historiacultural.com/2010/09/guerra-franco-prusiana-1870.html). Consultado el 26/1/2016.

<sup>84</sup> <http://www.dipublico.org/16326/tratado-definitivo-de-paz-entre-francia-y-alemania-frankfort-el-10-de-mayo-de-1871/> consultado el 26/1/2016.

<sup>85</sup> Ibidem. página 405

### **2.9.1.6. RIO ODER**

“El Oder es el segundo río más largo de Polonia. Tiene su origen en Checoslovaquia en los montes Oder, 10 millas al este-nordeste de Olomouc. Corre a través de la Puerta de Moravia, pasa por Nový, Bohumin, entra en Polonia pasando por Opole y Wrocław. En los Pantanos de Oder se divide en dos brazos el Oder Este y el Oder Oeste (Canal de Berlín en Stettin). Quince millas al norte de Stettin desemboca en el Mar Báltico. El Oder constituye la parte septentrional de la línea Oder-Neisse, que forma la frontera entre Polonia y Alemania del Este, determinada en la Conferencia de Potsdam en 1945.

En virtud del, Artículo 331, párrafo primero del Tratado de Versalles de 1919, el Oder fue declarado río internacional. El párrafo segundo de ese Artículo declara internacional “toda parte navegable de su sistema fluvial que sirve naturalmente de acceso al mar a más de un Estado, con o sin transbordo de una embarcación o otra”, así como “los canales laterales y canales construidos sea para duplicar o para mejorar las secciones naturalmente navegables de dicho sistema fluvial, sea para reunir dos secciones naturalmente navegables del mismo río”.

Por el Artículo 341 del Tratado de Versalles el Oder era puesto bajo la administración de una Comisión Internacional compuesta de representantes de Polonia, Alemania, Gran Bretaña, Checoslovaquia, Francia, Dinamarca y Suecia. La Comisión estaba encargada de “delimitar las secciones del río o de sus afluentes a los cuales debía aplicarse el régimen internacional”. Las divergencias de opinión entre Polonia y otros miembros de la Comisión se manifestaron sobre la cuestión relativa al punto en el cual finalizaba la jurisdicción de la Comisión con respecto a los dos afluentes del Oder: el Netze (Noteć) y el Warthe (Warta). En opinión de Polonia, la jurisdicción de la Comisión finalizaba en el punto donde cada río atraviesa la frontera polaca, mientras que los otros miembros de la Comisión consideraban que este límite debía ser determinado por el punto donde

cada río deja de ser navegable, incluso si ese punto se sitúa en el interior del territorio polaco.”.<sup>86</sup>

El Tribunal Permanente de Justicia Internacional, en la sentencia dictada el 10 de septiembre de 1929, decidió que la expresión “río internacional” se aplicara a todo el sistema fluvial del río Oder. Esta sentencia forma parte de la jurisprudencia internacional que se revisa en el próximo capítulo de este trabajo.

## **2.9.2. AFRICA**

“En las últimas décadas del siglo pasado, África constituyó una región en la que los Estados europeos reglamentaron la navegación fluvial, sin encontrar para ello la presencia de muchos obstáculos en el camino. Según algunos autores, esto fue posible gracias a que dicho continente no ofrecía usos ni situaciones especiales que debiesen ser respetados en lo que respecta a la navegación de los ríos. En esta parte del mundo, los casos más interesantes de analizar se refieren a los ríos Congo y Níger; no obstante, existen otras vías fluviales de central importancia para el estudio de otros usos distintos a los de la navegación. (Cuadro 6)

### **2.9.2.1. RIOS NIGER Y CONGO**

El 26 de febrero de 1885, los ríos Congo y Níger fueron internacionalizados en el Acta General de Berlín, confiriéndose a favor de estas dos vías fluviales, un régimen dual. Sin embargo, al inicio de la Conferencia de Berlín, Francia y Alemania plantearon elaborar un Acta Única para estos ríos. La propuesta del régimen dual partió de la delegación británica la cual observó que cada uno de estos ríos tenía características y peculiaridades propias, razón por la cual se hacía necesario establecer un régimen que no fuera común a ambos.

Así, la diferencia sustantiva entre ambas Actas consiste en que la administración del río Níger corresponde a las naciones ribereñas de este río; las cuales tendrían por función garantizar la navegación. En cambio, el río Congo sería administrado -

---

<sup>86</sup> Caponera, . Op Cit. página 266

por lo menos en teoría - por una comisión internacional. Se garantizó además que la libertad de circulación en ambos ríos no estaría limitada al curso natural de las aguas, sino que se extendería a los canales laterales y a las carreteras y vías férreas que unen dos sectores de río en los intervalos en que éste no es navegable. Adicionalmente, la cláusula de exclusión contenida en la mayoría de acuerdos de libre navegación fluvial, no fue "excluida" en este caso. En efecto, el ejercicio de este derecho subsiste en tiempo de Guerra, ya que entonces, los ríos quedan sometidos a un estatuto de neutralidad absoluta. (Cuadro 7)

Los regímenes de navegación de los ríos Congo y Níger fueron nuevamente evaluados en conferencias internacionales, no habiéndose obtenido para éstos, reglamentaciones que hicieran viable el cumplimiento de los fines de 1885".<sup>87</sup>

El Congo (4,650 km) y el Níger (4,610 km), fueron internacionalizados en virtud del Acta general de la Conferencia de Berlín para favorecer el desarrollo del comercio y de la civilización en ciertas regiones del África, y asegurar a todos los pueblos la libre navegación del Congo y del Níger del 26 de febrero de 1885, en la cual la mayoría de los gobiernos del continente europeo " *...deseando concertar de común acuerdo las condiciones más favorables al desarrollo del comercio y de la civilización en ciertas regiones de África, y asegurar a todos los pueblos la ventaja de la libre navegación en los dos principales ríos africanos que desembocan en el Océano Atlántico; ... han discutido y adoptado sucesivamente: ...*

*4.º Un Acta de navegación del Congo, que, teniendo en cuenta las circunstancias locales, extienda a aquel río, a sus afluentes y a las aguas que se les asimilan, los principios generales enunciados en los artículos CVIII a CXVI del Acta final del Congreso de Viena, destinados a reglamentar, entre las Potencias que la suscribieron, la libre navegación de las vías de agua navegables que separan o atraviesan varios Estados, y que después se ha convenido en aplicar a otros ríos de Europa y de América, y principalmente al Danubio, con las modificaciones*

---

<sup>87</sup> Pardo Segovia, Fernando. Op. Cit. página 179 y 180

*estipuladas en los Tratados de París de 1856, de Berlín de 1878 y de Londres de 1871 y 1883.*

*5.º Un Acta de navegación del Níger, que, teniendo igualmente en cuenta las circunstancias locales, extienda a aquel río y a sus afluentes los mismos principios insertos en los artículos CVIII a CXVI del Acta final del Congreso de Viena”.<sup>88</sup>*

Las actas de navegación de los ríos Congo y Níger son dos instrumentos internacionales independientes uno del otro, aunque tienen similitudes bastante grandes.

Es importante resaltar el contenido del artículo XIII Acta de navegación del río Congo que internacionaliza el mismo sin limitación alguna, de la manera siguiente:

*“Art. XIII. La navegación del Congo, sin exceptuar ninguno de sus brazos y desembocaduras, es y continuará siendo completamente libre para los buques mercantes de todas las naciones, todas las naciones, con cargamento o en lastre, así para el transporte de mercancías como de viajeros, pero deberá sujetarse a las disposiciones de esta Acta de navegación y a los reglamentos que para su cumplimiento se establezcan.*

*Los súbditos y pabellones de todos los países serán tratados, en todos conceptos, en todo lo concerniente a esta navegación, bajo el pie de la más completa igualdad, así en la navegación directa de alta mar hacia los puertos interiores del Congo, y viceversa, como en el grande y pequeño cabotaje y en el servicio de barcas en el curso del río.*

*Por consiguiente, ni en el curso ni en las embocaduras del Congo se hará distinción alguna entre los súbditos de los Estados ribereños y de los no*

---

<sup>88</sup> [www.mexicodiplomatico.org/derecho\\_internacional/dpi1\\_hist\\_rel\\_int.pdf](http://www.mexicodiplomatico.org/derecho_internacional/dpi1_hist_rel_int.pdf)

*ribereños, ni se concederá privilegio exclusivo de navegación a ninguna clase de sociedades o corporaciones ni a particulares.*

*Las Potencias signatarias reconocen que en lo sucesivo estas disposiciones formarán parte del derecho público internacional...*

*Art. XIV. La navegación del Congo no podrá sujetarse a ninguna traba ni gravamen que no se halle expresamente estipulado en esta Acta, no pudiendo imponerse ninguna obligación de escala, parada, almacenaje, descarga o arribada forzosa.*

*Tampoco los buques y las mercancías que transiten por el río Congo se someterán, en ningún punto de él, a derecho alguno de tránsito, cualesquiera que sean su procedencia y destino.*

*No se establecerá ningún peaje marítimo ni fluvial basado en el mero hecho de la navegación, ni derecho alguno sobre las mercancías que se hallen a bordo de los buques.*

*Art. XV. Los afluentes del Congo quedarán sujetos, bajo todos conceptos, al mismo régimen que el río de que son tributarios. El mismo régimen se aplicará a los demás ríos, así como a los lagos y canales de los territorios determinados por el art. I, párrafos 2.º y 3.º...*

*Art. XVII. Se crea una Comisión internacional encargada del cumplimiento de las disposiciones de esta Acta de navegación. Las Potencias signatarias, como también las que se adquieran posteriormente a ella, podrán en cualquier tiempo, hacerse representar en la Comisión por un delegado cada una".<sup>89</sup>*

Por su lado, el Acta de navegación del río Níger tiene un Acta de navegación idéntica a la del río Congo, y quedó contenida en los artículos XXVI y siguientes, que determinan la libertad de navegación absoluta y

---

<sup>89</sup> Texto completo del **Acta de navegación del Congo**  
[www.mexicodiplomatico.org/derecho\\_internacional/dpi1\\_hist\\_rel\\_int.pdf](http://www.mexicodiplomatico.org/derecho_internacional/dpi1_hist_rel_int.pdf)

reitera la igualdad de derechos de los buques y súbditos de todos los Estados, sean ribereños o no por ambos ríos.<sup>90</sup>

Tal apertura en la navegación de los ríos Congo y Níger solamente puede entenderse porque los Estados Parte ejercían el control de los territorios por donde discurren dichos ríos y los Estados ribereños se encontraban en una posición de inferioridad frente a las Partes de los tratados.

Según el autor Charles Rousseau el estatuto jurídico establecido en las actas de navegación de los ríos Congo y Níger, tiene las características siguientes:

“1º. Dualidad de régimen.- En la Conferencia de Berlín se intentó elaborar un Acta única para los dos ríos y Alemania y Francia habían preparado proyectos en este sentido. No obstante, como consecuencia de una intervención de la delegación británica, y en razón de que las peculiaridades de ambos ríos imponían un distinto modo de ejecución de las decisiones de la Conferencia, se adoptó el principio de la dualidad de regímenes. Por ello no existe una Comisión Internacional para el Níger, siendo los Estados ribereños los encargados de tomar las medidas necesarias para garantizar la navegación. Salvo en esta cuestión, que es consecuencia de la diversidad del medio geográfico, las dos Actas son idénticas, y el hecho de que la administración del Níger corresponda a los Estados ribereños no puede ser interpretado en el sentido de conceder a estas Potencias supremacía alguna en la navegación de dicho río.

2º. Carácter teórico del régimen.- El régimen establecido en 1885 aparece como un régimen de máxima libertad e internacionalización: a) la libertad de circulación no se halla limitada al curso natural de las aguas, sino que se extiende a los canales laterales e incluso a las carreteras y vías férreas que unen dos sectores de río, en los intervalos en que éste no es navegable; b) la libertad de

---

<sup>90</sup> Texto completo del **Acta de navegación del Níger.**  
[www.mexicodiplomatico.org/derecho\\_internacional/dpi1\\_hist\\_rel\\_int.pdf](http://www.mexicodiplomatico.org/derecho_internacional/dpi1_hist_rel_int.pdf)



navegación subsiste en tiempo de guerra, ya que, entonces, los ríos quedan sometidos a un estatuto de neutralidad absoluta. Pero el régimen de Berlín sólo es liberal en teoría, porque en la práctica los principios proclamados en 1885 han sido, en gran parte, letra muerta; la Comisión internacional del Congo, por ejemplo, no ha existido nunca. Ello no obstante, este régimen fue expresamente mantenido por el artículo 5º del convenio de Saint- Germain, de 10 de septiembre de 1919”.<sup>91</sup>

El régimen del Níger ha sido recientemente refundido por los propios Estados africanos en el Convenio de Niamey, de 26 de octubre de 1963, relativo a la navegación y a la cooperación económica entre los Estados de la cuenca del Niger, en el cual, según nos explica el Relator Especial, Richard D. Kearney, “...los Estados signatarios reconocieron que la complejidad de las características físicas de la cuenca exigía «una estrecha cooperación» de todos los Estados ribereños del río, sus afluentes y subafluentes [...] para la explotación juiciosa de los recursos «de la cuenca del Niger.

La parte dispositiva del Acta comprende las siguientes disposiciones:

*Artículo 2. Cada Estado ribereño podrá proceder a la explotación del río Niger, sus afluentes y subafluentes en la parte de la cuenca del río Niger situada en su territorio y sin perjuicio de su soberanía con arreglo a los principios definidos en la presente Acta y las modalidades que se determinen en los acuerdos especiales que se celebren ulteriormente.*

*La explotación de dicho río, sus afluentes y subafluentes se entenderá en un sentido amplio y se refiere, en particular, a la navegación, a sus usos agrícolas e industriales y a la recolección de los productos de su fauna y su flora.*

---

<sup>91</sup> Rousseau, Charles. Op. Cit. página 407

*Artículo 3 La navegación por el río Níger, sus afluentes y subafluentes será enteramente libre para los buques mercantes y las embarcaciones de recreo y para el transporte de mercancías y pasajeros. Los buques y las embarcaciones de todas las naciones serán tratados en todos los aspectos sobre una base de completa igualdad.*

*Artículo 4 Los Estados ribereños se comprometen a establecer una estrecha cooperación respecto del estudio y la ejecución de cualquier proyecto que pueda influir sensiblemente en ciertas características del régimen del río, sus afluentes y subafluentes, en sus condiciones de navegabilidad, en su explotación agrícola e industrial, en el estado sanitario de sus aguas y en las características biológicas de su fauna y su flora”.<sup>92</sup>*

#### **2.9.2.2. RÍO NILO**

El río Nilo es uno de los ríos más emblemáticos y famosos del mundo. A lo largo del mismo se ha construido una de las más grandes y antiguas culturas a través de los siglos, y por ser un río que discurre a través de nueve países, es uno de los mejores ejemplos de lo que se puede generar a partir de acciones unilaterales de los Estados ribereños, en las distintas partes de su cuenca hidrográfica, que pretendan adueñarse de sus aguas, sin tomar en cuenta a los demás; y en los últimos tiempos de lo que se puede lograr a través de la cooperación y buena voluntad de los países ribereños a favor de los mismos Estados y en beneficio del propio río Nilo, cuyo aprovechamiento debe guardar un balance con su conservación y cuidado, para optimizar el uso sostenible de sus recursos hídricos, y garantizar que las generaciones futuras sigan beneficiándose. (Cuadro 9)

Según Narváez Cantos, en su trabajo “Conflictos Internacionales Generados en Torno al Uso del Agua Compartida, Distintos al de la Navegación, en África del

---

<sup>92</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1976, vol. II Primer informe sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación. página 202

Norte”; el Nilo es el río más largo del mundo su cuenca se extiende de sur a norte con un aporte de alrededor de 3,3 millones de kilómetros cuadrados, y una longitud de 6.670 kilómetros desde su nacimiento en el río Ruvyironza en Burundi hasta desembocar en el norte en el mar Mediterráneo. Así, este río atraviesa por diferentes tipos de regiones, áreas naturales, idiomas y culturas. Este atraviesa por diez países, mismos que son: Tanzania, Ruanda, Burundi, República Democrática del Congo, Kenia, Uganda, Eritrea, Etiopía, Sudán y Egipto. (Nile Basin Initiative 2010)

El punto más alto dentro de la zona del Nilo se sitúa en la cordillera Ruwenzori a 5.120 metros sobre el nivel del mar, y la más baja en la Depresión Quattarah, a 159 metros bajo el nivel del mar. Cabe recalcar que el cauce del río se compone de partes más planas en algunas sub-cuencas actualmente unidas por canales empinadas, así dentro de esta cuenca la topografía es muy variada. Existen mesetas en tierra Etíope, la cuenca del Gran-Congo Nilo posee áreas de bosque lluvioso de importancia internacional, la Cuenca del Lago Victoria y el suroeste de Etiopía que son áreas clave de la diversidad fitogenética todo esto se puede encontrar a lo largo y ancho de la cuenca. (Nile Basin Initiative 2010)

Los flujos del agua del Nilo son estacionales. En efecto, esto es de particular preocupación para aquellas sociedades ribereñas aguas abajo en las partes más áridas de la cuenca, ya que las mismas dependen casi enteramente de las fluctuaciones del río para la producción agrícola, por lo tanto esta vulnerabilidad ha preocupado a las comunidades por años.

Las características hidrológicas claves del río tienen dos grandes orígenes, el que corresponde a las tierras altas de Etiopía y Eritrea y aquel que pertenece al Nilo ecuatorial en la región de los lagos. El primero proporciona el mayor flujo del Nilo, esto al Norte el llamado Nilo Azul, y el segundo posee una fluctuación menor y más lenta, este es el Nilo Blanco.

A pesar de que la cuenca del Nilo Azul es pequeña en relación al segundo, igual lo convierte en el mayor contribuyente del Nilo representando un 60% del total de las aguas. El Nilo Blanco se deriva de las precipitaciones en la región ecuatorial de los lagos alrededor del Lago Victoria, sin embargo, este contribuye con un 30% de los flujos.

La gran estacionalidad de los flujos del Nilo Azul, que se concentra de julio a octubre, es de vital importancia, ya que se habla incluso de inundaciones espectaculares por el flujo de agua por lo que la oleada masiva equivale más o menos a setenta veces su temporada más baja, y trae consigo grandes cantidades de limo. De esta forma, se puede ver que la diferencia en los dos sistemas fluviales importantes está marcada; mientras el promedio máximo mensual del Nilo Blanco en el mes de octubre, y un mínimo de descargas en febrero varían sólo ligeramente de 1,4 millones de metros cúbicos a 1,2 millones de metros cúbicos.

Por su parte, el Nilo Azul juntamente con los ríos asociados como el Atbara el cual se une al Nilo principal en Atbara al norte de Jartum, y el Sobat el cual se une al Nilo Blanco, varían mucho ya que van de un máximo de 15,6 millones de metros cúbicos en agosto a sólo 0,3 millones de metros cúbicos en abril.

El autor Alan Nicol en estudios realizados, sostiene que las fluctuaciones en el caudal del Nilo han cambiado. Con los años, las distintas fluctuaciones en el Nilo Azul han contribuido a los cambios en el caudal medio anual de más-menos 20%, con consecuencias muy graves para la gestión del agua en Egipto y Sudán. En este sentido, disminuir esta variación anual es un reto para los países ribereños, y de hecho ya se ha visto plasmado en el llamado "Siglo de almacenamiento", mismo que fue un esquema desarrollado para capturar el agua de toda una posible inundación anual a fin de controlar plenamente y regular el flujo del Nilo, con lo que permitiría a los países maximizar la eficiencia del uso del recurso hídrico.

La cuenca del Nilo recibe anualmente una precipitación media de alrededor de unos 1.900 millones de metros cúbicos al año. Así por ejemplo, a largo plazo el caudal medio anual de la presa de Asuán es de unos 85 mil millones de metros cúbicos al año, haciendo que el coeficiente de escorrentía anual de la cuenca gire en torno al 4,5%, es decir, es la precipitación que ni se evapora, ni penetra la superficie para convertirse en agua subterránea, sino que es el agua que se sale de un área de drenaje y fluye a través de la superficie de la tierra. Asimismo, es esencial conocer que el 30% de la precipitación que la cuenca del Nilo recibe en un año, se pierde antes de ser utilizado para cualquier propósito.

Continúa explicando Narváez Cantos, en relación con el río Nilo, que el clima varía de extrema aridez en el norte -Egipto y Sudán, en particular- a lluvias húmedas y tropicales en África central y al este. Se debe rescatar que en las montañas de Etiopía son el factor clave de los flujos del Nilo ya que debido a las lluvias kirem, producidas especialmente de junio a noviembre, hace que dicho país sea el que contribuya de gran manera a los flujos del Nilo. Sin embargo, en algunos años las tierras altas del noreste de Etiopía están especialmente afectadas por las lluvias, lo que contribuye a la pérdida de grandes cosechas y épocas de hambruna muy importantes.

Estos patrones de precipitación variable en los últimos años han llevado a importantes esfuerzos en una mejor previsión de la cuenca. En particular, los años sucesivos de la escasez de precipitaciones durante la década de 1980, o por el contrario las inundaciones. Por lo tanto, se requiere una gestión más integrada de toda la cuenca para la seguridad del líquido vital, lo que podría significar un mayor requerimiento de represas.<sup>93</sup>

---

<sup>93</sup> Narváez Cantos, Daysi Lorena. Conflictos Internacionales Generados en Torno al Uso del Agua Compartida, Distinto al de la Navegación, en África del Norte. Tesis Cuenca, Ecuador, 2010. pdf Páginas 4 a 11 <http://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/1097/1/08742>. Consultado el 12 de octubre 2016

Según describe el profesor McCaffrey, el río Nilo es generalmente descrito como el río más largo del mundo. Discurre en un área de 1,170,000 millas cuadradas en diez países o aproximadamente un décimo de todo el continente africano. El Nilo está compuesto por dos grandes brazos o afluentes, llamados el río Nilo Azul y el río Nilo Blanco que confluyen en Khartoum, Sudán. Más debajo de Khartoum al Nilo se le une solamente otro gran río tributario que es el Atbara, que nace en Etiopía. Desde sus inicios en el Lago Tana en las tierras altas de Etiopía, el Nilo Azul desciende a través de profundas gargantas hasta las tierras planas de Sudan hasta su confluencia con el Nilo Blanco. Este último es considerablemente más largo, aunque contribuye con la mitad del agua del Nilo Azul en su confluencia en Khartoum. El inicio del Nilo Blanco se considera en el Lago Victoria, pero también se identifica en el río Kagera que es el tributario más grande de dicho lago y que nace en Burundi o incluso podría considerarse su nacimiento en unos de los tributarios del río Kagera.

La característica principal de la hidrología del río Nilo, según nos explica McCaffrey es la diferencia de la fluctuación del flujo del agua entre los ríos Nilo Azul y Blanco. En los meses de julio, agosto y septiembre, el Nilo Azul es un río enorme que incluso rebalsa su cauce en varios puntos a lo largo de su curso desde su nacimiento en el poco profundo Lago Tana a 1,780 metros de altura y discurre su curso a lo largo de largos cañones que en muchos lugares alcanzan profundidades de 1,000 metros hasta llegar a Sudan a menos de 400 metros de altura in el desierto. Para el principio de la próxima temporada lluviosa el río se reducirá a un cuarto de su caudal, y puede incluso ser vadeado en muchos lugares.

Por su lado, el Nilo Blanco resulta mucho menos afectado en su caudal por las temporadas lluviosas. Los grandes y profundos lagos Victoria y Alberto dominan su flujo de agua y proveen de una relativamente estable descarga que no varía grandemente durante las temporadas.

Así, las aguas del río Nilo, que por miles de años ha hecho posible la irrigación de la agricultura en Egipto, provienen principalmente de las tierras altas de Etiopía, pero durante el período de verano, es el Nilo Blanco el que alimenta casi el 80% del agua del río que desemboca en su delta.

Otra característica significativa de la hidrología del Nilo es la gran extensión de sus humedales en la región sur de Sudan, que consisten los llamados Humedales Sudd, y los pantanos de Machar, que son alimentados por el sistema fluvial del Nilo Blanco. La descarga de agua que producen estos humedales es aproximadamente la mitad del agua que entra en el área, debido a la evaporación y la filtración. Esta reducción en el flujo, como ha sido siempre, se ha considerado como una pérdida de agua, incitando el desarrollo de esquemas de ingeniería para reducir estas cantidades y pasarlas hacia Sudan y Egipto. El principal proyecto de estos es el Canal Jonglei, que desviaría el flujo principal que luego se convierte en el Nilo Blanco alrededor de los humedales... Sin embargo, ha crecido el entendimiento de los beneficios que tienen estos humedales en general, y particularmente para el medio ambiente y la población local, que aconsejan oponerse a la construcción de dichos esquemas.

Egipto virtualmente no contribuye con agua al Nilo, por lo que depende por entero del agua que viene de la cuenca alta, por lo que Egipto necesita guardar el agua del río para usarla para la temporada seca y con ese propósito se construyó la presa Aswan original que se terminó en 1902; la que resultó insuficiente por lo con el propósito de guardar más agua, Egipto optó después por construir la enorme Presa Alta de Aswan, la que se completó en 1970. Especialmente, a partir del surgimiento de la política nacionalismo egipcio al finalizar la Segunda Guerra Mundial, la política de ese país ha sido que todos los trabajos importantes que se refieren al río Nilo estén ubicados en Egipto, para evitar que los demás países ribereños tomen ventaja política aprovechando su dependencia del río Nilo.

Debido a que las aguas del Nilo han sido usadas por los egipcios para irrigación desde hace unos 5,500 años, Etiopía ha utilizado la subcuenca oriental, principalmente el Nilo Azul y Atbara, pero también el Sobat, y los estados ubicados en la subcuenca alta del Nilo Blanco han empezado hasta recientemente a hacer un uso significativo de dichas aguas. En palabras de Garretson: La cuenca del río Nilo es quizás el arquetipo del usual patrón histórico en el que se desarrolla una cuenca ribereña internacional: el antiguo y significativo desarrollo en el delta y la cuenca baja y posteriormente, el desarrollo a lo largo de varios cientos de años en la cuenca alta. Que no haya más disputas sobre el uso de las aguas del Nilo es atribuido en parte a lo anterior, pero también al control efectivo ejercido por los británicos sobre la mayoría de dicha cuenca.<sup>94</sup>

La cuenca del río Nilo es uno de los mejores ejemplos de una cuenca hidrográfica internacional compartida por múltiples países interrelacionados a través del agua. Todas las actividades que se produzcan en alguna de parte de la cuenca alta impactarán positiva o negativamente en el resto de la cuenca baja; lo cual se magnifica porque la geografía del río Nilo y sus dos grandes tributarios discurren desde países con una fuerte carga pluvial hacia grandes áreas extremadamente áridas, lo que además provoca que en tiempos de lluvias el cauce no sea suficientemente profundo para contener toda el agua, y que en el estiaje será necesario para su uso.

Desde la antigüedad la dependencia, que tienen los países ribereños y sus poblaciones de las aguas río Nilo para su subsistencia, agricultura, producción de energía, etc., ha motivado que los gobiernos hagan esfuerzos para aprovechar la mayor cantidad de agua, excluyendo o tratando de excluir a los demás países ribereños, por lo que cualquier intención en ese sentido está condenada a fracasar tarde o temprano.

---

<sup>94</sup> McCaffrey, Stephen C. Op. Cit. páginas 258 al 261



Los Estados que comparten la cuenca del Nilo han celebrado muchos acuerdos en relación con el flujo de las aguas del Nilo y los regímenes de varias partes de la cuenca, pero ninguno de estos tratados incluye a todos los estados de la cuenca o se aplica a la cuenca como un todo. Tal vez, los dos tratados más conocidos son aquéllos entre Egipto y el Reino Unido/Sudán de 1929 y 1959. Estos se desarrollaron alrededor de un reporte de la Comisión Internacional del Nilo de 1926, que había sido establecido por un intercambio de notas entre Egipto y el Reino Unido de 1925, acusado de examinar y *proponer las bases sobre las que la irrigación podía hacerse en Sudán, con todas las consideraciones de los intereses de Egipto y sin detrimento de sus derechos históricos.*<sup>95</sup>

El reporte de la Comisión del Nilo de 1925 fue anexado al Tratado de Aguas del Nilo de 1929 y en consecuencia quedó agregado como parte integral del mismo. El acuerdo fija 48,000 millones de metros cúbicos por año a Egipto y 4,000 millones de metros cúbicos a Sudán, a razón de 12 por uno. Egipto aceptó el principio que “el desarrollo del Sudán requiere una cantidad de las aguas del Nilo mayor que la que había venido utilizando por Sudán”, pero con la condición que dicho incremento solamente puede darse, mientras que no infrinja los derechos naturales e históricos de Egipto en sobre las aguas del Nilo y sus requerimientos para extender su agricultura, y sujeto a seguridades satisfactorias para salvaguardar los intereses egipcios como se detallan en los últimos párrafos de esta nota.

De hecho, en el acuerdo se salvaguardaron los intereses de Egipto, en el sentido que: De conformidad con el acuerdo, ningún trabajo o medida de irrigación o energía serán construidas o llevadas a cabo en el río Nilo y sus brazos, o en los

---

<sup>95</sup> McCaffrey, Stephen C. Op. Cit. página 262. “States within the Nile Basin have conclude a number of agreements concerning the flow of Nile waters and the regimes of various parts of the basin, but none of these treaties includes all basin states o applies to the basin as a whole. The two agreements that are perhaps best known are those between Egypt and the United Kingdom/Sudan of 1929 and 1959. The former grew out of a 1926 report of the multinational Nile Commission, which had been established by an exchange of notes between Egypt and the United Kingdom in 1925 and charged with “examining and proposing the basis on which irrigation can be carried out (in Sudan) with full consideration of the interests of Egypt and without detriment to her natural an historic rights”

lagos desde los cuales fluye, aunque estos estén en el Sudán o en países bajo la administración británica, que puedan, en cualquier manera implicar perjuicio a los intereses de Egipto, ya sea reduciendo la cantidad de agua que llega a Egipto, o modificando la fecha de su llegada, o disminuyendo su nivel.<sup>96</sup>

Un acuerdo como el de 1929, solamente se entiende a la luz del hecho que Gran Bretaña ejercía la administración de Sudán y otros de los Estados ribereños del Nilo, y en consecuencia estaba facultado para disponer de los intereses de ese país sobre el Nilo de manera casi total. Sin embargo, el acuerdo no resolvió las dificultades que sobrevinieron posteriormente entre los países involucrados, porque no se tomaron en cuenta sus intereses futuros sobre un recurso que como el agua generará tensiones o incluso la guerra para acceder a ella. Estos tratados evidentemente fueron firmados en dichos términos por motivaciones políticas de terceros.

Según el autor Joseph Kieyah, citado por Nárvaez Canto, "...por 75 años, el Acuerdo del Nilo (de 1929) no ha sido aplicado en ningún ex territorio británico después de su independencia. A pesar de (que) la legalidad de dicho acuerdo nunca ha sido formalmente impugnado, la cuestión sigue siendo aún vaga, es decir, se plantea si todavía dicho documento está en vigor. Egipto considera que dicho acuerdo del Nilo es válido y aplicable, además plantea que esta posición es coherente con la declaración sobre las aguas realizada por el Secretario de Estado de Asuntos Exteriores del Reino Unido.

Con respecto a Sudán, tras su independencia rechazó el Acuerdo del Nilo sobre la base de la doctrina del *rebus sic stantibus*, que permite a una de las partes rescindir o invalidar un tratado si hay un cambio sustancial en las

---

<sup>96</sup> McCaffrey, Stephen C. Op. Cit. Página 265. "Save with the previous agreement of the Egyptian Government, no irrigation or power works or measures are to be constructed or taken on the River Nile and its branches, or on the lakes from which it flows, so far as all these are in the Sudan or in countries under British administration, which would, in such a manner as to entail any prejudice to the interests of Egypt, either reduce the quantity of water arriving in Egypt, or modify the date of its arrival, or lower its level".

circunstancias que transforman los derechos y obligaciones del tratado. Sudán argumenta que su paso a la independencia ascendió a un cambio fundamental de circunstancias, sin embargo, años más tarde Sudán aceptó el “Acuerdo del Nilo” cuando se firmó el mismo en noviembre de 1959 con Egipto ya que se le asignó más de 10 mil millones de metros cúbicos al año. Además, establecía que ningún país intervendría en la cuota designada para estos dos países, por lo tanto, le aseguraban su cuota asignada del recurso hídrico.

En el caso de las otras ex colonias, tras su independencia Tanzania formalmente mediante declaración formal al Secretario General de las Naciones Unidas aceptó todas las estipulaciones de los tratados bilaterales, que fueron firmados por el Reino Unido en su nombre. Esos tratados seguirían en vigor sobre la base de la reciprocidad para dos años desde 1960 a menos que sea anulados o modificados antes, a través de un mutuo acuerdo. También se expidió notas idénticas a Gran Bretaña, Egipto y Sudán delineando su política sobre la utilización de las aguas del Nilo. El gobierno de Tanzania afirmó que el Acuerdo del Nilo no era vinculante, pero accedió a negociar con todos los Estados ribereños para formular un nuevo marco basado en principios justos y equitativos.

Por su parte, Uganda y Kenia luego de su independencia adoptaron el enfoque de Tanzania, pero no habían impugnado específicamente la anulación del Acuerdo del Nilo. Más bien, se comprometieron a respetar el principio de reciprocidad, todos los tratados bilaterales que se firmaron por el Reino Unido en su nombre durante dos años. Si esos tratados no eran renegociados o modificados, en los dos años siguientes, luego se convertirían en objeto no válido en el derecho internacional. Posteriormente, el gobierno de Kenia exigió una revisión del Acuerdo del Nilo”.<sup>97</sup>

El segundo Tratado sobre las aguas del Nilo fue concluido entre Egipto y Sudán en 1959. Uno de los temas principales era la asignación de agua en una

---

<sup>97</sup> Narváez Cantos, Daysi Lorena. Op. Cit. páginas 56 y 57

proporción de 12 a 1 hecha en el acuerdo de 1929, que formalizó el *status quo* en ese año, en lugar de prever las necesidades del futuro. Por lo anterior, y debido a cambios políticos y la expansión en las necesidades de agua, la presión empezó a crecer en Sudán después de la Segunda Guerra Mundial para una revisión del acuerdo.

Sudán inmediatamente después de su independencia en enero de 1956, formalmente expresó que no se consideraba obligado por el tratado de 1929, firmado en su nombre por los británicos. Por su parte, Egipto previendo la seguridad de sus necesidades de agua futuras, adoptó los planes para la construcción de lo que sería la Alta Presa de Asuan, cuyo reservorio se extendería 250 kilómetros adentro de Sudán. Sudán protestó, incluyendo una queja que Egipto no le informó sobre los detalles técnicos del proyecto, lo que complicó los esfuerzos de Egipto por conseguir el financiamiento para la construcción del proyecto, incluyendo un acercamiento al Banco Mundial, que le respondió que no podría apoyar un proyecto mientras que los derechos de los ribereños estuvieran en disputa. En adición a estos problemas, Sudán favoreció un plan de manejo del Nilo que incluyó la construcción de una serie de pequeñas presas en Uganda y Etiopía, junto con el Canal Jonglei.

Lo anterior favoreció para que las prolongadas negociaciones entre Egipto y Sudán condujeran eventualmente a la conclusión del Tratado de 1959; en el cual como primer tema, se modifica la asignación de agua para cada una de las partes, que de una proporción de 12:1 hecha en el Tratado de 1929, pasó a una nueva asignación de 3:1, correspondiéndole 55,000 millones de metros cúbicos anuales a Egipto y 18,500 millones de metros cúbicos anuales a Sudan. En el tratado se autoriza la construcción del reservorio *Sudd el Aali*, que formaría parte de la Presa Alta de Asuan por parte de Egipto que permitiría aprovechar al máximo las aguas del río Nilo por ambos países, y prevenir la pérdida de agua mediante la construcción de las obras que sean necesarias en el futuro, y cuyo costo sería

compartido por ambos países de acuerdo a los beneficios igualmente obtenidos por ellos.

El Tratado de 1959 también institucionaliza la cooperación entre las partes a través del establecimiento de una Comité Permanente Conjunto Técnico, cuyo propósito es: planificar y supervisar la ejecución de proyecto, formular y supervisar la implementación de arreglos de trabajo para proyectos en Sudán y con el acuerdo de las autoridades competentes, para realizar proyectos afuera de Sudán; y, en la eventualidad de varios años de bajos niveles de agua, modificar las cuotas normales de agua para cada país durante un determinado año, y preparar propuestas de medidas para enfrentar la disminución del agua.<sup>98</sup>

Debido a que Egipto no contribuye con ninguna agua al Nilo y Sudán muy poca, la cuestión que surge naturalmente es cómo los planes de desarrollo de los Estados ribereños en la cuenca alta afectan el reparto que acordaron los países en 1959. El texto del Tratado sugiere que los dos países se proponen distribuir la totalidad del agua del Nilo entre ellos, y excluir a los 7 países ribereños en la parte alta del río. A la luz del Derecho de los Tratados, Egipto y Sudán no pueden obligar a un tercer Estado a aceptarlo sin su consentimiento expreso.

Siendo esto como debería ser, los estados ribereños del Nilo consideraron necesario hacer las reservas de sus derechos a la luz de los planes de Egipto y Sudán. Al tiempo que el acuerdo de 1959 se estaba negociando, Etiopía entregaba una ayuda de memoria a las misiones diplomáticas en el Cairo, afirmando que Etiopía aportaba el 84 por ciento de las aguas del Nilo, así como un inmenso volumen de aluvión que fertiliza las riberas bajas del Nilo.

Por su parte, el Reino Unido en 1956 afirmó que Kenya, Uganda y Tanganika, en ese momento territorios bajo su control, tenían el derecho de compartir las aguas del Nilo, y como lo había declarado previamente, el Reino Unido había informado

---

<sup>98</sup> McCaffrey, Stephen C. Op. Cit. páginas 266 a 268

a Egipto y Sudán que se reservaba el derecho de negociar una parte de las aguas del Nilo para esos territorios en el momento apropiado en el futuro.

Las negociaciones ciertamente fueron necesarias en los años siguientes, ya que los estados ribereños en la parte alta, comenzaron a desarrollar sus recursos hídricos. Algunos de estos países tenían planes para varios proyectos de agua, podrían incrementar y otros disminuir la cantidad de agua que llegaba a Egipto. El propio Egipto continuaba aumentando los usos del agua del Nilo. Muchos expertos opinaban que para optimizar el uso del agua, era necesario promover esquemas para guardar agua en los demás países.

Por otro lado, un manejo cooperativo de los recursos de la cuenca hídrica del Nilo también ayudaría a promover el desarrollo de los países en la cuenca alta. Con una aproximación en la cual participaran los 10 estados ribereños, se podría promover el uso óptimo y la protección de los recursos de la cuenca hídrica del Nilo, ayudando a evitar disputas y asegurar que los países ribereños en la cuenca baja tendrían voz en relación con los planes que afectar las porciones altas de la cuenca del Nilo.

Que los países que comparten el Nilo reconozcan los beneficios de cooperación y estén preparados para incrementar trabajos juntos en beneficio común ha sido demostrado con su participación desde finales de 1960 en un número de arreglos internacional apoyados por organizaciones internacionales y programas de asistencia y desarrollo de países individuales. Actuando a través Consejo de Ministros de Asuntos Hídricos del Nilo, nueve de diez de los Estados de la Cuenca del Nilo en 2002, establecieron la Iniciativa de la Cuenca del Nilo como mecanismos institucionales transicional con sede en Uganda. Planes de acción subsidiarios para el Nilo Azul y Blanco se han establecido, y los estados involucrados se reúnen regularmente. Desde el año 1997 los Estados de la Cuenca del Nilo han venido trabajados en la formulación y conclusión de un Acuerdo para un marco de cooperación para la cuenca del río Nilo. Así como, las

poblaciones de estos países continúan creciendo y la competencia crece sobre recursos hídricos finitos, se espera que los países tengan éxito en institucionalizar la cooperación del río Nilo.<sup>99</sup>

Como nos explica Narváez Canto, la Iniciativa de la cuenca del Nilo, NBI "... busca desarrollar el río de una forma cooperativa, compartir los beneficios socioeconómicos importantes, y además promover la paz y la seguridad regionales. Este proyecto se inició con un proceso participativo de diálogo entre los Estados ribereños que resultó en un acuerdo sobre una visión compartida con el fin de lograr un desarrollo socioeconómico sostenible a través de la utilización equitativa de los recursos comunes de agua de la cuenca del Nilo.

En este sentido, según la página oficial de NBI sostiene que "reconociendo que el desarrollo cooperativo tiene las mayores posibilidades de traer beneficios a toda la región, y consciente de los retos, los Estados ribereños del Nilo dieron un paso histórico en el establecimiento de la Iniciativa de la cuenca del Nilo.

En efecto, esta iniciativa se lanzó oficialmente en febrero de 1999, y en el cual se estableció un mecanismo institucional, una visión compartida y un conjunto de directrices que proveen un marco para la acción cooperativa en toda la cuenca. Dichas políticas se encuentran definidas en los siguientes objetivos principales de la NBI:

- Desarrollar los recursos hídricos de los países de la cuenca de manera sostenible y equitativa para asegurar la prosperidad y la seguridad para sus gentes.
- Asegurar la organización eficiente y el óptimo uso de sus recursos.
- Asegurar la cooperación entre los países de la cuenca buscando el beneficio de todos.

---

<sup>99</sup> McCaffrey, Stephen C. Op. Cit. páginas 269 a 272

- Conseguir erradicar la pobreza y promover la integración económica.
- Asegurar que los resultados del programa se cumplan.

El programa estratégico de acciones de la NBI comprende dos subprogramas: una visión compartida del programa y una acción subsidiaria del programa. La primera consiste en aquellas medidas emprendidas por todos los países miembros, y su principal tarea es la creación de un ambiente de investigación a través de una serie de actividades y proyectos. La segunda por su parte consiste en las medidas que serán emprendidas por un grupo de países y comprende la colaboración en proyectos que requieran dos o más miembros.<sup>100</sup>

Como en otros cursos de agua internacionales la historia aún no se ha terminado de escribir entre los países ribereños del río Nilo.

Etiopía avanza en la parte alta del Nilo Azul la construcción de la “Gran Presa del Renacimiento Etíope” (Grand Ethiopian Renaissance Dam –GERD), que se prevé será el mayor proyecto hidroeléctrico africano que producirá unos 6 mil megavatios de energía, y que estará terminado probablemente en el año 2017. <sup>101</sup>

Etiopía que en los últimos años ha construido una serie de grandes represas para tratar de resolver su déficit energético, comenzó las obras de la GERD en el 2011 y tanto Egipto como Sudán temen su suministro de agua quede resentido, aunque Etiopía ha prometido que los recursos hídricos de ambos países no se verán comprometidos, por medio de un preacuerdo firmado entre los tres países donde se traza una hoja de ruta para superar sus discrepancias.<sup>102</sup>

En la actualidad, y pese a declaraciones y esfuerzos conjuntos, el río Nilo sigue siendo objeto de tratados que de alguna manera excluyen a uno o más de los

---

<sup>100</sup> Narváez Cantos, Daysi Lorena. Op. Cit. páginas 61 y 62

<sup>101</sup> <http://www.pressreader.com/guatemala/prensa-libre/20150810/282024735986138>. Consultado 28 de marzo de 2017

<sup>102</sup> <https://mundo.sputniknews.com/africa/201512291055342847-egipto-etiofia-sudan-nilo/>. Consultado 28 de marzo de 2017



actores soberanos, y nunca se ha logrado alcanzar un tratado multilateral que reúna a todos los países ribereños del Nilo, y pone en relieve la necesidad que existe de manejar los recursos hídricos de los cursos de agua internacionales a través de acuerdos cooperativos entre los países ribereños, con vistas a lograr un aprovechamiento equitativo y sostenible que garantice en lo posible, la calidad y cantidad del agua para las futuras generaciones.

### **2.9.2.3. RIO SENEGAL:**

El río Senegal es citado por McCaffrey en su libro “The Law of International Watercourses”, como otro ejemplo significativo en la construcción del Derecho Internacional alrededor de los ríos internacionales. Dicho río emerge a lo largo de las montañas Fouta Djallon ubicadas en Guinea en el África Occidental y drena a lo largo de cuatro países: Guinea, Mali, Mauritania y Senegal; cuyos esfuerzos en cooperación han empezado recientemente después de acceder a su independencia en 1962. (Cuadro 8)

El primer acuerdo que concluyeron con el fin de compartir este curso de agua fue en 1963, la que se denomina Convención relativa al Desarrollo del Río Senegal. A lo largo de su corta vida, este tratado sentó los principios que se han seguido por los países; ha proveído la cooperación en relación al desarrollo del río, establecido a una institución conjunta a través de un Comité Inter estatal, ha internacionalizado la totalidad del río, incluyendo a sus ríos tributarios y sub tributarios, y que ninguno de los estados de la cuenca hidrográfica puede utilizar sus aguas unilateralmente, en beneficio de sus propios propósitos; ha proveído la libertad de navegación para todos los estados ribereños, y ha sujetado la explotación del río al control del Comité inter estatal.

Una serie de crisis políticas condujo a la terminación de Comité Inter Estatal, que fue sucedido por la Organización de Estados del Río Senegal (OERS) por sus siglas en inglés, que fue establecida en 1968 y a la cual se le asignó un ambicioso mandato que se extiende a temas económicos e incluso militares. Dificultades

políticas de nuevo intervinieron, y paralizaron el funcionamiento de la Organización. En 1972 los tres estados ribereños de la cuenca baja, Mali, Mauritania y Senegal denunciaron los acuerdos anteriores concernientes al río y acordaron un nuevo tratado: La Convención relativa al Status del Río Senegal de 1972 y la Convención que establece la Organización para el Desarrollo del Río Senegal de 1972. Un tercer acuerdo, la Convención relativa al Status Legal de las obras comunes (1978).<sup>103</sup>

En la Convención relativa al Status del río Senegal se declara al mismo y a sus tributarios como ríos internacionales en los territorios de Mali, Mauritania y Senegal. La libertad de navegación del río e igualdad de derechos de utilización y en lo relativo a impuestos de puertos y navegación comercial para los ciudadanos, buques comerciales y bienes de los tres estados, así como también para los buques rentados por uno o más de estos estados. Impuestos y cargos deberán ser representativos de los servicios de navegación y no discriminatorios.

Libertad de navegación e igualdad en el tratamiento también aplica con respecto a las carreteras, líneas del tren y canales laterales creados para específico propósito de compensar las deficiencias en la navegabilidad o en los alcances del canal de navegación en el río y sus tributarios.

La Convención llama para que regulaciones comunes aseguren la seguridad y el control de la navegación. Los Estados acuerdan mantener sus respectivos sectores del río en buenas condiciones de navegabilidad, en cumplimiento de las regulaciones y operaciones comunes. Con respecto a la explotación del río para propósitos agrícolas e industriales, la convención establece el principio de la aprobación previa de los estados contratantes para los proyectos que pudieran modificar significativamente las características del río; para lo cual deben presentarse documentos relativos al proyecto que se pretenda, especificando su impacto sobre: a) el régimen del río; b) las condiciones de navegabilidad y

---

<sup>103</sup> McCaffrey, Stephen C. Op. Cit. Páginas 272 a 274

aquellos sobre explotaciones agrícolas e industriales; c) la calidad del agua del río; d) las características biológicas de la fauna y flora del río; e) los requerimientos de agua y el nivel del agua del río.

Un protocolo a la convención fue firmado el 16 de diciembre de 1975, incrementando de 10 a 99 años el período requerido para que cualquiera de los estados parte, puedan denunciar la Convención, lo que reafirma el espíritu de cooperación interestatal para la implementación de políticas de desarrollo conjunto de la cuenca del río Senegal.<sup>104</sup>

“2.2.4 El protocolo revisado de la SADC sobre cursos de aguas compartidos (2000) En el 2000, la Comunidad de Desarrollo de Sudáfrica (SADC) adoptó el protocolo revisado sobre cursos de agua compartidos, que sirve como un acuerdo marco para la gestión de las cuencas transfronterizas dentro de la región. Desde su existencia en 1980, la SADC, a través de sus Estados miembros (Angola, Botswana, República Democrática del Congo, Lesoto, Madagascar, Malawi, Mauricio, Mozambique, Namibia, Sudáfrica, Seychelles, Suazilandia, Tanzania, Zambia y Zimbabue), tiene como objetivo mejorar el desarrollo socioeconómico, la integración regional y la calidad de vida de todos los habitantes de la región. Sobre la base de estos objetivos, el protocolo sobre los cursos de agua de la SADC tiene la meta declarada de “desarrollar una estrecha cooperación para la utilización sensata y coordinada de los recursos de los sistemas de cursos de agua compartidos en la región de la SADC” y se fundamenta en la “necesidad de un desarrollo coordinado y ambientalmente respetuoso de los recursos de los sistemas de cursos de agua compartidos en la región de la SADC, con el fin de apoyar el desarrollo socioeconómico sostenible”. El Protocolo abarca un amplio ámbito legal que incluye las definiciones extraídas de la Convención de Cursos de Agua de la ONU. Por ejemplo, se hace referencia a “cuenca de drenaje” (un área geográfica determinada por los límites de las cuencas hidrográficas de un sistema

---

<sup>104</sup> Caponera, Dante A. NATIONAL AND INTERNATIONAL WATER LAW AND ADMINISTRATION: SELECTED WRITINGS. Kluwer Law International, The Hague/London/ New York. Printed in Netherlands, 2003. Páginas 381 y 382

de aguas, que incluye las aguas subterráneas que fluyen hacia una desembocadura común), con referencia a la labor de la Asociación de Derecho Internacional de conformidad con sus Reglas de Helsinki. El Protocolo establece un conjunto coherente de normas sustantivas y de procedimiento apoyadas mediante la creación de “instituciones apropiadas necesarias para la implementación eficaz de las disposiciones de [el] Protocolo”. El Tribunal de la SADC debe resolver las controversias. Este Protocolo ha entrado en vigor y proporciona un marco comprensivo para la gestión de los numerosos recursos hídricos transfronterizos (aproximadamente un 70%) compartidos en toda la región”.<sup>105</sup>

### **2.9.3. ASIA**

#### **2.9.3.1. RÍOS TIGRIS Y ÉUFRATES**

La cuenca de los ríos Éufrates y Tigris es desde tiempos inmemoriales un área en la que se han encontrado los más antiguos vestigios humanos, razón por la cual se le conoce como “la cuna de la civilización”, por lo que se considera un antecedente histórico y jurídico insoslayable para el presente trabajo. Desafortunadamente, los Estados ribereños no han sido capaces de alcanzar un tratado trilateral de manejo y aprovechamiento sostenible del curso de agua formado por ambos ríos, y por el contrario han manejado el mismo en relación a sus propios intereses. (Cuadro 109)

Históricamente Iraq ha sido el principal usuario de las aguas los ríos Tigris y Éufrates, desde el inicio mismo de la agricultura en Mesopotamia aproximadamente 4,000 años a.c. Alrededor, de la cuenca hidrográfica de los ríos Éufrates y Tigris, se registra hacia 3,100 a.c. el primer conflicto documentado entre las ciudades estado de Lagash y Umma alrededor del agua que fue resuelto

---

<sup>105</sup> Red Internacional de Organismos de Cuenca (RIOCI) y la Asociación Mundial para el Agua (GWP). MANUAL PARA LA GESTIÓN INTEGRADA DE LOS RECURSOS HÍDRICOS DE LAS CUENCAS TRANSFRONTERIZAS DE RÍOS, LAGOS Y ACUÍFEROS Publicado en 2012 por Traducción al español: Raquel Morales (diciembre 2012). Página 27

definitivamente mediante la construcción de un canal que trajera a Lagash agua desde el río Tigris. Este canal se conoce hoy como el Shatt-al-Hai, y todavía continúa en uso. <sup>106</sup>

El sistema de los ríos Éufrates y Tigris es considerado corrientemente como una sola cuenca hidrográfica porque ambos se unen el canal Shatt-al-Arab, un poco antes de desembocar en el Golfo Pérsico. Ambos ríos nacen en Turquía y fluyen a través o a lo largo del territorio Sirio antes de entrar en Irak. Mientras que el Éufrates fluye a través de Siria por una distancia considerable, el Tigris nunca entra por entero en Siria; y forma la frontera de dicho país con Turquía por unos 40 kilómetros antes de entrar en Irak. Los tributarios fluyen desde las Montañas Zagros en Irán y también contribuyen al Tigris. La cuenca del Éufrates se distribuye entre cuatro países de la manera siguiente: Turquía en un 28%, Siria en un 17%, Irak en un 40% y Arabia Saudí en un 15%. Turquía es el que más contribuye en su caudal, en un 88 por ciento, sin embargo, el río nace en Siria con el restante caudal de 12%. <sup>107</sup>

Aunque los ríos Éufrates y Tigris fluyen separadamente por la mayor parte del curso, se unen ambos en los últimos 190 kilómetros, formando el Shatt a-Arab antes de desembocar en el Golfo Pérsico. Los ríos también están conectados por el canal Tártaro construido en el centro de Iraq.<sup>108</sup>

El flujo del Éufrates varía por temporadas y anualmente, y hasta antes de la construcción de la Presa Atatürk en Turquía, el régimen del río estaba marcado por continuas y severas inundaciones. Para aprovechar estas aguas para irrigación y producción de energía hidroeléctrica y también para el control de inundaciones, una serie de presas fueron construidas en el Éufrates desde la mitad de los sesentas in Turquía y Siria: La Keban (1965-73), Karakaya (1976-87)

---

<sup>106</sup> Ut supra. Página: 26

<sup>107</sup> MCaffrey, Stephen. Op. Cit. página: 324

<sup>108</sup> Kirschner Adele J., y Tiroch Tiroch. The Waters of Euphrates and Tigris: An international Law Perspective. Max Planck Yearbook of United Nations Law, Volume 16, 2012, p. 329-394. A van Bogdandy and R. Wolfrum, Editors. Koninklijke Brill N.V. 2012. Página: 334

and Atarük (1983-92) en el sureste de Turquía; y la presa Tabqa (1968-73) en Siria. Estos proyectos tendrían impactos obviamente río abajo. Pero también las relaciones interestatales habían probado ser un obstáculo formidable para la cooperación.

Turquía a partir de los ochentas ha estado construyendo un proyecto masivo en el Éufrates en el sureste de Anatolia, llamado Proyecto Guneydogu Anadolu o Proyecto de Anatolia del Sureste, que ha venido preocupando a Siria e Irak, debido a que está compuesto de un programa de desarrollo multisectorial económico y social de unas 22 presas que tienen como objeto la producción hidroeléctrica y el almacenamiento de agua para irrigación de más de 1.5 millones de hectáreas, que tienen como infraestructura principal la presa Atartük que comenzó a funcionar en 1990, y que necesitó detener el cauce total del Éufrates por un mes completo.

Esta acción afectó grandemente a los dos países ribereños agua abajo. Ya en 1984 Turquía había acordado permitir que fluyera un mínimo de 500 metros cúbicos por segundo a Irak, pero Siria, el país ribereño medio, no había sido incluida en ese acuerdo. Sin embargo, un acuerdo por separado alcanzado entre Turquía y Siria garantizó los 500 metros cúbicos por segundo, e Irak y Siria también alcanzaron su propio acuerdo en 1990 en la porción del Éufrates que comparten ambos.<sup>109</sup>

Con excepción de un “Comunicado conjunto de Cooperación” firmado entre Siria y Turquía en Enero de 1993 que difícilmente tocó la cuestión del agua, en la década de los noventas no se produjo ningún acuerdo en temas de agua entre los Estados ribereños. En el nuevo milenio la cooperación ha experimentado un nuevo ímpetu resultando en una variedad de Acuerdos de Entendimiento, comunicados conjuntos y otros acuerdos que se refieren a los temas del agua.

---

<sup>109</sup> MCaffrey, Stephen. Op. Cit. página: 325

Las relaciones han mejorado entre los tres Estados ribereños, y después de una década de poca interacción en relación a los temas del agua, se han venido creando mecanismos de cooperación técnica así como renovando la voluntad de los países en beneficio del tema del agua. Mientras que los acuerdos de principios de los años 2,000 tenían como principal objetivo la colaboración técnica, es interesante notar que para 2009, en particular los acuerdos e entendimiento, el objetivo de cooperación está moviéndose hacia una utilización más eficiente de los recursos hídricos y de su protección. Todos los ribereños reconocen sobre la importancia del desarrollo sostenible en uno de sus acuerdos de entendimiento. Aún más, esta incorporación de consideración de sostenibilidad (mitigación de sequías, protección del recurso, preservación de los recursos hídricos en calidad y cantidad, etc.), sugiere que los acercamientos están cambiando lentamente para encontrar mejores soluciones sostenibles para el uso de los ríos Éufrates y Tigris.

A pesar de este desarrollo positivo todavía hay un largo camino por recorrer. Los Estados ribereños están todavía siguiendo un acercamiento poco sistemático a paso, resolviendo temas por materia, en lugar de adoptar una visión más integrada del manejo de la cuenca hidrográfica. Aspectos de asignación y el incremento de reclamos de agua siguen estando al centro de las discusiones, mientras que la preocupación por la calidad del agua sigue siendo descuidada hasta muy recientemente y aún no alcanza una alta prioridad en la agenda política.<sup>110</sup>

A lo largo de los años los Estados ribereños han hecho diferentes propuestas para alcanzar una solución a los problemas relacionados con el agua en la región, entre las principales, están:

Siria e Irak han propuesto planes similares mediante la asignación de las aguas de los ríos Éufrates y Tigris mediante fórmulas matemáticas. Siria propone en un primer paso que cada estado ribereño determine la demanda de agua de cada uno de los ríos, y si el total del agua sobrepasa la suma de las demandas de ambos,

---

<sup>110</sup> Kirschner Adele J., y Tiroch Tiroch. Op. Cit. páginas: 373 a 375

entonces se asignan dichas cantidades, y si el total de las aguas no alcanza para cubrir las necesidades de ambos, entonces se divide el agua en cantidades proporcionales. Irak propone que los estados ribereños hagan una demanda de agua basada en los planes presentes y futuros, y posteriormente proceder a intercambiar información sobre los flujos de agua en ambos ríos, para que finalmente la Comisión Técnica Conjunta determine las cuotas de agua que se asignen a cada país.

Turquía por su lado ha propuesto desde el año 1984 un Plan de tres etapas para la utilización equitativa y razonable de los cursos de agua transfronterizos de la cuenca del Éufrates, cuya idea central es que nada puede ser más eficiente ni equitativo que utilizar cantidades considerables de un recurso escaso para irrigar suelo infértil y poco productivo, y en consecuencia, propone una variedad de factores a tomar en cuenta, como las condiciones geográficas y climáticas, o su conveniencia económica, para asignar el agua.

La asignación de agua será hecha finalmente en base a tres etapas: 1) Un estudio inventariado de los recursos hídricos existentes, 2) estudio inventariado de los recursos terrestres, y 3) evaluación del agua y los recursos de tierra. Por último, la distribución de los recursos del curso de agua transfronterizo se realizará a través de un estudio conjunto que determine las necesidades reales de cada Estado ribereño.

Demás está decir que la propuesta turca fue rechazada por los otros Estados ribereños, porque su objetivo es poner en evidencia las prácticas agrícolas, supuestamente ineficientes de Irak y Siria.<sup>111</sup>

También es de mencionar la propuesta de Turquía a finales de los ochentas, para construir un Acueducto de la Paz, para proveer agua desde Turquía, de los ríos Ceyhan y Keyhan al Golfo y los países del Medio Este.

---

<sup>111</sup> Ibidem. Página: 384



Para finalizar, es importante recalcar la necesidad que tienen los tres países ribereños de seguir esforzándose en alcanzar un Acuerdo Trilateral de Aguas entre Irak, Siria y Turquía, para regular la cooperación de los recursos hídricos compartidos. La experiencia ha demostrado que sin cooperación de los ribereños, existe el peligro del sobreuso de los recursos hídricos a través del desarrollo unilateral de cada país, y puede incluso desembocar en la degradación ambiental o en el agotamiento del recurso de agua dulce. Eventualmente, el recurso puede ser dañado de manera irreversible, pero también puede confrontar a los Estados con el peligro de que no sean capaces de proveer con suficiente agua a sus poblaciones, <sup>112</sup> cada vez más crecientes.

#### **2.9.4. AMÉRICA DEL SUR**

Los ríos internacionales americanos (América del Sur) debido a las diferentes condiciones demográficas y socio-económicas –poca densidad de población, vasta extensión de los territorios y escaso desarrollo industrial- han sido regulados por una diversidad de regímenes jurídicos cuyas notas características son el predominio del interés de los Estados ribereños, la administración de la vía fluvial sólo por los países ribereños y la afirmación de la libertad de navegación por las principales vías fluviales –Orinoco, Amazonas y Río de la Plata- como un resultado exclusivo de los tratados celebrados entre los ribereños o de los actos (unilaterales) y disposiciones legislativas de éstos”.<sup>113</sup>

Durante la última parte del siglo XIX, en el caso particular de América del Sur, la navegación en el Amazonas, el Orinoco, el río de La Plata, entre otros cursos de agua de importancia, fue únicamente posible a partir de la legislación interna de los Estados que la hicieron viable, al igual que por los acuerdos bilaterales que la reglamentaron. En esta sub-región del continente americano, la tendencia no ha consistido en reconocer a la libre navegación como un derecho derivado de una

---

<sup>112</sup> Ibidem. Página: 386

<sup>113</sup> BROTÓNS, ANTONIO REMIRO. Derecho Internacional. McGraw – Hill/ Interamericana de España, S.A.U., Madrid 1997. Página 574

costumbre internacional de cumplimiento obligatorio; por el contrario, la política seguida por las naciones sudamericanas, ha consistido en otorgar a otros Estados la navegación de un río en calidad de concesión, siempre por mandato de la voluntad del Estado territorial. En esta parte del mundo, a diferencia de Europa, no existen comisiones fluviales.<sup>114</sup>

#### **2.9.4.1. RIO AMAZONAS**

En relación al Río Amazonas, debe tenerse en cuenta que la Región Amazónica ocupa toda el área centro-oriental de la América del Sur, al Este de la Cordillera de los Andes, y desde la Meseta de las Guayanas al Norte hasta la Meseta Brasileña al Sur. Su altitud varía de los 4.000 metros en la Cordillera Occidental hasta el nivel del mar. Tiene más de 7,8 millones de km<sup>2</sup> y representa el 44% del territorio sudamericano, abarcando áreas de Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Guyana, Perú, Surinam y Venezuela. Se estima que la población total en la Amazonía es de 22 millones de habitantes (1992), la que incluye numerosas tribus indígenas.<sup>115</sup> La población indígena de la Amazonia no ha crecido tan rápidamente como en otras regiones del mundo ni son la principal amenaza del ecosistema. (Cuadro 11)

Sin embargo, el mundo de la Amazonia va reduciéndose a pasos agigantados. Por un lado, las nuevas carreteras fragmentan la selva, y por otro, las granjas y las plantaciones de coca la van invadiendo. La tala ilegal ha dejado al descubierto enormes franjas de selva... Incluso las vías fluviales se han visto afectadas, pues la minería legal y la producción ilegal de cocaína han contaminado los afluentes que alimentan el río Amazonas.<sup>116</sup>

Inmensa es la importancia que reviste la navegación del río Amazonas con 5,500 kilómetros de longitud. La corriente de este río tiene dirección oeste-este. Cubre con sus afluentes una extensa cuenca perteneciente, en su mayor parte, a Brasil.

---

<sup>114</sup> Pardo Segovia, Fernando. Op. Cit. página 175

<sup>115</sup> ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS. Programas Binacionales de Cooperación Fronteriza - Un Modelo para el Desarrollo de la Amazonía Washington D.C., 1993. página 7

<sup>116</sup> <https://www.ecured.cu/Amazonia>. Consultado el 5 de abril de 1017.

Ha suscitado esta última diversas cuestiones territoriales en donde convergen los límites territoriales de Brasil, Colombia, Venezuela, Ecuador, Perú y Bolivia.

Es indudable que todos los países ribereños del Amazonas dependen en gran medida de la navegación por el río Amazonas para relacionarse internacionalmente con el resto del mundo. También es importante el hecho que Brasil geográficamente tiene ventajas por encima de los demás vecinos porque la mayor parte del río discurre por su territorio y el acceso al mar y por ende al comercio internacional está ubicado enteramente en Brasil, por lo que los demás países ribereños necesitan alcanzar con este país los acuerdos bilaterales o multilaterales en relación a la navegación del río Amazonas.

Luego de tratados suscritos con Perú en 1851 y 1863, con Venezuela en 1859, y con Bolivia en 1867, Brasil abrió por decreto del 31 de julio de 1867 la navegación del Amazonas y de sus principales afluentes a todas las banderas. Tratados posteriores celebrados por Brasil con Perú, Bolivia y Colombia entre 1876 y 1910, garantizaron convencionalmente dicha libertad de navegación para los estados ribereños.<sup>117</sup>

El 22 de octubre de 1851, se celebra entre Brasil y Perú la Convención Fluvial suscrita en Lima. Este acuerdo tenía como propósito central lograr la libre navegación por el Amazonas y solo como objetivo secundario definir la cuestión de los límites. Precisamente, son estos dos temas los que definen las dos partes del acuerdo. Así, en la primera parte, el tratado dispone que los productos y embarcaciones que pasaren de uno a otro Estado por las fronteras y ríos comunes, estarían exentos de todo derecho, a que no estuvieren sujetos los mismos productos del propio territorio. También señala que ambos Estados se comprometen a proteger las empresas de navegación a vapor destinadas a navegar en el Amazonas, el que debe pertenecer exclusivamente a los respectivos Estados ribereños.

---

<sup>117</sup> Moreno Quintana, Lucio M. Op. Cit. página 397

Concluido el tratado de 1851 y basando en el mismo su pretensión, el gobierno de Estados Unidos en Lima solicitó a Perú que los vapores y ciudadanos norteamericanos gozaran también del derecho de navegación por el Amazonas. El gobierno de Perú negó dicho derecho, argumentando que el acuerdo de navegación de 1851 tenía como base la condición de que el Perú y Brasil eran limítrofes, ribereños y comuneros en las aguas del Amazonas. En otras palabras, el Perú como condómino o socio del Amazonas no podía transmitir o conceder derechos que por sí solo no poseía.

El 22 de octubre de 1858, los gobiernos de Perú y Brasil suscribieron la Convención Fluvial, en la cual se conviene una concesión especial para que las embarcaciones peruanas, registradas en forma, puedan pasar libremente al Brasil por el río Amazonas y salir por el mismo río al océano, siempre que se sujetaran a los reglamentos fiscales y de policía brasileños. Una concesión idéntica se estableció por parte del Perú en favor del Brasil.<sup>118</sup>

La apertura del Amazonas a la libre navegación, tuvo también como antecedente, que el 3 de octubre de 1853, Estados Unidos solicitara oficialmente al Brasil que abriera el río Amazonas a la libre navegación internacional. A los pocos años, el 7 de diciembre de 1866, el Gobierno brasileño emitió un decreto por el cual declara que la navegación del río Amazonas sería libre para los barcos de todos los países a lo largo de todas las fronteras del Brasil.<sup>119</sup> El Decreto relacionado establece:

*“Art. 1º. A contar del 7 de setiembre de 1867, la navegación del Amazonas hasta la frontera del Brasil con el Perú, el Tocantin hasta Cametá, el Tapajoz hasta Santarem, el Madeira hasta Borba, y el Río Negro hasta Manaos, queda abierta a los buques mercantes de todas las naciones.*

---

<sup>118</sup> NOVAK, FABIAN y NAMIHAS, SANDRA. Las relaciones entre el Perú y Brasil (1826-2012). Editorial EQUIS EQUIS, S.A. Lima, Perú. Primera Edición. 2012. páginas 33 al 37

<sup>119</sup> Gómez de la Torre, Jose María. Op. Cit. página 101

*Art. 2º. A contar de la fecha determinada en el art. 1º, la navegación del San Francisco hasta la villa de Penedo quedará abierta de la misma manera.*

*Art. 3º. La navegación de los afluentes del Amazonas en las partes en que una sola orilla pertenece al Brasil, queda subordinada a un acuerdo previo con los Estados ribereños, teniendo en consideración los límites y los reglamentos fluviales y las medidas de policía.*

*Art. 4º. Las presentes disposiciones en nada modifican las prescripciones de tratados de navegación y de comercio en vigencia con las Repúblicas del Perú y de Venezuela conformes a los reglamentos expedidos al efecto.”<sup>120</sup>*

Por su parte, también el Gobierno del Perú expidió el Decreto del 17 de diciembre de 1868, declarando abierta la navegación de todos los ríos de la República de Perú a los buques mercantes cualquiera fuera su nacionalidad. De esta manera, mediante su legislación interna, Perú y Brasil consagraban la libre navegación por el gran río Amazonas que había sido materia de sendos tratados.<sup>121</sup>

Posteriormente, los gobiernos de Brasil y Perú firmaron el 8 de septiembre de 1909, el Tratado de Límites, Comercio y Navegación en la Cuenca del Amazonas, y que establece en relación a la navegación del río Amazonas, en el artículo 5º que:

*“Las dos Altas Partes Contratantes concluirán, en el plazo de doce meses, un Tratado de Comercio y Navegación, basado en el principio de la más amplia libertad de tránsito terrestre y navegación fluvial para ambas naciones, Derecho que ellas se reconocen a perpetuidad. desde el día del*

---

<sup>120</sup> ALBERDI, JUAN BAUTISTA. El Imperio del Brasil ante la democracia de América. Imprenta A.-E. Rochette. Paris, 1869. Página 252. [https://www.google.com.gt/?gfe\\_rd=cr&ei=J-iwVobXGafI8Af\\_1pJgDg&gws\\_rd=ssl#q=el+imperio+del+brasil+ante+la+democracia+en+america](https://www.google.com.gt/?gfe_rd=cr&ei=J-iwVobXGafI8Af_1pJgDg&gws_rd=ssl#q=el+imperio+del+brasil+ante+la+democracia+en+america)

<sup>121</sup> NOVAK, FABIAN y NAMIHAS, SANDRA. Op. Cit. página 39

*canje de las ratificaciones del presente tratado, en todo el curso de los ríos que nacen ó corren dentro ó en las extremidades de la región atravesada por la línea de frontera que él describe en su artículo primero, debiendo ser observados los reglamentos fiscales y de policía establecidos ó que se establecieren en el territorio de cada una de las dos Repúblicas. Los buques peruanos destinados á la navegación de esos ríos comunicarán libremente con el Océano por el Amazonas ... "*

En relación a la navegación del Río Amazonas, también se han celebrado tratados bilaterales entre Perú con Colombia, y con el Ecuador.

El artículo VIII del Tratado de Límites y Navegación Fluvial de 24 de marzo de 1922, estipula que "Colombia y el Perú se reconocen recíprocamente y a perpetuidad, de la manera más amplia, la libertad de tránsito terrestre y el derecho de navegación de sus ríos comunes y de sus afluentes y confluente, sujetándose a las leyes y reglamentos fiscales y de policía...".

El artículo IV del Protocolo de Paz, Amistad y Cooperación de 24 de mayo de 1934 estipula que "En vista de las necesidades comunes a los dos Estados en las cuencas del Amazonas y del Putumayo, el Perú y Colombia adoptan acuerdos especiales sobre aduanas, comercio, libre navegación de los ríos...". Luego, el artículo 1 del Acta Adicional al Protocolo de Paz, Amistad y Cooperación de 24 de mayo de 1934 estipula que "Habrá entre los territorios fluviales de Colombia y del Perú, en las Cuencas del Amazonas y del Putumayo, completa libertad de navegación y de tránsito... "

Por separado, el Perú ha otorgado al Ecuador el derecho a navegar libremente por el Amazonas peruano, en aplicación de lo dispuesto en el artículo VI del Protocolo Peruano-Ecuatoriano de Paz, Amistad y Límites de 1942, pese a no ser el Ecuador un ribereño de dicho río. En los términos de dicho artículo "*El Ecuador gozará, para la navegación en el Amazonas y sus afluentes septentrionales, de las*

*mismas concesiones de que gozan el Brasil v Colombia, más aquellas que fueren convenidas en un Tratado de Comercio y Navegación destinado a facilitar la navegación libre y gratuita en los referidos ríos", lo cual reiteró recientemente en el Tratado de Comercio y Navegación celebrado entre Perú y Ecuador el 26 de octubre de 1998, en que se señala que "El Ecuador gozará para la navegación pacífica y el comercio en el Amazonas y sus afluentes septentrionales ... el Ecuador podrá utilizar los ríos que, desde la frontera con el Perú, le permitan usar también una vía fluvial que se conecte directamente con el Amazonas. ... Estos derechos otorgados al Ecuador podrán ser ejercidos en términos recíprocos por el Perú..."<sup>122</sup>*

El Tratado de Cooperación Amazónica (TCA) fue firmado en Brasilia, Brasil el 3 de julio de 1978, por los ocho países amazónicos: Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Guyana, Perú, Surinam y Venezuela. Es un instrumento jurídico de naturaleza técnica con miras a promover el desarrollo armónico e integrado de la cuenca, como base de sustentación de un modelo de complementación económica regional que contemple el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes y la conservación y utilización racional de sus recursos.

Su ámbito de aplicación son los territorios de las Partes en la Cuenca Amazónica, así como cualquier territorio de una Parte del tratado que, por sus características geográficas, ecológicas o económicas, se considere estrechamente vinculado a la misma.<sup>123</sup>

El Tratado prevé la colaboración entre los países miembros para promover la investigación científica y tecnológica y el intercambio de información; la utilización racional de los recursos naturales; la libertad de navegación de los ríos amazónicos; la protección de la navegación y del comercio; la preservación del

---

<sup>122</sup> Pardo Jiménez, Fernando. Op. Cit. páginas 176 y 177

<sup>123</sup> Aguilar, Grethel; Iza, Alejandro. GOBERNANZA DE AGUAS COMPARTIDAS. ASPECTOS JURÍDICOS E INSTITUCIONALES. Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales, Gland, Suiza en colaboración con el Centro de Derecho Ambiental de la UICN, Bonn, Alemania, 2009, página 47

patrimonio cultural; los cuidados con la salud; la creación y operación de centros de investigación; el establecimiento de una adecuada infraestructura de transportes y comunicaciones; el incremento del turismo y el comercio fronterizo.

Todas estas medidas deben desarrollarse mediante acciones bilaterales o de grupos de países, con el objetivo de promover el desarrollo armónico de los respectivos territorios. Los países miembros encontraron en el Tratado de Cooperación Amazónica un marco adecuado para promover la cooperación binacional en las zonas fronterizas a través de proyectos de integración. A fin de establecer mecanismos para la ejecución de las acciones fronterizas, fueron suscritos acuerdos bilaterales de cooperación, los cuales sirvieron de base para la realización de estudios integrados binacionales... Entre los acuerdos bilaterales están Colombia - Ecuador y Colombia - Perú, ambos suscritos en marzo de 1979; Brasil - Colombia, en marzo de 1981; Brasil - Perú, en octubre de 1979; y Bolivia - Brasil, agosto de 1988.<sup>124</sup>

Es importante resaltar que uno de los objetivos del Tratado de Cooperación Amazónica es precisamente para las Partes en base al principio de reciprocidad, puedan ejercer la más amplia libertad de navegación comercial en el río Amazonas y en los demás ríos amazónicos internacionales, para asegurar la comunicación y transporte de las naves con el resto del mundo; y de ahí que deba realizarse con sujeción a los reglamentos fiscales y de policía de cada una de las Partes, y se especifica que no se aplica al cabotaje.

El Tratado de Cooperación Amazónica, en las partes conducentes dispone lo siguiente: ...

---

<sup>124</sup> Organización de los Estados Americanos. Programas Binacionales de Cooperación Fronteriza - Un Modelo para el Desarrollo de la Amazonía. Op. Cit. páginas 9 a 11.  
<https://www.oas.org/dsd/publications/Unit/oea08b/oea08b.pdf>



*ARTICULO III. De acuerdo con y sin detrimento de los derechos otorgados por actos unilaterales, de lo establecido en los tratados bilaterales entre las Partes y de los principios y normas del Derecho Internacional, las Partes Contratantes se aseguran mutuamente sobre la base de reciprocidad la más amplia libertad de navegación comercial en el curso del Amazonas y demás ríos amazónicos internacionales, observando los reglamentos fiscales y de policía establecidos o que se establecieren en el territorio de cada una de ellas. Tales reglamentos deberán, en lo posible, favorecer esa navegación y el comercio y guardar entre sí uniformidad.*

*PARÁGRAFO ÚNICO: El presente artículo no será aplicable a la navegación de Cabotaje.*

*ARTICULO IV. Las Partes Contratantes proclaman que el uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales en sus respectivos territorios es derecho inherente a la soberanía del Estado y su ejercicio no tendrá otras restricciones que las que resulten del Derecho Internacional.*

*ARTICULO V. Teniendo presente la importancia y multiplicidad de funciones que los ríos amazónicos desempeñan en el proceso de desarrollo económico y social de la región, las Partes Contratantes procurarán empeñar esfuerzos con miras a la utilización racional de los recursos hídricos.*

*ARTICULO VI. Con el objeto de que los ríos amazónicos constituyan un vínculo eficaz de comunicación entre las Partes Contratantes y con el Océano Atlántico, los Estados ribereños interesados en un determinado problema que afecte la navegación expedita emprenderán, según el caso, acciones nacionales, bilaterales o multilaterales para el mejoramiento y habilitación de esas vías navegables.*

*PARÁGRAFO ÚNICO: Para tal efecto, se estudiarán las formas de eliminar los obstáculos físicos que dificultan o impiden dicha navegación, así como los aspectos económicos y financieros correspondientes a fin de concretar los medios operativos más adecuados.*<sup>125</sup>

Según el criterio de algunos autores, “este tratado fue una acción concreta y coherente del Brasil y de los países amazónicos para dirigir y manejar el destino de la Amazonia frenando de esta manera los intentos desarrollados a nivel internacional para convertir este espacio en una zona internacional o gran reserva mundial. Este proceso tenía que ser liderado por el Brasil dado su peso específico así como el área que ocupa del territorio amazónico (69.2%) y respaldado por el resto de países como el Perú (11.1%), Bolivia (9,9%), Colombia (3.4%), Venezuela (25%) y Ecuador (1.9%)”.<sup>126</sup>

En todo caso, los beneficios del Tratado de Protección del Amazonas los recibimos indirectamente todos los habitantes del planeta, porque la conservación de esta inmensa región del planeta tiene consecuencias y es capaz de afectar positiva o negativamente el medio ambiente global.

#### **2.9.4.2. RIO DE LA PLATA**

Los ríos Paraná, Uruguay y Paraguay forman, con el Río de la Plata en el que desembocan, un sistema fluvial único. Corren los tres ríos en dirección norte-sur. Sobre la cuenca de este importante sistema se extendió otrora, en aplicación de una norma geopolítica evidente, el Virreinato del Río de la Plata.

El “sistema fluvial del Río de la Plata –ríos Paraná, Uruguay y su llave marítima: el río de la Plata-, la libertad de navegación ha sido objeto de una abundante práctica convencional debido a las numerosas controversias suscitadas entre los

---

<sup>125</sup> Sitio web de la Organización del Tratado de Cooperación Amazónica. [http://otca.info/portal/admin/\\_upload/tratado/TRATADO\\_COOPERACION\\_AMAZONICA\\_ESP.pdf](http://otca.info/portal/admin/_upload/tratado/TRATADO_COOPERACION_AMAZONICA_ESP.pdf) Consultado el 3 de febrero de 2017

<sup>126</sup> Novak, Fabian y Namihás, Sandra. Op. Cit. página 94

riberaños. No en vano las fallidas pretensiones brasileñas sobre la provincia cisplatina, entonces parte de la Confederación Argentina –que desembocarían en una guerra y traería como resultado la independencia del Uruguay en 1828- tenían por objeto el acceso a las riberas del Río de la Plata”.<sup>127</sup>

El vital interés del Brasil en la navegación del Plata y de sus afluentes para comunicarse con su rico y extenso territorio de Matto Grosso, hizo que su diplomacia luchara perseverante y exitosamente hasta lograr la desintegración de aquella organización política.

Dicha política se encontró con la oposición de la Confederación Argentina, quien sostenía el carácter nacional de dicho ríos y a través de un decreto del 22 de enero de 1841 cerro dichos ríos, a toda navegación extranjera; lo que motivó que Francia y Gran Bretaña bloquearán la navegación del Río de la Plata.

Para terminar con dicho bloqueo, la Confederación Argentina suscribió con Gran Bretaña la Convención Arana - Southern el 22 de noviembre de 1849<sup>128</sup> y con Francia la Convención Arana - Le Predour el 31 de agosto de 1850, estableciéndose en ellas, en similares términos, que la navegación del río Paraná era de jurisdicción interna de la Confederación Argentina y la navegación del río Uruguay de jurisdicción común entre la Confederación Argentina y el Estado Oriental.

Establece la Convención Arana-Southern en el Art. IV: *“El Gobierno de S. M. reconoce ser la navegación del Río Paraná una navegación interior de la Confederación Argentina, y sujeta solamente a sus leyes y reglamentos, lo mismo que la del Río Uruguay en común con el Estado Oriental...”*.

---

<sup>127</sup> Brotóns, Antonio Remiro. Op. Cit. página: 574

<sup>128</sup> [http://www.lagazeta.com.ar/tratado\\_southern\\_arana.htm#01](http://www.lagazeta.com.ar/tratado_southern_arana.htm#01)

Luego de la batalla de Caseros entre Brasil y la Confederación Argentina, esta última abrió los ríos Paraná y Uruguay a las naves mercantes de todas las banderas el dos de octubre de 1852, y posteriormente, el artículo 26 de la Constitución Argentina de 1853 reconoció la libertad de navegación de los ríos interiores, para todas las banderas.

Sendos tratados suscritos el 10 de julio de 1853 por la Confederación Argentina con Gran Bretaña, Francia y Estados Unidos, declararon unilateralmente por parte la libre navegación de dichos ríos en tiempo de paz como de guerra.

El 27 de febrero de 1967, en ocasión de la I Reunión Ordinaria de Cancilleres que se celebró en Buenos Aires, los ministros de Relaciones Exteriores de Argentina, Bolivia, Brasil, Paraguay y Uruguay en suscribieron el primer acto institucional para la creación del Sistema de la Cuenca del Plata, y declararon que era decisión de sus gobiernos llevar a cabo el estudio conjunto e integral de la Cuenca del Plata, con miras a la realización de un programa de obras multinacionales, bilaterales y nacionales, útiles para el progreso de la región. Además, propusieron adoptar las medidas necesarias para que, en cada uno de los países, organismos nacionales especializados centralizaran sus estudios y la apreciación de los problemas nacionales de cada uno de ellos, relativos a la Cuenca.

En la II Reunión de Cancilleres, al tiempo de aprobar el estatuto del Comité Intergubernamental Coordinador de los Países de la Cuenca del Plata –CIC- como órgano permanente del sistema, los cancilleres encomendaron a ese organismo preparar el proyecto de Tratado para afianzar la institucionalización de la Cuenca del Plata; encomendándosele también las pautas de acción necesarias para la consecución de los objetivos acordados.<sup>129</sup>

La III Reunión Extraordinaria (y Primera Ordinaria) de los Cancilleres de la Cuenca del Plata se realizó en Brasilia, en abril de 1969, suscribiendo el Tratado de la

---

<sup>129</sup> <http://cicplata.org/es/sistema-de-la-cuenca-del-plata/> consultado el día 3 de febrero de 2017

Cuenca del Plata, que tuvo por objeto “mancomunar esfuerzos con el objeto de promover el desarrollo económico y la integración física de la Cuenca del Plata”, para lo cual los firmantes se comprometieron a identificar áreas de interés común, realizar estudios, programas y obras, y formular “entendimientos operativos e instrumentos jurídicos”, en relación a los siguientes proyectos: 1) la facilitación y asistencia en materia de navegación; 2) la utilización racional del recurso agua, especialmente a través de la regulación de los cursos de agua y de su aprovechamiento múltiple y equitativo; 3) la preservación y el fomento de la vida animal y vegetal; 4) el perfeccionamiento de las interconexiones viales, ferroviarias, fluviales, aéreas, eléctricas y de telecomunicaciones; 5) la complementación regional mediante la promoción y radicación de industrias de interés para el desarrollo de la Cuenca; 6) la cooperación económica de áreas limítrofes; 7) la cooperación mutua en materia de educación, sanidad y lucha contra las enfermedades; 8) la promoción de otros proyectos de interés común y en especial aquéllos que tengan relación con el inventario, la evaluación y el aprovechamiento de los recursos naturales del área; y 9) el conocimiento integral de la Cuenca del Plata.

El Tratado de la Cuenca del Plata entró en vigor el 14 de agosto de 1970, y según la propia cancillería argentina, en términos de los intereses geopolíticos argentinos, el artículo clave era el 1º inciso b) que establecía la “utilización racional del recurso agua, especialmente a través de la regulación de los cursos de agua y su aprovechamiento múltiple y equitativo”.<sup>130</sup>

“Por otra parte, el Tratado —que tiene duración ilimitada— determina que la acción colectiva entre las partes contratantes debe desarrollarse sin perjuicio de aquellos proyectos que decidan ejecutar en sus respectivos territorios, dentro del respeto al derecho internacional y según la buena práctica entre naciones vecinas y amigas (artículo V). Dispone también que las partes contratantes pueden concluir acuerdos específicos o parciales, bilaterales o multilaterales,

---

<sup>130</sup> <http://www.argentina-rree.com/14/14-027.htm>

encaminados al logro de los objetivos generales del desarrollo de la Cuenca (artículo VI).

“El Tratado de la Cuenca del Plata, suscrito en Brasilia el 23 de abril de 1969 entre Argentina, Bolivia, Brasil, Paraguay y Uruguay es un tratado marco que tiene por objeto promover el desarrollo armónico y equilibrado, el óptimo aprovechamiento de los grandes recursos naturales y el desarrollo sostenible de la cuenca.

El Acuerdo adopta el concepto de cuenca, toda vez que se refiere a la “Cuenca del Plata y de sus áreas de influencia directa y ponderable”. De acuerdo a sus disposiciones, las Partes van a identificar áreas de interés común y la realización de estudios, programas y obras, así como la formulación de entendimientos operativos e instrumentos jurídicos que propendan a: facilitar la navegación; y utilizar racionalmente el agua, particularmente a través de la regulación de los cursos de agua y su aprovechamiento múltiple y equitativo; preservar la flora y fauna; mejorar las conexiones viales, ferroviarias, fluviales, aéreas, eléctricas y de telecomunicaciones; desarrollar zonas de frontera; cooperar en materia de educación, sanidad y lucha contra las enfermedades y promover otros proyectos de interés común en particular aquellos que tenga relación con el aprovechamiento de los recursos naturales de la cuenca”.<sup>131</sup>

#### **2.9.4.3. RIO PARANÁ**

Posteriormente, en Paraná el 20 de noviembre de 1857 se suscribió entre la Confederación Argentina y Brasil una convención fluvial en la que se dispone que la libertad de navegación no se extiende a los afluentes de los mencionados ríos, y convenciones de análogo alcance y tenor fueron sucesivamente celebrados por la Confederación Argentina con los demás estados ribereños: Con Bolivia se firmó en la ciudad de Buenos Aires el 9 de julio de 1868, y con Paraguay se firmó en la ciudad de Buenos Aires el 3 de febrero de 1876. (Cuadro 12)

---

<sup>131</sup> Aguilar, Grethel e Iza, Alejandro. Op. Cit. página 46 y 47

El Río de la Plata como arteria fluvial en la que desembocan los ríos Paraná, Uruguay y Paraguay no fue expresamente objeto del establecimiento de un régimen de libre navegación en los tratados anteriores; sin embargo al pertenecer al mismo sistema fluvial que los ríos nombrados, se halla implícitamente internacionalizado.<sup>132</sup> Ello sin perjuicio que en tratados posteriores como en el artículo adicional a la Convención Preliminar de Paz entre Brasil y las Provincias Unidas del Río de la Plata del 27 de agosto de 1828 se le menciona de esta manera.<sup>133</sup>

“En lo que hace a Paraguay, su mediterraneidad sólo podía ser mitigada si se le garantizaba la libertad de navegación por la citada vía fluvial, única salida al mar en su caso. Como ejemplos, el tratado paraguayo-argentino de 23 de enero de 1967 o el uruguayo-argentino de 19 de noviembre de 1973. En este último los Estados partes conceden la libertad de navegación a los mercantes de todos los países y a los navíos de guerra de los otros Estados integrantes de la cuenca”.<sup>134</sup>

Con respecto específicamente al Río Paraná, McCaffrey nos ilustra que una disputa surgió al principio del año 1970 entre Brasil y Argentina acerca de los planes de Brasil y Paraguay de construir una de las presas más grandes del mundo en el río Paraná en Itaipú, donde el Paraná constituye la frontera entre Brasil y Paraguay. La preocupación de Argentina era que el proyecto de Itaipú afectaría la construcción que en ese momento estaba planeando por construir, también con Paraguay, lejos río abajo en donde el Paraná sirve de frontera entre Argentina y Paraguay. Argentina sostenía que Brasil estaba obligada de conformidad con el Derecho Internacional a informar sobre los detalles técnicos del proyecto de Itaipú y de acuerdo con ello tomar en consideración las preocupaciones de Argentina al respecto.

---

<sup>132</sup> Moreno Quintana, Lucio M. Op. Cit. páginas 397 a 400

<sup>133</sup> <http://tratados.cancilleria.gob.ar/busqueda.php?consulta=si&modo=c&pg=2>

<sup>134</sup> Brotóns, Antonio Remiro. Op. Cit. página: 574

Brasil por su parte negaba que la obligación de notificar previamente o de hacer consultas existiera. En ese sentido, expuso efectivamente un punto de vista similar a la Doctrina Harmon que negaba tener cualquier obligación con respecto a Argentina ubicada río abajo, con respecto al planificado proyecto. La posición de Brasil era que estaba en completa libertad de hacer lo que quisiera con respecto al río, mientras que éste estuviera en territorio brasileño, y consideraba que no habría consecuencias dañinas que Argentina pudiera sufrir. Sin embargo, era increíble que la construcción de una presa tan inmensa, una vez construida pudiera ser removida, y lo que Argentina pudiera realísticamente exigir en caso de fuera afectada, podría ser una forma de compensación. La posición de Brasil podría finalmente equivaler una expropiación involuntaria por parte de Brasil de los recursos naturales de Argentina. Brasil podría tener derecho a proceder con su proyecto sin importar los daños que le causara a Argentina, sin tener que compensar a Argentina por cualquier daño que causara el proyecto una vez terminado.

Brasil se aferraba firmemente a su posición, cuando los mismos temas acerca de la “notificación previa” e “intercambio de información” comenzaron a discutirse en las reuniones de la ONU. Sin embargo, después de un tiempo Brasil y Argentina alcanzaron un acuerdo acerca de las condiciones del proyecto que estaban planificando. El acuerdo alcanzado no solamente resolvió temas como los máximos de agua que se utilizarían para asegurarle a la presa argentina un mínimo de variaciones en el flujo de agua proveniente del proyecto brasileño, también establecieron la obligación de hacer notificaciones previas, el intercambio de información técnica acerca de las cantidades de agua en los reservorios.

Las Partes acordaron que, para el funcionamiento de los dos proyectos, establecerían procedimientos adecuados de coordinación para su operación con el fin de lograr el beneficio mutuo, incluyendo el intercambio de información hidrológica. De esta manera, Argentina y Brasil fueron capaces de resolver la disputa de una manera amigable. Es interesante que los principios que fueron



objeto de la disputa (notificación previa e intercambio de información) se consagrarán en el acuerdo celebrado.<sup>135</sup>

El 26 de abril de 1973 se firma El tratado entre la República de Paraguay y la República Federativa del Brasil para el aprovechamiento hidroeléctrico de los Recursos del río Paraná pertenecientes en condominio a los dos países desde e inclusive el Salto del Guira o Salto Grane de sete Quedas hasta la boca del río Iguazú”, que daría nacimiento a la generadora hidroeléctrica más grande del mundo, que mediante el esfuerzo de cooperación de los dos países convirtieron una eventual controversia internacional, en un exitoso proyecto económico y energético.

El Tratado establece en sus artículos pertinentes:

*ARTICULO I. Las Altas Partes Contratantes convienen en realizar, en común y de acuerdo a lo previsto en el presente Tratado y sus Anexos, el aprovechamiento hidroeléctrico de los recursos hidráulicos del río Paraná, pertenecientes en condominio a los dos países, desde e inclusive el Salto del Guairá o Salto Grande de Sete Quedas hasta la boca del río Iguazú.*

*ARTICULO III. Las Altas Partes Contratantes crean, en igualdad de derechos y obligaciones, una entidad binacional denominada ITAIPU, con la finalidad de realizar el aprovechamiento hidroeléctrico a que se refiere el Artículo I.*

*ARTICULO VII. Las instalaciones destinadas a la producción de energía eléctrica y las obras auxiliares no producirán variación alguna en los límites entre los dos países, establecidos en los Tratados vigentes.*

---

<sup>135</sup> McCaffrey, Stephen C. Op. Cit. páginas 306 a 307.

*Parágrafo 1 - Las instalaciones y obras realizadas en cumplimiento del presente Tratado no conferirán, a ninguna de las Altas Partes Contratantes, derecho de propiedad ni de jurisdicción sobre cualquier parte del territorio de la otra.*

*Parágrafo 2 - Las autoridades declaradas respectivamente competentes por las Altas Partes Contratantes establecerán, cuando fuere el caso y por el procedimiento que juzgaren adecuado, la señalización conveniente, en las obras a ser construidas, para los efectos prácticos del ejercicio de jurisdicción y control.*

*Artículo XIII. La energía producida por el aprovechamiento hidroeléctrico a que se refiere el Artículo I será dividido en partes iguales entre los dos países, siendo reconocido a cada uno de ellos el derecho de adquisición, en la forma establecida en el Artículo XIV, de la energía que no sea utilizada por el otro país para su propio consumo.*

*Parágrafo Único - Las Altas Partes Contratantes se comprometen a adquirir, conjunta o separadamente en la forma que acuerden, el total de potencia instalada.*

*Artículo XVII. Las Altas Partes Contratantes se obligan a declarar de utilidad pública las áreas necesarias a la instalación del aprovechamiento hidroeléctrico, obras auxiliares y su exploración, así como a practicar, en las áreas de sus respectivas soberanías, todos los actos administrativos o judiciales tendientes a desapropiar terrenos y sus reformas o a constituir servidumbre sobre los mismos.<sup>136</sup>*

La presa de la hidroeléctrica Itaipu Binacional está ubicada en el río Paraná, en el tramo de frontera entre Brasil y Paraguay, 14 km al Norte del Puente de la

---

<sup>136</sup> <https://www.itaipu.gov.py/es/institucional/documentos-oficiales>. Consultado el 5 de febrero 2017

Amistad, en los municipios de Foz do Iguazu, en Brasil y Hernandarias, en Paraguay. La presa de Itaipú tiene 7.744 metros de extensión y un alto máximo de 196 metros, el equivalente a un edificio de 65 pisos. Itaipu Binacional es líder mundial en la producción de energía limpia y renovable, con capacidad para producir 14.000 MW por hora, suministra alrededor del 17% de la energía consumida en Brasil y el 76% de la utilizada en Paraguay. En 2016, Itaipu produjo un total de 103.098.366 Megavatios-hora (103 millones de MWh), un nuevo récord mundial en generación anual.<sup>137</sup>

Está administrada por una entidad denominada ITAIPU BINACIONAL que "...es una persona jurídica de derecho público de carácter internacional, nacida por voluntad soberana de dos Estados, los que cumplieron con las disposiciones de sus respectivos derechos internos, lo han creado con el objeto de realizar el aprovechamiento hidroeléctrico de los recursos hidráulicos del río Paraná... y como consecuencia ... se rige por instrumentos internacionales que le dieron nacimiento y que organiza su funcionamiento: el Tratado de Itaipu, sus Anexos y las Notas Reversales intercambiadas entre los dos Gobiernos. En efecto la ITAIPU es una Entidad Binacional, creada en igualdad de derecho y obligaciones por las Altas Partes Contratantes. En lo que concierne a su estructura administrativa, fueron instituidos dos órganos de Administración, de composición paritaria integrados por igual número e nacionales de ambos países, que son el Consejo de Administración y el Directorio Ejecutivo. Las decisiones se toman en forma conjunta, entre paraguayos y brasileños. La administración es única, Binacional. No se toman decisiones separadas; en cuanto a los mecanismos y procedimiento de su fiscalización, control, se hallan establecidas en el propio Tratado, también en forma Binacional."<sup>138</sup>

---

<sup>137</sup> <https://www.itaipu.gov.br/es/energia/generacion>. Consultado el 5 de febrero de 2017

<sup>138</sup> ITAIPU Binacional. OPINIONES JURÍDICAS SOBRE LA ITAIPU. Imprenta Arte Nuevo. Asunción, Paraguay, 2004. Página 49

[www.itaipu.gov.py/sites/default/files/u15/Opiniones%20Juridicas%20sobre%20la%20Itaipu.pdf](http://www.itaipu.gov.py/sites/default/files/u15/Opiniones%20Juridicas%20sobre%20la%20Itaipu.pdf)

Sin duda, el proyecto ITAIPU es un gran ejemplo de lo que la cooperación y la buena voluntad entre los países puede lograr a través de un proyecto que se ha convertido en una fuente de recursos que son reinvertidos en beneficio de los países, sus poblaciones y el medio ambiente de esta vasta región fronteriza entre Brasil y Paraguay. (Cuadro 13)

El Proyecto ITAIPU fue cuestionado duramente en sus inicios por el temor de inundaciones de grandes áreas de terreno que eran ocupadas por

El listado de ríos internacionales es enorme y abundante y para efectos del presente trabajo se han incluido los más relevantes alrededor del tiempo y el espacio, desde los albores del derecho fluvial hasta el siglo veinte y distribuidos en todo el planeta tierra. Es fácil encontrar el hilo conductor del agua y las necesidades que tiene la humanidad de utilizarla con responsabilidad y con un criterio sustentable. Los buenos y malos acuerdos internacionales no se terminan y siguen produciendo nuevos criterios y enriqueciendo el Derecho Fluvial Internacional que como hemos visto evoluciona constantemente.

### **CAPITULO 3. DESARROLLO DEL DERECHO DE LOS USOS DE LOS CURSOS DE AGUA INTERNACIONALES PARA FINES DISTINTOS DE LA NAVEGACIÓN**

Para dar claridad a esta exposición, es necesario separar el Derecho sobre los Cursos de Agua Internacional, del Derecho Fluvial que hemos venido estudiando. Esto es, el que se refiere propiamente al derecho internacional que se aplica para regular otros usos de los ríos que no son derechos de navegación y que incluyen usos hidroeléctricos, consumo humano, agricultura, ecológicos, etc.

Ocurre un cambio importante en el enfoque sobre la utilización de los recursos hídricos, que se puede apreciar en la siguiente síntesis histórica jurídica que aún no ha terminado de evolucionar. En este apartado se expondrán los esfuerzos que se han dado desde organismos internacionales, regionales y universales, instituciones científicas y la experiencia del manejo de cursos de agua internacionales compartidos entre Estados Unidos y Canadá; Estados Unidos y México y los ríos internacionales entre España y Portugal, que culmina con la realización de sendos tratados internacionales en los cuales se abarcan todos los cursos de agua internacionales entre dichos países y, en cuya exposición se aprecia cambio sufrido en el tratamiento desde un fin puramente de navegación y limítrofe hasta su regulación para otros fines distintos a la navegación.

Nos ilustra el autor Stephen McCaffrey, que a partir de mediados del siglo XIX en adelante, el uso del agua para otros propósitos que no son navegación fueron escalando marcadamente. Con el inicio de la Revolución Industrial las necesidades del agua para irrigación, energía, navegación, controles de inundaciones y consumo experimentaron un fuerte incremento. Nuevas técnicas hicieron posible construir obras de ingeniería más grandes y espectaculares, como presas para irrigación en India y acueductos en Europa.

El crecimiento en los usos del agua para otros propósitos que no fueran la navegación fue más fuerte especialmente en Estados Unidos, en donde la Revolución Industrial se había expandido desde Inglaterra. Las estadísticas de los

Estados Unidos en las primeras tres décadas demuestran que esta tendencia continuaba al mismo ritmo después del apogeo de la Revolución Industrial: en 1900, el promedio de consumo diario de agua fueron 40 billones de galones. Esta cantidad alcanzó 66 billones de galones en 1910, 91 billones de galones 1920 y 110 billones de galones en 1930 –cerca de un tercio de incremento en solamente 30 años. Es cierto que mucho de ese crecimiento se atribuye a la virtual duplicación de la superficie de acres irrigado en el Oeste Americano. Sin embargo, la superficie de acres irrigados fuera de los Estados Unidos también creció; y otros factores como el crecimiento de la urbanización y la industrialización, presentes también en otras regiones del mundo, contabilizaron y siguen haciéndolo, en el continuo crecimiento del uso del agua por los humanos.

La diversidad en los usos del agua distintos a la tradicional navegación por parte de los Estados ribereños y sus habitantes fue creciendo a la par de la revolución industrial experimentada en el siglo XIX, y de la mano del crecimiento de la población del mundo que demanda el uso del agua dulce para consumo, generación de energía, industrialización y para la agricultura que se fue extendiendo en áreas que antes no estaban cultivadas. Esta demanda de agua continuó en aumento y podríamos afirmar que sigue en la actualidad, por lo que la los usos del agua de los ríos se ensanchó considerablemente, sin que ello signifique que la navegación ha dejado de tener importancia.

De forma paralela y acompañando este proceso, se experimenta la necesidad de desarrollar un cuerpo de leyes que regulen el mismo incluyendo nuevos usos del agua. El hecho que ríos, especialmente navegables, se convirtieran en una fuente valiosa de energía o muy adecuados para otros usos distintos de la navegación económicamente importantes, condujo a un rexamen en el sentido que la noción de navegación debería tener prioridad sobre otros usos de los cursos de agua internacionales. La Ley, como Smith observaba, solamente puede desarrollarse al tiempo de la propia materia sujeto de regulación. En este sentido, la navegación es, en términos de su desarrollo, la materia sujeto del pasado; y los

usos del agua para otros propósitos, junto con la protección de los ecosistemas de agua dulce, son las del presente y futuro. Teclaff lo explica así: El agua, una necesidad universal, se ha convertido en el siglo XX como tal vez nunca antes en la historia en un problema universal. El problema se ha agravado, y en los primeros años del siglo XXI, hay pocas señales de solución en el horizonte. Mantener la armonía entre las naciones que comparten recursos de agua dulce y proveyendo para la asignación equitativa de esos recursos, mientras se protegen los ecosistemas y la calidad del agua, es uno de los grandes retos que enfrenta el derecho internacional y las instituciones en el siglo XIX".<sup>139</sup>

Solamente para establecer un orden en los antecedentes y codificación del Derecho sobre los Cursos de Agua Internacionales para fines distintos a la navegación, lo haremos desde la perspectiva de los sujetos que las originan: Instituciones Científicas, Algunas organizaciones regionales y finalmente en el ámbito de la Organización de las Naciones Unidas.

### **3.1. Instituciones científicas:**

En 1911 el Institut de Droit International reconoció que "los Estados ribereños de un mismo río tienen entre sí una dependencia física permanente que excluye la idea de una entera autonomía de cada uno de ellos sobre el tramo de la corriente natural que es objeto de su soberanía", y la necesidad en relación a los usos distintos de la navegación de señalar "las reglas de derecho que se deducen de la interdependencia que existe de manera indiscutible entre los Estados ribereños de un mismo río y entre los Estados cuyos territorios son atravesados por un mismo río". Esta idea de la interdependencia y consiguiente limitación de la soberanía tuvo su reflejo en las reglas adoptadas por el Instituto dirigidas a prohibir la utilización de los ríos internacionales por un Estado ribereño cuando con ello se causara un perjuicio grave de su aprovechamiento en otro Estado ribereño, y a

---

<sup>139</sup> McCaffrey, Stephen. Op. Cit. páginas 63, 64 y 65. .

recomendar la creación de comisiones comunes permanentes entre los Estados ribereños (*Annuaire*, Vol. 24: 365 y ss.)<sup>140</sup>

Los trabajos del mencionado *Institut de Droit International* sobre el tema en 1911, fueron pioneros en estudiar y buscar consensos para la regulación de los usos que legítimamente pueden darse a los recursos hídricos provenientes de cursos de agua internacionales, y que fueran compatibles con la propia naturaleza del agua. La resolución dice:

- 1) *Reconocen la existencia de una dependencia física permanente entre los Estados ribereños de un mismo río, que excluye la idea de una entera autonomía de cada uno de ellos sobre el tramo de la corriente natural que es objeto de su soberanía.*

*Es decir, que los estados ribereños, ya sea en la cuenca alta o baja, no deben adoptar posiciones extremas con respecto al curso de agua, ni de soberanía absoluta de manera que un Estado en la parte alta se arrogue el derecho total del recurso sin tomar en cuenta a los países en la parte baja, ni de integridad territorial absoluta, de forma que los países cuenca baja prohibirle a los estados cuenca alta que utilicen el agua proveniente del mismo río, de manera que no se afecte en nada el recurso.*

*Reconocen la necesidad de fijar las reglas de derecho que se deducen de la dinámica de interdependencia que existe entre los Estados ribereños, descrita en la literal anterior.*

- 2) *Afirman la necesidad de prohibir la utilización de los ríos internacionales por un Estado ribereño cuando con ello se causará un perjuicio grave de su aprovechamiento en otro Estado ribereño, y*

---

<sup>140</sup> Díez de Velasco, Manuel. Op. Cit. página 465.



3) *Recomiendan la creación de comisiones comunes permanentes entre los Estados ribereños para la utilización de los cursos de agua internacionales.*

Ya para 1956 el *Institut de Droit International* sobre el mismo tema adelantó principios importantes como son: 1) el concepto de cuenca hidrográfica internacional; superar la teoría de soberanía territorial, 2) la obligación de no causar a otro un perjuicio ilegítimo y 3) finalmente, la utilización de la equidad como base para resolver las diferencias de los Estados.

En 1956 el Institut de Droit International volvió sobre el tema nombrando ponentes a Andrassy; resultado de estos trabajos fue la resolución de Salzburgo en 1961. Novedades importantes de esta resolución son: a) se introduce el concepto de cuenca hidrográfica internacional; b) no se alude al principio de soberanía territorial, y se considera que “la obligación de no causar a otro un perjuicio ilegítimo es uno de los principios fundamentales que rigen las relaciones de vecindad en general”, y c) finalmente, se refiere a la equidad como base para resolver las diferencias de los Estados sobre el alcance de sus derechos de uso (*Annuaire*, Vol. 49-II: 370 y ss.). Cabe citar finalmente, la resolución adoptada por I.D.I. en su sesión de Atenas, en 1979, en relación con la contaminación de los ríos y de los lagos internacionales, en la que se establecen para los Estados las obligaciones de prevención de la contaminación y de eliminación de la ya existente, sobre la base de la adopción de las medidas oportunas en el plano interno y de la cooperación internacional, y se afirma la responsabilidad de los Estados por la infracción de las mencionadas obligaciones (*Annuaire*, Vol. 58-II: 196 y ss.)<sup>141</sup>.

En la Resolución de Atenas de 1979 se ocupa de afirmar la obligación de los Estados de prevenir la contaminación futura y eliminar la ya existente, sobre la base de la adopción de las medidas oportunas en el plano interno e internacional, afirmando la responsabilidad a los Estados por la infracción de sus obligaciones,

---

<sup>141</sup> Ibidem. Página 465

en relación con la contaminación de los ríos y de los lagos internacionales, así como la eliminación de la contaminación ya existente.

La importancia de esta resolución es grande porque aporta algunos de los principios de derecho ambiental que se considera aplican a los cursos de agua internacionales, que como hemos visto es un recurso que no reconoce fronteras entre los países y que por la naturaleza del agua es susceptible de manera inmediata de transportar la contaminación que se vierta en cualquier punto de la cuenca hidrográfica respectiva, lo que acrecienta el riesgo de causar responsabilidad internacional entre los Estados que comparten un curso de agua o un lago internacional. También es importante mencionar que los Estados se muestran reticentes a aceptar obligaciones que generen una responsabilidad futura, y de ahí no solo la importancia de plantear con claridad estas normas, pero también la dificultad de que entren en vigor por falta de estados que los ratifique.

No obstante lo anterior, los derechos y obligaciones y los principios enunciados en esta resolución que no es obligatoria, si van replicándose en tratados de Derecho Ambiental propiamente dichos, pero también en Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Usos de los Cursos de Agua Internacionales para Fines Distintos de la Navegación de 1997.

El compromiso que todos los Estados y sus nacionales debemos adquirir para conservar el ambiente, va creando la opinión jurídica de que son necesarios y la aplicación o precedente necesarios para que estos principios se vuelvan obligatorios, ya sea como norma convencional escrita o como costumbre internacional aplicada por los tribunales internacionales y van formando el complejo jurídico que debe tenerse en cuenta al momento de ocurrir la contaminación de un curso o de un lago internacional y la responsabilidad directa o indirecta del Estado en cuyo territorio se provocó el vertimiento que causó daño a otro Estado.

La Resolución sobre la Contaminación de los Ríos y Lagos y el Derecho Internacional Atenas, 12 de septiembre de 1979, establece en sus partes más relevantes: la definición de contaminación como la alteración física, química o biológica del agua de los ríos o lagos internacionales en base a normativa establecida previamente y los derechos de los estados de utilizar el recurso soberano, siempre que no afecte el medio ambiente y de manera que no afecte los derechos de los demás estados que comparten el agua, manteniendo el delicado balance entre los intereses soberanos

Particularmente relevante son los artículos siguientes:

*Artículo I. ... 3. La presente Resolución se aplica a los ríos y lagos internacionales así como a sus cuencas.*

*Artículo II. En el ejercicio de sus derechos soberanos de explotar sus propios recursos según sus políticas de medio ambiente, y sin perjuicio de las obligaciones convencionales, los Estados tienen el deber de procurar que sus actividades o las ejercidas en los límites de su jurisdicción o bajo su control no causen la contaminación de las aguas de los ríos y lagos internacionales más allá de sus fronteras.*

*Artículo V. La violación por un Estado de sus obligaciones internacionales en materia de contaminación fluvial o lacustre causa su responsabilidad internacional conforme al derecho internacional...*<sup>142</sup>

La resolución referida también menciona la responsabilidad que tienen los estados ribereños para prevenir la contaminación de los recursos de los ríos y lagos internacionales causados desde su territorio, eliminar la contaminación causas y suspender cualquier actividad riesgosa, para lo cual deben dictar las normas legales necesarias y cooperar de buena fe con los otros Estados vecinos interesados, y en caso no incumpliere con sus obligaciones se hará acreedor de la responsabilidad internacional correspondiente ante el Estado afectado.

---

<sup>142</sup> Caponera, Dante. Op. Cit. páginas 330 a 333. **Resolución sobre la Contaminación de los Ríos y Lagos y el Derecho Internacional Atenas, 12 de septiembre de 1979.**

También son importantes los trabajos realizados por la International Law Association sobre el tema de alcanzar una regulación sobre los Cursos de Agua Internacionales, que si bien es cierto, no pueden ser obligatoria porque dicha asociación es de carácter privada sin facultades para alcanzar un tratado internacional, avanzó en la maduración de principios que luego cristalizarán en acuerdos internacionales.

Los trabajos de esta asociación "...se inician en la Conferencia de Edimburgo en 1954 con la exposición de Sir Clyde Eagleton. También en esta institución se observa una clara evolución doctrinal en relación a la naturaleza jurídica de los ríos internacionales para fines distintos de la navegación a partir del concepto de soberanía de los Estados sobre las aguas que cursan su territorio (Conferencia de Dubrovnik, 1956),<sup>143</sup> hasta el estudio del tema desde la perspectiva de los usos de

---

<sup>143</sup> Caponera Dante. Op. Cit. página 337 5.2.1

Declaración de Principios (\*) Resolución de Dubrovnik, 1956

I. Río internacional es el que fluye por los territorios de dos o más Estados o entre dichos territorios.

II. El Estado deberá ejercer sus derechos sobre las aguas del río internacional que esté bajo su jurisdicción, de conformidad con los principios que se consignan a continuación.

III. Aunque ejerce el dominio soberano sobre las aguas del río internacional que fluya dentro de sus propias fronteras, cada Estado deberá ejercerlo con la debida consideración de sus efectos sobre otros Estados ribereños.

IV. Con arreglo al derecho internacional, cada Estado es responsable de los actos públicos o privados que, con perjuicio de otro Estado, produzcan cambios en el régimen de un río, los cuales habría podido evitar con razonable diligencia.

V. De acuerdo con el principio general consignado anteriormente en el N<sup>o</sup> III, los Estados ribereños de algún río internacional al concertar acuerdos, y los Estados y tribunales al resolver disputas, deberán contrapesar los beneficios que obtenga un Estado con los perjuicios que se ocasionen al otro mediante algún uso determinado de las aguas. A tal fin, deberán tomarse en consideración, entre otros, los siguientes factores:

(a) El derecho de cada uno de ellos al uso razonable de las aguas;

(b) El punto hasta el cual cada Estado depende del uso de las aguas de dicho río;

(c) El provecho económico y social que comparativamente saca cada uno de ellos y la comunidad ribereña de su conjunto;

(d) Los acuerdos preexistentes entre los Estados interesados;

(e) El uso que antes hizo de las aguas uno de los Estados.

VI. El Estado que se proponga realizar nuevas obras (construcción, diversión de aguas, etc.) o alterar el uso que previamente se hacia de las aguas, cuando tales obras o alteración pudieren afectar la utilización de aguas por otro Estado, deberá consultar previamente con dicho otro Estado. Cuando no se llegare a un acuerdo mediante tal consulta, los Estados interesados deberán procurar el consejo de una comisión técnica; y si esto no condujere a un acuerdo, deberá recurrir al arbitraje.

las aguas de las cuencas hidrográficas situadas en territorio de dos o más Estados, a partir del principio de que un sistema de ríos y lagos de una cuenca hidrográfica debe tratarse como un todo integrado (y no fragmentario), y del derecho de todo Estado ribereño “a una participación razonable y equitativa de los usos de a cuenca hidrográfica”, cuestión que debe determinarse “teniendo en cuenta todos los factores que concurren en cada caso” (**Conferencia de Nueva York, 1958** texto en *Anuario C.D.I.*, 1974-II, 2ª parte: 217). Una novedad importante es la inclusión, entre los principios adoptados en Dubrovnik, de la responsabilidad de los Estados ribereños “por cualquier actividad pública o privada que modifique el régimen de un río en perjuicio de otro Estado” y por contaminación de las aguas, siempre que “pudiera evitarse procediendo con una diligencia razonable”...<sup>144</sup>

**En la Conferencia de Nueva York de 1958** se hizo un esfuerzo de gran valor, como fue la de hacer una lista de principios de derecho internacional que rigen los cursos de agua, cuestión nada sencilla y bastante polémica porque son razonamientos que estarán bajo el escrutinio de los estados ribereños y que dependerán de sus propios intereses para ser reconocidos como obligatorios.

La inclusión de una unidad de medida que le denomina “cuenca de desagüe” equivalente a la “cuenca hidrográfica internacional” que se refiere a la concepción del curso de agua no como una cuestión de derecho constitucional o internacional únicamente, sino que se concibe a partir de la propia naturaleza del agua que no reconoce fronteras artificiales; también el principio de que los estados ribereños tienen una participación razonable y equitativa del recurso hídrico es un tema novedoso en ese momento, que pretende zanjar las distintas teorías acerca de la

---

VII. La contaminación de las aguas en un Estado, si fuere evitable, y cuando redundare en perjuicio de otro Estado, hace responsable del daño al Estado en que ocurriere la contaminación.

VIII. Siempre que sea posible, los Estados ribereños deberán juntarse para utilizar plenamente las aguas del río desde el punto de vista de la cuenca del río como unidad integrada, y del uso más variado de las aguas, y con el fin de asegurar el mayor beneficio para todos.

<sup>144</sup> Díez de Velasco, Manuel. Op. Cit. página 466

naturaleza jurídica de los cursos de agua, y enuncia que todos los estados, sin importar su posición aguas arriba o abajo tiene el derecho de participar del recurso razonable y equitativamente de conformidad con las características propias de cada río, y la obligación de un Estado ribereño a respetar los derechos de los demás estados con los cuales comparte un curso de agua, pero también el derecho de un Estado de demandar de conformidad con el Derecho Internacional cuando considere que se le están violando sus derechos, internacionalizando la controversia, lo cual es un avance importante que se ha ido reflejando en los acuerdos internacionales posteriores. La Declaración dice en su parte conducente:

*“Declaración de algunos principios de derecho internacional que rigen los usos de las aguas de las cuencas de desagüe situadas dentro del territorio de dos o más Estados, y recomendaciones sobre tales principios, respecto de los cuales han llegado a un acuerdo unánime los miembros de la Comisión que asistieron a la Conferencia de Nueva York. Principios de Derecho Internacional Acordados*

*1. El sistema de ríos y lagos de una cuenca de desagüe deberá tratarse como unidad integrada (y no parte por parte).*

*2. Salvo lo que en contrario se disponga con arreglo a tratado u otros instrumentos de usos y costumbres que obliguen a las partes, cada Estado co-ribereño tiene derecho a una participación razonable y equitativa en los usos provechosos de la cuenca de desagüe. El significado de la frase "participación razonable y equitativa" ha de determinarse de acuerdo con todos los elementos pertinentes a cada caso en particular.*

*3. Los Estados coribereños están obligados a respetar los derechos legales que tenga cada Estado coribereño sobre la cuenca de desagüe.*

4. *El deber del Estado ribereño de respetar los derechos legales del coribereño incluye el deber de impedir que otros, por cuyos actos es responsable con arreglo al derecho internacional, violen los derechos legales de los demás Estados coribereños*<sup>145</sup>

#### **Normas de Helsinki de 1966.**

Pero, desde el punto de vista doctrinal, el documento más elaborado en el seno de la I.L.A., son las llamadas normas de Helsinki aprobadas en 1966 en la 52ª Conferencia; en ellas se concretan los conceptos y principios hasta entonces enunciados, en relación a las siguientes cuestiones: el uso equitativo de una cuenca hidrográfica internacional, la contaminación, la navegación, el transporte de troncos por vías de agua y los procedimientos para la prevención y el arreglo de controversias (U.N. Doc. E/3066, Anexo VIII: 84 y ss.).<sup>146</sup>

Las Normas de Helsinki sobre los Usos de las Aguas de los Ríos Internacionales, de 1966 tienen una importancia fundamental en la elaboración de la normativa aplicables a los cursos de Agua Internacionales, estableciendo por primera vez una serie de derechos y obligaciones aplicables a dichos cuerpos de agua, partiendo desde la cuenca hidrográfica internacional que es el área natural de aguas superficiales y subterráneas como un cuerpo indivisible naturalmente, aunque dividido artificialmente por fronteras entre estados.

Las normas de Helsinki hacen un esfuerzo serio y formal para regular la participación razonable y equitativa y el aprovechamiento de los recursos de la cuenca dentro de su territorio, sin afectar los derechos de los demás estados que comparten la misma, y hace un listado exhaustivo de los factores que deben tener en cuenta los Estados ribereños al momento de determinar esa participación, entre los cuales se establecen los siguientes: *la geografía de la cuenca, en*

---

<sup>145</sup> Caponera Dante. Op. Cit. página 339. "5.2.2 Resolución sobre los Usos de las Aguas de los Ríos Internacionales (\*) Nueva York, 1958. Títulos de Acuerdo Unánime.

<sup>146</sup> Díez de Velasco, Manuel. Op. Cit. página 466

*particular la extensión de la zona de desagüe en el territorio de cada Estado ribereño; la hidrología de la cuenca, en particular la contribución de agua por cada Estado ribereño; el clima de la cuenca; la utilización pasada de las aguas de la cuenca, y en particular su utilización actual; las necesidades económicas y sociales de cada Estado de la cuenca; la población que necesita las aguas de la cuenca en cada Estado ribereño; los costos comparativos de otros medios que puedan adoptarse para satisfacer las necesidades económicas y sociales de cada Estado de la cuenca; la disponibilidad de otros recursos; la prevención del desaprovechamiento innecesario en el empleo de las aguas de la cuenca; la posibilidad de que la indemnización a uno o más Estados co-ribereños de la cuenca sea medio de arreglar conflictos entre usuarios, y el grado en que pueden satisfacerse las necesidades de un Estado ribereño sin causar perjuicio notable a un Estado co-ribereño.*

*También es meritorio mencionar que las Normas de Helsinki contienen algunos de los principios que se en la actualidad se consideren como de derecho ambiental internacional obligatorio para los Estados ribereños, entre los que se encuentran: (a) evitar cualquier forma nueva de contaminación del agua que pudiera causar perjuicio notable en el territorio de un Estado co-ribereño, y (b) tomar todas las medidas aconsejables para disminuir la contaminación existente en una cuenca hidrográfica internacional hasta un grado en que dicha contaminación no cause daño considerable en el territorio de un Estado co-ribereño, c) que el Estado responsable cese en su conducta irregular e indemnice al Estado co-ribereño perjudicado los daños causados, y d) que el Estado entre de inmediato en negociaciones con el Estado afectado con miras a llegar a un arreglo equitativo según las circunstancias.<sup>147</sup>*

---

<sup>147</sup> Caponera Dante. Op. Cit. páginas 345 a 348  
Dicen las Normas de Helsinki sobre los Usos de las Aguas de los Ríos Internacionales, de 1966), en sus artículos conducentes.

#### **CAPITULO 1 – GENERALIDADES**

*Artículo I. Las normas de derecho internacional que figuran en estos Capítulos se aplicarán al uso de las aguas de una cuenca hidrográfica internacional, salvo que se dispusiera de otra manera en*



---

una convención, acuerdo o costumbre a que se ciñen los Estados de una cuenca hidrográfica internacional.

Artículo II. Una cuenca hidrográfica internacional es la zona geográfica que se extiende por el territorio de dos o más Estados y está demarcada por la línea divisoria de un sistema hidrográfico de aguas superficiales y freáticas que fluyen hacia una salida común.

Artículo III. Estado ribereño de una cuenca" es el Estado cuyo territorio abarca una porción de una cuenca hidrográfica internacional.

## CAPITULO 2 - UTILIZACIÓN EQUITATIVA DE LAS AGUAS DE UNA CUENCA HIDROGRAFICA INTERNACIONAL.

Artículo IV. Todo Estado ribereño de una cuenca tiene derecho, dentro de los límites de su territorio, a una participación razonable y equitativa en los usos beneficiosos de las aguas de una cuenca hidrográfica internacional.

Artículo V. 1. La participación razonable y equitativa en el sentido del Artículo IV se determinará según todos los factores pertinentes de cada caso particular.

2. Entre los factores pertinentes que deben considerarse figuran los siguientes:

(a) la geografía de la cuenca, en particular la extensión de la zona de desagüe en el territorio de cada Estado ribereño;

(b) la hidrología de la cuenca, en particular la contribución de agua por cada Estado ribereño;

(c) el clima de la cuenca;

(d) la utilización pasada de las aguas de la cuenca, y en particular su utilización actual;

(e) las necesidades económicas y sociales de cada Estado de la cuenca;

(f) la población que necesita las aguas de la cuenca en cada Estado ribereño;

(g) los costos comparativos de otros medios que puedan adoptarse para satisfacer las necesidades económicas y sociales de cada Estado de la cuenca;

(h) la disponibilidad de otros recursos;

(i) la prevención del desaprovechamiento innecesario en el empleo de las aguas de la cuenca;

(j) la posibilidad de que la indemnización a uno o más Estados co-ribereños de la cuenca sea medio de arreglar conflictos entre usuarios, y

(k) el grado en que pueden satisfacerse las necesidades de un Estado ribereño sin causar perjuicio notable a un Estado co-ribereño.

3. El valor de cada factor se determinará por su importancia comparada con la de otros factores atinentes. Para determinar la participación razonable y equitativa se estudiarán todos los factores pertinentes y se llegará a una conclusión sobre la base de una evaluación conjunta.

Artículo VI. Un uso o categoría de usos no entrañan el derecho a ninguna preferencia inherente respecto de todo otro uso o categoría de usos.

Artículo VII. A un Estado de la cuenca no se le puede negar, con el fin de reservar el aprovechamiento futuro de dichas aguas en favor de un Estado co-ribereño, el uso razonable que al presente hace de las aguas de una cuenca hidrográfica internacional.

Artículo VIII. 1. El uso razonable actual podrá continuar, a menos que los factores que justifiquen su continuación pierdan fuerza frente a la importancia mayor de otros factores que pueden conducir a la conclusión de que dicho uso debe modificarse o terminarse a fin de facilitar otro uso que compita y sea incompatible con el primero.

2. (a) Se considera que un uso que de hecho es viable ha existido desde el inicio de la construcción directamente relacionada con él o, si no se hubiese requerido esa construcción, desde el comienzo de obras similares de ejecución real.

(b) Dicha utilización continúa existiendo hasta el momento en que se la interrumpa con la intención de abandonarla.

3. El uso no se considerará existente si al tiempo de establecerse hubiera sido incompatible con otro uso razonable ya establecido.

## CAPITULO 3 – CONTAMINACION

Artículo IX. Según se emplea en este Capítulo, el término "contaminación del agua" se refiere a todo cambio nocivo resultante de un acto humano en la composición, contenido o calidad naturales de las aguas de una cuenca hidrográfica internacional.

Artículo X. 1. En congruencia con el principio de utilización equitativa de las aguas de una cuenca hidrográfica internacional, un Estado deberá:

“Las Normas de Helsinki sobre el uso de las aguas de los ríos internacionales (agosto de 1966), aunque no han tenido reconocimiento general, han sido incorporadas en varios acuerdos internacionales recientes sobre recursos hídricos que pueden ser usados como guías en los proyectos de tratados sobre recursos hídricos internacionales que se realicen en el futuro. Mientras tanto, estas normas ya han sido aplicadas en la preparación de los acuerdos básicos sobre los recursos hídricos en las cuencas del Senegal, Gambia, Lago Chad, Kagera, Níger y el Mekong Inferior, y han sido objeto de una declaración general de aceptación por algunos gobiernos, tal como el gobierno de Argentina, en 1967”.<sup>148</sup>

A las normas de Helsinki han seguido otros textos, adoptados por la I.L.A. en relación a aspectos más concretos de la reglamentación de los usos de los cursos de agua internacionales, como son el control de las inundaciones (I.L.A., New York, 1972: 40 y ss.), la administración de los recursos hídricos internacionales y la protección de los recursos hídricos y las instalaciones hidráulicas durante los conflictos armados (I.L.A. Madrid, 1976: XXXIV y ss.), la regulación del caudal de los cursos de agua internacionales (I.L.A., Belgrade, 1980: 4 y ss.), la contaminación del agua en una cuenca hidrográfica internacional (I.L.A., Montréal

---

*(a) evitar cualquier forma nueva de contaminación del agua o cualquier aumento del grado de la contaminación existente en una cuenca hidrográfica internacional, que pudiera causar perjuicio notable en el territorio de un Estado co-ribereño, y (b) tomar todas las medidas aconsejables para disminuir la contaminación existente en una cuenca hidrográfica internacional hasta un grado en que dicha contaminación no cause daño considerable en el territorio de un Estado co-ribereño.*

*2. La norma establecida en el párrafo 1º de este Artículo se aplica a la contaminación acuática que se origina,*

*(a) en el territorio de un Estado, o*

*(b) fuera del territorio del Estados, si es causada por obra de éste.*

*Artículo XI*

*1. En caso de infracción de la norma estipulada en el párrafo 1(a) del Artículo X de este Capítulo, se le exigirá al Estado responsable que cese en su conducta irregular e indemnice al Estado co-ribereño perjudicado los daños causados.*

*2. En un caso sujeto a la norma fijada en el párrafo 1(b) del Artículo X, si un Estado no toma medidas prudentes, se le pedirá que entre de inmediato en negociaciones con el Estado afectado con miras a llegar a un arreglo equitativo según las circunstancias.*

<sup>148</sup> Caponera, Dante. Op. Cit. página 26

1982: 1 y ss.), y la regulación de las aguas subterráneas internacionales (I.L.A., Seul, 1986: 38 y ss.).<sup>149</sup>

Coincidimos con Aura Larios y Medrano cuando afirma que las Normas del Helsinki adoptadas por la ILA en 1966 para regular los usos e las aguas de los ríos internacionales, son el precedente directo de la codificación emprendida por las Naciones Unidas. De hecho en el seno de la Asamblea General en 1970, Finlandia propuso que la CDI debería utilizar como base para sus trabajos las Normas de Helsinki que en fecha reciente había adoptado la ILA. Más allá, se puede afirmar que su adopción promovió la labor de la codificación oficial y fue un referente continuado de los trabajos de la CDI.<sup>150</sup>

Como puede observarse, la reglamentación jurídica de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, es hoy una cuestión abierta. La experiencia de los regímenes bilaterales o multilaterales existentes, y los estudios y resoluciones adoptadas en el marco de las organizaciones internacionales y los Institutos científicos, constituyen una excelente preparación del camino de la codificación emprendido en el seno de las Naciones Unidas.<sup>151</sup>

No cabe duda, que este esfuerzo se reflejó posteriormente en los trabajos jurídicos que se llevarían a cabo muchos años después en el seno de las Naciones Unidas y concluirían en el año 1997, con la celebración de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Usos de los Cursos de Agua Internacionales para Fines Distintos de la Navegación, que analizaremos posteriormente.

Recientemente, en el XXVII Congreso del prestigioso Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional celebrado en Puerto Rico, en una de las conclusiones aprobadas por dicho Congreso, sobre la ponencia presentada por el autor de este trabajo de tesis, se recomendó: *“Que los Estados ribereños que*

---

<sup>149</sup> Díez de Velasco, Manuel. Op. Cit. página 466.

<sup>150</sup> Aura y Larios de Medrano, Adela M. Op. Cit. página 42

<sup>151</sup> Díez de Velasco, Manuel. Op. Cit. página 466.

*comparten un curso de agua internacional realicen esfuerzos, con espíritu de cooperación, para alcanzar acuerdos que lo regulen. Estos acuerdos deberían reconocer los derechos y obligaciones de los países cuenca arriba y de los países cuenca abajo que sean necesarios para lograr la utilización óptima sostenible con la finalidad de lograr la calidad y cantidad del recurso hídrico, así como el aprovechamiento máximo compatibles con la protección adecuada del curso de agua, teniendo en cuenta los intereses de los Estados ribereños”.*<sup>152</sup>

### **3.2. Organizaciones Regionales:**

En el marco de algunas de las organizaciones regionales pertinentes, interesa destacar para este trabajo: la Declaración Panamericana de Montevideo de 24 de diciembre de 1933 relativa a la utilización de los ríos internacionales con fines industriales y agrícolas... y la Carta Europea del Agua adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 28 de mayo de 1967...En ambos textos subyace la idea de la comunidad de intereses de los Estados ribereños y la necesidad de cooperación si bien sus opciones en relación a los principios que enuncian son claramente diferentes.

Los principios básicos proclamados en Montevideo son los de soberanía territorial del Agua y respeto a la integridad territorial de los Estados, mientras que en la Carta Europea del Agua se establece que “La administración de los recursos hidráulicos debería inscribirse en el marco de la cuenca natural y no en el de fronteras administrativas o políticas” y, en consecuencia, “los problemas internacionales que pueden plantear las utilidades del agua debería resolverse de común acuerdo entre los Estados con miras a salvaguardar el agua tanto en calidad como en cantidad” (principios XI y XII)”.<sup>153</sup>

#### **3.2.1. Declaración Panamericana de Montevideo de 1933**

---

<sup>152</sup> Anuario Hispano Luso Americano de Derecho Internacional (AHLADI), VOL. 21 (2013-2014), Publicación bienal, Editado por el Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional, Editorial Abelia Pozuelo de Alarcón, Madrid España, 2013. Páginas 580 y 581

<sup>153</sup> Ibidem. Página 465

La Séptima Conferencia Internacional Americana celebrada en Montevideo, en relación al “Uso industrial y agrícola de los ríos internacionales”, aprobó el 24 de diciembre de 1933, una declaración de gran importancia porque se da en el seno de la Organización de los Estados Americanos y por el número de países que lo aprueban como derecho, si bien no obligatorio, pero si con la convicción de que debería ser la conducta de los estados miembros, y hacer un listado de los principios que se consideran deben regir los derechos y obligaciones de los Estados ribereños para el aprovechamiento industrial o agrícola del curso de agua internacional de que se trate, como son:

- 1) El derecho del Estado ribereño realizar estudios para su utilización o a falta de interés permitir hacerlo al otro Estado interesado.
- 2) La exclusividad de un Estado ribereño de aprovechar el curso de agua, con la condición de no perjudicar el derecho de los demás Estados ribereños.
- 3) La prohibición al Estado ribereño de introducción alteración en los cursos de agua internacionales que resulte perjudicial a la margen del otro Estado interesado, sin su consentimiento.
- 4) La obligación del Estado ribereño que cause un daño, de indemnizar, reparar si es posible, o compensar el daño causado.
- 5) La prohibición al Estado ribereño, en caso de ríos sucesivos o contiguos, de causar perjuicios a la libre navegación con obras de aprovechamiento industrial o agrícola.
- 6) La obligación del Estado ribereño, de denunciar o notificar previamente a los demás Estados ribereños, sobre la construcción de obras en los cursos aguas internacionales.
- 7) La obligación de los Estados ribereños de resolver los conflictos internacionales que surjan en relación con la utilización del curso de

agua internacional, a través de los medios de solución pacífica de controversias establecidos en el Derecho Internacional..<sup>154</sup>

La declaración anterior que data del año 1933, marca un rumbo a las naciones americanas en relación al Derecho de Cursos de Agua Internacionales y al Derecho Ambiental Internacional, que se irá consolidando no solamente en la región americana, sino que también a nivel de otras regiones como la europea, y a nivel mundial. Como en otros ámbitos del Derecho Internacional la región americana ha sido pionera al fijar principios que luego serán reconocidos como obligatorios por el convencimiento de los propios estados de que los mismos son necesarios, y que veremos reflejados en convenciones internacionales varias décadas después.

La declaración consagra, por decirlo de alguna manera, el derecho del Estado ribereño de recabar información de los cursos de agua, el derecho de aprovechar el curso de agua, pero sin perjudicar a los demás ribereños, la prohibición al Estado ribereño de alterar o afectar el curso de agua en perjuicio de los demás estados ribereños, y si los causa, la obligación de indemnizar el daño, reparándolo o compensándolo. También se establece la prohibición de afectar la navegación de los ríos sucesivos, y la obligación de informar sobre cualquier eventual daño o perjuicio por la ocurrencia de un siniestro en el curso de agua.

### **3.2.2. Carta Europea del Agua de 1968**

La “**Carta Europea del Agua**” adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa en Estrasburgo, el 6 de mayo de 1968, es una declaración de principios para una correcta gestión del agua, preparada por el Comité Europeo para la salvaguardia de la naturaleza y de los recursos naturales del Consejo de Europa, y

---

<sup>154</sup> Caponera, Dante. Op. Cit. páginas 243 y 244.

con el objeto de constituir un medio eficaz a nivel europeo para lograr una mejor comprensión de los problemas relativos al uso del agua.

El Consejo de Europa es una organización política, creada por el Tratado de Londres, el 5 de mayo de 1949 por 10 Estados europeos, con el objeto de promover una unión más estrecha entre sus miembros. La creciente democratización de Europa ha favorecido la adhesión de casi la totalidad de Estados del Continente, que cuenta con la participación de 47 países en la actualidad. Fue creado tras la Segunda Guerra Mundial con el objetivo de velar por los valores democráticos en el continente europea, convirtiéndose en la máxima autoridad del continente en esta materia.

El Consejo está dirigido por el Comité de Ministros asistido por un Secretariado, que tiene entre sus responsabilidades supervisar la ejecución de las sentencia del Tribunal de Derechos Humanos y aprobar los convenios que las autoridades nacionales habrán de firmar y ratificar y las recomendaciones como guías a seguir en asuntos tan diversos como la protección de menores, igualdad en el ámbito político, entre otros.<sup>155</sup>

Los principales objetivos del Consejo son reforzar la democracia, los derechos humanos y el estado derecho, y buscar soluciones comunes a los problemas políticos, sociales, culturales y jurídicos de sus Estados miembros. Sus trabajos han logrado la adopción de más de 170 Convenciones y acuerdos europeos, que constituyen un espacio jurídico común en Europa, entre los que se pueden citar la Convención europea de los derechos humanos (1950), la Carta social europea (1961) y la Convención de los derechos humanos y la bioética (1997).<sup>156</sup>

---

<sup>155</sup>

<http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/PoliticaExteriorCooperacion/ConsejoDeEuropa/Paginas/HistoriaActividadConsejoEuropa.aspx#:~:text=El%20Consejo%20de%20Europa%20fue,se%20incorporaron%20Grecia%20y%20Turqu%C3%ADa.> Consultado el 17 de octubre 2020

<sup>156</sup> Consejo de Europa. Acuerdo parcial en el campo de lo social y de la salud pública. Resolución AP (2001). Estrasburgo, enero 2002. <https://sid.usal.es/idos/F3/LYN10468/3-10468.pdf> consultado el 17 de octubre 2020.

La Carta relacionada consta de 12 principios, basado en el convencimiento de los países de la Unión Europea que “los progresos de la civilización moderna conducen en algunos casos a una degradación creciente de los recursos naturales, de los cuales el agua ocupa un lugar preponderante, y que las necesidades de agua aumentan, en especial a causa del desarrollo acelerado de la industrialización de los grandes centros urbanos de Europa, por lo que es importante adoptar medidas para la conservación cualitativa y cuantitativa de los recursos hidráulicos;

Esta Carta no es de aplicación obligatoria, sin embargo, tiene una gran importancia porque ha sido aprobada dentro la Unión Europea en un momento histórico crucial que seguramente marcó el camino a seguir en sus relaciones con relación al recurso hídrico y que constituye una especie de “*soft law*” como fuente del Derecho, concretado en 12 artículos siguientes:

- “1. No hay vida sin agua. El agua es un tesoro indispensable para toda actividad humana.*
- 2. El agua no es inagotable. Es necesario conservarla, controlarla y, si es posible, aumentar su cantidad.*
- 3. Contaminar el agua es atentar contra la vida humana y la de todos los seres vivos que dependen del agua.*
- 4. La calidad del agua debe mantenerse en condiciones suficientes para cualquier uso; sobre todo, debe satisfacer las exigencias de la salud pública.*
- 5. Cuando el agua residual vuelve al cauce, debe estar de tal forma que no impida usos posteriores.*
- 6. Mantener la cubierta vegetal, sobre todo los bosques, es necesario para conservar los recursos del agua.*
- 7. Los recursos del agua deben ser inventariados. 8. La correcta utilización de los recursos de agua debe ser planificada por las autoridades competentes.*



9. *La conservación del agua debe potenciarse intensificando la investigación científica, formando especialistas y mediante una información pública adecuada.*
10. *El agua es un bien común, cuyo valor debe ser conocido por todos. Cada persona tiene el deber de ahorrarla y usarla con cuidado.*
11. *La administración del agua debe fundamentarse en las cuencas naturales más que en las fronteras políticas y administrativas.*
12. *El agua no tiene fronteras. Es un bien común que requiere la cooperación internacional”.*<sup>157</sup>

La Carta Europea del Agua es un excelente documento que prevé algunos de los principios que se estaban discutiendo y consolidando en aquella época y que serían incluidos en tratados internacionales posteriores. Asimismo, declara que el aprovechamiento del recurso hídrico debe ser sostenible, y se anticipa a la definición que 25 años después se haría en el Informe realizado por varios países, y encabezada por la ex-primera ministra noruega Gro Harlem Brundtland, titulado “Nuestro futuro común” ante la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en 1987, que entiende *«el desarrollo sostenible como la satisfacción de «las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades».*<sup>158</sup>

También prevé la utilización de la “cuenca natural” como la unidad de medición para lograr la mejor administración del recurso hídrico internacional; la imposibilidad de poner límites internacionales al agua que por su propia naturaleza es un recurso “transfronterizo”; la necesidad de cooperación internacional para alcanzar su aprovechamiento sostenible y con una visión futurista la Carta reconoce al agua como un patrimonio común, una concepción novedosa que seguramente alcanzará un nivel de obligatoriedad en el futuro en la medida que el agua dulce se vuelva cada vez más escasa por la presión que hace una población cada vez más numerosa.

---

<sup>157</sup> <https://www.amarauna.euskadi.eus/es/recurso/la-carta-europea-del-agua/360032de-14c5-40fa-ab20-92481aef6cec>, consultado el 17 de octubre 2020

<sup>158</sup> <http://www.un.org/es/ga/president/65/issues/sustdev.shtml>

Asimismo, hace un llamado para que los problemas internacionales que pueden plantear las utilizaciones del agua se resuelvan de común acuerdo entre los Estados, con miras a salvaguardar el agua tanto en calidad como en cantidad.

La Carta fue actualizada en el año 2001 por la Carta Europea de los Recursos Hídricos, adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, declara por primera vez a nivel europeo intergubernamental, que el acceso al agua es un derecho humano, al proclamar que “todas las personas tienen derecho a tener suficiente agua para satisfacer sus necesidades esenciales” y hace un llamado a los países de la Unión a que apliquen los principios afirmados en la Carta en sus propias políticas nacionales y recomienda que pongan en práctica políticas para administrar el recurso de conformidad con los principios de la legislación ambiental y el desarrollo sostenible. “Esta Recomendación corrobora la preocupación del Consejo de Europa y afirma que “El concepto clave para el desarrollo sostenible es la integración, y confirma su compromiso con el proceso de Río, Johannesburgo.<sup>159</sup>

### **3.2.3. Directiva Marco del Agua.**

Los esfuerzos desde la Comunidad Europea para lograr un desarrollo del Derecho de los Cursos de Agua Internacionales son ejemplo de lo que la buena voluntad y la cooperación entre los países puede lograr para proteger el recurso hídrico. Efectivamente, a través del Derecho Comunitario Europeo se han aprobado numerosas Directivas han ido regulando de manera obligatoria para los países miembros temas variados en relación al agua. La más amplia y comprensiva seguramente es la “Directiva Marco del Agua”, presentada por la Comisión el 26 de febrero de 1997, y adoptada el 23 de octubre de 2000, como Directiva

---

<sup>159</sup> Ribeiro Do Nascimento, Germana Aguiar. El Derecho Humano al agua en el seno del Derecho Europeo: Aportes y Limitaciones. Número: 3, año 2019. Página 4

2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas.

La Directiva Marco del Agua, tiene sus antecedentes recientes en una Resolución del Consejo de 28 de junio de 1988, que solicita a la Comisión presentar propuestas para mejorar la calidad ecológica de las aguas superficiales comunitarias, posteriormente en resoluciones de fechas 25 de febrero de 1992 y 20 de febrero de 1995, por las cuales el Consejo exigió un programa de actuación en materia de aguas subterráneas y una revisión de la Directiva 80/68/CEE del Consejo, de fecha 17 de diciembre de 1979, “Relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas” en el marco de una política general de protección de las aguas dulces.

El 18 de diciembre de 1995, el Consejo adoptó unas Conclusiones en las que exigía, entre otras cosas, la elaboración de una nueva Directiva marco que estableciera los principios básicos de una política de aguas sostenible en la Unión Europea e invitaba a la Comisión a que presentara una propuesta.

El Consejo con fecha 25 de junio de 1996, el Comité de las Regiones con fecha 19 de septiembre de 1996, el Comité Económico y Social, con fecha 26 de septiembre de 1996, y el Parlamento Europeo, con fecha 23 de octubre de 1996, solicitaron a la Comisión que presentara una propuesta de Directiva del Consejo que estableciera un marco para una política europea de aguas, la cual fue finalmente presentada por la Comisión el 26 de febrero de 1997, y aprobada por el Parlamento Europeo y el Consejo el 23 de octubre de 2000, como la Directiva 2000/60/CE por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas.<sup>160</sup>

Mediante esta Directiva, la Unión Europea organiza la gestión de las aguas superficiales, continentales, de transición, aguas costeras y subterráneas, con el

---

<sup>160</sup> <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex:32000L0060>

fin de prevenir y reducir su contaminación, fomentar su uso sostenible, proteger el medio acuático, mejorar la situación de los ecosistemas acuáticos y paliar los efectos de las inundaciones y de las sequías, para lo cual los Estados miembros deben especificar todas las cuencas hidrográficas situadas en su territorio e incluirlas en demarcaciones hidrográficas, y especialmente, las cuencas hidrográficas que se extiendan por el territorio de más de un Estado se incorporarán a una demarcación hidrográfica internacional.<sup>161</sup>

En el terreno de los principios, a la prevención de la contaminación, que hasta el presente centraba la preocupación comunitaria, se añaden la protección de los ecosistemas acuáticos y terrestres asociados, la promoción del uso sostenible de los recursos hídricos y la garantía del suministro (art. 1). Amén de otro especialmente comprometido, el de recuperación de los costes de los servicios relacionados con el agua, incluidos los medioambientales y de agotamiento de los recursos (art. 9).

La Directiva aporta también unos criterios comunes de cara al establecimiento de objetivos medioambientales para las aguas superficiales, subterráneas y zonas protegidas (art. 4). Y un mismo planteamiento combinado para el control de los vertidos en aguas superficiales, lo que supone la aplicación de unos mismos valores límites de emisión y control, salvo que las normas u objetivos de calidad mencionados exijan condiciones más estrictas (art. 10).

Novedad apreciable es también que se establecen pautas organizativas para la administración de las cuencas hidrográficas (art. 3) y la gestión de las mismas mediante el diseño y aplicación de planes hidrológicos (art. 13), que incluirán programas de medidas tendentes a alcanzar los objetivos de calidad medioambiental establecidos (art. 11) ...".<sup>162</sup>

---

<sup>161</sup> <http://www.directivamarco.es/>

<sup>162</sup> Delgado Piqueras, Francisco. Op. Cit. páginas 310 y 311

De especial relevancia para el presente trabajo, es lo que se refiere a las consideraciones del Preámbulo que se hacen en relación a las cuencas hidrográficas internacionales, y que explican el contenido de los artículos 11.1, 12 y 13 en el sentido que:

*“(35) En las cuencas fluviales en las que el uso del agua pueda tener efectos transfronterizos, los requisitos para el logro de los objetivos medioambientales fijados por la presente Directiva y, en particular, los programas de medidas, deberán coordinarse para toda la demarcación hidrográfica. Por lo que respecta a las cuencas fluviales que se extienden más allá de las fronteras comunitarias, los Estados miembros deben procurar una adecuada coordinación con los terceros países de que se trate. La presente Directiva debería contribuir a la aplicación de las obligaciones comunitarias derivadas de los convenios internacionales sobre protección y gestión de las aguas, en particular el Convenio de las Naciones Unidas sobre la protección y uso de los cursos de agua transfronterizos y los lagos internacionales, aprobado por la Decisión 95/308/CE del Consejo (15), así como todos los acuerdos posteriores sobre su aplicación....”*

#### *Artículo 11. Programa de medidas*

*1. Los Estados miembros velarán por que se establezca para cada demarcación hidrográfica, o para la parte de una demarcación hidrográfica internacional situada en su territorio, un programa de medidas, teniendo en cuenta los resultados de los análisis exigidos con arreglo al artículo 5, con el fin de alcanzar los objetivos establecidos en el artículo 4. Estos programas de medidas podrán hacer referencia a medidas derivadas de la legislación adoptada a nivel nacional y que cubran la totalidad del territorio de un Estado miembro. En su caso, un Estado miembro podrá adoptar medidas aplicables a todas las demarcaciones hidrográficas y/o a las partes de demarcaciones hidrográficas internacionales situadas en su territorio.*

#### *Artículo 12. Problemas que no pueda abordar un solo Estado miembro*

1. Si un Estado miembro advierte un problema que repercute en la gestión de sus aguas pero que no puede ser resuelto por dicho Estado miembro, podrá notificarlo a la Comisión y a cualquier otro Estado miembro afectado y podrá formular recomendaciones para su resolución.
2. La Comisión responderá en un plazo de seis meses a toda notificación o recomendación de los Estados miembros.

#### *Artículo 13. Planes hidrológicos de cuenca*

1. Los Estados miembros velarán por que se elabore un plan hidrológico de cuenca para cada demarcación hidrográfica situada totalmente en su territorio.
2. En el caso de una demarcación hidrográfica internacional situada totalmente en territorio comunitario, los Estados miembros garantizarán la coordinación con objeto de elaborar un único plan hidrológico de cuenca internacional. Si no se elabora dicho plan hidrológico de cuenca internacional, los Estados miembros elaborarán planes hidrológicos de cuenca que abarquen al menos las partes de la demarcación hidrográfica internacional situadas en su territorio, para lograr los objetivos de la presente Directiva.
3. En el caso de una demarcación hidrográfica internacional que se extienda más allá de las fronteras comunitarias, los Estados miembros se esforzarán por elaborar un único plan hidrológico de cuenca y, si esto no es posible, el plan abarcará al menos la parte de la demarcación hidrográfica internacional situada en el territorio del Estado miembro de que se trate...<sup>163</sup>

El valioso conjunto de normas contenida en la “Directiva Marco del Agua”, adoptada el 23 de octubre de 2000, como Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, fueron el marco de negociación del “Convenio de Albufeira” de 1998 celebrado entre España y Portugal que se analiza más adelante.

---

<sup>163</sup> <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex:32000L0060>

### **3.3. Las convenciones multilaterales y algunas convenciones bilaterales relevantes específicas para cada supuesto, y concertada entre los Estados ribereños interesados.**

Como afirma Diez de Velasco, es enorme la dificultad existente para la adopción de convenciones generales que tengan aplicación para la mayoría de Estados ribereños en relación a los Cursos de Agua Internacionales, como ocurre por el contrario con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derechos del Mar de 1982. También persiste la dificultad de determinar los principios generales del derecho que se consideren verdaderamente obligatorios para los Estados ribereños. Esta dificultad tiene su origen en la diversidad de intereses, muchas veces encontrados, que existen entre los países ribereños al momento de regular un curso de agua internacional, dependiendo principalmente de la posición que ocupen en la parte alta o baja del curso de agua.<sup>164</sup>

#### **3.3.1. Convención de Ginebra de 9 de diciembre de 1923 relativa al aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas que interesan a varios Estados**

La primera “Convención General” “... adoptada en la materia es la de Ginebra de 9 de diciembre de 1923 (S.D.N., *Treaties*, Vol. XXXVI: 76, relativa al aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas que interesan a varios Estados; aunque no ha sido aplicada en la práctica –solo dos de los Estados que la han ratificado son ribereños- constituye un reconocimiento expreso de la necesidad de cooperar entre los Estados, y enuncia una serie de normas generales para la negociación que han tenido influencia en el derecho convencional posterior. Sobre la base del principio de soberanía territorial de los Estados y su libertad de obrar en orden al aprovechamiento de la fuerza hidráulica, la convención admite determinadas limitaciones, como la obligación de entablar negociaciones previas con los demás Estados ribereños, o el estudio en común de los aprovechamientos...”.<sup>165</sup>

---

<sup>164</sup> Diez de Velasco, Manuel. Op. Cit. página 465

<sup>165</sup> Diez de Velasco, Manuel. Op. Cit. páginas 464

Esta Convención de Ginebra de 1923, "...ultrapasaba claramente lo que la doctrina denomina "Derecho Fluvial Clásico" o sea aquel que entiende que un río es internacional cuando atraviesa o sirve como frontera y es navegable, para centrarse, también de modo exclusivo, en otro uso, la producción de energía eléctrica. Sin embargo, la Convención de Ginebra no respondió al desafío del Derecho Internacional Fluvial: contemplar los principios jurídicos y fórmulas susceptibles de conciliar la conflictividad entre los diversos usos concurrentes y no exclusivamente el hidroeléctrico o exclusivamente la navegación.<sup>166</sup>

### **3.3.2. Convención de Helsinki sobre la protección y utilización de los cursos de agua transfronterizos y de los lagos internacionales de 17 de marzo de 1992**

"El Convenio de Helsinki de 17 de marzo de 1992, «sobre protección y uso de los cursos de agua transfronterizos y los lagos internacionales» («BOE» 4 de abril de 2000), por su fecha, es obvio decir que pudo servir de obligada fuente de inspiración para los redactores del Convenio de Albufeira.

Este Tratado fue auspiciado por la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa y, una vez suscrito por Decisión del Consejo de 24 de julio de 1995 («DOCE» L 186, de 5 de agosto), es plenamente vinculante para España y Portugal.

La preocupación esencial del Convenio de Helsinki son los efectos nocivos sobre el medio ambiente, la economía y el bienestar de los países europeos causados por la contaminación de los cursos de agua transfronterizos y lagos internacionales. Por ello, se propone reforzar las medidas nacionales e internacionales para prevenir y reducir el vertido de sustancias peligrosas y disminuir la eutrofización y la acidificación, así como la contaminación del medio

---

<sup>166</sup> Sereno Rosado, Amparo. El Régimen Jurídico de las Aguas Internacionales. El status quo de la Convención de Nueva York de 1997.  
[http://www.academia.edu/7131389/2009\\_ESP\\_Cap%C3%ADtulo\\_Libro\\_DERECHODE\\_AGUAS](http://www.academia.edu/7131389/2009_ESP_Cap%C3%ADtulo_Libro_DERECHODE_AGUAS)



marino desde tierra. Especialmente la que suponga impactos trasfronterizos, fenómeno éste que por su trascendencia internacional requiere todavía más de un marco de cooperación que ordene las medidas que deban adoptarse individualmente y promueva actuaciones conjuntas.

En principio, los firmantes se comprometen a adoptar todas las medidas adecuadas para garantizar que las aguas transfronterizas (11) se utilicen de modo razonable y equitativo, asegurar una gestión racional y respetuosa con el entorno, los ecosistemas y la conservación de los recursos hidrológicos.

En la adopción unilateral de las medidas necesarias (vigilancia, evaluación de impactos, tratamientos de depuración, implantación de tecnologías limpias, etc.), las Partes han de inspirarse en tres principios básicos: precaución, quien contamina paga y sostenibilidad.

Pero la razón última del Convenio es favorecer la cooperación entre los países ribereños de una misma cuenca hidrográfica, imprescindible para que las acciones nacionales resulten realmente eficaces.

Esta cooperación ha de establecerse sobre una base de igualdad y reciprocidad, mediante acuerdos con vistas a elaborar políticas, programas y estrategias armonizadas que puedan aplicarse en la totalidad o parte de las cuencas compartidas. Esta colaboración puede extenderse a la investigación y desarrollo de técnicas eficaces, el intercambio de información, sistemas de alerta y alarma y asistencia mutua, entre otros.

Un paso decisivo que sugiere el Convenio sería la creación de organismos conjuntos que se encarguen de recopilar la información, elaborar programas de vigilancia y evaluar su eficacia, fijar límites de emisión, definir objetivos de calidad, así como fomentar y gestionar las demás medidas citadas".<sup>167</sup>

---

<sup>167</sup> Delgado Piqueras, Francisco. Páginas 308 y 309

“La Convención de Helsinki de 17 de marzo de 1992 sobre la protección y utilización de los cursos de agua transfronterizos y de los lagos internacionales. Es una Convención marco de ámbito europeo, concluida en el seno de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa. En ella se enuncian los grandes principios que deberían inspirar los Tratados concluidos entre Estados ribereños, tales como el principio de precaución, quien contamina paga, el derecho de las generaciones futuras. Otros aspectos clave de la Convención serían el referente a la obligatoriedad de los estudios de impacto ambiental, la articulación de la cooperación entre las Partes en el ámbito del medio ambiente (vigilancia, investigación, consulta, sistemas de alerta y asistencia en situaciones críticas), información al público (artículo 16)”.<sup>168</sup>

### **3.3.3. Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Usos de los Cursos de Agua Internacionales para Fines Distintos de la Navegación de 1997.**

El esfuerzo invertido por las Naciones Unidas en el sentido de codificar el Derecho sobre Cursos de Agua Internacionales, ha tenido resultados positivos y concretos en el año 1997, con la aprobación por parte de la Asamblea General de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Usos de los Cursos de Agua Internacionales para Fines Distintos de la Navegación, aprobada el 21 de mayo de 1997 en Nueva York, como anexo de la resolución 51/229 de la Asamblea General; que entró en vigor el 17 de agosto de 2014 para los 37 países miembros que han ratificado la Convención hasta mes de septiembre de 2020.<sup>169</sup>

---

<sup>168</sup> Pozo Serrano, María Pilar. Op. Cit. página 354

<sup>169</sup> Han ratificado la Convención: Benín, Burkina Faso, Chad, Costa de Marfil, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Alemania, Grecia, Guinea-Bissau, Hungría, Iraq, Irlanda, Italia, Jordania, Líbano, Libia, Luxemburgo, Montenegro, Marruecos, Namibia, Países Bajos, Níger, Nigeria, Noruega, Paraguay, Portugal, Qatar, Sud África, Palestina, Suecia, República Árabe Siria, Túnez, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Uzbekistan, República Bolivariana de Venezuela, Vietnam y Yemen. [https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=IND&mtdsg\\_no=XXVII-12&chapter=27&lang=en#1](https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=IND&mtdsg_no=XXVII-12&chapter=27&lang=en#1). Consultado el 7 de septiembre de 2020

El largo camino para llegar a la aprobación de la Convención de 1997, inició en 1949, cuando la Asamblea General de la ONU (AGNU) retomó el esfuerzo de codificación del Derecho sobre cursos de agua internacionales, motivada por una recomendación sobre «desarrollo integrado de las cuencas hidrográficas» elaborado por el Consejo Económico y Social, con base en la Resolución 599 (XXI) de 1956. La Asamblea General posteriormente aprobó el 21 de noviembre de 1959 la resolución 1401 (XIV) en la cual había indicado que era deseable iniciar “estudios preliminares sobre los problemas jurídicos relativos al aprovechamiento y uso de los ríos internacionales con miras a determinar si la materia se presta a codificación.”<sup>170</sup>

Posteriormente, el Comité de los Recursos Naturales señaló la necesidad de establecer un marco jurídico adecuado y nuevas soluciones internacionales para problemas como la relación existente entre el río y el mar. Finalmente, El 8 de diciembre de 1970, la Asamblea General aprobó la resolución 2669 (XXV), titulada “Desarrollo progresivo y codificación de las normas de derecho internacional sobre los cursos de agua internacionales”. En esa resolución, la Asamblea recomendó que la Comisión de Derecho Internacional emprendiera “el estudio del derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, con vistas a su desarrollo progresivo y a su codificación”.<sup>171</sup>

Los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional comenzaron en 1974 y se desarrollaron durante un período de 20 años, finalizando en el año 1994, en el cual la Comisión de Derecho Internacional –CDI- remitió a la Asamblea General un proyecto de artículos sobre el “Derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos a la navegación”, con la recomendación que la Asamblea o una conferencia internacional elaborara una convención sobre la materia; para lo cual fue designada la Sexta Comisión, que finalmente sometió el

---

<sup>170</sup> Stephen, C. McCaffrey. Loc. Cit.

<sup>171</sup> Sereno Rosado, Amparo. LA RATIFICACIÓN DE LA CONVENCIÓN MARCO DE LA ONU SOBRE “CURSOS DE AGUA INTERNACIONALES”. EFECTOS A NIVEL INTERNACIONAL Y EUROPEO ISSN 2284-3531 Ordine internazionale e diritti umani, (2014), pp. Página 814

Convenio a la Asamblea General, la cual aprobó la Convención sobre el Derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, también llamada “Convención de Nueva York” el 21 de mayo de 1997.<sup>172</sup>

La Convención contiene 37 artículos organizados en siete partes: Parte I, Introducción; Parte II, Principios generales; Parte III, Medidas proyectadas; Parte IV, Protección, preservación y gestión; Parte V, Condiciones perjudiciales y situaciones de emergencia; Parte VI, Disposiciones diversas; y Parte VII, Cláusulas finales. En un apéndice de la Convención se indican los procedimientos a seguir en caso de que los Estados hayan convenido en someter una controversia a arbitraje.<sup>173</sup>

La Organización de las Naciones Unidas ha hecho un esfuerzo importante en auspiciar la negociación y posterior celebración de “La Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación”, de 1997, el cual es un Tratado Marco con carácter general y de aplicación universal que recoge una serie de principios y normas que puedan aplicarse y adaptarse a cualquier curso de agua internacional, adaptándose a través de acuerdos ó actividades bilaterales y “representa una importante contribución al fortalecimiento del estado de derecho en esta esfera, de importancia cada vez más crítica, de las relaciones internacionales, así como a la protección y preservación de los cursos de agua internacionales. En una era en que se está agravando la escasez de agua, cabe esperar que la influencia de la Convención siga en aumento”.<sup>174</sup>

---

<sup>172</sup> Aura y Larios de Medrano, Adela M. Op. Cit. páginas 29 y 30

<sup>173</sup> Stephen, C. McCaffrey. Loc. Cit.

<sup>174</sup> Stephen C. McCaffrey, CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DE LOS USOS DE LOS CURSOS DE AGUA INTERNACIONALES PARA FINES DISTINTOS DE LA NAVEGACIÓN. United Nations Audiovisual Library of International Law, 2009, United Nations, 2009. [www.un.org/law/avl](http://www.un.org/law/avl). Consultado el día 20 de marzo de 2017

Es el único acuerdo global que se centra en la gestión de cauces de agua internacionales, de su conservación y de su uso para fines distintos de la navegación,...desempeña un papel importante para la codificación de una serie de principios y normas que pueden servir como directrices para establecer un régimen para la gestión de recursos hídricos compartidos”.<sup>175</sup>

“El proceso negociador había estado plagado de dificultades y se le intentó poner fin con un texto de consenso en el que se buscó un equilibrio entre las diferentes posturas, dando lugar en algunas ocasiones a disposiciones muy generales y un tanto ambiguas. Entre las cuestiones que resultaron más controvertidas durante la elaboración de este texto pueden destacarse, por una parte, aquellas que son reflejo de los intereses contrapuestos de los Estados de aguas arriba y de los de aguas abajo. Así, los primeros abogaban, por ejemplo, por una concepción restrictiva del objeto de la regulación, es decir, que se aplicase sólo a los ríos internacionales, mientras que los segundos defendían una concepción amplia del mismo, cercana a la de cuenca internacional y que abarcase incluso aguas subterráneas. Del mismo modo, los Estados de aguas arriba pretendían primar el principio de la utilización equitativa y razonable, mientras que los Estados de aguas abajo se inclinaban por otorgar más peso a la obligación de no causar daños sensibles. De igual forma, resultaron controvertidas otras cuestiones como la relación entre la Convención y los acuerdos preexistentes, ante el temor de que éstos últimos no fuesen reconocidos de forma plena; o la conveniencia o no de incluir un mecanismo de solución de controversias en una convención marco como la que se estaba diseñando o, una vez incluido, su configuración o no como vinculante”.<sup>176</sup>

---

<sup>175</sup> Sadoff, Claudia, Greiber, Thomas, Smith, Mark y Bergkamp, Ger Editores. Op. Cit. página 53

<sup>176</sup> Movilla Pateiro, Laura. EL DERECHO INTERNACIONAL DEL AGUA LOS ACUÍFEROS TRANSFRONTERIZOS Editorial: J.M. Bosch Editor, S.A. 1ª Edición, 2014. / 506 págs. Página 69. ISBN13:9788494302329. Disponibilidad y acceso: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/usuario/teresa/el.derecho.de...pdf> Consultado el 23 de marzo de 2017

Por su lado, al referirse a las dificultades que tuvo que enfrentarse en el período de negociaciones, Sereno Rosado nos ilustra que: “En este proceso se sucedieron consecutivamente cinco relatores especiales, de los cuales cuatro fueron estadounidenses... Es también notoria la influencia norteamericana en el tratamiento de la cuestión del uso equitativo y de los factores relevantes que limitan el alcance del mismo – doctrina esta cuya génesis se encuentra en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos. También, y a propósito de ... las dificultades y la falta de consenso alrededor de la Propuesta de Convención – es importante subrayar que no fue sólo uno, sino dos, los Proyectos debatidos, y que el Grupo de Trabajo Plenario de la 6ª Comisión – convocado para valorar la que era ya la segunda versión del Proyecto de Artículos de la CDI – hubo de reunirse en dos sesiones. Finalmente, como señala P. Canelas de Castro, la adopción del Proyecto por mayoría – aunque muy expresiva – es contraria a lo que constituye la regla general en este tipo de proyectos, o sea, la aprobación por unanimidad.

Podemos encontrar la explicación a este dilatado «período de gestación en tres factores: primero, la conflictiva relación entre el principio de equidad y el de no causar daños (*sic utere tuo ut alienum non laedas*); segundo, la dificultad en definir el ámbito de aplicación de la Convención; y tercero, la obligación de cooperar”.<sup>177</sup>

En el próximo capítulo se hará un análisis del contenido de cada uno de los artículos pertinentes de “Convención de Nueva York” el 21 de mayo de 1997, ya que es de importancia crucial al momento de determinar las normas que resultan aplicables, ya sea porque un Estado ribereño es parte de la Convención, o porque algunas de sus normas resultan de carácter obligatorio internacional.

### **3.4. *Tratados bilaterales sobre cursos de agua internacionales***

En este apartado se han reunidos todos los tratados que se han celebrado entre Estados Unidos y sus vecinos Canadá y México, e inmediatamente después los

---

<sup>177</sup> Sereno Rosado, Amparo. Op. Cit. página 816

tratados celebrados entre España y Portugal y que regulan las relaciones bilaterales de dichos países en torno a los cursos de agua internacionales que comparten. Es de advertir, que algunos de estos tratados, especialmente los más antiguos se refieren a navegación exclusivamente, y deberían ubicarse en el capítulo anterior. Sin embargo, para que pueda revisarse su desenvolvimiento y evolución de meramente navegación a otros usos distintos a aquélla, se han reunido todos los tratados que se han celebrado entre los países a través de su historia internacional bilateral.

### **3.4.1. Ríos Internacionales entre Estados Unidos y Canadá**

Las 3,500 millas de frontera entre Canadá y los 48 estados de los Estados Unidos es uno de los más largos del mundo, extendiéndose desde el Océano Atlántico hasta el Pacífico. Más de la mitad de esta frontera, es decir unas 2,000 millas, pasa a través de ríos y lagos...<sup>178</sup>

El agua y los derechos sobre el agua han sido importantes temas en las relaciones entre Canadá y Estados Unidos desde la Guerra de la Independencia Americana. El tratado definitivo de paz firmado en 1783 entre Gran Bretaña y Estados Unidos, reconoce que cada país tiene jurisdicción sobre el agua ubicado en su lado de la frontera. Durante el siglo siguiente, Gran Bretaña y Estados Unidos celebraron varios tratados con normas relativas a los usos del agua que fluye a lo largo o atraviesa sus fronteras, particularmente con fines de navegación. Estos tratados incluyen el Tratado Jay de 1794, el acuerdo Rush-Bagot de 1817, el Tratado Webster-Ashbourton, el Tratado de fronteras del Noroeste de 1864, el Acuerdo de Reciprocidad de 1854, y el Tratado de Washington de 1871.<sup>179</sup>

Durante el siglo diecinueve, y debido a la experiencia de otros países en la creación de comisiones que se encargaran de velar por el uso compartido de ríos

---

<sup>178</sup> McCaffrey, Stephen. Op. Cit. páginas 346 y 347.

<sup>179</sup> [http://www.ijc.org/en/\\_Origins\\_of\\_the\\_Treaty](http://www.ijc.org/en/_Origins_of_the_Treaty). Consultado el 7 de marzo de 2017

internacionales, incluyendo la Comisión formada entre México y Estados Unidos, Canadá en 1896 propuso a Estados Unidos a través del embajador británico en Washington la formación de una Comisión para regular los ríos internacionales para propósitos de irrigación, especialmente por las disputas sobre el uso de las aguas limítrofes, y resolución de las cuestiones pendientes entre Estados Unidos y el Dominio del Canadá respecto a derecho, obligaciones o intereses de sus respectivos habitantes y tomas disposiciones para el ajuste de las cuestiones que pudieran surgir en el futuro. (Cuadro 14)

Después de prolongadas reuniones y de varios proyectos, las negociaciones concluyeron con la firma in la ciudad de Washington, D.C., el 11 de enero de 1909 el Tratado sobre aguas limítrofes, que en cuyo artículo VII se dispuso la creación de una Comisión Internacional Conjunta que está autorizada para tratar los asuntos que le sean referidos por los Gobiernos de Estados Unidos y Canadá.<sup>180</sup>

El tratado define “aguas limítrofes” en el ARTICULO PRELIMINAR de la manera siguiente: Para los propósitos de este tratado las aguas limítrofes esta definidas como las aguas de una orilla principal a la otra orilla principal de los lagos y ríos que unen las vías fluviales, o las porciones de dichas orillas a lo largo de la frontera internacional entre Estados Unidos y el Dominio de Canadá, incluyendo todas las bahías, brazos y entradas de las mismas, pero sin incluir las aguas tributarias que en sus canales naturales desaguan en dicho lagos, ríos o vías fluviales, o las aguas que desembocan, o las aguas que fluyen de dichos lagos, ríos o vías fluviales, o las aguas de los ríos que cruzan la frontera.<sup>181</sup>

---

<sup>180</sup> Fisher, L.M. ASPECTOS INTERNACIONALES DE LA CONTAMINACIÓN DE LAS CORRIENTES DE AGUA. Boletín De La Oficina Sanitaria Panamericana. Página 422. <http://hist.library.paho.org/Spanish/BOL/v29n4p422.pdf>

<sup>181</sup> PRELIMINARY ARTICLE. For the purpose of this treaty boundary waters are defined as the waters from main shore to main shore of the lakes and rivers and connecting waterways, or the portions thereof, along which the international boundary between the United States and the Dominion of Canada passes, including all bays, arms, and inlets thereof, but not including tributary waters which in their natural channels would flow into such lakes, rivers, and waterways, or waters flowing from such lakes, rivers, and waterways, or the waters of rivers flowing across the boundary. [http://www.ijc.org/en/\\_BWT](http://www.ijc.org/en/_BWT). Consultado el día 7 de marzo de 2017



En el artículo I, las partes acuerdan que la navegación de las aguas fronterizas navegables deberán continuar para siempre libre y abierta para propósitos comerciales a todos los habitantes, barcos, embarcaciones y botes de ambos países igualmente, sujetos, sin embargo, a las leyes y regulaciones de cualquiera de los países, dentro de su propio territorio, siempre que no sean inconsistentes con la libertad de navegación y siempre que se aplique igualmente y sin discriminación a los habitantes, barcos, embarcaciones y botes de ambos países.

También acuerdan las partes que mientras el tratado se mantenga en fuerza, los mismos derechos navegación se extenderán a las aguas del Lago Michigan y a todos los canales que conecten las aguas fronterizas, que ahora existan o aquellos que se construyan en ambos lados del límite fronterizo.<sup>182</sup>

El Tratado dispone que cada país posea, en su lado del límite, los mismos derechos de utilización de las aguas limítrofes. Establece también el orden de precedencia entre los varios usos que pueden darse a las aguas y especifica que no se permitirán aquellos usos que materialmente tiendan a causar interferencia o a restringir otros usos, en el orden de preferencia siguiente: (1) Usos para fines domésticos y sanitarios; (2) Usos para navegación, incluso el servicio de canales para fines de navegación; (3) Usos para fuerza eléctrica e irrigación.<sup>183</sup>

---

<sup>182</sup> ARTICLE I. The High Contracting Parties agree that the navigation of all navigable boundary waters shall forever continue free and open for the purposes of commerce to the inhabitants and to the ships, vessels, and boats of both countries equally, subject, however, to any laws and regulations of either country, within its own territory, not inconsistent with such privilege of free navigation and applying equally and without discrimination to the inhabitants, ships, vessels, and boats of both countries.

It is further agreed that so long as this treaty shall remain in force, this same right of navigation shall extend to the waters of Lake Michigan and to all canals connecting boundary waters, and now existing or which may hereafter be constructed on either side of the line. Either of the High Contracting Parties may adopt rules and regulations governing the use of such canals within its own territory and may charge tolls for the use thereof, but all such rules and regulations and all tolls charged shall apply alike to the subjects or citizens of the High Contracting Parties and the ships, vessels, and boats of both of the High Contracting Parties, and they shall be placed on terms of equality in the use thereof.

<sup>183</sup> Fisher, L.M Op. Cit. Página 423

Para los Estados Unidos la navegación fluvial sólo tiene relevancia en el caso de la frontera con Canadá, país con el cual mantiene un elaborado sistema de interconexión acuática que incluye los Grandes Lagos y la vía del Río San Lorenzo. Al respecto, la cooperación entre ambos Estados en materia fluvial y lacustre se remonta al siglo pasado, aunque fue recién formalizada con el Tratado de Frontera Acuática de 1909. Este tratado no es un acuerdo de límites sino uno de navegación, de regulación del uso de las aguas y, en cierta medida, de protección del medio ambiente mediante la regulación de las obras que puedan afectarlo.

La navegación por el sistema es absolutamente libre y la única limitación que existe se refiere al pago de los peajes, los cuales son regulados conjuntamente. El principal proyecto binacional es el Canal de San Lorenzo que entró en operación en 1959 y que constituye a su vez una de las obras de ingeniería de mayor envergadura a nivel mundial. Con este Canal se completó el sistema acuático que une los Grandes Lagos con el Atlántico y que atraviesa ocho Estados de la Unión.<sup>184</sup>

La Comisión Conjunta Internacional ha resuelto a lo largo de su existencia innumerables situaciones que se le han sometido a conocimiento con respecto a las aguas limítrofes entre ambos países; y para efectos del presente estudio veamos brevemente uno de los más trascendentes para el Derecho de Cursos de Agua Internacionales, que es el relativo al río Columbia, porque permitió aplicar el contenido del Tratado de 1909 en una relación concreta y las teorías de soberanía absoluta sostenida por Harmon en contraposición a la de cooperar y compartir los beneficios provenientes de un curso de agua internacional.

Por su parte, el Río Columbia nace en Columbia Británica, Canadá y fluye a través de la frontera entre Estados Unidos y Canadá e ingresa al Estado de Washington desembocando en el Océano Pacífico en la frontera entre los Estados de

---

<sup>184</sup> Pardo Segovia, Fernando. Op. Cit. página 175

Washington y Oregón. El río Kootenay es uno de sus ríos tributarios, el cual se origina en Canadá, cruza la frontera con Estados Unidos, luego reingresa a Canadá y se une con el río Columbia.

La disputa se originó por una propuesta de los Estados Unidos en 1951 de construir la Presa Libby sobre el río Kootenay en el estado de Montana. El reservorio de agua de dicha presa inundó 42 millas del territorio canadiense y elevó el nivel del agua unos 150 pies en la frontera entre ambos países. Estados Unidos ofreció compensar a Canadá por la inundación de su territorio y los daños causados, pero no por los beneficios eléctricos que produciría la presa Libby y otras que pudieran construirse aguas abajo, por lo que Canadá insistió que Estados Unidos debía compartir los beneficios de energía producidos, y en caso de no aceptar esta posición, procedería a desviar el agua del río Columbia en su territorio a la Cuenca del río Fraser, lo cual afectaría la cantidad de agua que regresaría a Estados Unidos.

En este caso, y a diferencia del río Colorado que comparte con México, Estados Unidos está ubicado geográficamente aguas abajo del río, y se quejó de estar a merced del Estado aguas arriba, en violación de las restricciones que el Derecho Internacional impone a los cursos de agua internacionales. Sin embargo, su alegato era contrario al artículo II del Tratado de 1909, que había sido redactado basado en la Doctrina Harmon, en el sentido que cada una de las altas partes contratantes se reserva la jurisdicción exclusiva y el control del uso y las desviaciones de agua, ya sean temporales o permanentes de todas las aguas dentro de su propio lado del límite ... siempre que las desviaciones no resulten en un daño en la otra parte de la frontera, lo que dará el derecho a la otra parte a un remedio igual al que se generaría si la interferencia ocurriera en su propio territorio.

Canadá alegó que esta controversia sobre el río Columbia debía resolverse exclusivamente aplicando el Tratado de 1909, y que en esa virtud, los “principios

generales del derecho internacional en esta materia eran irrelevantes por la existencia de una norma convencional vigente entre Estados Unidos Y Canadá.

Estados Unidos por su lado, se basó en la doctrina de “previa apropiación”, es decir “primero en tiempo es primero en derecho”, y que ya había realizado grandes inversiones en la parte baja del río Columbia, por lo que las desviaciones de agua planificadas por Canadá le afectarían seriamente. De hecho Estados Unidos repudió en este caso la Doctrina Harmon que aplicó en el caso del Río Grande con México, cuando rechazó la posición de Canadá basada en el artículo II del tratado de 1909 que cada parte se reservó derechos soberanos sobre los recursos situados en su territorio.

Después de las negociaciones entre ambos países en relación a los derechos sobre las aguas del río Columbia, en base a sus posiciones geográficas en la cuenca alta y baja, alcanzaron una solución a la disputa mediante la celebración del Tratado de la Cuenca del Río Columbia de 1961.<sup>185</sup>

“El acuerdo establece un plan exhaustivo e integrado para el desarrollo de los recursos de la Cuenca del río Columbia. Canadá acordó construir tres grandes presas de almacenamiento en el río Columbia en su territorio que mejorarían la producción de energía río abajo y protegerían a ambos países en contra de inundaciones. El tratado permite a Estados Unidos construir pequeñas presas en el río Kootenay (la Presa Libby), sujeto a la obligación de no permitir que el reservorio de almacenamiento de la Presa alcance el nivel del Kootenay en la frontera arriba de cierta elevación. Los dos países comparten igualmente los beneficios de producción eléctrica aguas abajo que resulten del almacenamiento de agua en Canadá y que sean producidos por proyectos hidroeléctricos en el Pacífico Noroeste de los Estados Unidos.

---

<sup>185</sup> MCaffrey, Stephen. Op Cit. páginas 351 y 352

De esta forma, Estados Unidos está obligado a entregar la mitad de la energía producida río abajo a Canadá. El tratado también establece que los Estados Unidos deben compensar a Canadá por los beneficios obtenidos del control de inundaciones establecidos en el tratado.

El concepto de compartir los beneficios de la energía producida río abajo es de extrema importancia, porque libera a los estados río arriba y río debajo del juego de “suma cero” que resultaría de la construcción de trabajos significativos por un país en la ribera superior. El Tratado del Río Columbia de 1961 demuestra que proyectos río arriba y río abajo pueden trabajar sinérgicamente para producir mayores beneficios para ambos estados que los que ganaría actuando solos- un juego verdaderamente positivo.<sup>186</sup>

### **3.4.3. Ríos Internacionales entre Estados Unidos y México.**

Estados Unidos y México comparten una enorme frontera territorial de más de 3,100 kilómetros, y las relaciones que se dan en esos grandes territorios han sido siempre de gran complejidad proveniente de los intereses territoriales y del control de los recursos naturales existentes.

---

<sup>186</sup> Ibidem. Páginas 352 y 353. “The agreement establishes a comprehensive and integrated plan for the development of the resources of the Columbia River Basin. Canada Agreed to construct three large storage dams on the Columbia River in Canada which would benefit by enhancing downstream power generation and would protect both countries against floods. The treaty allows the United States to construct little dams on the Kootenay River (the Libby Dam), subject to the obligation not to allow the dam’s storage reservoir to raise the level of the Kootenay at the border above a certain elevation. The two countries share equally in the downstream power benefits that result from the storage in Canada and are produced by hydroelectric projects in the Pacific Northwest of the United States. Then United States is thus required to deliver one-half of this downstream power to Canada. The treaty also provides that the United States is to compensate Canada for the flood control benefits Canada provides under the treaty...”

The concept of sharing downstream power benefits is an extremely important one, since it frees upstream and downstream states from the zero-sum game that could otherwise result from the construction of significant works in an upper riparian country. The 1961 Columbia River Treaty demonstrates that projects upstream and downstream can work synergistically to produce greater benefits for both states than either could gain by acting alone- a true positive game.”

Las tensiones bilaterales entre México y los EUA se remontan al establecimiento de los límites fronterizos entre ambos países. En ese contexto se celebraron: el Tratado del 12 de enero de 1828 en el que se fijaron las líneas fronterizas; el Tratado de Paz, Amistad y Límites, suscrito en Guadalupe Hidalgo, el 2 de febrero de 1848 y, años más adelante, el Tratado de Límites la Mesilla, firmado en 1853, por virtud de los cuales México perdió más de la mitad de su territorio original.

Con el paso de los años, otro motivo de tensión fue el uso de los cursos de agua compartidos —el Tijuana, el Colorado y el Bravo—. En relación a los ríos Colorado y Bravo, en ese entonces, ambos países solamente habían dispuesto que no debería menoscabarse su navegabilidad. Al parecer, no se pensó en ninguna otra utilización de las aguas y, menos aún, en su preservación y distribución.<sup>187</sup>

“Como producto de la constitución de la frontera México-EUA surge la necesidad natural de compartir algunos recursos como cuencas hidrológicas, atmosféricas y regiones de flora y fauna. En lo concerniente a los cursos de agua superficiales, ya señalamos que ambos países comparten tres —el Tijuana, el Colorado y el Bravo—, cada uno con una complejidad diversa debido a sus condiciones particulares:

a) Río Tijuana. Esta corriente, cuya... extensión es de 152 km, nace en el estado de Baja California Norte y desemboca en la bahía de San Diego, California. La cuenca del río es de 4,424 km<sup>2</sup>; de los cuales en México se encuentran aproximadamente tres cuartas partes de su total (3,203 km<sup>2</sup>), y en los EUA un tramo pequeño (1,221 km<sup>2</sup>). El uso y aprovechamiento de esta corriente transfronteriza, en general, ha sido conveniente para ambos países.

---

<sup>187</sup> Hernández, Marisol Anglés. LOS CURSOS DE AGUA COMPARTIDOS ENTRE MÉXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y LA VARIABLE MEDIOAMBIENTAL. UNA APROXIMACIÓN. Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. VI, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. 2006, pp. 89-166. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/151/239>. Consultado el 9 de febrero de 2017

b) Río Colorado. Este afluente nace en los EUA y su cuenca comprende los estados de Wyoming, Colorado, Utah, Nuevo México, Arizona, Nevada y California; tiene una longitud de 2,730 km, localizándose únicamente 160 km en (territorio mexicano) ... La aportación anual de la cuenca estadounidense es de 22,203,000,000 m<sup>3</sup>; mientras de la cuenca mexicana es realmente mínima.

El delta del río Colorado ha tenido distintos usos, ha servido de sustento a los nativos de la zona; se ha destinado a la navegación con fines comerciales; a la generación de electricidad y a la irrigación de tierras cultivables, tanto en México como en los EUA, además ha abastecido a más de 30 millones de personas en ambos lados de la frontera...

c) Río Bravo. Este río, que también nace en los EUA, en la parte meridional del estado de Colorado, corre por dicho país, donde es llamado Río Grande, a través de Nuevo México hacia el sur, marca la frontera de Texas y desemboca en el Golfo de México (aproximadamente 3,000 km), es el río de mayor importancia política tanto para los EUA como para México, ya que a partir de Ciudad Juárez, Chihuahua, hasta el Golfo de México (2,053 km), sirve como límite fronterizo entre ambos países. Las entidades federativas del lado mexicano de la cuenca del río Bravo son Chihuahua, Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas; y las del lado estadounidense son Colorado, Nuevo México y Texas. La aportación anual de agua de la cuenca estadounidense es de 6,325,000,000 m<sup>3</sup> (el 52.1% del total), y de la mexicana es de 5,810,000,000 m<sup>3</sup> (el 47.9% restante)".<sup>188</sup>

Con la finalidad de facilitar la ejecución de los principios contenidos en el Tratado de 12 de noviembre de 1884, en relación a las dificultades causadas por los cambios en el cauce de los ríos limítrofes Bravo del Norte y Colorado entre ambos países, se firma el 3 de enero de 1891 la "Convención para el establecimiento de una Comisión Internacional de Límites que decida las cuestiones que se susciten en el cauce de los ríos Bravo del Norte y Colorado" que encomienda a la misma

---

<sup>188</sup> Hernández, Marisol Anglés. *Ibidem*

en el artículo I, “Todas las diferencias o cuestiones que se susciten en la parte de la frontera entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América en que sirven de línea divisoria los ríos Bravo del Norte y Colorado, ya sea que provengan de alteraciones o cambios en el lecho de los expresados ríos Bravo del Norte y Colorado, ya de obras que se construyan en los mismos o ya de cualquier otro motivo que afecte a la línea fronteriza, se someterán al examen y decisión de una Comisión Internacional de Límites, la cual tendrá jurisdicción exclusiva sobre dichas diferencias o cuestiones”.<sup>189</sup>

Una controversia surgió en la última parte del siglo XIX debido a las desviaciones o tomas de agua del Río Grande realizadas por agricultores privados en Estados Unidos.

En octubre de 1894, Matías Romero, diplomático mexicano en Washington, D.C., envió una nota al Secretario de Estado americano, W.Q. Gresham en la que transmitía la preocupación imperante por estas desviaciones de las aguas del río que ponían en riesgo la existencia o desaparición de los pueblos fronterizos de Ciudad Juárez y otros Estados; y expresaba que no existía otro recurso para el mantenimiento y tranquilidad, que el arreglo de esta cuestión mediante la distribución equitativa de las aguas del río, solicitando investigar y resolver esta grave situación por parte del Departamento de Estado. (Cuadro 15)

El Secretario de Estado respondió que no existía ninguna evidencia que demostrara la denuncia del gobierno mexicano en el sentido que se hubiera aumentado la utilización de agua para la irrigación en la parte alta del río Grande. No obstante lo anterior, el propio Presidente Cleveland en diciembre de 1894, declaró ante el Congreso que: el problema de almacenamiento y uso de las aguas del río Grande para irrigación debía ser resuelto mediante la concurrencia apropiada de los países interesados.

---

<sup>189</sup> <http://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/17201/creacciltemp.pdf>. Consultado el 24 de febrero de 2017



Posteriormente, Matías Romero llamó de nuevo la atención del gobierno de Estados Unidos, en el sentido que a pesar de la resolución del Congreso invocando al Presidente para entrar en negociaciones con el vecino país del sur, no había sido posible progresar en esta materia. Romero esbozó entonces por primera vez, la posición legal de México, de la manera siguiente: México afirma que las desviaciones o tomas de agua, violan el artículo VII del Tratado Guadalupe Hidalgo de 1848, que establece en parte que: “la navegación del Río Grande por debajo de la frontera sur de Nuevo México deberá ser libre y común para las embarcaciones y ciudadanos de ambos países; y ninguno podrá, sin el consentimiento del otro, construir ningún trabajo que pueda impedir o interrumpir, en todo o en parte, el ejercicio de este derecho... Según México, los canales de irrigación en Colorado y Nuevo México caen dentro de las prohibiciones del tratado por ser trabajos que podrían interferir con la navegación ya que desvían las aguas de los ríos.<sup>190</sup>

La cuestión fue consultada por parte del Departamento de Estado al conocimiento del Departamento de Justicia, a cargo del procurador General Richard Olney, quien sometió el caso a los tribunales de justicia, y luego del procedimiento judicial correspondiente, fue conocido en apelación por la Corte Suprema de Justicia, que en sentencia dictada en 1899 resolvió:

*La Corte encuentra innecesario examinar las obligaciones que los Estados Unidos tiene con respecto a otras naciones o sus ciudadanos, de conformidad con*

---

<sup>190</sup> McCaffrey, Stephen. Op. Cit. páginas 78 y 79. Romero then outlined the legal position of Mexico. First, Mexico contended that the American diversions violated Article VII of the 1848 Treaty of Guadalupe Hidalgo, which provides in part: “the navigation of the (Rio Grande) below (the southern boundary of New Mexico) shall be free and common to the vessels and citizens of both countries; and neither shall, without consent of the other, construct any work that may impede or interrupt, in whole or in part, the exercise of this right... According to Mexico, the irrigation ditches in Colorado and New Mexico fell within the treaty’s prohibition of works that would interfere with navigation since “nothing could impede it more absolutely than works which wholly turn aside the water of the rivers... The note concluded by expressing Mexico’s strong interest in negotiating with the United States an arrangement for the distribution of Rio Grande waters.

*los tratados o el Derecho Internacional, y si la presa propuesta y la apropiación de las aguas del río Grande constituye una violación de las obligaciones convencionales o de las obligaciones internacionales con México, también constituyen una lesión injusta para el pueblo de los Estados Unidos. Ya que no ha habido un juicio sobre este asunto, la Corte asume para los propósitos de la apelación que la apropiación del agua por parte de los demandados afectaría seriamente la navegabilidad del río en ahí donde ahora es navegable. El derecho de hacer esto es reclamado por los demandados y denegado por el Gobierno. En consecuencia, el gobierno de los Estados Unidos a través del Procurador General reclama tener en este caso la AUTORIDAD que Harmon había negado que poseyera en la opinión que antes preparó para el Secretario de Estado. También se deniega que las partes privadas tengan los derechos que Harmon dijo que existen.*<sup>191</sup>

Con esta sentencia, la Corte Suprema estadounidense hizo honor a lo que con espíritu de libertad y equidad, había proclamado el 18 de marzo de 1792, uno de los Padres de este gran Nación, el Secretario de Estado norteamericano Thomas Jefferson, al señalar que "...el juicio de la Humanidad condena la pretensión de un Estado río abajo de cerrar el río a la navegación del ribereño río arriba".<sup>192</sup>

Es importante mencionar que la decisión de la Corte Suprema de Justicia citada contradice la teoría "Harmon" que recién años antes había anunciado el Procurador General Hudson Harmon, y dio lugar a una serie de procesos judiciales entre estados y particulares adentro de los Estados Unidos, y fue hasta

---

<sup>191</sup> McCaffrey, Stephen. Op. Cit. página 86. "The Court found it unnecessary to consider the obligations of the United States under treaties or international law to other Nations or their citizens, and if the proposed dam and appropriation of the waters of the Rio Grande constitute a breach of the treaty obligations or of international duty to Mexico, they also constitute an equal injury and wrong to the people of the United States. Since there had been no trial on the issue, The court assumed for purposes of the appeal that the defendants' appropriation of water would "seriously affect the navigability of the river where it is now navigable. The right to do this is claimed by defendants and denied by the Government... Thus the United States government (per the Attorney.General) claimed authority in this case that Harmon had denied it possessed in the opinion he had earlier prepared for the Secretary of State. It is also denied that private parties had rights Harmon had said existed" United States v Río Grande Irrigation Co. 174 U.S. 690. 691.-692

<sup>192</sup> Ut Supra página 35

1907 que la Corte Suprema de dicho país, declaró que las disputas surgidas entre estados de los Estados Unidos de América debían ser resueltas de una manera que se alcance una distribución equitativa de los recursos hídricos. Según McCaffrey, aunque no se pueda determinar en qué extensión, los procesos judiciales resueltos influenciaron la posición del gobierno de los Estados Unidos de América con respecto a la disputa internacional existente con México para resolverlo de una manera negociada y equitativa.

Después de que Estados Unidos sometiera a México un proyecto de acuerdo, los dos gobiernos agilizaron las negociaciones para la firma del tratado. El proyecto original fue esencialmente aceptado en su totalidad por México. Es significativo el contenido del preámbulo del tratado que establece: *“Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, deseosos de ponerse de acuerdo en la equitativa distribución de las aguas del Río Grande, para fines de irrigación, y de alejar todas las causas de discusión entre ellos a este respecto, y obrando por consideraciones de cortesía internacional, han resuelto celebrar una Convención con este propósito”*.<sup>193</sup>

Resalta en el preámbulo anterior que las bases jurídicas esgrimidas por las Partes en relación a las aguas del Río Grande, en el sentido que se menciona una *“distribución equitativa”* basada en consideraciones de *“cortesía internacional”* de los recursos en forma general, y no se esgrimen otros criterios que pudieran considerarse jurídicos o científicos. Recordemos que la *“cortesía internacional”* fue un criterio utilizado por la “Escuela Angloamericana” influenciada por la Escuela Holandesa, en el sentido que la aplicación de normas extranjeras de Derecho Internacional Privado, no son obligatorias para los Estados, sino una mera cortesía por parte de los Estados.<sup>194</sup>

---

<sup>193</sup> McCaffrey, Stephen. Op Cit. página 101

<sup>194</sup> Larios Ochaita, Carlos. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. Octava Edición. Editorial Maya' Wuj. Guatemala 2013. Página 40

No obstante, la mención desde el mismo título *“Convención para la Equitativa Distribución de las Aguas del río Grande”*, de que el Tratado constituye un acuerdo equitativo, vemos más adelante que Estados Unidos deja sentado su posición y aceptada por México, de que la adjudicación de una porción “equitativa” del agua del Río Grande no pretende crear ningún precedente u obligación jurídica que pueda ser utilizada por México para reclamar en el futuro una porción mayor o el pago de indemnización alguna por daños que se causaren al Estado o a los pobladores.

Finalmente, el 21 de mayo de 1906 se firmó en la ciudad de Washington, D.C. la *“Convención para la Equitativa Distribución de las Aguas del río Grande”* ó Tratado de Agua para el Valle de Juárez, que constituye el primer tratado de distribución de agua entre los dos países, que estipula la entrega a México de aguas del río Bravo por los Estados Unidos de América en Ciudad Juárez (Chihuahua).<sup>195</sup> La Convención establece en los artículos pertinentes lo siguiente:

*Artículo I: “Una vez que se haya terminado la proyectada presa cerca de Engle, Nuevo México, y el sistema auxiliar de distribución al efecto, y tan luego como haya agua disponible para el objeto en dicho sistema, los Estados Unidos entregarán a México un total de 60,000 acres pies (2,613,600,000 pies cúbicos) de agua anualmente, en el lecho del Río Grande y en el punto en donde se encuentran ahora las obras principales de la Acequia Madre, conocida con el nombre del viejo Canal Mexicano, arriba de Ciudad Juárez...”*

*Artículo IV. La entrega del agua, como aquí se establece, no se considerará como un reconocimiento por los Estados Unidos de ningún derecho por parte de México a dichas aguas; y se conviene que, en consideración a dicho abastecimiento de agua, México retira cualquiera y todas las reclamaciones, sea cual fuere su objeto, a las aguas del Río Grande, entre la boca del actual Canal Mexicano y Fort*

---

<sup>195</sup> [http://www.fao.org/nr/water/aquastat/countries\\_regions/Profile\\_segments/MEX-Intlss\\_eng.stm](http://www.fao.org/nr/water/aquastat/countries_regions/Profile_segments/MEX-Intlss_eng.stm). Consultado el 9 de febrero de 2017

*Quitman, Texas, y declara también completamente arregladas y extinguidas todas las reclamaciones hasta hoy presentadas, existentes, o que puedan después suscitarse o presentarse contra los Estados Unidos a causa de cualesquiera daños que los propietarios de tierras en México aleguen haber sufrido con motivo de la desviación de aguas del Río Grande, efectuada por ciudadanos de los Estados Unidos.*

*Artículo V. Los Estados Unidos al celebrar este Tratado, no otorgan con él, explícita o implícitamente, ningún fundamento legal para reclamaciones que en lo futuro, se aleguen, o puedan alegarse, procedentes de cualesquiera pérdidas sufridas por los propietarios de tierras en México, ora se deban o se aleguen deberse a la desviación de las aguas del Río Grande dentro de los Estados Unidos; ni convienen los Estados Unidos de ninguna manera en el establecimiento de ningún principio general o precedente a causa de la celebración de este Tratado. Quedan entendidas las dos Altas Partes Contratantes que el arreglo que se proyecta con este Tratado sólo se extiende a la porción del Río Grande que forma el límite internacional, desde la boca del Canal Mexicano hasta Fort Quitman, Texas, y a ningún otro caso ”.*<sup>196</sup>

El acuerdo es novedoso en el sentido que pactaron una entrega de una cantidad específica de agua anual de parte de Estados Unidos a México. Esta cantidad de agua está distribuida en el año en porciones que se calculan dependiendo de la estación correspondiente, de manera que disminuye en el estiaje y aumenta en el invierno. La cantidad que Estados Unidos se obliga a entregar a México es equivalente al agua utilizada por los granjeros privados en territorio estadounidense. Esta cantidad podría disminuir en caso de un grave estiaje o daños en el sistema de almacenaje y conducción. Sin embargo, es interesante que en caso de exceso en el agua en un período no afecte la cantidad de agua que se entrega porque éste es un límite máximo.

---

<sup>196</sup>[www.colsan.edu.mx/investigacion/aguaysociedad/proyectorfrontera/Convenci%C3%B3n%20de%201906](http://www.colsan.edu.mx/investigacion/aguaysociedad/proyectorfrontera/Convenci%C3%B3n%20de%201906)

El Tratado está redactado de tal manera que termina con cualquier litigio que existiera hasta el momento de la firma, pero también cierra la oportunidad de que el mismo sea revisado en el futuro por cualquier causa. Incluso, hay una renuncia implícita de México a argumentar cualquier derecho que pudiera corresponderle sobre las aguas del Río Grande provenientes de las desviaciones de agua que motivaron las negociaciones y que indudablemente causaron daños y perjuicios; mientras que Estados Unidos mantiene su posición soberana sostenida previamente por medio de la “Doctrina Harmon” de utilizar totalmente el agua del Río Grande, y otorgando cortésmente a México una cantidad de agua, sin que esté, según el texto del tratado, obligado a hacerlo.

A criterio de Marisol Anglés Hernández, este Tratado “...fue muy criticado por su inequidad, ya que muestra una actitud prepotente por parte de los EUA; ejemplo de ello es el contenido de su artículo IV al mandar que la entrega del agua a México no implica reconocimiento alguno por los Estados Unidos de ningún derecho por parte de México a dichas aguas. Igualmente, refleja la misma actitud en el texto del artículo V que preceptúa que los Estados Unidos al celebrar este tratado no otorgan ni explícita ni implícitamente ningún fundamento legal para reclamaciones de cualesquiera pérdidas sufridas por los propietarios de tierras en México. Pero aún a su pesar, el hecho de que los Estado Unidos hayan negociado la entrega de agua a México implica un reconocimiento del derecho que a este último le asiste.<sup>197</sup>

El tratado anterior, aunque valioso, no resolvió sino parcialmente, el problema constante de la distribución de las aguas internacionales, y por ello se decidió el 5 de agosto de 1927, fortalecer el mandato de la Comisión Internacional de Límites existente, para darle atribuciones específicas en materia de aguas; e incluso se cambió su nombre a Comisión Internacional de Límites y Aguas (CILA) entre México y Estados Unidos.

---

<sup>197</sup> Hernández, Marisol Anglés.

Posteriormente, y debido a las inundaciones provocadas en el tiempo de lluvia, por el río Bravo en el tramo ubicado entre Texas y Chihuahua, se celebró la Convención para la Rectificación del Río Bravo del Norte (Grande) en el Valle de Juárez-El Paso, firmada el 1o. de febrero de 1933, en la que se planteó la canalización del cauce del río en el tramo de conflicto; la construcción de una presa para regular las aguas de las nuevas crecientes; así como la apropiación de las tierras necesarias por cada uno de los gobiernos para llevar a cabo las obras que previeran contrariedades posteriores con los particulares.<sup>198</sup>

Debido a la necesidad de ambos países de resolver conciliatoriamente cualquier dificultad en torno a la utilización de los cursos de agua internacionales, se firma el 3 de febrero de 1944, el Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre México y los Estados Unidos de América que tiene su fundamento en la teoría del derecho internacional de vecindad, lo cual quedó plasmado desde el preámbulo del Convenio, resaltando el cambio de actitud de los soberanos en el aprovechamiento de todos sus ríos internacionales, al establecer:

*“Los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y de los Estados Unidos de América: animados por el franco espíritu de cordialidad y de amistosa cooperación que felizmente norma sus relaciones; tomando en cuenta que los artículos VI y VII del Tratado de Paz, Amistad y Límites entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, firmado en Guadalupe Hidalgo el 2 de febrero de 1848, y el artículo IV del tratado de límites entre los dos países, firmado en la ciudad de México el 30 de diciembre de 1853, reglamentan únicamente para fines de navegación el uso de las aguas de los ríos Bravo (Grande) y Colorado; considerando que a los intereses de ambos países conviene el aprovechamiento de esas aguas en otros usos y consumos y deseando, por otra parte, fijar y delimitar claramente los derechos de las dos Repúblicas sobre los ríos Colorado y Tijuana y sobre el río Bravo (Grande), de Fort Quitman, Texas, Estados Unidos de*

---

<sup>198</sup> *Ibidem*

*América, al Golfo de México, a fin de obtener su utilización más completa y satisfactoria*".<sup>199</sup>

También es obligado resaltar que el tratado tiene por objeto reglamentar otros usos de los ríos Colorado, Tijuana y Bravo, y no se circunscribe únicamente a la navegación de los mismos como se había establecido en los tratados de límites de 1848 y 1853, lo cual amplía los derechos y obligaciones de los Estados parte, y moderniza también los acuerdos bilaterales de aprovechamiento con el objetivo de lograr una utilización más completa y satisfactoria de las aguas superficiales de los ríos Colorado, Tijuana y Bravo desde Fort Quitman, Texas, Estados Unidos de América, al Golfo de México.

El tratado ratifica en el artículo 2º el funcionamiento de la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y los Estados Unidos –CILA-, la cual tendrá el carácter de organismo internacional, constituido por una Sección Mexicana y una Sección de los Estados Unidos, a la cual los gobiernos le confían la aplicación, la reglamentación y el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones que los dos Gobiernos adquieren en virtud del Tratado, y la resolución de todos los conflictos que originen su observancia y ejecución.

No cabe duda que los Estados contratantes tomaron en cuenta las circunstancias naturales de aridez extrema, escasez hidrológica, las necesidades de consumo que tienen las poblaciones situadas en esta vasta zona fronteriza entre ambos países, que necesitan conservar y proteger los recursos provenientes de los cursos de agua compartidos para abastecer primero a las personas y posteriormente utilizarlos en otras actividades económicas.

Se refleja también la posición en la cuenca alta o baja que tienen ambos países en la priorización de la utilización de las aguas internacionales y en la asignación que

---

<sup>199</sup>[http://www.semarnat.gob.mx/archivosanteriores/temas/internacional/norte/Documents/Marco%20Legal/003\\_Mex-EUA\\_Tratado\\_Distribuci%C3%B3n\\_Aguas\\_Internacionales%201944.pdf](http://www.semarnat.gob.mx/archivosanteriores/temas/internacional/norte/Documents/Marco%20Legal/003_Mex-EUA_Tratado_Distribuci%C3%B3n_Aguas_Internacionales%201944.pdf). Consultado el 1 de marzo 2017



hace el Tratado de cantidades de agua a cada una de las Partes a través de un complicado sistema que se describe en el artículo 4º y que ha sido objeto de críticas en el sentido que resultan en una distribución que no es equitativa para México, porque no cuantifica la cantidad de agua que le corresponde, pero por el contrario si asigna una cantidad anual mínima de 431,721,000 metros cúbicos anuales a Estados Unidos.

De ahí, que el artículo 3º del Tratado hace un listado de las prioridades en el uso de las aguas internacionales compartidas, por parte de ambos países y que sirva de guía a la Comisión, y que a diferencia de otros tratados privilegia el uso doméstico y municipal, entre los cuales tenemos el consumo humano principalmente, y en orden descendente la agricultura y ganadería, hidroelectricidad, otros usos industriales, y la navegación que aparece al final y únicamente sobre la caza y la pesca.

#### *“ARTICULO 3º*

*En los asuntos referentes al uso común de las aguas internacionales, acerca de los cuales deba resolver la Comisión, servirá de guía el siguiente orden de preferencias:*

*1º.- Usos domésticos y municipales.*

*2º.- Agricultura y ganadería.*

*3º.- Energía eléctrica.*

*4º.- Otros usos industriales.*

*5º.- Navegación.*

*6º.- Pesca y Caza.*

*7º.- Cualesquiera otros usos benéficos determinados por la Comisión.*

*Todos los usos anteriores estarán sujetos a las medidas y obras sanitarias que convengan de común acuerdo los dos Gobiernos, los cuales se obligan a resolver preferentemente los problemas fronterizos de saneamiento”.*<sup>200</sup>

---

<sup>200</sup> Ibidem.

Una de las disposiciones que ha causado polémica en el Tratado entre Estados Unidos y México es la contenida en el artículo 4º, <sup>201</sup> que se refiere a la distribución del agua del Río Bravo (Grande) a través de un complejo y desventajoso sistema de asignación del agua de los distintos afluentes del citado curso, en el cual se le exige a México entregar a Estados Unidos, en ciclos de cinco años consecutivos, una cantidad de agua que en promedio equivale a 431.721,000 metros cúbicos (350,000 acres pies) anuales, lo cual que no tiene una contrapartida para Estados Unidos. (Cuadro 188)

El artículo en su párrafo final, establece que en caso que México por extraordinaria sequía o serio accidente en los sistemas hidráulicos de los afluentes mexicanos aforados, no entregara la cantidad de agua anterior que se asigna a los Estados Unidos como aportación mínima de los afluentes mexicanos, deberá reponer los faltantes que existieren al final del ciclo aludido de cinco años en el ciclo siguiente con agua procedente de los mismos tributarios. Es una disposición que aprovecha la buena fe o la falta de conocimiento de la otra parte que debió prever que el momento de sequía o escasez significaría una deuda hídrica injusta que hace que el acuerdo no resuelva la relación bilateral de manera satisfactoria.

El texto del artículo 4º establece *in fine* lo siguiente: “...*En casos de extraordinaria sequía o de serio accidente en los sistemas hidráulicos de los afluentes mexicanos aforados que hagan difícil para México dejar escurrir los 431.721,000 metros cúbicos (350,000 acres pies) anuales que se asignan a los Estados Unidos como aportación mínima de los citados afluentes mexicanos, en el inciso c) del párrafo B de este artículo, los faltantes que existieren al final del ciclo aludido de cinco años se repondrán en el ciclo siguiente con agua procedente de los mismos tributarios. Siempre que la capacidad útil asignada a los Estados Unidos de por lo menos dos de las presas internacionales principales, incluyendo la localizada más aguas arriba, se llene con aguas pertenecientes a los Estados Unidos, se considerará*

---

<sup>201</sup>[http://www.semarnat.gob.mx/archivosanteriores/temas/internacional/norte/Documents/Marco%20Legal/003\\_Mex-EUA\\_Tratado\\_Distribuci%C3%B3n\\_Aguas\\_Internacionales%201944.pdf](http://www.semarnat.gob.mx/archivosanteriores/temas/internacional/norte/Documents/Marco%20Legal/003_Mex-EUA_Tratado_Distribuci%C3%B3n_Aguas_Internacionales%201944.pdf). Consultado el 1 de marzo 2017

*terminando un ciclo de cinco años y todos los débitos totalmente pagados, iniciándose, a partir de ese momento, un nuevo ciclo”.*

Lo anterior, ha motivado críticas al tratado y un sentimiento de frustración que la distribución de los recursos hídricos que se acordó no es equitativa y que desafortunadamente no resolvió los problemas que pretendía con la transparencia que exige un Tratado que se encargue de los recursos soberanos de los países, lo cual debe evitarse en un tratado bilateral.

Según explica Marisol Anglés Hernández se puso en desventaja a México en la distribución de las aguas del Rio Bravo (Grande) ya que no es equitativa como lo reza el preámbulo del mismo tratado. Dice la autora: “Al aceptar fijar esta cantidad en el tratado, en lugar de señalar un porcentaje, el cual puede depender de la disponibilidad del recurso, México se obligó a cumplir con ella, con independencia de si tiene, en un futuro, capacidad para hacerlo. Si el fundamento para establecer la cantidad citada fue, como se ha llegado a afirmar, la consideración técnica de que existen regiones mexicanas a lo largo de la cuenca del río Bravo que no necesitan agua, fue muy aventurada esta reflexión, ya que no consideró las circunstancias futuras, que dependen de las variables, tanto hidrometeorológicas como geológicas y ambientales, mismas que escapan al mero control y negociación bilateral”.<sup>202</sup>

Es evidente que al momento de alcanzar un acuerdo internacional entre países debe existir buena fe en todas las partes, porque de lo contrario en lugar de darle una solución amigable a un asunto cualquiera, y no digamos a uno tan delicado como es el agua, se mantienen las dificultades que debieron ser resueltas y además se crea un sentimiento de frustración en la Parte afectada, que incluso deterioran las demás relaciones bilaterales existentes.

---

<sup>202</sup> Hernández, Marisol Anglé. Op. Cit.

Las dificultades provocadas por esta obligación de México de entregar una cantidad de agua sin una contrapartida y sin tomar en cuenta que las condiciones naturales futuras disminuirían los caudales de agua, han sido causa que a lo largo de los años, México haya venido acumulando una deuda de agua, motivada por la escasez del recurso, y que no haya podido cumplir con entregar la cantidad que se establece en el Tratado.

Prueba de lo anterior, es que el 10 de marzo de 2005 después de largas y amargas consideraciones adentro de la CILA; el comisionado estadounidense emitió un comunicado aprobando el anuncio de la Secretaria de Estado de un entendido entre los dos países en el sentido que se eliminaría efectivamente la deuda de agua de México en el Río Grande para finales de ese año (30 de septiembre de 2005).

Aunque la solución adoptada ha tenido críticas, y no pretende garantizar una solución a largo plazo sobre este problema originado por la escasez de agua en el Río Grande, al menos ilustra los avances que pueden alcanzarse en la cooperación institucional al contar con un foro que asista a los Estados para darle solución a sus problemas de agua. El caso también muestra que si es posible para los países que comparten un curso de agua internacional tener buenas relaciones bilaterales.<sup>203</sup>

Una crítica similar ha ocasionado la obligación de entregar una cantidad anual de agua del Río Bravo (Grande) por parte de México sin una contrapartida para

---

<sup>203</sup> “But on March 10, 2005, the United States Commissioner of the IBWC issued a statement welcoming the announcement by U.S. Secretary of State Condoleezza Rice in Mexico City of an understanding between the two countries “that will effectively eliminate Mexico’s Rio Grande water debt by the end of this water year (September 30, 2005). While the solution adopted in Minute 308 has had its critics and does not purport to guarantee a long-term solution to the problem of water shortages in the lower Rio Grande, the agreement embodied in the Minute at least illustrates the advantages of institutionalized cooperation, of having a forum in place that can show the states concerned with the solution of their water problems. The case also shows what is possible when the countries sharing an international watercourse enjoy good, even if not perfect, relations” McCaffrey, Stephen. Op. Cit. página 332

Estados Unidos, contenida en la redacción del artículo 10 del mismo tratado de 1994, que establece las que Estados Unidos deberá entregar a México 1,850,234,000 metros cúbicos (1,500,000 acres pies) cada año en el río Colorado. Nuevamente encontramos que no existe un balance de derechos y obligaciones idénticos entre los países.<sup>204</sup>

“La distribución de las aguas del río Colorado entre ambos países y el desarrollo de las instalaciones necesarias para ello, se hallan en el artículo 10 del instrumento, el cual dispone que de las aguas del río Colorado, cualquiera que sea su fuente, se asignan a México un volumen garantizado de 1,850,234,000 m<sup>3</sup> anuales, mismos que serán entregados conforme al artículo 15 del propio tratado. Además de esta garantía, se convino que cuando exista agua en exceso en el río Colorado, a juicio de la sección de los EUA, éste se obliga a entregar a México cantidades adicionales de agua.

En cuanto a la construcción de infraestructura relativa al río Colorado, México se obligó a edificar —en el tramo limítrofe del río Colorado o dentro del territorio nacional—, una presa de derivación de las aguas provenientes de la corriente del

---

<sup>204</sup> ARTICULO 10. De las aguas del río Colorado, cualquiera que sea su fuente, se asignan a México:

a).- Un volumen garantizado de 1,850.234,000 metros cúbicos (1.500,000 acres pies) cada año, que se entregará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de este Tratado.

b).- Cualquier otros volúmenes que lleguen a los puntos mexicanos de derivación; en la inteligencia de que, cuando a juicio de la Sección de los Estados Unidos, en cualquier año exista en el río Colorado agua en exceso de la necesaria para abastecer los consumos en los Estados Unidos y el volumen garantizado anualmente a México de 1,850.234,000 metros cúbicos (1.500,000 acres pies), los Estados Unidos se obligan a entregar a México, según lo establecido en el artículo 15 de este Tratado, cantidades adicionales de agua del sistema del río Colorado hasta por un volumen total que no exceda de 2,096.931,000 metros cúbicos (1.700,000 acres pies) anuales. México no adquirirá ningún derecho, fuera del que le confiere este inciso, por el uso de las aguas del sistema del río Colorado para cualquier fin, en exceso de 1,850.234,000 metros cúbicos (1.500,000 acres pies) anuales.

En los casos de extraordinaria sequía o de serio accidente al sistema de irrigación de los Estados Unidos, que haga difícil a éstos entregar la cantidad garantizada de 1,850.234,000 metros cúbicos (1.500,000 acres pies), por año, el agua asignada a México, según inciso a) de este artículo, se reducirá en la misma proporción en que se reduzcan los consumos en los Estados Unidos.

[http://www.semarnat.gob.mx/archivosanteriores/temas/internacional/norte/Documents/Marco%20Legal/003\\_Mex-EUA\\_Tratado\\_Distribuci%C3%B3n\\_Aguas\\_Internacionales%201944.pdf](http://www.semarnat.gob.mx/archivosanteriores/temas/internacional/norte/Documents/Marco%20Legal/003_Mex-EUA_Tratado_Distribuci%C3%B3n_Aguas_Internacionales%201944.pdf). Consultado el 1 de marzo 2017

río Colorado; y los EUA se comprometió a construir la presa Davis para regularizar las aguas destinadas a México.

Ahora veamos lo que determina el tratado para los casos de extraordinaria sequía o de serio accidente al sistema de irrigación de los EUA que haga difícil a éste entregar la cantidad anual garantizada proveniente del río Colorado; según el inciso b) último párrafo del mismo artículo 10, el agua asignada a México, se reducirá en la misma proporción en que se reduzcan los consumos en los EUA.

Como vemos, son totalmente diferentes los criterios aplicables a México y a los (Estados Unidos de América) EUA en caso de sequía extrema o de accidente en los sistemas de irrigación; ya que este último no tiene la obligación de ceder los faltantes de agua en el siguiente ciclo de entrega, es decir, para los estadounidenses no son acumulativos dichos faltantes, lo cual evidencia la desigualdad en las obligaciones de cada parte en el tratado, misma que requiere de un replanteamiento urgente basado en los principios de equidad y cooperación en la distribución del recurso<sup>98</sup> con criterios de sostenibilidad”.<sup>205</sup>

En el presente caso, Estados Unidos se encuentra en la cuenca alta del río Colorado y por medio del tratado de 1944 se obliga a entregar una cantidad de agua equivalente a 1,850,234,000 m<sup>3</sup> anuales, lo cual es una cantidad que tiene relación con el agua que utilizan sus nacionales en Estados Unidos. Sin embargo, al final del artículo 10 se agrega un párrafo que establece que *“En los casos de extraordinaria sequía o de serio accidente al sistema de irrigación de los Estados Unidos, que haga difícil a éstos entregar la cantidad garantizada de 1,850.234,000 metros cúbicos (1.500,000 acres pies), por año, el agua asignada a México, según inciso a) de este artículo, se reducirá en la misma proporción en que se reduzcan los consumos en los Estados Unidos”*.

---

<sup>205</sup> Hernández, Marisol Anglés. Op. Cit.

Lo anterior, desdice o niega que la entrega de una cantidad de agua a México esté verdaderamente garantizada; ya que en caso de sequía lo que procederá es que se divida con México el agua disponible en esa período para lo consumo en los Estados Unidos, es decir, que de parte de Estados Unidos no existirá nunca una deuda por agua equivalente a la que aceptó México con respecto al Río Bravo (Grande), y de ahí la desigualdad en los derechos y obligaciones de los países que difícilmente puede ser explicada, pero que nuevamente ha sido la causa de serias críticas acerca de la supuesta distribución equitativa de las aguas internacionales entre México y Estados Unidos.

Por otro lado, las relaciones entre ambos países se han visto fortalecidas por el desempeño de la Comisión Internacional de Límites y Aguas (CILIA) que ha sido trascendental para la atención y solución de las diferencias presentadas a causa de las aguas superficiales transfronterizas. Su actividad ha evitado reclamar el incumplimiento o violación de las cláusulas del tratado, por cada una de las partes, como un delito internacional y, en su lugar, ha trabajado en la negociación pacífica, lo que ha dado lugar a la creación de normas específicas para la región, mismas que han enriquecido las relaciones bilaterales de los dos países y al propio derecho de los cursos de agua internacionales.<sup>206</sup>

### ***3.4.3. Ríos Internacionales Hispano – Portugueses.***

En esta parte se hace una breve recopilación de los convenios internacionales relativos a los ríos hispano - portugueses, y como ha sido la evolución que se ha dado en las relaciones de los dos Estados ribereños, tanto para los ríos fronterizos como para los sucesivos, y ya sea que se refieran a la navegación o para otros usos como consumo humano, agricultura, hidroelectricidad, u otros. (Cuadro 17)

“La frontera que separa España de Portugal fue definitivamente establecida mediante una serie de tratados internacionales concluidos a finales del siglo XIX y

---

<sup>206</sup> Hernández, Marisol Anglés. Op. Cit.

principios del siglo XX. Hoy dicha frontera tiene una longitud de 987 km, de los cuales 563 tienen carácter fluvial, y convierte en internacionales, por atravesar o formar la misma, o ambas cosas a la vez, a los Miño, Limia, Duero, Tajo y Gadiana, reguladas por el vigente Convenio sobre cooperación para la protección y el aprovechamiento sostenible de las aguas de cuencas hidrográficas hispano-portuguesas<sup>207</sup> firmado en la ciudad de Albufeira el 30 de noviembre de 1998.

“Estos dos países comparten cinco cuencas hidrográficas o cuencas de drenaje, la de los ríos Miño/Minho, Limia/Lima, Duero/Douro, Tajo/Tejo y Gadiana, cuyos ríos principales nacen todos en España. Se trata en su mayoría de ríos sucesivos que adquieren en algún tramo la condición de ríos contiguos sirviendo como frontera entre ambos Estados. Portugal en cuando Estado “aguas abajo” depende de la utilización que España haga de los ríos comunes “aguas arriba”; los conflictos de intereses que surgen entre ambos responden, por lo tanto, al antagonismo entre las posiciones que cada uno ocupa”.<sup>208</sup>

Como expone María Pilar Pozo Serrano “...España comparte con Portugal las cuencas fluviales de dichos ríos, y la superficie de las referidas cuencas abarca 266,915 km<sup>2</sup> en España y 61,394 km<sup>2</sup> en Portugal. Esto supone que, en total, tres cuartas partes de las cuencas se encuentra en territorio español, lo que a su vez viene a representar el 41 por ciento de la superficie total de España, y que una cuarta parte de la misma se encuentra en territorio portugués, lo que representa el 62 por ciento de la superficie de Portugal; la magnitud de estos porcentajes muestra, con claridad, la importancia territorial, para ambos países, de estas cuencas compartidas.

---

<sup>207</sup> Aura y Larios de Medrano, Adela M. LA REGULACIÓN INTERNACIONAL DEL AGUA DULCE. Primera Edición. Editorial Aranzadi, SA Pamplona, 2008

<sup>208</sup> Pozo Serrano, María Pilar “El régimen jurídico de los cursos de agua Hispano-Portugueses”. Anuario de derecho internacional. XV, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra (1999). 325-362. Páginas 325 y 326  
[http://dadun.unav.edu/bitstream/10171/22192/1/ADI\\_XV\\_1999\\_08.pdf](http://dadun.unav.edu/bitstream/10171/22192/1/ADI_XV_1999_08.pdf)



En general, el territorio español de las cuencas compartidas se encuentra aguas arriba del portugués, existiendo tramos en los que el cauce actúa de frontera en el tramo final, sin que el curso del río principal se interne en Portugal; el caso del río Guadiana, por su parte, es singular pues, tras un primer tramo fronterizo, se interna en Portugal, y vuelve a servir de frontera en su curso inferior y desembocadura... el uso para la navegación de los ríos arriba referidos, cuando es posible, es un uso secundario o marginal, apenas regulado, siendo utilizados estos ríos, fundamentalmente, para los usos distintos de la navegación.

Estos ríos son utilizados, fundamentalmente, para la producción de energía hidroeléctrica, para la agricultura y para el abastecimiento a las poblaciones, también para la navegación, aunque este tipo de uso tiene una importancia menor en la actualidad. Los perfiles longitudinales de los ríos más largos de estas cinco cuencas muestran una fuerte pendiente en los tramos internacionales, lo que los hace particularmente idóneos para aprovechamiento hidroeléctricos y, de hecho, en estos tramos internacionales se concentra un considerable número de instalaciones, lo que ha exigido la cooperación de ambos países”.<sup>209</sup>

Ambos países han demostrado una enorme voluntad de regular los usos de sus ríos internacionales compartidos, y los tratados bilaterales existentes han ido evolucionando conforme las necesidades de ambos Estados y aunque en un inicio los objetivos fueron los clásicos de delimitación territorial y navegación, aunque esta sea limitada por la geografía que comparten, en los últimos años el objeto ha sido regular los usos distintos a la navegación de los ríos internacionales y la protección del medio ambiente pertinente con fines de lograr al máximo su aprovechamiento sustentable.

Las circunstancias de los ríos entre España y Portugal, ha requerido que las relaciones entre ambos países para el aprovechamiento de los recursos hídricos y

---

<sup>209</sup> Aura y Larios de Medrano, Adela M. Páginas 206 y 207

la protección de las cuencas hidrográficas correspondientes hayan sido objeto de diferentes tratados bilaterales desde finales del siglo XIX.

Los convenios bilaterales celebrados se dividen en tres grandes categorías en función de su objeto: 1) Convenios que regulan el régimen de navegación; 2) Convenios relativos a la delimitación de fronteras y cuestiones conexas; y, 3) Convenios que regulan el reparto del aprovechamiento hidroeléctrico de los tramos internacionales. Como señala María Pilar Pozo Serrano, estos tratados bilaterales no regulan de manera global los ríos hispano-portugueses, y dejaban fuera aspectos de protección ambiental, aguas subterráneas y otros que han sido objeto del “Convenio de Albufeira” de 1998.<sup>210</sup>

#### **3.4.3.1. CONVENIOS QUE REGULAN EL RÉGIMEN DE NAVEGACIÓN:**

##### **3.4.3.1.1. Convenio de Lisboa para la libre navegación de los ríos Tajo y Duero, de 30 de agosto de 1829.**

Cronológicamente el primer acuerdo celebrado entre España y Portugal es el que consagra La libertad de navegación del río Duero celebrado el 30 de agosto de 1829, que posteriormente se modificó por el Convenio del 23 de mayo de 1840.<sup>211</sup>

El Convenio establece en su artículo 1 la libertad de navegación en el Tajo, en favor de ambos estados ribereños “desde Aranjuez hasta el Océano, y viceversa”, con la finalidad fundamental, aunque no exclusiva, de impulsar el comercio entre ambos países. (Cuadro 18)

El Convenio de 1829 establece una serie de requisitos y condiciones para el ejercicio de la libertad de navegación que, generalmente, se admiten como elementos integrantes de ese derecho. En primer lugar, el principio de igualdad de trato que, aunque no es proclamado de modo explícito, aparece como principio inspirador de todo el Convenio. En segundo lugar, la obligación de los Estado

---

<sup>210</sup> Pozo Serrano, María Pilar. Op. Cit. página 328

<sup>211</sup> Díez de Velasco, Manuel. Op. Cit. página 463

territoriales de mantener la vía en condiciones, en sus respectivos territorios. En tercer lugar, el Convenio señala que ambos Estados percibirán un derecho de navegación fijado de común acuerdo que será aplicado de manera uniforme para los súbditos de cada uno “del mismo modo que está establecido entre potencias que gozan de las aguas de un mismo río... Un artículo adicional del Convenio de 1829 extendía el régimen así establecido para el río Tajo a la navegación en el río Duero, que será objeto de un Tratado y reglamentos posteriores”.<sup>212</sup>

#### **3.4.3.1.2. Convenio de Lisboa para la libre navegación del río Duero, de 31 de agosto de 1835**

“El Convenio de 1835 contiene un régimen muy similar al del Convenio de 1829, estableciendo la libre navegación del río Duero “en su extensión navegable actualmente, o que en adelante lo sea.” El 23 de mayo de 1840 se adoptó el Reglamento para la navegación del Duero, a partir de cuya aprobación (el 23 de febrero de 1841) comenzó la aplicación el régimen en el Convenio”.<sup>213</sup>

Como se apunta *ut supra* la navegación de los ríos internacionales hispano – portugueses, si bien fue el primer objeto en las relaciones de ambos países, no tiene gran trascendencia porque la geografía y profundidad de los mismos no permite la misma, y se limita a tramos limitados de los ríos Tajo y Duero.

#### **3.4.3.2. Convenios relativos a la delimitación de fronteras y cuestiones conexas**

##### **3.4.3.2.1. Convenio de Lisboa del 29 de septiembre de 1864 sobre los límites entre España y Portugal, desde la desembocadura del río Miño hasta la confluencia del Caya con el Guadiana y Anejos complementarios del 4 de noviembre de 1866.**

---

<sup>212</sup> Pozo Serrano, María Pilar. Op. Cit. páginas 329 y 330

<sup>213</sup> Ibidem. Op. Cit. páginas 330 y 331

El convenio de Lisboa de 1864 fija los límites territoriales entre España y Portugal en un amplio sector de la frontera, el que se extiende desde la desembocadura del río Miño hasta la confluencia del río Caya con el Guadiana. Forman parte integrante de dicho Convenio los anejos de 4 de noviembre de 1866, y el Acta General de demarcación por la que se fija la frontera entre ambos países aprobada mediante el Canje de Notas de 1 de diciembre de 1906.

“En cuanto a los usos de las aguas en esos tramos fluviales, el Anejo I de 4 de noviembre de 1866 proclama en su artículo 1º que los ríos que sirven de frontera pertenecen por la mitad de sus corrientes a ambas naciones, y dispone que serán de uso común para ambos países. Lo más destacable en este ámbito es el reconocimiento en favor de ambos Estados del derecho de libre navegación por los ríos Miño, Duero y Tajo en su respectiva extensión hábil, y por los demás fronterizos cuyas circunstancias los permitan...”<sup>214</sup>

Es importante lo dispuesto en el artículo 3 de la Segunda Parte del Acta General de 1906, que establece: “...se ha convenido en que la frontera de los ríos Miño, Duero, Tuerto, Basaviga, Eljas, Tajo y Sever está determinada por una línea imaginaria que se supone trazada en la superficie de las aguas, equidistante de ambas orillas y dividiendo por mitad las corrientes de dichos ríos...”. En el caso de que el curso de un río que sirve como frontera cambie súbita y totalmente de dirección por obra de la naturaleza, el criterio adoptado es conservar como límite el antiguo cauce; por el contrario, se establece que el cambio lento y pauliano causado por la acción humana, altera la línea fronteriza.<sup>215</sup>

En 1926 se firmó el Convenio de Lisboa para delimitar las fronteras no cubiertas por el Convenio de 1864.<sup>216</sup>

---

<sup>214</sup> Ibidem. Página 333

<sup>215</sup> Ibidem. Páginas 332 y 333

<sup>216</sup> Barreira, Ana. LA GESTIÓN DE LAS CUENCAS HISPANO-PORTUGUESAS: EL CONVENIO DE ALBUFEIRA. Instituto Internacional de Derecho y Medio Ambiente . Fundación Nueva Cultura del Agua PANEL CIENTÍFICO-TÉCNICO DE SEGUIMIENTO DE LA POLÍTICA DE AGUAS Convenio Universidad de Sevilla-Ministerio de Medio Ambiente, Sevilla 2008

Como vemos, el límite fluvial internacional entre ambos países está formado por la línea media de los ríos o la equidistancia respecto del centro del río hasta las orillas de cada territorio ribereño a lo largo de todo el curso fluvial, lo cual se usa cuando la profundidad del río no permite su navegación regular. En el caso de ser navegable el río internacional es común que los Estados ribereños pacten que el límite internacional será el “álveo” o talweg, es decir la parte más profunda y caudalosa del río que permite su navegación, y que no necesariamente coincide con el centro del cauce.

Otro comentario es que los países acordaron que la frontera no se modifique por la variación en el curso del río, lo cual se utiliza de manera que el territorio no se vea afectado por ese cambio, y que permanezca el límite fijado en donde originalmente estaba el cauce fluvial.

***3.4.3.2.2. Convenio de Lisboa de 29 de junio de 1926 entre España y Portugal delimitando la frontera entre ambos países desde la confluencia del río Cuncos con el Guadiana hasta la desembocadura de éste en el mar.***

En la Convención de 1864 quedó pendiente de delimitar el sector meridional de la frontera con Portugal, el cual requirió la conclusión de diversos acuerdos internacionales para los diferentes tramos. El primero fue el convenio de Madrid de 1893 permitió resolver la delimitación pendiente en el tramo correspondiente a las tierras denominadas “La Contienda” que comprende un pequeño tramo de frontera fluvial.

El Convenio de Lisboa de 29 de junio de 1926 que determinó la frontera de otro de los tramos, que va desde la confluencia del río Cuncos con el Guadiana hasta la desembocadura en el mar, y quedó pendiente el sector del río Guadiana entre las confluencias de este con los ríos Caya y Cuncos, el cual fue cubierto hasta la celebración del convenio de 29 de mayo de 1968, que en su artículo III. E, establece:

*“Se reserva a Portugal la utilización de todo el tramo del río Guadiana entre los puntos de confluencia de éste con los ríos Caya y Cuncos...”.*

Con la celebración de los tratados relacionados se completó también la delimitación definitiva de la frontera fluvial internacional entre España y Portugal, la cual ha permanecido invariable desde entonces.

### **3.4.3.3. Convenios que regulan el reparto del aprovechamiento hidroeléctrico de los tramos internacionales**

#### **3.4.3.3.1. Canje de notas relativo al aprovechamiento industrial de las aguas de los ríos limítrofes de 29 de agosto y 2 de septiembre de 1912.**

En 1912 se celebra el primer tratado internacional que tiene por objeto la regulación de los usos distintos a la navegación de los ríos hispano – portugueses, mediante un Canje de Notas en las que se fijan las reglas de aprovechamiento para el uso industrial de las aguas de los ríos limítrofes entre los dos Estados, cuyo ámbito de aplicación comprendía todo el conjunto de ríos fronterizos. “El régimen establecido por el Convenio de 1912 se articuló en torno a las siguientes bases:

- La igualdad de derecho de ambos Estados en los tramos fronterizos, lo que permitía disponer a cada uno “de mitad del caudal existente en las distintas épocas del año” (Conclusión I del Convenio)
- La entidad solicitante de una concesión debía presentar dicha solicitud entre ambos Estados (Conclusión II)
- Con carácter previo a la concesión, una Comisión internacional debía fijar las condiciones a las que debía ajustarse la construcción (Conclusión III)
- La inspección de las obras tanto en fase de construcción como de explotación corresponde a ambos Estados (Conclusión V)

- El otorgamiento de una concesión por uno de los Estados no obliga al otro a otorgarla también (Conclusión VI)".<sup>217</sup>

#### **3.4.3.3.2. Convenio para Regular el Aprovechamiento hidroeléctrico del Tramo Internacional del Río Duero de 11 de agosto de 1927**

No se establecía en el Canje de Notas de 1912, una distribución de tramos fluviales entre los Estados, y las atribuciones de los aprovechamientos se debían realizar sobre la base de peticiones concretas de los interesados, lo que podía tener como consecuencia, al menos en teoría, que todos los concesionarios pertenecieran al mismo Estado, y las concesiones en los tramos internacionales debían recibir el visto bueno de la comisión Internacional de cada uno de los gobiernos, que procedían por separado e independientemente.

Con la finalidad de resolver estas dificultades se concluyó la firma del Convenio de Lisboa para regular el aprovechamiento hidroeléctrico del tramo internacional del Río Duero de 1927, para evitar la principal causa de conflicto e inoperancia del tratado de 1912, y se procedió a la atribución expresa de diferentes sectores del tramo internacional del Duero a cada país para su aprovechamiento energético exclusivo. En este sentido, el artículo 2º establece:

*“a) Se reserva a Portugal la utilización de todo el desnivel del río, en la zona comprendida entre el origen de dicho tramo (internacional) y el punto de confluencia del Tormes con el Duero.*

*b) Se reserva a España la utilización de todo el desnivel del río, en la zona comprendida entre el punto de confluencia del Tormes con el Duero y el extremo inferior del mismo tramo internacional.*

*c) Para completar el aprovechamiento del saldo producido por la presa que se construya en el Duero portugués, más próxima a la frontera, podrá Portugal*

---

<sup>217</sup> Pozo Serrano, María Pilar. Op. Cit. página 337

*utilizar el desnivel necesario en el extremo inferior del tramo internacional, sin llegar nunca a la desembocadura del Huebra”.*

El acuerdo dispone que cada uno de los Estados ribereños tendrá derecho a utilizar todo el caudal que discurra por la zona de aprovechamiento que le haya sido atribuida para la producción de energía eléctrica, con la excepción del caudal que pudiera ser necesario para usos comunes.<sup>218</sup> Esta distribución se considera más equitativa porque la están haciendo los propios Estados ribereños desde la firma del Tratado mismo, y en ese sentido será competencia de los gobiernos lograr el aprovechamiento óptimo del tramo fluvial que a cada uno corresponde.

***3.4.3.3. Convenio entre España y Portugal para regular el aprovechamiento hidroeléctrico de los tramos internacionales del río Duero y de sus afluentes, celebrado el 16 de junio de 1964 y Protocolo de la misma fecha.***

“De este convenio... hay que destacar que anula y sustituye, íntegramente, al Convenio de 1927, pero deja en vigor el Canje de Notas de 1912, así como el Tratado de Límites de 1864 y su Anejo de 1866, en cuanto no se opongan al propio Convenio de 1964. Ahora bien, aunque anula el Convenio de 1927 luego reproduce, prácticamente de manera literal, muchos de los artículos de este último. Ello no obstante, el Convenio de 1964 también introduce importantes cambios en el régimen anterior; así, su art. 1 amplía el ámbito espacial de aplicación de la regulación internacional, que ahora ya no sólo es aplicable a los establece el régimen que sigue actualmente vigente, derogando el anterior Convenio de Lisboa de 1927 y ampliando el objeto de regulación, al incluir los tramos internacionales del río Duero, sino también a los tramos internacionales de sus afluentes: el Águeda, el Turones, el Mente y el Arzoa”.<sup>219</sup>

El Convenio de 1964 enuncia en su artículo 1º dos principios fundamentales. En primer lugar, el principio de que “el aprovechamiento hidroeléctrico de los tramos

---

<sup>218</sup> Ibidem. Páginas 338 y 339

<sup>219</sup> Aura y Larios de Medrano, Adela M. Op. Cit. página 212



internacionales del río Duero y de sus afluentes en beneficio de las dos Naciones fronterizas”. En segundo lugar, el principio que contempla la compatibilización de los diferentes aprovechamientos de los ríos con la explotación hidroeléctrica, aunque en caso de conflicto el convenio suele otorgar preminencia a ésta última, incluso sobre la navegación de los mismos.<sup>220</sup>

La Comisión Internacional Hispano-Portuguesa mantuvo las mismas funciones aunque pasó a denominarse “Comisión Internacional Hispano-Portuguesa para regular el aprovechamiento hidroeléctrico de los tramos internacionales del río Duero y de sus afluentes”. Este Convenio desempeñó un papel relevante en la industrialización de ambos países. Además, regula el aprovechamiento del potencial hidroeléctrico, dividiéndolo en la mitad para ambos estados, es decir, en un 50% para cada país. Esta división permitió que cada país realizara los trabajos de explotación de forma independiente, de acuerdo a sus necesidades energéticas.<sup>221</sup>

En cuanto a los mecanismos de solución de controversias derivadas de la aplicación del tratado o de la interpretación de sus cláusulas ó en aquellos supuestos en los que la Comisión no ha podido dirimir un asunto, el Convenio estipula el recurso a la jurisdicción arbitral.<sup>222</sup>

#### ***3.4.3.3.4. Convenio de Madrid entre España y Portugal para el uso y el aprovechamiento hidráulico de los tramos internacionales de los ríos Miño, Limia, Tajo, Guadiana y Chanza y sus Protocolos adicionales de 29 de mayo de 1968.***

El aprovechamiento hidroeléctrico de los ríos Miño, Limia, Tajo, Guadiana y Chanzá y sus afluentes está regulado por el Convenio entre España y Portugal para regular el uso y el aprovechamiento hidráulico de los tramos internacionales de dichos ríos y de sus afluentes firmado entre España y Portugal el 29 de mayo

---

<sup>220</sup> Ibidem. Página 340

<sup>221</sup> Barreira, Ana. Página 3

<sup>222</sup> Pozo Serrano, María Pilar. Op. Cit. página 344

de 1968, en donde también se estableció lo relativo a la creación de la Comisión Internacional para el aprovechamiento hidráulico de dicho ríos, y por el segundo protocolo adicional a dicho Convenio firmado en Guardo, el 12 de febrero de 1976,<sup>223</sup> que sucedió las funciones de la Comisión Internacional Hispano-Portuguesa establecida en el Convenio de 1964.

Este Convenio extendió la cooperación a todos los ríos que comparten ambos países. Aunque la base del acuerdo es la explotación hidroeléctrica de los ríos internacionales, también aborda las características especiales de cada uno de los ríos así como la posibilidad de utilizar los recursos hídricos para otros propósitos, haciéndolo en este sentido más desarrollado que los anteriores.

Así, por ejemplo, para el río Guadiana, era importante asegurar su aprovechamiento para la ejecución de los planes oficiales de riego o de abastecimiento de agua a poblaciones. Pero adicionalmente, este Convenio también incluye referencias a otras cuestiones como el mantenimiento de caudales mínimos durante períodos de escasez y la protección, conservación y fomento de la riqueza piscícola.

El Convenio también se refiere a otros aspectos tales como la construcción de presas, embalses y otros trabajos similares en el tramo o ribera del río que perteneciera al otro estado, cuando fuera necesario realizar esos trabajos. Los convenios de 1964 y 1968 siguen vigentes en lo que se refiere a los aprovechamientos existentes y previstos en todo aquello que no se contraponga al Convenio de Albufeira.<sup>224</sup>

**3.4.3.3.5. El Convenio sobre Cooperación para la Protección y el Aprovechamiento Sostenible de las Aguas de las Cuencas Hidrográficas Hispano Portuguesas firmado en Albufeira el 30 de noviembre de 1998.**

---

<sup>223</sup> Díez de Velasco, Manuel. Op Cit. páginas 463 y 464

<sup>224</sup> Barreira, Ana. Op. Cit. página 3

Es digna de ser analizada y replicada, en lo que se considere pertinente, la experiencia de “España y Portugal [que] cuentan con una extensa tradición de cooperación bilateral en las cinco cuencas transfronterizas que comparten (Miño, Limia, Duero, Tagus y Guadiana). Un tratado firmado en 1864 estableció las fronteras internacionales de los ríos, e hizo hincapié en la importancia de emplear recursos hídricos transfronterizos para beneficio de ambos países. El acuerdo inicial fue seguido por otros tratados y acuerdos bilaterales, como los firmados en 1866, 1906 y 1912.

Según varios autores, las negociaciones entre España y Portugal que concluyeron con la conclusión del Convenio de 1998, fueron en principio motivadas, por la presentación por parte del Gobierno español, en abril de 1993, de un anteproyecto de ley del Plan Hidrológico Nacional, con el fin dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 29/1985 del 2 de agosto, que exigía llevar a cabo una planificación hidrológica a diversas escalas.

En dicho anteproyecto de ley se preveían nuevos trasvases desde el Duero y el Tajo hacia el Sudeste, que al producirse dentro de los tramos nacionales de dichos ríos, esto es, aguas arriba de los tramos fronterizos o internacionales, era previsible que tuvieran consecuencias en los tramos portugueses de dichos ríos, lo que suscitó la protesta portuguesa ante el Gobierno español,...<sup>225</sup> “...al advertir la ineficacia de los Convenios de 1964 y 1968 frente al problema de carestía que este aumento de usos consuntivos aguas arriba podría suponer para Portugal. Aunque los problemas de degradación del recurso existían desde tiempo atrás, ése fue el detonante que propició la conclusión de un nuevo Tratado que abordara conjuntamente la satisfacción de las nuevas necesidades de aprovechamiento y de la protección ambiental en ambos países”.<sup>226</sup>

---

<sup>225</sup> Aura y Larios de Medrano, Adela M. Op. Cit. páginas 221 a 223

<sup>226</sup> Delgado Piqueras, Francisco. LA GESTIÓN DE LAS CUENCAS HIDROGRÁFICAS HISPANO-PORTUGUESAS: EL CONVENIO DE ABUFEIRA DE 1998. Revista de administración pública, ISSN 0034-7639, Nº 158, 2002, Página 306

La “Declaración de Oporto, firmada el 19 de noviembre de 1994, supuso dar un nuevo enfoque al tema del agua, pues en ella se fijaron las bases sobre las que ambos Estados se comprometían a concluir, en el plazo más breve posible, un convenio hispano-portugués sobre recursos hídricos. Eran las siguientes: el respeto a los principios del Derecho Comunitario e Internacional; el reconocimiento del derecho equitativo y razonable de ambos países a los recursos hídricos de las cuencas compartidas; el establecimiento de un mecanismo de cooperación que asegure el intercambio regular y sistemático de información; y un modelo institucional bilateral que permita la evaluación de las situaciones hidrológicas de interés común”.<sup>227</sup>

De este modo, según Escartín Hernández, citado por Aura y Larios de Medrano “...ambos países decidieron abandonar un marco meramente técnico-económico para el aprovechamiento de sus aguas fronterizas, para pasar definitivamente a un marco mucho más amplio: que abarcara todo el ámbito territorial de las cuencas compartidas y no sólo los tramos de cada río que constituyen frontera entre los dos países; que prestara especial atención al equilibrio entre la protección del medio ambiente y el aprovechamiento de los recursos hídricos necesarios para el desarrollo sostenible de ambos países; que previniera los riesgos que pudieran afectar a las aguas o ser ocasionados por ellas y que protegiera los ecosistemas acuáticos y terrestres de ellos dependientes”.<sup>228</sup>

Este Convenio se firmó en la ciudad portuguesa de Albufeira en noviembre de 1998, y entró en vigor el 17 de enero de 2000, y de ahí que también se le conozca como Convenio de Albufeira, y define el marco de cooperación entre las Partes para la protección de las aguas continentales (superficiales y subterráneas) y de los ecosistemas acuáticos y terrestres directamente dependiente de ellos, y para el aprovechamiento sostenible de esos recursos hídricos. De esta manera, un

---

<sup>227</sup> Aura y Larios de Medrano, Adela M. Op. Cit. página 223

<sup>228</sup> Ibidem. Página 223 y 224

único instrumento jurídico cubre todas las cuencas compartidas en la Península Ibérica.

El Convenio de Albufeira, firmado en 1998 en concordancia con los principios de la Directiva Marco del Agua, busca equilibrar la protección ambiental con el desarrollo sostenible de los recursos hídricos en ambos países. España y Portugal habrán de coordinar sus respectivos esfuerzos de gestionar el agua en las cuencas compartidas.<sup>229</sup>

Este marco de cooperación también está sujeto a los principios relevantes de derecho internacional y comunitario, lo que significa que el derecho internacional y comunitario complementa el Convenio de Albufeira. Teniendo en cuenta que España y Portugal son miembros de la (Unión Europea) UE, donde rige el principio de primacía del derecho comunitario, en caso de conflicto entre el Convenio y el derecho comunitario, prevalecería el último.

El convenio se elaboró en el momento que se negociaba la que después sería Directiva 2000/60/CE del Parlamento europeo y del consejo de 23 de octubre de 2000 por la que se establece un marco comunitario de actuación en ámbito de agua, conocida como Directiva Marco de Agua (DMA) que revisamos *ut supra*, por lo que muchas de sus disposiciones están vinculadas al cumplimiento de las obligaciones recogidas en esa Directiva.<sup>230</sup>

La (Directiva Marco del Agua) DMA establece la demarcación hidrográfica como unidad principal para la gestión del agua y obliga a los estados miembros que comparten una cuenca hidrográfica a incluirla en una demarcación hidrográfica internacional, así como a coordinar sus planes hidrológicos y sus programas de medidas para las demarcaciones hidrológicas internacional. Es Directiva prevé

---

<sup>229</sup> Global Water Partnership (GWP) y la Red Internacional de Organismos de Cuenca (International Network of Basin Organizations, INBO). MANUAL PARA LA GESTIÓN INTEGRADA DE RECURSOS HÍDRICOS EN CUENCAS. Empresa Gráfica Mosca, 2009. Página 28

<sup>230</sup> Barreira, Ana. Op. Cit. páginas 1 y 2

también que, para hacer operativa esa coordinación, los estados miembros pueden utilizar las estructuras existentes derivadas de acuerdos internacionales. Por tanto, el Convenio de Albufeira es el principal instrumento para la cooperación en las cuencas hispano-portuguesas.<sup>231</sup>

También sirvieron de marco a las negociaciones los instrumentos convencionales internacionales siguientes: el “Convenio sobre evaluación del impacto en el medio ambiente en un contexto transfronterizo”, adoptado en Espoo el 25 de febrero de 1991, firmado por España y Portugal en 1991, ratificado por España en 1992 y por Portugal en el 2000; el “Convenio sobre la protección y utilización de los cursos de agua transfronterizos y de los lagos internacionales”, adoptado en Helsinki el 17 de marzo de 1992, firmado por ambos países en 1992, ratificado por Portugal en 1994 y por España en el 2000; el “Convenio sobre los efectos transfronterizos de los accidentes industriales”, adoptado también en Helsinki el 17 de marzo de 1992, firmado por ambos países en 1992, ratificado por España en 1997 y por Portugal hasta el 2006;<sup>232</sup> y la “Convención de las Naciones sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación” que se firmaría un año después en 1997.

“Como señala el preámbulo, este nuevo Convenio viene a perfeccionar el régimen jurídico de las cuencas comunes, buscando un equilibrio entre la protección del medio ambiente y el aprovechamiento de los recursos hídricos necesarios para desarrollo de ambos países. En ese sentido, veremos que responde a una filosofía y unos objetivos acordes con los tiempos actuales.

Continúa, por otro lado, una tradición de cooperación y buena vecindad que se extiende a muchos más aspectos que los puramente hidrológicos; cercanía y amistad que se ven reforzadas en los tiempos por la pertenencia a la Unión Europea, lo cual también tiene su reflejo en lo que a política de aguas se refiere...

---

<sup>231</sup> Barreira, Ana. Op. Cit. páginas 1 y 2

<sup>232</sup> Aura y Larios de Medrano, Adela M. Op. Cit. páginas 226 y 227

este Convenio, al margen de las cuestiones específicas que regula, alcanza una gran significación como marco de cooperación para los grandes retos del siglo que se inicia, en la políticas de protección ambiental y unión política y económica. En ese sentido, la supranacional unidad con que la naturaleza ha configurado las cuencas hidrográficas de los ríos mencionados constituye un nuevo escenario superador del papel fronterizo o separador que secularmente se había asignado a sus cauces”.<sup>233</sup>

Para efectos de exponer el contenido del Tratado de Albufeira y hacer un análisis breve del mismo, se divide en los temas siguientes: definiciones, objetivos y ámbito de aplicación; órganos de cooperación y mecanismos de cooperación; coordinación frente a situaciones excepcionales; protección y aprovechamiento sostenible, y mecanismos de solución de controversias.

#### **3.4.3.3.5.1. Definiciones, objetivos y ámbito de aplicación.**

El artículo 1 del tratado, establece las definiciones aceptadas por los 2 gobiernos en el ámbito del Derecho de los Cursos de Agua Internacionales, siguientes:

*“Artículo 1. Definiciones. ...*

*b. Por «Cuenca Hidrográfica» se entenderá la zona terrestre a partir de la cual toda la escorrentía superficial fluye a través de una serie de corrientes, ríos y, eventualmente, lagos hacia el mar por una única desembocadura, estuario o delta, así como las aguas subterráneas asociadas.*

*c. Por «aguas transfronterizas» se entenderán todas las aguas superficiales y subterráneas que señalan, atraviesan o se encuentran situadas en las fronteras entre los dos Estados; en el caso que desemboquen directamente en el mar, el límite de dichas aguas es el establecido convencionalmente entre las Partes.*

---

<sup>233</sup> Delgado Piqueras, Francisco. Op. Cit. página: 303

d. Por «*impacto transfronterizo*» se entenderá cualquier efecto adverso significativo sobre el medio ambiente que resulte de una alteración del estado de las aguas transfronterizas causada en una zona bajo jurisdicción de una de las Partes, por una actividad humana, cuyo origen físico esté situado total o parcialmente en una zona bajo jurisdicción de la otra Parte. Entre los efectos sobre el medio ambiente figuran los que afectan a la salud y a la seguridad humanas, la flora, la fauna, el suelo, el aire, el agua, el clima, el paisaje y los monumentos históricos u otras estructuras físicas, o la interacción entre dichos factores; también comprenden los que afecten al patrimonio cultural o a las condiciones socioeconómicas resultantes de la alteración de dichos factores.

e. Por «*aprovechamiento sostenible*» se entenderá aquel que permite satisfacer las necesidades de las generaciones actuales sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras de satisfacer las suyas propias”.<sup>234</sup>

Es novedosa en el momento de la firma del tratado, la inclusión de las aguas subterráneas que no estaba incluida previamente, como una consecuencia lógica del concepto de "cuenca hidrográfica" adoptado por el Convenio como unidad de gestión de los recursos hídricos y definida como "zona terrestre a partir de la cual toda la escorrentía superficial fluye a través de una serie de corrientes, ríos y, eventualmente lagos, hacia el mar por una única desembocadura, estuario o delta, así como las aguas subterráneas asociadas".<sup>235</sup>

El Convenio delimita el ámbito de aplicación del concepto «aguas transfronterizas» que no son todas las aguas de la cuenca, sino que únicamente las "superficiales y subterráneas que señalan, atraviesan o se encuentran situadas en las fronteras entre los dos Estados". De hecho, al momento de negociar un tratado bilateral, una de las dificultades más grandes surge en relación a la posibilidad de afectar o ceder parte del control de la soberanía territorial de su propio territorio, o darle al

---

<sup>234</sup>Boletín Oficial del Estado. Gobierno de España [www.boe.es/boe/dias/2000/02/12/pdfs/A06703-06712.pdf](http://www.boe.es/boe/dias/2000/02/12/pdfs/A06703-06712.pdf). Consultada el 23 de febrero de 2017

<sup>235</sup> Pozo Serrano, María Pilar. Op. Cit. página 356



Estado vecino facultades de control sobre un territorio que no es el propio. De ahí, la diferenciación que hace el Convenio resulta pertinente y facilita la implementación de medidas en áreas específicas.

El Convenio Albufeira contiene un verdadero compromiso con la protección de los recursos hídricos de los cursos de agua internacionales hispánico portugueses, y los alcances de ese compromiso se reflejan en la posibilidad de los Estados ribereños en prevenir la ocurrencia de los “impactos transfronterizos” que se entienden como los efectos adversos que se puedan producir en el medio ambiente proveniente de las “aguas transfronterizas” y cuya fuente esté ubicada total o parcialmente en el territorio bajo jurisdicción de uno de los Estados ribereños que afecte al otro. La fuente debe ser una actividad humana, con efectos adversos *“a la salud y a la seguridad humanas, la flora, la fauna, el suelo, el aire, el agua, el clima, el paisaje y los monumentos históricos u otras estructuras físicas”*.

Y la última definición que se resalta es la de «aprovechamiento sostenible» que debería ser la finalidad principal, o el anhelo de todos los Estados ribereños y sus poblaciones al utilizar los recursos naturales, de manera *“que permite satisfacer las necesidades de las generaciones actuales sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras de satisfacer las suyas propias”*. Si el ser humano como especie no se compromete en conservar y cuidar los recursos naturales de nuestro planeta seguiremos consumiendo nuestro planeta y condenándonos a la extinción. De ahí que encontrar un convenio bilateral que establece como uno de sus compromisos bilaterales el “aprovechamiento sostenible” es esperanzador y solamente puede asegurar la conservación de los recursos a los que se refiere para las generaciones siguientes.

Con respecto al Objeto del Convenio y ámbito de aplicación, establece el Convenio de Albufeira lo siguiente.

*“Artículo 2. Objeto.*

*1. El objeto del presente Convenio es definir el marco de cooperación entre las Partes para la protección de las aguas superficiales y subterráneas y de los ecosistemas acuáticos y terrestres directamente dependientes de ellos y para el aprovechamiento sostenible de los recursos hídricos de las cuencas hidrográficas a que se refiere el artículo 3.1.*

*2. En la búsqueda de esta cooperación las Partes observarán las normas de este Convenio y los principios y normas de Derecho Internacional y Comunitario aplicable.*

*Artículo 3. Ámbito de aplicación.*

*1. El Convenio se aplica a las cuencas hidrográficas de los ríos Miño, Limia, Duero, Tajo y Guadiana.*

*2. El Convenio se aplica a las actividades destinadas a promover y proteger el buen estado de las aguas de estas cuencas hidrográficas y a las de aprovechamiento de los recursos hídricos en curso o proyectadas, en especial las que causen o sean susceptibles de causar impactos transfronterizos”.<sup>236</sup>*

El objeto del Convenio es estructurar una normativa bilateral obligatoria que permita *“la protección de las aguas superficiales y subterráneas y de los ecosistemas acuáticos y terrestres directamente dependientes de ellos”* con la finalidad de promover *“el aprovechamiento sostenible de los recursos hídricos”*; respetando las normas de Derecho Internacional y de Derecho Comunitario Europeo que resultaran aplicables.

El ámbito espacial o territorial de aplicación que son todas las cuencas hidrográficas de los ríos internacionales hispano/portuguesas Miño, Limia, Duero, Tajo y Guadiana, que es un logro inédito verdaderamente a nivel internacional que dos países con espíritu de cooperación hayan alcanzado un acuerdo que les

---

<sup>236</sup> Boletín Oficial del Estado. Gobierno de España. [www.boe.es/boe/dias/2000/02/12/pdfs/A06703-06712.pdf](http://www.boe.es/boe/dias/2000/02/12/pdfs/A06703-06712.pdf). Consultada el 3 de febrero de 2017

permita cubrir todos los ríos internacionales compartidos, ya que lo usual es que los tratados sobre cursos internacionales se refieran a un solo río, como se ha expuesto *ut supra*.

“En cuanto al ámbito de aplicación, comprende las cuencas hidrográficas de los ríos Miño, Limia, Duero, Tajo y Guadiana: la totalidad de las cuencas, por lo tanto, y no sólo los tramos fronterizos de los ríos que las integran como sucedía en los Convenios anteriores. Las repercusiones son importantes, especialmente para España en cuanto Estado "aguas arriba", ya que las disposiciones del Convenio resultarán aplicables a cualquier actividad de aprovechamiento de los recursos hídricos en las mencionadas cuencas”.<sup>237</sup>

El artículo 4 del Convenio de Albufeira establece en relación a los “*Objetivos y mecanismo de cooperación*”.

*1. Las Partes coordinarán las acciones para promover y proteger el buen estado de las aguas superficiales y subterráneas de las cuencas hidrográficas hispano-portuguesas, las relativas al aprovechamiento sostenible de esas aguas y aquellas que contribuyan a mitigar los efectos de las inundaciones y de las situaciones de sequía o escasez.*

*2. Para realizar los objetivos definidos en el apartado 1, las Partes establecen un mecanismo de cooperación cuyas formas son las siguientes:*

*a) Intercambio de información regular y sistemática sobre las materias objeto del Convenio así como las iniciativas internacionales relacionadas con éstas.*

*b) Consultas y actividades en el seno de los órganos instituidos por el Convenio.*

*c) Adopción, individual o conjuntamente, de las medidas técnicas, jurídicas, administrativas u otras, necesarias para la aplicación y desarrollo del Convenio.*<sup>238</sup>

---

<sup>237</sup> Pozo Serrano, María Pilar. Op. Cit. página 356

<sup>238</sup> Boletín Oficial del Estado. Gobierno de España:

<https://www.boe.es/boe/dias/2000/02/12/pdfs/A06703-06712.pdf>. Consultada el 23 de febrero de 2017

El convenio también regula lo relativo a la coordinación que deben tener los Estados ribereños para efectos de “proteger el buen estado de las aguas superficiales y subterráneas de las cuencas hidrográficas”, lo cual es un objetivo amplio que no se limita únicamente a las partes internacionales de los ríos, sino que está cubriendo también las áreas geográficas superficiales y subterráneas de las cuencas internacionales que generalmente se internan en los territorios de los Estados ribereños formando un complejo entramado que inicia en las partes altas de las montañas donde las rías comienzan a formarse, en las cuencas medias donde los ríos han formado un cauce bien determinado y termina en la desembocadura en un mar o lago.

Según el Convenio de Albufeira, los Estados ribereños deben empeñarse en cooperar, intercambiar información, coordinar decisiones a través de consultas y adoptar las medidas y decisiones que se consideren convenientes entre sí para lograr proteger todo el curso de agua, tanto en la cuenca alta y baja, porque los cuerpos de aguas son completos y lo que hagamos o dejemos de hacer en la cuenca alta redundará en la calidad y cantidad del agua cuenca abajo.

Como acertadamente comenta, Aura y Larios... “Los objetivos que el convenio pretende (proteger los recursos hídricos, lograr su aprovechamiento sostenible y prevenir los riesgos que puedan afectar a las aguas o se ocasionados por ellas), ya entonces venían o iban a venir, en breve, impuestos a las Partes por los convenio de la (Comisión Económica para Europa) CEPE, así como por su pertenencia a la Unión europea. El ámbito de aplicación material del Convenio necesariamente tenía que ser mayor que el de los anteriores tratados hispano-lusos (limitados a regular el aprovechamiento hidroeléctrico de los tramos fronterizos de los ríos), y contemplar, así, toda actividad destinada a aprovechar o proteger los recursos hídricos; su ámbito espacial, en consecuencia, también tenía que ser mayor, y abarcar a las cuencas hidrográficas de los ríos Miño, Limia, Duero, Tajo y Guadiana, en su integridad. Precisamente por ello, porque era el

único posible, ya con anterioridad valoramos positivamente el ámbito de aplicación del Convenio hispano-luso de 1998”.<sup>239</sup>

#### **3.4.3.3.5.2. Órganos de cooperación y mecanismos de cooperación.**

La Parte II del Convenio de Albufeira se refiere a la “Cooperación entre las Partes”, y regula esta cooperación en los artículos siguientes:

- *Artículo 5: Intercambio de información entre las Partes, la cual deberá ser regular y sistemática, especialmente sobre: gestión de las aguas de las cuencas hidrográficas, actividades susceptibles de causar impactos transfronterizos, legislación estructuras y prácticas administrativas relevantes, y la obligación de revisar y actualizar dicha información periódicamente.*
- *Artículo 6: Información al Público en el sentido que las partes tienen la obligación de crear las condiciones para informar al público sobre el manejo de las materias objeto del Tratado, que se hace por parte de los gobiernos, pero también de las actuaciones en relación a cuestiones de seguridad nacional, relaciones internacionales, confidencialidad comercial e industrial, protección al medio ambiente, conforme al Derecho Comunitario y siempre que no afecte los derechos de las Partes de conformidad con el Derecho Nacional, comunitario e Internacional. También se regula concerniente a la información que las Partes deben proporcionar a la Comisión para el ejercicio de sus funciones.*
- *Artículo 7: Información a la Comisión hispano-portuguesa para regular el uso y el aprovechamiento de los ríos Internacionales en sus Zonas Fronterizas, creada en los términos del artículo 17 del Convenio de 1968. que se refiere a la obligación de las partes que proporcionará la Comisión toda la información necesaria para el ejercicio de sus atribuciones y competencias, especialmente sobre identificación de entidades competentes de cooperación, modo de ejecución de las acciones previstas*

---

<sup>239</sup> Aura y Larios de Medrano, Adela M. Op. Cit. página: 258

*en el convenio y actividades destinadas a promover y proteger las aguas de estas cuencas hidrográficas y su aprovechamiento.*

- *Artículo 8: establece la obligación de una las Partes de informar a la otra sobre cualquier proyecto o actividad susceptible de causar un impacto transfronterizo, ó de la parte afectada de requerir dicha información, y de ser cierto, incluso suspender para encontrar una solución, prevenir, mitigar, eliminar o controlar el impacto negativo que se cause. Esta es una norma de carácter conciliatorio y bilateral de gran utilidad al momento de prevenir o reparar los daños al curso de agua, y brinda a las Partes una herramienta para investigar y corregir cualquier daño provocado por acción u omisión por una de las Partes o por particulares dentro de su territorio.*

El intercambio de información entre los Estados ribereños es un tema que no debería causar dificultades cuando se actúa de buena y transparencia. Sin embargo, los países son extremadamente celosos con el manejo de la información alrededor de los cursos de agua, porque temen que la otra parte pueda conseguir ventajas que posteriormente utilizara en su contra. No cabe duda que esta posibilidad es real, pero es insoslayable compartir la información que pueda afectar el curso de agua, porque su propia naturaleza cualquier desvío, derrame, disminución, etc., de agua causará algún impacto en el curso aguas abajo.

Sin embargo, el Convenio de Albufeira aborda el tema de intercambio de información entre los dos países y sus poblaciones con entera naturalidad y lo hace más allá que otros instrumentos internacionales similares; ya que no se limita a la información que debe ser intercambiada entre los Estados ribereños, sino también información al público y a la Comisión, de hechos actuales y planes a futuro que puedan afectar los cursos de agua.

Según Aura y Larios de Medrano "...con el intercambio de información, la información al público, las notificaciones puntuales, las consultas y actividades en el seno de los órganos instituidos por el Convenio, y las otras formas de

cooperación por el mismo previstas, España y Portugal vienen a dar cumplimiento a los compromisos asumidos en los textos convencionales y el Derecho Comunitario arriba referidos, así como a los deberes impuestos por el Derecho Internacional general: el deber de notificar. Además, el régimen establecido es, en todo caso, bilateral, pues las mismas obligaciones son asumidas por España y por Portugal: si en algo se fue más allá de aquello a los que ya se estaba obligado, lo fue en total reciprocidad”.<sup>240</sup>

#### **3.4.3.3.5.3. Coordinación frente a situaciones excepcionales**

“Uno de los objetivos o fines perseguidos por las Partes en el Convenio de 1998, es prevenir, en común, los riesgos que puedan afectar a las aguas, o sea ocasionados por ellas, en las cuencas hidrográficas hispano – portuguesas; objetivo que se concreta tanto en promover la seguridad de la infraestructura, como en prevenir, eliminar, o mitigar o controlar los efectos de las situaciones excepcionales de sequía e inundaciones y de los incidentes de contaminación accidental. Debido pues, a la naturaleza y carácter de este objetivo, el mecanismo de cooperación que en torno al mismo se articula es más estricto que el previsto para los casos de normalidad, por lo que consideramos que es mayor la cooperación hispano-lusa establecida para los casos de situaciones excepcionales, o de riesgo, relacionadas con los recursos hídricos”.<sup>241</sup> Estos supuestos se encuentran contenidos en los artículos 9, 10, 11 y 12 del Convenio.

En el caso de Incidentes de contaminación accidental, las “Partes deberán adoptar medidas destinadas a prevenir incidentes de contaminación accidental en las cuencas compartidas y limitar sus consecuencias para las personas y el medio ambiente, teniendo como objetivo alcanzar un nivel elevado de protección”.

En relación con las avenidas, se establece un mandato de coordinar actuaciones y disponer mecanismos para minimizar sus efectos (art. 18), como son informar de

---

<sup>240</sup> Aura y Larios de Medrano, Adela M. Op. Cit. página: 258

<sup>241</sup> Aura y Larios de Medrano, Adela M. Op. Cit. página 240

modo inmediato de la existencia de una situación capaz de provocar una avenida a la Parte que pueda verse afectada, que podrá pedir que se declare la situación de alarma de avenida, para el intercambio de información en tiempo real.

En referencia a la prevención y control de situaciones de sequías y escasez de recursos, a Partes coordinarán sus actuaciones, estableciendo medidas excepcionales para incentivar el ahorro y reducir el consumo de agua, asegurar el abastecimiento urbano, regular el vertido de aguas residuales, y otros (art. 19).<sup>242</sup>

Los Estados ribereños de un curso de agua compartido deben, como lo han previsto España y Portugal en el Tratado de Albufeira, esforzarse por evitar la ocurrencia de actividades que afecten la calidad y cantidad del agua, ya sea que provengan de actos naturales como producidos por el ser humano. El intercambio de información es el primer paso para lograr estos propósitos, pero haber logrado integrar al tratado los planes de contingencia en casos de emergencias es verdaderamente notable y nuevamente demuestra la voluntad de los soberanos de actuar coordinadamente para aprovechar sus recursos de manera sostenible en favor de sus poblaciones.

#### **3.4.3.3.5.4. Protección y aprovechamiento sostenible**

La planificación y gestión estatal de los recursos hídricos ha de ir encaminada no sólo a lograr el aprovechamiento de las aguas sino también a alcanzar el buen estado de las mismas; por ello, en el Convenio de 1998 siempre se habla de "aprovechamiento sostenible" de los recursos hídricos de las cuencas hidrográficas de su ámbito. El Convenio también exige que toda planificación y gestión tienda a promover la racionalidad y economía de los usos, para lo que considera imprescindible establecer objetivos comunes y la coordinación de planes y programas de actuación".<sup>243</sup>

---

<sup>242</sup> Delgado Piqueras, Francisco. Op. Cit. página 319

<sup>243</sup> Aura y Larios de Medrano, Adela, M. Op. Cit. página 243 y 244



De ahí que la "Protección y aprovechamiento sostenible" sea abordada por el Convenio en dos grandes ejes: la calidad de las aguas y control de la contaminación, y usos del agua y régimen de caudales.

Calidad de las aguas y control de la contaminación: el Convenio compromete a las Partes a coordinar sus actuaciones tendentes al cumplimiento de las normas y objetivos de calidad de las aguas establecidos en el Derecho comunitario, en los términos y plazos que el mismo prevé (art. 13). Con ese fin, se procederá a inventariar, evaluar y clasificar las aguas fronterizas y las que sean susceptibles de alteración recíproca, en función de su estado de calidad, los usos actuales y potenciales y definir los objetivos o normas de calidad para las mismas. Cuando proceda se les atribuirá un estatuto de protección especial. E igualmente, a través de la coordinación de los planes de gestión y programas de medidas, se adoptarán las acciones adecuadas para prevenir la degradación de las aguas superficiales y subterráneas y alcanzar su buen estado. Del mismo modo, las Partes habrán de coordinar los procedimientos de prevención y control de la contaminación y adoptarán las medidas de protección de las aguas transfronterizas a través de la fijación de valores límite de emisión y objetivos de calidad del medio receptor, siempre de acuerdo con el Derecho comunitario. Otro tanto ha de decirse en relación con la contaminación de origen terrestre de los estuarios y aguas territoriales y marinas adyacentes (art. 14).

“En cuanto a la calidad de las aguas, ... las Partes se obligan a inventariar, evaluar y clasificar las aguas transfronterizas y aquellas otras que sean susceptibles de alteración recíproca, así como a definir los objetivos o normas de calidad para las mismas, ... También acuerdan coordinar, cuando sea necesario, planes de gestión y programas de medidas para prevenir la degradación de las aguas superficiales y subterráneas y mejorar su calidad, con vistas a alcanzar su buen estado, y para dar cumplimiento a las normas y objetivos de calidad de las aguas clasificadas.

En cuanto a la prevención y control de la contaminación... las Partes acuerdan coordinar procedimientos para prevenir y controlar la contaminación en su territorio, protegiendo a las aguas transfronterizas, así como la manera de hacerlo: se fijan valores límite de emisión y objetivos de calidad del medio receptor. Además, y si ello fuera pertinente, dicha coordinación podría extenderse a las medidas necesarias para prevenir, eliminar, mitigar y controlar la contaminación de origen terrestre de los estuarios y aguas territoriales y marinas adyacentes”.

Usos del agua y régimen de caudales. Las obligaciones que el Convenio entraña para los contrayentes: proteger las aguas de la contaminación, controlar los impactos transfronterizos, etc., directas en unos casos e indirectas en otros, a través de la también debida coordinación de actuaciones.

Y también de importancia, es el reconocimiento mutuo de un derecho al aprovechamiento de los recursos hídricos de las consabidas cuencas (art. 15).

Dos notas básicas caracterizan este derecho al aprovechamiento:

- a) Ha de ser «sostenible».
- b) Ha de respetar la unidad de las cuencas hidrográficas, salvo las excepciones reguladas en el Convenio.

Para que el aprovechamiento pueda tener lugar es fundamental que se asegure un adecuado régimen de caudales, sobre todo para aquellos usos que se localizan aguas abajo, como son, en este caso, los que atañen a Portugal. Lo que, a su vez, condiciona los aprovechamientos ubicados aguas arriba. Y no sólo en las cuencas concernidas por el Convenio.<sup>244</sup>

Aunque el Convenio dispone, de manera general, que “cada parte realizará en su territorio la gestión de sus infraestructuras hidráulicas de manera que se garantice el cumplimiento de los caudales fijados”, esta disposición sólo obliga al Estado de

---

<sup>244</sup> Delgado Piqueras, Francisco. Op. Cit. página: 320

aguas arriba. “Por tanto, las disposiciones sobre la cantidad o volumen de las aguas, el régimen de caudales que el Convenio contiene, son una condición sólo del sistema de explotación español, ya que el citado régimen limita exclusivamente a España en la realización de captaciones o derivaciones de aguas... pues sólo el Estado de aguas arriba (España) ha de garantizar unos caudales mínimos de entrada en el Estado de aguas abajo (Portugal), por lo que dicho régimen no condicionará las derivaciones o captaciones de agua que Portugal quiera realizar”.<sup>245</sup>

“El régimen de caudales ... consiste en la determinación o especificación, para cada cuenca hidrográfica, de los caudales mínimos de agua que han de entrar en Portugal; señala, por tanto, la “cantidad de agua” que cada río ha de llevar, como mínimo, a Portugal, cantidad volumétrica que España se ha comprometido a garantizar, con independencia de qué sea lo que tenga que hacer para conseguirlo: abstenerse de derivar aguas (no captar, consumir ni trasvasar agua), o incluso tener que recurrir al sistema de regulación establecido (desembalsar agua)”.<sup>246</sup>

*“El Protocolo Adicional al Convenio hispano-luso, en el Artículo 1, establece que:*

- 1. La determinación del régimen de caudales se basará en los criterios siguientes:*
  - a) Las características geográficas, hidrológicas, climáticas y otras características naturales de cada cuenca hidrográfica.*
  - b) Las necesidades de agua para garantizar el buen estado de las aguas de acuerdo con sus características ecológicas.*
  - c) Las necesidades de agua para garantizar los usos actuales y previsibles adecuados a un aprovechamiento sostenible de los recursos hídricos de cada cuenca hidrográfica.*
  - d) Las infraestructuras existentes, en especial las que tengan capacidad de regulación útil para el presente régimen de caudales, y*

---

<sup>245</sup> Aura y Larios de Medrano, Adela M. Op. Cit. página: 246

<sup>246</sup> Ibidem. Página 247

e) *El respeto al régimen vigente de los Convenios de 1964 y 1968*".

2. *Las Partes en el seno de la Comisión fijarán la localización precisa de las estaciones de control, actuales y futuras, de los regímenes de caudales definidos en este Protocolo, así como las condiciones de instalación y operación de las mismas...*".<sup>247</sup>

También establece los caudales mínimos que España, en las cuencas de los ríos Miño, Duero, Tajo y Guadiana, ha de garantizar a Portugal. Dicha técnica común es la siguiente: en primer lugar, se señala la localización de las "estaciones de control", esto es, los lugares en donde se van a medir y controlar los caudales que lleguen a Portugal; y en segundo lugar, se determina la cantidad volumétrica de agua mínima que se ha de dar a Portugal (que viene cuantificada, anualmente en hm<sup>3</sup>/año) ...".<sup>248</sup>

El tema de garantizar la calidad y cantidad del recurso hídrico en un acuerdo de cursos de agua es bastante complejo porque debe vencer dificultades de medición del caudal en diferentes épocas del año y a lo largo de muchos años para determinar cuál es la cantidad adecuada a garantizar. Pero la cantidad de agua puede disminuir por grandes temporadas de estiaje o sequía y de improviso con la ocurrencia de un fenómeno climatológico extremo llover una cantidad de agua que no pueda ser ni siquiera contenida en los cauces naturales.

También tomar en cuenta al estudiar este tema específico que las poblaciones humanas siguen creciendo constantemente y que requieren mayores cantidades de agua para su consumo y otros usos legítimos, por lo que la demanda de agua se prevé que crecerá de manera constante.

---

<sup>247</sup> Boletín Oficial del Estado. Gobierno de España:  
<https://www.boe.es/boe/dias/2000/02/12/pdfs/A06703-06712.pdf>. Consultada el 23 de febrero de 2017

<sup>248</sup> Aura y Larios de Medrano, Adela M. Op. Cit. páginas 248 y 249

De ahí, lo admirable de la Convención de Albufeira, la actitud responsable de ambos países, pero en especial de España que es el país cuenca arriba y el que carga con la mayoría de las obligaciones contraídas para garantizar o hacer el esfuerzo en garantizar la cantidad y calidad del agua que fluye de su territorio al de Portugal. Si revisamos gran parte de los tratados de cursos de agua internacionales alrededor del mundo no contienen una normativa como de la Convención de Albufeira, y por el contrario el contenido de los tratados evita entrar a resolver los principales temas en beneficio del recurso, y se firman tratados que tarde o temprano serán criticados o repudiados por las generaciones futuras.

#### **3.4.3.3.5.5. Mecanismos de solución de controversias.**

Como todo tratado internacional moderno, el Convenio de Albufeira contiene una regulación específica para la solución de controversias. Según el Convenio, las Partes deben intentar resolver las controversias sobre interpretación y aplicación del Convenio mediante la negociación o cualquier otro medio diplomático acordado por ambas. Si la controversia no se resuelve en el plazo de un año, se recurrirá a un tribunal arbitral formado por tres jueces, de ellos dos deben ser designados por cada una de las Partes, y el tercero por los dos árbitros designados. En caso de que dichos nombramientos no se hubieran realizado en los plazos señalados a tal efecto - y a sea por cualquiera de las Partes, ya sea por falta de acuerdo entre los dos árbitros corresponderá el nombramiento al presidente del Tribunal Internacional de Justicia.<sup>249</sup>

El Convenio de Albufeira es un instrumento jurídico de 35 artículos, en el cual los Estados Parte lo redactaron de manera que el aprovechamiento de los cursos de agua internacionales compartidos sea equitativo, y que los derechos y obligaciones de ambos países estén expuestos con claridad y en forma adecuada, pero también pensando en la conservación y protección de sus recursos naturales, que en dos palabras se denomina “aprovechamiento sostenible”.

---

<sup>249</sup> Pozo Serrano, María Pilar. Op. Cit. página: 359

Es un tratado digno de ser emulado y que puede ser adaptado a otros cursos de agua internacionales alrededor del mundo; que refleja un alto espíritu de respeto y cooperación de ambos Estados ribereños, que conscientes de la necesidad de utilizar en forma sostenible sus recursos hídricos acuerdan una serie de medidas que tienden a asegurar la calidad y cantidad de agua para las generaciones futuras, enfrentando un reto de escasez hídrica que se agrava con el paso del tiempo en todo el mundo que debido al crecimiento poblacional que presiona los recursos ambientales, especialmente el agua.

#### ***CAPITULO 4: EL DERECHO DE LOS CURSOS DE AGUA INTERNACIONALES***

“Cuando se establece un límite internacional entre dos Estados, esa línea determina el espacio dentro del cual cada uno de ellos puede regular los recursos naturales y las actividades allí desarrolladas. El trazado de una línea limítrofe en el terreno es un modo eficaz para ese fin en la mayoría de los casos. En estas circunstancias, cada Estado ejerce jurisdicción sobre un espacio determinado. Así, por ejemplo, la explotación de una mina de hierro ... que son actividades cuyos efectos se limitan a su propio ámbito, son regidas por la ley del Estado territorial, y en consecuencia, la línea de límite cumple eficazmente su fin.

Pero las líneas de límite no reflejan la realidad de los cursos de agua internacionales que se nutren de las aguas que van siendo recolectadas en un territorio amplio que inicia en las partes altas y discurren hacia las áreas bajas hasta integran un cauce que finalmente desembocará en un mar o en otro cuerpo lacustre. Así que, no constituyen un método natural para regular separadamente las actividades que se pueden cumplir en el territorio de un Estado respecto de sustancias fluidas que atraviesan más de un país como, por ejemplo, un río internacional cuyas partes altas y bajas están localizadas en territorios de Estados partes de un límite internacional.

En estos casos, por ejemplo, un individuo que reside en las partes altas de un río internacional en cierto Estado puede contaminarlo con sustancias que van a transportarse en la corriente río abajo y afectar la calidad del agua de otro de los estados ribereños. Igualmente, un Estado aguas arriba puede construir una presa hidroeléctrica y explotarla de manera tal que modifique el caudal y el régimen de navegación aguas abajo (Por ejemplo en el caso de las tomas de agua del Río Grande en Estados Unidos que afectó a México)... Estos ejemplos muestran que, cuando se trata de sustancias fluidas no es suficiente que los Estados establezcan línea de límite en el terreno para regular la actividad que cada uno de ellos podrá realizar, pues lo que uno haga en su propio territorio podrá producir efectos en el de un Estado vecino”.

“La expresión “derecho de los cursos de agua internacionales” se refiere al conjunto de normas internacionales que establecen los derechos y obligaciones de los Estados en orden al uso, conservación y aprovechamiento de dichas aguas.

Una de los temas que esta regulación plantea es la de la soberanía de los estados ribereños sobre la parte del curso de agua internacional que está en su territorio. La aplicabilidad del concepto de soberanía a los usos de los cursos de agua, entraña ciertas peculiaridades en función de las características físicas del agua, y de la situación geográfica del Estado en relación a dichas aguas. Así, de nada

serviría a un Estado situado aguas abajo prohibir determinados usos para evitar la contaminación de sus aguas, si los Estados aguas arriba lo permiten; ni tampoco serán eficaces las medidas que adopte para mantener el nivel de las aguas de un río o lago fronterizo, si el Estado ribereño de la otra orilla autoriza rebajar dicho nivel.

Como muy bien puntualiza Kealey, “el principio de soberanía no hará que en una orilla el nivel siga alto cuando disminuye en la otra”. Es decir, la conservación, utilización y aprovechamiento de los cursos de agua internacionales lleva implícita la idea de la cooperación entre los estados ribereños o, cuando menos, la necesidad de establecer unos determinados límites al ejercicio de su soberanía sobre las aguas que pasan por su territorio.

En este sentido, ya en 1929 el Tribunal Permanente de Justicia Internacional en el asunto relativo a las competencias de la Comisión del río Oder, se refiere como base para la solución del problema a “la idea de una comunidad de intereses de los Estados ribereños; idea que en la actualidad tiende a concretarse en la noción de recurso natural compartido a que ya nos hemos referido y en el consiguiente deber de cooperar de los Estados beneficiarios de sus usos y aprovechamientos.

Regular la dinámica del curso de agua internacional lleva necesariamente a la necesidad de definir la cuenca hidrográfica correspondientes, que el ámbito territorial que cubre completamente todo el sistema hídrico de ese cuerpo de agua, desde las partes altas donde comienza el proceso natural de recolección del agua que cubre amplios territorios formados al inicio por pequeñas rías que van reuniéndose y fortaleciéndose hasta formar un cauce principal que en su camino a la desembocadura va recibiendo afluentes adicionales que forma parte de una cuenca hidrográfica. Esta cuenca puede estar ubicada totalmente en el territorio de un estado o estar dividida por un límite internacional en cualquier parte localizada entre la parte más alta hasta su desembocadura natural.



“En una cuenca internacional, los Estados pueden trazar límites como en cualquier otro espacio y cada Estado puede ejercer la soberanía territorial sobre la parte correspondiente. Pero ocurre que, dentro del territorio de cada Estado, éste debe aplicar las reglas del derecho de gentes sobre el aprovechamiento de los ríos internacionales. Así, un estado por cuyo territorio pasa un río internacional deberá abstenerse de realizar actos que puedan alterar la calidad de las aguas, su cantidad o su caudal de modo que provoquen un perjuicio sensible a un Estado vecino o efectuar emprendimiento que no constituyan una utilización razonable de las aguas respecto a los demás corribereños. Estas normas configuran una limitación de la actividad del Estado territorial y poseen hoy el carácter de normas consuetudinarias generales”.

La aceptación del concepto de cuenca hidrográfica internacional y su utilización como la medida jurídica que debe ser utilizada para regular el aprovechamiento de un cursos de agua internacional ha sido una de las partes más difíciles del Derecho; ya que al integrar un territorio que ha sido tradicionalmente de soberanía exclusiva de los Estados en un territorio que debería estar sometido a ciertas limitaciones que puedan afectar el curso de agua internacional es rechazado por la mayoría de los Estados ubicados en las cuencas altas alrededor del mundo.

A partir de estos términos la pregunta a formular es la de si las limitaciones a la soberanía o, en su caso la cooperación entre los Estados, han de ser objeto de convenciones específicas para cada supuesto o si pueden establecerse unos principios generales e derecho internacional en la materia” con la finalidad que los Estados estén habilitados para regular sus curso de agua sin comprometer la soberanía sobre los territorios que forman parte de las cuencas hidrográfica.

#### **4.1. Definiciones Pertinentes**

Las cuencas hidrográficas son sistemas de recolección de agua que necesitan de cuidados especiales para que mantengan el equilibrio ecológico que permita conservar la calidad y cantidad de agua. Sin embargo, el buen manejo de las

cuencas implica una fuerte inversión de recursos económicos para mantener los bosques o su reforestación y para involucrar en el cuidado a las poblaciones ahí asentadas, mediante actividades productivas que les suministren los ingresos que para que no presionen negativamente sobre los recursos naturales y educativas para concientizarlos de la importancia de conservar los recursos hídricos.

De ahí que es importante determinar a través de tratados internacionales la corresponsabilidad económica que tienen los Estados ribereños que se aprovechan de los recursos hídricos de un curso de agua internacional para que aporten en forma equitativa y proporcional al uso o beneficio que reciben de dichos cursos, garantizando de esa manera que en el futuro se contará con la misma o mejor cantidad y calidad del agua. Esta inversión debe hacerse a todo lo largo de las cuencas, tanto altas como bajas, ya que la protección de la cuenca alta será beneficioso para todo el curso de agua internacional y favorecerá a los países ubicados cuenca abajo; por lo que los Estados ribereños tanto en la cuenca alta como en la cuenca baja deben contribuir con ese gasto en forma equitativa.

Las posiciones de los Estados están determinadas por sus propios intereses estratégicos. Los Estados cuenca arriba niegan la existencia de normas consuetudinarias que menoscaben y limiten los aprovechamientos de los cursos de agua dentro de su territorio y por tanto sostienen que el uso de esos recursos soberanos no debe tener ninguna limitación, y que por lo tanto no necesitan para su uso cuidar los intereses de los demás países ribereños o contar con su aprobación. Esta posición ha sido sostenida históricamente, ya que las propias constituciones establecen una posición de ejercicio de soberanía absoluta sobre su territorio y los recursos naturales.

Por otro lado, los Estados cuenca abajo sostienen que el régimen de los cursos de agua internacionales debe estar basada en la utilización equitativa y racional de los cursos de agua internacionales por todos los países ribereños, sin admitir que

dicho derecho genera también la obligación de contribuir con la conservación de las cuencas altas, aunque las mismas no estén ubicadas dentro de su territorio.

Ambas posiciones podrían considerarse extremas en la medida que no reconocen que en la utilización de un bien común existe una relación jurídica que implica derechos y obligaciones para ambos países, es decir lo que están aguas arriba y los que se ubican aguas abajo, y que para asegurar que el recurso hídrico no se vea disminuido o contaminado para las generaciones actuales y futuras, deben colaborar e invertir recursos económicos para mantenerlo.

El cuidado de estos recursos implica inversión económica. Los Estados ribereños utilizan el recurso hídrico para fines diversos, como consumo humano, ecológico, producción de energía y otros, y de ahí que con el avance tecnológico haya surgido un nuevo concepto que es de la “cuenca hidrográfica internacional” como la unidad de medida que se utiliza al momento de regular los usos de los cursos de agua internacionales.

Cuando se estudia este Derecho de cursos de agua internacionales, nos encontramos con la dificultad de fijar el lenguaje que sea idóneo para transmitir las ideas que consideramos importantes. Cuando se aborda la discusión del tema con otros profesionales del Derecho o de otras disciplinas se utilizan distintos conceptos para referirse al río nacional o internacional, fronterizo o sucesivo, con fines de navegación u otros fines, aguas superficiales o subterráneas, etc., que pueden causar confusión y provocar que nos perdamos en el uso del lenguaje.

El doctor Dante Caponera, en su extenso y acucioso trabajo para la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, expone de manera magistral esta enorme dificultad de alcanzar las definiciones a utilizar en una materia que tiene intereses opuestos en muchas ocasiones, veamos:

“En el presente estudio general, la expresión "recursos hídricos internacionales" es usada para identificar los recursos hídricos comunes a varios Estados. El término comprende todos los recursos hídricos (aguas superficiales, subterráneas, atmosféricas y glaciales) de importancia internacional, y es más adecuado que cualquier otra definición para abarcar toda la variedad de problemas que surgen en este sector.

Dice Caponera, que “La terminología aquí empleada provee un lógico punto de convergencia para las diferentes definiciones que la doctrina de los autores han propuesto, y que la práctica de los Estados - sea en la realización formal de un tratado o en las relaciones diplomáticas - han llegado a aceptar con el tiempo *pari passu* con el progreso en el respectivo entendimiento de los pueblos, y en las potencialidades técnicas de las aguas interiores nacionales y la expansión del número de usos para las cuales éstas proveen. Es por supuesto en tal progreso, y en aquél oportuno perfeccionamiento de las definiciones a la ley de un criterio predominantemente funcional, que una explicación debe ser encontrada para la gradual ampliación del ámbito territorial de las normas contenidas en tratados, etc.

Puede remontarse a fines del siglo XVIII para hallar el uso de expresiones como "río o curso de agua comunes" para aludir a los cursos de agua de interés para varios Estados. En el siglo XIX una calificación frecuente fue "ríos o lagos internacionales", una expresión contenida en el Artículo 108 del Acta Final del Congreso de Viena de 1815. La expresión se refiere a vías de aguas navegables de interés para dos o más Estados, o porque ellos cruzan esos Estados ("ríos internacionales sucesivos") o porque ellos sirven para delimitarlos ("ríos internacionales contiguos"), o a lagos cruzados por una frontera o rodeados por varios Estados ribereños ("lagos internacionales o lagos fronterizos"). El Congreso de Viena se ocupó principalmente de los ríos europeos: Main, Neckar, Mosela, Meuse, Scheldt. En esa época un río era considerado "internacional" si era "navegable".

El Tratado de París de 1856 extendió al Danubio el principio de libertad de navegación que ya había sido reconocido en otros "ríos internacionales" europeos por el Congreso de Viena.

En 1885 el Acta de Berlín aplicó el mismo principio a los ríos Congo y Níger en África, los cuales eran mencionados como "ríos internacionales". Bajo el concepto de "río o lago internacional" diferentes criterios de naturaleza geográfica, jurídica y funcional han sido considerados en el curso de la historia. El hecho de atravesar o delimitar territorios pertenecientes a diferentes Estados fue el primer criterio, y la característica de su "navegabilidad" internacional desde y hacia el mar fue el segundo criterio tornado en consideración en la determinación de un río o lago internacional particular para ser regido por normas internacionales (normas en la mayor parte contenidas en tratados). Finalmente, el último criterio usado para describir un río como "internacional" fue su potencialidad para diversos usos fuera de la navegación, tales como irrigación, producción de energía hidroeléctrica, flotación, etc.

Sin embargo, los tratados de paz posteriores a la primera guerra mundial usan la expresión "río declarado internacional". La distinción principal implícita en esta expresión, en comparación con la de "río internacional" fue la asimilación de las vías nacionales navegables que cruzan los territorios de los Estados vencidos, a las vías navegables internacionales, razón por la cual se extiende a ellos el principio de libertad de navegación. No obstante, otra expresión fue usada en la Convención de Barcelona de 1921, a saber, "vías navegables de interés internacional". Esto no era un mero cambio formal en la terminología, sino que reflejaba la necesidad de extender el principio de libertad de navegación a todo curso de agua, sea internacional o nacional (siempre que, desde luego, el Estado interesado admitiera el carácter internacional del último). El criterio estaba desarrollado de manera tal que era más funcional que geográfico y el único que expresaba el interés general de la comunidad internacional por la libertad de comunicaciones.

Posteriormente, la expresión "sistemas de ríos o lagos internacionales" llega a tener aceptación en la práctica internacional, a causa de la extensión de las reglas internacionales a los afluentes, canales y cursos secundarios, así como al río principal, y además, a los lagos y origen del lago/río relacionado con éste. Los lagos, mares y otros sistemas de ríos interiores que no tienen salida al mar vienen a quedar comprendidos en la expresión, aunque sólo en su connotación de aguas superficiales: las aguas subterráneas no están afectadas.

A fines del año 1950, principalmente como resultado de los estudios efectuados por la Asociación de Derecho Internacional (International Law Association) se propuso adoptar la expresión "cuenca hidrográfica internacional". Esto implica el complejo total formado por la vertiente principal y sus afluentes, o del sistema del lago o lago/río. Puede referirse no sólo a las aguas superficiales sino también a las subterráneas donde éstas están relacionadas sea con las aguas superficiales de la cuenca, sea con una cuenca de agua subterránea independientemente de la superficie. En el Artículo 2º de las "Reglas de Helsinki" aprobadas en 1966 por la Asociación de Derecho Internacional fue dada una definición precisa conforme a la cual la expresión comprendería "la zona geográfica que se extiende por el territorio de dos o más Estados y está" demarcada por la línea divisoria de un sistema hidrográfico de aguas superficiales y subterráneas que fluyen hacia una salida común".

El concepto de "cuenca hidrográfica internacional" parece ofrecer una base racional para la planificación del manejo de los recursos hídricos. La cuenca es un área determinada por la naturaleza en la que todos los recursos naturales (tierra, agua, animales, vegetación, etc.) pueden ser claramente demarcados en forma cuantitativa. Además, a causa de la intercomunicación física entre las aguas, cualquier modificación que pueda originarse naturalmente o por acción del hombre en las aguas situadas en cualquier parte de la cuenca normalmente tendrá sus efectos exclusivamente en los límites de la misma cuenca. La expresión también

tiene en cuenta las modernas técnicas hidráulicas y las técnicas de desarrollo del agua que postulan por un lado el aprovechamiento para múltiples propósitos de los recursos hídricos y, por el otro, la necesidad de un uso más racional y un manejo integrado.

En los años recientes han comenzado a destacarse dos nuevas expresiones, "sistema de los recursos hídricos internacionales" que comprende también las aguas atmosféricas y las aguas congeladas y "recursos naturales compartidos. Este último concepto no parece excluir los recursos hídricos comunes a varios Estados - recursos naturales compartidos por excelencia. Puede también referirse a todos los recursos "internacionales" - aire, hidrocarburos, fauna y flora silvestres, recursos pesqueros, etc.

La terminología anteriormente examinada señalaría la necesidad de acordar una posición tal como ha sido hecho en estas observaciones preliminares, considerando el concepto o la expresión más adecuada a usar para identificar el grupo y propósito de las normas internacionales que regulan los recursos hídricos comunes a varios Estados. En consecuencia, "recursos hídricos internacionales" es adoptada aquí brindando una única expresión que resuelva y abarque la distinción tradicional entre los problemas que surgen de la navegación de los ríos y lagos, y las cuestiones que surgen en la utilización, conservación y administración de los recursos hídricos de interés para varios Estados.

No obstante, esta es una definición "neutral". Es del dominio público que en las discusiones relativas al ámbito geográfico de las normas que regulan los recursos hídricos internacionales, la elección entre una y otra definición está estrechamente ligada con la posición jurídica tomada por los Estados interesados y la buena disposición o no para aceptar limitaciones en sus derechos soberanos sobre los recursos naturales situados en sus territorios.<sup>250</sup>

---

<sup>250</sup> Caponera, . Op. Cit. páginas 4 al 6

“Un río internacional es un curso de agua corriente que separa –ríos fronterizos- o atraviesa –ríos sucesivos o internacionales en sentido estricto- varios Estados. Algunos ríos son tanto fronterizos como sucesivos”.<sup>251</sup> Por ejemplo, el río Usumacinta entre Guatemala y México, el cual sirve de límite en parte de su curso, y que nace en territorio guatemalteco en su cuenca alta y discurre hacia territorio mexicano en su cuenca baja es un ejemplo en el cual un mismo río internacional es fronterizo, pero también sucesivo dependiendo de la situación geográfica en la cual se observe.

“El concepto de río internacional se acuña en el siglo XIX en íntima conexión con el deseo de asegurar la navegación por aquellos ríos cuyas aguas corren por el territorio de dos o más Estados o son fronterizos entre ellos. En este sentido el art. 108 del Acta final del Congreso de Viena en 1815 estableció que: *“Las potencias cuyos Estados se hallan separados o atravesados por un mismo río navegable, se obligan a regular de común acuerdo todo lo relativo a la navegación de tal río. Nombrarán, al efecto, comisarios que se reunirán lo más tarde seis meses después de finalizado el Congreso, y adoptarán como base de sus trabajos los principios establecidos en los artículos siguientes”* (Raventós y Oyarzábal: 275).

Tomando como base este artículo, se ha elaborado el concepto de río internacional para referirse a los ríos navegables que atraviesan o separan los territorios de dos o más Estados. El objeto de esta definición es establecer, a partir de ella, un régimen internacional que regule la navegación por dichos ríos. Este concepto está elaborado en base a una noción jurídico-política, la noción de frontera: ríos internacionales son los que forman una frontera entre Estados o lo que cruzan dichas fronteras; pero según la relación que se establezca entre el río y la frontera de los Estados, son distintos los problemas que su utilización origina y

---

<sup>251</sup> Brotóns, Antonio Remiro. Op. Cit. página 569



distinto, en consecuencia, el régimen internacional a que los mismos se someten.”<sup>252</sup>

El autor Lucio Moreno Quintana en su Tratado de Derecho Internacional hace una clasificación en la década de los sesentas que aporta elementos importantes para este esfuerzo por definir los distintos conceptos que se utilizan en el Derecho Fluvial. Su posición conservadora resulta de lo más valiosa porque permite apreciar las diferencias que existen en torno al tema y la enorme dificultad de alcanzar acuerdos.

Expone que “La calificación de los ríos, como vías de agua que interesan al derecho internacional, importa señalar sus cuatro clases. Tales son los ríos nacionales, internacionales, internacionalizados, y de interés internacional.

*Ríos nacionales* son aquellos que, desde su fuente hasta su desembocadura, corren por el territorio de un mismo estado. Éstos pertenecen a su dominio sea cual fuese su anchura. Se hallan sometidos, por ende, a la legislación y jurisdicción del Estado respecto de su navegación, aprovechamiento industrial, utilización de sus aguas y explotación pesquera. Reciben a veces, la denominación de ríos interiores. Muchos países presentan el caso de ríos exclusivamente nacionales. Tal, en Argentina el de los ríos Negro y Colorado. Y, aparte de su régimen implícito de internacionalización, lo fue el del Río de la Plata.

*Ríos Internacionales* son aquellos que separan o atraviesan el territorio de dos o más estados. Tal denominación fue utilizada por primera vez, en los tratados de paz de 1919-20- Antes solía emplearse la de *ríos comunes*. Débase aquélla al hecho de que dichos ríos pertenecen a más de un Estado y en modo alguno –error bastante difundido- a todos los estados. Sólo son dueños de los ríos internacionales, sea cual fuere su anchura, los estados ribereños. Es esta la opinión categórica, y única fundada, de Strupp, Accioly, Bidau, Podestá, Costa

---

<sup>252</sup> Díez de Velasco, Antonio. Op. Cit. paginas 457 y 458

Guggenheim y Sierra. Porque hay autores que, sin desconocerla, en nombre de intereses de la comunicada internacional postular, como Vitoria, un derecho de comunicación entre todos los estados; reclaman, como Grocio y Vattel, un derecho de tránsito inocuo, abogan como Fiore Liszt y Diena, por un supuesto derecho de libre navegación de los ríos internacionales por parte de todos los estados; piden como Bluntschli, la libertad total de navegación, o renuevan como Fauchille y Rousseau, el presunto derecho de comunicación internacional. Ninguna norma jurídico internacional abona a semejantes soluciones. Se trata de opiniones puramente, doctrinales, fruto, acaso de una loable inspiración, per no por ello acertadas.

Tiene, en cambio, aceptación, la norma según la cual ninguno de los estados ribereños puede entorpecer la libre navegación de los demás ribereños alterando el régimen de las aguas de los ríos internacionales. Ella fue objeto de una declaración de la 7ª conferencia interamericana de Montevideo (26/12/1933). Desde antes, empero, había sido dicha norma recogida por acuerdo internacionales en uno de sus aspectos, el de la utilización hidráulica. Tales, un tratado específico entre Suecia y Noruega sobre el particular (Stockholm, 26/10/1905), disposiciones de los tratados de paz de 1919-20 acerca de la materia y una convención y protocolo suscritos en Ginebra, relativos al acondicionamiento de las fuerzas hidráulicas de interés para varios estados y transporte de energía eléctrica (9/12/1923).

A su vez –conforme a su definición- los ríos internacionales se presentan, ya como divisorios, ya como sucesivos, pudiendo un mismo río internacionales revestir a lo largo de su curso, uno y otro carácter.<sup>253</sup> Un mismo río puede marcar el limite entre dos países y recorrer los territorios de uno o más estados desde su nacimiento en las partes altas hasta su desembocadura en el mar.

---

<sup>253</sup> Moreno Quintana, Lucio M. Op. Cit. páginas 386 y 387

Continua Moreno Quintana exponiendo que “*son ríos internacionales divisorios*, también conocidos como *contiguos*, los que separan el territorio de dos o más estados, sirviéndoles como límite internacional. Corresponde su dominio a cada estado en la parte pertinente. Hay ríos nacionales que también son divisorios. La delimitación de los ríos internacionales divisorios se hace, de no mediar tratados al respecto, por la línea media del río, cuando éstos no son navegables, y por la línea de vaguada, cuando lo son. Gozan casi siempre los estados ribereños de libertad total de navegación dentro del canal principal cuya mitad señala la línea de aguada. Es éste el caso -fuera de los regímenes establecidos de internacionalización- de los ríos Paraná y Paraguay, entre Argentina, Brasil y Paraguay; y del río Uruguay, entre Argentina y Uruguay.

Son *ríos internacionales sucesivos*, conocidos asimismo como *surcantes*, los que atraviesan el territorio de dos o más estados, esto es, cruzan sus respectivos límites internacionales. Corresponde su dominio a cada estado en la parte que lo atraviesa. No hay problema de delimitación en cuanto al río mismo. Es muy frecuente que los estados ribereños se concedan recíprocamente su libre navegación. Caso ilustrativo al respecto es el del río Danubio que atraviesa Alemania y Austria, separa Hungría de Checoslovaquia, atraviesa Hungría y Yugoslavia, separa Bulgaria de Rumania, entra en este último país y lo separa, a su vez, de la (ex) URSS.

*Ríos Internacionalizados* son aquellos cuya libertad de navegación, en favor de terceros estados, ha sido reconocida, sin perjuicio de la de los estados ribereños, por acuerdos internacionales que casi siempre instituyen una comisión de administración que la asegure. Pertenece a esta categoría de acuerdo a la de los *Pacta in favorem tertiorum*. El régimen de navegación pertinente es regulado por tratado o convenciones, bilaterales o multilaterales. Así es, o fue, el caso de los ríos Rin, Danubio, Elba, Oder y Niemen, en Europa central y oriental; Congo y Níger, en África; Orinoco y Amazonas, en la parte septentrional de América del

Sur; y Paraná, Uruguay y Paraguay, y Río de la Plata, en la parte austral de aquélla.

*Ríos de interés internacional* son aquellos ríos nacionales navegables que comunican entre sí ríos internacionales naturalmente navegables o un río internacional naturalmente navegable con el mar. Caso este último del Río de la Plata, que comunica los ríos Paraná y Uruguay con el océano Atlántico. Esta cuarta categoría en la clasificación fue introducida por la convención de Barcelona sobre régimen de las vías navegables (20/4/1921)".<sup>254</sup>

“Las aguas de estos ríos internacionales son susceptibles de una gran variedad de aprovechamientos, junto al tradicional de la navegación: la pesca, la irrigación, el suministro de aguas, la producción de energía eléctrica y otros usos industriales. Su carácter internacional puede plantear entonces situaciones de conflicto entre los distintos Estados ribereños por el uso que alguno de ellos haga del mismo. En este caso, la situación de los Estados aguas arriba/aguas abajo del río internacional, cuando éste es sucesivo, condicionará ineluctablemente su posición en el conflicto”.<sup>255</sup> (aguas arriba o abajo)

“Los principales usos de los cursos de agua para fines distintos de la navegación pueden agruparse en las siguientes categorías: usos agrícolas, usos económicos y comerciales, y usos domésticos y sociales; dentro de estas categorías establecidas por la Comisión de Derecho Internacional, se incluyen usos tan variados como la irrigación, producción de energía, industrias extractivas, transportes de maderas, o la pesca (Anuario C.D.I., 1978 – II, 1ª parte: 250). En relación con ellos pueden contemplarse otros problemas como la prevención de las inundaciones, la erosión o la contaminación, que también deberán ser considerados a la hora de regular jurídicamente la utilización de los cursos de agua internacionales”.

---

<sup>254</sup> Ibidem. Páginas 387 al 391

<sup>255</sup> Ibidem. Página 569

“Ello hace que el concepto de “río internacional” acuñado en el Congreso de Viena y los distintos regímenes internacionales concebidos para la navegación sean inadecuados “abordar hoy los problemas económicos y jurídicos ocasionados por usos y aprovechamientos que antes no fueron previstos. Esta insuficiencia ha sido puesta de manifiesto a través de la labor codificadora de las Naciones Unidas, bien intentando ampliar el concepto de río internacional al entender que esta expresión “no sólo comprende los ríos internacionales propiamente dichos, sino también a todas las corrientes (ríos, arroyos, manantiales, etc.) que atraviesan o bordean el territorio de todos o más Estados, así como las aguas y lagos fronterizos, bien afirmando que una “una definición concebida para la navegación no es necesariamente la mejor solución para las necesidades de la gran variedad de usos para fines distintos a la navegación.

Expresión de esta nueva realidad es la tendencia actual a sustituir el concepto de “río internacional” por el de “curso de agua internacional”; noción susceptible de un contenido más amplio y, en principio más adecuada como base para la regulación jurídica de los usos de las aguas internacionales para fines distintos de la navegación”.<sup>256</sup>

Según nos ilustra Diez de Velasco, para efectos de entender jurídicamente el concepto de curso de agua internacional, se plantean dos problemas: 1) cuál es el alcance de la expresión en relación al de río internacional, y 2) cuál es la naturaleza jurídica de las aguas de dichos cursos con relación a los Estados interesados.

Las opciones mantenidas en relación al alcance de la expresión de “cursos de agua internacionales” son las siguientes:

---

<sup>256</sup> Diez de Velasco, Manuel. INSTITUCIONES DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO. Editorial Tecnos, Madrid 1997. página 458.

- a) Debe referirse a la noción de ríos internacionales acuñada en el Acta final del Congreso de Viena de 1815; como base para la reglamentación jurídica internacional de uso de las aguas, es la existencia de fronteras políticas que dividen dicho curso o por las que sus aguas transcurren.
- b) Los cursos de agua internacionales hacen referencia a la “cuenca fluvial”, es decir, no sólo a los ríos internacionales, sino también a los afluentes de los mismos, aunque su curso transcurra por el territorio de un solo Estado.
- c) El alcance hay que fijarlo con relación a la cuenca hidrográfica, cuenca hidrológica, o cuenca de drenaje. Incluye todas las aguas superficiales o subterráneas que desembocan en una salida única; lo determinante como base para la regulación jurídica de su uso es la unidad espacial y funcional de dichas aguas, no las fronteras políticas que las dividen. Esta es la noción defendida normalmente por los Estados situados cuenca abajo, o por aquéllos, en cuyos territorios no existen aguas de esta naturaleza.<sup>257</sup>

Este es un tema de trascendencia al momento de acordar la medida que se considera está incluida en la definición de “curso de agua internacional”, porque de ella depende el área geográfica que se afectaría al momento de regularla por el Derecho Internacional pertinente. No solamente se refiere a una medida política fronteriza, en la cual el curso de agua estaría definido o restringido por un límite fronterizo y los derechos y obligaciones de los estados ribereños también alcanzarían dichos límites.

El concepto va más allá de los límites políticos territoriales y alcanza toda el área geográfica cubierta por la cuenca hidrográfica del río o curso de que se trate, y por lo tanto llegará hasta donde comienzan a discurrir las rías y arroyos y manantiales que alimentan el curso principal de agua, por lo que amplios territorios pueden verse afectados o comprendidos en dicho concepto. De ahí, que los Estados sean tan cuidadosos en relación a este concepto porque consideran que afecta parte de

---

<sup>257</sup> Díez de Velasco, Manuel. Op. Cit. páginas 458 y 459

su soberanía, al aplicarse normas internacionales a un recurso que anteriormente era exclusivo.

Sin embargo, resulta difícil sostener la exclusividad sobre un recurso que como el agua discurre en forma natural por los territorios que cubren las cuencas hidrográficas, y más cuando atraviesan fronteras y pasan del territorio de un país ubicado aguas arriba al territorio de uno o más estados sucesivos. El agua no reconoce ni respeta fronteras y alimenta la vida ahí por donde pasa.

La cuenca hidrográfica puede definirse como una zona en la que todas las corrientes de agua se alimentan en una vertiente común y afluyen por una o más vías comunes a un mar, a un lago o a algún lugar interior sin visible salida al mar; incluye por tanto los ríos, lagos, afluentes, aguas subterráneas e incluso capas freáticas a condición de que todas estas aguas estén unidas en un mismo sistema hidrológico. Desde el punto de vista de su utilización la cuenca hidrográfica también constituye una unidad económica".<sup>258</sup>

Las Cuencas Hidrográficas son los espacios geográficos, cuyos límites inician en las partes altas de las montañas - conocidos como "parte aguas" que es una divisoria de las aguas mediante los límites de altitud en las montañas, en donde las precipitaciones toman el rumbo hacia una u otra cuenca, corren por un río principal y terminan desembocando en el mar, lagos o embalses artificiales.

Las cuencas hidrográficas son utilizadas por los gobiernos como unidades de medida para la planificación territorial y se subdividen en subcuencas y microcuencas. La manera de hacer estas subdivisiones es por los distintos ríos y riachuelos que las conforman.<sup>259</sup>

---

<sup>258</sup> Díez de Velasco. Op. Cit. página 459

<sup>259</sup> Comisión Trinacional del Plan Trifinio. Programa para la Promoción de la Administración del Agua como bien público regional en la Cuenca Alta del río Lempa en la Región del Trifinio. El Trifinio: Los recursos hídricos en la parte alta de la cuenca del río Lempa. El Salvador 2009 Página 10.

Todas las cuencas hidrográficas tienen tres áreas o zonas donde el impacto del agua es distinto, aunque se mantiene una estrecha interacción e interconexión entre ellas, a saber, la cuenca alta, media y baja.

La primera, es la parte alta conocida como cabecera de la cuenca hidrográfica; en esta región se da la mayor captación del agua de lluvias y ayuda con la regulación y suministro de agua durante el resto del año a las otras partes de la cuenca. Todas las acciones humanas que se hagan en esta parte de la cuenca, ya sean beneficiosas o perniciosas, tendrán repercusiones en el resto de la cuenca.

La segunda, es la parte media de la cuenca hidrográfica, en esta zona se dan mayormente actividades productivas y es la región en donde se ejerce mayor presión hacia la parte alta de la cuenca. Esta parte también se le conoce como “zona de amortiguamiento” entre las acciones de la parte alta de la cuenca y los efectos que se evidencian en la parte baja de dicha cuenca.

Esta región es como una zona de amortiguamiento entre las acciones de la parte alta de la cuenca y los efectos que se evidencian en la parte baja de la cuenca. Y la tercera, es la parte baja de la cuenca hidrográfica, que generalmente esta cercana a las costas, por ejemplo, todas las áreas cercanas al Océano Pacífico son las partes bajas de muchas cuencas hidrográficas en Guatemala. En esta zona se evidencian los impactos positivos o negativos de las acciones que se hacen en la parte alta de la cuenca.<sup>260</sup>

La relación entre las tres partes de una cuenca hidrográfica hace que funcione como un sistema indivisible e interdependiente, en donde una estrecha relación entre las poblaciones y las actividades que desarrollan en la parte alta con las partes media y baja de la cuenca. Por ejemplo, cuando se mantiene una cobertura forestal adecuada en la parte alta, ayudará a regular y controlar la cantidad y

---

<sup>260</sup> Jiménez, F. 2005. Gestión integral de cuencas hidrográficas. Enfoques y estrategias actuales. CATIE Recursos, Ciencia y decisión. No.2.



estacionalidad del agua que escurre por los ríos hacia las partes media y baja de la cuenca, en beneficio de las poblaciones allí ubicadas por la cantidad y calidad del producto hídrico que reciben. Caso contrario, cuando se pierde la cobertura forestal de la parte alta de una cuenca, se sufren limitantes en cuanto a la cantidad y calidad del agua disponible en las épocas de verano, mientras que en la época lluviosa las grandes escorrentías causadas por las lluvias provocan derrumbes e inundaciones en las parte media y baja de la cuenca.<sup>261</sup>

Según informe del relator Schwebel a la Comisión de Derecho Internacional sobre el Derecho de los Usos de los Cursos de Agua Internacionales, “la Cuenca Hidrográfica Internacional es ‘la unidad receptora de la naturaleza en el complejo proceso de devolver al mar el agua que cae en la tierra’, idea que recoge todos los elementos que constituyen un sistema hidrográfico y que está en la base de acuerdos internacionales...”<sup>262</sup>

“Dentro de una cuenca, la topografía, la geología, la clase de suelos, la cobertura vegetal, el uso de la tierra y otras actividades humanas modifican la calidad, cantidad y la periodicidad de agua que desagua hacia ríos y que fluye con ellos.

En el recorrido, se pierde agua, sobre todo por evaporación en lagos, humedales, la superficie de los suelos y la vegetación húmeda, y a través de la transpiración de plantas y árboles. El agua que discurre por laderas y canales fluviales, así como por el subsuelo, puede acarrear sedimentos, nutrientes y otras sustancias químicas o contaminantes. La calidad y cantidad de agua disponible para usuarios río abajo en una cuenca depende, así, de las clases y distribución de vegetación, de la geología subyacente, de las clases de suelos que se encuentran y de la forma en que se utiliza y gestiona la tierra.

---

<sup>261</sup> Comisión Trinacional del Plan Trifinio. Programa para la Promoción de la Administración del Agua como bien público regional en la Cuenca Alta del río Lempa en la Región del Trifinio. El Trifinio: Los recursos hídricos en la parte alta de la cuenca del río Lempa. El Salvador 2009 Página 111

<sup>262</sup> Brotóns, Antonio Remiro. DERECHO INTERNACIONAL. McGraw – Hill/ Interamericana de España, S.A.U., Madrid 1997, página 570

Las cuencas hidrográficas son grandes sistemas estrechamente interrelacionados, y lo que pase en la parte alta afectará irremediablemente a la cuenca media y baja. Las cuencas cumplen muchas funciones, entre las principales se mencionan: La *función hidrológica* cuando captan el agua de las lluvias la almacenan y la distribuyen a través de los manantiales y los ríos durante distintos momentos a lo largo del tiempo. La *función ecológica* pues provee diversidad de espacios para completar las fases del ciclo hidrológico, además es un lugar para la flora y fauna que conviven con el agua. La *función ambiental*, pues ayudan en la captura de dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>), regula la distribución del agua de lluvia durante el invierno, evitando con ello las inundaciones en la parte baja de la cuenca y contribuye a conservar la biodiversidad, la cuenca es un espacio ideal para la implementación de la gestión ambiental. La función socioeconómica cuando suministra recursos naturales para el desarrollo de actividades productivas de las poblaciones que habitan la cuenca.

El manejo integrado de cuencas hidrográficas es un proceso de toma de decisiones sobre el uso de los recursos naturales y los impactos de las acciones a lo largo del tiempo. Considera la participación social, cultural, productiva y económica de las poblaciones ubicadas dentro de la cuenca.<sup>263</sup>

Dado que lo que determina los caudales de agua es la cuenca, esta constituye un área adecuada para organizar la planificación y gestión de recursos hídricos. La condición en que se encuentra una cuenca y la gestión de la cobertura vegetal, los suelos y los recursos de tierra junto con los cursos de agua dentro de ésta son, por tanto, parte integral para planificar la asignación y utilización del agua. La gestión de cuencas debe ocupar una posición central en las estrategias para asegurar suministros de agua y garantizar regímenes adecuados de caudal en los ríos para los usuarios de agua río abajo. Esos usuarios de agua río abajo, como

---

<sup>263</sup> Jiménez, F. 2005. Gestión integral de cuencas hidrográficas. Enfoques y estrategias actuales. CATIE Recursos, ciencia y decisión. No.2.

por ejemplo quienes riegan, operadores de hidroelectricidad, municipalidades, industrias y las personas comprometidas con la conservación de la naturaleza deben llegar a acordar juntos la mejor forma de asignar el agua”.<sup>264</sup>

“Cuando una cuenca hidrográfica está dividida por fronteras políticas su uso y aprovechamiento por los distintos Estados debe tener en cuenta tanto la unidad geográfica como económica de la zona. Es esta realidad la que un amplio sector doctrinal y de la práctica de los Estados quiere expresar con el concepto de “cursos de agua internacionales”; para ellos, la expresión más que hacer una referencia al concepto jurídico de frontera política ha de apoyarse preferentemente en una noción física y económica: la cuenca hidrográfica y sus aprovechamientos. En este orden de cosas en 1961 el Institut de Droit International, al estudiar el tema de la utilización de aguas no marítimas para fines distintos de la navegación se refiere a “las aguas que forman parte de un curso de agua o de una cuenca hidrográfica que se extiende sobre el territorio de dos o más Estados” (Annuaire, Vol. 49: II, 371) equiparando así los conceptos de curso de agua internacional y de cuenca hidrográfica”.<sup>265</sup>

Finalmente, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Usos de los Cursos de Agua Internacionales para fines distintos de la navegación, de 1997, que analizaremos más adelante, que ya ha entrado en vigor entre los estados parte, establece en el artículo 2 las definiciones pertinentes siguientes:

*“a) Por curso de agua” se entenderá un sistema de aguas de superficie y subterráneas que, en virtud de su relación física, constituyen un conjunto unitario y normalmente fluyen a una desembocadura común; y*

---

<sup>264</sup> Smith, M., de Groot, D., Perrot-Maître, D. y Bergkamp, G. Pago: Establecer pagos por servicios de cuencas. Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales IUCN, Gland, Suiza, 2006.

<sup>265</sup> Díez de Velasco. Op. Cit. página 459

b) Por "curso de agua internacional" se entenderá un curso de agua algunas de cuyas partes se encuentran en Estados distintos;

c) Por "Estado del curso de agua" se entenderá un Estado Parte en la presente Convención en cuyo territorio se encuentra parte de un curso de agua internacional o una Parte que sea una organización de integración económica regional en el territorio de uno o más de cuyos Estados miembros se encuentra parte de un curso de agua internacional"

d) Por "organización de integración económica regional" se entenderá una organización constituida por Estados soberanos de una determinada región a la cual sus Estados miembros han traspasado competencia respecto de las cuestiones regidas por la Convención y que ha sido debidamente autorizada de conformidad con sus procedimientos internos para firmarla, ratificarla, aceptarla, aprobarla o adherirse a ella".

#### **4.2. Naturaleza jurídica del curso de agua internacional**

Cuando los territorios de dos o más Estados participan o forman parte de una cuenca geográfica, ya sea en la parte alta o en la parte de baja de la misma, estamos ante una situación que afecta las relaciones de personas jurídicas internacionales soberanas, por lo que debe aplicarse Derecho Internacional. Y en ese sentido, "Aquellos Estados que están ubicados o comparten una cuenca son definidos por el Derecho Internacional aplicado a los ríos, es decir, el derecho de aguas internacionales como Estados ribereños."<sup>266</sup>

Para explicar la naturaleza jurídica de los cursos de agua internacionales debemos analizar también las posiciones que se han mantenido por los estudiosos del tema y tratar de arribar a una posición que nos explique los derechos y obligaciones que

---

<sup>266</sup> Aguilar Grethel e Iza, Alejandro. Gobernanza de Aguas Compartidas. Aspectos Jurídicos e Institucionales. Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales, Gland, Suiza en colaboración con el Centro de Derecho Ambiental de la UICN, Bonn, Alemania, 2009, página 16.

tienen los estados ribereños en relación a la utilización de sus aguas para los distintos fines que pueden darle.

Según Díez de Velasco, desde el punto de vista doctrinal cabe destacar, entre otras, dos corrientes de opinión:

- a) Los autores que parten del principio de la soberanía territorial y consideran en consecuencia que cualquier restricción a la soberanía del Estado sobre la parte del curso de agua que le pertenece ha de ser establecida por vía convencional (Klüber, Fenwick, Briggs...); se trata de una postura doctrinal escasamente compartida en la actualidad si bien apoyada en parte por la propia jurisprudencia internacional. Concretamente, en el asunto del lago Lanoux el Tribunal arbitral entendió que “la existencia de una norma que imponga un acuerdo previo para la ordenación hidráulica de un curso de agua internacional no puede proceder entre España y Francia más que de un acto convencional” ya que “el Derecho Internacional Común ... no proporciona indicaciones que permitan ... llegar a la conclusión de que existe un principio general del Derecho a una costumbre que tenga ese efecto” (*Affaire de lac Lanoux*: 308).
  
- b) Aquellos autores (Max Huber, Oppenheim, Fauchille...) cuyo punto de partida es el principio de la integridad territorial absoluta, en virtud del cual se impediría a un Estado ribereño utilizar el curso de agua que cruza su territorio si con ello se causa perjuicios en el territorio de otro Estado; estableciendo sobre esta base la existencia de principios generales en la materia, aún en ausencia de convenciones internacionales. Uno de estos principios sería, por ejemplo, la prohibición de cambiar las condiciones naturales del curso de agua en detrimento de su utilización por los demás Estados ribereños.

Otros autores, como Colliard (353 y ss.), destacan precisamente como una de las características del derecho de los cursos de agua internacionales su “relatividad o especificidad” en el sentido de que existen soluciones diferentes según los ríos las regiones, que han de adoptarse a través de convenios bilaterales o multilaterales específicos; sin que sea posible establece soluciones generales claras. No obstante, el mismo autor señala ciertos imperativos a los que necesariamente ebe sujetarse la utilización de las aguas internacionales. Concretamente se refiere: al principio de utilización común de los ríos en cuanto se opone a la utilización exclusiva por un solo Estado; al principio de la utilización inocente, en el sentido de que un Estado no puede utilizar las aguas de un río internaiconal de forma que implique una modificación perjudicial de la situación de otro Estado ribereño, o contamine sus aguas; y al principio de utilización óptima, en base al caul el Estado ha de tener en cuenta la unidad geográfica y económica de la cuenca hidrográfica a la que las aguas pertenecen”.<sup>267</sup>

Diez de Velasco, siempre brillante en sus consideraciones, expone la existencia de dos teorías que parten de principios antagónicos: la primera basada en el principio de la soberanía territorial que se basa en la soberanía absoluta que ejerce el Estado ribereño sobre sus recursos naturales, incluyendo los cursos de agua que discurren entre los territorios, y en ese sentido asigna al país ubicado aguas arriba el derecho de utilizar sin restricciones el agua, sin importar que esos usos afecten parcialmente o totalmente al Estado ribereño aguas abajo. Siguiendo esta teoría el país en la cuenca alta podría utilizar el 100% del agua de un río y dejar en seco al país cuenca abajo.

La teoría basada en el principio de la integridad territorial absoluta, por el contrario, pretende que los Estados ribereños ubicados en las cuencas altas de los cursos de agua, no puedan utilizar ni aprovechar en lo absoluto los recursos hídricos, si

---

<sup>267</sup> Diez de Velasco, Manuel. Op. Cit. página 462

dicha utilización pudiera afectar de cualquier manera al Estado cuenca abajo, no solamente en cantidad, sino en la calidad del agua.

Las teorías basadas en el principio de la soberanía territorial, tuvo su origen en una cuestión controversial que surgió entre los Estados Unidos y México. Estos países comparten dos grandes cursos de agua: El río Colorado y el río Grande. Hasta la última parte del siglo XIX el uso de estos ríos no había dado lugar al surgimiento de controversias significativas entre los dos países. Sin embargo, el incremento de desviaciones de las aguas del Río Grande por granjeros en los Estados Unidos durante los últimos veinte años del siglo XIX redujo la corriente del río a tal punto que encendió protestas por parte de México. Fue en respuesta a estas protestas que el Departamento de Estado solicitó la asesoría del Procurador General de los Estados Unidos con respecto a los derechos de los dos países de conformidad con el Derecho Internacional. El Procurador General, Judson Harmon, respondió en 1895 con una opinión que desde entonces se ha conocido como la “Doctrina Harmon”, un precepto que es virtualmente sinónimo de la teoría de “soberanía territorial absoluta”. De acuerdo con esta teoría, un estado tiene completa libertad de acción en relación con la porción de un curso de agua internacional que esté situado dentro de su territorio sin consideración de cualesquiera consecuencias perjudiciales que se puedan pasar a los otros estados ribereños. Es obvio que si este concepto es aceptado significaría que los Estados ribereños no tendrían virtualmente obligaciones entre ellos en relación con los usos de los recursos hídricos compartidos, distintos a la navegación. Las implicaciones de largo alcance de esta teoría para el Derecho de los cursos de agua internacionales demandan en consecuencia un examen minucioso de los principios básicos de la Doctrina Harmon, con el fin de determinar su estatus legal en el ámbito internacional.<sup>268</sup>

---

<sup>268</sup> McCaffrey, Stephen. Op. Cit. página 77

The United States and Mexico share two major watercourses: the Colorado River and the Río Grande. Until the latter part of the nineteenth century the use of these rivers had given rise to no significant controversies between the two countries. But increasing diversions of Río Grande waters by farmers in the United States during the last twenty years of the nineteenth century reduced the flow of the river to such an extent as to spark protests by Mexico. It was in response to these

La tercera opción propuesta es encontrar una solución intermedia que sea más ecuánime para los Estados ribereños, y utilizar los recursos hídricos aplicando principios que garanticen los derechos y obligaciones de las partes, pero también que se garantice la conservación del curso de agua de manera que lo aprovechemos de manera responsable y sostenible, incluyendo la cuenca hidrográfica a la que las aguas pertenecen.

Otros autores, categorizan la tercera opción intermedia anterior, y distinguen otras teorías que nos ayudan a explicar la naturaleza jurídica del curso de agua internacional, que son las siguientes:

a) La doctrina Harmon: La teoría de la soberanía territorial absoluta postula que cada estado puede actuar indiscriminadamente dentro de sus límites.

En palabras del propio Harmon, la doctrina se explica así: La jurisdicción de la Nación dentro de su propio territorio es necesariamente exclusivo y absoluto. No es susceptible de ninguna limitación que no sea impuesta por ella misma. Cualquier restricción de esta, derivada válidamente de una fuente externa, implicaría una disminución de esa soberanía en el mismo grado de la restricción, y una inversión de la soberanía en la misma extensión que el poder que pueda imponer esas restricciones. En consecuencia, todas las excepciones al poder pleno y completo de una nación dentro de su propio territorio deben provenir del

---

protests that the U.S. Department of State requested advice from the Attorney-General of the United States on the rights of the two countries under international law. The Attorney General, Judson Harmon, respond in 1895 with an opinion that has since become known as the "Harmon Doctrine", a precept that is virtually synonymous with the theory of "absolute territorial sovereignty". According to this theory, a state has complete freedom of action with regard to the portion of an international watercourse that is situated within its territory irrespective of any harmful consequences that may ensue for other riparian states. It is obvious that if this notion were accepted it would mean that states would owe virtually no obligations toward each other with regard to their non-navigational uses of shared fresh water resources. The far-reaching implications of this theory for the law of international watercourses therefore demand a close examination of its principal basis, the Harmon Doctrine, with a view to determining the doctrine's international legal status.



consentimiento de la misma nación. Ellas no pueden provenir de ninguna otra fuente legítima.<sup>269</sup>

b) Teoría de la integridad territorial absoluta: Que sostiene que un estado debe utilizar las aguas de un curso de agua internacional de modo tal que no afecte ni el caudal, ni el volumen ni la calidad de las aguas en el territorio del estado vecino.

c) Teorías restrictivas de la soberanía territorial: Que afirman que los estados pueden hacer uso de los cursos de agua internacionales, si bien sujetos a distintos tipos de restricciones en beneficio de los otros ribereños, y,

d) Teoría de comunidad de intereses de los estados ribereños: Que defienden la idea de una necesaria comunidad de intereses existente entre los estados ribereños, guardando la igualdad de todos los estados ribereños en el uso del río y la exclusión de todo privilegio de un estado en perjuicio de los demás.<sup>270</sup>

Estas teorías han sido utilizadas por los Estados para explicar o sustentar jurídicamente los derechos que les asisten sobre cursos de agua internacionales. La posición geográfica de un Estado ribereño en relación a la parte alta o baja de la cuenca hidrográfica incidirá decididamente en la teoría que dicho Estado sostenga para obtener el máximo de beneficios del recurso hídrico, frente a otro Estado que sostendrá su propio criterio en base a sus especiales intereses, por lo

---

<sup>269</sup> McCaffrey, Stephen. Op. Cit. página 89.

“The jurisdiction of the nation within its own territory is necessarily exclusive and absolute. It is susceptible of no limitation not imposed by itself. Any restriction upon it, deriving validly from an external source, would imply a diminution of its sovereignty to the extent of the restriction, and an investment of that sovereignty to the same extent in that power which could impose such restrictions. All exceptions, therefore, to the full and complete power of a nation within its own territories must be traced up to the consent of the nation itself. They can flow from no other legitimate source”

<sup>270</sup> Querol, María. Estudio sobre los convenios y acuerdos de cooperación entre los países de América Latina y el Caribe, en relación con sistemas hídricos y cuerpos de agua transfronterizos. División de Recursos Naturales e Infraestructura de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Organización de Naciones Unidas, Santiago de Chile, 2003. Páginas 13 y 14

que habrá de buscarse la teoría que permita alcanzar una negociación que sea de beneficio para todos.

Como vimos anteriormente, de acuerdo con la Teoría de la Soberanía Territorial, los Estados parte de una cuenca compartida gozan de una soberanía absoluta sobre las aguas ubicadas dentro de su territorio y pueden alterar la calidad de las mismas, extraer la cantidad de agua que les plazca, independientemente de los efectos para los Estados aguas abajo. Esta teoría también se conoce con el nombre de Doctrina Harmon, y no ha tenido aplicación práctica y, por lo tanto, no puede ser considerada como parte del Derecho Internacional.

“Fue la tesis sostenida por el entonces Procurador General de los Estados Unidos, M. Harmon, en 1895 en una controversia entre su país y México sobre la desviación y uso del Río Grande. Rebatiendo la reclamación mexicana en el sentido de que era necesario un acuerdo previo entre los Estados en base a que los Estados Unidos no podrían hacer uso de las aguas del río de tal modo de reducir notablemente la corriente, el Sr. Harmon afirmó: “...el principio fundamental del derecho internacional es la soberanía absoluta de toda Nación frente a todos los demás dentro de su propio territorio... toda excepción, por consiguiente, a la facultad de una Nación dentro de su propio territorio debe ser determinada por el consentimiento de la misma Nación. No puede provenir de otras fuentes legítimas”. Y sobre esta premisa continúa con la afirmación: “las normas, principios y precedentes del derecho internacional no imponen ninguna obligación o compromiso a los Estados Unidos”, y ello para acceder al reclamo efectuado por México sería “totalmente inconsistente con la soberanía de los Estados Unidos sobre su territorio nacional”.<sup>271</sup>

La Teoría de la Integridad Territorial, al igual que la anterior, ha tenido escasa recepción. Se inspira en el principio anglosajón de los derechos del ribereño pero a diferencia de la teoría de la soberanía absoluta que claramente favorece a los

---

<sup>271</sup> Caponera, . Op. Cit. página 8

Estados aguas arriba, de acuerdo con la teoría de la integridad territorial, los Estados ubicados aguas abajo tienen un derecho al flujo natural del curso de agua y cualquier interferencia con dicho flujo natural requiere el consentimiento de dicho Estado.

“La teoría de la Soberanía Territorial, junto a la similar de la “absoluta integridad territorial” conforme a la cual los Estados río abajo se apoyan en tener un derecho absoluto, que el régimen natural de escurrimiento y, en general, el volumen de los recursos hídricos internacionales existentes en su territorio, no alterarían, ciertamente carece de fundamentación jurídica. Ello es así porque las dos teorías toman en cuenta sólo la soberanía territorial de un Estado y no consideran los recíprocos derechos soberanos de los Estados que tienen un interés en el mismo recurso hídrico internacional. Más bien existiría una combinación de derechos soberanos que resultan del uso y conservación de recursos detentados conjuntamente por varios Estados. Los derechos soberanos son evidentemente interdependientes tanto desde el punto de vista técnico (hidrológico) como desde el punto de vista jurídico (pluralidad de derechos subjetivos sobre los recursos compartidos)

Si esta aproximación al problema es la correcta, luego ello implica el reconocimiento de una comunidad de intereses entre los Estados que mantienen reclamaciones sobre el mismo recurso hídrico internacional, de lo cual deriva una serie de derechos y obligaciones recíprocas, tal como fue autorizadamente afirmado por la Corte Permanente de Justicia Internacional en 1929 1/ en su sentencia sobre la competencia territorial de la Comisión del Río Oder. Este planteamiento también implica la aceptación de la teoría de la soberanía territorial limitada de los Estados sobre los recursos hídricos compartidos con otros Estados. La reciprocidad de los respectivos derechos y obligaciones de los Estados que comparten una cuenca común adquiere la fuerza de una norma de conducta generalmente aplicable en las relaciones entre esos Estados

Es necesario abordar el problema, de manera que sea respetados los derechos de los Estados ribereños que tienen intereses legítimos sobre el curso de agua internacional. Si se desea arribar a una normativa aceptable para los estados, debe respetarse tanto el principio de libertad y de la obligación de cooperar para el beneficio exclusivo de los estados interesados con una misma cuenca de río internacional. La tendencia parece también existir en otras formas de uso de los recursos hídricos internacionales. Actualmente pocos están de acuerdo con las tesis de una afirmación intransigente de la soberanía, conforme a la cual cada Estado es tan dueño de su propio territorio que puede aplicar a los recursos hídricos que se encuentran en el mismo cualquier medida que decida en seguimiento de sus propios intereses sin considerar los efectos perjudiciales que pudieren causarse fuera de sus fronteras.

Según Caponera, algunas consecuencias son: Primero, la obligación de no causar daño importante a otros Estados que manejan el mismo recurso hídrico internacional. El énfasis es puesto sobre la "gravedad" del daño porque sólo en este caso hay una violación de una norma de derecho internacional, para excluir que sea referido a un leve o mínimo daño... En esta obligación está implícito tomar todas las medidas preventivas necesarias para que la cuestión del daño no surja en las relaciones internacionales donde estén interesados los recursos hídricos.

La segunda consecuencia...se refiere al uso equitativo de los recursos hídricos internacionales... Este principio logra un equilibrio entre los intereses potencialmente en conflicto, establece prioridad entre las necesidades y tiene en cuenta, si es necesario, los usos existentes. Las normas generales que regulan la conducta de los Estados resumidas aquí constituyen derecho positivo. Pero están las normas de procedimiento, que también deben ser consideradas. Entre éstas, está la norma requiriendo que los Estados se informen y consulten unos a otros,

como norma de aplicación general, y no limitada a situaciones hipotéticas en las cuales el daño puede originarse”.<sup>272</sup>

La teoría que más difusión ha tenido en la práctica ha sido la del uso equitativo, de acuerdo con la cual los cursos de agua transfronterizos son recursos naturales compartidos sujetos al deber de uso equitativo. Se basa en una igualdad de derechos y una soberanía compartida de los Estados sobre el curso de agua e implica la búsqueda de un balance de intereses que contemple las necesidades y los usos del agua de parte de todos los ribereños.

El complemento de la teoría anterior es la Teoría de la Gestión Conjunta, que pone en práctica la idea de una comunidad de intereses entre todos los Estados parte de una cuenca transfronteriza. Esta teoría, que se extiende más allá del uso equitativo y razonable, incluye la posibilidad de un desarrollo integrado y de una regulación conjunta del río y su ecosistema. Contempla el establecimiento de órganos supranacionales, que pueden variar en su composición, atribuciones y responsabilidades.<sup>273</sup>

En el derecho internacional el concepto de “recurso natural compartido” limita la utilización y explotación de determinados recursos naturales, que se pretende mediante la teoría basada en el principio de soberanía permanente de los Estados sobre los recursos que se encuentran en su territorio. Por ejemplo, la Carta de los Derechos y Deberes Económicos de los Estados, después de proclamar este principio en su art. 2, hace referencia en el art. 3 a la “explotación de los recursos naturales compartidos entre dos más países” estableciendo el deber de cada Estado de cooperar con objeto de obtener una óptima utilización de tales recursos, sin causar daños a legítimos intereses de otros Estados

---

<sup>272</sup> Ibidem. páginas 8 y 9.

<sup>273</sup> Aguilar Grethel e Iza, Alejandro. *Gobernanza de Aguas Compartidas. Aspectos Jurídicos e Institucionales*. Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales, Gland, Suiza en colaboración con el Centro de Derecho Ambiental de la UICN, Bonn, Alemania, 2009, página 25.

La aplicación del concepto de “recurso natural compartido” a las aguas integrantes de un curso de agua internacional (sea cual fuere el alcance que a esta expresión se atribuya) viene avalado, tanto por las propias características físicas del agua – recurso difícilmente divisible en orden a determinados usos tales como la navegación, el transporte de madera, el vertido de residuos industriales, etc.-, como por el hecho de que los distintos regímenes convencionales establecidos para su uso se apoyan en la noción de “interés común” y cooperación entre los Estados ... Con relación a los cursos de agua internacionales, el tema fue introducido en la Comisión del Derecho Internacional por el segundo informe del relator especial Schwebel, según el cual “el primer hecho fundamental es que las aguas de un curso de agua internacional son el arquetipo de un recurso natural compartido”; no obstante, en los debates posteriores de la Comisión de Derecho Internacional no hubo acuerdo sobre la calificación de “recurso natural compartido” de tales aguas a los efectos de regular su uso y aprovechamiento siendo sustituida por el concepto de “utilización y participación equitativas y razonables” de los cursos de agua internacionales en los territorios respectivos de los Estados del curso de agua (McCaffrey, UN. Doc. A/C.n.4/39:38 y ss.).<sup>274</sup>

Las teorías anteriores son las posiciones que se han sostenido con mayor frecuencia por los países en distintas oportunidades, en relación a los cursos de agua internacionales, a través de la creación de relaciones jurídicas bilaterales entre Estados en las que se respeten los derechos y obligaciones de los ribereños. De estas teorías, las que se encaminan a una gestión conjunta de los recursos, son sin duda las más utilizadas, porque permiten que los países de manera equitativa participen en la explotación del recurso, pero también que contribuyan a su conservación en forma equitativa.

Los Estados ribereños han ido encontrando fórmulas que se adapten de la mejor manera a sus intereses particulares y a las características especiales de cada curso de agua internacional. Si bien, estos acuerdos pueden enmarcarse en

---

<sup>274</sup> Díez de Velasco, Manuel. Op. Cit. página 460

alguna de las teorías anteriores, cada uno de ellos es único porque tendrá como objeto un cuerpo de agua que es irrepetible, aunque comparta elementos comunes con otros cursos de agua en otras latitudes del mundo.

Los cursos de Agua Internacionales: son Sistemas de aguas de superficie y subterráneas que, en virtud de su relación física, constituyen un conjunto unitario y normalmente fluyen a una desembocadura común y que algunas de cuyas partes se encuentran en Guatemala y otras en otro país.

La característica común, para que un curso de agua sea internacional, será que curso de agua atraviesa las fronteras de dos o más Estados, y las teorías modernas consideran que en esos casos "... se habla de un recurso compartido, sobre el cual los Estados que lo comparten ejercen no una soberanía absoluta sino compartida, la cual implica el ejercicio de ciertos derechos o facultades como así también de ciertas obligaciones.

Los tratados internacionales sobre ríos y lagos han servido para regular las relaciones entre los Estados en cuyos territorios se encuentran dichos recursos; en otras palabras, el Derecho Internacional de aguas es el conjunto de normas destinado a regular la conducta de los Estados en la utilización de los cursos de agua compartidos entre ellos.

Este derecho aparece como una necesidad más que como un complemento de una política, ya que su objetivo es el establecimiento de un marco que permita establecer una relación en base a la cual los Estados en cuestión puedan formalizar su interacción, establecer las instituciones necesarias para la gestión del recurso compartido y cooperar en otras áreas de interés común.... Ahora bien, las facultades y los deberes de los Estados parte de una cuenca compartida son los siguientes: La navegación, la utilización equitativa de las aguas, el deber de proteger la cuenca y sus ecosistemas de daños significativos; y los deberes de

notificar, consultar y negociar relativos al intercambio de información, consulta y negociación.<sup>275</sup>

Si bien un manejo compartido de las cuencas es el ideal para poder tomar en cuenta derechos y obligaciones de los Estados ribereños, debe considerarse que estas teorías podrían ir en contra de normas internas de carácter constitucional que regulan el agua como bienes públicos sobre los que el Estado ejerce soberanía, tal es el caso de la Constitución Política de la República de Guatemala, para lo cual habría que tomar en cuenta esta cuestión fundamental al momento de celebrar tratados internacionales que impliquen disminución de soberanía.

#### **4.3. El derecho de los cursos de agua internacionales**

La importancia de la utilización racional y la conservación de los cursos de agua internacionales y sus respectivas cuencas hidrográficas internacionales por tratarse de relaciones internacionales entre Estados soberanos, se regulan por el Derecho Internacional cuyas fuentes están listadas en el artículo 38 (1) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, y las clasifica en sustantivas y subsidiarias, cuyo orden debemos seguir para lograr un recuento analítico de las normas que se aplican en el Derecho de Aguas Internacionales.

Dispone el Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia<sup>276</sup> que:

*“1. La Corte, cuya función es decidir de acuerdo con el derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:*

*a) las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establezcan reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;*

---

<sup>275</sup> Aguilar Grethel e Iza, Alejandro. Gobernanza de Aguas Compartidas. Aspectos Jurídicos e Institucionales. Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales, Gland, Suiza en colaboración con el Centro de Derecho Ambiental de la UICN, Bonn, Alemania, 2009, páginas 28 y 29.

<sup>276</sup> <http://www.icj-cij.org/homepage/sp/icjstatute.php>. Consultado el 19 de abril de 2017.



b) *la costumbre internacional, como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;*

c) *los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas;*

d) *las decisiones judiciales y la doctrina de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59.*

2. *La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio ex aequo et bono, si las partes así lo convinieren*".<sup>277</sup>

Las fuentes fundamentales de Derecho Internacional son los tratados, la costumbre internacional y los principios generales de derecho, y son fuentes subsidiarias, según el propio texto del Estatuto, las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones...

En la redacción del artículo 38 "quedaron reflejadas las dos grandes familias jurídicas que dieron vida y forma al derecho internacional moderno. Así, los tratados y la costumbre reflejan la naturaleza voluntarista que aún pretende otorgarse al derecho internacional, así como la concepción codificadora del derecho romano-germánico (tratados internacionales) y la consuetudinaria del derecho anglosajón (costumbre internacional). Los tratados y la costumbre internacionales constituyen los principales mecanismos de creación normativa, ya que requieren, para el caso de los tratados, el consentimiento expreso de los Estados. Aunque en la costumbre internacional no existe un consentimiento expreso, sí se contempla, como fundamento de la norma consuetudinaria, la *opinio juris* (convicción jurídica de los Estados) que otorga fuerza jurídica y obligatoriedad a dicha norma."<sup>278</sup>

---

<sup>277</sup> Orellana Portillo, Gustavo Adolfo. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS DEL ACUERDO ESPECIAL ENTRE GUATEMALA Y BELICE PARA SOMETER EL RECLAMO TERRITORIAL, INSULAR Y MARÍTIMO DE GUATEMALA A LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. Segunda Edición. Tipografía Nacional, Guatemala 2012. Página 135

<sup>278</sup> Velázquez Elizarrarás, Juan Carlos. Reflexiones generales en torno a la importancia de los principios del Derecho Internacional. Anuario Mexicano de Derecho Internacional. Vol XII, pp.407-453. Página 416

Las fuentes de Derecho Internacional también incluyen otras que no están mencionadas en el artículo 38 del Estatuto, cuya aplicación evidentemente no es obligatoria, pero influenciarán en el ánimo de los Jueces internacionales. El mejor ejemplo son las resoluciones de los organismos internacionales gubernamentales, los cuales no son de observancia obligatoria por los Estados, ya que tiene la calidad de declaraciones. En dichas resoluciones participan representantes de los Estados miembros, y aunque no han sufrido el procedimiento legal interno de manifestación de voluntad para que su contenido sea obligatorio, el hecho de ser emitidas por los representantes de los Estados determina que tales resoluciones vayan creando derecho. Algunos tratadistas llegan incluso a considerarlas costumbre internacional automática”.<sup>279</sup>

“Los tratados internacionales desempeñan un papel importante en la gestión de aguas transfronterizas porque su negociación permite que los estados encuentren compromisos entre intereses diferentes y codifiquen normas, principios y procedimientos claros acerca de cómo deberían compartirse el agua y los beneficios del desarrollo de los recursos hídricos. Los tratados internacionales no impedirán todos los conflictos entre estados que comparten agua. Sin embargo, son absolutamente necesarios para definir las ‘reglas del juego’ que mejoran la seguridad jurídica y disminuyen la probabilidad de conflictos por agua que surgen entre estados que la comparten.

No todas las cuencas hidrográficas se encuentran bajo acuerdos internacionales y muy pocos de los acuerdos existentes establecen un marco de referencia jurídico sólido para la gestión integrada de recursos hídricos. En los países desarrollados, se han establecido muchos acuerdos internacionales para regular las cuencas compartidas. Por ejemplo, Europa tiene cuatro cuencas hidrográficas compartidas por cuatro o más países que se regulan con no menos de 175 tratados. Si bien se han actualizado algunos de ellos, otros tratados antiguos no tienen el alcance de tratados modernos. En los países en vías de desarrollo, es menos común la

---

<sup>279</sup> Ibidem. Páginas: 134 y 135.

regulación de recursos hídricos compartidos. Por ejemplo, África posee un sistema grande y complejo de cuencas hidrográficas, pero relativamente pocos tratados que aborden su uso. Por ello, las prioridades para los gestores del agua y de quienes toman decisiones al respecto deberían ser: desarrollo de tratados para los recursos hídricos internacionales que todavía no están cubiertos por acuerdos; y actualización de los tratados existentes para asegurar que promuevan una gestión hídrica integrada, sostenible y equitativa, incluyendo una flexibilidad adecuada para responder ante circunstancias cambiantes o imprevistas (p.e. las incertidumbres del cambio climático)".<sup>280</sup>

“Si atendemos a la práctica de los Estados y al derecho convencional, tampoco es posible establecer unas normas generales rígidas y uniformes para todos los supuestos, cada curso de agua internacional presenta sus problemas específicos, y cada convenio atiende a usos o aprovechamientos diferentes. No obstante, sí es posible extraer del estudio de los diferentes convenios ciertas características comunes, como son la tendencia a la cooperación institucionalidad entre los Estados signatarios a través de la creación de comisión mixtas permanentes y la aceptación de limitaciones a la soberanía de cada Estado ribereño en base a la comunidad de intereses que entre los mismos se establece”.<sup>281</sup>

No cabe duda, que el Derecho de los cursos de agua Internacional aún es un derecho en formación y que no se ha logrado arribar a normas generales internacionales de carácter obligatorio, debido precisamente a que cada cauce de agua es una entidad con características propias y los Estados ribereños tienen intereses legítimos distintos y en ocasiones opuestos sobre su utilización.

---

<sup>280</sup> Sadoff, Claudia, Greiber, Thomas, Smith, Mark y Bergkamp, Ger Editores. *Compartir. Gestionando el agua entre fronteras*. Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturaleza, UICN Oro Print, S.A., Gland, Suiza, 2008. Página 53

<sup>281</sup> Díez de Velasco, Op. Cit. página 462

“Con el fin de entender el régimen legal actual que regula un recurso hídrico transfronterizo, los gestores del agua deben analizar los tratados legales internacionales existentes.

Estos varían en su cobertura geográfica, en cuál es su punto focal primario, y en el alcance de sus provisiones y marcos de referencia institucionales. En cuanto al alcance geográfico, se han desarrollado en el pasado toda una serie de acuerdos globales, regionales, multilaterales, bilaterales y de cuenca hidrográfica. Los primeros acuerdos internacionales se centraron principalmente en usos de navegación. Tratados posteriores incluyeron regulación de la gestión de recursos hídricos para otros fines específicos, tales como irrigación, producción industrial o control de inundaciones. Los acuerdos más recientes tratan de aplicar un enfoque integral que incluye preocupaciones ambientales y de equidad. Al evaluar el régimen legal existente para aguas transfronterizas, es necesario evaluar si existen acuerdos internacionales actuales que sean relevantes para el recurso hídrico en cuestión y tengan influencia en su gestión”.<sup>282</sup>

No existen Tratados internacionales generales aplicables obligadamente a los Estados con respecto a los Cursos de Agua *Internacionales*, y *aunque a la presente fecha*, la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación” de 1997 no ha entrado en vigor, y a pesar que Guatemala no es parte de la misma; es innegable que sus disposiciones pueden servir de base para una futura negociación de los países ribereños de un curso de agua internacional específico, y que de las normas anteriores pueda sostenerse con seguridad que la participación en esos recursos implica derechos y obligaciones. Derechos en cuanto a su utilización de conformidad con sus necesidades, pero también obligaciones con respecto a su conservación y protección de todo el cauce, tanto cuencas altas como bajas, ya que lo que afecte la cuenca alta repercutirá en el curso río abajo.

---

<sup>282</sup> Sadoff, Claudia, Greiber, Thomas, Smith, Mark y Bergkamp, Ger Editores. Op. Cit. Página 53

Según la Convención, la conservación, utilización y aprovechamiento lleva implícita la idea de la cooperación entre los Estados ribereños o, la necesidad de establecer determinados límites al ejercicio de la soberanía.

Podemos afirmar entonces que en la actualidad existe consenso en el sentido que...“No existe un reglamento jurídico único para todos los sistemas hidrográficos, al igual que tampoco lo existe para todos los ríos. Ello se debe a que cada uno presenta características geográficas disímiles, como también los países miembros de cada sistema hidrográfico presentan características económicas y socio culturales distintas. Por lo cual sus necesidades y las prioridades que otorguen al uso del agua también lo serán.”<sup>283</sup>

Los Estados ribereños, como se apuntó arriba, pueden adoptar algunas de las disposiciones contenidas en tratados generales sobre la materia; pero esta aplicación dependerá, no solamente de la voluntad de los negociadores de los países, sino de algún nivel de seguridad y certeza, que esas disposiciones son principios generales de derecho ó normas consuetudinarias sobre la materia que se traduzcan en fuentes de derecho internacional aceptados, ya que serán decisivos para la utilización de bienes o recursos que se consideran soberanos de los Estados ribereños y que serán cuestionados por los distintos órganos de los Estados y por la propias poblaciones.

#### **4.3.1. Convenciones Internacionales**

El procedimiento más usado generalmente para la creación de normas de conducta entre los Estados donde los recursos hídricos internacionales están interesados es el del acuerdo internacional mencionado en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. El derecho internacional no

---

<sup>283</sup> Querol, María. Estudio sobre los convenios y acuerdos de cooperación entre los países de América Latina y el Caribe, en relación con sistemas hídricos y cuerpos de agua transfronterizos. División de Recursos Naturales e Infraestructura de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Organización de Naciones Unidas, Santiago de Chile, 2003. Página 9.

establece ninguna formulación específica para estos acuerdos; sin embargo, raramente, alguna vez, puede acontecer que un acuerdo sea diferente de la forma escrita.”<sup>284</sup>

Siguiendo a Caponera, en su exposición sobre las fuentes del Derecho de los recursos hídricos internacionales, nos ilustra que “Por codificación, sea de la totalidad del sistema jurídico o de cualquiera de sus partes componentes, sea ello en términos del derecho municipal o internacional, normalmente se entiende la determinación por acto de autoridad de las normas que han de ser consideradas como codificadas, de una manera tal que una vez codificadas su observancia pueda ser demandada por la comunidad en la cual ellas deben ser aplicadas.

La determinación referida sólo puede ocurrir mediante acuerdos entre los Estados, en razón que no hay legislador como tal para la comunidad internacional, por ejemplo, mediante un proceso de negociación y conclusión de tratados destinados a dar expresión a un conjunto de reglamentos en una recopilación de normas de derecho internacional, hasta ahora no escritas o de carácter consuetudinario.

Hubo un tiempo en que la determinación de las normas era competencia de especialistas en la materia, luego se hicieron cargo de la tarea los Estados (por ejemplo, codificaciones del derecho de guerra, codificación Panamericana); y con el advenimiento de las Naciones Unidas el proceso se ha institucionalizado. La Carta de las Naciones Unidas impone a la Asamblea General la tarea de iniciar estudios y efectuar recomendaciones “con el propósito de... fomentar el progresivo desarrollo del derecho internacional y su codificación” [Artículo 13, I (a)]. A los efectos de llevar a cabo esta tarea, la Asamblea General por resolución 174 (II) del 21 de noviembre de 1947 designó un órgano subsidiario permanente: la Comisión de Derecho Internacional.

Conforme al Artículo 15 del Estatuto de la Comisión, la expresión “progresivo desarrollo del derecho internacional” se entiende con referencia a la preparación

---

<sup>284</sup> Caponera, . Op. Cit. Página 10

de las convenciones sobre materias todavía no reguladas por el derecho internacional o donde tal derecho aún no está suficientemente desarrollado. El término “codificación” del derecho internacional se entiende con referencia a aquellos intentos para formular con un mayor grado de precisión y sistematización las normas de derecho internacional en campos donde en la práctica ya ha sido elaborado por un gran número de Estados.

Una convención codificada tiene el mismo valor que un acuerdo internacional, ya que ambos obligan solamente a los Estados contratantes. A pesar de todo, la tarea de codificación y la convención en la cual ella encuentre expresión, puede tener un gran valor en cuanto ella provee un punto de referencia esencial para percibir las normas generales que regulan la esfera de actividades interesadas.

#### **4.3.1.1. Convenciones Generales**

La Asamblea General de las Naciones Unidas, por resolución 2669 (XXV) del 8 de diciembre de 1970 recomendó que la Comisión de Derecho Internacional se encargara del estudio del derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación con miras al desarrollo progresivo y a la codificación de este derecho.

“Normalmente, los convenios generales son del tipo multilateral y codifican normas de conducta en un sector determinado. En lo que respecta a los recursos hídricos internacionales, se puede hacer referencia a:

Un número de convenciones multilaterales están destinadas a ser aplicadas dentro de una determinada área territorial para una zona geográfica dada. Son los “acuerdos o convenios regionales” los cuales establecen una estructura jurídica unificada adaptada a una particular área geográfica (normalmente continente-guía: Asia, África, América Latina, Europa) a la cual ellos se refieren.

Desde el punto de vista de la forma y del fondo, los acuerdos multilaterales 1/ pueden dividirse en los siguientes grupos:

- (a) acuerdos relativos al desarrollo general de un recurso hídrico internacional (río, cuenca, acuífero);
- (b) acuerdos relativos a la utilización específica o desarrollo de un recurso hídrico internacional o cuenca;
- (c) acuerdos que resultan de la cooperación entre Estados, en el marco de las instituciones, establecidos con el propósito de utilización de los recursos hídricos internacionales;
- (d) acuerdos relativos a la asistencia técnica y financiera entre donantes, por una parte (Estados u organizaciones e instituciones internacionales), y los Estados co-cuenca por la otra parte, para el desarrollo de los recursos hídricos internacionales.”<sup>285</sup>

#### ***4.3.1.1.1. Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación de 1997***

En el año 1997 se firmó la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Usos de los Cursos de Agua Internacionales para Fines Distintos de la Navegación, que entró en vigor el 17 de agosto del 2014, tras una larga espera, al haberse cumplido los 90 días posteriores a la ratificación número 35 por parte de Vietnam en mayo de 2014

“El origen de esta convención, cuya elaboración se extendió por casi treinta años, se encuentra en la petición en 1959 de la Asamblea General al Secretario General de un informe sobre los problemas jurídicos que presentaban el uso y aprovechamiento de los ríos internacionales, con el fin de evaluar si esta materia podía ser objeto de codificación. Ese estudio se presentó en 1963 y, siete años después, en 1970, la Asamblea General, sobre la base de una iniciativa de Finlandia, aprobó una resolución que recomendaba a la CDI el inicio del estudio

---

<sup>285</sup> Ibidem. Op. Cit. página 12



del derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación.”<sup>286</sup>

El Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 32º período de sesiones, Doc. N.U. A/35110, finalizando en el año 1994, que para efectos de este trabajo se llamará indistintamente “el informe”, contiene el “Proyecto de artículos sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación” contiene el texto de los artículos 1 a 33 del proyecto y sus comentarios así como la resolución, en su forma aprobada finalmente por la Comisión en su 46.º período de sesiones, documento que resulta esclarecedor.<sup>287</sup>

Según el relator Stephen McCaffrey, La Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, de 1997, es el único tratado universalmente aplicable a los recursos de agua dulce compartidos. Es una convención marco, es decir, proporciona un marco de principios y normas que pueden aplicarse y ajustarse para adaptarlos a las características de un determinado curso de agua internacionales”.<sup>288</sup>

La Convención reviste una importancia enorme en el Derecho de los Cursos de Agua Internacionales porque es un convenio marco que enuncia principios generales y medidas dirigidas a la protección, preservación y gestión de los cursos de agua internacionales y de sus aguas que en su mayoría gozan de carácter consuetudinaria y están destinadas a inspirar y armonizar acuerdos particulares, bilaterales o multilaterales como lo estipula la propia convención en su artículo 3.

---

<sup>286</sup> Movilla Pateiro, Laura. Página 67

<sup>287</sup> Comisión de Derecho Internacional. Informe sobre la labor realizada en su 46.º período de sesiones (2 de mayo-22 de julio de 1994). Documento A/49/10. Página 95. [http://legal.un.org/ilc/documentation/spanish/reports/a\\_49\\_10.pdf](http://legal.un.org/ilc/documentation/spanish/reports/a_49_10.pdf). Consultado el 29 de marzo de 2017

<sup>288</sup> McCaffrey, Stephen C. CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DE LOS USOS DE LOS CURSOS DE AGUA INTERNACIONALES PARA FINES DISTINTOS DE LA NAVEGACION. United Nation Audiovisual Library of International Law. United Nations 2009

La Convención contiene 37 artículos organizados en 7 partes: Parte I, Introducción, Parte II, Principios generales, Parte III, Medidas proyectadas; Parte IV, protección, preservación y gestión; Parte V. Condiciones perjudiciales y situaciones de emergencia; Parte VI. Disposiciones diversas y Parte VII: Cláusulas finales.

En este apartado se expone el contenido de la Convención de acuerdo con la división anterior, y en lo que se consideran relevantes.

Parte I. Introducción.

*“Artículo 1. Ámbito de aplicación de la presente Convención*

*1. La presente Convención se aplica a los usos de los cursos de agua internacionales y de sus aguas para fines distintos de la navegación y a las medidas de protección, preservación y ordenación relacionadas con los usos de esos cursos de agua y de sus aguas.*

*2. El uso de los cursos de agua internacionales para la navegación no está comprendido en el ámbito de aplicación de la presente Convención salvo en la medida en que otros usos afecten a la navegación o resulten afectados por ésta”.*

Según “el Informe” la palabra «usos», ... tiene que interpretarse en un sentido amplio, de modo que abarque todos los usos de un curso de agua internacional, salvo la navegación, como se desprende de la frase «para fines distintos de la navegación».

En el párrafo 1 se utiliza la fórmula «cursos de agua internacionales y de sus aguas» para señalar que los artículos se aplican tanto a los usos del propio curso de agua como a los usos de sus aguas, siempre que haya alguna diferencia entre ambos. Debe entenderse que, en los artículos siguientes, las referencias al curso de agua internacional abarcan las aguas de ese curso de agua. Por último, los presentes artículos se aplicarán a los usos no sólo de las aguas que efectivamente contiene el curso de agua sino también de las que se desvíen del curso de agua.

La referencia a las «medidas de conservación y gestión» pretende abarcar no sólo las medidas adoptadas para hacer frente a la degradación de la calidad del agua, en particular la provocada por los usos que dan lugar a contaminación, sino también las dirigidas a resolver otros problemas de los cursos de agua, como las relativas a la protección de los recursos vivos, las medidas contra las crecidas, la erosión, la sedimentación y la intrusión de agua salada...”<sup>289</sup>

*“Artículo 2. Términos empleados: A los efectos de los presentes artículos:*

*a) Se entiende por «curso de agua internacional» un curso de agua algunas de cuyas partes se encuentran en Estados distintos;*

*b) Se entiende por «curso de agua» un sistema de aguas de superficie y subterráneas que, en virtud de su relación física, constituyen un conjunto unitario y normalmente fluyen a un término común;*

*c) Se entiende por «Estado del curso de agua» un Estado en el territorio del cual se encuentra parte de un curso de agua internacional”.*

Según el informe de la Comisión de Derecho Internacional, para que un curso de agua se considere «internacional» es necesario que algunas de sus partes se encuentren en Estados distintos. La cuestión de saber si algunas partes de un curso de agua se encuentran en Estados distintos «depende de factores físicos, cuya existencia se puede determinar en la gran mayoría de los casos por simple observación». Cada uno de los Estados en cuyo territorio se encuentre ubicado parte del curso de agua internacional se define como “Estado del curso de agua”, que se utiliza a lo largo del Convenio.

Por “curso de aguas” ...se hace referencia a un sistema hidrológico integrado por varios componentes diferentes a través de los cuales fluyen las aguas tanto de superficie como subterráneas. Esos componentes abarcan ríos, lagos, acuíferos, glaciares, embalses y canales. En la medida en que están interrelacionados, esos componentes forman parte de un curso de agua. Ésta es la idea que se expresa

---

<sup>289</sup> Comisión de Derecho Internacional. Op. Cit. páginas 95 y 97

en la oración «aguas... que, en virtud de su relación física, constituyen un conjunto unitario». Así, parte de las aguas de un caudal pueden infiltrarse por debajo de su lecho, extendiéndose más allá de las riberas del caudal, para volver a emerger en él, fluir a un lago que desagua en un río, ser desviadas por un canal hacia un embalse, etc. Como las aguas de superficie y subterráneas forman un sistema y, en virtud de su relación física, constituyen un todo unitario, la intervención humana en un punto del sistema puede tener repercusiones en cualquier otro punto. Otra consecuencia del carácter unitario del sistema es que el término «curso de agua» no abarca las aguas subterráneas «confinadas», esto es, las que no guardan ninguna relación con aguas superficiales”.<sup>290</sup>

De especial interés resulta considerar que el ámbito o alcance espacial de los cursos de agua internacional dependerá la cantidad del agua que podría estar sometida a esta regulación internacional y no a la soberanía territorial del estado en el cual se ubican la cuenca geográfica de la cual fluye el cauce. Esta definición ha sido, durante mucho tiempo una de las cuestiones más difíciles.

Acertadamente Aura y Larios de Medrano, citando a Schwebel, discurre sobre la dificultad que ocasiona a los estados ribereños, la noción del ámbito territorial de la Convención, incluso que contradice la clasificación de ríos internacionales en ríos contiguos y sucesivos, que tiene “importantes consecuencias jurídicas, pues históricamente se ha considerado que determina cómo el Estado ejerce soberanía” y su supresión en la Convención de Nueva York “supone que los mismos principios y normas jurídicas van a regular ambas categorías, que va a ser aplicable a todo curso de agua, sin distinción alguna... “mientras que los Estados fronterizos se hallan en situación de igualdad, por lo que tienen intereses convergentes, la relación entre el Estado situado aguas arriba y el situado agua abajo es desigual, como también lo son sus intereses”<sup>291</sup>

---

<sup>290</sup> Comisión de Derecho Internacional. Op. Cit. página 96

<sup>291</sup> Larios de Medrano, A.M. Aura. Op. Cit. página 84

*“Artículo 3. Acuerdos de curso de agua*

*1. Los Estados del curso de agua podrán celebrar uno o varios acuerdos, en adelante denominados «acuerdos de curso de agua», que apliquen y adapten las disposiciones de los presentes artículos a las características y usos de un curso de agua internacional determinado o de parte de ese curso de agua.*

*2. Si entre dos o más Estados del curso de agua se celebra un acuerdo de curso de agua, ese acuerdo definirá las aguas a las que se aplique. Dicho acuerdo podrá celebrarse respecto de la totalidad de un curso de agua internacional o respecto de cualquiera de sus partes o de un proyecto, programa o uso particular, siempre que el acuerdo no menoscabe de manera sensible el uso de las aguas del curso de agua por otro Estado u otros Estados del curso de agua.*

*3. Si un Estado del curso de agua considera que las características y usos de un curso de agua internacional determinado requieren la adaptación o aplicación de las disposiciones de los presentes artículos, los Estados del curso de agua celebrarán consultas con el propósito de negociar de buena fe a fin de celebrar uno o varios acuerdos de curso de agua”.<sup>292</sup>*

La generalidad de la Convención se refleja en el contenido del artículo 3, que estipula que los Estados del curso de agua regularán sus relaciones en base a “acuerdos de curso de agua” en los cuales se consideran incorporadas las normas de la Convención, y en ese sentido, permite ajustar y dinamizar las normas específicas a cada caso concreto, ya sea de forma total o parcial, e incluso aplicarse, dependiendo de la voluntad de los Estados Parte a uno o varios cursos de agua internacionales.

Como lo expresó la propia Comisión de Derecho Internacional, “...desde las primeras etapas de su examen del tema, ha reconocido la diversidad que caracteriza los diferentes cursos de agua y la dificultad consiguiente de formular principios generales que puedan aplicarse universalmente a los diversos cursos de agua todo el mundo... la Comisión ha elaborado una solución prometedora para el

---

<sup>292</sup> Comisión de Derecho Internacional. Op. Cit. página 98

problema de la diversidad de los cursos de agua internacionales y de las necesidades humanas que éstos satisfacen: la de un acuerdo marco o básico que proporcione a los Estados partes los principios y reglas generales por los que se rigen los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, a falta de un acuerdo determinado entre los Estados interesados, y las pautas para la negociación de los futuros acuerdos. Este planteamiento reconoce que la mejor manera de lograr una utilización, protección y aprovechamiento óptimos de un curso de agua internacional determinado es la celebración de un acuerdo que se ajuste a las características de ese curso de agua y a las necesidades de los Estados interesados. Tiene en cuenta asimismo la dificultad, evidenciada por la historia, de alcanzar tales acuerdos respecto de cada curso de agua sin contar con principios jurídicos general acerca de los usos de tales cursos de agua, principios que habrán de enunciarse en el acuerdo marco”.<sup>293</sup>

Esta naturaleza de generalidad del Convenio resulta acorde con el particularismo que presentan cada uno de los cursos de agua internacionales, lo cual justifica la vaguedad de muchas de las disposiciones de la convención y su intención sería conseguir el mayor número posible de ratificaciones.

Según opina Movilla Pateiro, este carácter de ambigüedad del Convenio, “vendría atenuado por el carácter consuetudinario de los principios básicos que contiene y que, como tales, no serían de utilización discrecional por parte de los Estados. De este modo, se entiende de forma casi generalizada que esta Convención recoge normas preexistentes o en formación, a las que habría hecho, precisamente, cristalizar como derecho consuetudinario. De forma especial, aquellas que incluye en la parte titulada «principios generales», es decir, la utilización equitativa y razonable, la obligación de no causar daños sensibles, y la obligación general de cooperar, que se concreta en obligaciones más específicas como la relativa al intercambio de datos e información. Además, se considera que consagra también

---

<sup>293</sup> Comisión de Derecho Internacional. Op. Cit. página 99

una primacía de la utilización equitativa y razonable sobre la prohibición de causar daños sensibles, convirtiendo así esta utilización en un principio básico en la ordenación de los cursos de agua internacionales.”<sup>294</sup>

*“Artículo 4. Partes en acuerdos de curso de agua.*

*1. Todo Estado del curso de agua tiene derecho a participar en la negociación de cualquier acuerdo de curso de agua que se aplique a la totalidad de ese curso de agua internacional y a llegar a ser parte en tal acuerdo, así como a participar en cualesquiera consultas pertinentes.*

*2. El Estado del curso de agua cuyo uso de un curso de agua internacional pueda resultar afectado de manera sensible por la ejecución de un acuerdo de curso de agua propuesto que solamente se aplique a una parte del curso de agua o a un proyecto, programa o uso particular tendrá derecho a participar en las consultas sobre tal acuerdo y en su negociación, en la medida en que su uso resulte afectado por ese acuerdo, y a llegar a ser parte en él.”<sup>295</sup>*

Según el Informe de la Comisión de Derecho Internacional el artículo 4 tiene por objeto determinar los Estados del curso de agua que tienen derecho a participar en las consultas y negociaciones relativas a los acuerdos concernientes a la totalidad de un curso de agua internacional o a una parte de él y a llegar a ser partes en tales acuerdos.

El fundamento de esta disposición es que si la aplicación de las disposiciones de un tratado relativo a una parte o a aspectos de un curso de agua puede afectar de manera sensible el uso de las aguas por un Estado, el ámbito de aplicación del acuerdo se extiende necesariamente al territorio de ese Estado; y se explica por la propia naturaleza de las aguas de un curso de agua están en constante movimiento, cualquier medida adoptada conforme a un acuerdo con respecto al

---

<sup>294</sup> Movilla Pateiro, Laura. Op. Cit. página 70 y 71

<sup>295</sup> <http://www.solidaritat.ub.edu/observatori/general/docugral/N9777296.pdf> consultada el 25 de agosto 2020

agua en un territorio determinado puede tener consecuencias fuera de ese territorio.<sup>296</sup>

La Convención sobre el Derecho de los Usos de los Cursos de Agua Internacionales para Fines Distintos de la Navegación, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1997, en vigor a partir de agosto 2014, es un convenio general y abierto a la firma de todos los Estados los que regulan la administración de las aguas que se consideran internacionales, transfronterizas o compartidas.

El tratado es de obligatorio cumplimiento para los Estados que los han ratificado, y le dan certeza a los derechos y obligaciones entre los Estados ribereños en relación con los Cursos de Agua Internacionales que comparten. Sin embargo, las relaciones entre Estados que no han ratificado la convención o, en el caso que una sola de las partes hayan ratificado las mismas se regirá por las demás normas de derecho internacional que se considere obligatorio.

Las relaciones jurídicas que se generan entre los Estados que son parte o no de un convenio internacional, es diferente, porque los Tratados Internacionales solamente obligan a los Estados Parte, según los artículos 34 y 35 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados que establece que “Un tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado sin su consentimiento. Las opciones alternativas que pueden darse son:

a) Ambos Estados cuenca arriba y cuenca abajo son parte de la Convención de 1997, y aplicarán obligadamente todas las normas de la Convención a sus relaciones bilaterales, adicionando también tratados bilaterales que hayan celebrado previamente o que celebren en el futuro

---

<sup>296</sup> Comisión de Derecho Internacional. Op. Cit. página 102



b) Ninguno de los Estados es Parte de la Convención de Nueva York de 1997, y no podrá aplicarse la misma en sus relaciones bilaterales que estarán regidas por las convenciones particulares que hayan celebrado previamente, así como el Derecho Internacional que haya sido declarado obligatorio, ya sea por constituir principios generales del derecho o derecho consuetudinario.

c) El estado cuenca arriba es parte de la Convención del Agua, y el Estado Cuenca abajo no lo es; en cuyo caso la relación se regirá por el Derecho Internacional General, y el Estado Cuenca Arriba estará también obligado por la normativa de la Convención de Nueva York, y el Estado cuenca abajo podría exigir el cumplimiento de los derechos que le confiera la convención aún sin ser parte en base al artículo 36 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

d) El estado cuenca arriba no es parte de la Convención de Nueva York y el Estado cuenca abajo si lo es, en el cual se le podría requerir al Estado cuenca arriba únicamente las normas de Derecho Internacional obligatorios, y cualquier normativa contenida en tratados bilaterales celebrados con respecto al curso de agua internacional pertinente.

Por ejemplo, la abstención de España para firmar la Convención vino motivada por considerar que el texto no dejaba claro el mayor rango del principio de la utilización equitativa y razonable, esto es, no dejaba claro que la norma básica en la materia es la del uso equitativo, y que, por tanto, el principio del art. 5 (uso equitativo y razonable) debe prevalecer sobre la norma que obliga a no causar daños sensibles contenida en el art. 7 de la Convención. España se alineó, en este punto, con el grupo minoritario de “Estados de aguas arriba” que consideraban que el texto final acordado no mantiene el adecuado equilibrio entre sus intereses y los sustentados por el grupo mayoritario de Estados de aguas abajo, sino que favorece a estos últimos”.

Guatemala es uno de los países, cuyas autoridades han manifestado abiertamente su oposición a ratificar cualquiera de las convenciones generales porque considera que no refleja adecuadamente sus intereses soberanos como Estado cuenca arriba de sus cursos de Agua Internacionales, por lo que se prevé que deba ser a través de Tratados Bilaterales que se regulen los derechos y obligaciones con cada uno de los países ribereños.

## PARTE II. PRINCIPIOS GENERALES

Como se ha observado ut supra, uno de los objetivos más ambiciosos de la Convención de Nueva York fue recoger en su texto los principios generales de los cursos de agua internacionales, considerados como tales hasta ese momento. Estos principios son, según la propia convención: la utilización y participación equitativa y razonable (artículo 5), la obligación de no causar daños sensibles (artículo 7) y la obligación general de cooperación (artículo 8). Estos principios se explican con más propiedad más adelante en un apartado dedicado a los principios generales del Derecho, por lo que solamente se resaltan los artículos respectivos.

Artículo 5. Utilización y participación equitativas y razonables:

*“1. Los Estados del curso de agua utilizarán en sus territorios respectivos un curso de agua internacional de manera equitativa y razonable. En particular, los Estados del curso de agua utilizarán y aprovecharán un curso de agua internacional con el propósito de lograr la utilización óptima y sostenible y el disfrute máximo compatibles con la protección adecuada del curso de agua, teniendo en cuenta los intereses de los Estados del curso de agua de que se trate.*

*2. Los Estados del curso de agua participarán en el uso, aprovechamiento y protección de un curso de agua internacional de manera equitativa y razonable.*

*Esa participación incluye tanto el derecho de utilizar el curso de agua como la obligación de cooperar en su protección y aprovechamiento, conforme a lo dispuesto en la presente Convención.*<sup>297</sup>

La CDI en su comentario al Proyecto de artículos dijo consideró que “el principio de la igualdad soberana de los Estados se traduce en el derecho que ostentan todos los Estados del curso de agua sobre el uso del curso de agua y que es cualitativamente igual para todos y correlativo de los derechos de los demás Estados del mismo curso de agua. Sin embargo, el principio fundamental de «igualdad de derechos» no quiere decir que todos los Estados del curso de agua tienen derecho a una parte igual de los usos y beneficios del curso de agua. Tampoco significa que la cantidad de agua en sí se dividiría en porciones idénticas. Más bien, cada Estado del curso de agua tiene derecho a utilizar y beneficiarse del curso de agua de manera equitativa. El alcance del derecho de cada Estado a la utilización equitativa depende de las circunstancias específicas de cada caso particular”.<sup>298</sup>

La Convención se esfuerza en recoger y regular las posiciones de los países en sus distintas perspectivas geográficas, es decir cuenca alta o cuenca baja del curso de agua, al decir que se utilizará el agua de una manera equitativa y razonable, con el propósito de disfrutarla al máximo, pero dando una protección adecuada para garantizar que este recurso se mantenga y conserve. Ahora bien, para lograr este propósito es necesario invertir recursos económicos que siempre son escasos en los países en vías de desarrollo en dichos cauces, por lo que al mencionarse la equidad y razonabilidad se debe entender para los propósitos de aprovechamiento, pero también de conservación por parte de los Estados ribereños de un cauce de agua internacional específico.

---

<sup>297</sup> <http://www.solidaritat.ub.edu/observatori/general/docugral/N9777296.pdf> consultada el 25 de agosto 2020

<sup>298</sup> Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas. Guía para la Implementación del Convenio sobre el Agua. Nueva York y Ginebra 2014. Página 24

Esta necesidad de financiamiento conjunto se recoge también en la Carta Europea del Agua adoptada en 1967, el Consejo de Europa proclamó entre los principios que deben tomarse en cuenta para una correcta gestión del agua que el agua no es inagotable. Es necesario conservarla, controlarla y, si es posible, aumentar su cantidad, y que el Agua no tiene fronteras. Es un bien común que requiere la cooperación internacional.<sup>299</sup>

Y en el artículo 6 se desarrolla el contenido y sentido del artículo anterior, al establecer:

*“Artículo 6. Factores pertinentes en una utilización equitativa y razonable.*

*1. La utilización de manera equitativa y razonable de un curso de agua de conformidad con el artículo 5 requiere que se tengan en cuenta todos los factores y circunstancias pertinentes, entre otros:*

- a) Los factores geográficos, hidrográficos, hidrológicos, climáticos, ecológicos y otros factores naturales;*
- b) Las necesidades económicas y sociales de los Estados del curso de agua de que se trate;*
- c) La población que depende del curso de agua en cada Estado del curso de agua;*
- d) Los efectos que el uso o los usos del curso de agua en uno de los Estados del curso de agua produzcan en otros Estados del curso de agua;*
- e) Los usos actuales y potenciales del curso de agua;*
- f) La conservación, la protección, el aprovechamiento y la economía en la utilización de los recursos hídricos del curso de agua y el costo de las medidas adoptadas al efecto;*
- g) La existencia de alternativas, de valor comparable, respecto del uso particular actual o previsto”<sup>300</sup>*

---

<sup>299</sup> <http://aiguesdebenissa.com>

<sup>300</sup> <http://www.solidaritat.ub.edu/observatori/general/docugral/N9777296.pdf> consultada el 25 de agosto 2020

En el artículo 7 Se recoge la máxima máxima latina *sic utere tuo ut non laedas*, que significa “usa lo tuyo sin causar daño en lo ajeno”, al establecer la Convención:

Artículo 7 Obligación de no causar daños sensibles 1. Los Estados del curso de agua, al utilizar un curso de agua internacional en sus territorios, adoptarán todas las medidas apropiadas para impedir que se causen daños sensibles a otros Estados del curso de agua. 2. Cuando a pesar de ello se causen daños sensibles a otro Estado del curso de agua, el Estado cuyo uso los cause deberá, a falta de acuerdo con respecto a ese uso, adoptar todas las medidas apropiadas, teniendo debidamente en cuenta lo dispuesto en los artículos 5 y 6 y en consulta con el Estado afectado, para eliminar o mitigar esos daños y, cuando proceda, examinar la cuestión de la indemnización.<sup>301</sup>

Como resalta Larios y Medrano, la obligación de no causar daño no prevalece automáticamente sobre el principio de la utilización y participación equitativa y razonable en caso de conflicto entre ambos, por la expresión “teniendo debidamente en cuenta lo dispuesto en los artículos 5 y 6”<sup>302</sup> para eliminar o mitigar esos daños.

Artículo 8. Obligación general de cooperar 1. Los Estados del curso de agua cooperarán sobre la base de los principios de la igualdad soberana, la integridad territorial, el provecho mutuo y la buena fe a fin de lograr una utilización óptima y una protección adecuada de un curso de agua internacional. 2. Los Estados del curso de agua, al determinar las modalidades de esa cooperación, podrán considerar la posibilidad de establecer las comisiones o los mecanismos conjuntos que consideren útiles para facilitar la cooperación en relación con las medidas y los procedimientos en la materia, teniendo en cuenta la experiencia adquirida

---

<sup>301</sup> <http://www.solidaritat.ub.edu/observatori/general/docugral/N9777296.pdf> consultada el 25 de agosto 2020

<sup>302</sup> Larios de Medrano, Aura. Op Cit. página 94

mediante la cooperación en las comisiones y los mecanismos conjuntos existentes en diversas regiones.

Esta cooperación con el objeto de cumplir las obligaciones y alcanzar los objetivos fijados en la convención, tanto para lograr preservar una distribución equitativa del uso y disfrute del curso de agua, como para facilitar las reglas de funcionamiento de las reglas de procedimiento contenidas en la Parte III de la Convención.<sup>303</sup>

El artículo 10 establece las relaciones entre los diferentes usos de los cursos de agua, y que ninguno de los usos tiene prioridad sobre los demás usos de los Estados ribereños, salvo acuerdo o costumbre, lo que sin duda podrá ser en el futuro objeto de controversias, si consideramos que los usos humanos deberían prevalecer sobre otros usos económicos del curso de agua.

Artículo 10 Relaciones entre las diferentes clases de usos 1. Salvo acuerdo o costumbre en contrario, ningún uso de un curso de agua internacional tiene en sí prioridad sobre otros usos. 2. El conflicto entre varios usos e un curso de agua internacional se resolverá sobre la base de los artículos 5 a 7, teniendo especialmente en cuenta la satisfacción de las necesidades humanas vitales.

La Convención de New York establece en la PARTE III, MEDIDAS PROYECTADAS, las normas de procedimiento en el caso de que uno de los estados ribereños proyecte alguna actividad que pueda tener un efecto perjudicial para los otros Estados del curso de agua.

Esta parte es particularmente relevante porque fijar un procedimiento cierto para los involucrados facilita notablemente las relaciones internacionales, máxime cuando es alrededor de la utilización de un recurso que puede resultar vital para sus intereses.

---

<sup>303</sup> Larios y Medrano, Aura. Op. Cit. página 96

#### PARTE IV. PROTECCIÓN, PRESERVACIÓN Y GESTIÓN.

Esta parte está dedicada a las obligaciones de los Estados del Curso de Agua Internacional a protegerlo, preservarlo y gestionarlo en base a estas obligaciones. La Convención de New York, reconoce que los caudales ambientales necesario para proteger ecosistemas, protege y conserva los ecosistemas del los cursos de agua, requiere a los estados tomar medida para prevenir y mitigar los efectos de las sequías y desertificación.<sup>304</sup>

El artículo 20 establece la obligación de forma clara y contundente para los Estados ribereños de proteger y preservar los ecosistemas” de manera individual en forma permanente, y cuando proceda conjuntamente con los demás Estados ribereños.

Artículo 20 Protección y preservación de los ecosistemas Los Estados del curso de agua protegerán y preservarán, individual y, cuando proceda, conjuntamente, los ecosistemas de los cursos de agua internacionales.

La Convención de New York define en el Artículo 21 la "contaminación de un curso de agua internacional" toda alteración nociva de la composición o calidad de las aguas de un curso de agua internacional que sea resultado directo o indirecto de un comportamiento humano.

Además, obliga a los Estados del curso de agua a prevenir, reducir y controlar individual o conjuntamente, la contaminación del curso que pueda causar daños sensibles a otros Estados del curso de agua o a su medio ambiente, y obliga también como en otros tratados ambientales del sistema de Naciones Unidas a armonizar su política al respecto, la regulación de caudales de los cursos de agua internacional y la participación equitativa en la construcción de obras de regulación o hidroelectricidad, y otros temas ambientales importantes.

---

304

[wwfeu.awsassets.panda.org/downloads/wwf\\_un\\_watercourses\\_brochure\\_for\\_web\\_july2010\\_es.pdf](http://wwfeu.awsassets.panda.org/downloads/wwf_un_watercourses_brochure_for_web_july2010_es.pdf)  
consultado el 25 agosto 2020

En la PARTE V. la Convención insta a tomar medidas para prevenir o mitigar las condiciones relacionadas con un curso de agua internacional que sean resultado de causas naturales o de un comportamiento humano, como crecidas o deshielos, enfermedades transmitidas por el agua, entarquinamiento, erosión, intrusión de agua salada, sequía o desertificación, que puedan ser perjudiciales para otros Estados del curso de agua.

Y por último, y no menos importante el artículo 33 de la Convención contiene una norma para solución de controversias entre estados parte de un curso de agua internacional a resolver sus conflictos de conformidad con los medios pacíficos que establece el Derecho Internacional.

Finalmente, citar el análisis de Pastor Ridruejo, en el sentido que existen criterios que la Convención es más favorable para los Estados de aguas abajo que para los de aguas arriba, debido a que podrían ser más susceptibles a recibir las consecuencias de usos no sostenibles realizados en las partes altas de las cuencas. Esta circunstancia y las condiciones de adopción del instrumento dejan abierta la cuestión de su aceptación por esos últimos Estados y, en definitiva, de la operatividad de sus disposiciones.<sup>305</sup>

#### ***4.3.1.1.2. Convención sobre la protección y utilización de cursos de agua transfronterizos y lagos internacionales. Helsinki, 17 de marzo de 1992.***

El Convenio sobre la Protección y Utilización de los Cursos de Agua Transfronterizos y de los Lagos Internacionales fue aprobado en Helsinki (Finlandia) el 17 de marzo de 1992 y entró en vigor el 6 de octubre de 1996, bajo los Auspicios de la Comisión Económica para Europa, que es una de las 5 comisiones regionales de Naciones Unidas, fue constituida en 1947 por el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas (ECOSOC) con el objetivo principal de

---

<sup>305</sup> Hernández Ulate, Aurora, Ríos Barboza, Maryrand. América Central y la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho de los Usos de Cursos de Aguas Internacionales para fines distintos para la Navegación. 1 ED. San José, Costa Rica. CEMEDE, 2006



promover la cooperación económica entre sus estados miembros y aportar asistencia a los países con economías en transición. Son miembros de la Comisión 56 Estados miembro, situados en Europa occidental, central, meridional y oriental, Canadá, Estados Unidos, Israel y Turquía.

La labor de la CEPE destaca por su relevancia en materia de medio ambiente en la cual participa con los convenios y respectivos protocolos sobre: Contaminación atmosférica transfronteriza; evaluación del impacto ambiental en un contexto transfronterizo; efectos transfronterizos de los accidentes industriales o el acceso a la información; participación pública en la toma de decisiones, y acceso a la justicia en materia de medio ambiente, entre otros.<sup>306</sup>

Al Convenio del Agua, en los años siguientes a su aprobación, solo podían adherirse al Convenio los Estados miembros de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa (CEPE) y las organizaciones regionales de integración económica constituidas por esos Estados.

La Reunión de las Partes en el Convenio resolvieron que todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas pudieran adherirse a este instrumento. Por consiguiente, una vez ratificadas las enmiendas por todas las Partes que las habían aprobado, a partir del 1 de marzo de 2016 todo Estado Miembro de las Naciones Unidas que no sea miembro de la CEPE puede adherirse al Convenio invocando la decisión al depositar su instrumento de adhesión.<sup>307</sup>

“El Convenio sobre el Agua es un típico instrumento «marco». La mayor parte de los Convenios de la UNECE, así como otros tratados ambientales globales significativos (por ejemplo, relativos al cambio climático, la capa de ozono, etc.) y los Convenios sobre mares regionales del PNUMA pertenecen a esta categoría de

---

<sup>306</sup><http://www.exteriores.gob.es/RepresentacionesPermanentes/OficinadelasNacionesUnidas/es/ques2/Paginas/Otros%20Organismos%20y%20Fondos/CEPE.aspx>- Consultado el 17 de octubre 2020

<sup>307</sup>[https://www.unece.org/fileadmin/DAM/env/water/publications/WAT\\_Text/Convention\\_text\\_SPA.pdf](https://www.unece.org/fileadmin/DAM/env/water/publications/WAT_Text/Convention_text_SPA.pdf) consultado el 25 agosto 2020

instrumentos internacionales. El objetivo y la función primordial de este tipo de acuerdos internacionales, que a veces también se denominan tratados "paraguas", es la creación de un marco institucional en torno a la Reunión de las Partes en el que las Partes cooperen, se beneficien de la asistencia técnica y jurídica colectiva y sigan desarrollando las disposiciones del acuerdo marco".<sup>308</sup>

Este Convenio se ha aplicado por más de 25 años, armoniza la aplicación de un conjunto de convenciones suscritas entre dos o más estados de Europa, cuenta con dos protocolos, uno sobre salud y el otro sobre participación, y se enmarca, además, en la Directiva del Agua de la Unión Europea. La aplicación de este convenio ofrece información real sobre cómo las aguas superficiales y subterráneas se han aprovechado de manera conjunta entre estados en Europa.

“Los principios y disposiciones de este Convenio sirven de base para varios acuerdos bilaterales o multilaterales entre países europeos. Un primer ejemplo fue el Convenio para la Protección del Río Danubio de 1994, que desarrolla las disposiciones del Convenio en un contexto subregional más específico. Otros ejemplos son los acuerdos sobre los ríos Bug, Meuse, Rhin y Scheldt, sobre el Lago Peipsi, y sobre las aguas transfronterizas kazajo-rusas y ruso-ucranianas. Entre los ejemplos más recientes están el Convenio del Rhin de 1999 y la Directiva Marco del Agua de la Unión Europea. El objetivo primordial del Convenio es reforzar las medidas de ámbito local, nacional y regional, a fin de proteger las aguas transfronterizas, tanto superficiales como subterráneas, y garantizar un uso ecológicamente sostenible de las mismas.”<sup>309</sup>

En el artículo 1. Establece las definiciones aplicables al Convenio, entre las que se destacan:

---

<sup>308</sup> Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas. Guía para la Implementación del Convenio sobre el Agua. Nueva York y Ginebra 2014. Página 9

<sup>309</sup> El Convenio de la CEPE de 1992 sobre la Protección y Utilización de los Cursos de Agua Transfronterizos y de los Lagos Internacionales, Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas. [http://www.unece.org/fileadmin/DAM/env/water/documents/brochure\\_water\\_convention\\_spnish.pdf](http://www.unece.org/fileadmin/DAM/env/water/documents/brochure_water_convention_spnish.pdf) consultado el 25 agosto 2020

1. Por «aguas transfronterizas» se entenderán las aguas superficiales o freáticas que señalan, atraviesan o se encuentran situadas en las fronteras entre dos o más Estados; en el caso de las aguas transfronterizas que desembocan directamente en el mar, el límite de dichas aguas lo constituye una línea recta trazada a través de sus respectivas desembocaduras entre puntos de la línea de bajamar de sus orillas.

El acuerdo es bastante amplio en el sentido que se aplica a los recursos hídricos de las aguas transfronterizas, superficiales y subterráneas que sirven de frontera o que atraviesan dos o más territorios de distintos países, y agrega en que estas aguas no han de limitarse a un cuerpo de agua, sino que engloba también la cuenca hidrográfica de dicho cuerpo de agua, ya sea río, lago o acuífero, como lo establece en el artículo 2, inciso al instar a las Partes a cooperar para la protección de las cuencas hidrográficas pertinentes y destinados a prevenir, controlar y reducir el impacto transfronterizo y a proteger el entorno de las aguas transfronterizas o el entorno sobre el que estas influyan, incluido el medio marino.

La Carta Europea del Agua es un excelente convenio internacional creado inicialmente para ser aplicado entre los países de la Unión Europea, que ha demostrado su validez y eficacia en la protección de las aguas transfronterizas compartidas entre dos o más Estados. La PRIMERA PARTE de la Convención compuesto por los artículos del 1 al 6 contienen las disposiciones generales más valiosas y que reconocen los principios generales de Derecho que se han venido manejando también en la Convención de Nueva York de 1997.<sup>310</sup>

En la Convención se incluyen estos principios, y en resumen encontramos Disposiciones generales, relativas a la obligación de las Partes a prevenir, controlar y reducir los impactos transfronterizos, entre otros, los efectos nocivos

---

<sup>310</sup>[https://www.unece.org/fileadmin/DAM/env/water/publications/WAT\\_Text/Convention\\_text\\_SPA.pdf](https://www.unece.org/fileadmin/DAM/env/water/publications/WAT_Text/Convention_text_SPA.pdf)  
6.

para el medio ambiente. Puede tratarse de efectos sobre la salud y la seguridad humana, la flora, la fauna, el suelo, el aire, el agua, el clima, el paisaje y los monumentos históricos y otras estructuras físicas, así como de la interacción entre dichos factores. Entre ellos también se encuentra el daño al patrimonio cultural o las condiciones socioeconómicas que se deriven de las alteraciones de los factores citados.

La obligación general de prevención, control y reducción del impacto transfronterizo, con sus especificaciones y articulaciones, queda recogida en los artículos 2 y 3 y tiene la naturaleza de «diligencia debida» en contraposición a las obligaciones absolutas. La naturaleza de diligencia debida de una obligación de prevención es determinada precisamente por la obligación de adoptar «todas las medidas apropiadas», dirigidas a la prevención en cuestión. Según el Tribunal de Justicia Europeo, «apropiado» significa «necesario».<sup>311</sup>

El Convenio del Agua se basa en el “principio de utilización equitativa y razonable del curso de agua, para garantizar que la gestión de las aguas transfronterizas se lleve a cabo de un modo racional y respetuoso con el medio ambiente, que se procure su salvaguarda y protección, y que su utilización sea razonable y equitativa. Asimismo, las Partes deben salvaguardar y, en su caso, restaurar los ecosistemas.

El principio refleja el concepto de comunidad de intereses de los Estados ribereños con respecto a un cuerpo de agua internacional, junto con la igualdad en el derecho de uso de cada uno ellos, reconocido por la Corte Permanente de Justicia Internacional en el caso del río Oder, que resolvió que “La comunidad de intereses de un río navegable se convierte en la base de un derecho jurídico común, las características esenciales del cual son la perfecta igualdad de todos los Estados ribereños en el uso de todo el curso de agua del río y la exclusión de

---

<sup>311</sup> Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas. Guía para la Implementación del Convenio sobre el Agua. Nueva York y Ginebra 2014. Página 10

cualquier privilegio preferencial de cualquier Estado ribereño en relación con los demás» (jurisdicción territorial de la Comisión Internacional del río Óder, Sentencia núm. 16, 1929, CPJI, serie A, núm. 23, pág. 27).

El Convenio establece como obligatorios los principios de precaución, el que contamina paga que deberían guiar la aplicación de las medidas citadas, y la gestión del agua en su conjunto que debería satisfacer las necesidades de las generaciones actuales sin poner en peligro la capacidad de las generaciones futuras de satisfacer las suyas.<sup>312</sup>

“5. Al tomar las medidas indicadas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, las Partes se regirán por los principios siguientes: a) El principio de precaución, en virtud del cual no se pospondrán las actuaciones encaminadas a evitar el posible impacto transfronterizo de la emisión de sustancias peligrosas so pretexto de que los trabajos de investigación científica no han demostrado plenamente la existencia de una relación causal entre dichas sustancias, por un lado, y un eventual impacto transfronterizo, por el otro; b) El principio de que quien contamina paga, en virtud del cual los costos de las medidas de prevención, control y reducción de la contaminación correrán a cargo del contaminador; c) Los recursos hídricos se gestionarán de modo que las necesidades de la generación actual se atiendan sin poner en peligro la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades”.<sup>313</sup>

Para prevenir, controlar y reducir los impactos transfronterizos, las Partes deben otorgar autorizaciones para el vertido de aguas residuales y realizar un seguimiento de estos. Los límites de emisión en los vertidos desde fuentes puntuales deberían basarse en la mejor tecnología disponible, y las aguas residuales municipales deberían ser objeto de un tratamiento biológico como

---

<sup>312</sup> Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas. Guía para la Implementación del Convenio sobre el Agua. Nueva York y Ginebra 2014. Página 26

<sup>313</sup>[https://www.unece.org/fileadmin/DAM/env/water/publications/WAT\\_Text/Convention\\_text\\_SPA.pdf](https://www.unece.org/fileadmin/DAM/env/water/publications/WAT_Text/Convention_text_SPA.pdf)

mínimo. Asimismo, las Partes deben desarrollar y aplicar las mejores prácticas medioambientales para reducir los aportes de nutrientes y de sustancias peligrosas procedentes de la agricultura y de otras fuentes difusas.

También se exige a las Partes que lleven a cabo estudios de impacto ambiental y una gestión sostenible de los recursos hídricos, teniendo en cuenta el enfoque de ecosistemas. El Convenio dispone que las Partes redacten planes de emergencia, establezcan objetivos de calidad del agua y minimicen los riesgos de contaminación accidental del recurso<sup>314</sup>.

“La fortaleza de la Convención del Agua de la UNECE radica en que no solamente es un sólido marco legal, sino que también está conectada con un marco institucional y un programa de trabajo que posibilita el progreso continuo en el intercambio de experiencias y de asistencia mutua. La relación entre la Convención y la “realidad” (necesidades de los países) se mantiene a través de la reunión de las partes (y de los órganos establecidos: grupos de trabajo temáticos, etc.) la cual continúa con el desarrollo de herramientas y actividades para apoyar a las partes y aquellas otras que no lo son. Una (pequeña) secretaría permanente también apoya esta Convención”.<sup>315</sup>

#### **4.3.2. Convenciones Particulares**

Revisamos *ut supra* un número bastante amplio de convenciones particulares que se han celebrado alrededor de los cursos de agua internacionales en el mundo.

Dependiendo la época en la cual se han celebrado los usos que se regulan son más o menos limitados a la navegación que se ha ido ampliando a otros usos como consumo humano, agricultura, generación eléctrica y otros.

---

<sup>314</sup>[http://www.unece.org/fileadmin/DAM/env/water/documents/brochure\\_water\\_convention\\_spanish.pdf](http://www.unece.org/fileadmin/DAM/env/water/documents/brochure_water_convention_spanish.pdf) consultado el 25 agosto 2020

<sup>315</sup> Red Internacional de Organismos de Cuenca (RIOC) y la Asociación Mundial para el Agua (GWP). MANUAL PARA LA GESTIÓN INTEGRADA DE LOS RECURSOS HÍDRICOS DE LAS CUENCAS TRANSFRONTERIZAS DE RÍOS, LAGOS Y ACUÍFEROS Publicado en 2012 por Traducción al español: Raquel Morales (diciembre 2012). Página 27

Las convenciones particulares son idóneas para regular el curso de agua entre dos o más países ribereños porque se adaptan a la naturaleza y particularidades cada caso específico, es como confeccionar un traje a la medida de las necesidades geográficas, hidrológicas, sociales y otras de cada uno de los cursos para redactar la normativa que será aplicada.

“Dado el particularismo que presenta esta materia, los distintos tratados internacionales celebrados entre los Estados ribereños de un mismo curso de agua internacional suponen la fuente normativa principal del Derecho de los Cursos de Agua Internacionales.

Junto a la navegación, consumo, agricultura y surgen otros usos tradicionales, han surgido otros nuevos usos industriales, para la producción de energía hidroeléctrica y otros, que como consecuencia del aumento de la población mundial y el desarrollo económico –en la actualidad, se estima que el 70 % del agua que se explota en el planeta se usa para irrigación, el 20% en la industria y el 10% restante se refiere a usos domésticos, aumentó la presión sobre los recursos hídricos y la tensión entre diversos usos y usuarios. Asimismo, debe tenerse en cuenta que, a diferencia de la navegación, los demás usos de los cursos de agua tienen carácter privativo en el sentido de que si un Estado detrae caudales de agua en su territorio, está privando a otros Estados ribereños de la utilización de esos caudales. Habría que añadir también la existencia de usos «ecológicos», es decir, aquellos relacionados con las funciones naturales del agua como los que ejerce en relación con los ecosistemas acuáticos, el ciclo hidrológico o como parte del ecosistema mundial<sup>83</sup> y que empiezan a tener relevancia a través de enfoques integrados de su gestión o la aplicación de un enfoque ecosistémico en su regulación. Todo ello puso de manifiesto las limitaciones de las normas existentes y la necesidad de preservar y proteger estas aguas<sup>316</sup>

---

<sup>316</sup> Milla Pateiro, Laura. Op. Cit. página 6.

En cuanto al modo de proceder con respecto al derecho de los recursos hídricos, la FAO remite al esquema sistemático en el cual son considerados, entre otros, los siguientes temas:

(a) usos útiles del agua, incluyendo los domésticos, municipales, agrícolas y pesca, energía hidroeléctrica, usos industriales y mineros, navegación y flotación, usos medicinales, termales y recreativos;

(b) efectos perjudiciales del agua, incluyendo inundaciones, erosión del suelo y encenagamiento, avenamiento y evacuación de aguas usadas, y salinización; y

(c) control de los usos, de la calidad y de la contaminación del agua, incluyendo el despilfarro y uso impropio del recurso agua, el reciclaje y la reutilización del agua, la protección de la salud lucha contra la contaminación y la protección del medio ambiente.

Dadas las diferencias fundamentales entre unidades hidrológicas, es irreal redactar un modelo detallado de normas con el propósito de regular todas las formas de actividad del manejo de los recursos hídricos internacionales. Sin embargo, los principios generales y la completa estructura normativa seguramente facilitará la reglamentación subsiguiente de cada uso útil, efecto perjudicial y control de las actividades contaminantes. Tales normas dispondrían en cada caso particular una política determinada para asegurar una gestión racional de los recursos hídricos internacionales dentro de una unidad o sistema hidrológico dado.

En consecuencia, surge de esto que el manejo racional de los recursos hídricos internacionales, es decir, su conservación, desarrollo y uso integrados, requiere la formulación de dos categorías de normas de derecho internacional:



- (a) normas generales que regulen el status jurídico de los recursos hídricos internacionales y el régimen que asegure su utilización equitativa a la luz de los requerimientos de cantidad y de calidad; y
- (b) normas especiales que regulen cada uso particular, los efectos perjudiciales y control de la actividad contaminante, aunque en un modo tal que estas normas especiales pueden ser adaptadas a situaciones individuales”.<sup>317</sup>

La mayoría de los acuerdos existentes sobre los recursos hídricos internacionales, son de tipo bilateral. Dada la extrema variedad de formas, es difícil lograr una clasificación completa. No obstante, puede destacarse la siguiente:

- (a) acuerdos estructurales. Normalmente se concluyen con respecto a cursos de agua contiguos, por ejemplo, cursos de agua que separan a dos o más Estados y crean una comisión conjunta designada para facilitar el intercambio de información y consulta;
- (b) acuerdos para la gestión de manejo integrado de una cuenca o de un recurso hídrico internacional;
- (c) acuerdos para el estudio de los usos posibles y desarrollo de una cuenca o de un recurso hídrico internacional;
- (d) acuerdos para un uso determinado (navegación, flotación, riego, energía hidroeléctrica, etc.) de una cuenca o de un recurso hídrico internacional;
- (e) acuerdos para el control de los efectos perjudiciales del agua (inundación, erosión, salinización) de una cuenca o de un recurso hídrico internacional;
- (f) acuerdos para el control de la calidad de las aguas (contaminación, lucha contra la contaminación) y protección del medio ambiente de las aguas internacionales;
- (g) acuerdos de asistencia técnica y financiera entre los Estados u organismos internacionales donantes y la cuenca o Estados ribereños;

---

<sup>317</sup> Ibidem. Páginas 15 a18

(h) acuerdos convocando a la armonización de las leyes nacionales que regulan las aguas con miras a evitar la discriminación contra los usuarios de diferentes nacionalidades.

Normalmente, en tales casos, se introduce la legislación municipal y se la menciona como legislación “paralela”; y el trabajo preparatorio es frecuentemente hecho por una institución conjunta designada por los Estados interesados.

Las convenciones internacionales bilaterales son numerosas alrededor del mundo y en la medida de cada uno de los cursos de agua internacionales, y un buen número de ellos ha sido citado ut supra al describir los acuerdos internacionales diversos alcanzados por países en su esfuerzo por regular el uso de estos recursos vitales, y que en el futuro serán cada vez más preciados.

La mejor manera de regular las relaciones jurídicas de los Estados en relación al curso de agua internacional es a través de las convenciones bilaterales. Incluso los Tratados Generales más importantes citado ut supra, como la Convención de Nueva York de 1997 en el artículo 3, animan a los Estados del curso de agua para puedan *celebrar uno o varios «acuerdos de curso de agua», que apliquen y adapten las disposiciones de los presentes artículos a las características y usos de un curso de agua internacional determinado o de parte de ese curso de agua.*

La Convención de Nueva York de 1997 asume que sus normas son generales, y que los acuerdos bilaterales que se celebren son los que definirán los derechos y obligaciones, y también las aguas a las que se aplique, permitiendo que el acuerdo abarque de manera total o parcial sobre el curso de agua internacional de que se trate.

Por su parte el Convenio del Agua de la CEPE establece en el artículo 9, párrafo 1) la obligación para las Partes ribereñas de concertar acuerdos u otros arreglos

con el fin de definir sus relaciones mutuas y la conducta sobre la prevención, control y reducción del impacto transfronterizo.

El artículo 9, párrafo 1), refleja el carácter marco del Convenio que establece los parámetros básicos normativos e institucionales para las actividades y medidas de cooperación bilaterales y multilaterales, entre las partes ribereñas en materia de protección y el uso de las aguas transfronterizas que se llevará a cabo principalmente a través de la celebración de acuerdos entre los países ribereños de las mismas aguas, especialmente si aún no existieran acuerdos de este tipo.<sup>318</sup>

#### **4.4. COSTUMBRE INTERNACIONAL**

El artículo 38(1) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, se refiere a la Costumbre internacional como fuente del derecho internacional de la manera siguiente: *“La Corte deberá aplicar: b) La costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como siendo de Derecho”*.

Este numeral del Estatuto de la Corte, tiene una de las mejores redacciones logradas en un Tratado Internacional. En dos líneas define la Costumbre Internacional e incluye los dos elementos que la componen: 1) el precedente, es decir, una práctica de los Estados, un modo de comportarse, la forma de actuar en cierto sentido, y 2) la opinión de los Estados de que su actuación es jurídicamente procedente, consentida y compartida por la conducta de los demás Estados. En consecuencia, se ha sostenido siempre que la costumbre internacional está constituida por:

- (a) la conducta constante y uniforme de los Estados, junto con
- (b) su convicción respecto a la naturaleza obligatoria de tal conducta por ser conforme a una norma jurídica.

---

<sup>318</sup> Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas, Guía para la Implementación del Convenio del Agua, Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 2014. Página 63

Esta noción dualista - *usus et (inveterata) opinio juris sive necessitatis* - de la costumbre no ha estado exenta de críticas: puede concebirse sin necesidad de la "*opinio juris*"; y el tiempo tornado por la costumbre para establecerse puede no ser necesariamente cuestión de siglos. Además, un número de normas internacionales han entrado en vigor en el curso de unos pocos años (tal como la Corte Internacional de Justicia ha podido afirmar en su sentencia de 20 de febrero de 1969 en el asunto de la Plataforma Continental del Mar del Norte entre la República Federal de Alemania y Dinamarca y Holanda). Asunto de la Plataforma Continental del Mar del Norte, International Court of Justice Reports, 1969.

La costumbre internacional puede ser de carácter general, en cuyo caso es obligatoria para todos los Estados, o de carácter particular, obligatoria sólo para un determinado grupo de Estados.

La tarea de determinar si hay o no una norma consuetudinaria de validez internacional que regule los recursos hídricos internacionales ha sido siempre complicada. Aunque aquí está fuera de lugar una discusión teórica, un examen de la evolución y de las tendencias en la práctica internacional de los Estados (especialmente aquella perceptible en las convenciones adoptadas por los Estados, en las declaraciones de principios contenidos en las resoluciones de organizaciones internacionales, en decisiones judiciales internacionales y en la más autorizada y reciente ilustrada opinión) revelaría definitivamente una conformidad básica en la conducta de los Estados. Esta conformidad, a pesar de la variedad de situaciones concretas que originan fuera de los intereses de los Estados, puede ser considerada como una prueba de la existencia de normas generales de conducta entre ellos.

En cuanto al contenido de esas normas consuetudinarias, se puede decir que existe una clara afirmación de la norma general por la cual los derechos de los respectivos Estados están limitados en relación con cualquier recurso compartido. Esto fue reconocido por la Corte Permanente de Justicia Internacional en su

decisión relativa a la competencia territorial de la Comisión Internacional del Río Oder, en la cual señala que “cuando se examina el modo en que los Estados han considerado las situaciones concretas creadas por el hecho que un mismo curso de agua atraviesa o separa el territorio de más de un Estado, y la posibilidad de satisfacer las exigencias de justicia y las consideraciones de utilidad que ese hecho pone en evidencia, se advierte que una solución al problema debe buscarse no en la idea de un derecho de paso a favor de los Estados río arriba, sino en la de una comunidad de intereses de los Estados ribereños. Esta comunidad de intereses en un río navegable se convierte en la base de una comunidad de derecho, en la cual la característica esencial es la perfecta igualdad de todos los Estados ribereños en el uso de todo el curso del río y la exclusión de todo privilegio de cualquiera de los Estados ribereños con respecto a otros”.

Como un corolario a la norma por la cual los recursos hídricos internacionales son considerados recursos compartidos, hay normas (i) que prohíben el manejo de tales recursos de manera tal que cause daños importantes a otros Estados, (ii) que requieren consultas previas en el caso de planes para el uso del agua y (iii) el uso equitativo de los recursos hídricos.

Por otro lado, no es sencillo determinar cuándo la costumbre internacional es obligatoria para las partes, ya que solamente la decisión de un tribunal internacional podrá en un momento específico decidir si estamos ante un principio obligatorio, a menos obviamente, que los principios sean recogidos en un tratado internacional que haya entrado en vigor, y específicamente para los Estados ribereños. Sin embargo, en los casos de tratados internacionales que aún no han entrado en vigor, esta discusión puede ser interminable, a menos que los Estados decidan voluntariamente aplicarlos.

“Cuando no existe un tratado internacional, los estados pueden utilizar normas consuetudinarias, principios jurídicos generales e instrumentos legales no vinculantes e iniciativas que definen las relaciones legales entre países vecinos.

Las normas consuetudinarias se han creado por medio de un proceso de aplicación repetida y constante de ciertas prácticas que los estados reconocen como obligatorias cuando utilizan aguas compartidas, negocian acuerdos internacionales, implementan planes de gestión en el terreno o resuelven conflictos hídricos transfronterizos. Las normas consuetudinarias... son normas vinculantes de derecho internacional público”.<sup>319</sup>

“A diferencia de los tratados internacionales, las normas consuetudinarias o los principios jurídicos internacionales, instrumentos como declaraciones, códigos de conducta, directrices o declaraciones de conferencias internacionales de alto nivel no crean normas vinculantes y obligaciones para los estados. Los principios jurídicos que se reflejan en estas iniciativas no son leyes rigurosas sino más bien ‘leyes blandas’. Estas las pueden utilizar los estados para desarrollar y someter a prueba normas legales nuevas antes de que se vuelvan vinculantes, o como un recurso potencial del que se pueden extraer ideas para negociar nuevos planes de gestión transfronteriza.

Los procesos para desarrollar leyes blandas le agregan una importancia especial. Estos instrumentos legales no vinculantes se crean mediante conferencias como el Foro Mundial del Agua o iniciativas como Global Water Partnership (GWP), que son más dinámicos que los procesos internacionales tradicionales para legislar y a menudo tienen una mayor vinculación directa con sociedades. Estos foros involucran a una amplia gama de actores, desde organizaciones científicas y especialistas académicos, ONG, industrias, hasta agencias gubernamentales. Cada una de ellas pueden influir en el desarrollo de ‘leyes blandas’ con la presentación de sus opciones políticas o resultados de su investigación científica ante una mayor audiencia, con el cabildeo a estados para que apliquen ciertas políticas o incluso en forma directa con la redacción de ciertos instrumentos de ‘leyes blandas’.

---

<sup>319</sup> Sadoff, Claudia, Greiber, Thomas, Smith, Mark y Bergkamp, Ger Editores. Op. Cit. página 53..

A pesar de su gran importancia, las leyes blandas no reemplazan normas vinculantes de derecho internacional sobre agua dulce. Más bien desempeñan un papel complementario en crear, mejorar o interpretar el marco de referencia jurídico internacional para recursos hídricos compartidos”.<sup>320</sup>

Estas son parte de lo que se llaman “*non binding agreements*, acuerdos cuasi legislativos ó *soft law*” son normas, por lo general resultado de resoluciones de organismos internacionales o soluciones de compromiso. Estas normas pueden ser precursoras de convenios internacionales, si son recogidas por los Estados y aplicadas por la generalidad y en forma consistente a lo largo de un plazo de tiempo, que por cierto no está determinado en ninguna norma. Sin embargo y en tanto eso no ocurra, es difícil tratar de basar en ellas derechos y obligaciones, a menos que sean discutidas en un caso específico y aplicadas por un tribunal internacional.

Los Estados suelen participar en resoluciones de los Organismos Internacionales, tales como la Asamblea General de las Naciones Unidas, porque de esa manera se expresan alrededor de un tema específico sin comprometer el consentimiento de los Estados, ya que son manifestaciones que no sufren el proceso de ratificación del Estado y que no son vinculantes. De esta manera se va creando un asentimiento general y reiterado que después de algún tiempo se vuelve obligatorio.

Las leyes blandas o “*soft law*” se diferencian de los tratados porque carecen de rigidez y puede evolucionar y adaptarse a las exigencias de la sociedad, lo cual se considera de gran utilidad porque les permite evolucionar con respecto a la materia que regulan. Sin embargo, esta cualidad también tiene la desventaja que le imprime imprecisión al “*soft law*” porque no se puede determinar con absoluta certeza cuándo está o no vigente plenamente. Un ejemplo de este “*soft law*” lo

---

<sup>320</sup> Sadoff, Claudia, Greiber, Thomas, Smith, Mark y Bergkamp, Ger Editores. Op. Cit. Páginas: 53 y 54

constituye la Normas de Helsinki sobre los Usos de las Aguas de Ríos Internacionales”.

“En 1966 la Asociación Jurídica Internacional (ILA, siglas en inglés) organización no gubernamental, adoptó las Normas de Helsinki sobre los Usos de las Aguas de Ríos Internacionales. Se trata de uno de los primeros textos más citados que codifican un conjunto de principios de derecho acerca de aguas internacionales.

Aunque esa Asociación no tiene competencia jurídica para crear de manera directa normas vinculantes, las normas de Helsinki pueden considerarse como una base importante que utilizan otras organizaciones e iniciativas para fomentar un mayor desarrollo del derecho de aguas dulces internacionales. A comienzos de la década de 1980, la Comisión de Derecho Internacional (ILC, siglas en inglés), entidad de Naciones Unidas con el mandato de codificar normas de derecho internacional, comenzó a evaluar el avance del derecho internacional en asuntos de cauces de agua y desarrolló un conjunto de borradores de artículos que más adelante se utilizaron como base para la elaboración final de la Convención de Naciones Unidas sobre el Agua de 1997”.<sup>321</sup>

Aunque no sean de aplicación obligatorio para los estados, las Normas o Reglas de Helsinki de 1966 formuladas por la *International Law Association* (ILA) han sido de gran importancia en el desarrollo del Derecho Internacional sobre Cursos de Agua Internacionales, porque constituyen un hito en el derecho internacional sobre dicho tema, y cuyas normas - desde entonces - son citadas a menudo en negociaciones bi y multilaterales. Sus principales parámetros son:

- Reconocimiento de los intereses y derechos de otros países vecinos y por ende renuncia a la soberanía absoluta

---

<sup>321</sup> Sadoff, Claudia, Greiber, Thomas, Smith, Mark y Bergkamp, Ger Editores. Op. Cit. Páginas: 53 y 54



- Obligación de indemnizar a otros Estados cuando se perjudican sus intereses
- Análisis de costos y beneficios en la planificación y ejecución de un proyecto, con el objetivo de su funcionamiento sustentable
- Obligación de informar a los vecinos y de intercambio abierto de datos
- Las objeciones son reguladas por comisiones de consulta y arbitraje

Según Barberis, el derecho internacional ha previsto esta situación y ha acuñado reglas específicas que regulan el uso y el aprovechamiento de las cuencas hídricas internacionales.

En primer lugar, cabe señalar que una cuenca hídrica internacional, según la Reglas de Helsinki de 1966, es un sistema hidrográfico de aguas superficiales y freáticas que se hallan en el territorio de más de un Estado y fluyen hacia una desembocadura común. En esta materia, hay dos normas consuetudinarias generales que constituyen la base del régimen jurídico y que son las reglas de no causar un perjuicio sensible más allá de sus fronteras y del uso equitativo y razonable del recurso.

La utilización equitativa y razonable del curso de agua internacional en el propio territorio, esto es “el disfrute máximo compatible con la protección adecuada del curso de agua, teniendo en cuenta los intereses de los otros Estados del curso de agua” (art.5)

La utilización equitativa y razonable de un curso de agua requiere la consideración de todas las circunstancias pertinentes entre las que, a modo indicativo y a fin de una evaluación conjunta, la Convención (art. 6) apunta los factores naturales (geográficos, hidrográficos, hidrológicos, climáticos, ecológicos), las necesidades económicas, sociales y de población dependiente del curso de agua en cada Estado, la repercusión del uso o usos, actuales y potenciales, en otros en cada Estado, la repercusión del uso o usos, actuales y potenciales, en otros Estados del

curso de agua, las alternativas a los mismos, así como las medidas –y su costo– adoptadas en pro de la conservación, la protección, el aprovechamiento y las economías en la utilización de los recursos.

En el ámbito centroamericano es de resaltar los esfuerzos que se han realizado desde el Sistema de Integración Centroamericano (SICA), específicamente desde la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CCAD) conformada en 1991 y cuyo trabajo ha avanzado en la región hacia arreglos y acuerdos que han fortalecido las acciones de los países en torno al desarrollo sostenible, incluido la gestión del recurso hídrico.

El convenio constitutivo de la CCAD establece en el artículo 2 y literal g que uno de sus objetivos es “Determinar las áreas de acción, entre otras: educación y capacitación ambientales, protección de cuencas hidrográficas y ecosistemas compartidos y el manejo de bosques tropicales, control de la contaminación de centros urbanos, importación y manejo de sustancias y residuos tóxicos y peligrosos, y otros aspectos del deterioro ambiental que afecta la salud y la calidad de vida de la población”.

La CCAD es la responsable de partes de los acuerdos regionales establecidos en la Alianza Centroamericana para el Desarrollo Sostenible (ALIDES) aprobada por los presidentes del Istmo en 1994, que tiene como objetivo propiciar un aumento en la calidad de vida de los habitantes de la región, a partir de un crecimiento económico equitativo socialmente y ecológicamente sostenible (SG-SICA.2000)<sup>322</sup>

#### **4.5. Principios Generales Del Derecho Internacional**

El Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia habla de “los principios generales del derecho reconocidos por las Naciones civilizadas”, como una fuente subsidiaria a la cual se recurre en ausencia de convenciones internacionales o normas consuetudinarias.

---

<sup>322</sup> HERNÁNDEZ ULATE, AURORA, RÍOS BARBOZA, MAYRAND. Op. Cit.. Página 49

Como reflexiona el autor Schwarzenberger, quienes redactaron el Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional rindieron un señalado servicio al derecho internacional al incorporar los principios generales del derecho como reglas auxiliares y realizaron varios propósitos, a saber:

- 1) Capacitaron a ese cuerpo judicial para reabastecer las reglas del derecho internacional con principios de derecho probados dentro de los sistemas legales más modernos y más completamente integrados.
- 2) Abrieron un nuevo canal a través del cual los conceptos del derecho natural podrían recibirse en el derecho internacional.
- 3) Proporcionaron a otras instituciones judiciales internacionales un tentado conjunto de normas que podrían ser adoptadas, como último recursos, en su propia actividad.
- 4) Redujeron casi definitivamente la posibilidad de invocar el non liquet.
- 5) Lanzaron un reto a la doctrina del derecho internacional para navegar hacia nuevos y no trillados mares.<sup>323</sup>

Los principios generales del derecho junto con los tratados y la costumbre internacionales constituyen cuerpos normativos diferenciados susceptibles de ser aplicados como fundamento jurídico de un acto o sentencia por parte de los tribunales y cortes internacionales.<sup>324</sup>

En el presente trabajo trataremos de hacer una reconstrucción de los principios generales puede abrir interesantes vías de investigación para comprobar la existencia o no de normas internacionales, exponiendo los principios generales propios del Derecho de los Cursos de Agua Internacionales, y los del Derecho ambiental Internacional, que serán aplicables a la materia de estudio por la naturaleza del Agua que es altamente susceptible a ser afectado por la contaminación ambiental y a trasladarlo del territorio en donde ocurre el evento al territorio de otro estado.

---

<sup>323</sup> Velázquez Elizarrarás, Juan Carlos. Reflexiones generales en torno a la importancia de los principios del Derecho Internacional. Anuario Mexicano de Derecho Internacional. Vol XII, pp.407-453. Página 417

<sup>324</sup> Ibidem. Página 419

Siguiendo a Brotóns podemos afirmar que la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en res.51/229 del 21 de mayo de 1997, es un documento en el cual se ha hecho un esfuerzo multilateral enorme para conciliar los derechos de los países ribereños con respecto a un curso de Agua Internacional. Asimismo, es una Convención Marco que enuncia principios generales y medidas dirigidas a la protección preservación y gestión de los cursos de agua internacionales y de sus aguas que en su mayoría gozan de carácter consuetudinario y está destinadas a inspirar y armonizar acuerdos particulares, bilaterales o multilaterales. La autoridad de la Convención fue reconocida, por la propia Corte Internacional de Justicia en el caso Gabčíkovo-Nagymaros de 1997, aun antes de su entrada en vigor.<sup>325</sup> Los principios son los siguientes:

#### ***4.5.1. Principios Generales del Derecho de Cursos de Agua Internacionales***

##### ***4.5.1.1. La utilización equitativa y razonable del curso de agua***

Este principio recogido en el artículo 5 de la Convención, que dice: “Los Estados del curso de agua utilizarán en sus territorios respectivos un curso de agua internacional de manera equitativa y razonable. En particular, los Estados del curso de agua utilizarán y aprovecharán un curso de agua internacional con el propósito de lograr la utilización óptima y sostenible y el disfrute máximo compatibles con la protección adecuada del curso de agua, teniendo en cuenta los intereses de los Estados del curso de agua de que se trate. 2. Los Estados del curso de agua participarán en el uso, aprovechamiento y protección de un curso de agua internacional de manera equitativa y razonable. Esa participación incluye tanto el derecho de utilizar el curso de agua como la obligación de cooperar en su protección y aprovechamiento, conforme a lo dispuesto en la presente Convención.”

---

<sup>325</sup> Brotóns, Remiro Antonio. Op. Cit. página 508

Esta utilización requiere la consideración de todas las circunstancias pertinentes entre las que, a modo indicativo y a fin de una evaluación conjunta de los Estados ribereños interesados, la Convención enuncia en el artículo 6, los factores pertinentes en una utilización equitativa y razonable de un curso de agua, que incluye los factores geográficos, hidrográficos, hidrológicos, climáticos, ecológicos, necesidades económicas y sociales y de población dependiente del curso de agua en cada Estado, la repercusión del uso o usos, actuales y potenciales, en todos los Estados, las alternativas a los mismos, así como las medidas y su costo adoptadas para la conservación, protección, aprovechamiento y economías de los Estados.

Para reforzar el carácter obligatorio del principio de utilización equitativa y razonable, es importante lo resuelto por la propia Corte Internacional de Justicia en el caso de las Pasteras en el río Uruguay de 1975, sustentado en la noción de recursos naturales compartidos, resolvió que el mismo forma ya parte del Derecho Internacional general e implica el derecho de todos y cada uno de los Estados ribereños a participar en el aprovechamiento de los cursos de agua y de las aguas, sea cual sea su situación, aguas arriba o aguas abajo.

En el caso Gabčíkovo-Nagymaros (1997), el alto tribunal internacional resolvió que Eslovaquia había cometido un hecho internacionalmente ilícito con la denominada variante C, que implicaba la desviación del Danubio y la apropiación, para su exclusivo uso y beneficio, de entre un ochenta y un noventa por ciento de sus aguas antes de restituir las al canal principal del río, a pesar de que el Danubio es un curso de agua internacional compartido y también un río fronterizo.

En el Asunto Pasteras en el río Uruguay (2010) la Corte señaló que la utilización del río no puede ser juzgada equitativa y razonable, “si no ha tenido en cuenta los intereses del otro ribereño en relación con el recurso compartido y la protección medioambiental de éste”.<sup>326</sup>

---

<sup>326</sup> Ibidem. Página 510

Con respecto al principio del abuso de derecho, cuando un Estado hace uso de su propio territorio en un modo arbitrario causando por ello pérdidas o daños injustificados en otro Estado, tal acción será considerada contraria al derecho internacional. Actualmente casi todas las legislaciones reconocen un principio de esta naturaleza. Sin embargo, surgen diferencias con respecto al grado y campo de aplicación de los derechos reconocidos y al grado en que son prohibidos los abusos. La prohibición es absoluta en el derecho de los países socialistas, donde frecuentemente la obligación es establecida previniendo los daños a terceros o a la comunidad. Esto está algo atenuado por medio de condiciones en el derecho de otros países, donde sólo está prohibido dañar a otros en forma intencional o en todo caso culpable en el ejercicio de sus derechos.

#### **4.5.1.2. Utilización del curso de agua con la debida diligencia**

Los Estados ribereños tienen la obligación de utilizar el curso de agua con la debida diligencia mediante la adopción de “todas las medidas apropiadas para impedir que se causen daños sensibles a otros Estados del curso de agua. El principio está concretado en la máxima latina *sic utere tuo ut non laedas*, que significa “usa lo tuyo sin causar daño en lo ajeno”. Según la CDI enuncia una obligación de comportamiento y no de resultado, que un Estado del curso de agua sólo incumplirá cuando cause de modo intencional o por negligencia el daño que deba prevenirse.<sup>327</sup>

La Convención consagra este principio en el Artículo 7, y establece: 1. Los Estados del curso de agua, al utilizar un curso de agua internacional en sus territorios, adoptarán todas las medidas apropiadas para impedir que se causen daños sensibles a otros Estados del curso de agua. 2. Cuando a pesar de ello se causen daños sensibles a otro Estado del curso de agua, el Estado cuyo uso los cause deberá, a falta de acuerdo con respecto a ese uso, adoptar todas las medidas apropiadas, teniendo debidamente en cuenta lo dispuesto en los artículos

---

<sup>327</sup> Ibidem. Página 510

5 y 6 y en consulta con el Estado afectado, para eliminar o mitigar esos daños y, cuando proceda, examinar la cuestión de la indemnización.

La causación de un daño sensible a otro Estado del curso de agua, resultante de una utilización equitativa y razonable en la que supuestamente se han adoptado todas las medidas apropiadas, no tiene por qué implicar la prohibición de tal actividad, sino que ser tratada a través de las consultas entre los Estados ribereños involucrados.

Conforme al principio de buena vecindad, ningún Estado puede afectar su propio territorio en actividades que probablemente tienen efectos perjudiciales sobre el territorio de otro Estado. La proximidad territorial es, por consiguiente, un estímulo para la mayor colaboración. En casi todos los derechos de agua nacionales se encuentra la norma que dispone un equilibrio de derechos entre los usuarios competidores; un principio que informa, aunque sin una marcada fuerza decisiva, el criterio de distribución y uso equitativo de las aguas entre los Estados interesados.<sup>328</sup>

Los cursos de agua internacionales son especialmente sensibles a las actividades humanas que puedan causar contaminación, la cual al ser producida cuenca arriba de un río podría causar sus efectos dañinos en el territorio del Estado cuenca abajo. De igual manera el recurso hídrico puede afectarse de manera permanente por las actividades que realicen los estados ribereños en las riberas de dichos ríos. De ahí, que debe tenerse presente que los principios de Derecho Internacional Ambiental también deberán ser tenidos en cuenta en relación a los Cursos de Agua Internacionales.

En el asunto de las Pasteras en el río Uruguay (2010), la Corte constató que el principio de prevención fundado en la obligación de la diligencia debida forma parte del Derecho Internacional Consuetudinario y que Uruguay había infringido

---

<sup>328</sup> Caponera, Dante. Op. Cit. páginas 18 y 19

sus obligaciones procesales conforme al Estatuto del río Uruguay (1975), aunque no se había demostrado por Argentina la comisión de un perjuicio sensible.<sup>329</sup>

#### **4.5.1.3. Obligación general de cooperar**

La Convención recoge este principio en el artículo 8, al establecer que “1. Los Estados del curso de agua cooperarán sobre la base de los principios de la igualdad soberana, la integridad territorial, el provecho mutuo y la buena fe a fin de lograr una utilización óptima y una protección adecuada de un curso de agua internacional. 2. Los Estados del curso de agua, al determinar las modalidades de esa cooperación, podrán considerar la posibilidad de establecer las comisiones o los mecanismos conjuntos que consideren útiles para facilitar la cooperación en relación con las medidas y los procedimientos en la materia, teniendo en cuenta la experiencia adquirida mediante la cooperación en las comisiones y los mecanismos conjuntos existentes en diversas regiones.

Los Estados ribereños del curso de agua internacional tienen la obligación general de cooperar, como personas internacionales soberanas y tomando en cuenta que ejercen jurisdicción exclusiva sobre sus recursos territoriales, pero tomando en cuenta que cualquier actividad humana que afecte el recurso puede afectar a los países vecinos.

La cooperación entre los Estados ribereños incluye el intercambio regular de datos e información pertinente al curso de agua internacional que sin ser limitativo puede ser hidrológico, meteorológico, hidroecológico y ecológico, calidad del agua y previsiones correspondientes, tomando en cuenta que un adecuado intercambio de información puede prevenir o incluso disminuir eventos dañinos a cada río en particular.

La Corte Internacional de Justicia en el Asunto Pasteras en el río Uruguay (2010) consideró, interpretando el Estatuto del río, que mientras opera, bajo el principio

---

<sup>329</sup> Brotons, Remiro Antonio. Página 510



de la buena fe, el mecanismo de cooperación entre las partes para prevenir un perjuicio sensible a una de ellas, el Estado que pretende desarrollar una determinada actividad debe abstenerse de llevar a cabo. Ello no implica un derecho de veto sobre los aprovechamientos que cada ribereño persiga en su territorio.<sup>330</sup>

#### **4.5.2. Principios Generales del Derecho Ambiental Internacional**

El Derecho Ambiental Internacional es una rama del Derecho relativamente reciente. Es hasta la década de los setentas que su desarrollo comenzó a crecer con el importante impulso que le ha dado la comunidad internacional ante el evidente deterioro ambiental provocado por la actividad humana, que está contaminando nuestro planeta y que amenaza con volverlo insostenible.

El sistema moderno de gestión internacional del medio ambiente tiene su origen en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano celebrada en Estocolmo, Suecia, celebrada del 5 al 16 de junio de 1972.<sup>331</sup>

Después de Estocolmo aumentó enormemente el interés mundial por las cuestiones ambientales, y se intensificó también la actividad legislativa en materia de derecho ambiental internacional. Al mismo tiempo, la atención del activismo ambiental internacional se amplió gradualmente más allá de los problemas transfronterizos y del patrimonio mundial para centrarse en la reglamentación intersectorial y de algunos entornos específicos y la integración de las consideraciones económicas y de desarrollo en la toma de decisiones sobre los asuntos ambientales.<sup>332</sup> Los Estados y las organizaciones internacionales

---

<sup>330</sup> Ibidem. Página 511

<sup>331</sup> Ortiz Ahlf, Loretta. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO. Oxford University Press. Decimoprimer reimpresión. México 2010. Página 639

<sup>332</sup> Günter Handl, DECLARACIÓN DE LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL MEDIO HUMANO (DECLARACIÓN DE ESTOCOLMO), DE 1972, Y DECLARACIÓN DE RÍO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO, DE 1992  
[https://legal.un.org/avl/pdf/ha/dunche/dunche\\_s.pdf](https://legal.un.org/avl/pdf/ha/dunche/dunche_s.pdf) consultado el 22 de agosto de 2020

empezaron a reaccionar ante los nuevos desafíos impuestos por la gestión ambiental a todos los niveles.

La Conferencia de Estocolmo emitió una Declaración de 26 Principios y un plan de acción con 10 recomendaciones. Se fijaron algunas metas específicas: una moratoria de diez años a la caza comercial de ballenas, la prevención de descargas deliberadas de petróleo en el mar a partir de 1975, y un informe sobre los usos de la energía para 1975. La Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano y sus Principios formaron el primer cuerpo de una «legislación blanda» para cuestiones internacionales relativas al medio ambiente (Long 2000).<sup>333</sup>

En la Declaración de Estocolmo se proclama: que “2. La protección y mejoramiento del medio ambiente humano es una cuestión fundamental que afecta al bienestar de los pueblos y al desarrollo económico del mundo entero, un deseo urgente de los pueblos de todo el mundo y un deber de todos los gobiernos... La defensa y el mejoramiento del medio ambiente humano para las generaciones presentes y futuras se ha convertido en meta imperiosa de la humanidad, que ha de perseguirse al mismo tiempo que las metas fundamentales ya establecidas de la paz y el desarrollo económico y social en todo el mundo, y de conformidad con ellas”.

En consecuencia, establece las acciones que a partir de ese momento debe seguir los Estados para asegurar la evolución del Derecho Internacional Ambiental y su consagración en normas convencionales generales y particulares que serían celebradas en el futuro para preservar el medio ambiente de nuestro planeta para preservar finalmente a la propia humanidad. Son especialmente significativos los principios del 21 al 24 en donde urge a los Estados a realizar actividades económicas sostenibles, a cooperar para desarrollar el derecho internacional, a dictar normas internas que aseguren el cumplimiento de las internacionales, y a

---

<sup>333</sup> <https://www.dipublico.org/conferencias-diplomaticas-naciones-unidas/conferencia-de-las-naciones-unidas-sobre-el-medio-humano-estocolmo-5-a-16-de-junio-de-1972/> consultado el 22 de agosto de 2020

unir a los países grandes y chicos, desarrollados y en desarrollo a proteger y mejorar el medio ambiente, porque es una tarea en la cual los grandes tienen una responsabilidad mayor la cual no será exitosa sin la participación de todos.<sup>334</sup>

La Declaración de Estocolmo, establece

*“PRINCIPIO 21. De conformidad con la carta de las Naciones Unidas y con los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental, y la obligación de asegurarse de que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio ambiente de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional.*

*PRINCIPIO 22. Los Estados deben cooperar para continuar desarrollando el derecho internacional en lo que se refiere a la responsabilidad y a la indemnización a las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales que las actividades realizadas dentro de la jurisdicción o bajo el control de tales Estados causen a zonas situadas fuera de su jurisdicción.*

*PRINCIPIO 23. Sin perjuicio de los criterios que puedan acordarse por la comunidad internacional y de las normas que deberán ser definidas a nivel nacional, en todos los casos será indispensable considerar los sistemas de valores prevalecientes en cada país y la aplicabilidad de unas normas que, si bien son válidas para los países más avanzados, pueden ser inadecuadas y de alto costo social para los países en desarrollo.*

*PRINCIPIO 24. Todos los países, grandes o pequeños, deben ocuparse con espíritu de cooperación y en pie de igualdad de las cuestiones internacionales relativas a la protección y mejoramiento del medio ambiente. Es indispensable*

---

<sup>334</sup> <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2005.pdf> consultado el 22 de agosto de 2020.

*cooperar, mediante acuerdos multilaterales o bilaterales o por otros medios apropiados, para controlar, evitar, reducir y eliminar eficazmente los efectos perjudiciales que las actividades que se realicen en cualquier esfera puedan tener para el medio ambiente, teniendo en cuenta debidamente la soberanía y los intereses de todos los Estados”.*

En diciembre de 1972 se estableció el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), con sede en Nairobi, Kenia, como un programa de la Asamblea General de las Naciones Unidas -AGNU- para analizar los asuntos relativos a la problemática medio ambiental.

El (PNUMA) es la organización máxima de coordinación ambiental dentro del sistema de las ONU. Su misión es ofrecer orientación y promover instrumentos de cooperación que se preocupen por el medio ambiente brindando inspiración, información y capacitación para que los pueblos y las naciones del mundo mejoren su calidad de vida sin comprometer la de las futuras generaciones. El PNUMA ha logrado establecer acuerdos internacionales y se encarga de la administración de convenios importantes y de numerosos acuerdos regionales.

El 12 de diciembre de 1974, la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 3281 (XXIX) adopta la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, que proclama “la protección, la preservación y el mejoramiento del medio ambiente” como uno de los elementos fundamentales del nuevo orden económico internacional, y en artículo 30 de la Carta establece:

“La protección, la preservación y el mejoramiento del medio ambiente para las generaciones presentes y futuras es responsabilidad de todos los Estados. Todos los Estados deben tratar de establecer sus propias políticas ambientales y de desarrollo, de conformidad con esa responsabilidad. Las políticas ambientales de todos los Estados deben promover, y no afectar adversamente, el actual y futuro potencial de desarrollo de los países en desarrollo. Todos los Estados tiene la

responsabilidad y velar porque las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de las zonas situadas fuera de los límites de jurisdicción nacional. Todos los Estados deben cooperar en la elaboración de normas y reglamentaciones internacionales en la esfera del medio ambiente"<sup>335</sup>

La Asamblea General de las Naciones Unidas estableció en 1983 la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, lo que hizo evidente que la protección del medio ambiente iba a convertirse en una cuestión de supervivencia para todos. La Comisión presidida por Gro Harlem Brundtland (Noruega) llegó a la conclusión de que para satisfacer "las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer las propias" la protección del medio ambiente y el crecimiento económico habrían de abordarse como una sola cuestión.

Posteriormente, se convocó a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (CNUMAD). La Conferencia, conocida como Cumbre para la Tierra, se celebró en Río de Janeiro del 3 al 14 de junio de 1992, tuvo como objetivos fundamentales lograr un equilibrio justo entre las necesidades económicas, sociales y ambientales de las generaciones presentes y de las generaciones futuras y sentar las bases para una asociación mundial entre los países desarrollados y los países en desarrollo, así como entre los gobiernos y los sectores de la sociedad civil, sobre la base de la comprensión de las necesidades y los intereses comunes.

En Río, se aprobaron tres grandes acuerdos que habrían de regir la labor futura: el Programa 21, un plan de acción mundial para promover el desarrollo sostenible; la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo,<sup>336</sup> un conjunto de

---

<sup>335</sup> <https://dudh.es/carta-de-derechos-y-deberes-economicos-de-los-estados/> consultada el día 22 de agosto de 2020

<sup>336</sup> <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/documents/declaracionrio.htm>, consultada el 22 de agosto de 2020

principios en los que se definían los derechos civiles y obligaciones de los Estados, y una Declaración de principios relativos a los bosques, serie de directrices para la ordenación más sostenible de los bosques en el mundo.

Se abrieron a la firma además dos instrumentos con fuerza jurídica obligatoria: la Convención Marco sobre el Cambio Climático y el Convenio sobre la Diversidad Biológica. Al mismo tiempo se iniciaron negociaciones con miras a una Convención de lucha contra la desertificación, que quedó abierta a la firma en octubre de 1994 y entró en vigor en diciembre de 1996.<sup>337</sup>

La Declaración de Río no es un tratado internacional, y por lo tanto sus principios no son normas jurídicamente obligatorias para los Estados. Sin embargo, constituye un esfuerzo consensuado y por escrito de los Estados Parte que ha fijado los objetivos que deberían cumplirse para salvaguardar el ambiente del planeta. Son compromisos adquiridos por los Estados y que constituyen "soft law" que va adquiriendo carácter obligatorio a medida que los propios Estados, los Organismos Internacionales y los tribunales internacionales los van aplicando en casos concretos.

En la Declaración de Río se definen estos compromisos respecto de principios básicos sobre el medio ambiente y el desarrollo. Incluye las siguientes ideas: la incertidumbre en el ámbito científico no ha de demorar la adopción de medidas de protección del medio ambiente; los Estados tienen el "derecho soberano de aprovechar sus propios recursos" pero no han de causar daños al medio ambiente de otros Estados; la eliminación de la pobreza y la reducción de las disparidades en los niveles de vida en todo el mundo son indispensables para el desarrollo sostenible, y la plena participación de la mujer es imprescindible para lograr el desarrollo sostenible, y llama a los Estados y a las personas para que apliquen

---

<sup>337</sup><https://www.un.org/spanish/conferences/cumbre&5.htm#:~:text=Los%20objetivos%20fundamentales%20de%20la,desarrollo%2C%20as%C3%AD%20como%20entre%20los> consultada el día 22 de agosto de 2020

los principios consagrados en esta Declaración y en el desarrollo del derecho internacional en la esfera del desarrollo sostenible.<sup>338</sup>

El Derecho Internacional Ambiental, aunque reciente como hemos observado, ha sido de un valor extraordinario en la aportación y fijación de principios de Derecho Internacional Ambiental que se han venido haciendo de aplicación obligatoria por la misma aceptación de los Estados que es lo jurídicamente procedente para disminuir la contaminación de nuestro planeta para asegurar la supervivencia de la humanidad misma.

Estos principios son aplicables también entre los países ribereños que comparten un Curso de Agua Internacional debido a que es un recurso transfronterizo altamente vulnerable a la contaminación y a causar daños ambientales en el territorio del país vecino. No hay un listado taxativo de estos principios y cada autor consultado tiene un listado de principios que agrupan o subdividen en manera distinta, dependiendo de las materias concernidas.

Lo importante es que los principios a continuación surgen como derecho consuetudinario general o como principios generales del Derecho y son en diferentes momentos reconocidos por la jurisprudencia internacional incluidos en las prácticas convencionales de los propios Estados, y están también recogidos en la Convención de las Naciones Unidas sobre Cursos de Agua Internacional, la cual ya entró en vigor, por lo que son normas convencionales para los Estados parte de dicho tratado.

#### **4.5.2.1. Principio de Soberanía y Responsabilidad**

El Derecho internacional ambiental se ha desarrollado entre dos principios aparentemente contradictorios. Primero, los estados tienen derechos soberanos

---

<sup>338</sup><https://www.un.org/spanish/conferences/cumbre&5.htm#:~:text=Los%20objetivos%20fundamentales%20de%20la,desarrollo%2C%20as%C3%AD%20como%20entre%20los> consultado el 22 de agosto de 2020

sobre sus recursos naturales. Segundo, los estados no deben causar daño al medio ambiente...

En la Declaración de Estocolmo se reconoce que el agua es elemento básico del medio ambiente debe gestionarse desde una perspectiva de conservación con estándares de cantidad y calidad idóneos para el desarrollo sostenible. Por ello, los usos económicos de este recurso deben subordinarse a su conservación. El principio 6 de este instrumento dispone que debe ponerse fin a la descarga de sustancias tóxicas y de otras materias y a la liberación de calor, en cantidades o concentraciones tales que el medio no pueda neutralizarlas, para que no se causen daños graves o irreparables a los ecosistemas. Debe apoyarse la justa lucha de los pueblos de todos los países contra la contaminación.

Por su parte el principio 2 de la Declaración de Río de 1992: “De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.” Esto deriva de la máxima general de que la posesión de derechos implica el cumplimiento de las correspondientes obligaciones,<sup>339</sup> como lo expreso la Corte Internacional de Justicia en la Opinión Consultiva sobre Namibia de 1971.

De conformidad con el principio 2 de la Declaración de Río, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la

---

<sup>339</sup> Valverde Soto, Max. PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO INTERNACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE, <http://www.oas.org/dsd/Tool-kit/Documentosspa/ModuloII/Soto%20Article.pdf> consultado el 23 de agosto de 2020



jurisdicción nacional. Este principio se configura sobre la base del uso equitativo y razonable de los recursos, de la debida diligencia y de la buena fe—; lo cual se traduce, en el caso que nos ocupa, en la obligación de no causar daños transfronterizos por la utilización de un curso de agua internacional por parte de un Estado, de forma soberana en su territorio.<sup>340</sup>

El uso equitativo de los recursos naturales pone de manifiesto la interdependencia existente entre los distintos elementos integrantes del medio ambiente. Las actividades realizadas en un Estado pueden repercutir no sólo en el medio ambiente del Estado vecino, sino también en el de Estados más alejados geográficamente. No obstante, es mucho más fácil articular la cooperación entre los Estados que comparten un recurso natural y, de manera más integral, un sistema ambiental.<sup>341</sup>

Posteriormente, el principio sería recogido en la Convención sobre el Derecho de los Usos de los Cursos de Agua Internacionales Distintos de la Navegación de 1997, que establece en su artículo 5º. que los Estados deben utilizar, en sus respectivos territorios, un curso de agua internacional de manera equitativa y razonable, lo cual implica la preservación del río para que otros Estados por él bañados también puedan valerse de los beneficios que proporciona, así como, garantizar a otras poblaciones el acceso al agua y el desarrollo económico.

#### **4.5.2.2. *Principio de Prevención, reducción y control de daños al ambiente***

Ambas declaraciones, la de Estocolmo y la de Río, recogen en términos idénticos, en la segunda parte del Principio 21 de Estocolmo y del Principio 2 de Río se establece la responsabilidad de los Estados de “velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la

---

<sup>340</sup> Hernández, Marisol Anglés. Op. Cit.

<sup>341</sup> Hernández, Marisol Anglés. Op. Cit.

jurisdicción nacional”. Esa obligación se compensa mediante el reconocimiento, en la primera parte de los principios respectivos, del derecho soberano de los Estados de “explotar” sus recursos naturales de conformidad con sus políticas “ambientales” (Estocolmo), o “ambientales y de desarrollo” (Río).<sup>342</sup>

Los orígenes de este principio se hallan en máxima del derecho romano (*sic utere iure tu out alterum no laedas*), la cual fue observada en la sentencia arbitral del Caso de la Fundidora Trail Smelter, EUA contra Canadá, del 11 de marzo de 1941, en la que se reconoce que, ningún Estado tiene derecho a permitir que se produzca un daño que afecte o pueda afectar a otro Estado o a los bienes de personas de otro Estado, o zonas que estén fuera de su jurisdicción.<sup>343</sup>

La Corte determinó en el dictamen sobre la legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares, que “...La existencia de la obligación general de que los Estados velen porque las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no dañen el medio ambiente de otros Estados o zonas que están fuera de su jurisdicción nacional<sup>344</sup>”

También fue confirmada su obligatoriedad por la Corte Internacional de Justicia en el Asunto del Estrecho de Corfú que llevó a la aceptación general del principio *sic utere tuo* como norma de Derecho Internacional,<sup>345</sup> y la reiteró expresamente como norma del derecho internacional consuetudinario, primero en su opinión consultiva sobre la Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares y más recientemente en la Causa relativa a las plantas de celulosa en el Río Uruguay. Más aún, el fallo de la causa relativa a las plantas de celulosa confirma

---

<sup>342</sup> Günter Handl, Op. Cit. [https://legal.un.org/avl/pdf/ha/dunche/dunche\\_s.pdf](https://legal.un.org/avl/pdf/ha/dunche/dunche_s.pdf) consultado el 22 de agosto de 2020

<sup>343</sup> Hernández, Marisol Inglés. Op. Cit.

<sup>344</sup> López Sela, Pedro Luis Y Ferro Negrete, Alejandro. DERECHO AMBIENTAL. IURE editores, S.A. de C.V. México 2006, página 94

<sup>345</sup> Anuario CDI, 1986-II (primera parte). Página 139

claramente que la obligación de prevención de los Estados es una cuestión de diligencia debida.<sup>346</sup>

Los Estados deben poner especial cuidado en las actividades que se realicen en sus territorios, cuando se trata de recursos transfronterizos como los Cursos de Agua Internacionales, que no se ubican exclusivamente en el territorio de un solo estado, o que los efectos de la contaminación no se quedarán contenidos en un solo Estado, sino que se trasladarán al territorio del Estado vecino llevando consigo la eventual contaminación causada por las actividades en la cuenca alta del curso.

#### **4.5.2.3. Principio de cooperación internacional**

El principio de buena vecindad está estrechamente relacionado con la obligación de cooperar para investigar, identificar y evitar daños ambientales. La mayor parte de los tratados internacionales tienen disposiciones que requieren cooperación para producir e intercambiar información científica, técnica, socioeconómica y comercial.<sup>347</sup>

Resolución 3129 de las Naciones Unidas estima que la cooperación entre países que comparten recursos naturales debe realizarse mediante el establecimiento de normas internacionales adecuadas para su conservación y explotación armoniosa.

La Declaración de Río, establece en el Principio 7, que “Los Estados deberán cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra. En vista de que han contribuido en distinta medida a la degradación del medio ambiente mundial,

---

<sup>346</sup> Günter Handl, Op. Cit. [https://legal.un.org/avl/pdf/ha/dunche/dunche\\_s.pdf](https://legal.un.org/avl/pdf/ha/dunche/dunche_s.pdf) consultado el 22 de agosto de 2020

<sup>347</sup> Valverde Soto, Max Valverde Soto, Max. Op.Cit. <http://www.oas.org/dsd/Toolkit/Documentospa/Moduloll/Soto%20Article.pdf>. Consultada el 23 de agosto de 2020

los Estados tienen responsabilidades comunes pero diferenciadas. Los países desarrollados reconocen la responsabilidad que les cabe en la búsqueda internacional del desarrollo sostenible, en vista de las presiones que sus sociedades ejercen en el medio ambiente mundial y de las tecnologías y los recursos financieros de que disponen”.

De acuerdo con el principio 14 de la Declaración de Río, “Los Estados deberían cooperar efectivamente para desalentar o evitar la reubicación y la transferencia a otros Estados de cualesquiera actividades y sustancias que causen degradación ambiental grave o se consideren nocivas para la salud humana. los Estados deben cooperar efectivamente para desalentar o evitar la reubicación y la transferencia a otros Estados de cualesquiera actividades y sustancias que causen degradación ambiental grave o se consideren nocivas para la salud humana”.<sup>348</sup>

#### **4.5.2.4. Principio de comunicación y consulta**

Fundamentado en los principios 18 y 19 de la Declaración de Río, y consiste en la obligación de los Estados de dar aviso previo y anticipado a los países que estén en riesgo de sufrir daños ambientales por la realización de actividades en el territorio de los primeros. Esta obligación se ha desarrollado en las normas internacionales de conservación del medio ambiente e incluye el deber de informar y consultar sobre actividades perjudiciales para el medio ambiente.<sup>349</sup>

Los Principios 18 y 19 de la Declaración de Río dicen que “Los Estados deberán notificar inmediatamente a otros Estados de los desastres naturales u otras situaciones de emergencia que puedan producir efectos nocivos súbitos en el medio ambiente de esos Estados. La comunidad internacional deberá hacer todo lo posible por ayudar a los Estados que resulten afectados, y que Los Estados deberán proporcionar la información pertinente y notificar previamente y en forma

---

<sup>348</sup> <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/documents/declaracionrio.htm> consultada el 23 de agosto de 2020

<sup>349</sup> López Sela, Pedro Luis Y Ferro Negrete, Alejandro. Op. Cit. página 94

oportuna a los Estados que posiblemente resulten afectados por actividades que puedan tener considerables efectos ambientales transfronterizos adversos, y deberán celebrar consultas con esos Estados en una fecha temprana y de buena fe.<sup>350</sup>

Este principio tuvo un antecedente en el Artículo 30 de la Carta de los Derechos y Deberes Económicos de los Estados, aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1974 que expresa: “en la explotación de los recursos naturales compartidos entre dos o más países, cada Estado debe cooperar sobre la base de un sistema de información y consulta previa con el objeto de obtener una óptima utilización de tales recursos sin causar daños a los legítimos intereses de los otros”

El intercambio de información en general es fundamental para cumplir con los tratados de protección ambiental. La información debe darse constantemente entre los estados que comparten recursos transfronterizos vulnerables a la contaminación y con ello se tomen las medidas preventivas adecuadas dependiendo de los proyectos económicos llevados a cabo en el territorio de un Estado. Asimismo, la información en el momento de un evento que puedan causar daños por contaminación vital para la toma de medidas de urgencia que disminuyan o impidan los daños ambientales al recurso de que se trate.

La notificación previa obliga a los estados actuantes a dar aviso previo y a tiempo, así como a suministrar la información pertinente, a cada uno de los estados que podrían perjudicarse a consecuencia de actividades que afecten el ambiente.<sup>30</sup> Por supuesto que los estados comunicarán inmediatamente a otros estados acerca de cualquier desastre natural u otro tipo de emergencia que puedan producir efectos transfronterizos.<sup>351</sup>

---

<sup>350</sup> <https://www.corteidh.or.cr/tablas/29157.pdf> consultada el 23 de agosto de 2020

<sup>351</sup> Valverde Soto, Max. Op.Cit. <http://www.oas.org/dsd/Tool-kit/Documentosspa/Moduloll/Soto%20Article.pdf>. Consultada el 23 de agosto de 2020

De acuerdo con la Declaración de Río, la comunidad internacional deberá hacer todo lo posible por ayudar a los Estados que resulten afectados (principio 18). Asimismo, los Estados se comprometen a proporcionar la información pertinente, y a notificar previamente y en forma oportuna, a los Estados que posiblemente resulten afectados por actividades que puedan tener considerables efectos ambientales transfronterizos adversos, y deberán celebrar consultas con esos Estados en una fecha temprana y de buena fe (principio 19).<sup>352</sup>

#### **4.5.2.5. Principio quien contamina paga**

Este principio fue concebido por primera vez en la Recomendación de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos -OCDE- de las Naciones Unidas, en noviembre 1974, para asignar los costos económicos que genera cualquier actividad que produzca impactos ambientales. Se planteó "...como una forma de imputar al contaminador la carga de la lucha contra la contaminación, quien deberá asumir el costo de las medidas necesarias para evitarla o reducirla hasta los estándares marcados por las autoridades públicas de los países miembros"<sup>353</sup>

Sus principales objetivos son: promover la eficiencia en el manejo de los recursos, a través de la internalización de los costos de las medidas de prevención y control de la contaminación mediante la intervención de las autoridades públicas de cada país. Es decir, el que contamine deberá cubrir los gastos generados por la contaminación y tomar las medidas de control impuestas por las autoridades para que la situación del medio ambiente sea aceptable; el mecanismo puede ser a través de la imposición de normas, cargas o impuestos; y abolir las distorsiones al comercio y a la inversión, internalizar los costos detectables en los subsidios. El principio ha sufrido diversas modificaciones en el transcurso del tiempo. Así, aparece a principios de los años ochenta el tema de la contaminación accidental, toda vez que si se consideraba que existía una obligación de pago por daño,

---

<sup>352</sup> Hernández, Marisol Anglés. Op. Cit.

<sup>353</sup> López Sela, Pedro Luis Y Ferro Negrete, Alejandro. Op. Cit. página 95

fundamentada en la responsabilidad objetiva, este tipo de contaminación no estaba prevista.<sup>354</sup>

Mediante la observancia de este principio se persigue que los bienes y servicios cuya producción y/o consumo sean causantes de contaminación, reflejen en sus precios el costo de las medidas de prevención y control de dicha contaminación, debido a que las valoraciones económicas pueden ayudar a que los agentes económicos consideren los efectos o impactos adversos al ambiente antes de realizar las actividades productivas o de consumo causantes de esos resultados.<sup>355</sup>

La Declaración de Río, recoge este principio en el numeral 16, al reflexionar sobre la conducta de los Estados, en el sentido que: “Las autoridades nacionales deberían procurar fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debe, en principio, cargar con los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales.”<sup>356</sup>

Según lo anterior todo estado debe pagar los daños ocasionados al ambiente, por las actividades económicas originadas en su territorio. Sin embargo, el daño ambiental puede provenir de actos dolosos o culposos que de alguna manera modificarían la responsabilidad del Estado infractor, ya sea que provenga de falta (negligencia), responsabilidad objetivo (se presume responsabilidad, pero se admiten causas excluyentes) y obligación incondicional (no se admiten causas excluyentes de responsabilidad, y el estado sería responsable aún por un acto de Dios).

---

<sup>354</sup> Hernández, Marisol Anglés. Op. Cit.

<sup>355</sup> López Sela, Pedro Luis y Ferro Negrete, Alejandro. Op. Cit. página 95

<sup>356</sup> <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/documents/declaracionrio.htm> consultada el 23 de agosto de 2020

En general, no hay una fuente única de derecho internacional en relación a la responsabilidad aplicable a todas las circunstancias, sino que varias, cuya naturaleza depende de la obligación en cuestión, y no es concluyente con respecto a los criterios que deben aplicarse para cumplir con las obligaciones del medio ambiente.<sup>357</sup>

Lamentablemente, la falta de un criterio absoluto en este aspecto solamente contribuye a que el más afectado siga siendo el propio ambiente que sigue siendo contaminado por actividades humanas cada vez más crecientes que intencional o accidentalmente están siendo degradadas y no restituidas a su estado original en perjuicio de toda la humanidad.

#### ***4.5.2.6. Principio de responsabilidad común pero diferenciada***

La protección del medio ambiente es un desafío común a todos los países. Debido a las diferentes orientaciones en el desarrollo y a la necesidad de compartir la responsabilidad de la degradación ecológica, algunos países tendrían que asumir una mayor proporción del peso de la conservación. La idea es que los estados deben cumplir con las obligaciones internacionales de conservación del medio ambiente teniendo en cuenta la equidad y de conformidad con sus responsabilidades en común aunque diferenciadas y con sus respectivas capacidades.

El Principio 7 de la Declaración de Río lo reconoce al establecer que: “Los Estados deberán cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra. En vista de que han contribuido en distinta medida a la degradación del medio ambiente mundial, los Estados tienen responsabilidades comunes pero diferenciadas. Los países desarrollados reconocen la responsabilidad que les cabe en la búsqueda internacional del desarrollo sostenible, en vista de las presiones que sus

---

<sup>357</sup> Valverde Soto, Max. Op Cit. <http://www.oas.org/dsd/Tool-kit/Documentosspa/ModuloII/Soto%20Article.pdf> Consultado el 23 de agosto de 2020



sociedades ejercen en el medio ambiente mundial y de las tecnologías y los recursos financieros de que disponen.”<sup>358</sup>

Este principio incluye dos elementos constitutivos. El primero es la responsabilidad común de los estados de proteger el medio ambiente. Esto significa que los estados deben participar en una labor mundial de conservación. El segundo elemento es entender las diferentes circunstancias de cada estado. Por ejemplo, los países industrializados contribuyeron más al calentamiento del planeta que los países en vías de desarrollo. Si bien todos los estados tienen la obligación de participar en la solución para el medio ambiente, la adopción de normas nacionales y obligaciones internacionales pueden diferir. Por ejemplo, el plazo para la implementación de medidas preventivas puede variar de país a país.<sup>359</sup>

La contaminación ambiental es el producto de la actividad humana en los territorios de los distintos países desarrollados y en los países en vías de desarrollo, cuyo avance económico ha sido fruto del aprovechamiento del ambiente del planeta. Todos los países son responsables en distinta medida de la contaminación ambiental y ninguna sociedad está exenta de esa responsabilidad. Sin embargo, los países desarrollados han contribuido en mayor grado que los en vías de desarrollo con la contaminación ambiental, y en consecuencia deben de aportar en mayor grado con el esfuerzo de disminuir con la contaminación y reparar en la medida de lo posible los daños ocasionados por la contaminación.

La protección del medio ambiente es un reto que debe asumirse por todos los Estados Desarrollados y en vías de desarrollo, por todas las sociedades y personas individuales, ya que, el esfuerzo de las sociedades más avanzadas porcentualmente es más significativo porque son las que más contaminan, sin

---

<sup>358</sup> <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/documents/declaracionrio.htm> consultada el 23 de agosto de 2020

<sup>359</sup> Valverde Soto, Max. Op Cit. <http://www.oas.org/dsd/Tool-kit/Documentosspa/ModuloII/Soto%20Article.pdf> Consultado el 23 de agosto de 2020

embargo, la actividad de cada individuo suma a la hora de proteger el medio ambiente como una responsabilidad insoslayable para toda la humanidad.

#### **4.5.2.7. Principio de precaución o de cautela.**

Aunque esta norma todavía está en evolución, se manifiesta en el principio 15 de la Declaración de Río, de 1992, que establece “Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”.<sup>360</sup>

La Declaración de Río en relación con el principio de Precaución es bastante ambicioso en su propósito de proteger el medio ambiente de las actividades humanas contaminantes. Los alcances de este fueron expuestos en la declaración de Wingspread de 1998, de la manera siguiente:

“Al darnos cuenta de que las actividades humanas pueden involucrar riesgos, todos debemos proceder en una forma más cuidadosa que la que ha sido habitual en el pasado reciente. Las empresas, los organismos gubernamentales, las organizaciones privadas, las comunidades locales, los científicos y otras personas deben adoptar un enfoque precautorio frente a todas las iniciativas humanas. Por lo tanto, es necesario poner en práctica el principio de precaución: cuando una actividad se plantea como una amenaza para la salud humana o el medio ambiente, deben tomarse medidas precautorias aun cuando algunas relaciones de causa y efecto no se hayan establecido de manera científica en su totalidad”.

---

<sup>360</sup> <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/documents/declaracionrio.htm> consultada el 23 de agosto de 2020.

Hay entonces dos elementos esenciales a tener en cuenta cuando se estudia el principio de precaución: la no necesidad de certeza científica y la inversión de la carga de la prueba.<sup>361</sup>

“Debido a que la certeza científica llega a menudo muy tarde para que los políticos y abogados protejan el medio ambiente contra los peligros, se traslada la carga de la prueba. Esperar a obtener pruebas científicas de los efectos que tienen los contaminantes que se despiden en el ambiente, puede producir daños ambientales irreversibles y sufrimiento humano.<sup>362</sup>

#### **4.5.2.8. Principio del desarrollo sostenible**

El Informe Brundtland, denominado Informe titulado «Nuestro futuro común» de 1987 emitido por la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, define «el desarrollo sostenible como la satisfacción de «las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades». el desarrollo sostenible ha emergido como el principio rector para el desarrollo mundial a largo plazo. Consta de tres pilares, el desarrollo sostenible trata de lograr, de manera equilibrada, el desarrollo económico, el desarrollo social y la protección del medio ambiente.<sup>363</sup> Este principio, según algunos autores, abarca los tres elementos siguientes:

#### **4.5.2.9. Equidad intergeneracional**

La equidad intergeneracional es la responsabilidad de cada generación de dejar a las nuevas generaciones una herencia de riquezas que no sea menos que lo que ellas mismas heredaron. La generación actual tiene la responsabilidad de administrar el cuidado de los recursos naturales para las nuevas generaciones.

---

<sup>361</sup> Salazar, Beatriz Arcila. EL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN Y SU APLICACIÓN JUDICIAL. Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Vol. 39 número 111/ páginas 283-304. Medellín, Colombia. Julio-Diciembre 2009. ISSN 0129-3886

<sup>362</sup> <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/documents/declaracionrio.htm> consultada el 23 de agosto de 2020.

<sup>363</sup> <https://www.un.org/es/ga/president/65/issues/sustdev.shtml> consultado el 23 de agosto 2020

El principio está contenido en la declaración de Estocolmo, en el párrafo 6 del Preámbulo “La defensa y el mejoramiento del medio ambiente humano para las generaciones presentes y futuras se ha convertido en meta imperioso de la humanidad, que ha de perseguir al mismo tiempo que las metas fundamentales ya establecidas de la paz y el desarrollo económico y social en todo el mundo...” y de inmediato lo establece también en el PRINCIPIO 1 que dice: “El hombre tiene derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.”<sup>364</sup>

Por su parte la Declaración de Río lo comprende en el PRINCIPIO 3 que establece que: “El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras”.<sup>365</sup>

Sin duda el grado de importancia que le imprime la Declaración de Estocolmo es grande al compararlo con la paz y el desarrollo social de la humanidad, y no podía ser de otra manera porque sin medio ambiente la humanidad está condenada a su extinción.

#### **4.5.2.10.1. Uso sostenible de los recursos naturales**

El Desarrollo Sostenible definido por el Informe Brundtland, denominado Informe titulado «Nuestro futuro común» de 1987 fue recogido en la Declaración de Río de 1992 en el Principio 1 que dice: “Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, y en el principio 4, “A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá

---

<sup>364</sup> <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2005.pdf> consultado el 23 de agosto de 2020

<sup>365</sup> <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/documents/declaracionrio.htm> consultado el 23 de agosto de 2020

constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada.”<sup>366</sup>

#### **4.5.2.10.2. Integración del medio ambiente y desarrollo**

Tanto en Estocolmo como en Río, definir el carácter de la relación entre el medio ambiente y el desarrollo fue una de las tareas más delicadas de la conferencia respectiva. En el Principio 3 de Río, empleando términos normativos aún más enérgicos, se destaca que “El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras”.

Ambas declaraciones han influido fuertemente en la redacción de los acuerdos ambientales internacionales celebrados posteriormente, al poner en igualdad de importancia el desarrollo económico, el desarrollo social y la protección ambiental como se citó previamente en el apartado de Equidad intergeneracional.

### **4.6. Jurisprudencia De Los Tribunales Internacionales, Comprendidas Las Sentencias Arbitrales**

#### **4.6.1. Caso del río Mosa (Fallo Corte Permanente de Justicia Internacional 1937)**

En los asuntos relativos a las tomas de agua del Mosa 3/ y acerca de la jurisdicción de la Comisión Europea del Danubio entre Galatz y Braila 4/, las decisiones no están basadas en normas de derecho consuetudinario desde que la Corte prefirió interpretar y basar sus decisiones en los tratados particulares concluidos entre las partes con relación a los recursos hídricos.

“La Corte rechaza el argumento de los Países Bajos según el cual el Artículo 1º del Tratado de 1863 les da derechos de vigilancia y control sobre todas las tomas de agua situadas no sólo en el territorio de los Países Bajos sino también en

---

<sup>366</sup> <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/documents/declaracionrio.htm> consultado el 23 de agosto de 2020

Bélgica. El texto de este Artículo establece sólo un canal alimentador en los Países Bajos.

Con respecto a la construcción por Bélgica del Canal Alberto (con aguas extraídas del Mosa en territorio de los Países Bajos) la Corte estima que la proveniencia del agua no es importante. En opinión de la Corte los dos Estados tienen la libertad, mientras actúen en su propio territorio, de modificar, agrandar, transformar los canales y de llenar e incluso aumentar el volumen de agua con nuevas aportaciones cuando se trate de canales situados en el territorio de los Países Bajos o de Bélgica respectivamente, no salgan de dicho territorio, y con la condición de no afectar el volumen del agua.

La Corte rechaza la primera conclusión belga respecto a la presa de Borgharen, declarando que el Tratado de 1863 no prohíbe a los Países Bajos modificar la profundidad del agua en el Mosa en Maestricht sin el consentimiento de Bélgica si la descarga de agua, el volumen y la corriente no son afectados.

La segunda conclusión belga fue también rechazada por la Corte sobre el fundamento que la construcción del Canal Juliana situado sobre la ribera derecha del Mosa está fuera del régimen de abastecimiento de agua previsto por el Tratado de 1863 cuyo propósito era el de regular la alimentación de agua para los canales situados sobre la ribera izquierda del Mosa". <sup>367</sup>

#### **4.6.2. Caso del río Oder. (Fallo Corte Permanente de Justicia Internacional CPJI 1929)**

"... el Tribunal Permanente de Justicia Internacional, en su sentencia del 10 de septiembre de 1929, decidió con razón, que la expresión "río internacional" se aplicase a todo el sistema fluvial, con inclusión de los afluentes puramente nacionales, o sea, en aquel caso, puramente polacos, como el Netze y el Warthe. Se rechazó, ... la pretensión polaca de que aquella parte, del sistema fluvial del

---

<sup>367</sup> Caponera, . Op. Cit. página 272

Oder, que sólo servía de acceso al mar a un Estado quedaba fuera del ámbito de la internacionalización, la cual debía limitarse a la parte principal de la red fluvial. A consecuencia de ello, la competencia de la Comisión del Oder se extendió, hasta 1939, a aquellas secciones de los afluentes de dicho río que se hallaban en territorio polaco”.<sup>368</sup>

El fallo de la Corte Permanente de Justicia Internacional, que se refiere a la jurisdicción territorial de la Comisión Internacional del Oder, citado por Moreno Quintana, dice: *“...cuando se examina de qué modo los estados han encarado las condiciones concretas creadas por el hecho de que un mismo curso de agua atraviesa o separa el territorio de más de un estado y la posibilidad de satisfacer las exigencias de justicia y las consideraciones de utilidad que ese hecho manifiesta, se advierte de inmediato que no es con la idea de un derecho de paso en favor de los estado de río arriba, sino con la de una cierta comunidad de intereses de los estado ribereños que se ha buscado la solución del problema. Esta comunidad de intereses sobre un río navegable se convierte en la base una comunidad de derecho cuyos rasgos esenciales son la perfecta igualdad de todos los estados ribereños en el uso de todo el curso del río y la exclusión de todo privilegio de un ribereño cualquier con relación a los otros ... Si la comunidad de derecho se basa en la existencia de una vía navegable que separa o atraviesa varios estados, es evidente que esta comunidad se extiende a todo el curso navegable del río y no se detiene en modo alguno en la última frontera ...”*.<sup>369</sup>

#### **4.6.3. Caso del lago Lannoux. (Laudo arbitral de 1957)**

Por medio de un compromiso arbitral firmado en Madrid el 19 de noviembre de 1956, los gobiernos francés y español convinieron en someter a un tribunal de arbitraje la interpretación del Tratado de Bayonne, del 26 de mayo de 1866, y de su acta adicional de misma fecha en lo concerniente a la utilización de las aguas del lago Lannoux.

---

<sup>368</sup> Ibidem. página 407

<sup>369</sup> Moreno Quintana, Lucio M. Op. Cit. páginas 388 y 389

En el asunto del Lago Lannoux (1957) el tribunal arbitral sostuvo que recae en el Estado del curso superior “la obligación de tener en cuenta los diversos intereses afectados, de tratar de respetarlos en la medida que, a este respecto, hay una preocupación auténtica de conciliar los intereses de los otros ribereños con los suyos propios”.<sup>370</sup>

El Tribunal consideró que el Gobierno Francés, por cuyo territorio fluían las aguas, tenía el derecho de ejercitar todas las prerrogativas, incluidas el actuar en forma unilateral. Admitió la existencia en Derecho Internacional de un principio relativo a respetar las fronteras y de buena vecindad, pero sin mencionar una violación por parte de Francia a dichos principios. • La obligación de buena vecindad no acarrea una obligación de alcanzar un acuerdo en cada sección de la zona de frontera. Esto paralizaría las competencias del Estado. Por tanto las competencias ejercitadas por Francia en la zona en cuestión no afectaban los intereses españoles... El Tribunal estimó que Francia había tomado en consideración los intereses de España y determinó la inexistencia de una violación al Tratado de Bayona de 26 de mayo de 1866 y su Protocolo adicional al llevar a cabo las obras para la utilización de las aguas del Lago Lannoux sin el acuerdo previo de España”.<sup>371</sup>

#### **4.6.4. Caso del hundimiento del río Danubio (Tribunal superior de Alemania 1927)**

En 1927 el Staatsgerichtshof (entonces Tribunal Superior de Alemania) hizo uso del Derecho Internacional para dictar sentencia en este caso.

De acuerdo con el Tribunal, cuando un Estado utiliza una porción de una cuenca internacional que pasa por su territorio, se encuentra obligado por el principio que

---

<sup>370</sup> Brotons, Antonio Remiro. Op Cit. página 509

<sup>371</sup> AGUILAR, GRETHEL; IZA, ALEJANDRO. Gobernanza de Aguas Compartidas. Aspectos Jurídicos e Institucionales. Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales, Gland, Suiza en colaboración con el Centro de Derecho Ambiental de la UICN, Bonn, Alemania, 2009. Página 109



emana de la idea de la comunidad de naciones, cual es el de no dañar a otro miembro de la misma.

Los Estados ubicados dentro de una misma cuenca deben prestarse debida consideración y ninguno de ellos puede sustancialmente afectar las posibilidades naturales de aprovechamiento del caudal de un río por parte de sus vecinos.

Los intereses legítimos de cada uno de los Estados involucrados debían ser sopesados de forma equitativa, de manera tal que el beneficio para uno de ellos fuera ponderado con el daño sufrido por el otro.

El Tribunal puso de manifiesto el principio del Derecho Internacional por el cual los Estados se hallan inhibidos de explotar el caudal de un río que pueda producir un efecto adverso en otro Estado.

En tanto que un Estado no tenía una obligación de intervenir en el curso natural de un río a favor de otro Estado, el Tribunal puntualizó que dicha obligación se hallaba sujeta a una limitación, cuál era el deber de observar la práctica común de los Estados en materia de ríos. Mientras que un Estado debía abstenerse de alterar el caudal de un río en detrimento de sus vecinos, no podía cometer faltas en lo que respecta a la conducta esperada de parte de Los Estados con sus ríos. Si un gobierno no llevaba a cabo, o prohibía la adopción de medidas que debía adoptar de acuerdo con las reglas del derecho y la política económica generalmente reconocidas con la intención o el resultado de dañar los intereses de otro Estado, dicha conducta no podía ser considerada conforme a la naturaleza de la Comunidad de Naciones. En este caso, dejaba de ser una actitud pasiva para transformarse en una conducta ilícita. El deber de llevar a cabo ciertos actos positivos había sido claramente reconocido en relación con la navegación de los ríos internacionales y no existía, a criterio del Tribunal, ninguna razón por la cual el mismo no debía aplicarse a cuestiones relativas a la utilización del caudal de los ríos con fines industriales.<sup>372</sup>

---

<sup>372</sup> Aguilar, Grethel; Iza, Alejandro. Páginas 114 y 115

#### **4.6.5. Caso Oscar Chinn entre Gran Bretaña y Bélgica (Corte Permanente de Justicia Internacional) 1934**

La navegación en el río Níger y el estatuto jurídico internacional que lo rige fue objeto el 12 de diciembre de 1934 de una sentencia dictada por la Corte Permanente de Justicia Internacional.

Entendió el Tribunal Permanente que una reducción de tarifas impuesta por el Gobierno belga a los transportistas fluviales belga y extranjeros que actuaban en el Congo –la cual venía inmediatamente compensada, para los belgas, mediante un reembolso de las pérdidas que eventualmente pudieran sufrir-, no representaba una infracción de las obligaciones internacionales de Bélgica, ya que esta medida no prohibía a las empresas de otras nacionalidades (en el caso debatido, la empresa británica Oscar Chinn) que continuaran su explotación. Pero esta solución adoptada por una débil mayoría de seis votos contra cinco, descansa sobre una estrecha noción de la igualdad de trato. En efecto, al obligar a la empresa Chinn a trabajar con pérdidas y, por tanto, a abandonar la explotación, la decisión del gobierno belga representaba, en realidad, una violación del principio de la libertad de comercio, porque la libertad de navegación no es una libertad abstracta y teórica, sino una libertad concreta y efectiva, “la libertad de establecer una industria para obtener beneficios” según la fórmula del juez italiano Anzilotti, en el voto particular con tal ocasión emitido”.<sup>373</sup>

El autor Dante Caponera resume la parte resolutive de la sentencia del Tribunal Permanente de Justicia Internacional: “En principio la Corte analiza las bases sobre las cuales se fundan esas obligaciones, es decir, la Convención de Saint-Germain de 1919 y los principios generales del Derecho Internacional.

El Artículo 1º de la Convención de Saint-Germain expresa: “*Los Estados signatarios se obligan a mantener entre sus respectivos ciudadanos y aquellos de*

---

<sup>373</sup> Ibidem. página 407

*los Estados Miembros de la Sociedad de las Naciones que se adhieren a la presente Convención, una completa igualdad comercial en los territorios que se encuentran bajo su autoridad dentro de los límites fijados por el Artículo 1º del Acta General de Berlín de 26 de febrero de 1885, citado en el Anexo adjunto, con la reserva prevista en el párrafo final de este Artículo.”*

La Convención deroga los acuerdos precedentes, es decir, el Acta de Berlín de 1885 y el Acta General y la Declaración de Bruselas de 1890. La Corte reconoce que el derecho aplicable en el presente caso es la Convención de Saint-Germain, que confirma el principio de libertad de navegación y de libertad de comercio. Pero, para la Corte, la libertad de comercio “no significa la abolición de la competencia comercial; presupone la existencia de tal competencia”. Teniendo en cuenta el carácter provisorio de las medidas tomadas por el Gobierno Belga y las circunstancias especiales (la depresión de 1930/31) la Corte no las considera contrarias a la Convención de Saint-Germain.

La Corte no acepta el argumento que las medidas belgas han sido contrarias a los principios generales de derecho internacional, entendiendo la obligación de todos los Estados de respetar los derechos adquiridos de los extranjeros, porque ningún derecho adquirido ha sido violado por el Gobierno Belga.<sup>374</sup>

#### **4.6.6. Caso Gabčíkovo – Nagymaros (Sentencia de la Corte Internacional de Justicia 1997)**

En este fallo la Corte Internacional de Justicia realiza un importante análisis sobre Derecho Ambiental vigente.

1) El reconocimiento de las nuevas normas de derecho internacional ambiental: “No cabe duda de que el impacto y las repercusiones del Proyecto en el medio ambiente son necesariamente una cuestión clave. Con objeto de evaluar los

---

<sup>374</sup> Caponera, . Op. Cit. página 270

riesgos ambientales, han de tener en cuenta las normas vigentes... en la medida que imponen a las partes una obligación constante y, por consiguiente, necesariamente cambiante, a los efectos de que conserven la calidad de las aguas del Danubio y protejan la naturaleza. La Corte es consciente de que, en la esfera de la protección ambiental, la vigilancia y la prevención son necesarias, habida cuenta del carácter frecuentemente irreversible de los daños causados al medio ambiente y de las limitaciones inherentes al propio mecanismo de reparación de ese tipo de daño. Se han establecido nuevas normas y principios en un gran número de instrumentos durante los dos últimos decenios. Han de tenerse en cuenta esas nuevas normas y considerarse debidamente esos nuevos principios no sólo cuando los Estados prevean nuevas actividades, sino también cuando continúen realizando actividades iniciadas en otras épocas. A los efectos del caso planteado, eso significa que las partes deben examinar de nuevo los efectos para el medio ambiente del funcionamiento de la central de energía de Gabčíkovo. En particular, han de encontrar una solución satisfactoria por lo que respecta al volumen de agua que ha de liberarse en el antiguo cauce del Danubio y en ambos brazos del río.<sup>375</sup>

2) Reconocimiento y protección de los Derechos de Navegación de terceros estados en el río internacional al considerar “Además, en el Tratado se establecía el régimen de navegación de un importante tramo de un curso de agua internacional, en particular la reubicación de la principal vía de navegación internacional por el canal de desvío. Al hacerlo, se creó ineludiblemente una situación en la que los intereses de otros usuarios del Danubio se vieron afectados. Además, los intereses de terceros Estados se reconocieron expresamente en el artículo 18, en el que las partes se comprometieron a garantizar la "navegación ininterrumpida y en condiciones de seguridad por el canal de paso internacional" de conformidad con las obligaciones que les

---

<sup>375</sup> Organización de las Naciones Unidas. RESUMENES DE LOS FALLOS, PINIONES CONSULTIVAS Y PROVIDENCIAS DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA 1997 -2002. New York 2005. Página 5

incumbían con arreglo a la Convención de 18 de agosto de 1948 relativa al régimen de navegación por el Danubio”<sup>376</sup>

3) La Corte señaló la existencia de una obligación general de los Estados de asegurar que las actividades que se desarrollen dentro de sus jurisdicciones o bajo su control respeten el ambiente y las áreas fuera de las jurisdicciones nacionales constituye una parte del Derecho Internacional relacionado con el medio ambiente.

4) La Corte aplica el concepto de “comunidad de intereses”, elaborado en el fallo de la CPJI en el Río Oder explicado más arriba, ahora vinculado con los cursos de agua internacionales, en el sentido que un Estado no puede asumir unilateralmente el control de un recurso natural compartido, incluso en aquellos casos en los cuales dicho control es consentido por la otra parte con quien se comparte el recurso (tal como se explicó más arriba).

La Corte menciona a la Convención de 1997, con lo cual dicho instrumento adquiere una gran autoridad como referencia en la doctrina relativa al tema de aguas compartidas. Para este caso en particular, dijo la Corte, esto significa que las partes deben considerar nuevamente en forma conjunta los efectos sobre el ambiente de la planta de energía de Gabčíkovo. En particular, deben buscar una solución satisfactoria respecto del volumen de agua que debe de ser descargado en el viejo cauce del Danubio y en los brazos a ambos lados del río.<sup>377</sup>

#### ***4.6.7. Caso de las plantas de celulosa sobre el río Uruguay (Sentencia de la Corte Internacional de Justicia 2010)***

Argentina demanda ante la Corte que declare a Uruguay responsable por violar obligaciones internacionales, principalmente derivadas de un tratado en conjunto, al autorizar la construcción de una planta de celulosa y permitir la construcción de

---

<sup>376</sup> Ibidem. Página 4

<sup>377</sup> Aguilar, Grethel; Iza, Alejandro. Páginas 117

una segunda planta y la efectiva edificación de esta última, debido a que estas acciones conllevaban a la contaminación del río Uruguay.

La Corte falló indicando que Uruguay violó obligaciones internacionales al no seguir los procedimientos del tratado, en específico, por no comunicar a Argentina y a una organización internacional encargada de monitorear el tratado (Comisión Administrativa del Río Uruguay, en adelante CARU), sobre las autorizaciones y construcción de una de las plantas. Sin embargo, la Corte consideró que no existieron suficientes pruebas para declarar que Uruguay había violado obligaciones internacionales por contaminar el río del mismo nombre.

La Corte Internacional de Justicia tuvo en cuenta el Derecho Internacional general, pronunciándose sobre el estatus consuetudinario de varias de las reglas en cuestión. Dentro de estas, el tribunal tuvo la oportunidad de referirse a aquellas que consagran los principios de prevención y precaución en el Derecho Internacional ambiental consuetudinario. La CIJ explica estos principios desde la noción de desarrollo sustentable, equilibrando la conservación del ambiente fluvial y los derechos económicos de los Estados ribereños, a través de la cooperación entre las partes litigantes. Más que una norma, la CIJ considera al desarrollo sustentable como un objetivo.

La Corte señaló que la utilización del río no puede ser juzgada equitativa y razonable, "si no ha tenido en cuenta los intereses del otro ribereño en relación con el recurso compartido y la protección medioambiental de éste".

En su fallo, la CIJ señala que se debe efectuar un EIA cuando exista el riesgo que una actividad industrial tenga un impacto transfronterizo, adverso y significativo. Agrega el tribunal que en el caso de un recurso compartido, como el río Uruguay, esta medida sería particularmente necesaria. Al no poder identificar la obligación de realizar un EIA en un artículo específico del Estatuto de 1975, la CIJ opta por interpretar el deber de proteger y preservar el medio acuático contenido en una de sus disposiciones, desde el Derecho Internacional general<sup>40</sup>. Es así como

concluye que los EIA son una práctica que ha ganado tal aceptación entre los Estados, que bien puede ser considerada como una exigencia jurídica vinculada al ejercicio del deber de debida diligencia que tienen aquellos respecto de su territorio, el cual conlleva una obligación de vigilancia y de prevención.<sup>378</sup>

#### **4.6.8. Casos del río San Juan (Sentencia de la Corte Internacional de Justicia 2015)**

El tramo inferior del río San Juan constituye el límite entre Costa Rica y Nicaragua, según establece el Tratado de Límites Cañas-Jerez de 1858, la cual se vio influenciada por las presiones ejercidas por Estados Unidos e Inglaterra, quienes se disputaban en aquella época el control sobre el proyectado canal interoceánico que discurriría por aquel territorio del istmo centroamericano, y realizaron las oportunas gestiones diplomáticas para que dicha frontera fuera lo más favorable posible a sus intereses. Al no construirse posteriormente dicho canal, ello ha contribuido, junto a otros factores que analizaremos posteriormente, a que el río San Juan sea objeto de sucesivos conflictos entre ambos países por razones de delimitación, derechos de navegación y protección medioambiental del territorio.<sup>379</sup>

Para mostrar la larga duración de la controversia entre ambos países, debemos remontarnos al 24 de diciembre de 1886, las partes sometieron la controversia al arbitraje del Presidente de los Estados Unidos que dictó el Laudo del 22 de marzo de 1888 declaró válido el tratado de 1858, resolviendo que Costa Rica no tiene el derecho a navegar en el Río San Juan con buques de guerra; pero sí con buques de servicio fiscal relacionados con el goce de los objetos de comercio, o que sean necesarios para la protección de dicho goce. Costa Rica no puede impedir a la República de Nicaragua la ejecución, a sus propias expensas y dentro de su propio territorio, de tales obras de mejora; con tal que dichas obras de mejora no

---

<sup>378</sup> LÓPEZ ESCARCENA, SEBASTIÁN. El Asunto de las Plantas de Celulosa sobre el río Uruguay. Revista Chilena de Derecho. ISSN: 0716-0747. Pontificia Universidad Católica de Chile. Vol. 39, núm. 3, diciembre 2012, pp 849-860.

<sup>379</sup> Estacio Ferro, Jesús. EL RÍO SAN JUAN: DOS SIGLOS DE CONFLICTOS ENTRE COSTA RICA Y NICARAGUA. Universidad Rey Juan Carlos. ISSN. 1988-0618 Vol. 12 No. 1.2018. España

resulten en la ocupación o inundación o daño de territorio costarricense, o en la destrucción o serio deterioro de la navegación de dicho Río o de cualquiera de sus brazos en cualquier punto en donde Costa Rica tenga derecho de navegar en el mismo.”

Históricamente el caso ha sido sometidos a diversos tribunales internacionales, siendo las últimas las sentencias de la Corte Internacional de Justicia en la causa relativa a la controversia sobre derechos de navegación y derecho conexos del 2009, en la que la resolvió: que aunque Nicaragua mantenía la plena soberanía de las aguas del río San Juan, Costa Rica goza del derecho de navegación con fines comerciales, transporte de pasajeros y turistas.

En la sentencia dictada en el Asunto de Ciertas actividades llevada a cabo por Nicaragua en la región fronteriza del 2015. La Corte Internacional de Justicia resolvió atribuyendo a Costa Rica el territorio insular (Isla Portillos, incluyendo el caño denominado “Pastora”) en disputa, y que Nicaragua ha violado la soberanía territorial de Costa Rica con trabajos de excavación en el 2013, y en lo que nos atañe a este trabajo, la Corte resolvió que Nicaragua ha incumplido los derechos de navegación de Costa Rica en el río San Juan contenidos en el Tratado de Límites Cañas-Jerez de 1858, por lo que debe compensar a Costa Rica por los daños materiales por sus actividades ilegales en territorio costarricense.

Por último, la Construcción de una carretera por Costa Rica a lo largo del río San Juan de 2018, la Corte Internacional de Justicia determinó que Costa Rica ostenta la soberanía sobre toda la parte norte de la Isla Portillos, incluyendo su costa hasta el punto en que la orilla derecha del río San Juan alcanza la marca de la bajamar de la costa del Mar Caribe, con la excepción de Harbor Head Lagoon y el banco de arena que lo separa del Mar Caribe, soberanía que le pertenece a Nicaragua dentro del límite definido en el párrafo 73 de la presente Sentencia.<sup>380</sup>

---

<sup>380</sup> Estacio Ferro, Jesús. EL RÍO SAN JUAN: DOS SIGLOS DE CONFLICTOS ENTRE COSTA RICA Y NICARAGUA. Universidad Rey Juan Carlos. ISSN. 1988-0618 Vol. 12 No. 1.2018. España



#### **4.6.9. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ó Corte IDH es parte del sistema interamericano de la Organización de los Estados Americanos -OEA-, ante cuyo conocimiento, la República de Colombia presentó una solicitud de consulta ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con las “Obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el ámbito de la protección y garantía de los derechos de la vida y la integridad personal en la cual la Corte IDH interpreta los artículos 5.1 en relación con los artículos 1.1. y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Si bien, las Opiniones Consultivas de la Corte IDH no tienen efectos vinculantes *erga omnes*, como bien lo considera la propia Corte IDH, si tienen una fuerza moral bastante importante por emanar de un órgano jurisdiccional que ha alcanzado un alto nivel de credibilidad a nivel regional, pero también global y que afecta de manera positiva el modelo regional de Derechos Humanos.

Esta Opinión Consultiva resulta de especial interés porque expone como criterios de interpretación: la protección del medio ambiente y los derechos humanos consagrados en la Convención Americana, y analiza los alcances de la Convención Americana a efectos de la determinación de las obligaciones de los Estados respecto de la protección del Medio Ambiente, específicamente para nuestro trabajo las obligaciones frente a daños transfronterizos.<sup>381</sup>

---

<sup>381</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OPINIÓN CONSULTIVA OC-23/17 DE 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia en relación a las Obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la Protección y Garantía de los Derechos a la vida y a la integridad personal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_23\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf) consultada el 18 de octubre 2020

La Corte IDH reconoce en esta Opinión que los Derechos Ambientales constituyen Derechos Humanos que deben ser respetados por los Estados, y resalta: “55. Como consecuencia de la estrecha conexión entre la protección del medio ambiente, el desarrollo sostenible y los derechos humanos, actualmente (i) múltiples sistemas de protección de derechos humanos reconocen el derecho al medio ambiente sano como un derecho en sí mismo, particularmente el sistema interamericano de derechos humanos, a la vez que no hay duda que (ii) otros múltiples derechos humanos son vulnerables a la degradación del medio ambiente, todo lo cual conlleva una serie de obligaciones ambientales de los Estados a efectos del cumplimiento de sus obligaciones de respeto y garantía de estos derechos. Precisamente, otra consecuencia de la interdependencia e indivisibilidad entre los derechos humanos y la protección del medio ambiente es que, en la determinación de estas obligaciones estatales, la Corte puede hacer uso de los principios, derechos y obligaciones del derecho ambiental internacional, los cuales como parte del *corpus iuris* internacional contribuyen en forma decisiva a fijar el alcance de las obligaciones derivadas de la Convención Americana en esta materia”.<sup>382</sup>

La consideración que hace la Corte IDH resulta decisiva para cumplir con la protección del medio ambiente como un derecho humano que debe favorecer a la humanidad, y podemos fácilmente argumentar que al tratarse de derechos humanos, debe considerarse en consecuencia como normas de *jus cogens*, es decir de aplicación obligada para todos los Estados en los límites de sus territorios y a las personas ahí establecidas. Esta aplicación se hace en aplicación de la soberanía que reviste a los Estados como personas de derecho internacional. Más aún, estas normas son de aplicación obligatoria por parte de los Estados, no importando que sean parte o no de los tratados, declaraciones o sentencias en los cuales se han consagrado.

---

<sup>382</sup> Ibidem

Como lo argumenta la propia Corte IDH, en la Opinión citada “El concepto de *jus cogens* ha estado en sus orígenes ligado particularmente al derecho de los tratados. Tal como está formulado el *jus cogens* en el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, “[e]s nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general”. Por su parte, el artículo 64 de la misma Convención se refiere al *jus cogens* superviniente, al señalar que “[s]i surge una nueva norma imperativa de derecho internacional general, todo tratado existente que esté en oposición con esa norma se convertirá en nulo y terminará”. El *jus cogens* ha sido desarrollado por la doctrina y la jurisprudencia internacionales<sup>383</sup>.

Según la Corte IDH, en su evolución y por su propia definición, el *jus cogens* no se ha limitado al derecho de los tratados. El dominio del *jus cogens* se ha ampliado, alcanzando también el derecho internacional general, y abarcando todos los actos jurídicos. El *jus cogens* se ha manifestado, así, también en el derecho de la responsabilidad internacional de los Estados, y ha incidido, en última instancia, en los propios fundamentos del orden jurídico internacional.

Al referirse, en particular, a la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos, independientemente de cuáles de esos derechos estén reconocidos por cada Estado en normas de carácter interno o internacional, la Corte considera evidente que todos los Estados, como miembros de la comunidad internacional, deben cumplir con esas obligaciones sin discriminación alguna, lo cual se encuentra intrínsecamente relacionado con el derecho a una protección igualitaria

---

<sup>383</sup> Cfr. I.C.T.Y., Trial Chamber II: Prosecutor v. Anto Furundzija, Judgment of 10 December 1998, Case No. IT-95-17/1-T, paras. 137-146, 153-157; Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide, Preliminary Objections, Judgment, I.C.J. Reports 1996, p.595; Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited, Judgment, I.C.J. Reports 1970, p. 3, y Reservations to the Convention on Genocide, Advisory Opinion: I.C.J. Reports 1951, p. 15.

ante la ley, que a su vez se desprende “directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona”<sup>384</sup>.

Aunque criticada por no definir con más precisión lo relativo al *jus cogens*, consideramos que el artículo 43 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, hace un esfuerzo en este sentido, al decir que “... *una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter*”. Lo que si no hay lugar a dudas es que las normas de “Derechos Humanos” son normas imperativas de derecho internacional, es decir de aplicación obligatoria por los Estados, sean parte o no de los tratados en los cuales se consagren tales derechos.

La Corte IDH concatenado con las consideraciones anteriores, también comenta en relación con los principios generales de derecho ambiental internacional, como son la obligación de prevención, principio de precaución, obligación de cooperación, deber de notificación, deber de consultar y negociar con los Estados potencialmente afectados, los cuales considera que los Estados deben respetar y cumplir, especialmente cuando existe la posibilidad de causar daños con efectos transfronterizos.

*“5. Con el propósito de respetar y garantizar los derechos a la vida e integridad de las personas bajo su jurisdicción, los Estados tienen la obligación de prevenir daños ambientales significativos, dentro o fuera de su territorio, para lo cual deben regular, supervisar y fiscalizar las actividades bajo su jurisdicción que puedan*

---

<sup>384</sup> Condición jurídica y derechos humanos del niño, supra nota 1, párr. 45; Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, supra nota 32, párr. 55.

*producir un daño significativo al medio ambiente; realizar estudios de impacto ambiental cuando exista riesgo de daño significativo al medio ambiente; establecer un plan de contingencia, a efecto de tener medidas de seguridad y procedimientos para minimizar la posibilidad de grandes accidentes ambientales, y mitigar el daño ambiental significativo que hubiere producido, de conformidad con los párrafos 127 a 174 de esta Opinión.*

*6. Los Estados deben actuar conforme al principio de precaución, a efectos de la protección del derecho a la vida y a la integridad personal frente a posibles daños graves o irreversibles al medio ambiente, aún en ausencia de certeza científica, de conformidad con el párrafo 180 de esta Opinión.*

*7. Con el propósito de respetar y garantizar los derechos a la vida e integridad de las personas bajo su jurisdicción, los Estados tienen la obligación de cooperar, de buena fe, para la protección contra daños transfronterizos significativos al medio ambiente. Para el cumplimiento de esta obligación los Estados deben notificar a los Estados potencialmente afectados cuando tengan conocimiento que una actividad planificada bajo su jurisdicción podría generar un riesgo de daños significativos transfronterizos y en casos de emergencias ambientales, así como consultar y negociar, de buena fe, con los Estados potencialmente afectados por daños transfronterizos significativos, de conformidad con los párrafos 181 a 210 de esta Opinión.*

*8. Con el propósito de garantizar los derechos a la vida e integridad de las personas bajo su jurisdicción, en relación con la protección del medio ambiente, los Estados tienen la obligación de garantizar el derecho al acceso a la información relacionada con posibles afectaciones al medio ambiente; el derecho a la participación pública de las personas bajo su jurisdicción en la toma de decisiones y políticas que pueden afectar el medio ambiente, así como el derecho de acceso a la justicia en relación con las obligaciones ambientales estatales*

*enunciadas en esta Opinión, de conformidad con los párrafos 211 a 241 de esta Opinión*".<sup>385</sup>

#### **4.7. Declaraciones de Organismos Internacionales**

En el presente trabajo hemos hecho un recuento de las valiosas aportaciones que han hecho los organismos internacionales en la creación del Derecho de los Cursos de Agua Internacionales y la influencia innegable del Derecho Ambiental Internacional que se entrelaza estrechamente con el cuidado y la conservación del agua que es el componente más valioso del planeta y que sostiene la vida. En este apartado se resaltan tres grandes e importantes declaraciones hechas desde las Naciones Unidas que son hitos históricos que han cambiado positivamente la visión que tiene la humanidad sobre el Ambiente.

##### **4.7.1. La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente**

**Humano:** Convocada por la Organización de las Naciones Unidas del 5 al 16 de junio de 1972, cuyo fruto es la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, fue la primera gran conferencia que se organizó sobre temas medio ambientales, especialmente relacionados con la degradación ambiente y la contaminación transfronteriza, marcó un punto de inflexión en el desarrollo de la política internacional en el derecho ambiental.<sup>386</sup>

##### **4.7.2. La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el**

**Desarrollo:** Celebrada en Río de Janeiro, Brasil del 3 al 14 de junio de 1992, cuyo resultado principal es "Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo" fue la segunda conferencia mundial sobre cuestiones ambientales, que contiene los principios sobre derecho ambiental.<sup>387</sup>

---

<sup>385</sup> Ibidem

<sup>386</sup> <https://www.un.org/spanish/conferences/wssd/unced.html> consultado el 6 de septiembre 2020.

<sup>387</sup> <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/documents/declaracionrio.htm> consultado el 6 de septiembre 2020

**4.7.3. La Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible:** Celebrada en Johannesburgo, Sudáfrica del 2 al 4 de septiembre de 2002, culmina con la “Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible” fue la tercera conferencia mundial sobre temas ambientales, que marca la ruta que debemos seguir como comunidad internacional para hacer posible que el desarrollo económico y social de la humanidad sea compatible con la protección del medio ambiente.

En la Declaración de Johannesburgo, se hace un recuento valioso y certero de los resultados que ha tenido el esfuerzo desde dicha Organización de las Naciones Unidas en el cuidado ambiental, y que sin duda ha contribuido por tener un medio ambiente mejor en beneficio de la humanidad. Dice la declaración:

“De Estocolmo a Río de Janeiro a Johannesburgo

8. Hace 30 años, en Estocolmo, nos pusimos de acuerdo sobre en que era apremiante la necesidad de abordar el problema del deterioro ambiental. Hace 10 años, en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, celebrada en Río de Janeiro, convinimos en que la protección del medio ambiente, el desarrollo social y el desarrollo económico eran fundamentales para lograr el desarrollo sostenible basado en los principios de Río. Para alcanzar este objetivo, aprobamos un programa de alcance mundial titulado “Programa 21” y la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, a los cuales reafirmamos hoy nuestra adhesión. La Conferencia de Río constituyó un hito importante que permitió establecer un nuevo plan de acción para el desarrollo sostenible.

9. En el intervalo entre la Conferencia de Río y la de Johannesburgo, las naciones del mundo se han reunido en varias grandes conferencias bajo los auspicios de las Naciones Unidas, entre ellas la Conferencia Internacional sobre la Financiación para el Desarrollo<sup>4</sup> y la Conferencia Ministerial de Doha. Estas conferencias definieron para el mundo una amplia visión del futuro de la humanidad.

10. Nos congratulamos de que en la Cumbre de Johannesburgo se hayan congregado pueblos tan diversos para expresar sus opiniones en una búsqueda constructiva del camino común hacia un mundo en que se respete y se ponga en práctica el concepto del desarrollo sostenible. La Cumbre de Johannesburgo ha confirmado asimismo el importante progreso realizado hacia la consecución de un consenso mundial y de una alianza entre todos los pueblos del planeta”.<sup>388</sup>

**4.7.4. La Estrategia Centroamericana para la Gestión Integrada de Recursos Hídricos**, de la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CCAD) del Sistema de Integración Centroamericano (SICA), realizada en junio de 2009,<sup>389</sup> que aunque de objetivos y alcances mucho más modestos que las grandes resoluciones que se incluyen en este apartado, y no tiene carácter vinculante, merece mención el esfuerzo realizado desde el Sistema de Integración Centroamericano cuyo objetivo general es *“Promover la Gestión Integrada del Recurso Hídrico (GIRH) para como eje de integración regional y motor del desarrollo sostenible, que contribuye al mejoramiento de la calidad de vida de la población y la construcción de una sociedad más justa y equitativa, considerando la necesidad humanas y la sostenibilidad de sus ecosistemas.”* La Estrategia pretende complementar los esfuerzos nacionales, facilitando y promoviendo su aplicación en cada uno de los Estados del sistema centroamericano.

Es un momento histórico propicio y se considera que la Estrategia debería tener una acogida positiva a nivel de los países centroamericanos para que puedan paulatinamente ser aplicada en casos concretos de cursos de agua internacionales y sus cuencas hidrográficas correspondientes.

---

<sup>388</sup> [https://www.un.org/spanish/conferences/wssd/feature\\_story41.htm](https://www.un.org/spanish/conferences/wssd/feature_story41.htm) consultado el 6 de septiembre 2020

<sup>389</sup> Sistema de la Integración Centroamericana. Estrategia Centroamericana para la Gestión Integrada de Recursos Hídricos. Junio 2009



#### **4.8. Contribución de los publicistas más calificados en el desarrollo del derecho de los recursos hídricos internacionales**

De acuerdo con el Artículo 38 (l)(d) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, la Corte aplica la doctrina de los más calificados publicistas como forma subsidiaria para la determinación de las normas de derecho. Es un hecho bien conocido que las obras doctrinarias han estimulado y dado impulso a la aparición de nuevas normas de derecho internacional.

El derecho de los recursos hídricos internacionales ha sido particularmente enriquecido a través de los aportes de la doctrina. Una prueba convincente de este proceso se puede apreciar en el trabajo del Instituto de Derecho Internacional, la Asociación Internacional de Derecho, la Asociación Interamericana de Abogados, y la Asociación Internacional de Derecho de Aguas.

Destaco especialmente el esfuerzo del Instituto Hispano Luso Americano de Derecho Internacional, en una posición jurídica internacional que se ajusta a la normativa internacional que hemos examinado, que en su XXVII Congreso recomienda:

“Que los Estados ribereños que comparten un curso de agua internacional realicen esfuerzos, con espíritu de cooperación, para alcanzar acuerdos que lo regulen. Estos acuerdos deberían reconocer los derechos y obligaciones de los países cuenca arriba y de los países cuenca abajo que sean necesarios para lograr la utilización óptima sostenible con la finalidad de lograr la calidad y cantidad del recurso hídrico, así como el aprovechamiento máximo compatibles con la protección adecuada del curso de agua, teniendo en cuenta los intereses de los Estados ribereños”.<sup>390</sup>

---

<sup>390</sup> Anuario Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional (AHLADI) Vol. 21 (2013-2014). Publicación Bienal editado por el Instituto Hispano Luso Americano de Derecho Internacional. Madrid 2013 Página 580

“e. Doctrina de publicistas En cuanto a doctrina destacan las Normas de Helsinki (1966) sobre aguas superficiales, las Normas de Montreal (1982) relativas a la contaminación y las Normas de Seúl (1986) referidas a las aguas subterráneas propuestas por la ILA, por sus siglas en inglés; entre los aportes del IDI, la Resolución de Madrid (1911) sobre el uso de los cursos de agua para usos distintos a la navegación y la Resolución de Atenas (1979) relativa a la contaminación de ríos y lagos; y la Declaración de Bellagio de AIDA que propone en 1989 un Modelo de Acuerdo sobre Acuíferos Transfronterizas; propuestas que informan el trabajo de la CDI. El contenido de estos trabajos doctrinarios también puede servir para informar los procesos de negociación de acuerdo internacionales y/o de resolución de conflictos en la región Centroamericana”.<sup>391</sup>

#### **4.9. LA OBLIGACIÓN INTERNACIONAL DE LOS ESTADOS DE PROTEGER EL MEDIO AMBIENTE**

El derecho internacional aplicable a los cursos de agua internacionales contenido en tratados internacionales generales y particulares que se ha ido gestando lenta pero firmemente desde los organismos internacionales globales y regionales con la incorporación sus cuerpos de normas de gran importancia para la protección del medio ambiente y que han surgido desde la costumbre internacional o principios generales del derecho afortunadamente para el bienestar del planeta de la humanidad reconocidos con más frecuencia como derecho obligatorio para los Estados miembros de la Sociedad Internacional.

Los Principios Generales del Derecho de los cursos de agua internacionales íntimamente relacionados con los principios generales del derecho ambiental internacional han venido tomando un reconocimiento por parte de los organismos internacionales y los Estados soberanos como necesarios para lograr la protección

---

<sup>391</sup> Colom de Morán, Elisa. POLITICA PÚBLICA DE LAS AGUAS TRANSFRONTERIZAS EN LA REGIÓN CENTROAMERICANA. Global Water Partnership. Centroamérica, julio 2019

del Medio Ambiente del planeta y deben ser respetados de manera estricta, con el ánimo de lograr un desarrollo económico sostenible.

Pretender que la economía crezca a costa del deterioro del medio ambiente y los recursos naturales es una idea suicida que está conduciendo a la humanidad a su propia destrucción. Los efectos adversos de la actividad humana sobre el planeta son cada vez más visibles a través del calentamiento climático y la desaparición de las especies que mientras que no se tomen medidas para detenerla será irreversible.

El cuidado del medio ambiente genera responsabilidades en los Estados soberanos que han sido incluidos como obligatorios en los tratados internacionales o en los principios generales del derecho que lentamente se incorporan a los textos internacionales como obligatorios o que los tribunales competentes a través de sus decisiones los consagran como de cumplimiento necesario, y que ha sido declarado por algunas Cortes Internacionales como un Derecho Humano que debe ser resguardado como una norma de derecho general obligatorio, es decir "*jus cogens*" con las consecuencias de absoluto respeto por los Estados.

El cuidado del medio ambiente es de especial cumplimiento cuando los efectos negativos de la contaminación son transfronterizos, y trascienden las fronteras de los Estados en los cuales se produce. El Derecho Internacional, reconoce que el Estado ejerce la soberanía sobre sus propios recursos naturales, aunque con la limitación de que no se cause daño al medio ambiente. Los cursos de agua internacionales son especialmente sensibles a los efectos transfronterizos porque los efectos negativos provocados por la contaminación o el uso abusivo por parte de un Estado sobre los recursos hídricos pueden internacionalizar los efectos hacia los países vecinos.

El Derecho Internacional va logrando con dificultad que las obligaciones de los Estados sean cada vez más precisos para que sus actividades en un territorio

sean responsables y tomen en cuenta que el respeto de los principios generales del derecho, contenidos en tratados internacionales o en otras fuentes del Derecho sean de obligatorio cumplimiento, logrando que el desarrollo económico sea sostenible y respete el medio ambiente y los recursos naturales tanto de los nacionales, como de los Estados vecinos y sus poblaciones.

Aunque aún haya oposición de algunos sectores públicos privados para responsabilizarse por sus actividades nocivas al medio ambiente, porque consideren que el costo económico que deben hacer en proteger los recursos naturales es muy alto y que les resta competitividad frente a sus competencias, es una responsabilidad ineludible y que debe ser enfrentada en este momento, antes que los efectos sean irreversibles y afecten el futuro de la propia humanidad.

En el caso de los cursos de agua internacionales, dos o más Estados ribereños comparten el mismo, y a pesar que tienen el derecho de explotar los recursos soberanos contenidos en su territorios, también es cierto que deben cooperar en la medida de participación o aprovechamiento del recurso para lograr proteger las cuencas hidrográficas que son la fuente de donde se nutren los cursos, y que no pueden seguir siendo afectadas por las actividades humanas irresponsables sin que los Estados que ejercen jurisdicción las protejan adecuadamente a través de legislaciones precisas en las que cada uno responda por sus actos a nivel nacional, pero también internacionales cuando los efectos son transfronterizos.

## **CAPITULO 5: LOS CURSOS DE AGUA INTERNACIONALES DE GUATEMALA**

Las cuencas hidrográficas denominadas como internacionales o transfronterizas ocupan una porción importante de América Central, pues abarcan la tercera parte del territorio regional. Los países que poseen la mayor cantidad de kilómetros

cuadrados en cuencas internacionales son Guatemala y Honduras. Guatemala posee el 64% de su territorio en 14 cuencas internacionales.<sup>392</sup> (Cuadro 18)

### 5.1. Las Cuencas Hidrográficas de Guatemala

En el territorio de Guatemala se ubica un extenso número de ríos que han sido clasificados por el gobierno de la república partiendo de la base del drenado de sus cauces en 3 cuencas hidrográficas: Vertiente del Pacífico, Vertiente del Caribe y Vertiente del Golfo de México. Haremos una descripción de las tres cuencas y de los cursos de agua internacionales compartidos por Guatemala que casi en su totalidad se ocupa en la cuenca alta de los mismos y que fluyen hacia los territorios de los países vecinos que se ubican en las respectivas cuencas intermedias y bajas ubicadas en México, Belice, Honduras y El Salvador, que es el orden que seguiremos en este capítulo y son las siguientes:

| <b>Nombre de la Cuenca</b> | <b>Estados ribereños y posición cuenca alta o baja</b> | <b>Río limítrofe o Sucesivo</b> | <b>Área de la cuenca kms.2</b> |
|----------------------------|--|---------------------------------|--------------------------------|
| Suchiate                   | Guatemala/alta<br>México/baja                          | Limítrofe                       | 1,499.5                        |
| Coatán                     | Guatemala/alta<br>México/baja                          | Sucesivo                        | 1,283.9                        |
| Usumacinta                 | Guatemala/alta<br>México/baja                          | Limítrofe y Sucesivo            | 106,000                        |
| Candelaria                 | Guatemala/alta<br>México/baja                          | Sucesivo                        | 20,816                         |
| Hondo                      | Guatemala/alta<br>Belice/media<br>México/baja          | Limítrofe y sucesivo            | 7,189                          |
| Belice/                    | Guatemala/alta   | Sucesivo                        | 12,153.9                       |

<sup>392</sup> Hernández Ulate, Aurora, Rios Barboza, Maryrand. Op Cit. página 85.

|                    |  |           |          |
|--------------------|--|-----------|----------|
| Mopán (Baja /Alta) | Belice/baja  |           |          |
| Sarstún            | Guatemala  | Limítrofe | “,009.5  |
| Motagua            | Guatemala Honduras                                   | Limítrofe | 15,963.8 |
| Lempa              | Guatemala/alta<br>Honduras/media<br>El Salvador/baja | Sucesivo  | 18,234.7 |
| Paz                | Guatemala/alta<br>El Salvador/baja                   | Limítrofe | 2,467    |
|                    |  |           |          |

Elaboración propia y fuente: UIFC-Fundapem, 2,000 <sup>393</sup>

En la actualidad, las cuencas internacionales en América Central sufren las consecuencias del cambio ambiental y el uso intensivo de la tierra. En muchas aún persisten procesos como el avance de la frontera agrícola, del cual son claros ejemplos las cuencas de los ríos San Juan y Usumacinta (Pasos. 1994; Cabrera y Cuc. 2000). Además, la mayoría sufre de procesos de deforestación, erosión, sedimentación y contaminación.

Según la Declaración Latinoamericana del Agua, una de las grandes falencias es que “No existe una política integral para la gestión ambiental de las aguas. Inequitativas tasas retributivas debido a las concesiones de uso de aguas públicas para fines agroindustriales y a las licencias para usar los cuerpos de agua como receptores de vertimientos contaminantes, motivan que, en la práctica, el deterioro y contaminación de las aguas sean finalmente asumidos por la colectividad, en ausencia de mecanismos para exigir su internalización en los procesos productivos y cobrar el deterioro ambiental a quienes las contaminan. Aunado a lo anterior, los actuales procesos de apertura de mercados presionan a los países –

<sup>393</sup> Hernández Ulate, Aurora y Ríos Barboza, Mayrand. América Central y la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho de los Usos de los Cursos de Aguas Internacionales para fines distintos para la Navegación. Editorial CEMEDE, Universidad Nacional, San José, Costa Rica, 2006. Páginas 86 y 87

particularmente a los más seriamente endeudados— a permitir la mercantilización del agua. Esta dinámica es una seria amenaza al derecho intergeneracional de acceso al agua.

No existen los instrumentos necesarios para el control y administración de los sistemas hídricos. Tampoco se han establecido procedimientos adecuados para el manejo de los conflictos suscitados por los usos de las aguas. Los débiles controles legales generalmente no se ejercen contra las conductas ecológicamente negativas y dañinas provocadas por los vertidos de las grandes industrias y de los efluentes urbanos. No existen estrategias de concertación para solucionar y/o mitigar los graves conflictos que agobian los cuerpos de agua y sistemas hídricos, e impiden su conservación y uso sostenible. (Declaración Latinoamericana del Agua)

Cada uno de los cursos de agua tienen particularidades únicas y cubren áreas geográficas importantes del territorio, por lo que se considera importante aportar información sobre los mismos y el interés que reviste para Guatemala como para los países ribereños cuenca abajo y la normativa nacional e internacional que los regula. Algunos de estos cursos han sido objeto de tratados internacionales de límites internacionales celebrados a lo largo de la vida independiente de Guatemala con El Salvador, Honduras y México. Sin embargo, ninguno de ellos ha sido objeto de tratados específicos para la utilización de sus recursos.

Como hemos revisado *ut supra*, las cuencas hidrográficas son sistemas de recolección de agua que necesitan de cuidados especiales para que mantengan el equilibrio ecológico que permita conservar la calidad y cantidad de agua. Sin embargo, el buen manejo de las cuencas implica una fuerte inversión de recursos económicos para mantener los bosques o su reforestación y para involucrar en el cuidado a las poblaciones ahí asentadas, mediante actividades productivas que les suministren los ingresos que para que no presionen negativamente sobre los

recursos naturales y educativas para concientizarlos de la importancia de conservar los recursos hídricos.

De ahí que es importante determinar las normas internas e internacionales aplicables, y de ser necesario proponer la celebración de tratados internacionales bilaterales con los Estados ribereños que se aprovechan de los recursos hídricos de un curso de agua internacional para compartir de forma equitativa y proporcional no solamente el uso y beneficio que reciben de dichos cursos, pero también su conservación de manera que de manera responsable estemos garantizando para la generaciones futuras que se contará con la misma o mejor cantidad y calidad del agua que tenemos en la actualidad, previendo adicionalmente que tenemos grandes retos como son el crecimiento de la población y el cambio climático que están afectando el recurso.

La dinámica natural del curso de agua hace necesario que la conservación y cuidado debe hacerse a todo lo largo de las cuencas, tanto altas como bajas, ya que la protección de la cuenca alta será beneficioso para todo el curso de agua internacional y favorecerá a los países ubicados cuenca abajo; por lo que los Estados ribereños tanto en la cuenca alta como en la cuenca baja deben contribuir con ese gasto en forma equitativa.

Los Estados cuenca arriba niegan la existencia de normas consuetudinarias que menoscaben y limiten los aprovechamientos de los cursos de agua dentro de su territorio y por tanto sostienen que el uso de esos recursos soberanos no debe tener ninguna limitación, y que por lo tanto no necesitan para su uso cuidar los intereses de los demás países ribereños o contar con su aprobación. Esta posición ha sido sostenida históricamente, ya que las propias constituciones establecen una posición de ejercicio de soberanía absoluta sobre su territorio y los recursos naturales.



Por otro lado, los Estados cuenca abajo sostienen que el régimen de los cursos de agua internacionales debe estar basada en la utilización equitativa y racional de los cursos de agua internacionales por todos los países ribereños, sin admitir que dicho derecho genera también la obligación de contribuir con la conservación de las cuencas altas, aunque las mismas no estén ubicadas dentro de su territorio.

Ambas posiciones podrían considerarse extremas en la medida que no reconocen que en la utilización de un bien común existe una relación jurídica que implica derechos y obligaciones para ambos países, es decir lo que están aguas arriba y los que se ubican aguas abajo, y que para asegurar que el recurso hídrico no se vea disminuido o contaminado para las generaciones actuales y futuras, deben colaborar e invertir recursos económicos para mantenerlo.

Las posiciones de los Estados están generalmente determinadas por sus propios intereses geográficos estratégicos individuales o unilaterales, sin tomar en consideración que los cursos de agua son sistemas naturales basados en una medición de cuenca hidrográfica cuyo aprovechamiento y utilización deben ser manejados en forma conjunta por los Estados que los comparten.

El cuidado de estos recursos implica inversión económica. Los Estados ribereños utilizan el recurso hídrico para fines diversos, como consumo humano, ecológico, producción de energía y otros, y de ahí que la regulación internacional considere que la medida para considerar el área pertinente para el curso de agua sea nacional o internacional sea la “cuenca hidrográfica internacional” como la unidad de medida que se utiliza al momento de regular los usos del mismo.

En el caso de estudio, el territorio de Guatemala se ubica geográficamente en las cuencas altas de los cursos de agua que nacen en las tierras altas guatemaltecas y de ahí fluyen hacia niveles más bajos en su camino hacia sus desembocaduras en los mares a través de los territorios de los países vecinos. En Guatemala nacen múltiples cursos de agua internacionales cuyas cuencas hidrográficas son

actualmente conservadas enteramente por el Estado de Guatemala generando beneficios para los países cuenca abajo que reciben calidad y cantidad de agua sin que aporten en forma equitativa a dicha conservación en los porcentajes de beneficios que reciben.

El caso de Guatemala es ilustrativo para países que se encuentran casi enteramente en las cuencas altas de los cursos de agua internacionales y que en lugar de verse beneficiados por esta circunstancia, se encuentran que tienen obligaciones que se traducen en el cuidado y conservación de los recursos hídricos que son legítimamente aprovechados por los países vecinos cuenca abajo, los cuales sostienen tener derecho de que se les suministre agua en calidad y cantidad sin contribuir con el Estado cuenca arriba con esa conservación.

La República de Guatemala es la más septentrional de las repúblicas del istmo centroamericano. Se ubica entre los 13° 44´ y 17° 48´ N de latitud y los 88° 13´ y 92° 14´ W de longitud. Limita al norte y oeste con México, al este con Belice, el Mar Caribe, Honduras y El Salvador, y al sur con el Océano Pacífico. Su extensión territorial es de 10,8 millones de ha, con 250 km de costa en el Océano Pacífico y 100 km en el Mar del Caribe. Administrativamente está dividida en 22 departamentos...

De acuerdo al Consejo Nacional de Áreas Protegidas (CONAP 2008), estas zonas fisiográficas son: i) la "Llanura Costera del Pacífico", que corre paralela a la costa del Pacífico y que se caracteriza por estar formada con la sedimentación aluvial de los 33 volcanes de la Sierra Madre (ocho considerados actualmente activos o con registro histórico de erupciones según INSIVUMEH 2003), que incluye todos los ríos que drenan hacia el océano Pacífico, ii) la llamada Boca Costa o "Pendiente Volcánica Reciente", que es donde se eleva la Sierra Madre y la cadena volcánica que sube hasta más de 4000 metros, en la cima de algunos de los volcanes; iii) detrás de la cadena montañosa se encuentra el altiplano central o "Tierras Altas

Volcánicas”, con una altura de 1500 a 2000 msnm y por donde pasa la divisoria continental de aguas; iv) “Tierras Altas Cristalinas”, limitadas por los sistemas orográficos como los Cuchumatanes, de Chamá, Santa Cruz y Las Minas; v) las “Tierras Altas Sedimentarias” en las laderas al otro lado de las cordilleras y el inicio de las planicies y finalmente al norte vi) se encuentran las planicies del Petén, con algunos cambios fisiográficos producidos por la Sierra del Lacandón y las Montañas Mayas (CONAP 2008).

Estas cadenas montañosas además de dividir las cuencas principales, reparten los cursos de agua hacia el Atlántico en dos principales vertientes: i) una de los ríos que drenan hacia México y luego hacia el Golfo de México y ii) los otros ríos que drenan directamente hacia el Atlántico.<sup>394</sup>

El Estado de Guatemala, divide su sistema hidrográfico en las tres vertientes relacionadas y que son: (i) Vertiente del Océano Pacífico (22 por ciento del territorio) con 18 cuencas, algunos de cuyos ríos arrastran sedimentos de origen volcánico, que al depositarse en la planicie costera causan inundaciones periódicas. Los ríos de la vertiente del Pacífico se caracterizan por ser cortos y de curso rápido.

“La Vertiente del Pacífico es la que cuenta con mayor cantidad de cuencas (18 de las 38 existentes), los ríos de la vertiente hidrográfica del Pacífico se caracterizan ser cortos, en promedio un poco más de 100 km, con crecidas de corta duración pero de respuesta rápida, las que se ha visto afectadas por el alto grado de urbanización del Altiplano. La vertiente del Pacífico aglutina el 52% de la población y drena el 22 % del territorio del país”.

---

<sup>394</sup> Global Water Partnership, Centroamérica. Consultor Cobos, Carlos Roberto. SITUACIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS EN CENTROAMÉRICA. Global Water Partnership, Centroamérica 2015, Página 5. [https://www.gwp.org/globalassets/global/gwp-cam\\_files/srh\\_guatemala\\_2016.pdf](https://www.gwp.org/globalassets/global/gwp-cam_files/srh_guatemala_2016.pdf) consultado el 4 de septiembre 2020

(ii) Vertiente del Mar Caribe (31 por ciento del territorio), con 10 cuencas, siendo los principales el Río Motagua, el río Grande y el Río Dulce. Estos ríos desembocan en el golfo de Honduras. Los ríos son extensos y profundos, permiten la navegación y la pesca, y

La Vertiente del Mar Caribe, incluye 10 cuencas de los ríos que desembocan en el Golfo de Honduras y abarcan el 31% del territorio del país con 30.7% de la población. En general los ríos son extensos y profundos, propios para la navegación y la pesca, entre los más importantes son el Polochic, el Motagua o río Grande y el río Dulce, desagüe natural del lago Izabal. El resto son ríos que desembocan o son fronterizos con Belice en la zona norte.<sup>395</sup>

(iii) la Vertiente del Golfo de México (47 por ciento del territorio), con 10 cuencas cuyos ríos son los más caudalosos y tributan hacia territorio mexicano, abarca aproximadamente. Los principales ríos de esta vertiente son el río de la Pasión y el Chixoy o Negro, todos afluentes del río Usumacinta, el más largo y caudaloso río de Centroamérica<sup>2</sup>.

La Vertiente del Golfo de México, es la que posee más área geográfica 50,730 km<sup>2</sup>, aproximadamente el 47% del territorio nacional con solamente el 18% de la población. Además cabe mencionar que es la más caudalosa (con mayor disponibilidad hídrica), en 2006 se contabilizaron 45,66814 millones de metros cúbicos, lo que representa aproximadamente el 49% del recurso hídrico superficial del país (MARN 2013). Esta vertiente se caracteriza por tener ríos caudalosos, anchos, con pendientes relativamente suaves y con crecidas mucho más lentas. También es la vertiente con la menor densidad de población. Existen 10 cuencas hidrográficas, sobresalen el río la Pasión y el Chixoy o Negro, todos afluentes del Usumacinta, el más largo y caudaloso de Centroamérica y frontera natural entre Guatemala y México.<sup>396</sup>

---

<sup>395</sup> Global Water Partnership, Centroamérica. SITUACIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS EN CENTROAMÉRICA. Global Water Partnership, 2015. Op. Cit. Página 9

<sup>396</sup> Ibidem Página 9

Según FAO “El escurrimiento superficial se estima en 100,7 km<sup>3</sup>/año, distribuidos en 25,5 km<sup>3</sup>/año para la vertiente del Pacífico, 31,9 km<sup>3</sup>/año para la vertiente del Mar Caribe y 43,3 km<sup>3</sup>/año para la vertiente del Golfo de México.

El primer inventario sistematizado de cuencas realizado en Guatemala data de 1972, partiendo del concepto de cuenca hidrográfica y sobre la base cartográfica a escala 1:250,000 del país, generada en la década de los 50's y 60's (IGN,1972). El mapa fue publicado a escala 1:500,000. Para su realización se designó como punto de aforo la desembocadura de los ríos en las aguas continentales o en las fronteras reconocidas en ese entonces. De esta cuenta, el inventario incluye las cuencas hidrográficas en territorio de Belice. Este primer inventario fue realizado de la mano del Proyecto Hidrometeorológico Centroamericano (1968 – 1976), que como tal tenía el objetivo primordial de sentar las bases para una adecuada gestión del recurso hídrico en la región.

Cabe mencionar que este es el único inventario de cuencas nacional que puede calificarse de “carácter oficial”, al ser la única publicación al respecto realizada por el Instituto Geográfico Nacional, en su calidad de ente rector de la geografía y cartografía en Guatemala.

En el mapa siguiente se muestra el Atlas Hidrológico con el conjunto de cuencas hidrográficas de Guatemala preparado en el año 1972 por el Instituto de Sismología, vulcanología; Meteorología e Hidrología -INSIVUMEH- que muestra la disponibilidad del recurso hídrico superficial de Guatemala. En el mapa se excluyen las cuencas o porciones de cuencas en territorio de Belice. Sin embargo, el área reportada para las cuencas que comparten territorio con Belice, incluye el área en territorio beliceño ya que no existe documentación oficial que defina el área de estas solamente dentro del territorio de Guatemala.<sup>397</sup>

---

<sup>397</sup> Secretaría Ejecutiva de CEPREDENAC- Proyecto Cuenca Guacalate. INVENTARIO DE CUENCAS EN GUATEMALA 2006

Según informe de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura -FAO-, en su informe de Perfil de País en referencia a Guatemala, del año 2015, de las 38 cuencas hidrográficas del país, 22 son transfronterizas de las cuales 20 son binacionales es decir compartida con alguno de los países vecinos y 2 son trinacionales es decir se comparten con dos de los países vecinos (MARN 2013). En la mayor parte de estas cuencas transfronterizas, la parte alta se halla en Guatemala, por lo que se puede considerar al país en un neto exportador de agua hacia los países vecinos.<sup>398</sup>

El 55 por ciento del territorio está integrado por cuencas cuyas aguas tributan hacia los países vecinos o sus cauces en parte de su desarrollo forman límites fronterizos. El mayor aporte de aguas superficiales, 47.5 por ciento, es hacia México, 7 por ciento a El Salvador, 6 por ciento hacia Belice y 0.5 por ciento a Honduras. El Río Hondo forma un triffinio con México y Belice, el río Usumacinta forma frontera con México, el Río Motagua con Honduras, el Río Suchiate define la frontera suroeste con México, y el Río Paz al sureste con El Salvador. El Río Sarstún separa los territorios de Guatemala y Belice, pero no es reconocido oficialmente como frontera por el diferendo territorial existente entre ambos países. Las entradas desde otros países se estiman en 18.71 km<sup>3</sup> /año de México a través de afluentes del río Usumacinta

Obteniendo de esta manera unos recursos hídricos renovables superficiales totales de 119.41 km<sup>3</sup> /año y unos recursos hídricos renovables totales de 127.91 km<sup>3</sup> /año (119.41+33.7-25.2). Las salidas hacia países vecinos se estiman en 62.49 km<sup>3</sup> /año, de las cuales el 47.5 por ciento de los RHIRS o 47.895 km<sup>3</sup> /año van a México (43.82 km<sup>3</sup> /año a través del Usumacinta, 2.553 km<sup>3</sup> /año a través del Suchiate, 0.864 km<sup>3</sup> /año a través del Hondo, 0.397 km<sup>3</sup> /año a través del Coatán y 0.261 km<sup>3</sup> /año a través del Candelaria), 7 por ciento de los RHIRS o

---

<sup>398</sup> Global Water Partnership, Centroamérica. SITUACIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS EN CENTROAMÉRICA. Global Water Partnership, 2015. Op. Cit. Página 9

7.049 km<sup>3</sup> /año a El Salvador (1.57 km<sup>3</sup> /año a través del Lago Güija y 5.479 km<sup>3</sup> /año a través del Paz que se convierte en río fronterizo entre El Salvador y Guatemala), 6 por ciento o 6.042 km<sup>3</sup> /año a Belice, y 0.5 por ciento de los RHIRS o 0.5035 km<sup>3</sup> /año a Honduras a través del Lempa y 1 km<sup>3</sup> /año a Honduras a través Metapán.<sup>399</sup>

“Guatemala tiene tratados limítrofes de recursos hídricos con México, El Salvador y Honduras, y Comisiones de Límites y Aguas con México y El Salvador. Guatemala y El Salvador, contempla un convenio de aprovechamiento del río fronterizo Paz. También se dispone de convenios sobre la gestión trinacional focalizada en la zona del Trifinio compartida con Honduras y El Salvador, que constituye un área de preservación ecológica internacional enfocada a la preservación de la biósfera, los recursos hídricos y naturales de la zona”.<sup>400</sup>

“Más del sesenta por ciento de las aguas de los ríos del país drena hacia países vecinos (México, Belice, Honduras y El Salvador). En este caso, hablamos de recursos hídricos que suelen sustentar actividades socio productivas (energía, riego, transporte, industria, consumo humano y animal) en otros países. Dado que el comportamiento hidrológico de estas corrientes depende del manejo de las cabeceras de cuencas en Guatemala, se requiere tener las respectivas consideraciones en la negociación de acuerdos de cooperación (técnica o financiera), el establecimiento de mercados de servicios ambientales, la realización de inversiones en la protección de la cuenca, la participación del sector privado en la reducción de vulnerabilidad, y otras.

Importante es mencionar también la existencia de grandes problemas ambientales que enfrentan los cursos de agua y sus cuencas hidrográficas, y reflexionar responsablemente sobre el análisis que hace la FAO en relación a la poca atención que se le ha dado institucionalmente al cuidado de las cuencas

---

<sup>399</sup> FAO 2015. AQUASTAT Perfil de País - Guatemala. Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, Roma, Italia. Consultado el 29 agosto 2020. Página 5

<sup>400</sup> Ibidem Página 5

hidrográficas y al propio recurso hídrico. Pareciera que la riqueza de recursos naturales, variedad de ecosistemas y la abundancia hídrica abonado por la posición geográfica privilegiada de Guatemala y características geomorfológicas, le permite contar con una amplia gama de oportunidades de desarrollo para el bienestar de la población. Sin embargo, el uso que durante años se ha hecho de los recursos naturales y las condiciones ambientales no siempre ha sido racional, es decir, no siempre se ha llevado a cabo a partir de criterios de sostenibilidad.

Por el contrario, pareciera que durante años, al considerar el uso de estos recursos, han predominado criterios financieros o de tipo utilitario. Se han obviado, entonces, aspectos como la capacidad de carga y resiliencia de los ecosistemas de donde se derivan estos recursos, así como diversas funciones ecológicas que, finalmente, son generadoras de importantes servicios ambientales.

De esa cuenta, se ha originado una serie de alarmantes problemas a nivel del sistema biofísico nacional, dentro del cual se enmarca el sistema hidrográfico y, en él, las cuencas. En este ámbito, los problemas se pueden agrupar de la siguiente manera:

a. Socioeconómicos: entre otros, destaca la pérdida de cobertura arbórea o deforestación; el deterioro de tierras; la ruptura del vínculo hidrológico-forestal; la marginación de poblaciones (especialmente de aquellas que viven en ambientes rurales, o de quienes ocupan laderas y montañas); la pérdida de productividad de los ecosistemas naturales y de los ecosistemas intervenidos; la vulnerabilidad ante riesgos naturales y la vulnerabilidad alimentaria.

b. Político-institucionales: insuficientes políticas, programas y proyectos participativos en materia de uso, conservación y manejo integral de recursos naturales renovables; reducida participación comunitaria —urbana y rural— en procesos de gestión socio-ambiental; escasa capacidad para generar información básica orientada al manejo de recursos naturales (en el caso que nos ocupa, información sobre cuencas hidrográficas); inadecuada e insuficiente gestión de



riesgos; problemas de coordinación entre las diversas iniciativas que se implementan; duplicidad de esfuerzos.

c. Ambientales: erosión genética; disminución de la resiliencia de los ecosistemas naturales; pérdida de biodiversidad; contaminación de cursos de agua; contaminación atmosférica; erosión de suelos.<sup>401</sup>

Actualmente, existe la preocupación a nivel de sociedad civil y grupos ambientalistas, sobre los proyectos mineros que se tienen en la zona de Asunción Mita en Guatemala y otros en Honduras, que traerían graves consecuencias debido a la contaminación del río Lempa, principal río de El Salvador. Encuesta AQUASTAT – 2013 <sup>402</sup>

En lo que se refiere a la frontera de Guatemala con México y Belice, ningún estado ha emitido oficialmente declaraciones o realizado acciones desfavorables hacia su vecino en relación con aguas transfronterizas. Sin embargo, sí que han existido tensiones, conflictos pasados e incluso disputas actuales y conflictos potenciales en la región. La frontera que comparten estos países presenta una enorme riqueza hídrica (Kauffer, 2011).

Para entender el objeto de la investigación procederemos a describir brevemente a los cursos de agua Internacionales de Guatemala con sus países vecinos, en aspectos geográficos, hidrográficos y las grandes dificultades o retos que enfrentan estos cursos de agua, y como un aprovechamiento sostenible acordado bilateralmente con cada uno de los Estados ribereños puede coadyuvar a mantener el recurso hídrico. (Cuadro 20)

## **5.2. Cursos de Agua Internacionales compartidos por Guatemala**

---

<sup>401</sup> Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. Más vale prevenir que lamentar. Las cuencas y la gestión del riesgo a los desastres naturales en Guatemala. FAO Serviprensa,

<sup>402</sup> <http://www.fao.org/aquastat/es/data-analysis/water-gender/documents> consultado el 30 agosto 2020

Guatemala y México comparten, según el inventario preparado por el gobierno mexicano, seis cuencas hidrográficas definidas a partir de una delimitación de los parteaguas superficiales, las cuales se ubican geográficamente del Océano Pacífico hasta el triffinio formado con Belice y en ese orden las cuencas hidrográficas son las siguientes: Suchiate, Coatán, Grijalva, Usumacinta, Candelaria y Hondo.<sup>403</sup> El inventario del Gobierno de Guatemala por su parte agrega las cuencas de los ríos Cuilco, Selegua y Nentón que cruzan la frontera con México separadamente para confluir en territorio mexicano en la cuenca del gran río Grijalva, y la subcuenca del río San Pedro que drena al Usumacinta.

Los límites entre Guatemala y México quedaron establecidos en el “Tratado sobre Límites entre Guatemala y México, suscrito el 27 de septiembre de 1882, que utiliza tanto líneas artificiales en tres paralelos y un meridiano, y aprovechan accidentes naturales como los ríos fronterizos que marcan las fronteras entre los países. El tratado de límites establece:

*“ARTÍCULO III. Los límites entre las dos naciones serán á perpetuidad los siguientes:*

*1º. La línea media del rio Suchiate, desde un punto situado en el mar á tres leguas de su desembocadura, rio arriba, por su canal más profundo, hasta el punto en que el mismo rio corte el plano vertical que pase por el punto más alto del volcán de Tacaná, y diste veinticinco metros del pilar más austral de la garita de Talquian, de manera que esta garita quede en territorio de Guatemala:*

*2º. La línea determinada por el plano vertical definido anteriormente, desde su encuentro con el rio Suchiate hasta su intersección con el plano vertical que pase por las cumbres de Buenavista é Ixbul:*

---

<sup>403</sup> Kauffer Michel, Edith F., Hidro política del Candelaria: del Análisis de la cuenca al estudio de las interacciones entre el río y la sociedad ribereña. Revista Relaciones 124, otoño 2010. Vol. XXXI [https://www.researchgate.net/publication/273524104\\_Hidropolitica\\_del\\_Candelaria\\_del\\_analisis\\_de\\_la\\_cuenca\\_al\\_estudio\\_de\\_las\\_interacciones\\_entre\\_el\\_rio\\_y\\_la\\_sociedad\\_Riberena](https://www.researchgate.net/publication/273524104_Hidropolitica_del_Candelaria_del_analisis_de_la_cuenca_al_estudio_de_las_interacciones_entre_el_rio_y_la_sociedad_Riberena)

3º. La línea determinada por el plano vertical que pase por la cumbre de Buenavista, fijada ya astronómicamente por la comisión científica mexicana, y la cumbre del cerro de Ixbul, desde su intersección con la anterior hasta un punto á cuatro kilómetros adelante del mismo cerro:

4º. El paralelo de latitud que pasa por este último punto, desde él, rumbo al Oriente, hasta encontrar el canal más profundo del rio Usumacinta, ó el del Chixoy en el caso de que el expresado paralelo no encuentre al primero de estos ríos:

5º. La línea media del canal más profundo del Usumacinta, en su caso, ó del Chixoy y luego del Usumacinta, continuando por éste, en el otro, desde el encuentro de uno ú otro rio con el paralelo anterior, hasta que el canal más profundo del Usumacinta encuentre el paralelo situado á veinticinco kilómetros al Sur de Tenosique en Tabasco, medidos desde el centro de la plaza de dicho pueblo:

6º. El paralelo de latitud que acaba de referirse, desde su intersección con el canal más profundo del Usumacinta, hasta encontrar la meridiana que pasa á la tercera parte de la distancia que hay entre los centros de las plazas de Tenosique y Sacluc, contada dicha tercera parte desde Tenosique:

7º. Esta meridiana, desde su intersección con el paralelo anterior, hasta la latitud de diez y siete grados cuarenta y nueve minutos ( $17^{\circ} 49'$ ):

8º. El paralelo de diez y siete grados cuarenta y nueve minutos ( $17^{\circ} 49'$ ), desde su intersección con la meridiana anterior indefinidamente hacia el Este".<sup>404</sup>

Las relaciones bilaterales entre Guatemala y México en general han sido intensas pero marcadas por la desconfianza guatemalteca y la indiferencia mexicana desde

---

<sup>404</sup> <https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/ARCHIVOS/GUATEMALA-LIMITES.pdf> consultado el 29 de agosto 2020

la época colonial que se refleja en el propio texto del Tratado de Límites de 1882 que resolvió definitivamente los límites entre los países, y que zanjó una diferencia entre ambos gobiernos sobre los territorios de Chiapas y Soconusco, la cual fue renunciada por Guatemala ante la inminente guerra que estuvo a punto de estallar y que incluso movilizó a las tropas mexicanas a la frontera guatemalteca.

Sin embargo, la firma del Tratado de Límites de 1882 no puso fin al avance mexicano en el territorio guatemalteco que retrasó por casi 20 años la delimitación territorial entre ambos y en la cual Guatemala considera haber perdido áreas territoriales importantes como la Sierra Lacandona que finalmente quedó bajo la soberanía de México, pero que puso en riesgo parte del departamento de El Petén que México pretendió le correspondía y finalmente quedó asignado a Guatemala.

Los roces diplomáticos siguen marcando las posiciones de los gobiernos, que en el caso de México pretenden ignorar la importancia de su relación con los países vecinos, principalmente Guatemala, y como lo expone acertadamente Edith Kauffer en varios de sus valiosos estudios sobre la gobernanza de las cuencas transfronterizas del sur de México:

“El tratado sobre límites entre México y Guatemala, establecido con base en la renuncia a perpetuidad de las aspiraciones de Guatemala en materia de soberanía sobre los territorios de Chiapas y del Soconusco (artículo 1), convirtió el histórico diferendo fronterizo en una norma que institucionaliza el conflicto... (y) *excluye la posibilidad de avanzar en una estructura institucional encaminada hacia la cooperación en materia de aguas transfronterizas*”.<sup>405</sup>

El manejo de las zonas fronterizas entre ambos países, incluyendo los ríos internacionales es abordado en un Canje de Notas diplomáticas en 1961 entre México y Guatemala por medio de la cual fue creada la Comisión Internacional de

---

<sup>405</sup> Kauffer, Edith. Un análisis de la gobernanza multinivel en las aguas transfronterizas de México con Guatemala y Belice. [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0187-73722018000200031&lng=es&nrm=iso&tlng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0187-73722018000200031&lng=es&nrm=iso&tlng=es) consultado el 12 de septiembre de 2020

Límites y Aguas México-Guatemala (CILA), siguiendo el modelo de las comisiones heredadas del siglo XIX. Posee funciones centradas en cuatro aspectos: la delimitación y la conservación de la frontera terrestre; el estudio de los cambios registrados en los ríos internacionales y las propuestas de solución; el estudio de los ríos internacionales para el aprovechamiento mutuo y equitativo de las aguas y la defensa en contra de las inundaciones; la construcción de obras en la frontera terrestre o en los cauces de los ríos internacionales.<sup>406</sup>

En 1990, se firmó el Tratado para Fortalecer la Comisión Internacional de Límites y Aguas Guatemala- Estados Unidos Mexicanos, que es el único texto jurídico específico vigente para regular la relación entre Guatemala y México con ocasión de las aguas de los ríos internacionales; fue suscrito en la Ciudad de México (1990), aprobado por el Congreso de Guatemala mediante Decreto 54-2002<sup>407</sup> y ratificado por el Organismo Ejecutivo en el 2003. El mecanismo institucional contemplado por el Tratado, la Comisión de Límites y Aguas Internacionales CILA establecida mediante canje de notas fechadas 9 de noviembre y 21 de diciembre del año 1961.

El tratado establece que la CILA es un organismo internacional bilateral integrado por las secciones de México y Guatemala, y a la cual se le asignan “Los asuntos de la competencia de la Comisión que se relacionen con el uso, aprovechamiento y conservación de las aguas de los ríos internacionales, se atenderán sobre las bases, normas y principios que estén de acuerdo con el mayor beneficio de la población e intereses de ambos países, con el fin de garantizar que no se perjudiquen los derechos de los mismos.

En el artículo X, entre las facultades y obligaciones de la CILA, están las de:

---

<sup>406</sup> Ibidem

<sup>407</sup> Sustituye al Tratado aprobado en 1996, mediante decreto 126-96 del Congreso

*“a. llevar a cabo los estudios y desarrollar los proyectos de las obras que recomiende la misma, y aprueben ambos Gobiernos, relativos a los límites y al aprovechamiento de las aguas de los ríos internacionales, con sujeción a las respectivas leyes de cada país, ...*

*c. recomendar, a la aprobación de los Gobiernos, las soluciones a las diferencias que se susciten sobre los asuntos relacionados con los límites y las aguas de los ríos internacionales, ...*

*e. investigar y estudiar los casos por posibles cambios en los tramos limítrofes de los ríos fronterizos y recomendar a la aprobación de los Gobiernos las soluciones pertinentes,*

*f. dictaminar acerca de las obras y acciones que se desee llevar a cabo en cualquier parte de la línea divisoria terrestre o en los cauces fronterizos de los ríos internacionales, sus obras de protección y áreas de inundación, así como vigilar su ejecución, para garantizar que no se perjudiquen los derechos de los dos países,*

*g. recomendar, a la aprobación de los Gobiernos, la ejecución de las obras y acciones que considere convenientes y prácticas para el mejoramiento y estabilización de los cauces fronterizos; incluyendo, entre otras, las siguientes acciones: desmontes, excavaciones en los cauces, protección de márgenes y rectificaciones. La Comisión deberá incluir en sus recomendaciones, una estimación de los costos de construcción, operación y mantenimiento de las obras, y una proposición para dividir los trabajos y costos entre los dos países, y*

*h. recomendar, a la aprobación de los Gobiernos, la solución de los problemas fronterizos de saneamiento que pudieran presentarse entre ambos países. Se entenderá como problema fronterizo de saneamiento, cada uno de los casos en que las aguas que crucen la frontera, terrestre o marítima, o que escurran por los tramos limítrofes de los ríos internacionales, tengan condiciones sanitarias tales que representen un riesgo para la salud y el bienestar de los habitantes de cualquier lado de la*

*frontera o impidan el uso benéfico de dichas aguas. Para este efecto, llevará a cabo estudios sobre la calidad de las aguas, determinará las normas de calidad que deban regir y vigilará su cumplimiento”.*

En el artículo XI del Tratado otorga a la Comisión funciones específicas relativa a “construir, operar y mantener, en los tramos limítrofes de los ríos internacionales, las estaciones hidrométricas y climatológicas que sean necesarias para obtener la información hidrológica, más amplia y precisa posible, sobre las aguas de los ríos internacionales. Cada sección de la Comisión podrá establecer las estaciones hidrométricas o climatológicas adicionales, que estime necesarias, en los afluentes de su país a los ríos internacionales, a fin de complementar la información hidrológica, recopilar los datos hidrológicos de las aguas de los ríos internacionales y sus afluentes e intercambiar periódicamente los datos obtenidos y los publicarán anualmente, de manera conjunta”. (Cuadro 21)

Por último, en el artículo XIII, se le otorga un mandato específico e importante que hasta la actualidad no ha tenido un resultado concreto que puedan utilizar los gobiernos:

*“Con el objeto de mejorar los usos existentes y de asegurar cualquier desarrollo futuro en los ríos internacionales, la Comisión estudiará, investigará y someterá a los Gobiernos para su consideración:*

*a. recomendaciones técnicas que sirvan de base a un tratado para el uso, aprovechamiento y conservación de las aguas de los ríos internacionales,*

*b. estimaciones de los costos de las obras propuestas y de la forma en que éstos, así como la construcción de las mismas, deba dividirse entre los Gobiernos,*

*c. recomendaciones respecto a las partes de las obras que deban ser operadas y mantenidas por la Comisión, o por cada una de sus secciones,*  
*y*

*d. proyectos para las plantas internacionales de generación de energía hidroeléctrica que fuera factible construir en los tramos internacionales de los ríos Suchiate, Chixoy o Salinas y Usumacinta; así como en el tramo de este último río, comprendido entre la confluencia de los ríos de La Pasión y Chixoy o Salinas y el sitio denominado Boca del Cerro, próximo a la población de Tenosique, Tabasco”.*<sup>408</sup>

Aun cuando el alcance del Tratado se refiere al uso, aprovechamiento y conservación de las aguas de los ríos internacionales, también se considera que es la autoridad competente para asesorar a sus respectivos gobiernos en relación al uso, aprovechamiento y la protección de las aguas de los ríos internacionales o sucesivos.

Las normas sustantivas contienen normas generales—bases técnicas—y específicas respecto a proyectos llamados de “plantas internacionales de generación de energía hidroeléctrica, inclusive, indicando en que ríos y en que tramos, para el caso del Río Usumacinta.”<sup>409</sup>

La CILA México-Guatemala ha enfocado sus esfuerzos en el mantenimiento de las fronteras terrestres, y en el amojonamiento y densificación de los monumentos fronterizos, temas en los cuales también han tenido diferencias relativas a la ubicación exacta de los mismos, ya que se han encontrado errores al momento de comparar su posición en el campo con respecto al Tratado de Límites de 1882, especialmente en el Segundo Paralelo, Meridiano El Ceibo y Paralelo 17º objeto de reuniones bilaterales concluidas en el año 2011.<sup>410</sup>

En general, se considera que los trabajos de la Comisión no han tenido avances significativos en relación al manejo y aprovechamiento sostenible de los cursos de

---

<sup>408</sup> [https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/ARCHIVOS/GUATEMALA-LIMITES\\_AGUAS.pdf](https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/ARCHIVOS/GUATEMALA-LIMITES_AGUAS.pdf) consultado el 12 de septiembre de 2020

<sup>409</sup> Colom de Moran, Elisa

<sup>410</sup> <https://www.americaeconomia.com/politica-sociedad/politica/guatemala-sostiene-que-mexico-movio-su-limite-territorial-sin-consulta>. Consultado el 12 de septiembre de 2020



agua internacionales compartidos entre los dos Estados, y es una actividad prácticamente inexistente, a pesar de la urgencia de implementar medidas bilaterales en la materia.

También es relevante para el tema de estudio, la firma de El Convenio entre la República de Guatemala y los Estados Unidos Mexicanos sobre la Protección y Mejoramiento del Ambiente en la Zona Fronteriza (1988) y que toma en cuenta los estudios de la zona fronteriza realizados por la CILA Guatemala - México.

Sobre la base de los principios de igualdad, reciprocidad y beneficio mutuo, el alcance del Convenio se refiere concretamente a la protección y mejoramiento ambiental y la conservación de los recursos naturales en la zona fronteriza; a la adopción de medidas para prevenir, reducir y eliminar en su territorio las fuentes de contaminación que afecten la zona fronteriza; y a la coordinar esfuerzos para atender problemas de contaminación del aire, tierra y agua y otros problemas de interés común.

El procedimiento previsto para concretar arreglos específicos para dar cumplimiento al Convenio es la vía diplomática; el mecanismo institucional designado es la CILA Guatemala – México, a quien le atribuyen las funciones de protección, mejoramiento y conservación; y cada Estado actúa en base a su legislación interna para cumplir con sus disposiciones.

En el contexto de este Convenio, el Gobierno de México propone al Gobierno de Guatemala la aprobación del Plan Conjunto de Atención a Contingencias Hidro ecológicas relacionadas con las Corrientes Transfronterizas entre México y Guatemala (2012), referida a amenazas naturales o humanas que alteren la calidad y cantidad de las corrientes de agua en perjuicio de la salud, la seguridad humana y el ambiente, lo cual ve con beneplácito Guatemala pero lo refiere al proceso de negociación de un tratado de aguas. Actualmente no se ejecuta

acción bilateral alguna derivada de este Convenio el cual complementa el Tratado de la CILA suscrito entre Guatemala y México.<sup>411</sup>

Por otro lado, Guatemala y México han tenido conflictos debidos a las presas hidroeléctricas ya que Guatemala denuncia la falta de compensaciones por el agua que nace en Guatemala y se usa en México. Dicha agua abastece el complejo Grijalva formado por cuatro represas que representan el 47 por ciento de la producción hidroeléctrica de México (Kauffer, 2011).

También se han detectado recientemente tensiones entre México y Guatemala debido a los “pasos transfronterizos de agua”, que utilizan tecnologías muy rudimentarias. Ambos países han denunciado la utilización de sus fuentes de agua por parte del país vecino. El conflicto surge a raíz que una comunidad del Departamento de San Marcos, Guatemala, construyó un sistema de agua entubada, alimentado por un manantial ubicado en el municipio de Unión Juárez, Chiapas.

Comunidades mexicanas denunciaron el hecho a finales de 2007 ante la Conagua y la CILA, ambas instancias generaron informes que se tradujeron en reclamos hacia el gobierno guatemalteco. La respuesta fue contundente de parte de Guatemala: hacer un inventario de todas las localidades de los dos lados de la línea fronteriza que estuvieran en esa situación. Como resultado, 21 comunidades chiapanecas se abastecían de fuentes de agua localizadas en territorio guatemalteco, y una comunidad guatemalteca (la del conflicto) tomaba el agua de México.

En el proceso de negociación, el gobierno guatemalteco propuso el pago por el agua que se toma de su territorio bajo el principio de cooperación y solidaridad. Las autoridades mexicanas no aceptaron pagar, argumentando que no había ninguna ley mexicana que considerara el pago por el agua en un contexto

---

<sup>411</sup> Colom de Morán, Elisa

transfronterizo. Finalmente, ambos gobiernos acordaron que cada uno construiría la infraestructura correspondiente para dotar de agua doméstica a sus comunidades, con fuentes de agua ubicadas en su propio territorio”.<sup>412</sup>

A finales del año 2007 se logró negociar el Plan Marco de Gestión Integral de las Cuencas Hidrográficas compartidas para el Desarrollo rural transfronterizo, Guatemala-México, que hizo un esfuerzo por comenzar la institucionalización de un mecanismo que lograra la gobernanza de al menos 16 de las minicuencas localizadas en las líneas fronterizas de las cuencas compartidas.

Como lo apunta con acierto García y Kauffer, “la negociación de aguas y cuencas compartidas México-Guatemala está mediada por los ciclos del capital en el contexto de los acuerdos de libre comercio. Los aspectos ambientales, sociales y de desarrollo para la población que habita estos territorios no son importantes para ambos gobiernos sino se mete la variable económica de extracción de hidroelectricidad, lo cual es un error dado el impacto ambiental que implica la construcción de represas y el deterioro acelerado que se observa actualmente en estas cuencas”.<sup>413</sup>

Los conflictos anteriores no pudieron ser resueltos de manera cooperativa, por lo que abonó a la desconfianza que existe entre las Cancillerías. En 2012 se aprobó la Política de estado en materia de cursos de agua internacionales, donde se presentan los lineamientos de Estado que orientan a definir normas de derecho internacional, y uno de cuyo principio más controvertido es la compensación que deben pagar los Estados ribereños para el mantenimiento de la cuenca hidrográfica internacional que analizamos más adelante.

García y Kauffer hacen un resumen de la situación de las cuencas compartidas entre México y sus dos vecinos del sur, que son Guatemala y Belice que resulta

---

<sup>412</sup> García García, Antonio y Kauffer Edith. Op. Cit. página 149

<sup>413</sup> García García, Antonino y Kauffer Edith. Op. Cit. página 150

muy útil para tomarla en consideración juntamente con la descripción de cada cuenca porque nos introduce a la problemática, aunque sea somera de cada una de estos cursos específico.

Dice García García que “En la cuenca Grijalva encontramos una política pública fragmentada entre múltiples dependencias gubernamentales, ejecutada mediante programas y proyectos con influencia geográfica hasta los límites internacionales entre México y Guatemala; al interior de cada país las acciones se dividen también en límites político-administrativos. No existe una política de gestión integral de la cuenca Grijalva por parte de los gobiernos mexicano y guatemalteco, perdura la visión de seguridad y soberanía territorial, es decir, hay una línea política de no hacer y no tomar decisiones para enfrentar la problemática transfronteriza de la cuenca”<sup>414</sup>.

Dicen los autores García y Kauffer que “La vegetación de las zonas altas montañosas de las seis cuencas compartidas es de las más ricas en biodiversidad. Esta característica mega diversa de bosques, selvas y fauna las hace territorios irremplazables para el patrimonio ecológico y cultural de México, Guatemala y Belice. Su pérdida constante significa acercarse cada vez más a un desastre ecológico, social, cultural y a un daño irreparable para las generaciones venideras. Las cuencas más impactadas por actividades antropogénicas de deforestación son las del Suchiate y Coatán, en un término medio se encuentran las del Grijalva y Usumacinta, y las más conservadas son la del Candelaria y Hondo. Las cuencas de los ríos Suchiate, Coatán, Grijalva y Usumacinta en la actualidad mantienen menos de 50 por ciento de su superficie con bosques y selvas. Hay una relación directa entre la densidad de población, el porcentaje de cubierta vegetal (bosques y selvas) y el impacto de lluvias extremas que ocasionan inundaciones en las cuencas Suchiate, Coatán, Grijalva y Grijalva-Usumacinta. Las cuencas del Suchiate y Coatán presentan menos cubierta

---

<sup>414</sup> García García, Antonino. La cuenca hidrográfica transfronteriza Grijalva: la danza de politics-policy y el mapeo institucional en México y Guatemala. Aqua-LAC-vol.3 No2-SEp-2011.pp.127-140

vegetal, son las más densamente pobladas y es donde se han registrado mayores impactos directos de deslizamientos e inundaciones.

Estas dos cuencas fueron impactadas por la combinación de un frente frío y una depresión tropical en 1998, y en 2005 de nueva cuenta fueron alcanzadas por el huracán Stan al igual que la parte alta de la cuenca del Grijalva (Chiapas y Guatemala). La inundación de 80 por ciento del territorio tabasqueño en 2007 se debe primordialmente a cuatro aspectos: a) la poca presencia de selvas y bosques en la parte media y alta (Tabasco, Chiapas y Guatemala) de la cuenca del Grijalva que ocasiona erosión hídrica y azolve de los ríos; b) una política hídrica mal concebida de obras de ingeniería civil con nula intervención en la conservación de la vegetación; c) al juego de grupos políticos para atraer votos a su favor, permitiendo asentamientos humanos dentro de los cauces de los ríos, y d) a los eventos recurrentes de precipitaciones extremas. Conclusiones Existe una relación directa entre la falta de una política pública coordinada entre los tres países para las cuencas hidrográficas compartidas y la problemática que se presenta en estos territorios geográficos.<sup>415</sup>

Las reflexiones son importantes en el sentido que el deterioro de las cuencas de los cursos de agua internacionales se está acelerando conforme las crecientes poblaciones de los países avanzan sobre las áreas comprometidas, y es evidente que el aumento poblacional se acelera cada vez más y presionan sobre los recursos hídricos de manera permanente. Las exigencias de la población son legítimas en cuanto tienen derecho de acceso a los recursos que les permitan satisfacer sus necesidades de acceso al agua, pero también debe tomarse en cuenta los derechos de todos los demás miembros de las naciones pertinentes que están viendo afectados recursos que son de todos, y que deben garantizarse para las generaciones que vienen después de la nuestra que también tienen derecho a heredar cursos de agua internacionales saludables y cuyo aprovechamiento sea sostenible.

---

<sup>415</sup> García García, Antonino y Kauffer Edith. Op. Cit. página 155

### **5.2.1. Río Suchiate**

El río Suchiate es una corriente internacional que sirve de límite entre México y Guatemala fijada en el Tratado de Límites de 1882, arriba relacionado.

Nace en este último país en el municipio de Sibinal en las faldas de los volcanes Tacaná y Tajumulco, y su curso fluye hacia el Océano Pacífico. Este río es de corriente rápida y profundidad variable. La cuenca posee una extensión total de 1,400 kms<sup>2</sup>, de los cuales el 76% se ubica en territorio guatemalteco (1,060 km<sup>2</sup>) y el restante 24% en México (349km<sup>2</sup>). Esta cuenca comprende un 1% total del territorio guatemalteco. La superficie de la cuenca parcialmente forma parte del departamento de San Marcos, integrando dentro de ella a 14 municipio: San Marcos, Sibinal, Tajumulco, San Rafael Pie de la Cuesta, El Tumbador, El Rodeo, Malacatán, Catarina, Tecún Umán, Ocos, San Pablo, Ixchiguán y Esquipulas Palo Gordo. <sup>416</sup>

Según la CONAGUA (2005) el área de la cuenca transfronteriza tiene una extensión de 1,287 km<sup>2</sup>. Su escurrimiento natural medio superficial en Guatemala es de 2,553 hm<sup>3</sup> y en México de 2,184 hm<sup>3</sup>. El río Suchiate tiene una longitud de 92 kilómetros, entre los cuales 77 kilómetros sirven de frontera entre Guatemala y México, y los restantes 15 se encuentra en la parte alta de la cuenca en territorio guatemalteco.

Desde el punto de vista físico ambiental, se han definido zonas para dividir la cuenca del Suchiate que son: la cuenca alta, cuenca media y cuenca baja, localizándose al Sur Oeste del país, entre los meridianos 91°48'49" y 92°13'53" de Longitud Oeste y 14°31'07" y 15°10'46" de Latitud Norte. <sup>417</sup>

---

<sup>416</sup> Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura de la OEA -IICA- Diagnóstico Preliminar de las Cuencas Fronterizas Guatemala – México. Cuencas de los Ríos Suchiate, Coatán, Cuilco, Selegua y Nentón. Guatemala 1994. Página 9.

<http://repiica.iica.int/docs/B1345e/B1345e.pdf> Consultado el 12 de septiembre 2020

<sup>417</sup> Ibidem. Página 9

La vertiente del Pacífico de Guatemala, abarca un área total de 23,990 km<sup>2</sup> , la cuenca del río Suchiate constituye el 4.42% de la misma, con una extensión total de 1,400 km<sup>2</sup> de los cuales 1,060 km<sup>2</sup> se ubican en el territorio guatemalteco (76%), y 340 km<sup>2</sup> en México (24 %). La cuenca posee una amplia variación altitudinal que va desde el nivel mar hasta 4,220 metros sobre el nivel del mar....

El río Suchiate forma parte de la línea divisoria binacional con México hasta la elevación de 1,170 metros sobre el nivel del mar, coordenadas 15°04'11" de latitud norte y 19°03'34" de longitud Oeste, específicamente entre las poblaciones Talquián, Suchiate y Bullaj. La red de drenaje principal está conformada por los siguientes ríos tributarios: ríos Cabúz, Ixbén, Nicá, Petacalapa, Sibinal, La Laja, Cutzulchimá, Sala, Chapé entre otros. La cuenca tiene como límites geográficos al Norte con la Cuenca del río Coatán y Cuilco, al sur con el Océano Pacífico, al Este por la cuenca del río Naranjo y al Oeste con México.<sup>418</sup>

Como parte de la actividad volcánica que posee la cuenca –desde los volcanes Tacaná y Tajumulco-, es posible que se presenten represamientos del río, mayores sedimentos y cambios bruscos en el tema topográfico, y como consecuencia de ello, avalanchas de lodo y agua, con asolvamientos y erosiones. La reactivación de los volcanes mencionados podría ocasionar desastres naturales en la zona. (-OEA-, 1994)

Según explica Kauffer, " La problemática de las inundaciones en la parte baja de la cuenca del río Suchiate tiene impactos en la movilidad de la frontera internacional. En efecto, dicha frontera fluvial definida en el tratado de 1882 sigue como criterio de delimitación el *thalweg*, es decir el canal más profundo del río. Esta demarcación de las fronteras fluviales era utilizada durante el siglo XIX para los ríos europeos navegables y tenía como finalidad permitir que cada estado ribereño pudiera navegar en la parte del río que le correspondía. Sin embargo, para un río como el Suchiate, donde la "navegación" solamente se realiza de una orilla a otra

---

<sup>418</sup> Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura de la OEA. Op. Cit. página 15

y no en su longitud, y se caracteriza por una importante modificación de su gasto a lo largo del año, dicha delimitación se ha revelado inadecuada. En efecto, el *thalweg* tiende a moverse y por ende, la línea divisoria internacional. Antes de las inundaciones del 2005, el gasto del río Suchiate en su parte baja oscilaba entre un mínimo de 300 m<sup>3</sup> por segundo y un máximo de 3,000 m<sup>3</sup>/s a partir del cual el río registraba inundaciones. Sin embargo, desde la inundación del 2005 y debido a las condiciones de azolve del río, éste se desborda con solo un gasto de 300 m<sup>3</sup>/s (Jiménez et al., 2006). Cuando el volumen de agua del río rebasa la capacidad de su cauce, éste se extiende en sus márgenes y por lo tanto el *thalweg* cambia de lugar”.<sup>419</sup>

El río se caracteriza por tener un cauce inestable que tiende a modificarse al escurrir violentamente grandes volúmenes de agua en cierta época del año impactando el suelo arenoso que compone sus márgenes sobre todo en la planicie costera. Para fijar el cauce definitivo del río Suchiate y evitar divagaciones en ambos países, se han construido en sus márgenes dos tipos de obras de protección. La primera se refiere a los espigones, estructuras transversales que se construyen a partir de la orilla del río avanzando hacia el centro, para desviar la corriente y evitar que el margen se erosione, lo que favorece que la orilla gane terreno. La segunda se refiere a la protección marginal, estructura longitudinal que se sobrepone a la orilla del río impidiendo su erosión, por lo que es necesario construir obras de encauzamiento en el río Suchiate. Estas obras de protección se pueden construir hasta donde están las líneas teóricas en ambos márgenes del río, acordado por los gobiernos de México y Guatemala. (Alejandro Reyes Huerta, 2005).

La inestabilidad del cauce del río Suchiate ha sido argumentado como causa de modificación de la frontera marítima entre Guatemala y México que aún no ha sido delimitada bilateralmente. Según el Tratado de Límites se estableció la línea

---

<sup>419</sup> Kauffer Michel, Edith F. La Cuenca del Río Suchiate: Entre inundaciones y movilidad de la Frontera México- Guatemala. <https://micrositios.inecc.gob.mx/cuenca/diagnostico/37-rio-suchiate.pdf> Consultado el 7 de septiembre de 2020



media del Río Suchiate como límite internacional, considerando que el canal más profundo conviene a los países para compartir la navegación. Sin embargo, el curso del río varía dependiendo los factores ambientales y climáticos durante las distintas estaciones del año.

La desembocadura del río Suchiate también se ve afectada por esa variabilidad de la línea media, ya que en época de verano el río tiende a fluir dentro del territorio mexicano, y en el invierno ocurre lo contrario, ya que rompe las barreras de arena existentes y desemboca hacia dentro del territorio guatemalteco. Este comportamiento del río ha sido histórico y es la razón por la cual el Tratado de Límites establece que el límite es *“La línea media del río Suchiate, desde un punto situado en el mar á tres leguas de su desembocadura, río arriba, por su canal más profundo, hasta el punto en que el mismo río corte el plano vertical que pase por el punto más alto del volcán de Tacaná...”*.

Esta ambivalencia en la desembocadura del río Suchiate en el Océano Pacífico afecta al proyectarse hacia dentro del mar en contra de uno u otro territorio marítimo, y como consecuencia es argumentado por los gobiernos para considerar que también afecta las líneas medias marítimas y en consecuencia la delimitación de las fronteras marítimas, lo cual ha sido objeto de negociaciones bilaterales a través de la Comisión Internacional de Límites y Aguas de Guatemala y México.<sup>420</sup>

La posición de Guatemala ha sido que la frontera marítima debe fijarse en la desembocadura del río Sarstún y seguir una línea perpendicular a la costa para que no sea afectada por la ambivalencia del río en uno u otro sentido. Por su parte México, promulgó en 1976 un Decreto que fija el límite exterior de la zona económica exclusiva de México, el cual fue reservado por Guatemala con fecha 15 de julio de 1976. A partir de entonces, México ha hecho propuestas compuesta por líneas calculadas con diversos métodos matemáticos que tiene como

---

<sup>420</sup> Lacs Palomo, Lilian Lisseth. Delimitación de la Frontera Marítima del Océano Pacífico entre Guatemala y México. Tesis, Universidad Rafael Landívar. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Guatemala 2012

resultado líneas tangentes que se adentran en territorio de Guatemala y no cumplen con la perpendicularidad a la costa de los países que estable la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982. El proceso de negociaciones sigue abierto sin haberse llegado a un consenso al respecto, lo que agrega una complicación adicional a las relaciones bilaterales de ambos países. (Cuadro 22)

Además, el crecimiento poblacional ejerce una fuerte presión sobre la tierra y los recursos hídricos disponibles. El 33% de las comunidades asentadas en la cuenca se abastecen de agua por medio de acueductos, sin embargo, ésta no es potabilizada o tratada. La carencia de Estructuras transversales que se construyen a partir de la orilla del río avanzando hacia el centro. de servicios sanitarios, la pobreza y el bajo nivel educativo suman a los vectores de contaminación desde las comunidades al río, disminuyen la conciencia ambiental e incrementan los efectos negativos de los patrones de consumo en los recursos naturales y en la salud de la población.<sup>421</sup>

Respecto al tema de la contaminación, en el mes de agosto de 2012, Guatemala y México abordaron a través de la Comisión de Límites y Aguas Internacionales (CILA) la situación de los basureros municipales que se encuentran en Ciudad Hidalgo, México y Tecún Umán, Guatemala, respectivamente, ubicados en el margen del río Suchiate. Como resultado el basurero en Ciudad Hidalgo se reubicó a 4.6 km del río, sin embargo, del lado de Tecún Umán el basurero en mención sigue en la misma ubicación a solo 650 metros del margen. El Estado de Chiapas, presenta efectos negativos extensivos derivados de esta situación, por lo que ha formulado reclamos a Guatemala por los desechos que drenan desde la ciudad de Tecún Umán hacia su territorio (Zúñiga, 2012).

El basurero genera problemas de saneamiento en la frontera ya que los desechos son arrastrados por las aguas del río Suchiate causando contaminación y

---

<sup>421</sup> OEA 1994

enfermedades a la población de esa área. Lo grave de esta situación es que los desechos arrastrados pueden llegar hasta el mar, y generar contaminación marina. Desde Guatemala también existen preocupaciones en esa misma línea, es decir, por problemas de contaminación derivados del basurero ubicado en Ciudad Hidalgo, lo cual implicaría el emprendimiento de acciones conjuntas entre Guatemala y México, para el mejoramiento ambiental de la zona fronteriza. Todos los factores anteriormente expuestos, tienen un impacto importante en la disponibilidad y calidad del recurso hídrico y en la degradación de otros recursos naturales para ambos países.<sup>422</sup>

### **5.2.2. Río Coatán.**

La cuenca de Coatán pertenece a la vertiente del Océano Pacífico y su tributario principal nace en la parte Nor-Occidente el volcán Tacaná, en el cerro San Pedrito, formándose de los ríos Saquipaque y Tuixmul. Se localiza al Oeste del país, entre los meridianos 91°56'55" y 92°12'38" Longitud Oeste y 15°07'50" y 15°17'57" de Latitud Norte. La cuenca en su totalidad posee una extensión de 910 km<sup>2</sup>, de los cuales el 30% se ubica en el territorio guatemalteco (270km<sup>2</sup>) y el restante 70% en México (640km<sup>2</sup>). Esta cuenca comprende tan solo el 0.24% del área total del país.

La cuenca del río Coatán limita geográficamente en el territorio guatemalteco, al Norte con la cuenca del río Cuilco, al Oeste con la frontera con México, al Sur con la cuenca del río Suchiate y los municipios de Sibinal e Ixchiguán, San Marcos y al Este con la cuenca del río Cuilco. Está ubicada en un 99.2% en el departamento de San Marcos y 0.8% en el departamento de Huehuetenango, Guatemala.<sup>423</sup>

La cuenca en toda su extensión posee una amplia variación altitudinal que va desde el nivel del mar hasta 4,098 metros sobre el nivel del mar. En su conjunto la

---

<sup>422</sup> Ibidem. Página 67

<sup>423</sup> Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura de la OEA. Op. Cit. página 44

zona fisiográfica alta de la cuenca se ubica en la Republica de Guatemala y la zona media y baja en México<sup>424</sup>.

La cuenca del río Coatán, es la más pequeña de las seis cuencas transfronterizas que México y Guatemala comparten en su frontera común y es una de las más deterioradas de la frontera; subsisten bosques y selvas en solamente el 23.87% de su superficie. Esta situación es mucho más marcada en Guatemala, ya que únicamente 8.5% de su territorio en esta cuenca tiene todavía bosques o selvas. La parte mexicana de la cuenca registra un menor deterioro, con 32.68% de cobertura vegetal.

Administrativamente, la cuenca del río Coatán se extiende en parte de los municipios de Mazatán, Tapachula, Cachoatán y Motozintla del estado de Chiapas, en México, y en los de Tacaná, Sibinal, Tectitán, San José Ojotenam e Ixchiguan en Guatemala, que pertenecen a los departamentos de San Marcos y Huehuetenango. El río Coatán tiene una longitud de 23 km en territorio guatemalteco y de 80 km del lado mexicano, hasta la desembocadura.<sup>425</sup>

Según la IUCN la principal consecuencia del cambio climático en las tierras altas, como las que se encuentran en la cuenca del río Coatán, será el aumento de la temperatura. Aunado a ello, la deforestación y la sobreexplotación de recursos naturales, la degradación de los suelos y la alta densidad poblacional afectan las zonas de recarga hídrica e incrementan la vulnerabilidad de los ecosistemas y de las personas ante el cambio climático.<sup>426</sup>

Las condiciones de deterioro de la parte alta de la cuenca del río Coatán se suman a la existencia de un poblamiento de importancia regional en su parte mexicana, la

---

<sup>424</sup> Ibidem. Página 50

<sup>425</sup> Kauffer Michel, Edith. La Cuenca Del Río Coatán: Entre Inundaciones Y Escasez, Un Escenario Complejo Para La Cooperación México-Guatemala.  
<https://micrositios.inecc.gob.mx/cuenca/diagnostico/38-rio-coatan.pdf> consultado el 7 de septiembre 2020

<sup>426</sup> [https://www.iucn.org/sites/dev/files/content/documents/s3.gobernanza\\_05\\_coatan\\_uicn\\_web.pdf](https://www.iucn.org/sites/dev/files/content/documents/s3.gobernanza_05_coatan_uicn_web.pdf)

ciudad de Tapachula, cuya mancha urbana se encuentra ubicada parcialmente en la parte baja de la cuenca del río Coatán, que como apunta Kauffer presenta la curiosa paradoja de que sus habitantes en el estiaje experimentan escasez tal que pone en riesgo la disponibilidad para consumo humano, y en los inviernos han sufrido violentas inundaciones que afectaron gravemente a la ciudad de Tapachula.

La atención de esta Cuenca, al igual que ocurre con las otras de la frontera Guatemala -México no pueden seguir esperando que las relaciones diplomáticas mejoren entre los países para tomar medidas conjuntas en beneficio de los recursos hídricos y su protección ambiental. Deben ser objeto de medidas urgentes de gobernanza y adaptación a los efectos evidentes del Cambio Climático y el crecimiento de las poblaciones cuyas áreas urbanas están alcanzando y rebasando la capacidad de los cursos de agua, y que deben ser abordados desde ambos países ribereños para conservar los recursos que aún están disponibles para las futuras generaciones a través de la información a las poblaciones y su involucramiento en el cuidado de la cuenca del río.

### ***5.2.3. Cuenca del río Grijalva en México y cuencas de los ríos Cuilco, Selegua y Nentón en Guatemala***

En Guatemala las cuencas de los ríos Cuilco, Selegua y Nentón (incluye al Lagartero) son 3 cuencas que nacen en el departamento de Huehuetenango, Guatemala y que atraviesan la frontera con el estado de Chiapas, México separadamente y posteriormente en territorio mexicano se unen a un solo cauce para tributar sus agua al río Grijalva que después de un enorme y fructífero recorrido en donde nutre y baña los territorios ribereños se une al río Usumacinta antes de desembocadura final en el Golfo de México. El río Grijalva es el segundo más caudaloso del país y el mayor productor de energía hidroeléctrica.(Cuadro 23)

La vertiente del Golfo de México tiene un escurrimiento de agua formidable, y se estima que solamente el río Grijalva/Usumacinta, ambos con sus cuencas altas en

territorio guatemalteco, aporta por sí solo más agua a la zona costera mexicana que los 32 ríos principales con escurrimientos en la vertiente del Pacífico (115,536 m<sup>3</sup>/año).<sup>427</sup>

Los autores García, Antonino y Kauffer, Edith explican con maestría la complicación de la identidad de las cuencas compartidas entre México y Guatemala partiendo desde distinta denominación por uno y otro país, nos explican que los nombres de los ríos en la gran cuenca Grijalva-Usumacinta corresponde a una visión establecida por la extinta Secretaría de Recursos Hidráulicos, que definió cierto trazado del río Grijalva en sus mapas.

Sin embargo, el río Grijalva que presenta la Secretaria de Recursos Hidráulicos, no se llamaba como tal en la época prehispánica, el cual era una corriente que baja de las montañas de Chiapas hacia el río actualmente denominado de la Sierra en territorio tabasqueño ... Los ríos de la Sierra, como se denominan hoy en día a los afluentes del histórico Grijalva en su parte alta, confluyen con el azolvado río Viejo o Mezcalapa, como se conoce a la corriente que viene desde la hidroeléctrica Netzahualcóyotl y de ahí hasta un poco más arriba de la cola de la hidroeléctrica Belisario Domínguez (Angostura), ya cerca de la frontera de Chiapas con Guatemala... Aguas arriba de la hidroeléctrica Belisario Domínguez, todavía en territorio chiapaneco, el río Grande de Chiapa se forma a partir de las aguas de los ríos San Miguel y San Gregorio que ostentan este nombre desde la línea fronteriza con Guatemala.

En Guatemala, al río San Miguel se le denomina Cuílco y el San Gregorio corresponde a cuatro afluentes: los ríos Selegua y Nentón desde el parteaguas de la Sierra de los Cuchumatanes en el Departamento de Huehuetenango, Guatemala.

---

<sup>427</sup> Caso Margarita y Garrido Arturo. Las cuencas Hidrográficas de México. Impacto potencias de las aguas continentales en la zona costera, página 167

Por su parte, la cuenca del río Grijalva construida por la Secretaría de Recursos Hidráulicos de México y retomada por la Conagua no existe como tal para la población tabasqueña, chiapaneca y guatemalteca que se encuentra viviendo en ese territorio. El gobierno guatemalteco identifica tres cuencas en la parte alta de la supuesta cuenca del Grijalva: Cuílco, Selegua y Nentón (incluye el río Lagartero), situación que responde al hecho que los tres ríos no se juntan en territorio guatemalteco –entonces corresponden a cuencas distintas porque no drenan hacia una salida común– y confluyen más abajo cuando forman al supuesto Grijalva (río Grande de Chiapa) dentro del territorio chiapaneco. En la escala de cuenca del supuesto Grijalva y desde un punto de vista mexicano estas tres cuencas guatemaltecas –consideradas como tales por las autoridades y la población de este vecino país– corresponden a subcuencas de la cuenca del río Grijalva construida por la extinta Secretaría de Recursos Hidráulicos.<sup>428</sup>

#### **5.2.3.1. Río Cuilco**

La Cuenca del río Cuilco se localiza en el área fronteriza entre Guatemala y México, y administrativamente está conformada parcialmente por los departamentos de San Marcos, Quetzaltenango, Huehuetenango y una pequeña porción de Totonicapán, y comprende 25 municipios. Geográficamente se ubica entre las coordenadas 15°07'50" y 15°17'57" de latitud Norte y 91°31'50" y 92°12'38" de Longitud Oeste, entre las elevaciones de 850 a 3,720 metros sobre el nivel del mar y posee una extensión de 2,301 km<sup>2</sup>, equivalente al 2% del territorio de Guatemala. El punto más alto de la cuenca se localiza en el cono del Volcán del Tajumulco. La cuenca limita al Norte con la cuenca del río Selegua, al Sur con la cuenca de los ríos Coatán y Suchiate, al Este con la cuenca del río Chixoy y al Oeste con la frontera con México.<sup>429</sup>

---

<sup>428</sup> García García Antonino y Kauffer Michel, Edith F. Op. Cit. página 140.

<https://www.redalyc.org/pdf/136/13618448005.pdf> consultado el 12 septiembre 2020

<sup>429</sup> Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura de la OEA. Op Cit. página 69

Como se apuntó ut supra, la cuenca del río Cuilco forma parte de la cuenca alta del río Grijalva, perteneciente al gran sistema de drenaje de la Vertiente del Golfo de México conformado, según el inventario de cuencas del gobierno de Guatemala, por 10 cuencas distribuidas en una extensión de 50,803 km<sup>2</sup>. La cuenca dentro del territorio guatemalteco posee una extensión de 2,301 km<sup>2</sup>, equivalente al 2% del territorio nacional y 5% de la vertiente.

La variación altitudinal de la cuenca va desde su ingreso en territorio mexicano a una altitud de 850 metros sobre el nivel del mar, en el lugar denominado Unión Frontera, hasta 3,720 metros sobre el nivel del mar en el cono volcánico del Tajumulco en San Marcos.

La red física de drenaje de la cuenca por su topografía de carácter montañoso es de flujo turbulento. Lo principales tributarios de la cuenca son los ríos Cuilco, Grande, Sosí, Canibal, Salitre, Blanco, Mujubal, Chapalá, Coxtín, Canelá, Ixchol, Chixal y Río Hondo. La calidad natural de las aguas del río Cuilco no presentan condiciones extremas de contaminación y se considera como buena.<sup>430</sup>

#### **5.2.3.2. Río Selegua:**

La cuenca del río Selegua forma parte de la Vertiente del Golfo de México y del sistema hidrográfico mayor de la cuenca del río Grijalva en México, localizándose dentro del territorio guatemalteco, entre los meridianos 91°22'02" y 92°01'32" de Longitud Oeste y 15°15'55" y 15°45'25" de Latitud Norte. La cuenca tiene una extensión total de 1,597 km<sup>2</sup> y comprende aproximadamente el 1.3% del territorio total de Guatemala.<sup>431</sup>

Según el Ministerio de Agricultura Ganadería y Alimentación el área de drenaje de esta cuenca incluye parte o totalidad de los municipios de Huehuetenango (cabecera departamental), Chiantla, Malacatancito, Cuilco, San Pedro Necta, San

---

<sup>430</sup> Ibidem. Página 76

<sup>431</sup> Ibidem. Página 97



Idelfonso Ixtahuacán, Santa Bárbara, La Libertad, La Democracia, Todos Santos Cuchumatán, San Juan Atitán, Colotenango, San Sebastián Huehuetenango, Concepción Huista, San Antonio Huista, San Rafael Pétzal, San Gaspar Ixchil, Santiago Chimaltenango y Santa Ana Huista. La Cuenca del Río Selegua está definida por las montañas de la Sierra Madre y Los Cuchumatanes.<sup>432</sup>

La variación altitudinal de la cuenca va desde 620 metros sobre el nivel mar en el punto de ingreso al territorio mexicano hasta 3,837 metros sobre el nivel del mar en el municipio de Todos Santo Cuchumatán, Huehuetenango. Como los demás ríos de la vertiente del Pacífico y Golfo de México tiene un sistema de drenaje que por sus características de altitud y montaña es turbulento y supercrítico propenso a crecimiento rápidos y violentos.

La red de drenaje principal esta de la cuenca del río Cuilco está formada por lo ríos tributarios siguientes: Chanjón, Husta, Ocho, Chojil, Torlón, Helado, Esquisal, entre otros. La cuenca del río Selegua tiene como límites geográficos al Norte con la cuenca del río Nentón, al Sur la cuenca del río Cuilco, al Este por la cuenca del río Chixoy y al Oeste con la frontera de México, hacia donde sigue su curso mexicano específicamente en las poblaciones de Rincón Tigre, Agua Zarca, Tepeguajal, Los Miradores, Piedra Para y la Laguna.<sup>433</sup>

Como se describe *ut supra*, el río a su ingreso a territorio mexicano se convierte en el río Rincón Tigre, en Chiapas después de confluir con el río San Gregorio, se une con el río San Miguel, (que es el Cuilco guatemalteco), continua discurriendo hacia el norte en donde forma el embalse de la presa de La Angostura, , uno de los lagos artificiales más extensos de México, después de confluir con el río Rincón Tigre. El río cambia su curso de noroeste a norte hasta que llega a Tuxtla Gutiérrez en donde entra en lo que se conoce como el cañón del Sumidero, en

---

<sup>432</sup>[http://www.eeas.europa.eu/archives/delegations/guatemala/documents/more\\_info/virtual\\_library/cuenca\\_selegua\\_es.pdf](http://www.eeas.europa.eu/archives/delegations/guatemala/documents/more_info/virtual_library/cuenca_selegua_es.pdf) consultado el 12 de septiembre de 2020

<sup>433</sup> <sup>433</sup> Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura de la OEA. Op Cit. página 102

donde alcanza su máxima profundidad registrada antes de llegar al embalse de la presa Chicoasen.

El puesto fronterizo más importante de la cuenca es la Mesilla, sin embargo existen una gran cantidad de pasos fronterizos ilegales ya que debido a su condición fronteriza hay una intensa movilidad de migración desde Guatemala hacia el territorio mexicano, creando un crecimiento poblacional importante.

Una de las actividades productivo-económicas dentro de la cuenca del río Selegua es la minería, principalmente de productos minerales metálicos y en menor grado los no metálicos. La actividad minera ha sido desarrollada inicialmente de manera artesanal, semi tecnificado, y en los últimos años de manera industrial por medio de concesiones otorgadas por el Estado. Estas actividades son altamente susceptibles de causar contaminación, y ha ocasionado oposición de las poblaciones, pero también preocupación en el gobierno mexicano por el riesgo de contaminación de las aguas del río Selegua.

#### **5.2.3.3. Río Nentón:**

La cuenca del río Nentón se encuentra ubicada en el Nor-Oeste del país y forma parte de la Vertiente del Golfo de México como, localizándose entre los meridianos 91°28'38" y 91°54'31" de Longitud Oeste y 15°31'02" y 15°54'31" de Latitud Norte. Cubre una extensión total de 1,688 km<sup>2</sup>, de los cuales 1,348 km<sup>2</sup> o el 79.85% se ubican en territorio guatemalteco y los restantes 340km<sup>2</sup> o el 20.14% se encuentra en territorio mexicano. La cuenca comprende el 1.24% del área total del país y el 2.66% de la Vertiente del Golfo de México.

La cuenca del río Nentón se localiza y colinda al Norte con la cuenca del río Pojóm, al Sur con la cuenca del río Selegua, al Este con la cuenca del río Salina e Ixcán y al Oeste con la frontera mexicana. La corriente principal del río Nentón

nace en el cerro Pelado a 3,085 metros sobre el nivel del mar en el municipio de San Rafael la Independencia.<sup>434</sup>

La cuenca administrativamente se ubica dentro del departamento de Huehuetenango, Guatemala incluyendo parcialmente a los municipios San Miguel Actán, San Rafael la Independencia, Santa Eulalia, San Mateo Istatán, Concepción Huista y San Juan Ixcoy y completamente a los municipios de San Sebastián Coatán y Jacatenango.

La cuenca pertenece a la cordillera de los Andes, la que al entrar a territorio de Guatemala se divide en la Sierra Madre que abarca la Cordillera Central y la provincia volcánica, que va Paralela a la costa del Pacífico, y la otra es la denominada Sierra de los Cuchumatanes, que se considera el macizo montañoso más alto de Centroamérica.

La cuenca está formada por tres principales afluentes o subcuencas: el río azul con un área de captación de 782 km<sup>2</sup>, el río Nentón con 320 km<sup>2</sup> y el río Lagartero con 246km<sup>2</sup>, y desembocan sus aguas hacia el Golfo de México, por intermedio del río San Gregorio, que aguas abajo toma el nombre de Río Grijalva dentro de la República Mexicana. La cuenca presenta elevaciones que van desde los 620 a 3,837 metros sobre el nivel del mar.

El recorrido del río Nentón es movido y escabroso en la parte alta de la cuenca, formándose pequeñas caídas en un cauce estrecho y encajonado, atraviesa la cabecera de Nentón por la parte Norte, seguidamente se une al río azul que se encuentra cercano a la frontera con México, para finalmente atravesarla, y confluir con el río Lagartero, que es una subcuenca del río Nentón y se caracteriza por ser compartido con México, ya que la confluencia se efectúa en el territorio mexicano para continuar en un solo cauce hacia el río Grijalva.

---

<sup>434</sup> Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura de la OEA. Op Cit. página 129

El río Nentón Tiene una longitud desde su nacimiento hasta la frontera mexicana de 63 kilómetros, y con características de relieve hidrográficas accidentada en la mayoría de su recorrido que hace que las obras hidráulicas y de riego sean escasas.<sup>435</sup>

#### **5.2.4. Río Usumacinta**

El más grande y caudaloso de los ríos de Centroamérica es el río Sarstún que nace en Guatemala y cubre una cuenca hidrográfica de unos 73,192 km<sup>2</sup> que abarca más del 40% del territorio guatemalteco y que sirve de límite internacional con México, además que sus múltiples afluentes cruzan la frontera y en territorio mexicano se unen para fortalecer el cauce que desemboca finalmente en el Golfo de México. (Cuadro 24)

El río Usumacinta mide 1,114 kilómetros, de los cuales 363 están en territorio guatemalteco, 383 delimitan la frontera guatemalteca con México y 386 kilómetros se encuentra en territorio mexicanos en los estados de Chiapas y Tabasco.<sup>436</sup>

Según la excelente descripción que hace Marco Antonio Leal Rodas, el río Usumacinta recibe su nombre a partir de la confluencia del río Salinas y el río La Pasión, aunque se considera que el río Negro o Chixoy, el Salina y el Usumacinta constituyen geomorfológicamente un mismo río y La Pasión un afluente de este drenaje, o sea que el cauce principal recibe en su trayecto cuatro nombres distintos. Este drenaje se origina con el nombre de Río Negro en un sistema hidrográfico de alta montaña a 1800 metros sobre el nivel mar donde se forman también los ríos Grijalva y Motagua.<sup>437</sup>

---

<sup>435</sup> Ibidem. Página 130

<sup>436</sup> Kauffer Michel, Edith F., y García García Antonino. Las cuencas compartidas entre México, Guatemala y Belice: Un acercamiento a su delimitación y problemática general. Frontera Norte. Vol 23. Núm. 45. enero-junio de 2011. Página 140. Página 146

<sup>437</sup> Leal Rodas, Marco Antonio. Ríos y Arqueología de Petén. ESTUDIOS Revista de Antropología, Arqueología e Historia. Escuela de Historia de la Universidad de San Carlos de Guatemala 2-93, diciembre 1993. Guatemala. Página 12.  
[http://iihaa.usac.edu.gt/archivohemerografico/wp-content/uploads/2017/10/20\\_estudios\\_dic\\_1993\\_leal.pdf](http://iihaa.usac.edu.gt/archivohemerografico/wp-content/uploads/2017/10/20_estudios_dic_1993_leal.pdf) consultado el 15 de septiembre 2020

El río Negro o Chixoy empieza su descenso con rumbo noreste desde la cordillera de los Cuchumatanes recibiendo tributarios, entre ellos: Las Palmeras, Limonar, Santa María, el río Blanco. El Chixoy cambia su rumbo hacia el Este hasta el vértice Quiché Baja Verapaz en donde recibe los ríos Chilil y Agua Caliente. Toma rumbo Oeste y abandona el sistema orográfico de los Cuchumatanes y entra en la Sierra de Chamá y a 500 metros sobre el nivel del mar pasa por el desaparecido poblado de Chixoy en donde actualmente se construyó la hidroeléctrica del mismo nombre y desciende hasta una altura de 200 metros y recibe de afluente al arroyo Salinas a 25 kilómetros antes del vértice del Chixoy que es un punto de frontera con México donde toma el nombre de río Salinas.

El río Salinas desciende suavemente en un curso serpenteado y se constituye en el límite internacional Guatemala México por espacio de 112 kilómetros. Y recibe a su principal afluente que es el río La Pasión y se constituye en el río Usumacinta.

El río La Pasión es un río que discurre por el Petén con muy poco declive de unos 30 metros sobre el nivel del mar desde el punto de confluencia de los ríos Sebol y Santa Isabel, y tiene más 350 kilómetros de longitud desde su nacimiento en Alta Verapaz hasta su confluencia con el río Salinas.<sup>438</sup>

Otro de los afluentes del río La Pasión es el río Machaquilá que nace en las montañas Mayas en territorio beliceño, y la razón por la cual se considera que la cuenca del río Usumacinta es compartida hidrográficamente por Guatemala, México y Belice, aunque la aportación de Belice en la cuenca del río Machaquilá y posteriormente en la cuenca del Sarstún sea poca. También es importante mencionar el río Machaquilá es uno de los pocos cursos de agua en los que el territorio de Guatemala está ubicado cuenca abajo.

---

<sup>438</sup> Leal Rodas, Marco Antonio. Op. Cit. página 13

El río Usumacinta recibe este nombre a partir de su confluencia con el río La Pasión y discurre en un curso muy extendido y constituye el límite internacional entre Guatemala y México por unos 200 kilómetros hasta el vértice del Usumacinta en donde incursiona en territorio mexicano. Durante este trayecto ya no recibe afluentes de mayor importancia, salvo ríos cortos como El Chorro, y Arroyo Yaxchilán que drenan zonas bajas inundadas de El Petén. El río Usumacinta durante el trayecto como río fronterizo recibe desde Chiapas los ríos Lacantum y Chicolja o Chancalá y en menor grado el río Bulsiljá.

El río es navegable a partir de que toma su nombre de Usumacinta por embarcaciones de poco calado y recibe múltiples ríos desde unos kilómetros antes del vértice del Usumacinta y al superar los Rápidos del Encajonado ya puede ser navegado por cualquier tipo de lancha y el Usumacinta en un curso lento alcanza sitio arqueológico Yaxchilán y su recorrido se vuelve difícil de navegar por la existencia de múltiples rápidos y caídas pronunciadas.<sup>439</sup>

A continuación del “Gran Meandro de Yaxchilán” el Usumacinta incrementa la fuerza de su escurrimiento al ingresar en las estribaciones occidentales de la Sierra de Lacandón llamada Sierra de Palenque en México, constituida por la parte nororiental de la Sierra Madre de Chiapas que es dividida por la gran depresión central de Chiapas, cuenca del Río Grijalva. La Sierra de Palenque incursiona en territorio guatemalteco, entre los vértices del Usumacinta y el Ceibo, en donde se divide en dos sistemas de colinas de poca altura que reciben el nombre de Sierra de Lacandón y Sierra la Pita. La primera delimita el cauce del Usumacinta y la segunda conforma la subcuenca del río San Pedro Mártir. A unos 30 kilómetros de Yaxchilán el río se vuelve no navegable por los rápidos y caídas pronunciadas entre desfiladeros en una longitud de unos 50 kilómetros. En los alrededores se ubican los sitios arqueológicos Macabilero y Piedras Negras en Guatemala y El Porvenir ya en México <sup>440</sup>

---

<sup>439</sup> Leal Rodas, marco Antonio . OP. Cit. página 22.

<sup>440</sup> Ibidem. Página 26

Pasado el vértice, el Usumacinta se aleja del límite internacional con Guatemala y forma la línea limítrofe entre los Estados de Chiapas y Tabasco hasta inmediaciones de Pomona. En este trayecto de más de 40 kilómetros es río es navegable parcialmente a tramos, y se aproxima al fin de su curso medio al entrar en un cauce en donde se dan las corrientes más vertiginosas hasta emerger en las últimas estribaciones de la Sierra de Palenque en el lugar conocido como Boca del Cerro, e inicia su recorrido por un drenaje con el mínimo declive que corresponde al Bajo Usumacinta y que es navegable hasta la desembocadura en el Golfo de México.<sup>441</sup>

El río Usumacinta en su cuenca baja tiene anchuras entre 400 y 600 metros, y recibe tributarias de varios ríos y arroyos, entre los cuales el más importante debido a su caudal es el río San Pedro Mártir que se origina en el departamento guatemalteco de El Petén y que examinaremos más adelante.

La descripción de Leal Rodas coincide con la cuenca del río Usumacinta, según el gobierno de Guatemala, pero no es la misma descripción de la cuenca que hace por su parte el gobierno de México. Como bien lo cita Kauffer, la cuenca del río Usumacinta (río de monos), en la versión mexicana no existe para el gobierno guatemalteco, para la que tiene un área de 2,993.4 km<sup>2</sup> que abarca desde el vértice de Tenosique en Tabasco hasta la desembocadura del río guatemalteco, río La Pasión (afluente del Usumacinta mexicano). La cuenca del Usumacinta en la versión mexicana incluye siete cuencas del lado guatemalteco que las autoridades guatemaltecas identifican dentro de la vertiente del gofo de México, es decir los ríos Pjom, Ixcán, Xaclbal, Salinas, La Pasión, Usumacinta y San Pedro. Solo una fracción de la gran cuenca mexicana del Usumacinta corresponde a la cuenca del río Usumacinta según la versión guatemalteca. Por razones de hidrografía en las cuales existen varios afluentes del lado de la cuenca alta en Guatemala que fluyen hacia una corriente principal en México, entre otros

---

<sup>441</sup> Ibidem. Página 26

elementos, puede explicar que cada país construya las cuencas de forma distinta...

Agregan García y Kauffer, que es probable que la inexistencia de un mapa consensuado de cuencas internacionales en la frontera México, Guatemala y Belice se relacione con la persistencia de rencores históricos...<sup>442</sup> que datan de la independencia de Guatemala y la breve anexión a México, proceso en el cual Guatemala perdió Chiapas y Soconusco en favor de México, y que la delimitación se convirtiera en un tortuoso proceso de renuncia de su territorio. De ahí, que las relaciones guatemalteco-mexicanas no han sido cordiales en lo que se refiere a la fijación de la frontera entre ambos países la cual incluye los ríos Suchiate y Usumacinta como ríos fronterizos.

La frontera entre los dos países se acordó mediante el Tratado de Límites del 27 de septiembre de 1882, citado *ut supra*, en el cual se fijan los límites entre los dos territorios y fue delimitada y demarcada de conformidad con: 1) Protocolo al tratado de límites de 1882 sobre la manera de trazar la línea divisoria del 14 de septiembre de 1883, 2) Arreglo Final del 1º de abril de 1895; 3) Convenio sobre el segundo paralelo, meridiano y paralelo de 17º 49' y construcción de monumentos en estas líneas del 26 de noviembre de 1895, 4) Convenio sobre prórroga del plazo para concluir los trabajos de las comisiones de límites del 9 de diciembre de 1895, y 5) la Carta de la línea divisoria entre México y Guatemala, de los Ingenieros Urrutia y Pastrana según el trazo ejecutado conforme a los tratados.

El 27 de septiembre de 1882 se firmó el Tratado de Límites entre la República de Guatemala y los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se determinan los límites que utilizan fronteras naturales que incluyen los ríos Suchiate y Usumacinta. El artículo III, establece:

---

<sup>442</sup> García García Antonino y Michel, Edith F. Las cuencas compartidas entre México, Guatemala y Belice: Un acercamiento a su delimitación y problemática general. Frontera Norte. Vol 23. Núm. 45. enero-junio de 2011. Página 140



*“ARTÍCULO III. Los límites entre las dos naciones serán á perpetuidad los siguientes: .... 4º. El paralelo de latitud que pasa por este último punto, desde él, rumbo al Oriente, hasta encontrar el canal más profundo del rio Usumacinta, ó el del Chixoy en el caso de que el expresado paralelo no encuentre al primero de estos ríos: —5º. La línea media del canal más profundo del Usumacinta, en su caso, ó del Chixoy y luego del Usumacinta, continuando por éste, en el otro, desde el encuentro de uno ú otro rio con el paralelo anterior, hasta que el canal más profundo del Usumacinta encuentre el paralelo situado á veinticinco kilómetros al Sur de Tenosique en Tabasco, medidos desde el centro de la plaza de dicho pueblo: —6º. El paralelo de latitud que acaba de referirse, desde su intersección con el canal más profundo del Usumacinta, hasta encontrar la meridiana que pasa á la tercera parte de la distancia que hay entre los centros de las plazas de Tenosique y Sacluc, contada dicha tercera parte desde Tenosique”.*<sup>443</sup>

El Tratado de Límites entre Guatemala y México establece como ríos internacionales fronterizos al Suchiate y al Usumacinta, y determina que el límite será la línea media del Suchiate en la desembocadura en el Océano Pacífico y de ahí el canal más profundo del río. Asimismo, establece que el límite en otros de los segmentos de la frontera será “el canal más profundo” del rio Usumacinta, ó el del Chixoy en el caso de que el expresado paralelo no encuentre al primero de estos ríos”. Este tratado no hace mención a ningún otro uso de los ríos más que servir de límite fluvial entre los dos Estados.

La mención del río Chixoy en el Tratado, y que se utilizaría si el paralelo al norte del Ixbul no tocaba al Usumacinta, se insertó a petición de la Delegación guatemalteca,<sup>444</sup> por la pretensión de la Delegación mexicana que el río Usumacinta se extendiera hasta encontrar el río La Pasión, con lo cual hubiera despojado a Guatemala de gran parte de su departamento de Petén.

---

<sup>443</sup> <https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/ARCHIVOS/GUATEMALA-LIMITES.pdf> consultado el 29 de agosto 2020

<sup>444</sup> Zorrilla, Luis G. Relaciones de México con la República de Centro América y con Guatemala. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1984. Página 413.

Después de varios años de desavenencias entre los dos países, finalmente se resolvió en el Convenio de 1895, en el cual se fija “definitivamente como línea divisoria entre los dos países, por lo que respecta a la región comprendida en el río Chixoy y el de la Pasión, el paralelo de latitud que pasa por un punto a cuatro kilómetros adelante del cerro de Ixbul, desde él rumbo al Oriente, hasta encontrar el río Chixoy, donde terminará, según lo ha sostenido Guatemala, siguiendo la línea media del caño más profundo de este último río y luego del Usumacinta, hasta el paralelo situado a veinticinco kilómetros al Sur de Tenosique en Tabasco...”<sup>445</sup>

Actualmente no existe ningún tratado internacional bilateral o multilateral entre Guatemala y México relativo al manejo de los Cursos de agua internacionales que comparten. Ambos países comparten importantes cuencas hidrográficas internacionales, y se estima que el 52% de los recursos hídricos que nacen en Guatemala drenan hacia México - país aguas abajo- que ha logrado hacer un buen aprovechamiento de dichos recursos, en especial para la promoción del desarrollo agrícola, el desarrollo industrial, la generación de energía, así como para la utilización como medio de atracción turística.

En seguimiento al tema se han llevado a cabo diversos encuentros entre diplomáticos y autoridades de las instituciones nacionales competentes de ambos países, tanto a nivel técnico como a alto nivel. Tal fue el encuentro realizado en 2011, donde el Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala, Embajador Haroldo Rodas, y la Secretaria de Relaciones Exteriores de México, Embajadora Patricia Espinosa, expresaron a través de un Comunicado “la posibilidad de establecer esquemas de cooperación sobre la preservación y conservación de recursos hídricos bajo el principio de la responsabilidad compartida” (DIGRIB, 2016). El gobierno mexicano, posteriormente rechazó la afirmación hecha por su propia Cancillera de manera rotundamente, y desautorizando a la misma porque

---

<sup>445</sup> Ibidem. Página 479

no le conviene adquirir obligaciones en los que se refiere a la responsabilidad compartida de los recursos que implicaría una apertura a la inversión en las cuencas de los cursos de agua pertinentes.

El río Usumacinta representa el 20% de los escurrimientos de México y este gran volumen de agua genera expectativas de incorporar a la producción agrícola un millón de hectáreas y producir energía (Proyecto Nacional México Tercer Milenio. 2004). Se han localizado cinco posibles lugares donde es factible construir embalses hidroeléctricos y se ha estimado que potencialmente estos proyectos podrían generar entre 2 y 3,2 megavatios de electricidad. Uno de los grandes retos que deben salvar estos proyectos hidroeléctricos para su construcción son las negociaciones con Guatemala, especialmente por la expectativa de la disminución del flujo hídrico, la inundación de sitios arqueológicos y los efectos ecológicos (Hamann y Ankersen. 1996).<sup>446</sup>

En marzo de 2015, Guatemala y México suscribieron un “Memorándum de Entendimiento para el Establecimiento de un Grupo de Trabajo Técnico para el Desarrollo de Estudios para Proyectos Sostenibles de Generación de Energía Eléctrica en el Río Usumacinta”, a fin de determinar la viabilidad de éstos en el tramo internacional del río. Este Grupo Técnico propiciaría el diálogo entre ambas naciones para fortalecer su cooperación basada en estrategias para el desarrollo económico y social. Al mes de noviembre de 2016, el citado memorándum se encuentra pendiente de entrar en vigor. Mientras tanto, la Comisión Federal de Electricidad de México, clasificó al documento “Proyectos Ecológicos del río Usumacinta en el Tramo Internacional. Estudio Hidrológico” como “secreto comercial”, tras su entrega a la Comisión Nacional para el Agua.

El mismo contiene “la descripción de la hidrografía de la Cuenca del río Grijalva-Usumacinta, estaciones hidrométricas existentes e información relativa a características climatológicas de la cuenca (Proceso, 2015), todos estos,

---

<sup>446</sup> Hernández Ulate, Aurora, Rios Barboza, Maryrand. Op. Cit. página 88

elementos que permitirían dimensionar su impacto ambiental. La Comisión Federal de Electricidad de México afirmó que la clasificación en mención se determinó a fin de no perjudicar la relación Guatemala-México, pues el memorándum habría dispuesto la confidencialidad de esa información. A partir de la suscripción de este Memorándum de Entendimiento, se deberá elaborar un estudio en materia de hidroelectricidad para que evalúe el impacto que pueda generar la construcción de un proyecto hidroeléctrico en el tramo de este curso de agua internacional, ya que de no ser efectivo podría poner en riesgo la preservación y cuidado de la Reserva de la Biosfera Maya, el Parque Nacional Sierra del Lacandón, así como los sitios arqueológicos de Bonampak y Piedras Negras. Será necesario que este tema sea objeto de negociación en la Comisión Binacional Guatemala México, particularmente en el Grupo de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cual es de interés para ambos países.<sup>447</sup>

La clasificación de la información no es alentadora, porque pareciera que los gobiernos están ocultando proyectos con intereses económicos o políticos que se ponen en riesgo si son ventilados públicamente, lo cual no puede desembocar en un proyecto fiable. La información sobre estos proyectos no ha fluido por parte de los gobiernos en los últimos años, pero se espera que sea de beneficio para los países y sus poblaciones, pero principalmente para el curso de agua internacional.

#### **5.2.4.1. Sub cuenca del Río San Pedro**

El río San Pedro es un río en el norte de Guatemala, y el sureste de México, donde es conocido como río San Pedro Mártir, cuyo cauce determina la subcuenca hidrográfica del mismo nombre que el afluente de mayor caudal del Usumacinta, al cual se une en el territorio mexicano.

---

<sup>447</sup> LA PROBLEMÁTICA RURAL Y EL CAMBIO CLIMÁTICO EN GUATEMALA, IMPLICACIONES PARA LA POLÍTICA EXTERIOR –BILATERAL Y MULTILATERAL– CON ÉNFASIS EN EL ÁMBITO REGIONAL CENTROAMERICANO. Guatemala 2016 <https://www.minex.gob.gt/Uploads/ProblematikaRuralY CambioClimatico.pdf> consultado el 12 de septiembre de 2020

El río nace en el departamento guatemalteco El Petén y se origina por una serie de drenajes menores ubicados al noroeste de la laguna de Petén Itzá. En su lento trayecto, por lo moderado de la topografía cuya altura máxima es de 400 metros sobre el nivel del mar. Recibe las aguas de varios riachuelos como La Profundidad, Agua Dulce, Tamarís, Sacluc y Acte, y los ríos San Juan Chocop y Escondido. Estos tres ríos tienen un escurrimiento NorteSur, desaguando en la ribera norte del San Pedro.

En territorio guatemalteco el San Pedro Mártir presenta un cauce con dirección hacia el Oeste hasta las inmediaciones del vértice limítrofe El Ceibo, en donde deja territorio guatemalteco para incursionar en Tabasco, México, donde continua rumbo Noroeste hasta el caserío Punta de Montaña, y luego rumbo Norte por 47 kilómetros para cambiar hacia el Oeste hasta desembocar en el río Usumacinta. El San Pedro Mártir es navegable desde, aproximadamente la altura de Paso Caballos, hasta el lugar conocido como el Laberinto a escasos 8 kilómetros del Usumacinta con una longitud navegable de 200 kilómetros, de los 321 kilómetros de longitud total. <sup>448</sup>

La subcuenca del San Pedro Mártir cubre un área aproximadamente dentro de El Petén de 11,085 kilómetros cuadrados y sumado al área que abarca en Tabasco, llega a un área total de 13,629 kilómetros cuadrados aproximadamente. Los afluentes más importantes del río San Pedro Mártir son los ríos San Juan, Chocop y Escondido.

El río Chocop tiene un cauce de 38 kilómetros de longitud y su origen se localiza en zonas bajas inundadas que bordean el cauce hasta las Lagunetas de El Perú, y sigue un cauce navegable de 7 kilómetros de largo hasta encontrar al San Pedro Mártir. El segundo de sus afluentes más importantes del río San Pedro Mártir es el

---

<sup>448</sup> Leal Rodas, Marco Antonio. Ríos y Arqueología de Petén. [http://iihaa.usac.edu.gt/archivohemerografico/wp-content/uploads/2017/10/20\\_estudios\\_dic\\_1993\\_leal.pdf](http://iihaa.usac.edu.gt/archivohemerografico/wp-content/uploads/2017/10/20_estudios_dic_1993_leal.pdf) Estudios. 2-93, diciembre 1993. Consultado el 14 de septiembre 2020. Guatemala. Página 27

río Chocop, que se inicia en el Suroeste del campamento chiclero Isabelita y el río Xan cuyas fuentes primarias le dan origen al río Candelaria, que es el próximo curso de agua internacional compartido con México. Y el tercero de sus tributarios es el río Escondido que tiene su origen en zonas bajas inundadas de las cuales recibe aguas en su trayecto de 34 kilómetros. A medida que se aproxima al río San Pedro el río se desplaza originando asolvamiento y forma la Laguneta el Chiquero.<sup>449</sup>

### **5.2.5. Río Candelaria**

El río Candelaria nace en el departamento del Petén ubicado en el norte de Guatemala y se dirige hacia el golfo de México en donde desemboca en la Laguna de Términos en Campeche. El río Candelaria tiene su origen en un sistema de bajos y zonas pantanosas que dan origen al río Xan y hasta que alcanza el límite internacional con México tiene una longitud aproximada de 60 kilómetros con una moderada topografía de su cauce. Unos 6 kilómetros antes de la línea internacional el Candelaria se desplaza perdiendo su cauce que recupera a medida que se aleja del límite internacional hacia dentro del territorio de Campeche

El río Candelaria en territorio guatemalteco recibe varios afluentes de riachuelo, siendo el más importante el Osmasal de uno 11 kilómetros de longitud que se une cerca de la línea internacional. El Candelaria es un río navegable a partir del Ejido Monclova hasta la desembocadura en la laguna de Términos. Otro tributario importante es el río Julubal que nace en Guatemala y después de un corto trayecto de 11 kilómetros pasa la frontera mexicana donde recibe el nombre de río Las Golondrinas y se une al río Candelaria antes de la Boca de santa Isabel.<sup>450</sup>

La cuenca tiene una superficie de alrededor de 20,816 kilómetros cuadrados según la delimitación realizada dentro del marco del proyecto del cual se deriva la

---

<sup>449</sup> Leal Rodas, Marco Antonio. Op Cit. página 29

<sup>450</sup> Leal Rodas, Marco Antonio. Op. Cit. página 32

presente contribución. De ésta, solamente 13.2% corresponde a Guatemala y la mayor parte a México (86.8%). Toda la parte guatemalteca abarca el territorio del Petén y en México, Tabasco ocupa 5.8% de la cuenca mientras Campeche ocupa 81% de la totalidad de esta.

El conjunto de la cuenca se extiende en el territorio de ocho municipios: en Guatemala, abarca el norte de los municipios de San Andrés, San José y Flores. En México, la cuenca se encuentra en el municipio de Tenosique, Tabasco, aunque en una extensión muy reducida y en el sur de Campeche en los municipios de Candelaria y Calakmul que ocupan la mayor parte del territorio de la cuenca mientras en el norte corresponde a El Carmen y Escárcega. La cuenca tiene una importancia económica para el estado de Campeche debido a la producción maderable, agrícola, ganadera, industrial y pesquera que se generan en la parte media y baja de la misma. Además, posee un valor ecológico derivado de la cobertura vegetal que caracteriza su parte alta y media (selvas medianas y bajas subperennifolias) y su relación con la hidrología.<sup>451</sup>

La cuenca del río Candelaria forma una subcuenca independiente, aunque en los mapas hidrológicos guatemaltecos lo incluyen dentro de la subcuenca del río San Pedro Mártir. La cuenca del río Candelaria es una de las menos conocida por los habitantes de ambos países. De acuerdo con Kauffer, para los guatemaltecos, la Cuenca es casi inexistente, y para los mexicanos la cuenca es irrelevante por lo que no es objeto de acciones bilaterales concretas, y menos de acuerdos bilaterales lo cual es una característica que se aplica para todas las cuencas hidrográficas entre Guatemala y México, en donde el agua no es objeto de ningún tratado. Este es una de las principales reflexiones de este trabajo de tesis que ojalá sea retomado por los gobiernos para alcanzar acuerdos de gobernanza que permitan un aprovechamiento sostenible de los cursos de agua compartidos.

---

<sup>451</sup> Kauffer, Edith. Hidropolítica del Candelaria. Página 190 y 191

Según Kauffer , la cuenca del río Candelaria es una de las más conservadas, con una cobertura de selvas de 61.66%, aunque el lado guatemalteco el más conservado, y que la porción de la cuenca ubicada en Tabasco, presenta situaciones de casi desaparición de la cubierta vegetal, que se considera agravado por los procesos de colonización registrados en la cuenca media y alta en México y la explotación forestal poco controlada, mientras que del lado guatemalteco la cuenca es un territorio de colonización casi despoblado, una consecuencia de la declaración por parte del Gobierno de Guatemala del Parque Nacional Laguna El Tigre mediante el decreto 5-90 del Congreso de la República,<sup>452</sup> el cual limita al norte, oeste y parte del este con la zona de uso múltiple de la Reserva de la Biosfera Maya, al Sur con los ríos San Pedro y Sacluc; y con la zona de uso múltiple de la Reserva de la Biosfera Maya, y en el Este con un corredor biológico que comunica la Laguna de El Tigre con el Parque Nacional el Mirador-Río Azul.

El Parque Nacional Laguna del Tigre está ubicado en el municipio de San Andrés, departamento del Petén, en Guatemala forma parte de la Reserva de la Biosfera Maya, y está incluido en la lista de humedales de Importancia Internacional de la Convención de Ramsar, como uno de los humedales más importantes de América.<sup>453</sup>

La cuenca hidrográfica en el lado guatemalteco está siendo amenazada por presencia humana que, ante la falta de gobernabilidad, que invade constantemente las áreas protegidas con fines de colonización que provocan incendios o talan la cubierta vegetal para cultivos de subsistencia, también actividades ganaderas y actividades de explotación de petróleo.

#### **5.2.6. Río Hondo**

---

<sup>452</sup> [http://infoambiental.org/jdownloads/Normatividad/Decreto\\_No\\_\\_5-90\\_\\_rea\\_Protegida\\_la\\_Reserva\\_Maya\\_.pdf](http://infoambiental.org/jdownloads/Normatividad/Decreto_No__5-90__rea_Protegida_la_Reserva_Maya_.pdf) consultado el 14 de septiembre de 2020

<sup>453</sup> [http://www.deguate.com/artman/publish/ecologia\\_areas/El\\_Parque\\_Laguna\\_del\\_Tigre\\_6657.shtmI#.U8htS\\_I5N2F](http://www.deguate.com/artman/publish/ecologia_areas/El_Parque_Laguna_del_Tigre_6657.shtmI#.U8htS_I5N2F) consultado el 14 de septiembre de 2020



El río Hondo forma parte de la Vertiente del Mar Caribe y está ubicado donde la línea descrita en el tratado anglo guatemalteco describe que “toca con la frontera mexicana”. El río Hondo es un punto trifinio que marca la frontera entre Guatemala, México y Belice-<sup>454</sup>

El Tratado de Límites entre México y Honduras Británica fue firmado el 8 de junio de 1893 entre Ignacio Mariscal y Sir Spencer Saint John firmaron. En el se tomaron como punto de partida tres supuestos básicos: El tratado del 30 de abril de 1859 entre su Majestad Británica y la República de Guatemala en el se definían los límites entre Guatemala y Belice, que es precisamente la desembocadura del río Hondo, en donde se forma un punto de trifinio territorial entre Guatemala, Belice y México. También tiene el tratado como fundamento el Tratado de Límites entre México y Guatemala que había sido firmado en septiembre de 1882, citado ut supra en el apartado relativo al río Usumacinta.

*“Artículo I Queda convenido entre la República Mexicana y Su Majestad Británica que el límite entre dicha República y la Colonia de Honduras Británica era y es como sigue: “... corre hacia el Poniente hasta el meridiano 88° 18' Oeste, siguiendo el mismo meridiano hasta la latitud 18° 28' Norte; á la que se encuentra la embocadura del Río Hondo, al cual sigue por su canal más profundo, pasando al Poniente de la isla Albion y remontando el Arroyo Azul hasta donde éste cruce el meridiano del Salto de Garbutt en un punto al Norte de la intersección de las líneas divisorias de México, Guatemala y Honduras Británica, y desde ese punto corre hacia el Sur hasta la latitud 17° 49' Norte, línea divisoria entre la República Mexicana y Guatemala; dejando al Norte en territorio mexicano el llamado río Snosha ó Xnohha”.*<sup>455</sup>

---

<sup>454</sup> Centro de Estudios de Migraciones Internacionales. Condiciones histórico – geográficas de la frontera entre México y Honduras Británica. Anuario Digital CEMI. Vol: 2 No: 1, ISSN: 2309-5709. RNPS: 23909. <http://biblioteca.clacso.edu.ar/Cuba/cemi-uh/20150911013045/1-45-84-1-SM.pdf>

<sup>455</sup> <https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/ARCHIVOS/BELICE-LIMITES.pdf> consultado el 31 de agosto de 2020

El río Hondo nace en Guatemala como río Azul o Santa María, y se forma en las zonas bajas con aguas de inundaciones. El río tiene en territorio petenero, una longitud aproximada de 76 kilómetros desde su origen hasta la línea internacional entre Guatemala y México. Recibe las aguas de sus 2 afluentes principales en territorio guatemalteco, que son los ríos Santa María y el río Tikal, cuyo escurrimiento se en una pequeña depresión cuya altura no excede de 250 metros sobre el nivel del mar. El Río Azul recibe las aguas del río Tikal para ingresar a territorio mexicano a 11 kilómetros del vértice Aguas Turbias. Ya en México sigue el mismo rumbo por espacio de 17 kilómetros para luego servir de límite internacional entre México y Belice. Sigue rumbo Sureste y se une al Río Bravo y en ese momento deja de llamarse río Azul para tomar el nombre de Río Hondo hasta su desembocadura en la bahía de Chetumal.

Es una cuenca tripartita de una longitud de 250 kilómetros cuadrados, con un área de cobertura de 13,500 kilómetros cuadrados, compartida por México (42.6%), Belice (29.1%) y Guatemala (28.2%). Está formado por la confluencia en las cercanías de la Unión México, y Blue Creek, Belice, del río Azul en Belice conocido como "Blue Creek" que fluye desde las montañas de Guatemala y el Río Bravo. Aunque la mayor proporción de ambas cuencas se localiza en territorio mexicano, parte de las áreas de captación se localiza en Guatemala y Belice, por lo que el manejo de ambas cuencas tanto en territorio guatemalteco como beliceño tiene un fuerte impacto en los procesos ambientales que ocurren río abajo. La desembocadura del río Hondo tiene influencia sobre las áreas protegidas de las bahías de Chetumal y Corozal.<sup>456</sup> Es uno de los flujos de agua dulce más importantes en la Península de Yucatán.

El río tiene una gran diversidad de vida acuática. El uso de la tierra es mixto desde tierra forestal sometida a agricultura de subsistencia en elevaciones mayores hasta plantaciones mecanizadas de caña de azúcar en elevaciones más bajas. La

---

<sup>456</sup> Benítez, Jorge A. Situación Actual de las Cuencas de los ríos Candelaria y Hondo. <https://agua.org.mx/wp-content/uploads/2011/02/CuencasHidrogra%CC%81ficas-1.pdf> consultado el 8 de septiembre de 2020

tierra agrícola en la cuenca totaliza 57,076 hectáreas, y es usada también con el cultivo de arroz. Otra actividad es la acuicultura en granjas de camarón marino principalmente cuyas aguas son fuentes puntuales de contaminación de nutrientes que impactan en ambiente marino.<sup>457</sup>

La cuenca alta del río ubicada en territorio petenero fue declarado como área protegida por el gobierno de Guatemala, mediante Decreto 5-90 del Congreso de la Republica<sup>458</sup> como “Parque Nacional Mirador-Río Azul” como zona núcleo de la Reserva de la Biosfera Maya, y se encuentra al noreste de Guatemala, en el departamento de Petén. Hace frontera, con el estado mexicano de Campeche al norte, con Belice al este, y con la zona de usos múltiples de la RBM al sur y al oeste. Se compone de dos bloques divididos en su parte central por el Biotopo Dos Lagunas. El bloque oeste se conoce como el Mirador y el este como Río Azul. El Parque Nacional Mirador-Río Azul está considerado vulnerable y aunque actualmente no se necesitan medidas de conservación, es necesario el monitoreo para asegurar la protección y mantenimiento de su diversidad biológica. Algunas amenazas incluyen descoordinación de funciones en la administración, falta de vigilancia y presupuesto, depredación del patrimonio arqueológico, extracción ilegal de productos no forestales, actividad maderera en los alrededores, proyectos de exploración petrolera en los alrededores, proyecto de construcción de carreteras, y proyectos turísticos a gran escala.

Los cursos de agua internacionales compartidos entre Guatemala y México es de gran importancia para ambos países. Sin embargo, en la realidad no pareciera que las posiciones de uno u otro país permita que haya avances significativos hacia un manejo integrado de las cuencas compartidas de manera que se haga un aprovechamiento sostenible de los recursos y con la seriedad que requiere conservar el agua para las futuras generaciones.

---

<sup>457</sup> Marco de Manejo Ambiental y Social para el proyecto Manejo Integrado Transfronterizo con Enfoque de la Cuenca al Arrecife para el Sistema Arrecifal Mesoamericano, Mayo 2016. <https://www.marn.gob.gt/Multimedios/6501.pdf> consultado el 12 de septiembre de 2020

<sup>458</sup> [http://infoambiental.org/jdownloads/Normatividad/Decreto\\_No\\_\\_5-90\\_\\_rea\\_Protegida\\_la\\_Reserva\\_Maya\\_.pdf](http://infoambiental.org/jdownloads/Normatividad/Decreto_No__5-90__rea_Protegida_la_Reserva_Maya_.pdf) Consultado el 14 de septiembre d 2020

La actitud de nuestros representantes diplomáticos que se encargan de la negociación de los acuerdos bilaterales que deberían ser encaminados con la mayor celeridad para no retrasar aún más la protección de nuestros recursos hídricos, más bien está entrampada en posiciones que van desde la indiferencia por parte de México hasta la desconfianza de parte de Guatemala que no permite un avance serio, mientras que los recursos son depredados sin control.

Como bien lo expresa Kauffer en una valiente crítica hecha en sus estudios sobre la frontera sur de México con Guatemala y en menor grados con Belice. “En los espacios socialmente construidos como los territorios de las cuencas compartidas entre México, Guatemala y Belice, se planifican y ejecutan programas y proyectos a través de instituciones gubernamentales y de la sociedad civil con una visión político-administrativa. Ello significa que el trabajo se concreta para atender comunidades, municipios o estados (departamentos para Guatemala y distritos en Belice) sin una visión de cuenca en sus aspectos físico-natural y socioespacial. El ejemplo más ilustrativo en la actualidad es el Plan Hídrico de Tabasco, con más de nueve mil millones de pesos a invertir en obras de ingeniería civil en la planicie (delta) del río Grijalva. Dicho plan no considera ninguna inversión para estabilizar la cuenca en su parte media (Chiapas) y alta (departamento de Huehuetenango, Guatemala). La institución con facultades jurídicas para atender la problemática de las aguas compartidas, en las cuencas transfronterizas México, Guatemala y Belice, mantiene una política de bajo perfil, concentrándose básicamente en hacer notar físicamente la línea divisoria. La CILA México-Guatemala..., en detrimento de la coordinación para hacer una política pública compartida y de trascendencia internacional para los territorios y la población que habita en las cuencas hidrográficas.

El territorio que México tiene dentro de las cuencas compartidas de la frontera sur ocupa una posición de receptor por encontrarse físicamente en las partes medias y bajas de las mismas. Esta posición debería generar la iniciativa de las autoridades mexicanas para concertar con Guatemala y Belice una política

pública, donde se tome en cuenta principalmente a la población que habita estos territorios. No es la política por país y de arriba hacia abajo la mejor opción para atender la problemática que se presenta en las cuencas compartidas, ... La escasa coordinación de instituciones gubernamentales mexicanas, guatemaltecas y beliceñas, en su jurisdicción interna para atender la problemática que se presenta en sus territorios político-administrativos, es una práctica arraigada que se transforma en obstáculo a vencer para lograr una coordinación con una visión de cuenca compartida que trasciende los espacios nacionales.<sup>459</sup>

### **5.3. CON BELICE**

Guatemala ha mantenido un diferendo territorial, primero con el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y después de su independencia con Belice en 1981, que incluye el territorio continental, las islas adyacentes y los espacios marítimos que se generen a partir de los territorios que se reconozcan a Guatemala. Este reclamo territorial no ha permitido fijar definitivamente los límites fronterizos entre ambos países y afecta también la soberanía sobre los cursos de agua internacionales objeto de este trabajo.

El diferendo ha sido objeto de amplias y sucesivas negociaciones que han agotado todos medios de solución de controversias que prevé el Derecho Internacional, y que han conducido a los gobiernos a la suscripción de un acuerdo compromisorio para darle una solución jurídica ante la Corte Internacional de Justicia, a través del “Acuerdo Especial entre Guatemala y Belice para someter el reclamo Territorial, Insular y Marítimo de Guatemala a la Corte Internacional de Justicia”, celebrado el día 8 de diciembre de 2008 en la sede de la Organización de los Estados Americanos -OEA-.

El reclamo territorial tiene su origen en el Establecimiento de Belice que se remonta a los años 1763 y 1783, fecha en las cuales la corona española convino por medio de tratados celebrados con la Gran Bretaña que reconocían a los

---

<sup>459</sup> García García, Antonino y Kauffer Edith. Op. Cit. página 156

súbditos de la corona británica la facultad de cortar, cargar, y transportar el palo de tente y otras maderas, sin exceptuar la caoba y aprovecharse de cualquier otro fruto o producción de la tierra, en el área comprendida entre los ríos Hondo y Sibún.<sup>460</sup>

En el año 1859, Guatemala firmó con su Majestad Británica una convención relativa a los Límites de Honduras Británica, y que según argumenta Guatemala, más que un tratado de límites se trató de una cesión de territorios a favor de la Gran Bretaña, cuya contraprestación contenida en el artículo VII de dicha convención, fue incumplida por Gran Bretaña y es motivo de nulidad y la restitución de los territorios que le correspondía a la Corona Española, y cuyos derechos sucede Guatemala en ejercicio del principio de *uti possidetis*. Guatemala considera que la convención relacionada es nula, y dicha pretensión deberá ser resuelta por la Corte Internacional de Justicia. En tanto esto no suceda el gobierno de Guatemala sostiene que no reconoce los límites territoriales con Belice.<sup>461</sup>

Efectivamente, la Convención entre la República de Guatemala y Su Majestad Británica relativa a los límites de Honduras Británica del 30 de abril de 1859, también conocido como “Tratado Aycinena-Wike”, establece:

*“Artículo 1º “Queda convenido entre la República de Guatemala y Su Majestad Británica que los límites entre la República y el Establecimiento y posesiones Británicas en la bahía de Honduras, como existían antes del 1º de enero de 1850 y*

---

<sup>460</sup> Orellana Portillo, Gustavo Adolfo. ANTECEDENTES Y ANALISIS DEL ACUERDO ESPECIAL ENTRE GUATEMALA Y BELICE PARA SOMETER EL RECLAMO TERRITORIAL, INSULAR Y MARÍTIMO DE GUATEMALA A LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, Tipografía Nacional, 2012.

<https://www.minex.gob.gt/ADMINPORTAL/Data/DOC/20100927171626254ANALISISDELACUERDOESPECIALversionTIPOGRAFIAGustavoOrellana.pdf> Consultado el 31 de agosto de 2020

<sup>461</sup> Cascante Segura, Carlos Humberto. Un conflicto jurídico singular. La definición de los límites entre Belice con Guatemala y México (s. XIX y XX). Revista de Ciencias Jurídicas No. 129 (45-66) setiembre-diciembre 2012. 10421-Texto%20del%20art%C3%ADculo-14914-1-10-20130614.pdf consultado el 31 de agosto 2020

*en aquél día y han continuado existiendo hasta el presente fueron y son los siguientes:*

*Comenzando en la “boca” del río Sarstún en la bahía de Honduras y remontando la madre del río hasta los Raudales de Gracias a Dios; volviendo después a la derecha y continuando por una línea recta tirada desde los raudales de Gracias a Dios hasta los de Garbutt en el río Belice; y desde los Raudales de Garbutt Norte derecho, hasta donde toca con la frontera mexicana. Queda convenido y declarado entre las altas partes contratantes que todo el territorio al Norte y Este de la línea de límites arriba señalados, pertenece a Su Majestad británica; y que todo el territorio al Sur y Oeste de la misma pertenece a la República de Guatemala”.*

Los cursos de agua guatemaltecos que desembocan en el Mar Caribe, desde el trifinio Guatemala, Belice y México formado por el río Hondo, incluyendo los compartidos con Belice, y Honduras, son parte del Sistema Arrecifal Mesoamericano que se extiende a lo largo de la costa por más de 1,000 km desde la punta nororiental de la península de Yucatán hacia el sur por las costas de Belice, Guatemala y Honduras. (Cuadro 25)

La ecorregión de arrecifes mesoamericanos (MAR) compartida por Belice, Guatemala, Honduras y México incluye la barrera de arrecifes transfronterizos más grande del mundo, que abarca más de 1,000 km de costa y cubre un área de 464,263 km<sup>2</sup> de océano, costas y cuencas hidrográficas que desembocan en el Caribe. Hábitats y ecosistemas de importancia mundial hacen del MAR un punto de acceso a la biodiversidad; es considerada una de las ecorregiones más ricas y de los arrecifes de coral más diversos del Atlántico Occidental. Contiene bosques nublosos y bosques tropicales, ríos grandes, sistemas hidrogeológicos cársticos, tierras bajas fértiles, humedales costeros, lagunas, bosques de manglares, praderas de pastos marinos y arrecifes de coral. <sup>462</sup>

---

<sup>462</sup> <https://www.sica.int/download/?122480> Consultado el 21 de septiembre de 2020

Las cuencas hidrográficas que empiezan en las cordilleras en tierra firme y que se extienden hacia la costa, son parte de la eco región SAM. Estas cuencas comprenden un rico mosaico de hábitats naturales y alterados que abarcan desde áreas virtualmente vírgenes hasta hábitats enteramente contruidos por el hombre, como ambientes urbanos.

También hay recursos culturalmente ricos a lo largo de la costa y que incluyen ruinas de la civilización Maya y sus antecesores. Desafortunadamente, la salud y en última instancia, la sobrevivencia del arrecife está en riesgo debido a una amplia gama de amenazas en su mayoría de origen humano”.<sup>463</sup> Cada uno de los países parte (Guatemala, Belice, Honduras y México) deben cumplir con sus obligaciones de protección a través de la implementación de leyes nacionales de regulación ambiental y la designación de áreas protegidas que resguarden el Sistema Arrecifal Mesoamericano.

### **5.3.1. Río Mopán/Belice**

El río Belice también llamado “Old River”, es un río que se menciona como fronterizo en la Convención entre la República de Guatemala y su Majestad Británica de 1,859 *ut supra* relacionada como limítrofe exactamente en los Raudales de “Garbutt”. Este es un río corto que nace en el departamento de El Petén, con el nombre de río Mopán, y tiene sus fuentes primarias en las Montañas Mayas a 800 metros sobre el nivel del mar. (Cuadro 26)

El río Mopán fluye en dirección Nor-Noreste y se hunde en una depresión en donde recibe las aguas del río Santo Domingo y del Arroyo Sal Si Puedes y por la margen derecho al río Chiquibul que también nace en las Montañas Mayas en territorio beliceño, y que unido al Mopán después de desaparecer en un cauce subterráneo de 14 kilómetros surge nuevamente en la proximidades de la línea

---

<sup>463</sup> <https://www.marn.gob.gt/Multimedios/6501.pdf>



divisoria entre Guatemala y Belice a inmediaciones de la Ciudad Melchor de Mencos y la Benque Viejo El Carmen Belice, donde deja de llamarse Mopán para recibir el nombre de Western Branch que se une posteriormente a las aguas del Eastern Branch punto de confluencia que forman el río Belice hasta desembocar en el Mar Caribe justamente al norte de la ciudad de Belice.<sup>464</sup>

El río Mopán o Belice desde su origen en Guatemala hasta su desembocadura al sur de la Bahía de Chetumal tiene una longitud de 358 kilómetros. La cuenca del río Belice tiene un área de 5,000 kilómetros cuadrados que recibe su principal flujo desde el territorio guatemalteco. La confluencia de los ríos Belice y Mopán riega el territorio que contiene cerca del 45 % de la población de Belice, en donde es una fuente importante de agua potable, que un serio problema de contaminación de diversa índole.

El uso de la tierra alrededor de la cuenca hidrográfica va desde bosques y producción de hidroelectricidad a través de dos presas, hasta agricultura con cultivos de maíz, fruta y otros vegetales, ranchos de ganado en la cuenca media, y usos de urbanos en la cuenca inferior donde se ubican ciudad de Belice y Belmopán. El uso de pesticidas, la degradación de los bosques, el sobre apacentamiento, la agricultura y la mecanización amenazan la estabilidad ecológica de la cuenca y los ecosistemas de la zona costera.<sup>465</sup>

El río es de especial importancia porque es fuente de agua potable y usos domésticos para la población beliceña. Sin embargo, la calidad del agua disminuye rápidamente, debido a la sedimentación de materiales sólidos y la presencia de contaminantes. La mayor fuente de degradación de la cuenca del Belice proviene de la deforestación que se observa en el curso alto del río, así como ciertas prácticas agrícolas no sustentables. Como apuntan Karper y Boles,

---

<sup>464</sup> Leal Rodas, Marco Antonio. Op. Cit. página 36

<sup>465</sup> Marco de Manejo Ambiental y Social para el proyecto Manejo Integrado Transfronterizo con Enfoque de la Cuenca al Arrecife para el Sistema Arrecifal Mesoamericano, Mayo 2016. <https://www.marn.gob.gt/Multimedios/6501.pdf> consultado el 12 de septiembre de 2020

*La gran cuenca del río Belice-Mopán es un ejemplo de una corriente de agua presionada por las prácticas agrícolas no sustentables que se han realizado en la región durante las tres últimas décadas, que han contribuido al avance de la degradación ecológica del valle del Belice.*<sup>466</sup>

Otra cuenca hidrográfica de menor importancia compartida entre Guatemala y Belice es el río Pusilá o Moho se origina en las Montañas Mayas, en parajes ubicados a 650 metros sobre el nivel del mar, aproximadamente 10 kilómetros al Norte de la población de Pusilá. Escurre con dirección Norte-Sur por espacio de 29 kilómetros para luego seguir una dirección hacia el Este hasta la frontera con Belice, en donde recibe el nombre de Río Moho. Vierte sus aguas en el Golfo de Honduras entre la Punta Orange y la Punta Mother. Tiene una longitud aproximada de 103 kilómetros [IGN, 1976].

También se comparte entre ambos países la cuenca del río Timax o Temash se origina en los flancos surorientales de las Montañas Mayas, en las proximidades de la población de Timax (Guatemala), en alturas que no exceden los 250 metros sobre el nivel del mar. Tiene una longitud aproximada de 66 kilómetros y vierte sus aguas en el Golfo de Honduras, ocho kilómetros al norte de la boca del Sarstún en territorio beliceño.<sup>467</sup>

### **5.3.2. Río Sarstún**

El río es un majestuoso río que se menciona en la “Convención Aycinena Wyke” de 1,859 como un río fronterizo entre Guatemala y el Establecimiento de Belice, Comenzando en la “boca” del río Sarstún en la bahía de Honduras y remontando la madre del río hasta los Raudales de Gracias a Dios”. (Cuadro 23)

---

<sup>466</sup> Karper, Jes and Boles Ed. Human Impact Mapping of the Mopan and Chiquibul Rivers within Guatemala and Belize. 2003.  
<https://web.archive.org/web/20070927185237/http://www.ub.edu.bz/files/nrm/Human%20Impact.pdf>  
consultado el 12 de septiembre de 2020

<sup>467</sup> Leal Rodas, Marco Antonio. Op. Cit. página 30

El humedal Río Sarstún se encuentra en la división política de Guatemala, perteneciente al Departamento de Izabal y el municipio de Livingston, en la frontera Sur de Belice con Guatemala y colindando hacia el Noroeste con la Bahía de Amatique, la ciudad más próxima al sitio es Livingston, con una población aproximada de 15,000 habitantes y a una distancia de 18 kilómetros aproximados de la misma, con un altitud 0 a 402 metros sobre el nivel del mar, predominando alturas de 0 a 10 metros sobre el nivel del mar ... El humedal forma parte de la cadena del Corredor Biológico Mesoamericano en general y del Caribe de Guatemala (Chocón Machachas-Sierra Santa Cruz-Parque Nacional Río Dulce) en particular, según la Fundación que administra el “Área Protegida” (FUNDAECO, 2,003)

El sistema Sarstún es un sistema fluvial y estuarino de importancia, debido a su baja altura, se encuentra cíclicamente influenciado por las mareas y las crecidas continentales, permitiendo así el desarrollo de manglares en la parte oriental de su ribera. El Río Sarstún constituye el cuerpo de agua más importante de la reserva, el río corre de oeste a este y desemboca en la Bahía de Amatique, tiene una longitud de 55 Kilómetros, tiene una superficie de 47,582.12 hectáreas, y posee 8 ríos tributarios Nimblajá, Warre Creek, Quebrada Calajá, Cotón, La Coroza, Ponciano Creek y Paguara Creek (los cuales descargan a través de la Laguna Grande) y Lagunita.

El río Sarstún corre de Oeste a Este hasta desembocar en la Bahía de Amatique en el límite con Belice. El río tiene una longitud de 55 kilómetros, contados a partir de su nacimiento en la confluencia de los ríos Gracias a Dios de 34 kilómetros y el Chocón. El primero se inicia en un valle que es el lindero sur de las montañas Mayas y el norte la Sierra de Chamá, al Norte de la unión de los ríos Chiyu y Chahal. El Chiyu se orina en un valle al norte de Chamá y al Sur de las Mayas de la unido de los ríos Chichimuc y Chiakón; alcanza una longitud de 56 kilómetros. El Chichimuc finalmente suma unos 10 kilómetros de curso al norte de la Sierra de

Chamá.<sup>468</sup> Este tipo de humedal es un complejo de ecosistemas interrelacionados como lagunas, manglares, ríos, estuarios y bosques inundados, que en este caso es de origen natural y se caracteriza por presentar comunidades biológicas relacionadas con su entorno.<sup>469</sup>

Fue declarado como “Área Protegida” por medio de Decreto 12-2005 del Congreso de la República de Guatemala, y debido a la existencia del Diferendo Territorial, Insular y Marítimo pendiente de resolver con Belice y ut supra relacionado, se estableció que *“Los límites externos del Área Protegida “Área de Uso Múltiple Río Sarstún”, no constituyen bajo ninguna circunstancia, límites internacionales de Guatemala o reconocimiento alguno de fronteras, dado que las mismas, se encuentran reguladas por otros cuerpos legales...”*<sup>470</sup>

Fue designado como sitio Ramsar por el gobierno de Guatemala con el nombre “Reserva de Usos Múltiples Río Sarstún” con un área de 35,202 hectáreas ubicado entre las coordenadas 15°51’ de Latitud Norte y 088°58’ de Longitud Oeste, adyacente a la Bahía de Amatique. La reserva está formada por una serie de humedales naturales, tiene un carácter trasfronterizo y actúa como una zona de amortiguamiento entre el Humedal del Sarstún y el Sitio Ramsar Temash in Belice. El sitio está amenazado negativamente por factores de explotación de maderas preciosas, cacería, agricultura y ganadería,<sup>471</sup> y por el crecimiento poblacional en las áreas alrededor del humedal.

*La Navegación del río por parte del Servicio Nacional de la Guardia Costera beliceña, es causa de desacuerdos y protestas diplomáticas entre los gobiernos de ambos países, y ha debido ser coordinada con la Marina de la Defensa*

---

<sup>468</sup> Fundación para el Ecodesarrollo y la Conservación. Propuesta de Incorporación a la Convención Ramsar del Área Protegida “Reserva de Usos Múltiples Río Sarstún. Guatemala Enero 2007.

<sup>469</sup> <http://creacomunicacion.info/fundaeco/areas-trabajo/fichas-tecnicas/rio-sarstun.html> consultado el 7 de septiembre de 2020

<sup>470</sup> <http://ww2.oj.gob.gt/es/QueEsOJ/EstructuraOJ/UnidadesAdministrativas/CentroAnálisisDocumentacionJudicial/cds/CDs%20leyes/2005/pdfs/decretos/D012-2005.pdf>

<sup>471</sup> <https://www.ramsar.org/news/guatemala-names-7th-ramsar-site> Consultado el 14 de septiembre 2020

*Nacional, ya que Guatemala considera que el río Sarstún está ubicado completamente dentro de su territorio y que no es un río internacional sujeto a la libertad de navegación, por lo que la navegación de naves militares beliceñas ha debido ser coordinada, vista como un intento de ejercer soberanía por parte de la Marina de la Defensa de Guatemala.*

Ante las protestas del gobierno de Belice en relación a que se le ha impedido navegar con sus buques de gobierno en el río que considera internacional, el gobierno de Guatemala ha respondido el 14 de marzo de 2016, que el “Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala, el Río Sarstún es de Guatemala, por lo que hasta que el diferendo territorial, insular y marítimo existente entre ambos países no sea resuelto en definitiva por la Corte Internacional de Justicia, el Gobierno de la República continuará ejerciendo y defendiendo su soberanía como lo ha hecho hasta ahora”.<sup>472</sup>

El tema ha sido incluso objeto de una mediación diplomática de parte de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos -OEA- que “...exhortó a las Partes a que adopten a la brevedad posible un procedimiento de cooperación conducente a normalizar la situación en el Río Sarstún de modo que los pueblos y gobiernos de Guatemala y Belize puedan centrar sus esfuerzos en fortalecer sus relaciones de buena vecindad”.<sup>473</sup>

En relación con los aspectos ambientales, la declaratoria como "Área de Uso Múltiple, Río Sarstún", tiene como objetivos generales: a) Proteger la biodiversidad y los ecosistemas nativos que se encuentran dentro del área protegida. b) Fomentar el desarrollo comunitario rural desde una perspectiva del desarrollo sostenible y compatible con la conservación de los recursos naturales. c) Manejar en forma sostenible los recursos naturales del área para el beneficio de la

---

<sup>472</sup> <https://www.minex.gob.gt/noticias/Noticia.aspx?ID=26228> consultado el 8 de septiembre de 2020

<sup>473</sup> [https://www.oas.org/es/centro\\_noticias/comunicado\\_prensa.asp?sCodigo=C-053/16](https://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=C-053/16) consultado el 8 de septiembre de 2020

población local y de todos (as) los (as) guatemaltecos (as). d) Proteger y manejar las cuencas hidrográficas de la región de Sarstún...”<sup>474</sup>

Los cursos de agua compartidos entre Guatemala y Belice deberán esperar que la Corte Internacional de Justicia resuelva finalmente el Reclamo Territorial, Insular y Marítimo de Guatemala para la celebración de tratados bilaterales que regulen los derechos u obligaciones de los Estados ribereños en el aprovechamiento y conservación de estos.

#### **5.4. HONDURAS**

Existe entre los dos países una Comisión Internacional de Límites, creada a través de Acuerdo por Canje de Notas de fechas 11 de julio y 26 de septiembre de 2001, en 2 secciones, una guatemalteca y la otra hondureña. Fue aprobado en Guatemala por medio de Decreto número 05-2007 del Congreso de la Republica y en Honduras a través del Decreto 398-2002 del Poder Legislativo de fecha 13 de noviembre de 2002, como un organismo internacional bilateral que tiene a su cargo el mantenimiento de la brecha que marca los límites fronterizos entre Guatemala y Honduras, realizando los estudios adecuados y necesarios para el buen uso y aprovechamiento racional y equitativo de los recursos naturales fronterizos entre ambas nacionales, en pro del desarrollo y cooperación de las mismas.<sup>475</sup>

Las funciones de la Comisión son las siguientes: 1) La conservación de la línea limítrofe definitiva establecida por la Comisión Técnica de Demarcación de la Frontera entre Guatemala y Honduras, de conformidad con la Convención Adicional al Tratado de Arbitraje, firmada el 16 de julio de 1930; 2) Estudiar los casos que se susciten por cambios en el curso de los ríos contiguos y sucesivos, y

---

<sup>474</sup>

<http://ww2.oj.gob.gt/es/QueEsOJ/EstructuraOJ/UnidadesAdministrativas/CentroAnalisisDocumentacionJudicial/cds/CDs%20leyes/2005/pdfs/decretos/D012-2005.pdf>

<sup>475</sup> [oj.gob.gt/es/QueEsOJ/EstructuraOJ/UnidadesAdministrativas](http://oj.gob.gt/es/QueEsOJ/EstructuraOJ/UnidadesAdministrativas) consultado el 19 de septiembre de 2020

recomendar las soluciones adecuadas; 3) Estudiar las corrientes fluviales binacionales para elaborar los proyectos de uso, conservación y aprovechamiento de sus aguas en beneficio de los países, así como lo relativo a la defensa contra las inundaciones; 4) Dictaminar acerca de las obras que se desee construir en cualquier parte de la línea limítrofe terrestre o en los cauces de los ríos binacionales, y vigilancia de su construcción, para garantizar que no se perjudicarán los derechos de los dos países; 5) Coadyuvar, en la medida que sea requerida por las dependencias y organismos competentes de ambos países, en las investigaciones, estudios y atención de la protección y el mejoramiento del medio ambiente; en la conservación, uso y aprovechamiento de los recursos naturales; en la conservación del patrimonio cultural, y en los casos de desastres naturales en el área de su jurisdicción.<sup>476</sup>

#### **5.4.1. Río Motagua**

La cuenca del río Motagua está ubicada entre los meridianos 88°15' y 90°15' de longitud Oeste y entre los paralelos 14°30' y 16°00' latitud norte. Cubre una extensión 17,670 km<sup>2</sup> y forma parte de la vertiente del Mar Caribe. Está ubicada en Guatemala y Honduras: en Guatemala ocupa una extensión de 15,190 km<sup>2</sup> y, en Honduras, una extensión de 2,480 km<sup>2</sup>.<sup>477</sup>

El río Motagua es el más largo de Guatemala, con una longitud de 486 kilómetros, cuya cuenca atraviesa los departamentos de Quiché, Totonicapán, Sololá, Chimaltenango, Sacatepéquez, Guatemala, Jalapa, Chiquimula, Zacapa, Izabal, El Progreso, Jutiapa, Alta Verapaz y Baja Verapaz. En el área de Honduras se encuentran parcialmente los departamentos de Cortés, Santa Bárbara y Copán. La Cuenca del Río Motagua en Guatemala es de relevante importancia por ser la más larga del país. Se localiza en la vertiente del Océano Atlántico, en el sureste de

---

<sup>476</sup> Ibidem

<sup>477</sup> González Figueroa, Alan. DIAGNOSTICO PRELIMINAR DE LA CUENCA HIDROGRÁFICA BINACIONAL MOTAGUA (Guatemala-Honduras). Guatemala Mayo 1988. Documento Trifinio No. 10

Guatemala y noroccidente de Honduras, con una longitud de 486 km, ocupando un área que supera los 15 mil km<sup>2</sup>. (Cuadro 27)

Esta cuenca nace en el altiplano occidental de Guatemala y es uno de los accidentes geográficos clave del país, debido al aporte de agua de las montañas del altiplano, Sierra del Merendón, Sierra de las Minas y Chuacús. La extensión total de la cuenca es de 17,670 km<sup>2</sup> y forma parte de la vertiente del mar de las Antillas o del Atlántico y está ubicada en los países de Guatemala y Honduras, ocupando en Guatemala una extensión de 15,190 km<sup>2</sup> y en Honduras 2,480 km<sup>2</sup>. Esta cuenca va desde el nivel del mar hasta los 3,315 metros de altitud en la parte más alta a lo largo de su trayectoria. Se estima que el caudal del Motagua alcanza los 6,500 millones de m<sup>3</sup> anuales (IARNA/URL, 2006).

El río Motagua es un río fronterizo que marca en la parte baja la frontera entre Guatemala y Honduras, fijado en el Laudo Arbitral emitido en la ciudad de Washington el 23 de enero de 1933, por el Tribunal Especial de Límites creado en virtud del Tratado del 16 de julio de 1930 entre las Repúblicas de Guatemala y Honduras de la manera siguiente:

“...desde aquí en línea recta hacia el Noreste hasta un punto en el centro del puente del Ferrocarril de Cuyamel sobre el Río Santo Tomás desde aquí en línea recta hacia Noreste hasta el punto más austral de la margen derecha del Río Tinto que sale desde la Laguna Tinta, desde aquí siguiendo la ribera derecha del Río Tinto, al nivel de las aguas de las crecidas ordinarias, río abajo hasta el punto en que se descarga en el Río Motagua; y desde aquí siguiendo la ribera derecho del Río Motagua al nivel de las aguas de las crecidas ordinarias, río abajo hasta su desembocadura en el Golfo de Honduras. Conforme queda descrito, el límite se fija en las riberas derechas de los ríos Tinto y Motagua al nivel de las aguas de las crecidas ordinarias, y, en caso de alteraciones de dichos ríos en el transcurso del tiempo, sea por el depósito de aluvión, o por corrosión, o por mutación de cauce, el límite seguirá la línea del nivel de las aguas de las crecidas ordinarias en las



riberas derechas efectivas de ambos. Los puntos anteriores están descritos conforme aparecen en el mapa preliminar del reconocimiento aéreo que se acompaña y declara parte de este Decreto.”<sup>478</sup>

Al fallar en la primera parte de la frontera se equipará el *uti possidetis* de 1821, relativas al control administrativo ejercitado durante la época colonial, por lo que se determinó en la demarcación colonial (en donde hubo realmente control administrativo por alguna de las Altas Partes), se le dio pues, razón a Guatemala. Como el límite en esta zona queda así fijado en las riberas derechas de los ríos Tinto y Motagua. Guatemala tendrá el control de los ríos mismos. Conforme queda descrito, el límite se fija en las riberas derechas de estos ríos. Sin embargo, en la segunda parte se dijo que hay zonas en que no se puede aplicar este principio, la margen derecha del río Motagua, ya que Honduras pretendía que el límite se fijara en el Motagua, Guatemala pretendía que se fijará en la Cordillera El Merendón. Basados en equidad y justicia se traza una línea media hasta llegar a la confluencia de los ríos Tinto y Motagua, y desde allí se traza la línea en la margen derecha del Motagua hasta el mar.

De acuerdo con De León (2003), la precipitación media anual en la cuenca varía de menos de 1,000 mm a más de 3,000 mm. En un período de 14 años, de julio de 1969 hasta abril de 1986, los promedios anuales de los caudales del río, medidos en dos de las estaciones del INSIVUMEH, “Puente Orellana” y “Morales”, fueron de 74.6 m<sup>3</sup> /s y 200.9 m<sup>3</sup> /s, respectivamente.

El desagüe superficial de la cuenca es alto debido a la ladera, su drenaje interno es considerado normal, y la erosión es de moderada a alta con una gran susceptibilidad. La tierra no es apropiada para cultivos anuales sino usable para cultivos permanentes; debido a las limitaciones en la vocación del suelo, su uso es

---

<sup>478</sup> Diario de Centroamérica. Número 36 del 5 de abril de 1933. Decreto número 1898 de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala.  
<http://lcweb5.loc.gov/glin/jurisdictions/Guatemala/pdfs/65310-32375.pdf> consultado el 30 de agosto de 2020

apropiado a través de prácticas de conservación intensivas. Por lo menos 55 áreas protegidas se encontraban en la cuenca del Motagua para el 2012, con un área combinada de 188,502 hectáreas. Veintisiete especies de fauna y once especies de flora están consideradas en peligro de extinción por el CONAP y la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES, siglas en inglés), ... Se reportan actividades industriales y agrícolas en la cuenca incluyendo Agroindustria para exportación y ganado, industria forestal, minería, textiles, agricultura de Vegetales y frutas, consumo básico, Pescaderías artesanales, también se reporta tomas de agua del río que es usada para irrigación.

El río sufre de contaminación provocada por descargas de aguas residuales y desechos sólidos, procesos acelerados de deforestación que provocan la erosión de los suelos y deslaves en las partes más pronunciadas, cuyo efecto provoca sedimentación y daños en la infraestructura, como los observados durante el paso de las tormentas tropicales Mitch (1998) y Ágatha (2010). La pérdida de biodiversidad dentro de la cuenca es una consecuencia de la mala calidad de agua dentro del cauce del río Motagua. Asimismo, existe un problema de ordenamiento territorial y ambiental dentro de la cuenca, debido a que la mayor de las industrias, agroindustrias y cabeceras municipales descargan residuos en el río, aspecto que llevó a considerar de urgencia nacional la creación de un ente coordinador de las acciones de resguardo y recuperación de la cuenca.<sup>479</sup>

Uno de los problemas que más afectan al río Motagua es que recibe agua de desechos de las comunidades y ciudades a lo largo de su curso, incluyendo la ciudad de Guatemala, siendo relevante para el transporte de contaminantes a las comunidades y los peces corriente abajo y el ambiente marino. Las amenazas a la

---

<sup>479</sup> Fundación para la Conservación de los Recursos Naturales y Ambiente en Guatemala. -FCG-. Diagnóstico Preliminar de situación de la Cuenca del Río Motagua. Serviprensa. Guatemala agosto 2012.  
<http://fcg.org.gt/documentos/Publicaciones/DiagnosticoPreliminarDeSituacionDeLaCuencaDelRioMotagua>. Pdf Consultado el 30 de agosto 2020

estabilidad ecológica en la cuenca incluyen deforestación, fuegos forestales, flujo reducido o desecación, erosión, contaminación por desechos sólidos y líquidos, sequía, tormentas y huracanes y desechos agroquímicos. Una de las amenazas más importantes es la deforestación que contribuirá a otras amenazas tales como la erosión y los derrumbes entre otros.<sup>480</sup>

El mayor volumen de contaminación del Río Motagua proviene de la ciudad de Guatemala, principalmente por el Río Las Vacas que es alimentado por una gran cantidad de desechos sólidos del relleno sanitario de la zona 3 y de las aguas negras colectadas diariamente, producto de la actividad humana. Esta contaminación finalmente llega al Océano Atlántico sin ningún tipo de tratamiento durante su recorrido...<sup>481</sup>

De los 472 kilómetros de longitud que tiene el Río Motagua, en los 127 kilómetros iniciales se puede observar contaminación proveniente de los pequeños y grandes poblados que se encuentran asentados a lo largo de sus corrientes tributarias, esta contaminación está compuesta principalmente por materiales plásticos, duroport y aguas negras. Al unirse el Río Las Vacas con el Motagua en el Kilómetro 127, la contaminación se multiplica significativamente, esto se debe al incremento en volumen de desechos sólidos y líquidos que son incorporados desde la ciudad de Guatemala.<sup>482</sup>.

La contaminación del río Motagua desde fuentes terrestres de Guatemala es muy grave y aunque el cauce está totalmente ubicado en territorio guatemalteco, contamina el área costera y mar territorial de los países vecinos, porque en la desembocadura en el Golfo de Honduras está acarreado grandes cantidades de desechos sólidos y contaminantes que afectan las costas de los países vecinos

---

<sup>480</sup> De León, R. 2003. Análisis de contaminación de peces en el Río Motagua (Contaminación de peces y lesiones gastrointestinales y dermatológicas) 74 p. 13 CONAP 2011 14 Fig. 8 - Cuenca del Río Motagua 21

<sup>481</sup> Colectivo Madreselva. Cuenca Río Motagua. Situación actual y las causas de su deterioro. Guatemala, febrero 2019

<sup>482</sup> Colectivo Madreselva. Cuenca Río Motagua. Situación actual y las causas de su deterioro. Guatemala, febrero 2019

Honduras y Belice, cuyos gobiernos han exigido al gobierno de Guatemala que tome las medidas para detener las causas de la contaminación.

Debe recordarse que tanto Guatemala como Honduras han ratificado la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, que se aplica en lo que proceda a los cursos de agua internacionales que se comparten con los países ribereños vecinos, especialmente en lo que se refiere a la contaminación producida desde el territorio guatemalteco y que a través de los ríos contamine el medio marino.

Efectivamente, en el artículo 194 de la Convención del Mar, refiere a la obligación de los Estados ribereños para adoptar medidas para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino procedente de cualquier fuente <sup>483</sup> tomando las *individual o conjuntamente según proceda, utilizando a estos efectos los medios más viables de que dispongan y en la medida de sus posibilidades, y se esforzarán por armonizar sus políticas al respecto para que la contaminación causada por incidentes o actividades bajo su jurisdicción o control no se extienda más allá de las zonas donde ejercen derechos de soberanía de conformidad con esta Convención, y reducir especialmente la evacuación de sustancias tóxicas, perjudiciales o nocivas, especialmente las de carácter persistente, desde fuentes terrestres, desde la atmósfera o a través de ella, o por vertimiento;...»*<sup>484</sup>

Como se ha reportado de varias fuentes periodísticas, la cantidad de basura se compara a “una isla de desechos que flota en el mar Caribe, entre las costas de Honduras y Guatemala, una nata de desperdicios que recalca periódicamente en las playas y que, últimamente se ha vuelto un motivo de tensión en las relaciones bilaterales entre los dos países”<sup>485</sup>

---

<sup>483</sup> Artículo 194 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982.

<sup>484</sup> Naciones Unidas. Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, New York, 30 de abril de 1982.

<sup>485</sup> <https://www.bbc.com/mundo/noticias-41811097> consultado el 5 de septiembre de 2020

El presidente de Honduras en boletín de prensa en la página web de la Secretaría de Estado de la Presidencia considera que debe suscribirse un acuerdo entre los gobiernos de Honduras y Guatemala para detener la problemática de contaminación de las zonas costeras de ambos países, quien adelantó que se pedirá una indemnización a la nación vecina por el daño sufrido, por el “enorme flujo de contaminantes que se vienen desde el río Motagua en nuestras costas”.<sup>486</sup>

El Gobierno de Guatemala ha tomado algunas acciones importantes para disminuir la contaminación del río, como es la colocación de barreras para atrapar la basura que se vierte al río Motagua, pero no será suficiente hasta que no se enfrente con seriedad, mediante el traslado de los basureros, reteniendo y reciclando la basura concentrada en ellos, y se instalen las plantas de tratamiento de aguas residuales, que provienen de la capital de Guatemala, así como de los municipios ubicados a lo largo de la cuenca del río, entre otros.

Finalmente, una acción alentadora es que el 10 de marzo del año 2020<sup>487</sup> se firmó un memorándum de entendimiento entre los gobiernos de Guatemala y Honduras para el proyecto de gestión ambiental integral de la cuenca del río Motagua, ratificado por los presidentes de los Estados Parte.

El memorándum refiere que corresponde al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales de Guatemala y a la Secretaria de Recursos Naturales y Ambiente del Gobierno de la República de Honduras la rectoría en materia de ambiente y recursos naturales, y consideran que ambos gobiernos están conscientes de que la situación ambiental de la cuenca del río Motagua, del área de su desembocadura y litoral de la Bahía de Omoa, debe ser atendida corresponsablemente y en un marco de buena vecindad y que es necesario solucionar esta situación.

---

<sup>486</sup> <http://www.sep.gob.hn/sitio/historial-de-noticias/presidente-joh/honduras-pedira-indemnizacion-a-guatemala-por-dano-ambiental> consultado el 5 de septiembre 2020

<sup>487</sup> <https://www.minex.gov.gt/> consultado el 12 de septiembre de 2020

Expresan que las Partes han manifestado su interés en solucionar esta situación y han sostenido reuniones a diversos niveles para dar prioridad al seguimiento de los aspectos ambientales en el área identificada, y han decidió crear una Mesa Técnica Bilateral Permanente Interinstitucional sobre la situación ambiental de la Cuenca del Río Motagua, su desembocadura y Litoral en la Bahía de Omoa, entre Guatemala y Honduras, así como los acuerdo para dar seguimiento y tomar acciones referentes a la gestión ambiental<sup>488</sup> de la cuenca que se encuentra en el territorio de ambos países y crear una Unidad de Coordinación Bilateral para la implementación del proyecto de Gestión Ambiental Integrada de la Cuenca del Río Motagua para mejorar la situación en el lugar y reducir las fuentes terrestres de contaminación y las emisiones producidas por los contaminantes orgánicos persistentes (Cop) no intencionales para mitigar los impactos en los ecosistemas marinos -costeros- y los medios de subsistencia de las poblaciones locales y la generación de múltiples beneficios ambientales globales. El proyecto será financiado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y durará cinco años, con opción a ampliar el plazo.

Se considera que acciones bilaterales como la anterior, reflejan el ánimo de buena cooperación entre países vecinos en el cuidado de los cursos de agua internacionales y sus respectivas cuencas, tomando acciones concretas para hacer un aprovechamiento sostenible de los recursos hídricos en beneficio de las generaciones actuales y futuras, y que en el caso del río Motagua, de no resolverse, amenaza con distanciar las relaciones bilaterales entre Guatemala y Honduras. (Cuadro 28)

#### **5.4.2. Río Lempa**

El Río Lempa está ubicado en lo que se denomina la Región del Trifinio reconocida como área de especial interés que comparten tres países: Guatemala, El Salvador y Honduras. Esta región tiene una extensión aproximada de 7,541

---

<sup>488</sup> <https://www.minex.gob.gt/noticias/Noticia.aspx?ID=28604> consultado el 12 de septiembre de 2020

kilómetros cuadrados. Está ubicada entre los 88°45' y 89°50' de longitud oeste y entre los 14°05' y 15°12' de latitud norte. Se destacan tres formas de relieve: montaña, pie de montaña y zona planas. Las precipitaciones medias anuales van de 500 a 1800mm. La región está conformada por 45 municipios fronterizos que se encuentran ubicados alrededor el bosque nublado del macizo de Montecristo; en cuya cima se ubica el punto denominada El trifinio; lugar donde confluyen las fronteras de los 3 países centroamericanos. (Cuadro 29)

El Plan Trifinio nació por acuerdo celebrado entre los Gobiernos de Guatemala, El Salvador y Honduras, el 31 de octubre de 1997, que define la región del Trifinio como un “área de especial interés de los tres países, que representa una unidad indivisible, en la que sólo una acción conjunta y coordinada podrá dar solución satisfactoria a los problemas de las poblaciones y al manejo sostenible de sus recursos naturales”.

En la región se incluye un sistema hídrico conformado por 3 cuencas hidrográficas, siendo ellas: la cuenca trinacional del río Lempa (45.6%), la cuenca binacional del río Motagua (38.9%) entre Honduras y Guatemala y la cuenca nacional hondureña del río Ulúa (15.5%).<sup>489</sup>

La cuenca hidrográfica del río Lempa tiene una extensión territorial estimada en 17,926 kilómetros cuadrados de los cuales 56.1% corresponden a El Salvador, 30.6% a Honduras y 14.3% a Guatemala.

En la cuenca del río Lempa se reconocen tres grandes zonas de la cuenca, clasificadas en cuenca alta, cuenca media y cuenca bajo o bajo Lempa, en las cuales Guatemala solamente participa en la Cuenca Alta del río, es decir en su nacimiento en las sierras guatemaltecas.

---

<sup>489</sup> Comisión Trinacional del Plan Trifinio. Programa para la Promoción de la Administración del Agua como bien público regional en la Cuenca Alta del río Lempa en la Región del Trifinio. El Trifinio: Los recursos hídricos en la parte alta de la cuenca del río Lempa. El Salvador 2009 Página 3.

- a) La Cuenca Alta, es donde tiene su nacimiento el río Lempa, entre las montañas volcánicas de las mesetas centrales de los municipios de Olopa y Esquipulas, Jalapa todos en Guatemala, en Santa Fe, Concepción, Sinuapa, Dolores, Merendón en Honduras. La Cuenca Alta tiene una extensión de 4,343 kilómetros cuadrados, de los cuales 29.5% corresponden a El Salvador, 11.6% corresponde a Honduras y 58.9% a Guatemala.

Esta sección superior de la cuenca, esta compuesta por las subcuencas de los Ríos el Suquiapa, Sucio, Acelhuate, Angue, Ostúa, San José, Metayate, Mojaflares y Nanuapa. Estos Ríos se caracterizan por un drenaje de tipo dendrítico, por los cañones profundos en sus partes altas y llanuras aluviales en sus partes bajas, especialmente en las cabeceras de las cuencas. En esta área la población económicamente activa agrícola está por encima de los promedios nacionales de los tres países, la economía informal alcanza porcentajes elevados en los tres países (60% en Guatemala, 55% El Salvador y 68% en Honduras), existe un déficit de agua potable que afecta al 37% de los habitantes del área y los problemas de desnutrición son graves.

- b) La Cuenca Media se extiende desde las subcuencas de los Ríos Grande de Chalatenango y Quezalapa, hasta las subcuencas del Torola y Titihuapa. Tiene una superficie de 11,280 kilómetros cuadrados y en ella se encuentra los departamentos de Chalatenango, Cuscatlán, Cabañas, Morazán y San Miguel en el Salvador, y los departamentos de Ocotepeque, Lempira, La Paz e Intibucá, en Honduras.
- c) La Cuenca Baja se define a partir de la subcuenca de los Ríos El Tamarindo y Acuahuapa, hasta la desembocadura del Lempa en el Océano Pacífico. Está ubicada en los departamentos de San Vicente y Usulutlán de



El Salvador. Esta sección abarca 2,303 kilómetros cuadrados y las subcuencas de los Ríos Lempa, Acahuapa y Jilotepeque constituyen sus afluentes más importantes”.<sup>490</sup>

En el río Lempa existen tres represas, las cuales almacenan enormes cantidades de agua para la generación de energía hidroeléctrica. Ellas son el Embalse Cerrón Grande (135 kilómetros cuadrados de superficie de área), el Embalse Presa Cinco de Noviembre (20 kilómetros cuadrados de área de superficie) y el Embalse Presa Quince de Septiembre (también llamado embalse de San Lorenzo) (35 kilómetros cuadrados de área de superficie). Además, el Embalse del Guajoyo es un embalse pequeño en el río desagüe al noroeste de El Salvador que es utilizado para hidroenergía. Las descargas de las represas controlan el caudal del río Lempa. El caudal promedio del río Lempa es alrededor de 152 metros cúbicos por segundo en el Embalse Cerrón Grande, acerca de 197 metros cúbicos por segundo en el Embalse Presa Cinco de Noviembre, aproximadamente 329 metros cúbicos por segundo en el puente Cuscatlán en la carretera Panamericana. El río Lempa recibe residuos domésticos e industriales de los centros de población a lo largo de su margen oeste y una alta concentración de sedimentos provenientes de zonas deforestadas a lo largo de su margen este. Estos elementos combinados han contaminado el río Lempa en todo El Salvador.<sup>491</sup>

La Cuenca Alta del río Lempa es la de mayor superficie en la región del Trifinio, por lo que el manejo coordinado de sus recursos naturales es prioritario para los tres gobiernos, quien, a través de la Comisión Nacional del Plan Trifinio, están invirtiendo en forma conjunta en el manejo sostenible de la cuenca.<sup>492</sup> Su manejo y conservación es un verdadero ejemplo de participación y coordinación entre los

---

<sup>490</sup>Comisión Trinacional del Plan Trifinio. Programa para la Promoción de la Administración del Agua como bien público regional en la Cuenca Alta del río Lempa en la Región del Trifinio. El Trifinio: Los recursos hídricos en la parte alta de la cuenca del río Lempa. El Salvador 2009 Página 14.

<sup>491</sup>Cuerpo de Ingenieros de los Estados Unidos de América. Evaluación de Recursos de Agua de la República de El Salvador. Octubre 1998.

[sam.usace.army.mil/Portals/46/docs/military/engineering/docs/WRA/El Salvador/El%20Salvador%20WRA%20Spanish.pdf](http://sam.usace.army.mil/Portals/46/docs/military/engineering/docs/WRA/El%20Salvador/El%20Salvador%20WRA%20Spanish.pdf)

<sup>492</sup> Ibidem Página 4

países que de esta manera aportan ejercitando su soberanía en el cuidado de un recurso transfronterizo como el río Lempa, en beneficio de las tres poblaciones que aprovechan sus recursos de manera responsable y sostenible para garantizar el agua para la actual generación y las venideras.

En el año 2006, la Comisión Trinacional del Plan Trifinio “formula la estrategia “Agua sin Fronteras”, la cual reconoce la importancia del recurso hídrico, considerando el impacto del agua en la sociedad, el ambiente y los procesos productivos. En consecuencia, aborda su manejo integral reconociendo que el agua es un bien social, un bien económico, un bien ambiental y un bien regional”.

El propósito fundamental de la estrategia “Aguas sin Fronteras” es que las intervenciones que se desarrollen por parte del Plan Trifinio permitan: potenciar los impactos positivos en los aspectos sociales, económicos y ambientales; incrementar sus sostenibilidad y disminuir las externalidades negativas generadas, desarrollando las capacidades de las poblaciones, y en particular, de los gobiernos locales y otros actores clave. Los ejes temáticos que impulsa la estrategia son:

- 1) Protección, conservación y aprovechamiento sostenible de los ecosistemas productores del agua.
- 2) Aprovechamiento sostenible de los recursos hídricos para la producción limpia, amigable con el ambiente.
- 3) Administración y manejo sostenible de los recursos hídricos para garantizar el abastecimiento de agua, en calidad y cantidad, para consumo humano.
- 4) Fortalecimiento de la institucionalidad y concertación de una Agenda Hídrica Trinacional para la gestión integrada de recursos hídricos”.<sup>493</sup>

Sin duda es una estrategia positiva para el manejo sostenible de los recursos hídricos y al ser alcanzada de mutuo acuerdo por los tres países ribereños que comparte una cuenca hidrográfica le da la fortaleza para que el éxito esté

---

<sup>493</sup> Ibidem. Página 6

garantizado. No existe una mejor manera de lograr un aprovechamiento sostenible si no es con la participación de los estados ribereños en beneficio del propio recurso hídrico, pero en última instancia a favor de las poblaciones de los países.

## **5.5. EL SALVADOR**

Las cuestiones de mantenimiento de los límites internacionales entre ambos países, está a cargo de una Comisión Internacional de Límites y Aguas (CILA) Guatemala- El Salvador creada a través de Canje de Notas de fecha 31 de marzo y 17 de junio de 1964, que se compone por dos secciones nacionales, y cuya sección guatemalteca está a cargo de la Dirección General de Límites y Aguas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, así como de la Comisión Mixta de Ingenieros, que tiene dentro de atribuciones las siguientes: a) la conservación de la línea limítrofe fijada en el tratado; b) Estudiar los casos en que se susciten cambios en los cursos de los ríos limítrofes y recomendar soluciones adecuadas; c) Estudiar las corrientes fluviales y lacustres internacionales para elaborar los proyectos de uso y aprovechamiento de sus aguas, en beneficio de los dos países, así como lo relativo a la defensa en caso de inundaciones; y d) Dictaminar acerca de las obras que se deseen construir en cualquier parte de la línea limítrofe terrestre, en los cauces de los ríos o lagos internacionales, y la vigilancia de su construcción para garantizar que no se perjudicarán los derechos de los dos países”.<sup>494</sup>

### **5.5.1. Río Paz**

La Cuenca hidrográfica del río Paz tiene un área total de 2,647 Km<sup>2</sup>, distribuida en 925 Km<sup>2</sup>, que corresponde a un 34% perteneciente a El Salvador y 1.722 Km<sup>2</sup> (66%) que pertenece a Guatemala. (Cuadro 30)

---

<sup>494</sup> [https://www.congreso.gob.gt/assets/uploads/info\\_legislativo/dictamen/418.pdf](https://www.congreso.gob.gt/assets/uploads/info_legislativo/dictamen/418.pdf) Consultado el 19 de septiembre de 2020

La Cuenca se localiza en los Departamentos de Ahuachapán, Santa Ana y de Sonsonate, en el sur occidente de El Salvador incluyendo los municipios de Ahuachapán, Apaneca, Atiquizaya, Concepción de Ataco, San Francisco Menéndez, Tacuba, Turin, El Refugio, San Lorenzo, Santa Ana, Candelaria de La Frontera, Chalchuapa, El Porvenir, San Sebastián, Salitrillo y Juayua. En Guatemala la cuenca se extiende parcialmente en los departamentos de Jutiapa y Santa Rosa, ubicados al suroriente del país incluyendo los siguiente municipios: Jutiapa, El Adelanto, Yupiltepeque, Jerez, Zapotitlan, Comapa, Jalpatagua, San José Atecatempa, Conguaco, Moyuta, Oratorio, Pasaco y Chiquimulilla<sup>495</sup>.

El río Paz aparte de ser fuente de recursos para los países, sirve de límite fronterizo y marca un segmento del límite internacional, establecido en el Tratado de Límites territoriales entre Guatemala y El Salvador, del 9 de abril de 1938 en el cual se estableció que los límites territoriales entre ambos países es: la zona comprendida desde la cima del cerro de Montecristo hasta el río Jerez, pasando por el lago de Guija, la confluencia de los ríos Chalchuapa, Pulula, Tacuba, siguiendo el curso del río la Paz hasta su desembocadura en el Océano Pacífico.

El tratado contiene una disposición en la que se acuerda que los cambios que sufra el lecho del río Paz y afluentes en el futuro no afectará la demarcación de la frontera la cual queda fijada a la fecha de la firma del Tratado. Con esta disposición se ha evitado que existan alteraciones en el límite de ambos países debido a modificaciones sufridas en el cauce por eventos climatológicos extremos o la acción de personas establecidas en las ricas tierras de aluvión que se forman en las riberas del río.

El tratado de límites también incluye una normativa novedosa para el momento en que se firmó el mismo, ya que ambos países se reservan el derecho de hacer uso

---

<sup>495</sup> Plan Maestro y para el Desarrollo Integrado y Sostenible de la Cuenca Binacional del Río Paz. [http://www.asb.cgiar.org/BNPP/docs/Rio\\_Paz1.doc](http://www.asb.cgiar.org/BNPP/docs/Rio_Paz1.doc) consultado el 5 de septiembre de 2020

de la mitad del volumen del agua, así como fines agrícolas o industriales, lo que se adelanta a evolución que los ríos internacionales tendrían en el futuro para otros usos adicionales que no sean la navegación.

*“El artículo I. Los límites territoriales entre El Salvador y Guatemala, han sido y son los siguientes: a) En la zona comprendida desde la cima del cerro de Montecristo hasta el río Chingo, Coco o Jerez, la línea de posesión, que, con las ligeras variaciones técnicas indispensables a la demarcación, está definida como sigue: b) En la zona comprendida entre el río Chingo y la desembocadura del río Paz en el Océano Pacífico, con ligeras variaciones técnicas indispensables a la demarcación, los límites territoriales están definidos como sigue :... a partir de esta confluencia, la línea fronteriza sigue el curso del río Paz, aguas abajo, hasta su desembocadura en el Océano Pacífico, pasando por los siguientes puntos reconocidos y aceptados :*

*Artículo II. Cualquier cambio en los lechos de los ríos fronterizos, sea que lo ocasionen causas naturales, como depósitos de aluvión, derrumbes, crecidas, etcétera, o causas artificiales, como construcción de obras de arte, profundización de canales para aprovechamiento de las aguas, etcétera, no modificara la línea de frontera fijada al tiempo de la demarcación, la cual seguirá siendo el límite internacional, aun cuando el lecho original de los ríos quede completamente abandonado por la corriente. En los ríos fronterizos, cada Gobierno se reserva el derecho de hacer uso de la mitad del volumen de agua, ya sea para fines agrícolas o industriales; pero en ningún caso se podrán otorgar concesiones a empresas o compañías extranjeras”.<sup>496</sup>*

En el caso del río Paz, existe un Plan Integrado de la Cuenca del Río que fue suscrito en 1998, a partir de los efectos del huracán Mitch que se enfoca como

---

<sup>496</sup> Diario de Centroamérica, Tomo XXIII, Número 13, Decreto Número 2319 de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala 28 de abril de 1938, que aprueba el Tratado de Límites entre Guatemala y El Salvador. <http://lcweb5.loc.gov/glin/jurisdictions/Guatemala/pdfs/66470-32395.pdf> consultado el 5 de septiembre de 2020

una medida para responder a la vulnerabilidad ambiental de la cuenca, afectada gravemente por los fenómenos naturales. Dentro del plan de manejo, el desarrollo sostenible de la parte alta y media de la cuenca se considera de vital importancia para la prevención de desastres, sobre todo en la zona baja, donde se ubican asentamientos de población altamente vulnerables (OEA, 1998).

Según el Plan Maestro para el Desarrollo Integrado y Sostenible de la Cuenca del Río Paz, los principales problemas relacionados con los recursos hídricos

- “1) Serias inundaciones en la Planicie Costera de Ambos Países
- 2) Serios problemas de Erosión de los suelos en las mencionadas subcuencas de Guatemala y en tierras agrícolas de El Salvador, aledañas al Río Pampe.
- 3) Serios problemas de contaminación de los ríos, principalmente en territorio de El Salvador, por descargas de aguas negras de poblaciones como Chalchuapa, Atiquizaya y Ahuachapán.
- 4) Contaminación causada por los procesos de transformación de los beneficios de café sin previo tratamiento.
- 5) Fugas de agua altamente contaminada de la canaleta de la Central Geotérmica de Ahuachapán municipio de El Salvador.
- 6) Serios problemas de Sedimentación en el cauce bajo del Río Paz”.<sup>497</sup>

Según la UICN, la cuenca del río Paz está situada en tres diferentes posiciones fisiográficas, donde la parte alta presenta el mayor potencial erosivo, mientras que en la parte media la susceptibilidad a la erosión es moderada. Todo el material que se erosiona de las partes altas se deposita en las zonas bajas de la cuenca, obstruyendo los cursos de los ríos. Este fenómeno ocasiona no sólo la pérdida de suelo en las partes altas, sino también la pérdida de nutrientes, la baja retención de agua debido a la pérdida de los niveles de infiltración y el aumento de la

---

<sup>497</sup> Plan Maestro y para el Desarrollo Integrado y Sostenible de la Cuenca Binacional del Río Paz. [http://www.asb.cgiar.org/BNPP/docs/Rio\\_Paz1.doc](http://www.asb.cgiar.org/BNPP/docs/Rio_Paz1.doc) consultado el 5 de septiembre de 2020

escorrentía superficial, todo lo cual reduce significativamente los rendimientos agrícolas e incrementa los costos de producción, al necesitar mayores niveles de fertilización para mantener la productividad.<sup>498</sup>

Entre los principales problemas asociados con los recursos hídricos se tienen los siguientes: inundaciones en la planicie costera de ambos países, problemas de erosión de los suelos en las mencionadas subcuencas de Guatemala y en tierras agrícolas de El Salvador, así como otros problemas de contaminación, y una reducción de la afluencia de agua dulce al acuífero costero, lo que está incidiendo en la productividad ecosistémica de la zona marino-costera.<sup>499</sup>

El lago de Güija es fronterizo entre Guatemala y El Salvador. Está ubicado en la frontera noroeste de El Salvador y el este de Guatemala, entre el departamento guatemalteco de Jutiapa y el salvadoreño de Santa Ana, a una altura de 430 metros sobre el nivel del mar. El lago tiene una extensión aproximada de 45 kilómetros cuadrados y es compartida por ambos países El Salvador cuenta con el 74 % de su extensión y Guatemala con el otro 26 %.

El Lago de Güija, posee tres importantes ríos tributarios, el río Angue en el municipio de Metapan con una longitud de 45.0 Km, el río Cuzmapa en el municipio de Santiago de la Frontera, San Antonio Pajonal y Candelaria de la Frontera en el Departamento de Santa Ana; y el río Ostúa que nace en Guatemala y se ubica en El Salvador en el municipio de Metapan. Los dos últimos en sus recorridos finales sirven de línea divisoria entre El Salvador y Guatemala. La frontera entre los dos países está determinada por una línea recta comprendida entre las penínsulas Tipa Afuera y La Barra. El agua del lago se vierte al cauce principal del río Lempa a través del río Desagüe que corre una distancia de 8

---

<sup>498</sup> <https://www.iucn.org/es/news/mexico-america-central-y-el-caribe/201908/cuenca-baja-del-rio-paz-113-mil-hectareas-de-oportunidades-para-la-conservacion-y-el-uso-sostenible-de-los-recursos-marino-costeros> Consultado el 15 de septiembre 2020

<sup>499</sup> <https://www.iucn.org/es/regions/meso-am%C3%A9rica/nuestro-trabajo/proyectos/proyectos-concluidos/gesti%C3%B3n-del-agua-para-la> consultado el 5 de septiembre de 2020

kilómetros, y donde se ubica la central Hidroeléctrica Guajoyo. En 1960, el río Desagüe fue excavado hasta una profundidad de 12 metros con el objeto de suministrar agua a una planta hidroeléctrica. En 1961 se construyeron en esta zona una planta y una represa (Montenegro, 1995 y Cardoza 2001). El área estimada del espejo de agua es de 42 Km<sup>2</sup>, de los cuales el 70% pertenece a El Salvador (Diccionario Geográfico, 1995). La profundidad máxima es de 20 m (MARN, 2000); el área de la cuenca es de 178.7 Km<sup>2</sup>,<sup>500</sup>

### **5.6. Reflexiones sobre los cursos de agua internacionales de Guatemala.**

El recuento de los cursos de agua internacionales ubicados casi enteramente en las partes altas de las cuencas hidrográficas de Guatemala tiene por objeto hacer una reflexión sobre la riqueza que poseemos como país, pero también que nos concienticemos del cuidado que debemos darle a dichos recursos que deben ser compartidos con las poblaciones de los países vecinos, no únicamente por buena voluntad, sino también por una relación jurídica que implica derechos y obligaciones para ambas partes.

Cualquier normativa que se pretenda implementar en las cuencas hidrográficas del país, como leyes nacionales o eventualmente con la celebración de tratados internacionales con los países vecinos, debe partir de “Conocer lo que existe dentro de este espacio geográfico nos sirve para llevar a cabo y profundizar investigación científica de diferentes disciplinas, hacer planeación, administración y ejecución de políticas públicas o decisiones tomadas desde el Estado, y acciones plenamente acordadas de los núcleos comunitarios”<sup>501</sup>. De lo contrario estaremos tomando decisiones de prueba y error o peor aún decisiones de política electoral que en lugar de mejorar la condición de nuestras cuencas hidrográficas

---

<sup>500</sup> <https://climapesca.org/2017/05/10/lago-de-guija/#:~:text=El%20Lago%20de%20G%C3%BCija%2C%20posee,Guatemala%20y%20se%20ubica%20en> consultado el 17 de septiembre 2020

<sup>501</sup> García García Antonio. La cuenca hidrográfica transfronteriza Grijalva: la danza de politics-policy y el mapeo institucional en México y Guatemala. Aqua-LAC - Vol. 3 - Nº 2 - Sep. 2011. pp. 127 - 140



las empeorarán con acciones equivocadas o interesadas con algún propósito ajeno al objeto que debe ser único el aprovechamiento sostenible y equitativo del curso de agua internacional.

Las cuencas cumplen muchas funciones, entre las principales se mencionan: La *función hidrológica* cuando captan el agua de las lluvias la almacenan y la distribuyen a través de los manantiales y los ríos durante distintos momentos a lo largo del tiempo. *La función ecológica* pues provee diversidad de espacios para completar las fases del ciclo hidrológico, además es un lugar para la flora y fauna que conviven con el agua. *La función ambiental*, pues ayudan en la captura de dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>), regula la distribución del agua de lluvia durante el invierno, evitando con ello las inundaciones en la parte baja de la cuenca y contribuye a conservar la biodiversidad, la cuenca es un espacio ideal para la implementación de la gestión ambiental. La función socioeconómica cuando suministra recursos naturales para el desarrollo de actividades productivas de las poblaciones que habitan la cuenca.

El manejo integrado de cuencas hidrográficas es un proceso de toma de decisiones sobre el uso de los recursos naturales y los impactos de las acciones a lo largo del tiempo. Considera la participación social, cultural, productiva y económica de las poblaciones ubicadas dentro de la cuenca.<sup>502</sup>

El agua no conoce fronteras nacionales. El 50% de la población mundial vive en áreas de sistemas hidrológicos supranacionales. Los países de las cuencas tienen por lo general algo en común: todos intentan nacionalizar los beneficios del agua e internacionalizar los costos. Los principios de derecho internacional de soberanía e integridad entran a menudo en conflicto: lo que un Estado hace soberanamente en su propio territorio puede afectar la integridad de otro Estado, p. ej. reduciendo el volumen de agua disponible. La posición del país en la cuenca, río arriba o río

---

<sup>502</sup> Jiménez, F. 2005. Gestión integral de cuencas hidrográficas. Enfoques y estrategias actuales. CATIE Recursos, ciencia y decisión. No.2.

abajo, el acceso a la ciencia y la tecnología, el poder político y el poder militar crean muy diferentes posibilidades para la imposición de los intereses propios.<sup>503</sup>

En la actualidad, las relaciones entre Guatemala y los países ribereños de los cursos de agua internacionales descritos *ut supra*, no están reguladas por ningún Tratado internacional, general o particular que los considere en forma integral, a excepción de regulaciones como los tratados de límites con México en el cual señala que la línea divisoria internacional sigue la mitad del cauce o la parte más profunda, pero con fines de fijación de fronteras. En el tratado de límites entre Guatemala y El Salvador con un tratamiento avanzado para la época del tratado, se asigna la mitad del agua para la utilización de cada país, y en el caso del Trifinio del Río Lempa compartido entre Guatemala, El Salvador y Honduras que contiene un esfuerzo de manejo de la cuenca muy novedoso y que funciona con bastante eficacia, aunque no regule específicamente la utilización equitativa del curso de agua respectivo.

Se mantiene una relación jurídica en la cual el país cuenca arriba, como es el caso de Guatemala que está ubicado casi enteramente aguas arriba de los ríos, y aparentemente en una posición de ventaja, ha asumido la conservación y cuidado de las cuencas hidrográficas y de los recursos hídricos, considerando que lo equitativo debe ser que todos los países que se benefician de la utilización de los cauces de agua internacionales aporten en la conservación y mejoramiento de las cuencas hidrográficas que garanticen a las generaciones futuras calidad y cantidad de las aguas. Aún más, los países cuenca abajo exigen tener acceso a los recursos hídricos sin hacer inversión alguna en beneficio de las cuencas hidrográficas, pretensión que no es equitativa porque exigen derechos sin admitir obligaciones.

---

<sup>503</sup> Barandat, Jörg La lucha por el agua Cuencas compartidas y derecho internacional

En realidad, toda la cuenca hidrográfica funciona como un sistema indivisible e interdependiente, en el que interactúan en el tiempo y espacio los diferentes aspectos que pueden ser biológicos, físicos, productivos, sociales, económicos, culturales, políticos, legales, institucionales y tecnológicos. Los límites internacionales son separaciones de territorios creados por el hombre para marcar hasta dónde llegan las fronteras de un Estado y empiezan las del Estado vecino, pero jamás pueden dividir sistemas cuya naturaleza es ser unitario.

Por esta razón es muy importante el buen manejo de las cabeceras de las cuencas, porque cuando se mantiene una cobertura forestal adecuada, ayudan a regular y controlar la cantidad y estacionalidad del agua que escurre por los ríos y manantiales. También protegen a los suelos de ser erosionados y evitan la pérdida de la fertilidad en las tierras agrícolas, especialmente aquellas que están en áreas de ladera.

De ahí que los países afectados, especialmente los ribereños, deben enfrentar estos fenómenos con responsabilidad y solidaridad, cuidando y preservando las cuencas hidrográficas y en consecuencia los cursos de agua internacionales, ya que, la inversión que debe hacerse para proteger la calidad y cantidad del recurso hídrico para las actuales y las generaciones futuras es muy grande para preservar los recursos, para lo cual los países ribereños que comparten un curso de agua internacional inviertan en el mismo de manera equitativa y proporcional a los beneficios que obtiene de los mismos<sup>504</sup>.

De lo anterior, es que se hace necesario ordenar a través de la normativa específica la utilización de los recursos de manera que resulte sostenible. Las cuencas están siendo ocupadas, la cubierta vegetal está desapareciendo rápidamente y sustituida por cultivos de subsistencia o por poblaciones que avanzan dentro de las áreas imprescindibles para mantener el curso de agua, el

---

<sup>504</sup> Colom de Morán. Ibidem. Página 5.

uso de pesticidas y el depósito desordenado de basura y desechos sólidos está afectando seriamente los recursos.

La gobernanza de estas cuencas hidrográficas se vuelve aún más complejo cuando el recurso afecta a dos o más países porque las actividades que se realizan en la cuenca alta afectan a toda cuenca abajo y no reconocen límites internacionales. Las medidas de protección y aprovechamiento de las cuencas no pueden seguirse tomando unilateralmente por los países cuenca abajo o cuenca arriba sin coordinar esas políticas, porque no se está abordando el problema de forma integral y seguramente los resultados tampoco resultan de beneficio para todo el curso de agua correspondiente. El Estado cuenca abajo puede reclamar que la cantidad o calidad del agua que recibe se degrada con el tiempo, pero el Estado cuenca arriba no tiene la capacidad o la voluntad o ambas para resolver el deterioro.

El problema debe ser abordado entonces, a través de la cooperación mutua que solamente puede pactarse a través de tratados bilaterales que tengan por objeto la gobernanza de los recursos hídricos que permitan utilizarlos racionalmente de manera sostenible y con la plena conciencia que el acceso de los estados ribereños debe ser equitativo en derechos y obligaciones, porque es inútil exigir derechos sino estamos aportando nuestro esfuerzo como países para cuidar las cuencas que alimentan el curso de agua, que están ubicadas en territorios cuya soberanía está ejercitada por Estados distintos.

La dinámica político-diplomática entre los Estados que comparten un curso de agua internacional no es nada favorable para el manejo sostenible de los mismos. El Estado cuenca arriba y sus poblaciones que tienen necesidad de acceder a los recursos, lo hacen generalmente respetuosos de su cuidado, pero en muchas ocasiones abusan de sus derechos y afectan la cuenca hidrográfica o contaminan el agua.

Los Estados cuenca abajo tienen derechos legítimos de acceso a los cursos de agua que provienen del otro país, y han hecho inversiones cuantiosas en industrias que crecen alrededor del recurso y que son imprescindibles para la vida de sus poblaciones y esperan que la calidad y cantidad de dichos recursos se mantengan conforme el tiempo transcurre. Sin embargo, no consideran tener obligaciones de invertir en cuencas que, aunque nutren sus recursos, están fuera de sus territorios, lo cual asumen deberá hacerlo estado vecino cuenca arriba.

Mientras que los gobiernos de los Estados que comparten un curso de agua internacional resuelven la forma de cooperar, el deterioro del recurso aumenta por los usos legítimos o no de sus poblaciones, sin que se tomen medidas para la protección y mejoramiento ambiental. Las poblaciones seguirán avanzando sobre los recursos sino tienen otras opciones económicas para satisfacer sus necesidades.

## **CAPITULO 6: DERECHO APLICABLE A LOS CURSOS DE AGUA INTERNACIONALES COMPARTIDOS POR GUATEMALA**

### **6.1. Normas internas:**

En Guatemala y pese a numerosos esfuerzos encaminados a aprobar una Ley Nacional de Aguas, no ha sido posible para el Congreso de la República promulgarla, ya que los intereses de diversos sectores han logrado influir para que no sea posible lograr un acuerdo en beneficio de la gobernanza y preservación de los recursos hídricos, a pesar que la propia Constitución Política en el artículo 127, ordena la promulgación de una ley específica para efectos de regular el aprovechamiento, uso y goce, de acuerdo con el interés social.

“Actualmente, el régimen legal e institucional del agua vigente se integra por un conjunto de disposiciones dispersas en leyes generales, ordinarias y especiales, emitidas entre el año de 1932 y el año 2010 basadas en principios políticos, económicos, sociales y ambientales disímiles, que no favorecen la gobernanza eficaz del agua pues presentan importantes vacíos, contradicciones, pasajes oscuros y ambigüedades”.<sup>505</sup>

La Constitución Política de la República de Guatemala (1985) estipula que todas las aguas son bienes de dominio público, inalienables e imprescriptibles, quedando su aprovechamiento uso y goce otorgados por ley de acuerdo con el interés social. El Código Civil, sin embargo, reconoce la propiedad privada de las aguas dentro de los terrenos privados, pero las considera del dominio público cuando salen de las fincas o predios donde nacen o escurren. Con el propósito de modernizar y ordenar el uso y aprovechamiento de los Recursos Hídricos, se encuentra en proceso de estudio y aprobación la Ley Nacional de Aguas.

---

<sup>505</sup> Colom de Morán, Elisa y Morales – de la Cruz, Marco. Editores. Política Nacional del Agua de Guatemala y su Estrategia. Gabinete Específico del Agua. Guatemala, Mayo 2011. Página 10.

Una solución intermedia, en tanto que se logra la aprobación de una Ley General de Aguas, ha sido establecer una Política Pública de Cursos de Agua Internacionales, que se logró promulgar en el año 2012 y que analizaremos más adelante, como una base para las negociaciones de acuerdos bilaterales específicos para cada uno de los cursos de agua internacionales con los países vecinos, porque no se dispone de un instrumento legal específico que norme los usos y aprovechamientos del recurso agua, ni existe un ente superior de gobierno regulador en materia de aguas. Ha habido varios intentos en el Congreso de la República para lograr la promulgación de una Ley General de Aguas, pero ha sido infructuoso porque la infinidad de intereses que se manejan con respecto a los recursos hídricos no ha permitido el consenso necesario.

Sin una Ley General de Aguas, en donde aparezcan establecidos los derechos y obligaciones de los particulares y las autoridades, y en donde estén definidos los distintos usos del agua entre ellas, las normas que se apliquen a los cursos de agua internacionales, las normas referentes a este tema estén dispersas en algunos cuerpos legales y se citan a continuación, sin entrar por la naturaleza breve de este trabajo en ningún análisis particular.

#### **6.1.1. Constitución Política de la República.**

Destaca en primer lugar la propia Constitución Política de la República, que contiene unas normas generales en cuanto a las aguas, las competencias de la Presidencia de la República, de los Ministerios de Estado, principalmente el de Relaciones Exteriores, que establece lo siguiente:

*Artículo 127.- Régimen de aguas. Todas las aguas son bienes de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Su aprovechamiento, uso y goce, se otorgan en la forma establecida por la ley, de acuerdo con el interés social. Una ley específica regulará esta materia.*

*Artículo 128.- Aprovechamiento de aguas, lagos y ríos. El aprovechamiento de las aguas de los lagos y de los ríos, para fines agrícolas, agropecuarios, turísticos o de cualquier otra naturaleza, que contribuya al desarrollo de la economía nacional, está al servicio de la comunidad y no de persona particular alguna, pero los usuarios están obligados a reforestar las riberas y los cauces correspondientes, así como a facilitar las vías de acceso.*

La regulación a la que se somete un curso de agua internacional, si bien debe tener bases jurídicas internas en las cuales se plantea la posición del Estado de que se trate, debe estar regulado en definitiva por Derecho Internacional que estará contenido en Tratados internacionales. “Normalmente la regulación jurídica de los usos de los cursos de agua internacionales se lleva a cabo a través de convenciones bilaterales o multilaterales específicas para cada supuesto, y concertadas entre los Estados ribereños interesados... La escasez de normas de carácter general, por un lado, y la variedad de las posibles utilidades de los cursos de agua internacional, por otro, han hecho que, tanto a nivel de Organizaciones internacionales de carácter gubernamental como desde los Institutos científicos, se intente la formulación de unos principios generales en la materia.<sup>506</sup>

La Constitución Política de la República establece al respecto, en el artículo 183 que: “*Son funciones del Presidente de la República: ... k) Someter a la consideración del Congreso para su aprobación, y antes de su ratificación, los tratados y convenios de carácter internacional y los contratos y concesiones sobre servicios públicos. l) Convocar al Organismo Legislativo a sesiones extraordinarias cuando los intereses de la República lo demanden; m) Coordinar a través del Consejo de Ministros la política de desarrollo de la Nación. n) Presidir el Consejo de Ministros y ejercer la función de superior jerárquico de los funcionarios y empleados del Organismo Ejecutivo. ñ) Mantener la integridad territorial y la dignidad de la Nación. o) Dirigir la política exterior y las relaciones internacionales,*

---

<sup>506</sup> Díez de Velasco. Op. Cit. página 464



*celebrar, ratificar y denunciar tratados y convenios de conformidad con la Constitución”.*

La Constitución también le otorga al Vicepresidente funciones, no solamente en sustitución del Presidente, sino también propias de dicho funcionario en el artículo 191, dice que: *“Son funciones del Vicepresidente de la República: ... c. Coadyuvar, con el Presidente de la República, en la dirección de la política general del Gobierno; d. Participar, conjuntamente con el Presidente de la República, en la formulación de la política exterior y las relaciones internacionales, así como desempeñar misiones diplomáticas o de otra naturaleza en el exterior”;*

### **6.1.2. Código Civil**

El Código Civil de Guatemala contenido en el Decreto Ley 106, comprende algunas normas generales en relación con la naturaleza del agua de los ríos internacionales que sirven de límite territorial del Estado.

El artículo 458 únicamente establece que: Son bienes nacionales de uso público común:

*“... 3°. Las aguas de la zona marítima territorial en la extensión y términos que fije la ley respectiva; los lagos y ríos navegables y flotables y sus riberas, los ríos, vertientes y arroyos que sirven de límite al territorio nacional; las caídas y nacimientos de agua de aprovechamiento industrial, en la forma que establece la ley de la materia; y las aguas no aprovechadas por particulares;”*

### **6.1.3. Ley del Organismo Ejecutivo**

La Ley del Organismo Ejecutivo contenida en el Decreto 114-97 del Congreso de la República, regula las competencias de los ministerios, especialmente lo que se refiere al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales y al Ministerio de Relaciones Exteriores, que nos interesan para este trabajo.

Artículo 2º. *Competencia Del Organismo Ejecutivo. Dentro del marco de las funciones y atribuciones constitucionales y legales de los órganos que lo integran, compete al Organismo Ejecutivo el ejercicio de la función administrativa y la formulación y ejecución de las políticas de gobierno con las cuales deben coordinarse las entidades que forman parte de la administración descentralizada.*

“Artículo 29 “bis”. *Ministerio De Ambiente Y Recursos Naturales. Al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales le corresponde formular y ejecutar las políticas relativas a su ramo: cumplir y hacer que se cumpla el régimen concerniente a la conservación, protección, sostenibilidad y mejoramiento del ambiente y los recursos naturales en el país y el derecho humano a un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado, debiendo prevenir la contaminación del ambiente, disminuir el deterioro ambiental y la pérdida del patrimonio natural. Para ello tiene a su cargo las siguientes funciones: a) Formular participativamente la política de conservación, protección y mejoramiento del ambiente y de los recursos naturales, y ejecutarla en conjunto con las otras autoridades con competencia legal en la materia correspondiente, respetando el marco normativo nacional e internacional vigente en el país;... h) Formular la política para el manejo del recurso hídrico en lo que corresponda a contaminación, calidad y para renovación de dicho recurso; ... j) Elaborar las políticas relativas al manejo de cuencas hidrográficas, zonas costeras, océanos y recursos marinos;...”.*

Artículo 38. *Ministerio de Relaciones Exteriores. Al Ministerio de Relaciones Exteriores le corresponde la formulación de las políticas y la aplicación del régimen jurídico relativo a las relaciones del Estado de Guatemala con otros Estados y personas o instituciones jurídicas de derecho internacional; a la representación diplomática del Estado; la nacionalidad guatemalteca; la demarcación del territorio nacional; los tratados y convenios internacionales, y los asuntos diplomáticos y consulares; para ello, cuando fuere necesario y siempre en*

*coordinación y apoyo a otros ministerios y entidades del Estado y del sector no gubernamental, tiene a su cargo las siguientes funciones:*

*a) Coordinar, analizar, apoyar y dar seguimiento a la negociación de convenios comerciales, de inversiones; de préstamos; de turismo, medio ambiente, de transporte; de comunicaciones; de ciencia y tecnología; de integración económica; de trabajo; de integración de bloques extra regionales; de energía; de propiedad industrial e intelectual y cooperación internacional técnica y financiera; de educación y capacitación, y otros relacionados.*

*b) Dirigir y coordinar las relaciones bilaterales o con organismos multilaterales de áreas señaladas en la literal a) anterior, siempre que la representación del país no corresponda por ley a otro Ministerio o entidad de Gobierno, en cuyo caso participará en apoyo al mismo.*

Con el objeto de hacer frente a los retos de la urgente necesidad de celebrar tratados internacionales bilaterales con los países vecinos para establecer los derechos y obligaciones y regular los distintos usos de los cursos de agua internacionales, en el año 2012 desde la Presidencia de la República y en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala y el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, se impulsó la promulgación de una Política del Estado en materia de Cursos de Agua Internacionales, aprobada por medio de Acuerdo Gubernativo número 117-2012 de fecha 31 de mayo de 2012.

#### **6.1.4. La Ley Forestal**

La Ley Forestal contenida en el Decreto 101-96 del Congreso de la República establece en el artículo 47 “Se prohíbe eliminar el bosque en las partes altas de las cuencas hidrográficas cubiertas de bosque, en especial que estén ubicadas en zonas de recarga hídrica que abastecen fuentes de agua, las que gozarán de protección especial. En consecuencia, estas áreas sólo serán sujetas a manejo forestal sostenible. En el caso de áreas deforestadas en zonas importantes de

recarga hídrica, en tierras estatales, municipales y privadas, deberán establecerse programas especiales de regeneración y rehabilitación”.

#### **6.1.5. La Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente.**

La Ley de Protección y Mejoramientos del Medio Ambiente contenido en Decreto 88-86 del Congreso de la República, establece en el artículo 15 que: “El Gobierno velará por el mantenimiento de la cantidad de agua para el uso humano y otras cuyo empleo sea indispensable, por lo que emitirá disposiciones que sean necesarias y los reglamentos correspondientes para:...f) Promover el uso integral y el manejo racional de cuencas hídricas, manantiales y fuentes de abastecimiento de agua. g) Investigar y controlar cualquier causa o fuente de contaminación hídrica...h) Propiciar en el ámbito nacional e internacional las acciones necesarias para mantener la capacidad reguladora del clima en función de la cantidad y calidad del agua”.

La inexistencia de una ley de agua tiene como consecuencia que no se pueda estructurar una política pública para todo el recurso hídrico presente en Guatemala, y con traslapes de competencias entre entidades de gobierno, municipalidades, universidades, iniciativa privada, etc., que no permiten tomar decisión de carácter general para aprovechar el recurso de manera sostenible.

#### **6.1.6. Política de Estado en materia de Cursos de Agua Internacionales**

El gobierno de Guatemala aprobó por medio de Acuerdo Gubernativo número 117 -2012, la Política de Estado en Materia de Cursos de Agua Internacionales que reconoce la importancia de la efectiva gestión y gobernanza de las aguas como bienes y servicios hídricos, para contribuir al mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales, acceso a un ambiente sano y seguro, al crecimiento económico, al cumplimiento de los objetivos de desarrollo del milenio/objetivos de desarrollo sostenible y a la mejora de la calidad de vida para la presente y futuras generaciones.

La formulación de la Política significó un esfuerzo de varios años realizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores apoyado por varias instituciones del sector público a requerimiento y bajo la coordinación del Gabinete Específico del Agua dirigido por Elisa Colom de Morán, y en el cual el autor de esta investigación tuvo la oportunidad de participar activamente desde la Cancillería guatemalteca.

Para abordar apropiadamente este tema, se revisaron algunas ideas básicas referentes a las políticas públicas o de gobierno en general, para que sirvan de partida para enfocar la posición que Guatemala sostiene para asumir con eficiencia la conservación de esos recursos hídricos, afrontando la actual generación su responsabilidad con las generaciones futuras, en el sentido de heredarles la calidad y cantidad de agua que nosotros recibimos de nuestros antepasados.

Cuando estos recursos se internacionalizan en el caso de cursos de agua internacionales, cualquier acción o falta de acción de parte del Estado, afectarán adicionalmente a otros grupos de personas de distinta nacionalidad, esas decisiones deberán ser consensuadas y acordadas a través de tratados internacionales que sean celebrados con los países vecinos.

En la política, se siguieron “Fases de las políticas públicas que son:

Fase 1<sup>a</sup>, identificación del problema y de su entrada en la agenda. Sólo se inscriben en ella los asuntos que superar la resistencia de los guardianes de la agenda.

Fase 2<sup>a</sup>, formulación de soluciones. Predominan en ella los expertos.

Fase 3<sup>a</sup>, toma de decisiones. Está condicionada por las relaciones de poder y por el grado de racionalidad del decisor.

Fase 4<sup>a</sup>, implementación, o ejecución, de las políticas públicas. Es en esta fase donde se produce la interacción entre las agencias de gobierno y los actores

colectivos (policy networks) y entre agencias situadas en distintos niveles de gobierno (relaciones intergubernamentales). Como hemos visto, los estudios de implementación han dado lugar a una escuela específica.

Fase 5ª, evaluación de la política por actores, o ciudadanos, y/o por expertos.

Fase 6ª, decisión sobre continuidad, redefinición o cese de una política pública (en Fernández, 1999)<sup>507</sup>.

Las fases anteriores describen todo el proceso que debe cubrir una política pública, desde la identificación de la realidad, del problema o de la materia de trabajo, cuáles son las soluciones que se consideran deben resolver el mismo, los procedimientos que deben seguirse y la decisión por parte del Estado de trabajar en forma ordenada en el plan de trabajo que debe realizarse para alcanzar los objetivos.

Por ello es importante en el caso objeto de estudio, en primer lugar, conocer cuáles son las condiciones reales de los recursos que forman parte de los cursos de agua internacionales, conocer las áreas de territorio cubiertas por cuencas hidrográficas, problemática que esté afectando a los cursos de agua internacionales tanto en sus cuencas altas como bajas y cómo evolucionarán estos problemas en el futuro, principalmente el más serio que es el cambio climático.

También identificar los sujetos que están utilizando los cursos de agua internacionales, cuáles son los beneficios económicos y sociales que está obteniendo, qué acciones deben tomarse para proteger las cuencas internacionales, dónde deben hacerse las inversiones y en qué proporción deben los países partes contribuir en la conservación de los recursos de manera que se considere equitativo en proporción a los beneficios.

---

<sup>507</sup> Letamendía Belzunce, Francisco. Op. Cit., página 118.

Una vez determinados algunos de estos elementos, los gobiernos deben fijar cuáles son los principios o lineamientos que se considere que son necesarios para alcanzar los objetivos que se hayan fijado, entre los cuales debe figurar sin duda, la conservación de los recursos y la corresponsabilidad económica que deben asumir cada uno de los países ribereños, a través de acuerdos internacionales.

“Las cuestiones relativas a la gobernanza de las aguas son complejas y van más allá de la netamente jurídicas o legales. Dado su valor y su importancia el agua es un recurso altamente político. Los temas políticos relativos a los recursos hídricos de un país se expresan en una política de aguas. Esta política, que puede estar escrita o no, puede diferir incluso de la política actual que el gobierno de turno ejerce sobre el recurso hídrico.

La ley es un complemento de dicha política, constituye una herramienta para su implementación y refleja, en la mayoría de los casos, la política actual de un país respecto a todos los aspectos de la utilización de sus aguas. Generalmente y habida cuenta de la duración de los procesos legislativos, la ley está por detrás de la política, aunque en muchos casos una ley es aprobada o una enmienda a la ley tiene lugar incluso sin tener en cuenta una clara política de gobierno”.<sup>508</sup>

La política pública contiene los principios y objetivos que se persiguen y plasmar en un documento público que señale de manera indudable la posición del Estado que servirá a los funcionarios involucrados en una eventual negociación. Posteriormente, la política fue aprobada a través de una norma legal o reglamentaria que le brinde certeza y la haga obligatoria. En el caso de Guatemala, se considera debe hacerlo en un acuerdo gubernativo que sea de cumplimiento general, para que posteriormente sea implementada por los funcionarios competentes en las negociaciones de acuerdos bilaterales específicos con relación a los cursos de agua internacionales, que se realicen frente a los países vecinos.

---

<sup>508</sup> Aguilar Grethel e Iza, Alejandro. Op. Cit. Página 35

La aprobación de la Política de Estado en Materia de Cursos de Agua Internacionales por parte de Guatemala significó un logro jurídico importante para la institucionalización y la fijación de principios que sirva para el tratamiento del tema al momento de las negociaciones correspondientes.

La Política tiene como justificación la creciente demanda de los múltiples usos del agua, especialmente la agricultura, y de los requerimientos ambientales, el agua dulce se ha convertido en un bien escaso a nivel global, por lo que es necesaria la formulación de políticas que permitan preservar este bien para el uso de las poblaciones guatemaltecas, actuales y futuras, considerando además la modificación que ha sufrido su distribución espacial y temporal natural por efecto del cambio climático que trasciende las fronteras de su territorio.

El Estado de Guatemala, tomando en cuenta el valor geopolítico del agua de los cursos de Agua Internacionales que la convierte en un recurso valioso para todas las naciones, se prepara institucionalmente y jurídicamente para enfrentar la inminente celebración de tratados internacionales bilaterales con los estados ribereños para gestionar y gobernar los cursos de agua internacionales y en todo caso, debe convenir el mayor número de derechos de aguas a favor del Estado de Guatemala en su relación con los países vecinos, la región centroamericana y el mundo; de manera tal que pueda garantizar y preservar el interés público y el ejercicio de los derechos de agua de la presente y futuras generaciones de la población asentada en Guatemala.

El objeto de la política de Estado en materia de Cursos de Agua Internacionales relativa a las aguas dulces de los ríos limítrofes o sucesivos; es fijar los lineamientos de Estado que orienten el conjunto de acciones que lleven a definir normas de derecho internacional, lo cual se basa en los principios enunciados por esta Política, con el fin de lograr los valores de justicia, seguridad y bien común.



La política está dirigida para aplicarse a los Cursos de agua internacionales y los usos de dichas aguas para fines distintos a la navegación, que la práctica internacional de los estados que los comparten han resuelto para cada caso concreto y por la vía de los acuerdos bilaterales.

Uno de los temas más polémicos de la Política relacionada, es la posición que asume el gobierno de Guatemala, tomando en cuenta que en su territorio se ubican las cuencas altas de la mayoría de las cuencas hidrográficas de los cursos de agua internacionales compartidos con los países vecinos, y que esta situación le impone el interés de proteger y preservar dichas cuencas hidrográficas que aprovechan también los intereses de los países vecinos ubicados en las cuencas bajas de dichos cursos de agua.

Sin embargo, es previsible que los países vecinos puedan considerar que es una posición absoluta, como lo apunta Kauffer, al manifestar *“Guatemala ha definido desde 2009 una posición clara de cuencas soberanas (Colom, 2009) a partir de su ventajosa situación de cabecera de cuencas transfronterizas. Esta doctrina opuesta a los principios convencionales del derecho internacional expone una voluntad explícita de no cooperación con todos los que comparten aguas con Guatemala: Honduras, El Salvador, Belice y México”*.<sup>509</sup>

Lo que es innegable es que el mantenimiento en todo caso debe incluir toda la “cuenca hidrográfica internacional” ya que los efectos positivos o negativos en el cuidado de la cuenca aguas arriba afectará definitivamente a la cuenca aguas abajo, y que esa responsabilidad debe ser compartida por los estados ribereños.

Guatemala considera que para cumplir con la protección y preservación eficiente de estas cuencas hidrográficas, deben hacer importantes esfuerzos que implican

---

<sup>509</sup> Kauffer, Edith. Un análisis de la gobernanza multinivel en las aguas transfronterizas de México con Guatemala y Belice. [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0187-73722018000200031&lng=es&nrm=iso&tlng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0187-73722018000200031&lng=es&nrm=iso&tlng=es) consultado el 12 de septiembre de 2020

una inversión importante, la cual debe ser compartida por los Estados ribereños, que deberían cooperar a través la aportación equitativa, concreta y efectiva, para que a través de su esfuerzo cooperativo se conserve el recurso que nace en el territorio guatemalteco y que será para beneficio de las poblaciones presentes y futuras de ambos países.

La inversión deberá hacerse en forma equitativa por parte de los países que se ven beneficiados por la utilización de los cursos de agua internacionales, de manera que los Estados no solamente tengan derechos unos y obligaciones otros, sino que todos los países ubicados, tanto en las cuencas altas y bajas, tengan derechos y obligaciones, y la relación jurídica beneficie a sus poblaciones y garantice el derecho transgeneracional.

Es un momento histórico crucial, ya que las cuencas seguirán en mayor medida siendo amenazadas por el aumento poblacional y por el cambio climático global que ya ha empezado a afectar de manera severa a nuestros países y nuestros recursos. Si los estados ribereños no toman acciones conjuntas en la protección y preservación de las cuencas ribereñas que alimentan los cursos de agua internacionales en la actualidad, no habrá en el futuro ningún recurso que aprovechar y estaremos negando a las generaciones futuras del uso y disfrute del mismo.

Otra de las dificultades que se aborda en la política es la consideración que al aceptar la existencia de cuencas hidrográficas internacionales compartidas con los estados vecinos, no se está cediendo la soberanía en favor de aquellos, porque lo haría constitucionalmente nulo, y esa es la razón de incluir la disposición en el sentido que se entiende como “cuenca hidrográfica soberana, el área superficial o subterránea ubicada en el territorio de Guatemala, que recolecta agua encausándola a cursos nacionales o internacionales”.<sup>510</sup>

---

<sup>510</sup> [https://www.minfin.gob.gt/images/downloads/leyes\\_acuerdos/acuerdogub117\\_250712.pdf](https://www.minfin.gob.gt/images/downloads/leyes_acuerdos/acuerdogub117_250712.pdf) consultado el 4 de septiembre 2020

La Política está basada en los Principios Generales de Derecho de cursos de agua internacionales y Derecho Ambiental Internacional contenidos en las distintas declaraciones de Estados, y recogidos en tratados generales que han entrado en vigencia progresivamente como lo hemos revisados en el presente trabajo, y que son los siguientes:

- Principio de soberanía de los Estados de disponer de sus recursos naturales.
- Principio de desarrollo sostenible
- Principio de desarrollo humano transgeneracional
- Principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas entre Estados

Como elementos reales que pueden informar la política en la materia, reconoce la unidad del ciclo hidrológico y la Gestión Integrada de los Recursos Hídricos como medio para lograr una mejor gestión y gobernanza de las aguas.

Los principios que se incorporan en la Política son ampliamente reconocidos por la comunidad internacional y aplicados en distintos acuerdos sobre cursos de agua internacional, a excepción del “Principio de soberanía de los Estados de disponer de sus recursos naturales”, en el cual los estados pueden diferir en los alcances de que pueden darse a la disposición de sus recursos naturales, en tanto que su utilización pudiera afectar a un Estado vecino, especialmente por la naturaleza de los recursos que tengan carácter trasfronterizo como el recurso hídrico de los cursos de agua internacionales.

Sin embargo, como se expuso las diferencias entre los Estados cuenca alta y cuenca baja son precisamente en este punto, en el cual habrá que alcanzar el balance adecuado entre la utilización de los recursos de manera sostenible y equitativa, y ese es precisamente uno de los temas que deben resolverse en los tratados bilaterales que se celebren entre los Estados Parte,

En la Política se recoge el principio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas de los Estados que comparten un curso de agua internacional, y no puede ser de otra manera, porque es de resaltar que los acuerdos deben reflejar la capacidad que tiene cada país en la aportación de recursos para la conservación de las cuencas hidrográficas y del cauce principal del curso. En el caso de Guatemala, es evidente que México obtiene beneficios más grandes de las cuencas del río Usumacinta/Grijalva como le denominan, que los beneficios que obtiene El Salvador del río Paz. Sin embargo, ambos países comparten esas cuencas con Guatemala que se ubica en la cuenca alta, y conjuntamente deben acordar tomar todas las medidas necesarias para cumplir con los otros principios de “desarrollo sostenible” “desarrollo humano transgeneracional” para el aprovechamiento de dichos recursos.

Por último, y como punto principal de la Política de Estado en Materia de Cursos de Agua Internacionales establece las instrucciones que obligadamente deben seguir los funcionarios guatemaltecos para la negociación de los tratados bilaterales internacionales que tengan por objeto el aprovechamiento y conservación de los cursos de agua, y los derechos y obligaciones que Guatemala tiene sobre los mismos.

Por medio de estos lineamientos se garantiza que las autoridades correspondientes deban cumplir forzosamente con estas directivas mínimas y se da certeza a sus actuaciones, tomando en cuenta que el gobierno de Guatemala está en desventaja por la falta de institucionalización en el manejo del tema por la falta de una estabilidad de sus autoridades competentes que cambian dependiendo de los distintos gobiernos que acceden al gobierno. Los lineamientos son los siguientes:

“1. El uso de los cursos de agua internacionales debe ser objeto de tratados internacionales bilaterales cuya negociación y celebración corresponde exclusivamente a la Presidencia de la República, a través del Ministerio de

Relaciones Exteriores, en representación del Estado de Guatemala. Dichos instrumentos jurídicos internacionales deberán ser debidamente aprobados por el Congreso de la República, por tratarse de un bien público nacional.

2. Cada curso de agua internacional deberá ser negociado y regulado por un tratado bilateral específico.

3. Guatemala en los tratados sobre cursos de agua internacionales que celebre, tomará en cuenta que debe satisfacer, primero, las necesidades de población, de su economía y ambiente, ya que el recurso es escaso y podría disminuir en el futuro; por lo que no puede obligarse a proporcionar calidad y cantidad a sus vecinos.

4. Cualquier tratado bilateral con los países vecinos en materia de agua debe considerar el derecho del Estado de Guatemala a que se establezcan esquemas de compensación por servicios ambientales que permitan proteger los bienes y servicios hídricos y su compensación por el uso y aprovechamiento del agua que ellos reciben”.<sup>511</sup>

De ahí, la importancia en fijar una política pública en la que se establezcan los derechos y obligaciones referentes a la utilización de los cursos de agua internacionales. La política pública abarca los principios que el Gobierno de Guatemala considera necesarios para la conservación de los recursos hídricos y enfrentar las amenazas naturales que están afectando la calidad y cantidad del agua. Al no contar con una Ley General de Aguas que contenga un apartado para cursos de agua internacionales, es más importante que al menos se fijen posiciones de Estado en una política pública que conste por escrito.

Esta Política Pública en materia de Cursos de Agua Internacionales define formalmente la posición de Guatemala, y establece sus intereses tomando en cuenta su geografía en la cual se ubican gran cantidad de cuencas hidrográficas de ríos que discurren naturalmente hacia los países vecinos, y concreta la

---

<sup>511</sup> [https://www.minfin.gob.gt/images/downloads/leyes\\_acuerdos/acuerdogub117\\_250712.pdf](https://www.minfin.gob.gt/images/downloads/leyes_acuerdos/acuerdogub117_250712.pdf) consultado el 4 de septiembre 2020

posición que se debe sostener, para que los funcionarios de los ministerios competentes cuenten con una norma que les fije los extremos que deben ser cubiertos por los acuerdos internacionales a los cuales se arrije en su momento, y les sirva también de parámetro al momento de las negociaciones. Esta Política Pública debe estar dirigida para aplicarse en las relaciones bilaterales de la República de Guatemala con los países de los Estados Unidos Mexicanos, las Repúblicas de El Salvador, Honduras y Belice.

Los cursos de agua internacionales seguirán siendo afectados en el futuro por fenómenos climatológicos extremos magnificados en intensidad y número por el cambio climático y los gobiernos no deben estar únicamente reaccionando *a posteriori* en la reparación de los daños que cada vez son más cuantiosos, sino que deben hacer inversiones para prevenir o minimizar los efectos nocivos de los fenómenos climatológicos cuando ocurran. Por ejemplo, La deforestación es un acto producido por el hombre, uno de cuyos efectos es disminuir la capacidad de absorción de los suelos. De ahí, que cuando vienen las lluvias, las corrientes de agua sean más dañinas y violentas porque el suelo no está consumiendo el agua. Los Estados o los mismos individuos tienen posteriormente que reparar los daños a un costo probablemente superior del que hubiere invertido en una reforestación adecuada, lo que también agregaría calidad de vida a la población.

El cuidado y conservación de los cursos de agua internacionales es un tema que se enmarca de alguna manera, dentro del llamado movimiento ecologista, que plantea que la biosfera es un sistema interrelacionado del que forma parte la especie humana, y que existe un límite al crecimiento productivo, más allá del cual se producen desequilibrios medio-ambientales limitados o planetarios. La conciencia ecológica es una carga de profundidad contra el proyecto cartesiano de dominio indefinido del hombre sobre la naturaleza. Presenta asimismo un fuerte contenido moral que incita a producir, consumir y vivir diferentemente. Todas las tendencias defienden el desarrollo sostenible: "el desarrollo que resuelve las

necesidades del presente sin comprometer las necesidades de las generaciones futuras".

Y es en esta última reflexión en donde se encuentra una base política que exige que tanto las personas y los Estados, como personas jurídicas internacionales tiendan al desarrollo económico, a la prosperidad de la sociedad, pero con un profundo respeto por el medio ambiente, de manera que las generaciones actuales lo cuiden y conserven para que las generaciones futuras tengan acceso a los recursos de la misma forma en nosotros la hemos tenido. No podemos seguir destruyendo el medio ambiente sin tomar en cuenta los derechos de nuestros descendientes.

Guatemala está cubierto en un porcentaje bastante alto, de aproximadamente 70% de su territorio por cuencas hidrográficas altas en donde se abastecen y recolectan agua, los ríos que discurren hacia otros países vecinos, por lo que cualquier arreglo bilateral al que se arribe con dichos países debe tratar de lograr el máximo esfuerzo para proteger y conservar dichos cursos de agua internacionales y lograr que la inversión se haga por todos los países beneficiados de forma equitativa, compartiendo derechos, pero también obligaciones.

Y por supuesto, se deben revisar los principios contenidos en la propia "Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación", de 1997, que aunque no es obligatorio para Guatemala, es el único tratado pensado para ser aplicado universalmente a los recursos de agua dulce compartidos y proporcionar un marco de principios y normas que pueden aplicarse y ajustarse a las características de un determinado curso de agua internacional, poniendo especial atención en el objetivo de que los países vecinos ubicados cuenca abajo,

contribuyan equitativamente en la preservación y mejoramiento de las cuencas hidrográficas.<sup>512</sup>

---

<sup>512</sup> Stephen C. McCaffrey, Convención de las Naciones Unidas sobre el Derechos de los Usos de los Cursos de Agua Internacionales para fines distintos a la Navegación. United Nations Audiovisual Library of International Law, 2009. [www.un.org/law/avl](http://www.un.org/law/avl)



## **CAPÍTULO 7. PROPUESTA DE CONVENIOS INTERNACIONALES BILATERALES PARA LOS CURSOS DE AGUA INTERNACIONALES**

“A medida que la calidad del agua se degrada o la cantidad disponible de la misma tiene que satisfacer demandas cada vez mayores, la competencia entre los usuarios del agua se intensifica. En ningún lugar esta situación es más desestabilizadora que en las cuencas de los ríos que atraviesan fronteras políticas. Sin embargo, la experiencia muestra que en muchas situaciones, lejos de causar conflictos, la necesidad de compartir el agua puede generar cooperación...”<sup>513</sup> El contenido central de las negociaciones y del establecimiento de tratados en el último siglo ha pasado de la navegación a la utilización, el desarrollo, la protección y la conservación de recursos hídricos.

Esos casos ponen de relieve dos importantes elementos de la cooperación internacional en materia de recursos hídricos: la necesidad de una institución que fomente eficazmente un proceso de participación y compromiso a largo plazo, y el apoyo financiero adecuado de terceros que gozan de la confianza de todas las facciones. Existe consenso entre los expertos respecto de la necesidad de que los acuerdos relacionados con cursos de agua internacionales sean más concretos, establezcan medidas para hacer cumplir los tratados convenidos e incorporen mecanismos detallados de solución de conflictos en caso de que se produzcan controversias. Una mejor cooperación también supone una clara, aunque flexible, determinación de las asignaciones de los recursos hídricos, teniendo en cuenta las actividades hidrológicas, la dinámica cambiante de las cuencas y los valores sociales.<sup>514</sup>

En la Política de Estado en Materia de Cursos de Agua Internacionales se dejó previsto que el uso de los diferentes cursos de agua internacionales compartidos por Guatemala con sus países vecinos: México, Belice, Honduras y El Salvador

---

<sup>513</sup> [https://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/transboundary\\_waters.shtml](https://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/transboundary_waters.shtml) consultado el 19 de septiembre de 2020

<sup>514</sup> [https://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/transboundary\\_waters.shtml](https://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/transboundary_waters.shtml) consultado el 19 de septiembre de 2020

*“deben ser objeto de tratados internacionales bilaterales”* y que *“cada curso de agua internacional deberá ser negociado y regulado por un tratado bilateral específico”* y de esta manera darle un tratamiento individualizado de conformidad con sus características geográficas, sociales y ambientales.

No hay duda de que las crisis mundiales relacionadas con el agua son las principales amenazas para el planeta y la humanidad en las próximas décadas. En el futuro inmediato se vislumbran dos grandes retos sobre los recursos ambientales, incluyendo los cursos de agua internacionales y sus cuencas hidrográficas, que son:

- a) El crecimiento poblacional que está presionando cada vez recursos ubicados en las cuencas hidrográficas de los cursos de agua afectando el recurso en forma importante en términos de desaparición de la cubierta boscosa o contaminación, y
- b) Los eventos climatológicos extremos que están ocurriendo con cada vez más frecuencia en todo el mundo, pero especialmente en el área mesoamericana, y que produce efectos devastadores, como inundaciones provocadas por lluvias torrenciales y de corta duración, y períodos de estiaje o sequía cada vez más prolongados, sin que estemos preparados para enfrentar estos efectos a través del manejo sustentable de los recursos y la infraestructura que aminore los impactos climatológicos.

Los costos que tienen los fenómenos climatológicos extremos en vidas humanas, recursos ambientales e infraestructura, así como el retraso que ocasiona en la economía de los países es colosal, por lo cual es prioritario entender que debe invertirse en la reforestación y en la construcción de infraestructura que minimice en lo posible, los efectos negativos de las sequías e inundaciones, lo cual resulta, muchísimo más bajo que reparar los daños materiales que se han causado.

Para el caso de Guatemala, su situación geográfica hace que la mayoría de las cuencas hidrográficas que se ubican en su territorio sean prácticamente internacionales en el sentido que esas aguas discurren hacia los países vecinos

beneficiándolas con agua con una cantidad y calidad que hasta ahora está siendo mantenida exclusivamente por Guatemala. Seguramente, los países vecinos cuenca abajo están interesados en mantener un uso equitativo y sostenible de dichos recursos para garantizar, en lo posible la provisión de agua para las generaciones actuales y venideras.

Los cursos de agua en territorio guatemalteco que luego escurren hacia otros países o sirven de límite fronterizo, se estima representan más del 60% del capital hídrico guatemalteco y ello debe tomarse en cuenta en toda futura negociación de aprovechamiento conjunto con cualesquiera o todos los países vecinos, así como en la relación del Estado de Guatemala con entidades multilaterales regionales, continentales y mundiales. Concretar negociaciones en esta materia es totalmente previsible debido al aumento de demanda de agua en la Región como consecuencia del crecimiento poblacional y del incremento de los usos productivos y ambientales.

“Negociar de forma bilateral el aprovechamiento de las aguas internacionales es la práctica aceptada por la mayoría de los países dadas las condiciones particulares de cada relación, para lo cual el Estado de Guatemala debe prepararse para lograr acuerdos que le beneficien y brinden seguridad nacional”.<sup>515</sup>

Como bien lo expresa Elisa Colom de Morán: *“Como elemento del ciclo hidrológico, el agua circula permanentemente y para aprovechar el caudal técnicamente posible Guatemala necesita intervenir el ciclo, como se hace en países desarrollados, mediante medidas y obras de regulación para almacenar y transportar agua y para laminar su flujo y disminuir amenazas. El índice estacional de almacenamiento del país es del 1.5%, que equivale a cerca de 475 millones de m<sup>3</sup> de agua de los que la presa de Chixoy representa el 96 %; entre otras*

---

<sup>515</sup> Colom de Morán, Elisa y Morales – de la Cruz, Marco. Editores. Política Nacional del Agua de Guatemala y su Estrategia. Gabinete Específico del Agua. Guatemala, Mayo 2011. Página 8.

*razones, la capacidad de almacenamiento está afectada por la deposición de sedimentos en los embalses”.*<sup>516</sup>

Sin embargo, para manejar adecuadamente estas cuencas es necesario invertir fuertes cantidades de dinero en las obras de infraestructura que nos permitan intervenir en ese “ciclo hidrológico”, con el propósito de regularlo para disponer de agua en tiempos de estiaje a través de diques o presas y evitar que el exceso de agua, agravado por los fenómenos climatológicos extremos que se repiten con mayor frecuencia a causa del “cambio climático” en el invierno provoque daños a las personas y a la infraestructura, y que magnifica la necesidad de invertir en las cuencas.

Según la Oficina de las Naciones Unidas para la Coordinación de Asuntos Humanitarios, *América Latina y el Caribe (LAC) es la segunda región más propensa a los desastres naturales en el mundo 152 millones de personas afectadas a causa de 1.205 desastres (2000-2019).*

Al final de este año 2020, las Naciones Unidas advirtieron sobre las catastróficas consecuencias del huracán Iota, el segundo gran ciclón tropical que azota Centroamérica en menos de dos semanas. Desde octubre ha habido cuatro tormentas con nombre: Delta, Epsilon, Eta e Iota, todos tomados del alfabeto griego porque la lista regular de nombres de tormentas se ha agotado.

Iota es la trigésima tormenta con nombre de la temporada por primera vez registrada, el Atlántico ha tenido dos formaciones importantes de huracanes en noviembre, en una época del año en la que la temporada normalmente está terminando

---

<sup>516</sup> Colom de Morán, Elisa y Morales – de la Cruz, Marco. Editores. Política Nacional del Agua de Guatemala y su Estrategia. Gabinete Específico del Agua. Guatemala, Mayo 2011. Página 2.

“La cantidad y fuerza de los huracanes este año (2020) se debe a varios factores, como la ausencia de un evento de El Niño, la temperatura del océano, los patrones atmosféricos, todos factores que ocurren en una era de cambio climático.

Según la Organización Meteorológica Mundial, se “...puede afirmar con confianza que los impactos del cambio climático se están haciendo ver, por ejemplo, las marejadas son más grandes debido al aumento del nivel del mar, y las lluvias más fuertes.”<sup>517</sup>

Las inundaciones son el desastre más común en la región. Brasil se encuentra entre los 15 países del mundo con mayor población expuesta al riesgo de inundación de los ríos. En 12 ocasiones desde el año 2000, las inundaciones en la región han supuesto un total de más de 1.000 millones de dólares en concepto de daños. Un promedio de 17 huracanes por año y 23 huracanes de categoría 5 (2000-2019). En 2017, la temporada de huracanes fue la tercera peor registrada en términos de número de desastres, países afectados y magnitud de los daños. En 2019, el huracán Dorian se convirtió en el huracán más fuerte del Atlántico registrado que haya impactado directamente en un territorio.

La sequía es el desastre que afecta al mayor número de personas en la región. Se han registrado reducciones del rendimiento de los cultivos de entre el 50% y el 75% en el centro y el este de Guatemala, el sur de Honduras, el este de El Salvador y algunas partes de Nicaragua. En esos países (conocidos como el Corredor Seco), 8 de cada 10 hogares de las comunidades más afectadas por la sequía adoptan mecanismos para afrontar las crisis.<sup>518</sup>

“El cambio climático es uno de los grandes desafíos de la humanidad, y en Guatemala sus impactos ponen en peligro la vida, su calidad y los medios que la

---

<sup>517</sup> <https://news.un.org/es/story/2020/11/1484192> Consultado el 29 de noviembre de 2020

<sup>518</sup> <https://reliefweb.int/report/world/desastres-naturales-en-am-rica-latina-y-el-caribe-2000-2019> consultado el 20 de septiembre de 2020

sustentan y se hace más severo por las condiciones socioeconómicas de la población que en muchos casos habita las áreas más afectadas por el fenómeno...La recurrencia de eventos hidrometeorológicos extremos en Guatemala retrasa el avance limitado del crecimiento y desarrollo por los daños y pérdidas provocados: En 1998 con el huracán Mitch mueren 268 personas y se dan pérdidas por US\$748.0 millones; en 2001 la irregularidad de lluvias en el oriente del país provoca sequía en 102 municipios y la pérdida del 80% de los cultivos de maíz y frijol de la primera cosecha; en 2005 la tormenta tropical Stan ocasionó la muerte de 669 personas y pérdidas por US\$988.3 millones; en 2008 la depresión tropical número 16 causó daños y pérdidas en 27 municipios; en 2009, la sequía afectó varios municipios del país, ubicados especialmente en el denominado “corredor seco”, y se propaga la cianobacterias en el lago de Atitlán; en 2010 la erupción del volcán de Pacaya y la lluvia excesiva de la tormenta tropical Agatha provocaron 165 fallecimientos y pérdidas por US\$982 millones ...”.<sup>519</sup>

Guatemala es considerado uno de los países más vulnerables a nivel mundial por el cambio climático, según la definición científica del Panel Intergubernamental de Cambio Climático (IPCC) y las condiciones presentadas por la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático (CMNUCC), así como por el índice global de riesgo de la agencia Germanwatch, además de otros índices de las Naciones Unidas. La vulnerabilidad se debe primero a la posición geográfica del país, ubicado en el istmo centroamericano entre los océanos Pacífico y Atlántico, que es la ruta de los huracanes y tormentas tropicales (Consejo Nacional de Cambio Climático, 2016).<sup>520</sup>

Guatemala es uno de los países que están siendo más afectados por estos fenómenos climatológicos extremos, pero no es el único. En los últimos años,

---

<sup>519</sup> Colom de Morán, Elisa y Morales – de la Cruz, Marco. Editores. Política Nacional del Agua de Guatemala y su Estrategia. Gabinete Específico del Agua. Guatemala, Mayo 2011. Página 5.

<sup>520</sup> FAO El estado de la biodiversidad para la alimentación y la agricultura. Informe de País: Guatemala. Capítulo 2: Los motores de cambio. Documento técnico No. 14-2018. Guatemala Abril 2019 Página 11. <http://www.fao.org/3/ca6141es/ca6141es.pdf>

también el sur de México ha sido fuertemente afectado, y estos ingratos fenómenos climatológicos extremos han golpeado también a nuestros vecinos Belice, El Salvador y Honduras, y que solamente en los últimos años, han causado mucho daño en las costas mexicanas y guatemaltecas, en una lista que no es exhaustiva, son los siguientes: Manuel 2013, Karl, 2010, Alex, 2010, Dean, 2007, Wilma, 2005, Stan en 2005, Paulina 1997, Mitch 1988<sup>521</sup> etc.<sup>522</sup>

De ahí que los países afectados, especialmente los ribereños, deben enfrentar estos fenómenos con responsabilidad y solidaridad, cuidando y preservando las cuencas hidrográficas y en consecuencia los cursos de agua internacionales, ya que, la inversión que debe hacerse para proteger la calidad y cantidad del recurso hídrico para las actuales y las generaciones futuras es muy grande para preservar los recursos, para lo cual los países ribereños que comparten un curso de agua internacional inviertan en el mismo de manera equitativa y proporcional a los beneficios que obtiene de los mismos<sup>523</sup>.

Los datos anteriores son dramáticos y se vislumbra que serán cada vez más intensos y frecuentes conforme el cambio climático avance. Los costos que tienen los fenómenos climatológicos extremos en vidas humanas, recursos ambientales e infraestructura, así como el retraso que ocasiona en la economía de los países es colosal, por lo cual es prioritario entender que debe invertirse en la reforestación y en la construcción de infraestructura que minimice en lo posible, los efectos negativos de las sequías e inundaciones, lo cual resulta, muchísimo más bajo que reparar los daños materiales que se han causado.

Los países cuenca arriba de los cursos de agua internacionales como es el caso de Guatemala sostienen que el hecho de su posición geográfica no genere únicamente obligaciones de mantenimiento y mejoramiento de dichos recursos en

---

<sup>521</sup> <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/los-huracanes-mas-devastadores-que-han-golpeado-a-mexico>, consultado el 26 de septiembre 2020

<sup>522</sup> <http://www.cenapred.gob.mx/> consultado el 26 de septiembre 2020

<sup>523</sup> Colom de Morán. Ibidem. Página 5.

beneficios gratuito de los países vecinos, sin que éstos inviertan recursos en la medida que se aprovechan de los mismos. Para lograr lo anterior debe aplicarse las normas internacionales contenidas en tratados bilaterales celebradas entre los estados que comparten un curso de agua internacional ó tratados generales internacionales que sean ratificados por los estados interesados.

Los países cuenca abajo de los cursos de agua internacionales, sostienen que los recursos hídricos deben ser compartidos y que tienen derecho a recibir calidad y cantidad de agua como un beneficio gratuito a favor de sus habitantes. El cuidado de las cuencas corresponde a los países en cuyo territorio se encuentran ubicados y el país cuenca arriba tendría la obligación de compensar cualquier daño que se produzca por la utilización del curso de agua en la cuenca alta.

Más que sostener posiciones extremas de los países basados en el ejercicio de su soberanía sobre su territorio y recursos, los Estados deben buscar juntos cómo preservar los cursos de agua internacionales y las cuencas que los nutren, e implementar unidos los proyectos de protección que consideren necesarios para legar a las futuras generaciones los mismos bienes que recibimos de nuestros antepasados.

La clave para lograr esos propósitos es la cooperación de los Estados que comparten un recurso como es el curso de agua internacional. Esta cooperación debe quedar plasmada en acuerdos internacionales bilaterales y ser negociados y ratificados en total transparencia para las poblaciones de ambos países y de buena fe. Una actitud de cualquiera de los Estados que pretenda aprovecharse de la otra parte para que acepte condiciones que le son desfavorables condena al tratado al fracaso y las relaciones de los países se afectan de manera irreparable en muchas ocasiones.

“La esencia de cooperar en las relaciones entre estados es la de obtener iguales, similares o equivalentes beneficios y adquirir obligaciones en proporción a éstos,



ya sea para mejorar ciertos aspectos de la relación o bien para introducir la administración de nuevos aspectos. Lograr un buen acuerdo para cooperar es un tema eminentemente político, depende del balance en la relación que exista entre los estados. La cooperación se basa en la buena fe; en la observancia del principio de derecho internacional de *pacta sunt servanda*: cumpliré lo pactado. Se escribe fácil pero en la realidad el gobierno del agua es complejo por la magnitud de los fenómenos que regulan el ciclo del agua, por la diversidad de sectores de interés que intervienen; y porque exige contar con capacidades reales de gestión—información, planificación y presupuesto; y gobernanza—liderazgo, política pública del agua interna y externa, institucionalidad y presupuesto para poner en marcha las acciones que permitan cumplir con los compromisos adquiridos”.<sup>524</sup>

### **7.1. Consideraciones sobre tratados bilaterales en materia de Cursos de Agua Internacionales**

Una vez definidos los objetivos que se pretende alcanzar, deberá procederse a la celebración de tratados internacionales bilaterales que se refieran a cada curso de agua internacional idealmente, o un tratado bilateral con cada país ribereño referente a los cursos de agua internacionales que comparten, en los cuales se reconozcan, entre otros aspectos, la corresponsabilidad económica de los estados ribereños, debemos a continuación considerar algunos temas que deberán ser tomados en cuenta para efectos de negociar con los países vecinos y que nos permitan cumplir con nuestro objetivo de manera efectiva y conciliatoria.

Según Grethel Aguilar y Alejandro Iza “Se suele aceptar que la mejor práctica en la gestión de recursos hídricos se da en la escala de una cuenca total integrada. Gestionar la cuenca hidrográfica como un todo es la mejor forma de asegurar la integridad del ecosistema. También es la mejor forma de potenciar la productividad y de incrementar la suma total de beneficios, porque permite que

---

<sup>524</sup> Global Water Partnership, Central América, Elisa Colóm de Moran, Consultora. Política Pública de las aguas transfronterizas en la región centroamericana, julio 2019. Página 33

quienes planifican encuentren las mejores ubicaciones posibles para diferentes actividades (p.e., producción de alimentos y fibra, generación de energía hidroeléctrica, recreación y navegación) y de gestionar interacciones y compensaciones entre actividades.

Las características hidrológicas, políticas y económicas de un río conformarán el contexto para la gestión de cuencas... En las negociaciones sobre ríos compartidos lo tradicional ha sido centrarse en la división del agua. Una vez que se divide, cada país (o grupo usuario) busca entonces optimizar la gestión dentro de sus fronteras y no a través de la cuenca compartida. Negociaciones más recientes acerca de algunos ríos se han centrado en la distribución de beneficios – asignar los beneficios obtenidos por los diversos usos (y no usos) del agua, más que del agua misma. En este esquema, se analizan tendencias de utilidades para consumo y no consumo, y se llega a acuerdos acerca de cómo desarrollar el recurso compartido y repartir los beneficios y costos de dicho desarrollo.<sup>525</sup>

La CEPE en la “Guía de Política sobre los Beneficios de la Cooperación en Aguas Transfronterizas” por mandato de la Conferencia de las Partes del Convenio del Agua, en la cual se define la Gestión Integrada de Recursos Hídricos “La GIRH es un proceso que promueve el manejo y desarrollo coordinado del agua, la tierra y los recursos relacionados, con el fin de maximizar el bienestar social y económico resultante de manera equitativa sin comprometer la sustentabilidad de los ecosistemas vitales”. (GWP 2000)

“La gestión integrada de cuencas hidrográficas constituye un proceso de toma de decisiones respecto de los usos de las aguas y los recursos naturales ubicados dentro de la cuenca que interactúan con el agua. Dicho proceso apunta a alcanzar un balance entre los diferentes usos que se le pueden dar a los recursos naturales y los impactos que éstos tienen en el largo plazo para la sostenibilidad de los

---

<sup>525</sup>Sadoff, Claudia, Greiber, Thomas, Smith, Mark y Bergkamp, Ger Editores. Op. Cit. páginas 16 y 17

recursos. Implica la formulación y desarrollo de actividades que involucran a los recursos naturales y humanos de la cuenca.

La gestión integrada requiere la aplicación de las ciencias sociales y naturales y, conlleva la participación de la población en los procesos de planificación, concertación y toma de decisiones. Ahora bien, la gestión de cuencas busca una interrelación equilibrada en tres dimensiones: económica, social y física-biológica, lo que conduce a proponer esquemas de ordenación de los usos del agua desde la perspectiva de “maximizar el valor actual del bienestar de todos los seres humanos, hasta la de mantener la viabilidad de todos los sistemas naturales que existen”. Lo que se pretende es ordenar la actividad humana en función de preservar, en calidad y cantidad, los recursos hídricos necesarios para sus propias actividades (económicas y sociales) y la conservación de los ecosistemas naturales.”.<sup>526</sup>

Una gestión integrada de la cuenca permitirá que los Estados ribereños puedan a través de inversiones específicas la obtención de recursos que sean reinvertidos en las propias cuencas hidrográficas. En este sentido, se pretende producir más recursos mediante la cooperación de los Estados. Asimismo, lograr la obtención de recursos de terceros enfocados a la conservación de los cursos de agua.

La Guía relacionada adopta como principios los definidos por la Convención de Nueva York y por el Convenio del Agua: cooperar, uso equitativo y razonable y deber de no causar daños, argumentando son producto del esfuerzo de codificación del derecho internacional del agua. Considera estos instrumentos como el marco jurídico de referencia para la gestión y gobierno de las aguas transfronterizas porque además definen reglas, derechos, obligaciones y procedimientos generales para los estados que pueden ser adaptados o modificados mediante la suscripción de convenios bilaterales o multilaterales entre

---

<sup>526</sup> Aguilar Grethel e Iza, Alejandro. Op. Cit. página: 76)

algunos o todos los estados ribereños, como ha sido el caso en Europa con la aplicación del Convenio del Agua”.<sup>527</sup>

Para motivar la cooperación de los Estados, es fundamental que todos los ribereños perciban que los beneficios que se produzcan como fruto de esta colaboración sean repartidos o disfrutados equitativamente.

La GIRH es “un proceso que permite la gestión coordinada del agua, la tierra y los recursos asociados dentro de los límites de una cuenca para optimizar y compartir equitativamente el resultante bienestar socio-económico sin comprometer la salud de los ecosistemas vitales a largo plazo.”<sup>528</sup>

La gestión y desarrollo en cooperación de cuencas hidrográficas en general producirá verdaderas ganancias para una cuenca como un todo, pero no significará necesariamente que todos los países (o grupos de usuarios) vayan a recibir partes equitativas. Si la mayor parte de los beneficios los devenga un país (o un grupo), mientras que la mayoría de los costos los asume otro, un proyecto al parecer bueno podría generar pérdidas para algunas de las partes interesadas. Se puede desarrollar una cuenca con el fin de maximizar la sostenibilidad y los beneficios totales, pero si estos beneficios se obtienen solo donde se generan físicamente, por ejemplo los emplazamientos más productivos de hidroenergía o irrigación), entonces la distribución de beneficios en toda la cuenca puede muy bien ser poco equitativa.<sup>529</sup>

Los ingresos que se consigan de proyectos económicamente productivos ubicados en las partes bajas de un curso de agua deben parcialmente invertirse en toda la cuenca hidrográfica provocando de esa manera su protección y conservación. De esa forma se estaría compensando a los Estados ribereños ubicados en la cuenca

---

<sup>527</sup>Global Water Parnership, Central América, Elisa Colóm de Moran, Consultora. Política Pública de las aguas transfronterizas en la región centroamericana, julio 2019. Página 33

<sup>528</sup> Global Water Parnership, International Network of Basin Organizations, Manual para la Gestión Integrada de Recursos Hídricos en Cuencas, Empresa Gráfica Mosca, 2009. Página 18

<sup>529</sup> Sadoff, Claudia, Greiber, Thomas, Smith, Mark y Bergkamp, Ger Editores. Op. Cit. Página 28

alta por el manejo responsable del ambiente que beneficia en suma a la calidad y cantidad del recurso hídrico del curso de agua.

“La equidad distributiva, desde luego, es un asunto normativo. El derecho internacional respecto al agua ofrece cierta orientación al legitimar los principios de ‘utilización equitativa y razonable’, y de ‘ningún daño significativo’. Estos principios son puntos de partida útiles para negociaciones acerca de la asignación equitativa de beneficios. Sin embargo, quienes formulan políticas deben aplicar estos principios, y desarrollar normas prácticas para la asignación de beneficios y mecanismos para redistribución y/o compensación. De esta forma, resulta útil examinar las prácticas reales que se han ido estableciendo para facilitar la gestión cooperativa de los ríos internacionales.

En los tratados internacionales suelen incluirse siete principios básicos de gestión cooperativa relacionados con la gestión de recursos hídricos internacionales (en orden descendente de frecuencia): Compensación por beneficios perdidos; una mitad del caudal asignado a cada ribereño; priorización de usos; pagos por agua; soberanía absoluta sobre afluentes; asignación igual de beneficios; renunciar a usos previos....

El enfoque de compartir beneficios hace posible que se defina el alcance del proyecto de manera que consiga beneficios ambientales, sociales y económicos adecuados que permitan proveer ‘partes justas’ a todas las partes interesadas pertinentes. Si no resulta posible proporcionar ganancias adecuadas y equitativas a todas las partes interesadas relevantes, el proyecto es por definición poco sólido. Para lograr partes justas, se pueden diseñar los proyectos de manera que incorporen componentes de inversión suplementaria que pudieran generar flujos adicionales de ingresos. Una vez se identifica una gama de beneficios apropiados, puede entonces estructurarse el proyecto en forma explícita para distribuir esos beneficios con equidad entre las partes interesadas.<sup>530</sup>

---

<sup>530</sup> Sadoff, Claudia, Greiber, Thomas, Smith, Mark y Bergkamp, Ger Editores. Op. Cit. página 29

En el caso de Guatemala, la Política de Estado en Materia de Cursos de Agua Internacionales, prevé que *“cualquier tratado bilateral con los países vecinos en materia de agua debe considerar el derecho del Estado de Guatemala a que se establezcan esquemas de compensación por servicios ambientales que permitan proteger los bienes servicios hídricos y su compensación por el uso y aprovechamiento del agua que ellos reciben...”*

Se considera que esta normativa prevé una “corresponsabilidad” económica de los Estados ribereños en la conservación de los cursos de agua internacionales y sus respectivas cuencas hidrográficas, de manera que sea equitativo en relación con los beneficios que obtienen del curso de agua internacional determinado, tomando en cuenta que cada uno de los países ocupa posiciones cuenca arriba o cuenca abajo, para conocer los beneficios que obtienen cada uno de dichos países ribereños y sus poblaciones.

Para este efecto es necesario revisar las distintas formas en las que los países han valorizado los recursos hídricos de un curso de agua internacional tanto a nivel nacional como internacional. Los usos que un Estado ribereño le da al agua tienen un valor importante para el bienestar de su población o su economía, en términos de consumo humano, producción agrícola, hidroelectricidad y otros. En esos casos, la disponibilidad de agua en calidad y cantidad va a depender directamente de los usos que se le esté dando al curso de agua río arriba y de la protección o conservación de las cuencas hidrográficas altas.<sup>531</sup>

## **7.2. Temas sugeridos para tratados internacionales bilaterales en relación con los cursos de agua internacionales**

---

<sup>531</sup> Emerton, L., Bos, E. Valor. Considerar a los ecosistemas como un componente económico de la infraestructura hídrica. Traducción José María Blanch. International Union for the Conservation of Nature and Natural Resources. Litografía ORO PRINT S.A., San José, Costa Rica, 2004. Páginas 32, 33 y 34)

El proceso de negociación comienza cuando los propios Estados hayan reconocido la necesidad de regular los cursos de agua internacionales de los cuales son ribereños, y haya instruido a sus Cancillerías en la necesidad de celebrar un tratado internacional bilateral.

No existen normas de carácter nacional o internacionales en relación a la negociación de tratados internacionales, por lo que es una materia que los Estados van perfeccionando a través de la experiencia, y esa es uno de los puntos más delicados en consecuencia de este proceso, porque el Estado que esté mejor preparado será el que alcance mejores logros para su país.

Negociar un tratado requiere conocimientos técnicos, estratégicos, jurídicos, políticos y de la realidad en el campo, de cada curso de agua internacional y sus cuencas hidrográficas (caudales, amenazas, debilidades, asentamientos humanos, usos del agua, etc.). Un Estado no debe lanzarse a una negociación si no ha preparado la materia de que se trate de forma abundante y especializada.

En gran medida, el éxito de estas negociaciones dependerá de la calidad y profundidad del trabajo previo preparatorio realizado por el Estado, porque para este momento deberá haberse fijado previamente el objetivo basado en los conocimientos específicos, y que se haya establecido una estrategia para alcanzar el objetivo que se persigue, que debería haberse evaluado y fijado en la política nacional. Para ello debe fijarse prioridades con el objeto de lograr una posición negociadora general y coherente con la política de Estado.

El equipo negociador debe tener claro el mandato que se le ha otorgado para negociar, y haberse conocido y debatido ampliamente entre todos los miembros. Los equipos deben estar compuestos por expertos en varios campos y que representen, en lo posible, a los organismos gubernamentales pertinentes, según sus competencias, con plenos poderes para negociar.

El equipo debe estar dirigido por un jefe que sea respetado y competente, bajo el cual los expertos participen como equipo y disciplinados bajo un mandato apropiado para lograr el objetivo fijado. Estos grupos deberían variar lo menos posible, ya que sus integrantes van adquiriendo una experiencia que resulta en muchos casos insustituible.

En la labor preparatoria, se recomienda reunir los documentos necesarios y recopilar y procesar los datos pertinentes, políticos, económicos, etc., que permitan al equipo negociador adoptar posiciones sobre los puntos que se discuten y que el equipo negociador realice un examen exhaustivo de los mismos que les permita conocerlos en profundidad para determinar la estrategia negociadora.

Debe tenerse siempre en cuenta que el objetivo de las negociaciones es llegar a un acuerdo que las partes consideren que representa una solución justa, equitativa y aceptable en relación con los cursos de agua internacionales, para los países y las poblaciones; y tener bien claro y especificado los costos financieros que implica cualquier propuesta en relación con la materia de cursos de agua internacionales, basadas en la mayor información posible.

La GWP y la INBO sugieren un valioso inventario de los elementos que debe contener un acuerdo internacional sobre cursos de agua internacionales, y que debe por supuesto adaptarse al caso concreto, enriquecerse con las particularidades de cada caso y las experiencias de los gobiernos en sus relaciones previas, y por supuesto con las necesidades que se consideren para lograr el aprovechamiento sostenible y equitativo del recurso y su protección ambiental.

“El derecho internacional establece el marco para las normas y los mecanismos sustantivos, de procedimiento e institucionales, que aclaran los derechos hídricos ambiguos y facilitan la asignación y el uso de las aguas transfronterizas de manera



transparente y predecible. El siguiente marco analítico identifica los cinco elementos claves en el centro del régimen legal de cursos de agua transfronterizos:

1. Alcance: Las partes del convenio, la definición geográfica y funcional de los recursos hídricos transfronterizos contenidos por el régimen o el instrumento legal.

2. Normas sustantivas: Derechos y deberes, el uso equitativo y razonable, la debida diligencia y protección del recurso, las reglas que rigen el derecho legal de utilizar los recursos hídricos transfronterizos.

3. Normas de procedimiento: las obligaciones relativas a las medidas previstas y al continuo desarrollo de los recursos hídricos transfronterizos, notificación e intercambio de información

4. Mecanismos institucionales: las organizaciones responsables de la gestión de los recursos hídricos transfronterizos. Órganos conjuntos, conferencias de las partes y órganos internos

5. Resolución de conflictos: la gama de mecanismos de solución de controversias (prevención de controversias, monitoreo de la conformidad y los procedimientos de solución de controversias) empleados en la gestión pacífica de los recursos hídricos transfronterizos.

Cada uno de estos elementos debe tenerse en cuenta al diseñar o evaluar un régimen de cursos de agua transfronterizos. De esta manera, los aspectos claves están contemplados y se establece una base de certeza. Este marco también proporciona un esquema fácil para entender tratados, algo que probará ser útil a una amplia gama de partes interesadas y de administradores”<sup>532</sup>.

---

<sup>532</sup> Global Water Partnership e International Network of Basin Organizations. Manual para la Gestión Integrada de los Recursos Hídricos de las Cuencas Transfronterizas de ríos, lagos y Acuíferos. Op. Cit. página: 29

### **7.2.1. El Alcance:**

“Un tratado internacional necesita una visión, que consiste en un objetivo y alcance claro, así como definiciones sin ambigüedades de la terminología que se utiliza. El foco de atención de regímenes de agua compartida puede diferir. Los tratados entre estados pueden concentrarse en una región, en un solo río o lago, o solo en partes de un recurso hídrico, por ejemplo, el agua de superficie, pero no la subterránea). Los tratados modernos sobre agua compartida en principio no deberían aplicarse a un alcance geográfico limitado, sino regular el uso del recurso hídrico en la escala hidrográfica apropiada –la cuenca. El alcance incluso se puede extender a otros estados que no comparten el agua, pero pueden verse afectados por su utilización, o tener un impacto debido a sus actividades, por ejemplo, agricultura, pesca y minería.

El alcance del acuerdo se refiere al espíritu de la comunidad de intereses que mediante la suscripción del instrumento internacional los estados pretenden lograr; puede referirse a lo político: realizar la evaluación conjunta de los beneficios de cooperar; al desarrollo de los recursos hídricos: aprovechar el agua para diversos fines; a cumplir objetivos ambientales: proteger, recuperar y conservar las aguas, entre otros. Las opciones son varias, por ejemplo, concretar en acuerdos bilaterales la forma y el contenido de las instituciones jurídicas e institucionales que la gestión y gobernanza del agua requieren para cada caso particular, como ha sido la práctica en la región europea.

El objeto de la negociación se refiere a las aguas en sí, define el marco geográfico material en el cual deberá aplicarse, lo cual le da a los Estados la posibilidad de incluir o excluir parte o partes de la cuenca hidrográfica correspondiente, lo que será de utilidad al momento de tomar en cuenta temas de soberanía que son de una importancia capital para los Estados. También, se refiere a las partes

específicas que abarca, y si el acuerdo comprende la administración de todas las aguas superficiales y subterráneas consideradas transfronterizas; o bien se refiere solo a las aguas superficiales o a las subterráneas; a un río, lago o acuífero, inclusive podría ser solo un río tributario...

### **7.2.2. Normas sustantivas:**

“Los acuerdos entre partes conllevan siempre beneficios y compromisos, es decir, derechos y obligaciones (aspecto sustantivo) para las partes y éstos deben ser recíprocos y equivalentes, conforme al principio general del derecho internacional del deber de cooperar. Es decir, se busca el equilibrio entre derecho y obligación, beneficio y deber o compromiso que cada estado adquiere al suscribir un acuerdo internacional. El derecho fundamental: acceso de los estados parte a los beneficios que el agua provee; y la obligación, proteger las aguas del deterioro y la contaminación y no causar daño sensible. Los derechos y obligaciones que los estados adquieren al suscribir un acuerdo es lo que hace posible lograr el alcance respecto al objeto convenido”.<sup>533</sup>

Los beneficios que se derivan de recursos hídricos no deberían definirse de manera restringida en los tratados. El agua tiene muchos usos interrelacionados, en producción agrícola e industrial, navegación, pesca, recreación y, lo que es muy crítico, en el mantenimiento de ecosistemas y sus servicios. Por ello, no debería ser demasiado restringido el alcance de temas incluidos en un tratado internacional, ya que, de ser así, habría limitaciones para el potencial de aplicación de un enfoque de compartir beneficios. El tratado puede incluir la regulación del uso económico del recurso, prevención y control de la contaminación, y protección y restauración de ecosistemas. Con una visión amplia como esta, el tratado puede ofrecer un marco de referencia jurídico para el desarrollo de acuerdos o protocolos específicos que abordan aspectos particulares con más detalle. Lo ideal es que

---

<sup>533</sup> Global Water Partnership, Central América, Elisa Colóm de Moran, Consultora. Política Pública de las aguas transfronterizas en la región centroamericana, julio 2019. Página 38

también prevea la creación de una institución gerencial que pueda abordar y coordinar la puesta en práctica del tratado de acuerdo con sus objetivos”.<sup>534</sup>

“La estrategia adecuada para financiar instituciones de gestión de aguas transfronterizas en forma sostenible dependerá ante todo y por encima de todo de la naturaleza de la institución misma. Algunas pueden vincular su financiación al desarrollo y operación cooperativos de bienes económicos, como por ejemplo presas. En el acuerdo entre los EEUU y Canadá sobre el Río Columbia, los EEUU ayudaron a financiar presas en Canadá que producen importante hidroenergía, pero también funcionan para control de inundaciones aguas abajo en los EEUU. Los EEUU le pagan a Canadá de forma regular tanto por la energía como por los beneficios debidos al control de inundaciones, y estos flujos financieros se utilizan en parte para sustentar instituciones transfronterizas en el Columbia.

Cuando las actividades de instituciones de gestión transfronteriza no pueden vincularse de manera directa a ingresos monetarios, puede resultar más difícil encontrar fuentes de financiación. Sin embargo, existen opciones. En algunos casos, los ribereños más ricos de la cuenca pueden optar por contribuir de manera desproporcionada a la operación de instituciones compartidas por sentido de justicia o por una demanda sumamente alta que tienen de servicios ambientales o de otra índole que se derivan de la gestión cooperativa. De igual modo, lo cual es probable que sea más común, los ribereños de la parte baja a veces están dispuestos a contribuir de manera desproporcionada a las instituciones de gestión porque a menudo son los mayores beneficiarios. Este ha sido el caso en la operación de una serie de instituciones transfronterizas relacionadas con producción de hidroenergía, calidad de agua y control de inundaciones.

Estos ejemplos avanzan hacia el concepto de ‘pago por servicios ecosistémicos’. Si bien en contextos nacionales es cada vez más popular el pago por servicios

---

<sup>534</sup> Sadoff, Claudia, Greiber, Thomas, Smith, Mark y Bergkamp, Ger Editores. Op. Cit. páginas: 58 a 61

ecosistémicos, todavía no se ha utilizado como estrategia para financiar o desarrollar instituciones de gestión de aguas transfronterizas. Una posible opción desde una perspectiva de país en vías de desarrollo es considerar y llamar bienes públicos internacionales los productos de la gestión cooperativa –en términos de productos ambientales positivos, seguridad regional u otros factores—para los cuales actores internacionales fuera de la cuenca podría decidir contribuir.<sup>535</sup>

“A medida que el agua se escurre a través del paisaje, los diversos ecosistemas de la cuenca proporcionan beneficios en forma de bienes y servicios a los usuarios y ecosistemas aguas abajo. Estos beneficios incluyen el suministro de pescado y agua potable, regulación de las corrientes hidrológicas y el clima, apoyo a la formación del suelo y al ciclo de nutrientes, y mejoramiento de las actividades culturales, educativas, estéticas y espirituales. Así pues, los servicios ambientales hídricos pueden definirse como los beneficios para la naturaleza y el bienestar humano proporcionados por los ecosistemas de una cuenca hidrográfica... La gestión de la tierra en los ecosistemas aguas arriba tiene profundos efectos en los servicios prestados aguas abajo. Una vez que se valoran estos servicios y se vinculan a los mercados, la salud de los ecosistemas puede convertirse en un asunto de interés común para los administradores aguas arriba y los usuarios aguas abajo.

Una forma innovadora de armonizar los intereses aguas arriba y aguas abajo es a través del pago por servicios ambientales -PSA. aguas arriba. El pago por servicios ambientales puede ser un incentivo para los administradores aguas arriba para proteger los servicios ambientales aguas arriba mediante la gestión eficaz de la tierra, que a la vez generará beneficios para las personas y los ecosistemas aguas abajo. “Se prevé que el PSA proporcionará nuevas fuentes de ingresos para la protección de los servicios ambientales y que, a través de la utilización de mecanismos de mercado, será más eficaz en el logro de los

---

<sup>535</sup> Sadoff, Claudia, Greiber, Thomas, Smith, Mark y Bergkamp, Ger Editores. Op. Cit. Páginas: 76 y 78

objetivos medioambientales” (Dillaha et al. 2007). Así pues, se puede aprovechar el mercado para mejorar la salud de los ecosistemas aguas arriba y aguas abajo, generando beneficios para quienes habitan y dependen de estas áreas naturales.<sup>536</sup>

“Los pagos por beneficios (o compensación por costos) podrían hacerse en el contexto de un plan cooperativo. Si los ribereños concuerdan con un plan cooperativo que beneficia o perjudica a una de las partes de manera desproporcionada, se pueden hacer pagos a modo de compensación. Por ejemplo, los Estados ribereños aguas abajo podrían estar de acuerdo con pagar a los ribereños aguas arriba por la gestión de la cuenca, si con ello se aportan beneficios desproporcionados aguas abajo en cuanto a mejor calidad del agua o disminución de inundaciones o de cargas de sedimentos. De igual modo, si un ribereño aguas abajo retiene agua que retrocede hacia otro estado aguas arriba, este estado podría recibir una compensación por inundación de tierras”.<sup>537</sup>

Los pagos por servicios ambientales se distinguen como instrumentos innovadores para el manejo de los recursos naturales, que han servido para revertir la pérdida de biodiversidad y de cuencas hidrográficas ocasionadas por el uso no sostenible de la tierra. Las experiencias obtenidas de los programas en Costa Rica y en otras partes han demostrado que los PSA han ejercido un papel importante en la conservación de ecosistemas y han logrado detener su degradación. Además, los PSA son un ejemplo de un sistema que combina los mecanismos de mercado con objetivos sociales ya que los beneficios no se limitan a la conservación, sino que también afectan el bienestar de los pueblos. La adaptabilidad del sistema a

---

<sup>536</sup>Greiber, Thomas (Editor) (2010). Pagos por Servicios Ambientales. Marcos Jurídicos e Institucionales. Traducción por: Patricia Odio. UICN, Gland, Suiza en colaboración con el Centro de Derecho Ambiental de la UICN, Bonn, Alemania, 2010. Páginas 5 y 6.

<sup>537</sup> El compartir beneficios puede constituir un marco de referencia conceptual centrado en la equidad para proyectos cooperativos, marco que procura agrupar una gama de beneficios para una serie de partes interesadas, y estructurar una distribución de beneficios que se considere justa. (Sadoff, Claudia, Greiber, Thomas, Smith, Mark y Bergkamp, Ger Editores. Op. Cit. Página 32

diferentes contextos y servicios ambientales hacen que los programas de PSA puedan ser aplicados a una gran cantidad de situaciones en el mundo entero.<sup>538</sup>

“Los pagos por servicios ambientales, que pueden consistir en pagos en metálico, asistencia técnica o financiera, derechos de tenencia, o participación en los beneficios derivados de la protección de las cuencas, son centrales a cualquier transacción de pagos por servicios ambientales. La transferencia de algún pago por parte de los usuarios aguas abajo a los proveedores de servicios ambientales aguas arriba es primordial para inducir a los proveedores a cooperar cuando su colaboración no generará compensaciones directas aguas arriba.

Estos son algunos ejemplos de soluciones administrativas encaminadas a maximizar el uso de los recursos económicos para beneficio de los propios cursos de agua internacionales y sus cuencas hidrográficas respectivas. No debemos perder de vista que el éxito final de todo este proceso será que los pocos o muchos recursos que se obtengan deberán ser invertidos con eficiencia y honradez en la conservación y protección del recurso, a través del mejoramiento del ambiente y de la construcción de obras de infraestructura que regulen los flujos del agua, y que idealmente generen ingresos económicos.

### **7.2.3. Reglas de Procedimiento**

“La gestión de los recursos hídricos de las cuencas transfronterizas necesitan organizar la producción y el intercambio de información para satisfacer las expectativas de los interesados para las diversas actividades de planificación, monitoreo, valoración, prevención y alerta. Los administradores de una cuenca transfronteriza deben ser capaces de obtener información fiable, actualizada y relevante cuando la necesiten y de forma que les convenga.

---

<sup>538</sup> Pagos por Servicios Ambientales preparado por el Departamento de Desarrollo Sostenible de la OEA para el Taller de Expertos sobre el apoyo al desarrollo sostenible a través de la agricultura, la silvicultura y el turismo. , 2 de noviembre de 2005, San José, Costa Rica, página 4

Sin embargo, el intercambio de información y de datos en una cuenca transfronteriza es, a menudo, difícil tanto por razones estructurales, cuando no existe un acuerdo o protocolo entre los países para ello, como por razones técnicas vinculadas a las dificultades relacionadas con la recopilación de información, armonización de los formatos de datos, definiciones, métodos de análisis, la frecuencia de la recolección de datos, la densidad de las redes de monitoreo y el procesamiento de datos.

Los datos y la información son, de hecho, con frecuencia dispersos, heterogéneos e incompletos y, rara vez, son comparables o adecuados para la toma de decisiones objetivas. Un gran número de organizaciones públicas, semipúblicas o privadas generan y gestionan datos, pero a menudo carecen de los medios o de la orientación para intercambiar, recopilar, estandarizar, resumir y mejorar los datos que ellos mismos y otros tienen.

Más allá de estas dificultades también existe un problema generalizado de resistencia de las autoridades nacionales para proporcionar a los países vecinos información ya que esta se considera estratégica, más aún cuando se encuentra en una zona de recurso escaso. Esta es, por ejemplo, la situación presente en el Mediterráneo. Además, el valor económico del agua a través de la energía hidroeléctrica, el riego agrícola, la navegación, puede aumentar esta renuencia.<sup>539</sup>

#### **7.2.4. Mecanismos Institucionales:**

La mejor forma de garantizar la aplicación de un convenio internacional en materia de agua es constituyendo o asignando un mecanismo institucional específico acorde a las particularidades que la gestión y el gobierno del agua exigen para cumplir el acuerdo en particular.<sup>540</sup>

---

<sup>539</sup> Global Water Partnership and International Network of Basins Organizations. Op. Cit. página 51

<sup>540</sup> Global Water Partnership, Central América, Elisa Colóm de Moran, Consultora. Política Pública de las aguas transfronterizas en la región centroamericana, julio 2019. Página 42



La celebración de un tratado de gestión en relación a un curso de agua internacional requerirá también la creación de una autoridad compuesta por funcionarios nombrados por cada uno de los países ribereños para que garanticen el fiel cumplimiento de las obligaciones contraídas y la efectiva inversión de los recursos necesarios en el cuidado y conservación de las cuencas hidrográficas respectivas. Asimismo, para que se encargue de estudiar e implementar los proyectos de producción que sean factibles en el curso de agua internacional y proporcione recursos económicos adicionales que potencie o magnifique los beneficios para los países ribereños, pero que se asegure de reinvertir en el beneficio de la propia cuenca hidrográfico y de esa manera asegurar en lo posible el suministro de calidad y cantidad de agua.

“Un organismo de cuenca hidrográfica transfronterizo se puede definir como una disposición institucional permanente dedicada a toda la gestión o a parte de ella de las aguas compartidas entre al menos dos países. Esta definición abarca una amplia gama de tipos organizativos que ejecutan diversas funciones. El marco jurídico y el estatuto de estas instituciones están a menudo determinados por el contexto y la historia de la cuenca, así como por el mandato dado al organismo creado por los Estados miembros. En orden ascendente de importancia se pueden distinguir, a grandes rasgos, tres niveles de mandatos generales para los organismos de cuenca transfronterizos: 1. un mero mandato informativo, centrado en el intercambio de datos y tareas, principalmente técnicas, y en la ejecución; 2. un mandato consultivo donde el órgano es una institución complementaria a los Estados, pero no tiene poder de decisión; 3. un mandato decisorio, lo que implica de hecho una pérdida parcial de la soberanía de los Estados en beneficio de la organización en el campo de las aguas compartidas. Por lo general, la creación de un órgano permanente conlleva un acuerdo entre los países ribereños de la cuenca, el cual, en la mayoría de los casos, se limita a una parte del territorio de

los países en cuestión, ya que los límites de cuenca no corresponden con las fronteras de cada país.<sup>541</sup>

“La creación de autoridades ‘supranacionales’ que supervisen las operaciones institucionales es uno de estos mecanismos. Por ejemplo, la IJC incluye una cantidad igual de representantes de los EE UU y de Canadá y tiene oficinas en ambos países. De igual modo la Comisión de Fronteras y Aguas Internacionales (IBWC) entre los EE UU y México tiene dos comisionados, uno de los EE UU y el otro de México, con oficinas en ciudades próximas a ambos lados de la frontera, que también sirven como sedes alternativas para las reuniones de los Comisionados. En Asia suroriental, la Comisión del Río Mekong, internacional, ha alternado su sede principal entre los estados miembros para disminuir la preferencia nacional real o percibida que un país anfitrión podría conseguir. En África Occidental los estados ribereños del Río Senegal hicieron inversiones en cooperación en infraestructura y gestión, en lugar de inversiones unilaterales, como una manera de equilibrar el poder. En África Meridional, los países de SODC alojaron cada uno una de las oficinas sectoriales del SADC”.<sup>542</sup>

La Convención del Agua de las Naciones Unidas de 1997 define 10 categorías de funciones que los organismos de cuenca transfronterizos deben cumplir. Estas son, respectivamente: 1. Recolección, compilación y evaluación de datos para identificar fuentes de contaminación que generan efectos transfronterizos; 2. desarrollo de programas de monitoreo conjuntos sobre la calidad y cantidad del recurso; 3. elaboración de inventarios e intercambio de información sobre las fuentes de contaminación que generan un efecto transfronterizo; 4. establecimiento de límites de emisiones para las aguas residuales y evaluación de la eficacia del control de los programas; 5. Definición conjunta de los criterios y objetivos de calidad y de las medidas propuestas para mantener y, si es necesario, mejorar la calidad del agua; 6. desarrollo de planes de acción conjunta

---

<sup>541</sup> Global Water Partnership and International Network of Basin Organizations. Op. Cit. página: 39

<sup>542</sup> Sadoff, Claudia, Greiber, Thomas, Smith, Mark y Bergkamp, Ger Editores. Op. Cit. páginas: 73

para reducir las cargas contaminantes provenientes de contaminación accidental y la contaminación difusa; 7. establecimiento de procedimientos de alerta; 8. provisión de un foro para el intercambio de información sobre los usos existentes y planeados de los recursos y de las instalaciones conexas que generan un efecto transfronterizo; 9. Promoción de la cooperación y del intercambio de información sobre las mejores tecnologías disponibles y el fomento de la cooperación en programas de investigación científica; 10. Participación en la evaluación de impacto ambiental de las aguas transfronterizas, de conformidad con los estándares internacionales pertinentes.<sup>543</sup>

Para las aguas transfronterizas, la información es usualmente obtenida de los sistemas de monitoreo nacionales (los cuales se establecen y manejan con las leyes y las regulaciones nacionales, así como con los acuerdos internacionales) más que con los sistemas de monitoreo específicamente establecidos y manejados por los órganos conjuntos. Sin embargo, el organismo de cuenca transfronteriza puede desempeñar este papel en algunos casos si está bien equipado y si tiene un mandato claro de los gobiernos nacionales.<sup>544</sup>

Medir la eficiencia de los organismos de cuenca transfronteriza es de gran importancia para determinar si están realizándose los objetivos planificados y si los recursos que se destinan están siendo debidamente administrados e invertidos en las partes pertinentes de la cuenca hidrográfica. “Una buena gobernanza del agua requiere tanto de la rendición de cuentas como de la transparencia en la gestión de los recursos públicos. Los indicadores de desempeño son una herramienta importante para mejorar la gobernanza del agua. Las posibilidades de este instrumento incluyen el apoyo a la gestión y gobernanza del agua, proporcionando una herramienta analítica para apoyar la toma de decisiones, así como una herramienta de comunicación con gran potencial”.<sup>545</sup>

---

<sup>543</sup> Global Water Partnership and International Network of Basins Organizations. Op. Cit. página 45

<sup>544</sup> Global Water Partnership and International Network of Basins Organizations. Op. Cit. página 55

<sup>545</sup> Global Water Partnership and International Network of Basins Organizations. Op. Cit. página 63

Estos indicadores que interesan a la buena administración y gobernanza de la cuenca hidrográfica por la entidad internacional que se designe, y deben medir sobre temas políticos, mecanismos de financiamiento, representatividad y participación de las partes interesadas, marco legal aplicable, planificación, coordinación funcional y sistemas de información y comunicación, entre otros. También existen indicadores técnicos como riesgo de sobreexplotación de los recursos hídricos, riesgo de degradación de los recursos hídricos, riesgo de deterioro de las condiciones de vida de las poblaciones, y el riesgo de daño a ambientes distintos del agua.<sup>546</sup>

### **7.2.5. Resolución de conflictos**

Un tratado internacional debe incluir una disposición relativa a la Solución de controversias. Lo ideal es que el tratado no deje lugar a dudas en cuanto al alcance, objeto, partes, derechos, obligaciones, procedimientos. Sin embargo, en caso de surgir algún conflicto en el futuro, debe existir en el propio acuerdo una instancia para resolver controversias, de manera tal que las diferencias no se conviertan en conflictos sino aquéllas se resuelvan de manera directa, en el contexto mismo del acuerdo cuya aplicación o interpretación se esté aplicando. Los acuerdos respectivos deben incluir medios específicos para resolver las controversias en línea con la Carta de Naciones Unidas, más allá del arreglo directo; es decir, de carácter jurisdiccional, designando a un tribunal arbitral o a una corte internacional para resolverlos.

Según lo establece la Convención de Nueva York, que podría ser aplicado por las partes, lo relativo a la solución de controversias, acerca de la interpretación o aplicación de la presente Convención, las Partes de que se trate, de no haber un acuerdo aplicable entre ellas, tratarán de resolverla por medios pacíficos con arreglo a las disposiciones siguientes.

---

<sup>546</sup> Global Water Partnership and International Network of Basins Organizations. Op. Cit. página 65

Si las partes en la controversia no llegaren a alcanzar un acuerdo mediante negociaciones entabladas a petición de una de ellas, podrán recurrir conjuntamente a los buenos oficios o a la mediación o conciliación de una tercera Parte, utilizar, según proceda, cualesquiera instituciones conjuntas del curso de agua que hubieren establecido, o convenir en someter la controversia a arbitraje o a la Corte Internacional de Justicia.

También una de las partes puede someter la controversia a un procedimiento imparcial de determinación de los hechos, a través de una Comisión para resolver el tema específico, que aprobará un informe que presentará a las Partes en la controversia, exponiendo en él sus conclusiones con sus fundamentos, así como las recomendaciones que crea apropiadas para una solución equitativa de la controversia, que las partes considerarán de buena fe<sup>547</sup>.

---

<sup>547</sup> Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos a la navegación.

## 8. CONCLUSIONES:

- 8.1. La historia de la humanidad fluye a las orillas de los grandes cursos de agua donde han crecido las grandes civilizaciones porque son fuente de vida, de alimentación, de comercio, de navegación y de otros usos legítimos.
- 8.2. El curso de agua internacional ha evolucionado a lo largo de la historia desde río fronterizo que divide territorios y servir de importante medio de navegación hasta los distintos usos modernos que incluyen consumo, agricultura, generación de energía, entre otros.
- 8.3. *Ríos Internacionales* son aquellos que separan el territorio de dos o más estados, sirviéndoles como límite internacional (divisorios), o aquellos que atraviesan el territorio de dos o más estados (sucesivos).
- 8.4. *Ríos Internacionalizados* son aquellos cuya libertad de navegación, en favor de terceros estados, ha sido reconocida, sin perjuicio de la de los estados ribereños, por acuerdos internacionales que casi siempre instituyen una comisión de administración que la asegure
- 8.5. Curso de agua internacional es *un sistema de aguas de superficie y subterráneas que, en virtud de su relación física, constituyen un conjunto unitario y normalmente fluyen a una desembocadura común; y algunas de cuyas partes se encuentran en Estados distintos;* (Convención de Nueva York de 1997).
- 8.6. Cuenca hidrográfica es una zona en la que todas las corrientes de agua se alimentan en una vertiente común y afluyen por una o más vías comunes a un mar, a un lago o a algún lugar interior sin visible salida al mar que necesitan de conservación para mantener la calidad y cantidad de agua.

- 8.7. Las teorías que explican la naturaleza jurídica de los cursos de agua internacionales son: a) soberanía territorial que se basa en la soberanía absoluta del Estado ribereño sobre sus recursos; b) integridad territorial absoluta que un Estado debe utilizar las aguas de un curso de agua internacional de modo que no afecte ni el caudal ni la calidad de las aguas del Estado vecino, y c) Teoría de comunidad de intereses de los estados ribereños que defienden la idea de una necesaria comunidad de intereses existente entre los estados ribereño en el uso del río y la exclusión de todo privilegio de un estado en perjuicio de los demás.
- 8.8. Las fuentes del Derecho de los Cursos de Agua Internacionales son las Convenciones Internacionales, sean general o particulares; la costumbre internacional, los principios generales del derecho, las decisiones judiciales y la doctrina, según el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.
- 8.9. La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Usos de los Cursos de Agua Internacionales para Fines Distintos de la Navegación, conocida como la Convención de Nueva York de 1997, que entró en vigor el 17 de agosto del 2014 es un convenio Marco que anima a los estados ribereños a celebrar acuerdos internacionales que se apliquen a los cursos de agua internacionales que compartan.
- 8.10. La Convención sobre la protección y utilización de cursos de agua transfronterizos y lagos internacionales. Helsinki, 17 de marzo de 1992, es un tratado Marco de aplicación general para los cursos de agua internacionales.
- 8.11. Los tratados internacionales bilaterales sobre cursos de agua internacionales son el medio idóneo para regular los derechos y

obligaciones de los Estados ribereños, porque su negociación permite que los estados definan sus derechos y obligaciones para el aprovechamiento sostenible y la conservación del recurso.

- 8.12. La Convención de Nueva York de 1997, contiene principios generales del Derecho de Cursos de Agua Internacionales reconocidos por la Corte Internacional de Justicia, en el caso Gabčíkovo-Nagymaros de 1997, como obligatorios como son: la utilización y participación equitativa y razonable, la utilización del curso de agua con la debida diligencia, y la obligación general de cooperación.
- 8.13. Los cursos de Agua Internacionales se les aplica en lo que concierne, los principios generales del Derecho Ambiental Internacional siguientes: 1) soberanía y responsabilidad; 2) Prevención, reducción y control de daños al ambiente; 3) cooperación internacional; 4) comunicación y consulta; 5) quien contamina paga; 6) responsabilidad común pero diferenciada; 7) precaución y de cautela; 8) desarrollo sostenible; y 9) equidad intergeneracional.
- 8.14. El cuidado del medio ambiente genera responsabilidades en los Estados soberanos reconocidos como obligatorios en los principios generales del derecho que lentamente se incorporan a los textos internacionales como obligatorios o que los tribunales competentes a través de sus decisiones los consagran como de cumplimiento necesario como un Derecho Humano que debe ser resguardado como una norma de derecho general obligatorio, es decir "*jus cogens*" con las consecuencias de absoluto respeto por los Estados.
- 8.15. Los Estados ribereños tienen la obligación de proteger los cursos de agua internacionales y sus cuencas hidrográficas que están siendo afectados por poblaciones cada vez mayores que requieren más agua para distintos usos



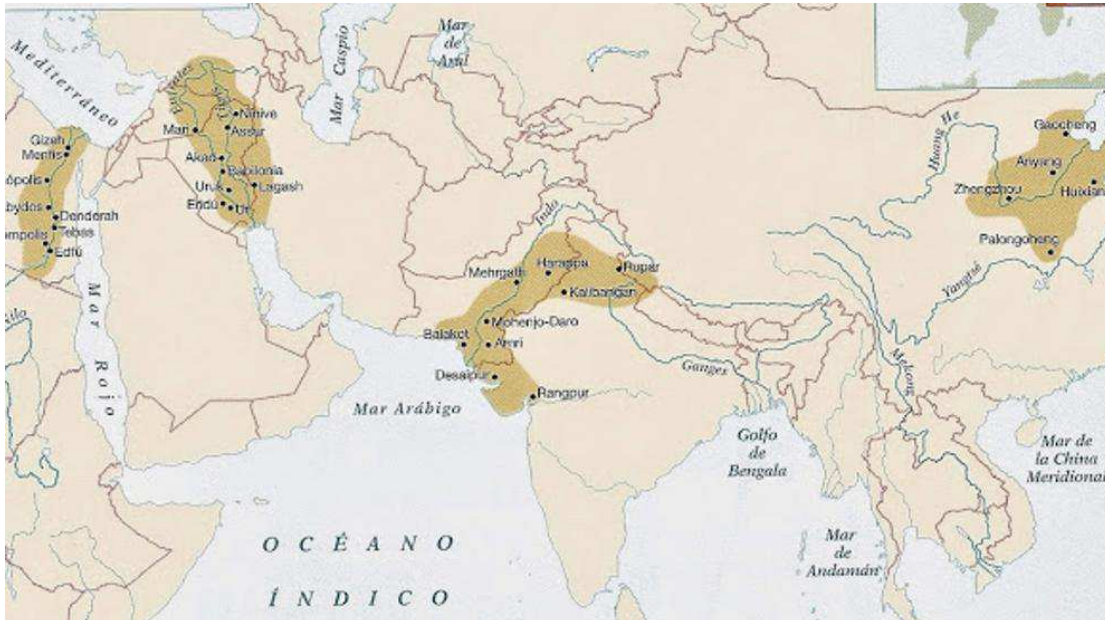
legítimos, y el cambio climático que provoca fenómenos climatológicos extremos que se traducen en inviernos cortos y violentos; y veranos largos y secos.

- 8.16. Guatemala comparte las cuencas hidrográficas internacionales siguientes:
- 1) México: Suchiate, Coatán, Grijalva (Cuilco, Selegua y Nentón), Usumacinta y subcuenca San Pedro), Candelaria y Hondo.
  - 2) Belice: Hondo, Mopán/Belice, Moho, Temash y Sarstún
  - 3) Honduras: Motagua y Lempa
  - 4) El Salvador: Lempa y Paz
- 8.17. Guatemala no tiene una Ley General de Aguas, y la regulación se basa en normas generales contenidas en la Constitución Política de la República, Ley del Organismo Ejecutivo y en la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente y otras leyes.
- 8.18. El gobierno de Guatemala aprobó la Política de Estado en Materia de Cursos de Agua Internacionales en el cual reconoce el principio de soberanía de sus recursos naturales y establece la conveniencia de celebrar tratados bilaterales con los Estados vecinos, para cada uno de sus cursos de agua internacionales que comparten.
- 8.19. Guatemala no ha celebrado tratados bilaterales que regulen los cursos de agua internacionales con ninguno de los Estados vecinos ribereños, en los cuales se establezcan los derechos y obligaciones de las Partes en el aprovechamiento equitativo y sostenible y la conservación de las respectivas cuencas hidrográficas.
- 8.20. Mientras que los gobiernos de los Estados que comparten un curso de agua internacional resuelven la forma de cooperar, el deterioro del recurso aumenta por los usos legítimos o no de sus poblaciones, sin que se tomen

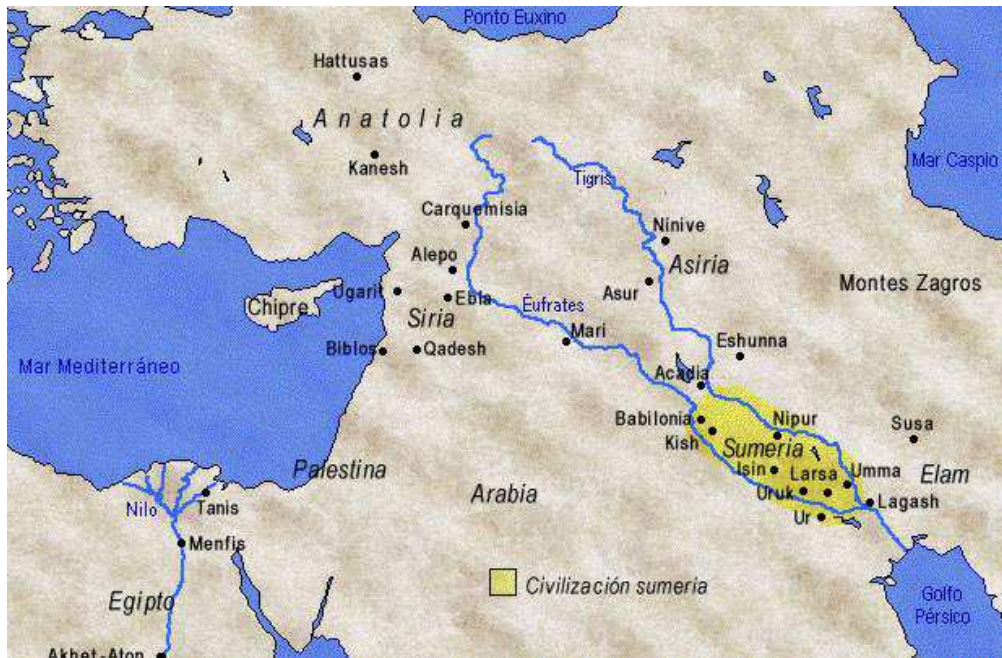
medidas para la protección y mejoramiento ambiental. Las poblaciones seguirán avanzando sobre los recursos sino tienen otras opciones económicas para satisfacer sus necesidades.

- 8.21. La regulación de los cursos de agua internacionales debe ser abordado entonces, a través de la cooperación mutua que solamente puede pactarse a través de tratados bilaterales que tengan por objeto la gobernanza de los recursos hídricos que permitan utilizarlos racionalmente de manera sostenible y con la plena conciencia que el acceso de los estados ribereños debe ser equitativo en derechos y obligaciones
- 8.22. La gestión integrada de las cuencas hidrográficas debe ocupar una posición central en las estrategias para asegurar suministros de agua y garantizar regímenes adecuados de caudal en los ríos para los usuarios de agua río abajo.
- 8.23. Se considera que debe continuarse con el esfuerzo de celebración de los convenios bilaterales para los usos de los cursos de agua internacionales con los Estados vecinos: México, Honduras y El Salvador, y con Belice una vez que se resuelva el diferendo territorial, insular y marítimo pendiente.
- 8.24. Se propone que los Convenios Internacionales Bilaterales que se suscriban deben contener apartados con la definición geográfica y funcional del curso de agua internacional que se trate; derechos y deberes, incluyendo el uso equitativo y razonable, la debida diligencia y protección del recurso; normas de procedimiento, la creación de los mecanismos institucionales necesarios, y un apartado de resolución de controversias.

## 9. CUADROS



CUADRO 1: CIVILIZACIONES FLUVIALES<sup>548</sup>



CUADRO 2. TRATADO ENTRE LAGASH Y UMMMA HACIA 3,100 A.C.<sup>549</sup>

<sup>548</sup> <https://www.lavanguardia.com/vida/junior-report/20190321/461157795476/civilizaciones-fluviales-india-china-antiguo-egipto-mesopotamia.html>

La Paz de Westfalia. La Remodelación de Europa (1648-1659)

 imprimir



CUADRO 3. LA PAZ DE WESTFALIA 1648<sup>550</sup>



CUADRO 4. CUENCAS HIDROGRÁFICAS DE EUROPA<sup>551</sup>

<sup>549</sup> <https://unrinconenlahistoria.wordpress.com/2015/05/13/sumer-la-primera-guerra-documentada-de-la-historia/>

<sup>550550</sup> [https://www.ecured.cu/Tratado\\_de\\_Westfalia#/media/File:Westfaliaremodelada.gif](https://www.ecured.cu/Tratado_de_Westfalia#/media/File:Westfaliaremodelada.gif)





CUADRO 7: CUENCA DEL RÍO CONGO<sup>554</sup>



CUADRO 8. CUENCA DEL RIO SENEGAL<sup>555</sup>

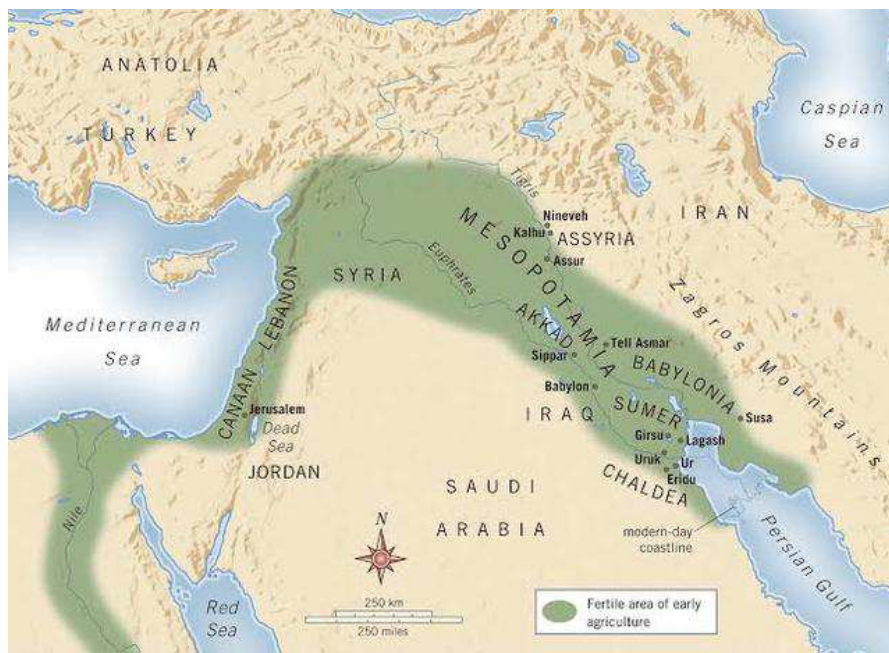
<sup>554</sup> [https://es.wikipedia.org/wiki/Cuenca\\_del\\_Congo#/media/Archivo:Rio\\_Congo.png](https://es.wikipedia.org/wiki/Cuenca_del_Congo#/media/Archivo:Rio_Congo.png)

<sup>555</sup> <https://gl.maps-senegal.com/senegal-r%C3%ADo-mapa>



CUADRO 9. CUENCA DEL RÍO NILO. 556

<sup>556</sup> <https://www.africaye.org/wp-content/uploads/2016/03/Mapa-Cuenca-del-Nilo.jpg>



CUADRO 10: CUENCA DE LOS RÍOS ÉUFRATES Y TIGRIS<sup>557</sup>



CUADRO 11: CUENCA DEL RIO AMAZONAS<sup>558</sup>

<sup>557</sup> <https://www.timetoast.com/timelines/civilizaciones-agricolas-c6c89cea-c780-4b0a-b87b-508a01e0ff19>

<sup>558</sup> <https://peru.wcs.org/es-es/WCS-Peru/Noticias/articleType/ArticleView/articleId/9222/Inambari-Hacia-un-enfoque-integrado-de-la-gestion-de-cuencas-hidrograficas.aspx>





CUADRO 12. CUENCA DE LOS RÍOS DE LA PLATA Y PARANÁ.<sup>559</sup>



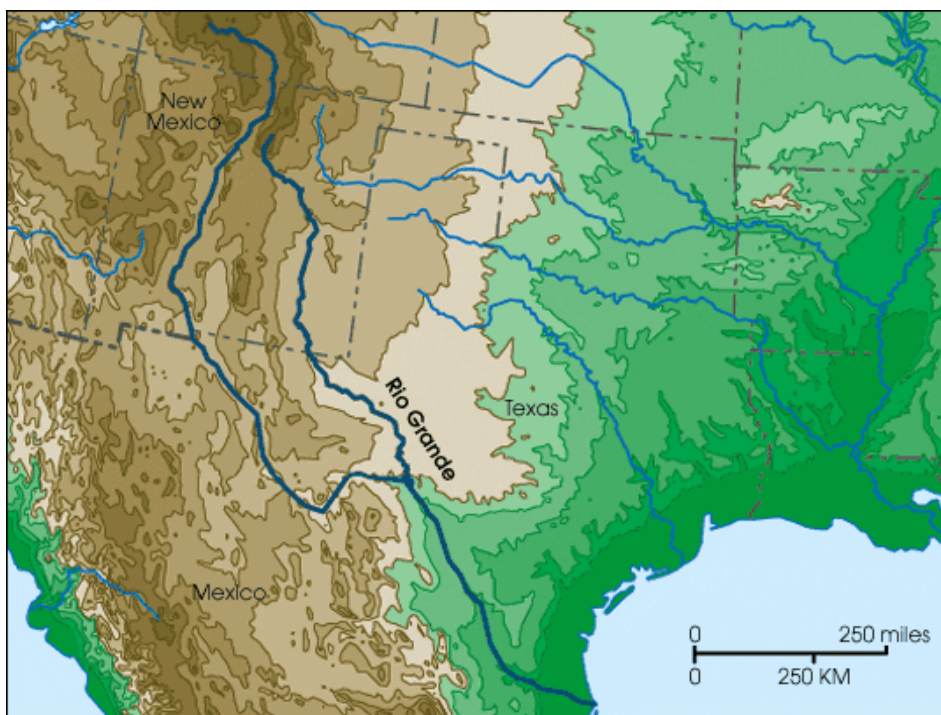
CUADRO 13. FRONTERA BRASIL PARAGUAY. REGIÓN DE ITAIPÚ<sup>560</sup>

<sup>559</sup> [https://www.researchgate.net/figure/fig3\\_324040928](https://www.researchgate.net/figure/fig3_324040928)

<sup>560</sup> <http://info.lncc.br/pitaihue.html>



CUADRO 14. EL RÍO SAN LORENZO.<sup>561</sup> PÁGINA 168



CUADRO 15. CUENCA DEL RÍO GRANDE O BRAVO.<sup>562</sup>

<sup>561</sup> [https://www.ecured.cu/R%C3%ADo\\_San\\_Lorenzo\\_\(Canad%C3%A1\)](https://www.ecured.cu/R%C3%ADo_San_Lorenzo_(Canad%C3%A1))

<sup>562</sup> [http://www.oas.org/dsd/WaterResources/projects/RioBravo\\_esp.asp](http://www.oas.org/dsd/WaterResources/projects/RioBravo_esp.asp)



CUADRO 16. CUENCA DEL RÍO COLORADO.<sup>563</sup>

<sup>563</sup> [https://www.researchgate.net/figure/Figura-1-Cuenca-del-rio-Colorado-y-sus-subcuencas-en-Estados-Unidos-y-Mexico\\_fig1\\_257569082](https://www.researchgate.net/figure/Figura-1-Cuenca-del-rio-Colorado-y-sus-subcuencas-en-Estados-Unidos-y-Mexico_fig1_257569082)



CUADRO 17. CUENCAS HIDROGRÁFICAS DE ESPAÑA.<sup>564</sup>



Mapa de cuencas y vertientes hidrográficas.

CUADRO 18. CUENCAS HIDROGRÁFICAS DE ESPAÑA<sup>565</sup>

<sup>564</sup> <https://www.geografiainfinita.com/2020/01/los-rios-de-la-peninsula-iberica/>

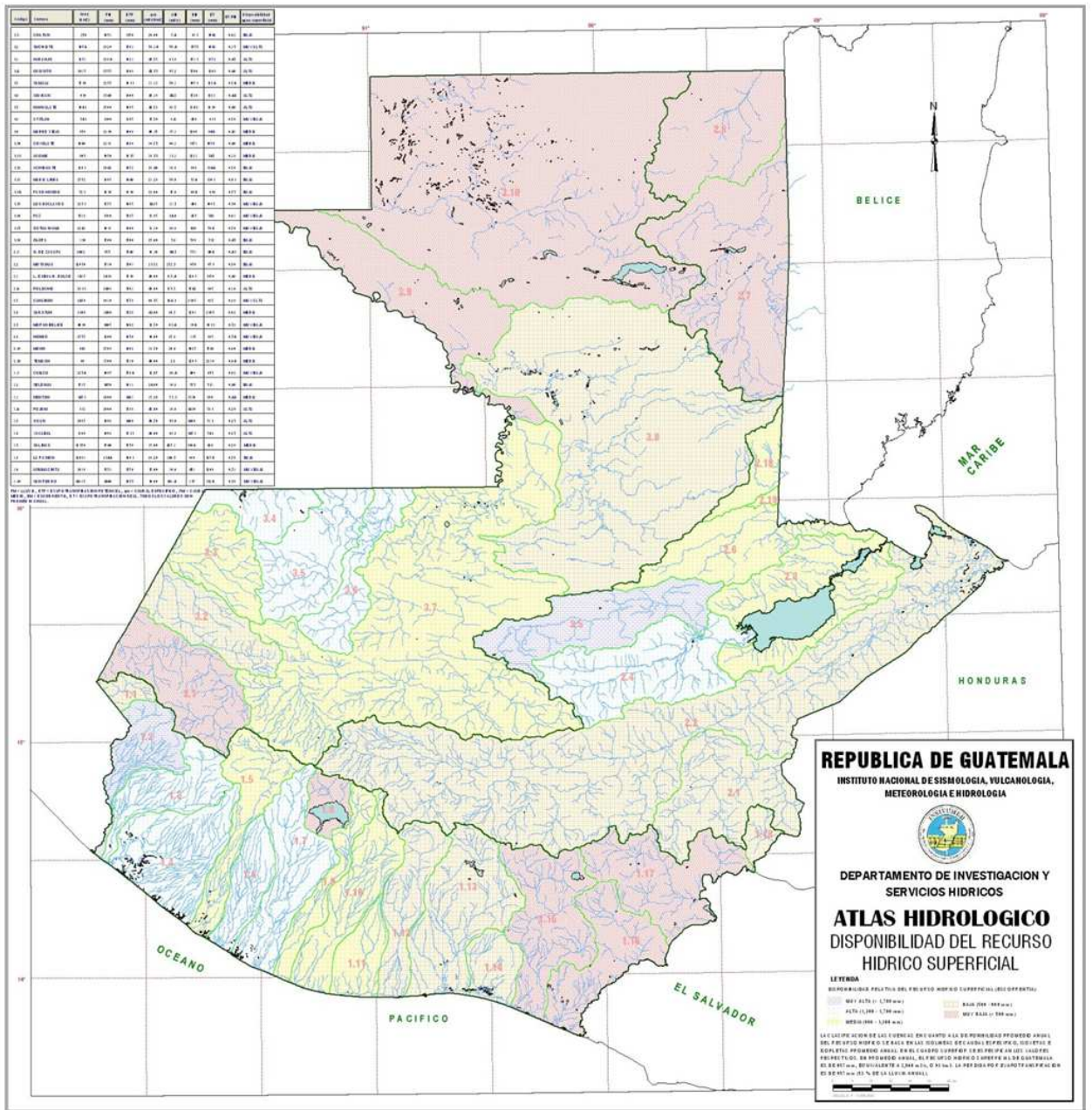
<sup>565</sup> <https://albertogarcia.files.wordpress.com/2008/11/mapade-cuencas-y-vertientes-hidrograficas.jpg>



CUADRO 19. CUENCAS HIDROGRÁFICAS DE GUATEMALA<sup>566</sup>

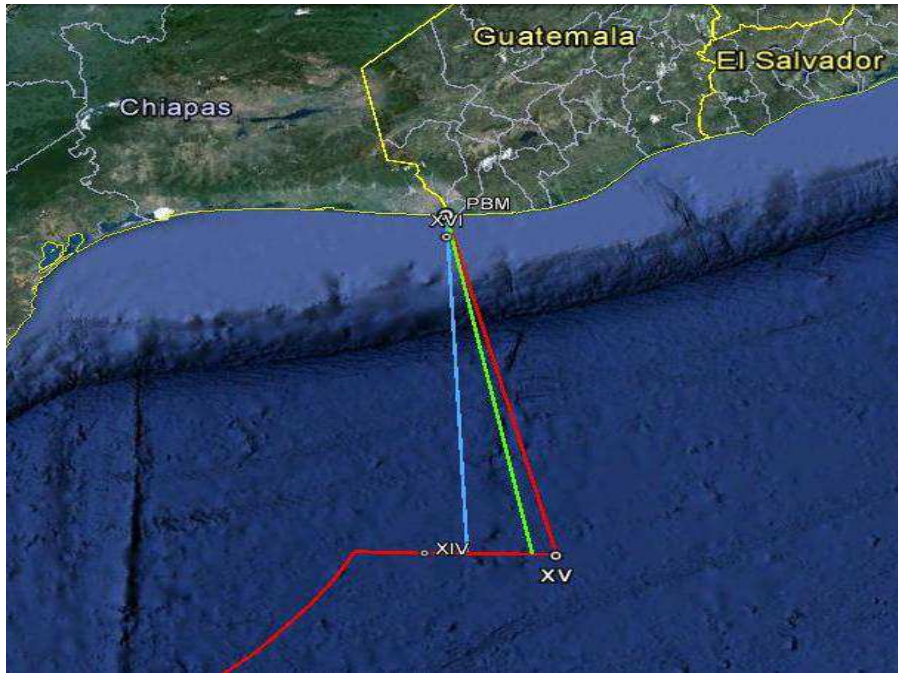
<sup>566</sup><https://www.un.org/Depts/Cartographic/map/profile/guatemala.pdf>





CUADRO 21. ATLAS HIDROLÓGICO DE GUATEMALA<sup>568</sup>.

<sup>568</sup> [www.insivumeh.gob.gt/hidrologia](http://www.insivumeh.gob.gt/hidrologia)



CUADRO 22. CROQUIS FRONTERA MARÍTIMO GUATEMALA/MÉXICO<sup>569</sup>



Fuente. Elaboración de los autores.

\*MAPA 1. *La construcción social del río Grijalva*

\*Ilegibilidad de origen

CUADRO 23. CUENCA DEL RÍO GRIJALVA<sup>570</sup>

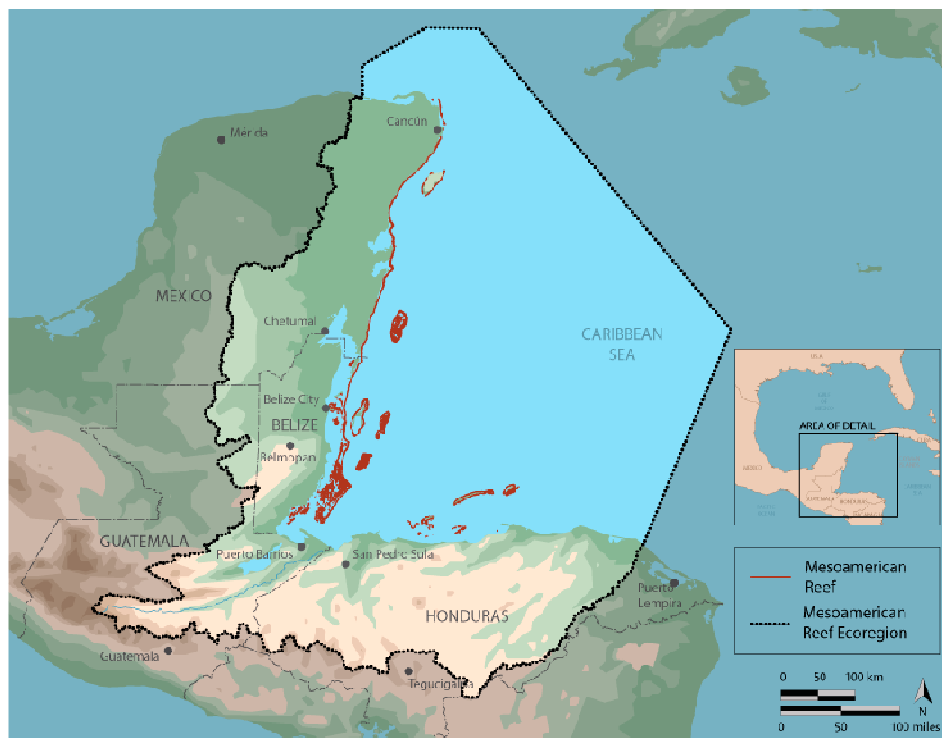
<sup>569</sup> Dirección de Límites y Aguas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala

<sup>570</sup> García García, Antonino y Kauffer Michel, Edith F. Las cuencas compartidas entre México, Guatemala y Belice





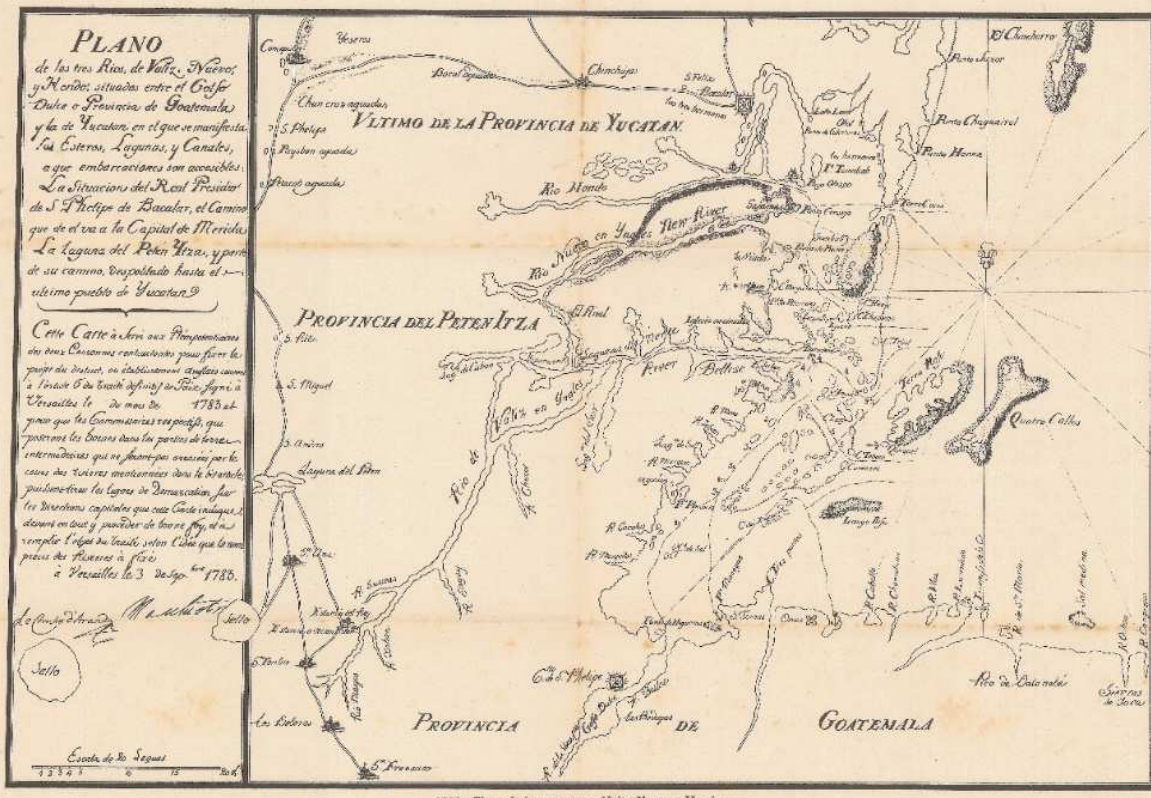
CUADRO 24. CUENCA DE LOS RÍOS SUCHIATE Y USUMACINTA<sup>571</sup>.



CUADRO 25. SISTEMA ARRECIFAL MESOAMERICANO<sup>572</sup>

<sup>571</sup> García García, Antonino y Kauffer Michel, Edith F. Las cuencas compartidas entre México, Guatemala y Belice

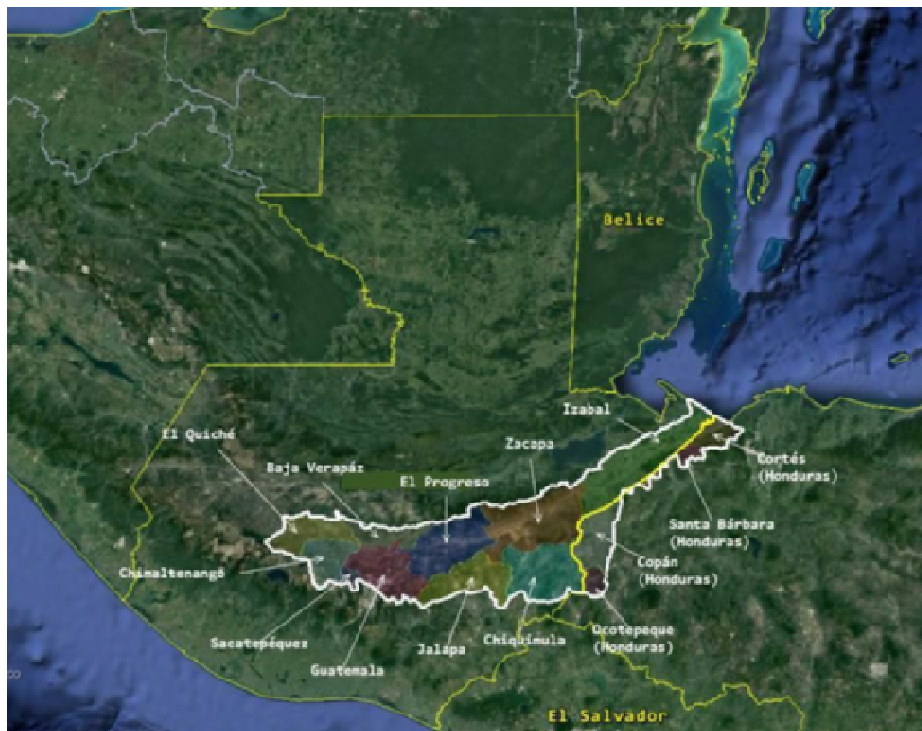
<sup>572</sup> <https://marfund.org/es/arrecife-mesoamericano/>



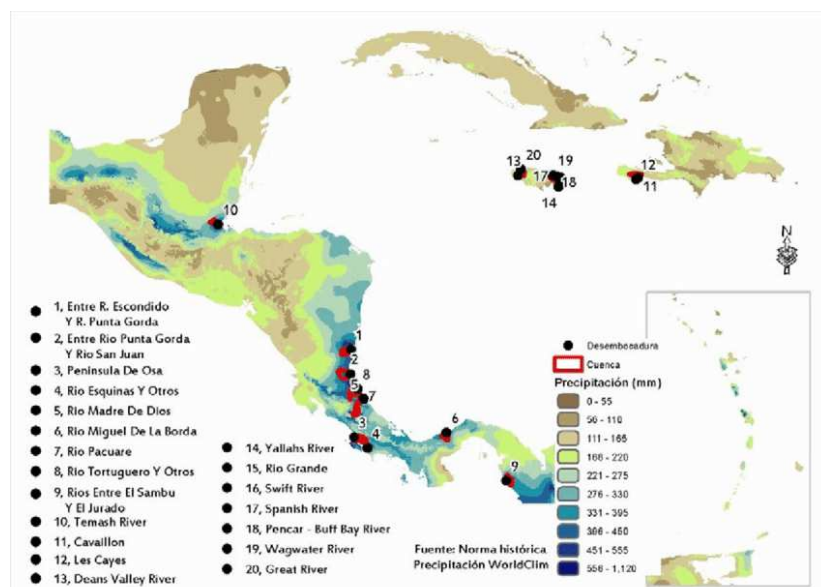
1783 Plano de los tres rios - Valiz, Nuevo y Hondo.  
Map Showing the concession granted by Spain to Great Britain in Belize, for the exclusive purpose of cutting logwood, in accordance with the Treaty of Versailles, 1783. Due notice should be taken of the fact that the Province of Yucatan was situated to the North of the Hondo River and the Province of Petén Itzá in Guatemala, to the West and South of the Belice or Belize River.

CUADRO 26. PLANO DE LOS TRES RÍOS VALIS, NUEVO Y HONDO 1783 <sup>573</sup>

<sup>573</sup> Archivos Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala PÁGINA 398



CUADRO 27. CUENCA DEL RIO MOTAGUA<sup>574</sup>

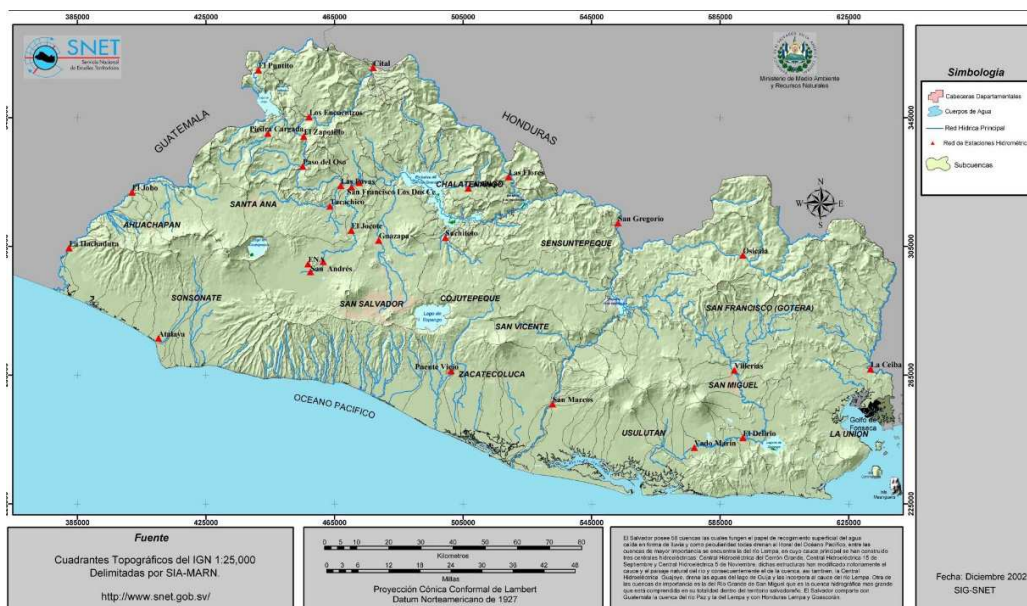


CUADRO 28. CUENCAS HIDROGRÁFICAS DE CENTROAMÉRICA<sup>573</sup>

<sup>574</sup> <http://madreselva.org.gt/wp-content/uploads/2020/08/R%C3%ADO-Motagua-situaci%C3%B3n-actual-y-causas-de-su-deteri.pdf>



CUADRO 29. CUENCA TRINACIONAL DEL RÍO LEMPA<sup>575</sup>



CUADRO 30: CUENCAS HIDROGRÁFICAS DE EL SALVADOR<sup>576</sup>

<sup>575</sup> <https://conocelosrios.com/c-guatemala/rio-lempa/>

<sup>576</sup> [http://www.gifex.com/mapas\\_el\\_salvador/EI\\_Salvador\\_Hydrological\\_Map\\_2.htm](http://www.gifex.com/mapas_el_salvador/EI_Salvador_Hydrological_Map_2.htm)

## 10. BIBLIOGRAFÍA

- 10.1. AGUILAR, GRETHEL; IZA, ALEJANDRO. *Gobernanza de Aguas Compartidas. Aspectos Jurídicos e Institucionales*. Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales, Gland, Suiza en colaboración con el Centro de Derecho Ambiental de la UICN, Bonn, Alemania, 2009.
- 10.2. AGUILAR UMAÑA, ISABEL. BASADO EN LOS ESTUDIOS DE OGDEN RODAS, SILVEL ELÍAS Y WILSON CASTAÑEDA. Más vale prevenir que lamentar. Las cuencas y la gestión del riesgo a los desastres naturales en Guatemala. Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. Serviprensa. Guatemala, 2007.
- 10.3. ALBÉRDI, JUAN BAUTISTA. *El Imperio del Brasil ante la democracia de América*. Imprenta A.- E. Rochette. Paris, 1869. Página 252
- 10.4. ANUARIO HISPANO-LUSO-AMERICANO DE DERECHO INTERNACIONAL (AHLADI), VOL. 21 (2013-2014), Publicación bienal, Editado por Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional, Editorial Abelia Pozuelo de Alarcón, Madrid España, 2013.
- 10.5. ARELLANO GARCÍA, CARLOS. *Primer Curso de Derecho Internacional Pública*. Tercera Edición. Editorial Porrúa. México 1997.
- 10.6. ARELLANO GARCÍA, CARLOS. *Segundo Curso de Derecho Internacional Público*. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México 1998.
- 10.7. BARBERIS, JULIO A. *El territorio del Estado y la soberanía territorial*. Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma S.R.L., Buenos Aires 2003

- 10.8. BELTRÁN MONTIEL, LUIS. Curso de Derecho de la Navegación. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. Buenos Aires 1976
- 10.9. BERGKAMP, G.; ORLANDO, B.; AND BURTON, I. *Change. Adaptation of Water Management to Climate Change*. Traducción José María Blanch. Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales, Gland, Switzerland and Cambridge, UK. 2003.
- 10.10. BONÉ, ALFREDO. *El Traspase del Ebro previsto en el Plan Hidrológico Nacional (PHN)*. Razones acerca de la posición contraria al trasvase del Ebro de la Comunidad Autónoma de Aragón.
- 10.11. BOUZA – BREY, LUIS. *El poder y los sistemas políticos. Manual de Ciencia Política*. Editorial Tecnos. Madrid, segunda edición, quinta reimpresión 2005.
- 10.12. BROTÓNS, ANTONIO REMIRO. *Derecho Internacional*. Editorial McGraw – Hill/ Interamericana de España, S.A.U., Madrid 1997.
- 10.13. BROTÓNS, ANTONIO REMIRO. *Derecho Internacional. Curso General*. Edita: Tirant lo Blanch. Valencia 2010
- 10.14. CAMINAL BADÍA, MIQUEL (editor). *Manual de Ciencia Política*. Editorial Tecnos. Madrid, segunda edición, quinta reimpresión 2005.
- 10.15. CAPONERA, DANTE. *El Régimen Jurídico De Los Recursos Hídricos Internacionales*. Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. Roma 1982.

- 10.16. CAPONERA, DANTE A. *National and International Water Law and Administration: Selected Writings*. Editorial: Kluwer Law International. The Hague/London/ New York. Printed in Netherlands, 2003.
- 10.17. CASTILLO, MANUEL ÁNGEL; TOUSSAINT RIBOT, MÓNICA; VÁSQUEZ OLIVERA, MARIO. *Espacios Diversos, Historia en Común. México, Guatemala y Belice: La construcción de una frontera*. Dirección General del Acervo Histórico Diplomático de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Primera Edición. México 2006.
- 10.18. CERVANTES AHUMADA, RAÚL. *Derecho Marítimo*. Primera Edición en Editorial Porrúa, México 2001.
- 10.19. COLECTIVO MADRESELVA. *Cuenca del Río Motagua, situación actual y las causas de su deterioro*. Guatemala febrero de 2019
- 10.20. COLOM DE MORÁN, ELISA; MORALES – DE LA CRUZ, MARCO. Editores. *Política Nacional del Agua de Guatemala y su Estrategia*. Gabinete Específico del Agua. Guatemala, Mayo 2011.
- 10.21. COLOM DE MORÁN, ELISA. *Política Pública De Las Aguas Transfronterizas En La Región Centroamericana*. Global Water Partnership. Centroamérica, julio 2019
- 10.22. COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL. Informe sobre la labor realizada en su 46.º período de sesiones (2 de mayo-22 de julio de 1994). Documento A/49/10.
- 10.23. COMISIÓN TRINACIONAL DEL PLAN TRIFINIO. Programa para la Promoción de la Administración del Agua como bien público regional en la Cuenca Alta del río Lempa en la Región del Trifinio. El Trifinio: Los

recursos hídricos en la parte alta de la cuenca del río Lempa. El Salvador  
2009

- 10.24. COSGROVE CATHERINE E.; COSGROVE WILLIAM J. *The Dynamics of Global Water Future. Driving Forces 2011-2050. Report on the findings of Phase One of the UNESCO-WWAP Water Scenarios Project to 2050.* United Nations World Water Assessment Programme, United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization –UNESCO-, France 2012.
- 10.25. DE LA GUARDIA, ERNESTO. *Derecho de los Tratados Internacionales.* Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 1997.
- 10.26. DIEZ DE VELASCO, MANUEL. *Instituciones de Derecho Internacional Público.* Editorial Tecnos, Madrid 1997.
- 10.27. DORE, J.; ROBINSON J.; SMITH, M. Editores. *Negociar – Lograr acuerdos acerca del agua.* Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales, Gland, Suiza. Imprenta y Litografía ORO Print S.A. San José, Costa Rica, 2011.
- 10.28. DYSON, M.; BERGKAMP, G.; SCANLON, J., Editores. *Caudal. Elementos esenciales de los caudales ambientales.* Traducción José María Blanch. Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales Gland, Suiza. Litografía ORO PRINT S.A., San José, Costa Rica, 2003.
- 10.29. EMERTON, L.; BOS, E. *Valor. Considerar a los ecosistemas como un componente económico de la infraestructura hídrica.* Traducción José María Blanch. International Union for the Conservation of Nature and Natural Resources. Litografía ORO PRINT S.A., San José, Costa Rica, 2004



- 10.30. FERNÁNDEZ, ANTONI. *Las Políticas Públicas. Manual de Ciencia Política*. Editorial Tecnos. Segunda edición, quinta reimpresión, Madrid 2005.
- 10.31. FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, J. JAVIER. *El Futuro del Transporte Fluvial en Europa*. Editor. Parlamento Europeo, Dirección General de Estudios Luxemburgo 1993. Página 1.
- 10.32. FRANCESCA DE CHÂTEL. *Water Around the Mediterranean*. Report Editor. Revolve Magazine, Belgium, 2012.
- 10.33. GALLOPÍN, GILBERTO C. *Five Stylized Scenarios*. United Nations World Water Assessment Programme, United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization –UNESCO-, France, 2012.
- 10.34. GARCÍA GARCÍA, ANTONINO; KAUFFER MICHEL, EDITH F. *Las cuencas compartidas entre México, Guatemala y Belice: un acercamiento a su delimitación y problemática general*. *Frontera Norte*, Volumen 23, número 45, enero - junio 2011, páginas 131 a 162.
- 10.35. GLOBAL WATER PARTNERSHIP (GWP); RED INTERNACIONAL DE ORGANISMOS DE CUENCA (International Network of Basin Organizations, INBO). *Manual para la gestión integrada de recursos hídricos en cuencas*. Empresa Gráfica Mosca, 2009
- 10.36. GLOBAL WATER PARTNERSHIP, CENTROAMÉRICA *Situación de los recursos hídricos en Centroamérica*. Cobos, Carlos Roberto. Centroamérica 2015.
- 10.37. GLOBAL WATER PARTNERSHIP (GWP); *El Derecho Internacional de Aguas en América Latina*. Manual de capacitación. Co

- 10.38. GLOBAL WATER PARTNERSHIP (GWP), Central América, Elisa Colóm de Moran, Consultora. Política Pública de las Aguas transfronterizas en la Región Centroamericana, julio 2019
- 10.39. GONZÁLEZ VILLAREAL, FERNANDO. *Evaluación de la Vulnerabilidad del sistema de presas del Río Grijalva ante los impactos del cambio climático*. Instituto Nacional de Ecología e Instituto de Ingeniería de UNAM, México, 2009.
- 10.40. GREIBER, THOMAS (Editor) (2010). *Pagos por Servicios Ambientales. Marcos Jurídicos e Institucionales*. Traducción por: Patricia Odio. UICN, Gland, Suiza en colaboración con el Centro de Derecho Ambiental de la UICN, Bonn, Alemania, 2010.
- 10.41. HANDL, GÜNTER. Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Declaración de Estocolmo), de 1972, y Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de 1992. United Nations Audiovisual Library of International Law.
- 10.42. HERNÁNDEZ ULATE, AURORA, RÍOS BARBOZA, MAYRAND. *América Central y la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho de los Usos de los Cursos de Aguas Internacionales para fines distintos para la Navegación*. Editorial CEMEDE, Universidad Nacional, San José, Costa Rica, 2006.
- 10.43. INSTITUTO HISPANO LUSO AMERICANO DE DERECHO INTERNACIONAL (editores). *Anuario Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional (AHLADI) Vol. 21 (2013-2014). Publicación Bienal. Editorial Abelia. Madrid 2013*

- 10.44. INTERNATIONAL NETWORK OF BASIN ORGANIZATIONS AND GLOBAL WATER PARTNERSHIP. *The Handbook for integrated water resources management in transboundary basins of rivers, lakes and aquifers*. Traducción: Gisèle Sine. Published by the International Network of Basin Organizations (INBO) and the Global Water Partnership (GWP) (sine loco). March 2012
- 10.45. ITAIPU Binacional. OPINIONES JURÍDICAS SOBRE LA ITAIPU. Imprenta Arte Nuevo. Asunción, Paraguay, 2004.
- 10.46. IZA, A.; STEIN, R. Editores. *Normar – Reformando la gobernanza del agua*. Traducción por: Patricia Odio. Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales, Gland Suiza. Imprenta y Litografía ORO Print S.A. San José, Costa Rica 2011.
- 10.47. JIMÉNEZ, FRANCISCO. *Gestión integral de cuencas hidrográficas. Enfoques y estrategias actuales*. CATIE Recursos, ciencia y decisión. No.2. (sine loco) 2005.
- 10.48. KIRSCHNER, ADELE J., TIROCH KATRIN. The Waters of Euphrates and Tigris: An International Law Perspective. A. von Bogdandy and R Wolfrum editors. Max Planck Yearbook of United Nations Law. Volume 16, 2012. Pa 329-394- 2012 Koninklijke Brill N.V.
- 10.49. LARIOS OCHAITA, CARLOS. *Derecho Internacional Privado*. Octava Edición. Editorial Maya' Wuj. Guatemala 2013. Página 40  
LARIOS OCHAITA, CARLOS. *Derecho Internacional Público*. Editorial Maya' Wuj. Octava Edición. Guatemala, 2010.

- 10.50. LETAMENDÍA BELZUNCE, FRANCISCO. *Ciencia Política Alternativa, su aplicación al País Vasco e Irlanda del Norte*. Editorial Fundamentos. Primera Edición. Madrid, 2002.
- 10.51. LLEIXA JOAQUIM. *El Gobierno. Manual de Ciencia Política*. Editorial Tecnos, segunda edición, quinta reimpresión, Madrid, 2005.
- 10.52. LOURES FLAVIA; RIEU-CLARKE; ALISTAIR, VERCAMBRE; MARIE-LAURE. *Todo lo que necesita Saber acerca de la Convención de la ONU sobre cursos de agua internacionales*. WWF International, Suisse, 2010.
- 10.53. LÓPEZ SELA, PEDRO LUIS y FERRO NEGRETE, ALEJANDRO. *Derecho Ambiental*. IURE editores, S.A. de C.V. México 2006
- 10.54. MACHARD DE GRAMONT; HUBER, NOEL CORALIE; OLIVER JEAN LOUIS PENNEQUIN; DIDIER, RAMA MARTINA; RAYA MARINA STEPHAN. *Toward a Joint Management of Transboundary Aquifer Systems. Methodological Guidebook. A Collective Work. The French Académie de l'eau, UNESCO, BRGM and the International Office for Water. Printed in France by STIN, 2009.*
- 10.55. MORENO QUINTANA, LUCIO M. *Tratado de Derecho Internacional*. Tres tomos. Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1963.
- 10.56. MINISTERIO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. *EL ABC del cambio climático*. Segunda Comunicación Nacional sobre Cambio Climático, Formación, Organización y Participación Social 2009.
- 10.57. MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE. DIRECTIVA 2000/60/CE. Análisis de trasposición y procedimientos de desarrollo. Madrid, abril de 2003

- 10.58. MOVILLA PATEIRO, LAURA. El derecho internacional del agua: los acuíferos transfronterizos. España: J.M. BOSCH EDITOR, 2014. ProQuest ebrary. Web. 5 October 2015
- 10.59. NARVÁEZ CANTOS, DAYSI LORENA. Conflictos Internacionales Generados en Torno al Uso del Agua Compartida, Distinto al de la Navegación, en África del Norte. Tesis Cuenca, Ecuador 2010
- 10.60. NOVAK, FABIAN y NAMIHAS, SANDRA. Las relaciones entre el Perú y Brasil (1826-2012). Editorial EQUIS EQUIS, S.A. Lima, Perú. Primera Edición. 2012.
- 10.61. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar. Oficina de Asuntos Jurídicos. Publicación de las Naciones Unidas, Nueva York 2001.
- 10.62. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. DIVISIÓN DE ASUNTOS OCEÁNICOS Y DE DERECHO DE MAR, OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS. *Manual de Delimitación de Fronteras Marítimas*. New York, 2001.
- 10.63. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. *Declaración del Milenio. Resolución aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en el Quincuagésimo quinto período de sesiones. 55/2* del año 2000.
- 10.64. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Resúmenes De Los Fallos, Opiniones Consultivas y Providencias de la Corte Internacional de Justicia 1997 -2002. New York 2005. Página 5

- 10.65. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. *Primer informe sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación*. Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1976, vol. II Página 202
- 10.66. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. *Pagos por Servicios ambientales*. Preparado por el Departamento de Desarrollo Sostenible para el Taller de Expertos sobre el Apoyo al Desarrollo Sostenible a través de la Agricultura, la silvicultura y el Turismo. San José, Costa Rica, 2 de noviembre de 2005.
- 10.67. ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS. Programas Binacionales de Cooperación Fronteriza - Un Modelo para el Desarrollo de la Amazonía Washington D.C., 1993.
- 10.68. ORELLANA PORTILLO, GUSTAVO ADOLFO. *Antecedentes y Análisis del Acuerdo especial entre Guatemala y Belice para someter el reclamo territorial, insular y marítimo de Guatemala a la Corte Internacional de Justicia*. Segunda Edición. Tipografía Nacional, Guatemala 2012.
- 10.69. ORELLANA PORTILLO, GUSTAVO ADOLFO. *La corresponsabilidad económica de los Estados Ribereños en la conservación de los cursos de agua internacionales*. Tesis de Posgrado/Trabajo fin de Máster. Universidad Rafael Landívar y Universidad del País Vasco. Guatemala de la Asunción julio de 2014
- 10.70. ORTIZ AHLF, LORETTA. *Derechos Internacional Público*. Oxford University Press. Tercera Edición. México, 2010.

- 10.71. POZO SERRANO, MARÍA PILAR. *El régimen jurídico de los cursos de agua Hispano-Portugueses*. Anuario de derecho internacional. XV, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra (1999). 325-362.
- 10.72. QUEROL, MARÍA. *Estudio sobre los convenios y acuerdos de cooperación entre los países de América Latina y el Caribe, en relación con sistemas hídricos y cuerpos de agua transfronterizos*. División de Recursos Naturales e Infraestructura de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Organización de Naciones Unidas, Santiago de Chile, 2003.
- 10.73. ROUSSEAU, CHARLES. *Derecho Internacional Público*. Tercera Edición. Ediciones Ariel, Barcelona 1966.
- 10.74. SACO, VICTOR. El caso de las plantas de celulosa sobre el río Uruguay. Sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 20 de abril de 2010 (Argentina contra Uruguay) Agenda Internacional Año XVII, N° 28, 2010, pp. 281-304 ISSN 1027-6750.
- 10.75. SADOFF, CLAUDIA; GREIBER, THOMAS; SMITH, MARK; BERGKAMP, GER. Editores. *Compartir. Gestionando el agua entre fronteras*. Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturaleza, UICN. Oro Print, S.A., Gland, Suiza, 2008.
- 10.76. SEARA VÁSQUEZ, MODESTO. *Derecho Internacional Público*. Editorial Porrúa, México 1997.
- 10.77. SECRETARÍA GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y PROGRAMACIÓN DE LA PRESIDENCIA –SEGEPLAN- *Política Nacional de Gestión Integrada de los Recursos Hídricos PNGIRH y de la Estrategia Nacional de Gestión Integrada de los Recursos Hídricos ENGIRH*. Guatemala, 2011.

- 10.78. SERENO ROSADO, AMPARO. Ríos que nos separan, aguas que nos unen. Análisis jurídicos de los Convenios Hispano-Lusos sobre aguas internacionales. 1ª Edición, Fundación LEX NOVA, Valladolid. febrero 2011.
- 10.79. SERENO AMPARO. La Ratificación de la Convención Marco de la ONU sobre “cursos de agua internacionales”. Efectos a nivel internacional y Europeo ISSN 2284-3531 Ordine internazionale e diritti umani, (2014), pp. 812-832
- 10.80. SMITH, M., DE GROOT, D., PERROT-MAÎTRE, D. Y BERGKAMP, G. *Pago: Establecer pagos por servicios de cuencas*. Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales IUCN, Gland, Suiza, 2006.
- 10.81. STEPHEN C. MCCAFFREY. *Convención de las Naciones Unidas sobre el Derechos de los Usos de los Cursos de Agua Internacionales para fines distintos a la Navegación*. United Nations Audiovisual Library of International Law, 2009.
- 10.82. THE WORLD WATER FORUM. Agenda del Agua de las Américas: Metas, soluciones y rutas para mejorar la gestión de los recursos hídricos. Proceso Regional de la América. (PRA). Marseille Febrero 2012.
- 10.83. UNITED NATIONS ECONOMIC COMMISSION FOR EUROPE. *Recommendations on payments for Ecosystem Services in Integrated Water Resources Management*. New York and Geneva, 2007.
- 10.84. VAN DER VALK, MICHAEL R.; PENELOPE KEENAN, Editors. *The Right to Water and Water Rights in a Changing World*. Colloquium papers, Delft, The Netherlands. The Netherlands National Committee IHP-HWRP, Netherlands National Commission for UNESCO. The Netherlands, 2011.



- 10.85. VÁZQUEZ BOTELLO, ALFONSO. *Evaluación regional de la vulnerabilidad actual y futura de la zona costera mexicana y los deltas más impactados ante el incremento del nivel del mar debido al cambio climático y fenómenos hidrometeorológicos extremos*. Instituto Nacional de Ecología. México, 2008.
- 10.86. VILLAGRÁN KRAMER, FRANCISCO. *Derechos de los Tratados*. Primera Edición. F&G Editores. Guatemala, 2002.
- 10.87. ZORRILLA, LUIS G. *Relaciones de México con la República de Centro América y con Guatemala*. Editorial Porrúa. México D.F., 1984

## REVISTAS

- 10.88. Cascante Segura, Carlos Humberto. UN CONFLICTO JURÍDICO SINGULAR. LA DEFINICIÓN DE LOS LÍMITES ENTRE BELICE CON GUATEMALA Y MÉXICO (s. XIX y XX). Revista de Ciencias Jurídicas No. 129 (45-66) setiembre-diciembre 2012.
- 10.89. Delgado Piqueras, Francisco. LA GESTIÓN DE LAS CUENCAS HIDROGRÁFICAS HISPANO-PORTUGUESAS: EL CONVENIO DE ABUFEIRA DE 1998. Revista de administración pública, ISSN 0034-7639, Nº 158, 2002, págs. 301-324.
- 10.90. Gómez de la Torre, JOSÉ MARÍA. RÉGIMEN LEGAL DE LOS CURSOS DE AGUAS INTERNACIONALES, Revista AFESE (Asociación de Funcionarios y Empleados del Servicio Exterior Ecuatoriano) número 42. Páginas 101 a 124.
- 10.91. Hernández, Marisol Anglés. LOS CURSOS DE AGUA COMPARTIDOS ENTRE MÉXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y LA VARIABLE MEDIOAMBIENTAL. UNA APROXIMACIÓN. Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. VI, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. 2006,pp. 89-166.
- 10.92. Kirschner Adele J., y Tiroch Tiroch. THE WATERS OF EUPHRATES AND TIGRIS: AN INTERNATIONAL LAW PERSPECTIVE. Max Planck Yearbook of United Nations Law, Volume 16, 2012, p. 329-394. A van Bogdandy and R. Wolfrum, Editors. Koninklijke Brill N.V. 2012.
- 10.93. LÓPEZ ESCARCENA, SEBASTIÁN. El Asunto de las Plantas de Celulosa sobre el río Uruguay. Revista Chilena de Derecho. ISSN: 0716-0747.

Pontificia Universidad Católica de Chile. Vol. 39, núm. 3, diciembre 2012, pp 849-860.

10.94. Patrick Loch Otieno Lumumba. THE INTERPRETATION OF THE 1929 TREATY AND IT'S LEGAL RELEVANCE AND IMPLICATIONS FOR THE STABILITY OF THE REGION. African. Sociological Review 11, 1, 2007, pp.10-24

10.95. Salazar, Beatriz Arcila. EL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN Y SU APLICACIÓN JUDICIAL. Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Vol. 39 número 111/ páginas 283-304. Medellín, Colombia. Julio-Diciembre 2009. ISSN 0129-3886

10.96. Velázquez Elizarrarás, Juan Carlos. REFLEXIONES GENERALES EN TORNO A LA IMPORTANCIA DE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO INTERNACIONAL. Anuario Mexicano de Derecho Internacional. Vol XII, pp.407-453.

## **11. REFERENCIAS LEGALES.**

11.1. Constitución Política de la República de Guatemala de 1985

11.2. Código Civil de Guatemala, Decreto Ley 106

11.3. Ley del Organismo Ejecutivo Decreto 114-97 del Congreso de la República

11.4. Ley Forestal Decreto 101-96 del Congreso de la República

11.5. Ley de Protección y Mejoramientos del Medio Ambiente contenido en Decreto 88-86 del Congreso de la República,

## 12. REFERENCIAS DE INTERNET

- 12.1. [www.infoiarna.org.gt/guateagua/2.htm](http://www.infoiarna.org.gt/guateagua/2.htm)
- 12.2. [www.pnuma.org/agua-miaac/REGIONAL/MATERIALADICIONAL/BIBLIOGRAFIA-WEBGRAFIA\(2\)/MetodologiadeGestiondeCuencasconefoquederriesgos.pdf](http://www.pnuma.org/agua-miaac/REGIONAL/MATERIALADICIONAL/BIBLIOGRAFIA-WEBGRAFIA(2)/MetodologiadeGestiondeCuencasconefoquederriesgos.pdf)
- 12.3. [www.catie.ac.cr/BancoMedios/DocumentosPDF/ed2.pdf](http://www.catie.ac.cr/BancoMedios/DocumentosPDF/ed2.pdf)
- 12.4. [coin.fao.org/cms/media/5/12820628912320/faomanejodecuencas.pdf](http://coin.fao.org/cms/media/5/12820628912320/faomanejodecuencas.pdf)
- 12.5. [www.consumoresponsable.org/actua/agua/agua\\_carta europea](http://www.consumoresponsable.org/actua/agua/agua_carta europea)
- 12.6. [www.aiguesdebenissa.com](http://www.aiguesdebenissa.com)
- 12.7. [www.insivumeh.gob.gt/hidrologia/ATLAS\\_HIDROMETEOROLOGICO/Atlas\\_Hidrologico/balhid.jpg](http://www.insivumeh.gob.gt/hidrologia/ATLAS_HIDROMETEOROLOGICO/Atlas_Hidrologico/balhid.jpg)
- 12.8. [www.hdrnet.org/330/1/La\\_lucha\\_por\\_el\\_agua.pdf](http://www.hdrnet.org/330/1/La_lucha_por_el_agua.pdf) , Barandat, Jörg La lucha por el agua Cuencas compartidas y derecho internacional, D+C Desarrollo y Cooperación (No. 6, Noviembre/Diciembre 2001, p. 8-12),
- 12.9. [www.pnuma.org/agua-miaac/REGIONAL/MATERIALADICIONAL/BIBLIOGRAFIA-WEBGRAFIA\(2\)/MetodologiadeGestiondeCuencasconefoquederriesgos.pdf](http://www.pnuma.org/agua-miaac/REGIONAL/MATERIALADICIONAL/BIBLIOGRAFIA-WEBGRAFIA(2)/MetodologiadeGestiondeCuencasconefoquederriesgos.pdf)
- 12.10. [www.un.org/waterforlifedecade/green\\_economy\\_2011/pdf/session\\_7\\_lac\\_cases\\_guatemala.pdf](http://www.un.org/waterforlifedecade/green_economy_2011/pdf/session_7_lac_cases_guatemala.pdf)
- 12.11. [www.un.org/law/avl](http://www.un.org/law/avl)
- 12.12. [www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/Organismos/InstitutoAragonesAgua/Documentos/Areas\\_Tematicas/01\\_Informaciones\\_IAA/Informes/CONSEJEROES.PDF](http://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/Organismos/InstitutoAragonesAgua/Documentos/Areas_Tematicas/01_Informaciones_IAA/Informes/CONSEJEROES.PDF)
- 12.13. [www.unwater.org/downloads/UNW\\_TRANSBOUNDARY.pdf](http://www.unwater.org/downloads/UNW_TRANSBOUNDARY.pdf)
- 12.14. [www.un.org/spanish/milenio/ares552.pdf](http://www.un.org/spanish/milenio/ares552.pdf)
- 12.15. [www.oas.org/dsd/Documents/Lospagosporserviciosambientales.pdf](http://www.oas.org/dsd/Documents/Lospagosporserviciosambientales.pdf)
- 12.16. [revistavirtual.redesma.org/vol11/pdf/legislacion/engirh\\_guatemala.pdf](http://revistavirtual.redesma.org/vol11/pdf/legislacion/engirh_guatemala.pdf)
- 12.17. [www.conagua.gob.mx/ine.gob.mx/descargas/cclimatico/e2008b\\_guias\\_prog\\_estatales.pdf](http://www.conagua.gob.mx/ine.gob.mx/descargas/cclimatico/e2008b_guias_prog_estatales.pdf)
- 12.18. [www2.ine.gob.mx/publicaciones/download/615.pdf](http://www2.ine.gob.mx/publicaciones/download/615.pdf)

- 12.16. [www.fasecolda.com/fasecolda/BancoMedios/Documentos/PDF/revista/2012\\_6final.pdf](http://www.fasecolda.com/fasecolda/BancoMedios/Documentos/PDF/revista/2012_6final.pdf)
- 12.17. [www.ine.gob.mx/descargas/cclimatico/ine\\_a1-027\\_2009.pdf](http://www.ine.gob.mx/descargas/cclimatico/ine_a1-027_2009.pdf)
- 12.18. [www.eluniversal.com.mx/notas/766539.html](http://www.eluniversal.com.mx/notas/766539.html)
- 12.19. [www2.colef.mx/FronteraNorte/articulos/FN45/5-f45.pdf](http://www2.colef.mx/FronteraNorte/articulos/FN45/5-f45.pdf)
- 12.20. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/agendainternacional/article/view/7207>
- 12.21. [www.ehu.es/ceinik/tratados%5C22TRATADOSSOBREELAGUA%5C221A\\_guadulce%5CTA2211ESP.pdf](http://www.ehu.es/ceinik/tratados%5C22TRATADOSSOBREELAGUA%5C221A_guadulce%5CTA2211ESP.pdf)
- 12.22. [www.idi-iiil.org/idiE/resolutionsE/1961\\_salz\\_01\\_en.pdf](http://www.idi-iiil.org/idiE/resolutionsE/1961_salz_01_en.pdf)
- 12.23. [www.mexicodiplomatico.org/derecho\\_internacional/dpi1\\_hist\\_rel\\_int.pdf](http://www.mexicodiplomatico.org/derecho_internacional/dpi1_hist_rel_int.pdf)
- 12.24. [https://www.google.com.gt/?gfe\\_rd=cr&ei=JiwVobXGafI8Af\\_1pJgDg&gws\\_rd=ssl#q=el+imperio+del+brasil+ante+la+democracia+en+america](https://www.google.com.gt/?gfe_rd=cr&ei=JiwVobXGafI8Af_1pJgDg&gws_rd=ssl#q=el+imperio+del+brasil+ante+la+democracia+en+america)
- 12.25. <http://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/1097/1/08742.pdf>
- 12.26. [www.unece.org/fileadmin/DAM/env/water/publications/WAT\\_Guide\\_to\\_Implementing\\_Convention/ece\\_mp.wat\\_39\\_spa.pdf](http://www.unece.org/fileadmin/DAM/env/water/publications/WAT_Guide_to_Implementing_Convention/ece_mp.wat_39_spa.pdf) consultado el 23 de enero de 2017.
- 12.27. <http://www.dipublico.org/11337/convencion-sobre-la-proteccion-y-utilizacion-de-cursos-de-agua-transfronterizos-y-lagos-internacionales-helsinki-17-de-marzo-de-1992/> consultado el 23 de enero de 2017
- 12.28. [www.itaipu.gov.py/sites/default/files/u15/Opiniones%20Juridicas%20sobre%20la%20Itaipu.pdf](http://www.itaipu.gov.py/sites/default/files/u15/Opiniones%20Juridicas%20sobre%20la%20Itaipu.pdf)
- 12.29. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/151/239> . Consultado el 9 de febrero de 2017
- 12.30. [http://dadun.unav.edu/bitstream/10171/22192/1/ADI\\_XV\\_1999\\_08.pdf](http://dadun.unav.edu/bitstream/10171/22192/1/ADI_XV_1999_08.pdf). Consultado el 14 de febrero de 2017
- 12.31. <http://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/17201/creacciltemp.pdf>. Consultado el 24 de febrero de 2017
- 12.32. [http://www.ijc.org/en\\_/Origins\\_of\\_the\\_Treaty](http://www.ijc.org/en_/Origins_of_the_Treaty). Consultado el 7 de marzo de 2017
- 12.33. <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex:32000L0060>. Consultado el 21 de marzo de 2017

- 12.34. <http://www.directivamarco.es/>. Consultado el 21 de marzo de 2017
- 12.35. <http://www.un.org/es/ga/president/65/issues/sustdev.shtml>. Consultado el 21 de marzo de 2017
- 12.36. <http://www.pressreader.com/guatemala/prensa-libre/20150810/282024735986138>. Consultado 28 de marzo de 2017
- 12.37. <https://mundo.sputniknews.com/africa/201512291055342847-egipto-etiofia-sudan-nilo/>. Consultado 28 de marzo de 2017.
- 12.38. [http://legal.un.org/ilc/documentation/spanish/reports/a\\_49\\_10.pdf](http://legal.un.org/ilc/documentation/spanish/reports/a_49_10.pdf). Consultado el 29 de marzo de 2017.
- 12.39. [https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg\\_no=XXVII-12&chapter=27&clang=en](https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=XXVII-12&chapter=27&clang=en). Consultado el 5 de abril de 2017
- 12.40. <http://www.icj-cij.org/homepage/sp/icjstatute.php>. Consultado el 30 de abril de 2017
- 12.41. [www.cervantesvirtual.com/.../el-tribunal-permanente-de-justicia-internacional/](http://www.cervantesvirtual.com/.../el-tribunal-permanente-de-justicia-internacional/). Consultado el 20 de abril de 2017
- 12.42. <http://www.worldcourts.com/> consultado el 1 de mayo de 2017
- 12.43. <http://www.solidaritat.ub.edu/observatori/general/docugral/N9777296.pdf> consultada el 25 de agosto 2020
- 12.44. [wwfeu.awsassets.panda.org/downloads/wwf\\_un\\_watercourses\\_brochure\\_for\\_web\\_july2010\\_es.pdf](http://wwfeu.awsassets.panda.org/downloads/wwf_un_watercourses_brochure_for_web_july2010_es.pdf) consultado el 25 agosto 202
- 12.45. [https://www.unece.org/fileadmin/DAM/env/water/publications/WAT\\_Text/Convention\\_text\\_SPA.pdf](https://www.unece.org/fileadmin/DAM/env/water/publications/WAT_Text/Convention_text_SPA.pdf) consultado el 25 agosto 2020
- 12.46. [http://www.unece.org/fileadmin/DAM/env/water/documents/brochure\\_water\\_convention\\_spanish.pdf](http://www.unece.org/fileadmin/DAM/env/water/documents/brochure_water_convention_spanish.pdf) consultado el 25 agosto 2020
- 12.47. [https://www.unece.org/fileadmin/DAM/env/water/publications/WAT\\_Text/Convention\\_text\\_SPA.pdf](https://www.unece.org/fileadmin/DAM/env/water/publications/WAT_Text/Convention_text_SPA.pdf)
- 12.48. [http://www.unece.org/fileadmin/DAM/env/water/documents/brochure\\_water\\_convention\\_spanish.pdf](http://www.unece.org/fileadmin/DAM/env/water/documents/brochure_water_convention_spanish.pdf) consultado el 25 agosto 2020
- 12.49. [https://legal.un.org/avl/pdf/ha/dunche/dunche\\_s.pdf](https://legal.un.org/avl/pdf/ha/dunche/dunche_s.pdf) consultado el 22 de agosto de 2020

- 12.50. <https://www.dipublico.org/conferencias-diplomaticas-naciones-unidas/conferencia-de-las-naciones-unidas-sobre-el-medio-humano-estocolmo-5-a-16-de-junio-de-1972/> consultado el 22 de agosto de 2020
- 12.51. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2005.pdf> consultado el 22 de agosto de 2020.
- 12.52. <https://dudh.es/carta-de-derechos-y-deberes-economicos-de-los-estados/> consultada el día 22 de agosto de 2020
- 12.53. <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/documents/declaracionrio.htm>, consultada el 22 de agosto de 2020
- 12.54. <https://www.un.org/spanish/conferences/cumbre&5.htm#:~:text=Los%20objetivos%20fundamentales%20de%20la,desarrollo%2C%20as%C3%AD%20como%20entre%20los> consultada el día 22 de agosto de 2020
- 12.55. <https://www.un.org/spanish/conferences/cumbre&5.htm#:~:text=Los%20objetivos%20fundamentales%20de%20la,desarrollo%2C%20as%C3%AD%20como%20entre%20los> consultado el 22 de agosto de 2020
- 12.56. Günter Handl, Op. Cit. [https://legal.un.org/avl/pdf/ha/dunche/dunche\\_s.pdf](https://legal.un.org/avl/pdf/ha/dunche/dunche_s.pdf) consultado el 22 de agosto de 2020
- 12.57. <http://www.oas.org/dsd/Toolkit/Documentosspa/ModuloII/Soto%20Article.pdf>. Consultada el 23 de agosto de 2020
- 12.58. <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/documents/declaracionrio.htm> consultada el 23 de agosto de 2020
- 12.59. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/29157.pdf> consultada el 23 de agosto de 2020
- 12.60. <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/documents/declaracionrio.htm> consultada el 23 de agosto de 2020
- 12.61. <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/documents/declaracionrio.htm> consultada el 23 de agosto de 2020
- 12.62. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2005.pdf> consultado el 23 de agosto de 2020

- 12.63. [https://www.un.org/spanish/conferences/wssd/feature\\_story41.htm](https://www.un.org/spanish/conferences/wssd/feature_story41.htm)  
consultado el 6 de septiembre 2020
- 12.64. <https://www.un.org/spanish/conferences/wssd/unced.html> consultado el 6 de  
septiembre 2020.
- 12.65. <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/documents/declaracionrio.htm>  
consultado el 6 de septiembre 2020
- 12.66. <https://www.un.org/es/ga/president/65/issues/sustdev.shtml> consultado el 23  
de agosto 2020
- 12.67. [http://sintet.net/index.php?option=com\\_phocagallery&view=detail&catid=1:mapoteca&id=358:mapa-de-cuencas-y-vertientes-de-guatemala&tmpl=component&Itemid=337](http://sintet.net/index.php?option=com_phocagallery&view=detail&catid=1:mapoteca&id=358:mapa-de-cuencas-y-vertientes-de-guatemala&tmpl=component&Itemid=337) Consultado el 4 de septiembre  
2020
- 12.68. [https://www.gwp.org/globalassets/global/gwp-cam\\_files/srh\\_guatemala\\_2016.pdf](https://www.gwp.org/globalassets/global/gwp-cam_files/srh_guatemala_2016.pdf) consultado el 4 de septiembre 2020
- 12.69. <https://coin.fao.org/coin-static/cms/media/5/12820628912320/fao20manejo20de20cuencas.pdf>  
[consultado el 30 agosto2020](#)
- 12.70. [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0187-7372201800https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/ARCHIVOS/GUATEMALA-LIMITES\\_AGUAS.pdf](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0187-7372201800https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/ARCHIVOS/GUATEMALA-LIMITES_AGUAS.pdf) consultado el 12 de septiembre de 2020
- 12.71. <https://www.americaeconomia.com/politica-sociedad/politica/guatemala-sostiene-que-mexico-movio-su-limite-territorial-sin-consulta>.  
[0200031&lng=es&nrm=iso&tlng=es](#) consultado el 12 de septiembre de 2020
- 12.72. <http://repiica.iica.int/docs/B1345e/B1345e.pdf> Consultado el 12 de  
septiembre 2020
- 12.73. <https://micrositios.inecc.gob.mx/cuenca/diagnostico/37-rio-suchiate.pdf>  
Consultado el 7 de septiembre de 2020
- 12.74. <https://micrositios.inecc.gob.mx/cuenca/diagnostico/38-rio-coatan.pdf>  
consultado el 7 de septiembre 2020



- 12.75. [https://www.iucn.org/sites/dev/files/content/documents/s3.gobernanza\\_05\\_c\\_oatan\\_uicn\\_web.pdf](https://www.iucn.org/sites/dev/files/content/documents/s3.gobernanza_05_c_oatan_uicn_web.pdf)
- 12.76. <https://www.redalyc.org/pdf/136/13618448005.pdf> consultado el 12 de septiembre 2020
- 12.77. [http://www.eeas.europa.eu/archives/delegations/guatemala/documents/more\\_info/virtual\\_library/cuenca\\_selegua\\_es.pdf](http://www.eeas.europa.eu/archives/delegations/guatemala/documents/more_info/virtual_library/cuenca_selegua_es.pdf) consultado el 12 de septiembre de 2020.
- 12.78. [http://iihaa.usac.edu.gt/archivohemerografico/wp-content/uploads/2017/10/20\\_estudios\\_dic\\_1993\\_leal.pdf](http://iihaa.usac.edu.gt/archivohemerografico/wp-content/uploads/2017/10/20_estudios_dic_1993_leal.pdf) consultado el 15 de septiembre 2020
- 12.79. <https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/ARCHIVOS/GUATEMALA-LIMITES.pdf> consultado el 29 de agosto 2020
- 12.80. <https://www.minex.gob.gt/Uploads/ProblematicaRuralCambioClimatico.pdf> consultado el 12 de septiembre de 2020
- 12.81. [http://iihaa.usac.edu.gt/archivohemerografico/wp-content/uploads/2017/10/20\\_estudios\\_dic\\_1993\\_leal.pdf](http://iihaa.usac.edu.gt/archivohemerografico/wp-content/uploads/2017/10/20_estudios_dic_1993_leal.pdf) Estudios. 2-93, diciembre 1993. Consultado el 14 de septiembre 2020. Guatemala.
- 12.82. <https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/ARCHIVOS/GUATEMALA-LIMITES.pdf> consultado el 29 de agosto 2020
- 12.83. [http://infoambiental.org/jdownloads/Normatividad/Decreto\\_No\\_5-90\\_rea\\_Protegida\\_la\\_Reserva\\_Maya\\_.pdf](http://infoambiental.org/jdownloads/Normatividad/Decreto_No_5-90_rea_Protegida_la_Reserva_Maya_.pdf) consultado el 14 de septiembre de 2020
- 12.84. [http://www.dequate.com/artman/publish/ecologia\\_areas/El\\_Parque\\_Laguna\\_del\\_Tigre\\_6657.shtml#.U8htS\\_I5N2F](http://www.dequate.com/artman/publish/ecologia_areas/El_Parque_Laguna_del_Tigre_6657.shtml#.U8htS_I5N2F) consultado el 14 de septiembre de 2020

- 12.85. <https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/ARCHIVOS/BELICE-LIMITES.pdf> consultado el 31 de agosto de 2020
- 12.86. <https://agua.org.mx/wp-content/uploads/2011/02/CuencasHidrogra%CC%81ficas-1.pdf> consultado el 8 de septiembre de 2020
- 12.87. <https://www.marn.gob.gt/Multimedios/6501.pdf> consultado el 12 de septiembre de 2020
- 12.88. [http://infoambiental.org/jdownloads/Normatividad/Decreto\\_No\\_5-90\\_rea\\_Protegida\\_la\\_Reserva\\_Maya\\_.pdf](http://infoambiental.org/jdownloads/Normatividad/Decreto_No_5-90_rea_Protegida_la_Reserva_Maya_.pdf) Consultado el 14 de septiembre de 2020
- 12.89. [https://www.minex.gob.gt/ADMINPORTAL/Data/DOC/20100927171626254\\_ANALISISDELACUERDOESPECIALversionTIPOGRAFIAGustavoOrellana.pdf](https://www.minex.gob.gt/ADMINPORTAL/Data/DOC/20100927171626254_ANALISISDELACUERDOESPECIALversionTIPOGRAFIAGustavoOrellana.pdf) Consultado el 31 de agosto de 2020
- 12.90. <https://www.sica.int/download/?122480> Consultado el 21 de septiembre de 2020
- 12.91. <http://www.mappery.com/Watersheds-of-Mesoamerican-Reef-Region-Map> Consultado el 12 de septiembre de 2020
- 12.92. <https://www.marn.gob.gt/Multimedios/6501.pdf> consultado el 12 de septiembre de 2020
- 12.93. <https://web.archive.org/web/20070927185237/http://www.ub.edu.bz/files/nrm/Human%20Impact.pdf> consultado el 12 de septiembre de 2020
- 12.94. <http://creacomunicacion.info/fundaeco/areas-trabajo/fichas-tecnicas/rio-sarstun.html> consultado el 7 de septiembre de 2020
- 12.95. <http://ww2.oj.gob.gt/es/QueEsOJ/EstructuraOJ/UnidadesAdministrativas/CentroAnalisisDocumentacionJudicial/cds/CDs%20leyes/2005/pdfs/decretos/D012-2005.pdf>

- 12.96. <https://www.ramsar.org/news/guatemala-names-7th-ramsar-site> Consultado el 14 de septiembre 2020
- 12.97. <https://www.minex.gob.gt/noticias/Noticia.aspx?ID=26228> consultado el 8 de septiembre de 2020
- 12.98. [https://www.oas.org/es/centro\\_noticias/comunicado\\_prensa.asp?sCodigo=C-053/16](https://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=C-053/16) consultado el 8 de septiembre de 2020
- 12.99. <http://ww2.oj.gob.gt/es/QueEsOJ/EstructuraOJ/UnidadesAdministrativas/CentroAnalisisDocumentacionJudicial/cds/CDs%20leyes/2005/pdfs/decretos/D012-2005.pdf>
- 12.100. [oj.gob.gt/es/QueEsOJ/EstructuraOJ/UnidadesAdministrativas](http://oj.gob.gt/es/QueEsOJ/EstructuraOJ/UnidadesAdministrativas) consultado el 19 de septiembre de 2020
- 12.101. <https://es.slideshare.net/memgblack/cuencas-hidrograficas-de-guatemala> consultado el <http://lcweb5.loc.gov/glin/jurisdictions/Guatemala/pdfs/65310-32375.pdf> consultado el 30 de agosto de 2020
- 12.102. <http://fcg.org.gt/documentos/Publicaciones/DiagnosticoPreliminarDeSituacionDeLaCuencaDelRioMotagua>. Pdf Consultado el 30 de agosto 2020
- 12.103. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-41811097> consultado el 5 de septiembre de 2020
- 12.104. <http://www.sep.gob.hn/sitio/historial-de-noticias/presidente-joehonduras-pedira-indemnizacion-a-guatemala-por-dano-ambiental> consultado el 5 de septiembre 2020
- 12.105. <https://www.minex.gob.gt/> consultado el 12 de septiembre de 2020
- 12.106. <https://www.minex.gob.gt/noticias/Noticia.aspx?ID=28604> consultado el 12 de septiembre de 2020

- 12.107. [sam.usace.army.mil/Portals/46/docs/military/engineering/docs/WRA/EISalvador/EI%20Salvador%20WRA%20Spanish.pdf](http://sam.usace.army.mil/Portals/46/docs/military/engineering/docs/WRA/EISalvador/EI%20Salvador%20WRA%20Spanish.pdf)
- 12.108. [http://sintet.net/index.php?option=com\\_phocagallery&view=detail&catid=1:mapoteca&id=125:mapa-de-departamentos-de-la-cuenca-alta-del-rio-lempa&tmpl=component&Itemid=337](http://sintet.net/index.php?option=com_phocagallery&view=detail&catid=1:mapoteca&id=125:mapa-de-departamentos-de-la-cuenca-alta-del-rio-lempa&tmpl=component&Itemid=337) consultado el 5 de septiembre 2020
- 12.109. Plan Maestro y para el Desarrollo Integrado y Sostenible de la Cuenca Binacional del Río Paz. [http://www.asb.cgjar.org/BNPP/docs/Rio\\_Paz1.doc](http://www.asb.cgjar.org/BNPP/docs/Rio_Paz1.doc) consultado el 5 de septiembre de 2020
- 12.110. <http://lcweb5.loc.gov/glin/jurisdictions/Guatemala/pdfs/66470-32395.pdf> consultado el 5 de septiembre de 2020
- 12.111. [http://www.asb.cgjar.org/BNPP/docs/Rio\\_Paz1.doc](http://www.asb.cgjar.org/BNPP/docs/Rio_Paz1.doc) consultado el 5 de septiembre de 2020
- 12.112. <https://www.iucn.org/es/news/mexico-america-central-y-el-caribe/201908/cuenca-baja-del-rio-paz-113-mil-hectareas-de-oportunidades-para-la-conservacion-y-el-uso-sostenible-de-los-recursos-marino-costeros> Consultado el 15 de septiembre 2020
- 12.113. <https://www.iucn.org/es/regions/meso-am%C3%A9rica/nuestro-trabajo/proyectos/projects/proyectos-concluidos/gesti%C3%B3n-del-agua-para-la> consultado el 5 de septiembre de 2020
- 12.114. <https://climapesca.org/2017/05/10/lago-de-guija/#:~:text=El%20Lago%20de%20G%C3%BCija%2C%20posee,Guatemala%20y%20se%20ubica%20en> consultado el 17 de septiembre 2020
- 12.115. [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0187-73722018000200031&lng=es&nrm=iso&tlng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0187-73722018000200031&lng=es&nrm=iso&tlng=es) consultado el 12 de septiembre de 2020

- 12.116. [https://www.minfin.gob.gt/images/downloads/leyes\\_acuerdos/acuerdo\\_gub117\\_250712.pdf](https://www.minfin.gob.gt/images/downloads/leyes_acuerdos/acuerdo_gub117_250712.pdf) consultado el 4 de septiembre 2020
- 12.117. [https://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/transboundary\\_waters.shtml](https://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/transboundary_waters.shtml) consultado el 19 de septiembre de 2020
- 12.118. [https://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/transboundary\\_waters.shtml](https://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/transboundary_waters.shtml) consultado el 19 de septiembre de 2020
- 12.119. <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/los-huracanes-mas-devastadores-que-han-golpeado-a-mexico>, consultado el 26 de septiembre 2020
- 12.120. <http://www.cenapred.gob.mx/> consultado el 26 de septiembre 2020
- 12.121. [https://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/transboundary\\_waters.shtml](https://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/transboundary_waters.shtml) consultado el 19 de septiembre de 2020
- 12.122. <https://reliefweb.int/report/world/desastres-naturales-en-am-rica-latina-y-el-caribe-2000-2019>. consultado el 20 de septiembre de 2020
- 12.123. <http://madreselva.org.gt/wp-content/uploads/2020/08/R%C3%ADo-Motagua-situaci%C3%B3n-actual-y-causas-de-su-deteri-ro.pdf> consultado el 28 de septiembre de 2020
- 12.124. <https://news.un.org/es/story/2020/11/1484192> Consultado el 29 de noviembre de 2020